

Copiapó, quince de mayo del año dos mil veintiséis.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Tribunal e intervinientes.*- Que entre los días veinticuatro de febrero y veintiuno de abril pasados, ante esta Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Magistrados titulares don Sebastián Del Pino Arellano, don Eugenio Bastías Sepúlveda y don Juan Pablo Palacios Garrido, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral relativa a los autos rol interno número 198-2024, seguidos en contra de **FRANCISCO ENRIQUE SÁNCHEZ BARRERA**, chileno, cédula de identidad 7.370.183-K, nacido en Ovalle el 22 de diciembre de 1958, de 67 años de edad, divorciado, Contador Auditor, domiciliado en calle Mirador Poniente n° 955, de la ciudad de Ovalle; y de **RODRIGO ANDRÉS ALBORNOZ ENCALADA**, chileno, cédula de identidad 12.218.352-1, nacido en Copiapó el 03 de agosto de 1972, de 53 años de edad, soltero, Ingeniero en Administración, domiciliado en calle Rancagua n° 494, de la ciudad de Copiapó.

Fue parte acusadora en el presente juicio la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal, representada por los abogados particulares doña Valentina Horvath Gutiérrez, doña María Inés Horvitz Lennon, doña Verónica Álvarez Muñoz, doña Marcia Guzmán Godoy, don Mauricio Daza Carrasco, don Sebastián Delpino González, don Carlos Hidalgo Guerrero y don Lucas Avilés Cepeda.

La Defensa del acusado Francisco Sánchez Barrera, estuvo a cargo de los defensores penales particulares don Sergio Contreras Paredes, don Conall Patrick Morrison, doña Catalina Correa Uribe y doña Xiomara Troncoso Pérez, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

Por su parte, el acusado Rodrigo Albornoz Encalada, fue defendido por los abogados particulares don Patricio Pinto Castro y doña Crishna Márquez Vega, con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

I.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL.

I.1.- Acusación particular y alegatos de los intervinientes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SSBXCGUKQXX

SEGUNDO: Acusación particular.- Que los hechos y circunstancias que han sido objeto de la acusación de la parte querellante, según en síntesis se expresa en ella de acuerdo al auto de apertura, son del siguiente tenor:

“SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA ATACAMA KOZAN, es una empresa chileno-japonesa, domiciliada en Parcela Los Olivos, sector Punta del Cobre, comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama, cuya planta e instalaciones se encuentran en la comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama, dedicada a la producción y comercialización de concentrado de cobre de alta pureza.

La referida Sociedad, mantiene un organigrama el cual incluye en su nivel de dirección superior a un Directorio, compuesto de tres miembros incluido el Presidente, a quienes se les debe rendir, en Juntas de Socios (considerando 4 letra a) el “balance, memoria y cuenta de ganancias y pérdidas de la sociedad que le presenten los administradores” de acuerdo a Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)

En ese escenario con fecha 28 de julio de 2010 en virtud de ESCRITURA DE DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA a REUNIÓN DE DIRECTORIO se otorgó al imputado FRANCISCO SÁNCHEZ BARRERA la calidad de SUBGERENTE GENERAL, con todas las atribuciones, facultades y responsabilidades que ese cargo contempla (E Pública 5-5-1999) y con fecha 28 de julio de 2010 en virtud de ESCRITURA DE DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA a REUNIÓN DE DIRECTORIO se otorgó al imputado RODRIGO ALBORNOZ la calidad de SUBGERENTE GENERAL, con todas las atribuciones, facultades y responsabilidades (E Pública 5-5-1999) que dicho cargo considera.

Entre los años 2011 a 2018 los imputados FRANCISCO ENRIQUE SÁNCHEZ BARRERA y RODRIGO ANDRES ALBORNOZ ENCALADA, forjaron una relación de confianza con los representantes de los dueños, co administradores japoneses y demás ejecutivos de la compañía a partir de la cual, en virtud de sus facultades de administración conjunta, actuaron fraudulentamente, mediante engaño a aquellos que por la estructura institucional de la empresa no podían sino depositar su confianza en ellos, buscando su propio interés, en perjuicio de la persona jurídica, Sociedad Atacama Kozan.



Fue así, como los imputados, abusando de sus cargos y la confianza depositada en ellos, en su condición de altos ejecutivos de la empresa, infringiendo sus deberes de transparencia, rectitud, imparcialidad, ecuanimidad, honestidad, probidad, eficiencia en el uso de los recursos de la sociedad contractual minera, entre los años 2014 a 2018, idearon distintos procedimientos a través de una serie de actuaciones cuyo objetivo consistió en extraer ilícitamente de dicha entidad altas sumas de dinero tal como a continuación se expondrá:

PRIMER MECANISMO 1910012694-2

La SOCIEDAD GESTIÓN Y COMUNICACIONES SAN LORENZO LIMITADA (ATACAMA VIVA), RUT N° 76.114.664-5, es una EMPRESA DE MENOR TAMAÑO PRO-PYME creada en el año 2010 e integrada por el imputado FRANCISCO SÁNCHEZ BARRERA y el imputado aún no formalizado FELIX QUIJADA QUIJADA dedicada a prestar servicios y producciones audiovisuales publicidad internet y con domicilio en el inmueble de SÁNCHEZ BARRERA ubicado en MINA ELISA DE BORDOS #441, VILLA SAN ANDRES de COPIAPÓ.

Luego de creada la sociedad el imputado FRANCISCO SANCHEZ BARRERA, mientras desempeñaba simultáneamente las funciones de SOCIO de ATACAMA VIVA y de SUBGERENTE DE ATACAMA KOZAN contrató a su pareja sentimental ANDREA DEL CARMEN GALLARDO SILVA, quien se encontraba desempeñando en ese entonces la labor de JEFA de CONTRATOS y SERVICIOS de ATK a fin de que se desempeñara simultáneamente funciones de GERENCIA en la empresa ATACAMA VIVA.

Una vez en el ejercicio de dichos cargos FRANCISCO SÁNCHEZ BARRERA y ANDREA DEL CARMEN GALLARDO SILVA, en infracción a los deberes propios de su cargo, solicitaron a BRUNO DEL PERO, representante de la empresa BRUNO DELPERO y COMPAÑÍA LIMITADA y a BRUNO RAVAZZANO MOLTEDO representante de EKLIPSE, que contrataran los servicios inútiles de ATACAMA VIVA, ofreciendo a cambio resultar seleccionado para desarrollar trabajos en ATACAMA KOZAN y persistir en los ya adjudicados, exigencia que aceptaron DEL PERO y RAVAZZANO.

Adicionalmente, en ese contexto, FRANCISCO SANCHEZ BARRERA, RODRIGO ALBORNOZ y ANDREA GALLARDO SILVA, aprovechando de su privilegiada posición dentro de ATACAMA KOZAN y con infracción directa de las Normas de Independencia entre las personas que deben verificar la



correcta ejecución de los contratos, es que se interesaron en la contratación de servicios de su empresa ATACAMA VIVA y bajo la modalidad de órdenes de compra directa, sin detalle, adquirieron servicios inexistentes, sin respaldo y a sobreprecio entre los años 2013 y 2018 los que fueron pagados por la SUBGERENCIA de FINANZAS a CARGO de RODRIGO ALBORNOZ por un monto total de \$10.945.556 e imputados a cuentas contables falsas las que fueron utilizadas para disfrazar el valor de los contratos y evitar la trazabilidad de los mismos, por parte de los auditores y de los dueños de la empresa, para luego proceder a adulterar los Estados Financieros de la Sociedad con el propósito de mejorar artificialmente su Resultado Operacional, ocultando las pérdidas que se estaban produciendo producto de las adjudicaciones acordadas.

SEGUNDO MECANISMO 1910012694-2

La Sociedad MARIA LORETTO HERRERA SPANO SERVICIOS E.I.R.L. (EKLIPSE), RUT N° 76053809-4, es una EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA creada en el año 2009 e integrada por MARIA LORETTO HERRERA SPANO y representada por BRUNO RAVAZZANO MOLTEDO, persona jurídica que se dedica a prestar “servicios de comida y otras actividades de servicio” con domicilio en BARTOLOMÉ BLANCHE #2509 de LA SERENA, que con fecha 18 de abril de 2009 suscribió contrato de PRESTACIÓN de SERVICIOS “CONCESIÓN DE CASINOS Y SERVICIO DE ASEO Y MANTENCIONES MENORES” con ATACAMA KOZAN.

El referido contrato fue administrado por el particular ENRIQUE HERRERA CORTES.

En este contexto, durante el año 2018, el imputado SUBGERENTE FRANCISCO SANCHEZ previa coordinación con el GERENTE de FINANZAS imputado RODRIGO ALBORNOZ, efectuaron una serie de actos conducentes a sortear los controles respectivos, encaminados a aumentar el valor del contrato de “CONCESIÓN DE CASINOS y SERVICIOS DE ASEO y MANTENCIONES MENORES” suscrito con la sociedad MARIA LORETTO HERRERA SPANO SERVICIOS E.I.R.L. en condiciones objetivamente desventajosas para ATACAMA KOZAN y abiertamente favorables para SÁNCHEZ y ALBORNOZ.

De esta forma los imputados SÁNCHEZ, ALBORNOZ, se coordinaron con el representante de EKLIPSE, señor RAVAZZANO MOLTEDO, a fin de que SÁNCHEZ entre los mes de enero a julio de 2018 mientras se desempeñaba



como SUBGERENTE GENERAL de ATK y luego durante agosto a diciembre de 2018 mientras se desempeñaba como INTENDENTE de la REGIÓN de ATACAMA, pudiera incorporar gastos personales como gastos operacionales. En efecto, previa instrucción de SÁNCHEZ, en el periodo referido, la empresa EKLIPSE, presentó estados de pagos falsos, genéricos y sin detalle, a la empresa ATACAMA KOZAN, amparándose en el contrato de prestación de servicios de COMIDA y ASEO, incorporando bajo el ítem de SERVICIOS ESPECIALES o ADICIONALES gastos que realizó SÁNCHEZ y que obedecían a ítems de JARDINERÍA, GASTOS COMUNES DE DEPARTAMENTOS, GASTOS ARQUITECTÓNICOS y de OBRAS CIVILES de su CASA de CHAMONATE y COMPRAS de MERCADERÍA, entre otros, por la suma de \$180.103.168; suma que fue imputada a cuentas contables falsas, las que a su vez fueron utilizadas para disfrazar el valor de los contratos y evitar la trazabilidad de los mismos, por parte de los auditores y de los dueños de la empresa, para luego proceder a adulterar los Estados Financieros de la Sociedad con el propósito de mejorar artificialmente su Resultado Operacional, ocultando las pérdidas que se estaban produciéndose.

TERCER MECANISMO 1910012694-2

El Empresario FELIX ANDRES OVIEDO FLORES (TRANSPORTES OVIEDO), RUT N° 76053809-4, inició actividades el 1 de enero de 1993 y está dedicado a prestar SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES.

Aquel que con fecha 1 de enero de 2010 suscribió contrato de PRESTACIÓN de SERVICIOS “SERVICIO TRANSPORTE PERSONAL FAENAS SCM ATACAMA KOZAN” con ATACAMA KOZAN.

Durante el año 2018, el imputado SUBGERENTE FRANCISCO SANCHEZ previa coordinación con el GERENTE de FINANZAS imputado RODRIGO ALBORNOZ, efectuaron una serie de actos conducentes a sortear los controles adoptados por la empresa Atacama Kozan, y así aumentaron el valor del contrato de “SERVICIO TRANSPORTE PERSONAL FAENAS SCM ATACAMA KOZAN” suscrito con FELIX ANDRES OVIEDO FLORES, en condiciones objetivamente desventajosas para ATACAMA KOZAN y abiertamente favorables para SÁNCHEZ y ALBORNOZ.

En efecto, los imputados SÁNCHEZ, ALBORNOZ, se coordinaron con el representante de TRANSPORTES OVIEDO, señor FELIX ANDRES OVIEDO FLORES, a fin de que SÁNCHEZ entre los meses de enero a julio de 2018 mientras se desempeñaba como SUBGERENTE GENERAL de ATK y luego en



agosto a diciembre de 2018 mientras se desempeñaba como INTENDENTE de la REGIÓN de ATACAMA, pudiera incorporar gastos personales como gastos operacionales. En efecto, previa instrucción de SÁNCHEZ, en el periodo referido, la empresa TRANSPORTES OVIEDO, presentó estados de pagos falsos, genéricos y sin detalle, a la empresa ATACAMA KOZAN, amparándose en el contrato de prestación de servicios de transporte, incorporando bajo el ítem de SERVICIOS ESPECIALES o ADICIONALES gastos de TRASLADOS INTERCOMUNALES e INTERREGIONALES, tanto del propio Sánchez como de sus empleados al igual que compra de PARAFINA, entre otros ítems por la suma de \$9.327.000.-; montos que fueron imputados a cuentas contables falsas las que fueron utilizadas para disfrazar el valor de los contratos y evitar la trazabilidad de los mismos, por parte de los auditores y de los dueños de la empresa, para luego proceder a adulterar los Estados Financieros de la Sociedad con el propósito de mejorar artificialmente su Resultado Operacional, ocultando las pérdidas que se estaban produciendo producto de las adjudicaciones.

CUARTO MECANISMO 1910012694-2

La Sociedad BRUNO DEL PERO Y CIA LIMITADA, RUT N° 76.282.490-6, es una EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA creada en el año 2005 representada por BRUNO DEL PERO MORALES dedicada a prestar “SERVICIOS DE OBRAS MENORES EN CONSTRUCCION” con domicilio en Avenida Libertador Bernardo O’Higgins 744 de COPIAPÓ, empresa que con fecha 01 de Enero del año 2013 suscribió un contrato de PRESTACIÓN de SERVICIOS “Aseo y Mantenciones Menores” con ATACAMA KOZAN.

Durante el año 2018, el imputado SUBGERENTE de ATACAMA KOZAN, FRANCISCO SANCHEZ previa coordinación con el GERENTE de FINANZAS de la misma empresa imputado RODRIGO ALBORNOZ, efectuaron una serie de actos conducentes a sortear los controles respectivos, encaminados a aumentar el valor del contrato de “Aseo y Mantenciones Menores” suscrito con la Sociedad BRUNO DEL PERO Y CIA LIMITADA en condiciones objetivamente desventajosas para ATACAMA KOZAN y abiertamente favorables para SÁNCHEZ y ALBORNOZ.

En efecto, los imputados SÁNCHEZ, ALBORNOZ, se coordinaron con señor DEL PERO MORALES, a fin de que SÁNCHEZ entre los mes de enero a julio y mientras se desempeñaba como SUBGERENTE GENERAL de ATK y



agosto a diciembre de 2018 mientras se desempeñaba como INTENDENTE de la REGIÓN de ATACAMA, pudiera incorporar gastos personales como gastos operacionales.

Luego, previa instrucción de SÁNCHEZ, en el periodo referido, la empresa BRUNO DEL PERO Y CIA LIMITADA, presentó estados de pagos falsos, genéricos y sin detalle, a la empresa ATACAMA KOZAN, amparándose en el contrato de prestación de servicios de Aseo y Mantenciones Menores, incorporando bajo el ítem de SERVICIOS ESPECIALES o ADICIONALES gastos personal de SÁNCHEZ, que correspondían a pago de REMUNERACIONES DE PERSONAL DOMÉSTICO y DE JARDINERÍA y COMPRAS VARIAS, entre otros por la suma de \$18.227.638 los que fueron imputados a cuentas contables falsas que fueron utilizadas para disfrazar el valor de los contratos y evitar la trazabilidad de los mismos, por parte de los auditores y de los dueños de la empresa ATACAMA KOZAN, para luego proceder a adulterar los Estados Financieros de la Sociedad con el propósito de mejorar artificialmente su Resultado Operacional, ocultando las pérdidas que se estaban produciendo producto de las adjudicaciones.

Por intermedio de todas las operaciones antes precisadas, se abultaron o sobrevaloraron, intencionalmente, los precios de ciertos contratos de servicios, obras y bienes prestados a SCM Atacama Kozan, los que se disfrazaron como Gastos Operacionales, provocando un perjuicio no inferior a la suma de \$218.603.362.-”

Los hechos descritos, configurarían en el entender del instructor particular el delito de *estafa*, previsto y sancionado en el artículo 468, en relación con el artículo 467 número 1, ambas disposiciones del Código Penal, en grado de desarrollo *consumado* y en carácter de *reiterado*, en el cual se atribuye participación en calidad de autores a los acusados Sánchez Barrera y Albornoz Encalada, el primero en los términos del artículo 15 número 1 del sustantivo y el segundo conforme al artículo 15 número 3 del texto punitivo.

Respecto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, sostuvo el querellante que favorece a los acusados la causal de atenuación del artículo 11 número 6, perjudicándoles la agravante del artículo 12 número 7 del mismo Código.



Finalmente, solicitó se impusiera a cada uno de los acusados la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales y costas de la causa.

TERCERO: Alegatos de la representante del acusador particular.- Que la abogada María Inés Horvitz, actuando como mandataria de la querellante, inicia sus alegaciones con una precisión procesal indispensable: la justificación de su actuación solitaria en esta instancia, señalando al respecto que el Ministerio Público se restó de sostener la acusación por estafa al considerar que los hechos se subsumían en el tipo de administración desleal, figura incorporada a nuestra legislación en el año dos mil dieciocho; no obstante, la querellante advierte que dicha calificación del ente persecutor resultaría inaplicable por el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, toda vez que los hechos son anteriores a dicha reforma, sosteniendo por el contrario que los elementos típicos del delito de estafa concurren plenamente en la especie, basándose en la estructura dogmática pacífica que exige un despliegue de engaño, un error consecuente y una disposición patrimonial perjudicial.

En este contexto, la acusadora expone que los ardidés empleados por los acusados tuvieron como objetivo defraudar a la empresa Atacama Kozan, causándole un perjuicio no inferior a doscientos veinte millones de pesos. Estos mecanismos fraudulentos consistieron, fundamentalmente, en la presentación de estados de pago por servicios inexistentes y el paso de gastos personales -específicamente del subgerente general, señor Sánchez- como si fuesen gastos operacionales de la compañía, cometido para el cual se habría producido un concierto con empresas externas controladas por sujetos vinculados a los acusados, permitiendo la elaboración de contabilidad falsa que disfrazaba la realidad de las operaciones.

La tesis central de la querellante descansa en la configuración de una estafa en triángulo, en que el acusado Rodrigo Albornoz, en su calidad de gerente de administración y finanzas, visaba la documentación falsa dando fe de su efectividad y, posteriormente, esta información era presentada al gerente general de nacionalidad japonesa, señor Ken Soda, quien, bajo error provocado por el engaño, procedía a firmar los cheques y comprobantes de egreso junto al propio acusado Sánchez. Aquí es donde la



interviniente introduce la doctrina y jurisprudencia alemana relativa al parágrafo doscientos sesenta y seis de su Código Penal, modelo de nuestra legislación, para explicar que en disposiciones patrimoniales de varios actos basta con que uno de los intervinientes -en este caso el gerente japonés- sea el sujeto engañado que habilita el perjuicio al patrimonio de la empresa afectada.

Finalmente, la acusadora aborda la problemática de los concursos de delitos, señalando que, bajo la dogmática del artículo setenta y cinco del Código Penal, un mismo hecho puede presentar una doble tipicidad, subrayando que, mientras la administración desleal es un delito especial que requiere un deber de garante, la estafa es un delito común que puede ser ejecutado por quien detenta dicha calidad, y al ser la administración desleal inaplicable cronológicamente, concluye que no existe obstáculo legal para condenar por estafa, prometiendo acreditar durante el juicio oral cómo se urdieron estos mecanismos para obtener réditos ilícitos, ocultando pérdidas operacionales y adulterando estados financieros, solicitando en definitiva que se tengan por concurrentes todos los elementos del tipo penal invocado.

En la clausura, la abogada Verónica Álvarez anticipa que su exposición se dividiría en tres etapas fundamentales tituladas los hechos acreditados, los elementos del tipo estafa y consideraciones finales, manifestando en lo relativo a la primera sección, que durante el año dos mil dieciocho Francisco Sánchez detentaba la calidad de subgerente general chileno mientras que el acusado Rodrigo Albornoz se desempeñaba como gerente de finanzas en la sociedad contractual minera Atacama Kozan, al turno que explica que dicha empresa, por estatuto social, disponía que para autorizar sus pagos debían firmar conjuntamente el gerente general japonés y el subgerente general chileno, y en este caso ambos acusados urdieron procedimientos para extraer sumas de dinero de la compañía a fin de obtener el pago de gastos personales de Francisco Sánchez, los que eran incorporados en estados de pago y facturados en los servicios prestados por los contratistas Eklipe, Transportes Oviedo y Bruno Delpero y Compañía Limitada.

Relató que, para ello, los acusados dieron instrucciones a sus subalternos de la gerencia de finanzas, tales como Yarna Chicardini, Andrea Gallardo y Carlos Pérez, quienes se desempeñaban en cargos



estratégicos como encargada de contratos, jefa de contratos y contador jefe, respectivamente, autorizando con sus firmas los estados de pago presentados por los contratistas que incluían las sumas correspondientes a los gastos personales de Francisco Sánchez, resultando estos mayores a los servicios amparados por sus contratos, como también precisa que estos instrumentos eran cerrados con glosas tales como “servicios adicionales” o “viajes especiales”, sin dar detalle de las prestaciones personales de Sánchez que aparecían así como servicios prestados a la minera, hasta que en la etapa del pago, en el comprobante generado por la empresa, firmaba el acusado Francisco Sánchez confirmando una apariencia de regularidad al documento, induciendo al gerente general japonés a firmar el egreso y el respectivo cheque en la convicción de que pagaba servicios necesarios para el giro minero, mecanismo fraudulento que se usó todo el año dos mil dieciocho, incluso cuando Sánchez asumió como intendente, manteniendo los pagos a través de estados de pago falsos hasta diciembre de ese año.

Respecto de los contratistas, la acusadora indicó que Eklipe tenía un contrato de alimentación y servicios menores pero que ocultaba múltiples facturas de terceros por trabajos en la casa de Chamonate, materiales de construcción y ferretería, entregando estados de pago cerrados sin detalles donde los montos elevados, que ascendieron a ciento ochenta millones ciento tres mil ciento sesenta y ocho pesos, decían corresponder a alimentación de trabajadores. Invocó la declaración de Ernesto Cayuno, quien refirió que el mecanismo consistía en que “*le solicitaban diferentes valores a título personal, pero con costo a Atacama Kozan*” y que la cuenta del contratista era utilizada para pagar los gastos personales de Sánchez, a la vez que detalla de manera minuciosa que se visaron facturas por conceptos de panderetas, cierres, portones y hasta paneles solares en la propiedad particular del acusado, resaltando que inclusive siendo Sánchez ya Intendente se cargaron arriendos de toldos para ceremonias de dicha repartición pública.

En cuanto a Transportes Oviedo, sostuvo que realizó diversos viajes personales dentro y fuera de Copiapó y el traslado de la nana y familiares, incorporados bajo el concepto “*viajes especiales*”, con un perjuicio de nueve millones ciento ochenta y cinco mil pesos; y en relación a Bruno Delpero, expuso que presentó estados de pago que incorporaban las remuneraciones de doña Olivia Delgado, quien según se acreditó “*siempre fue la nana de*



Sánchez, y que su sueldo se lo pagaban los contratistas”, junto con servicios de gafitería y toldos para el domicilio del acusado, en tanto que respecto de Atacama Viva, el perjuicio alcanzó los diez millones novecientos cuarenta y cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos, afirmando que dicha revista tenía como única finalidad *“satisfacer el ego del señor Sánchez”* y que el medio dejó de funcionar apenas se descubrió el fraude.

Al abordar los elementos de la estafa, la acusadora particular argumentó que el engaño consistió en presentar al gerente general japonés Ken Soda estados de pago falsos que debían dar cuenta únicamente de gastos operacionales, contando para ello con la cooperación de contratistas que entregaban estados genéricos. Sostuvo que Soda firmó los cheques bajo una errónea representación de la realidad, convencido de que pagaba servicios de la empresa, destacando la frase del testigo Francisco Javier Errázuriz en cuanto a que *“si hubiera visto casa de Chamonate o paneles solares, el japonés hubiera saltado veinte metros”*, como asimismo afirma que se trató de una estafa triangular donde la disposición patrimonial perjudicial fue ejecutada por el gerente general japonés afectado por el error resultante del engaño, esquema que configuraba una verdadera *“columna vertebral del fraude”* donde los acusados controlaban toda la cadena de autorizaciones, asegurando que la información que llegaba a la contraparte japonesa estuviera debidamente *“maquillada”* para evitar cualquier tipo de suspicacia.

En sus consideraciones de cierre, la acusadora enfatizó que los montos fueron imputados a cuentas contables falsas utilizadas para disfrazar el valor de los contratos y evitar la trazabilidad, resaltando que el contador Carlos Pérez declaró en estrados haber recibido instrucciones de Sánchez para *“activar gastos”* indicándole textualmente *“saca cien o quinientas de otra para llegar a un resultado que, en definitiva, era más positivo que el real”*, además de hacer hincapié en que estas maniobras buscaban ocultar lo que hacían los acusados y que, como consecuencia, resultaron alterados los estados financieros de la sociedad con el propósito de mejorar artificialmente su resultado operacional.

Concluyó señalando que los hechos acreditados excedían los límites de este juicio pero que, dentro de lo que se ha podido someter al Tribunal, se ha demostrado fehacientemente que los acusados actuaron con dolo directo para perjudicar el patrimonio de Atacama Kozan, solicitando por



tanto que se declare que se ha acreditado más allá de toda duda razonable la comisión del delito de estafa por parte de los acusados Francisco Sánchez y Rodrigo Albornoz.

En su réplica, *“dejando de lado los comentarios socarrones y calificativos rimbombantes de las defensas”*, abordó en primer lugar la supuesta falta de congruencia, explicando que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema, para que exista una vulneración al artículo trescientos cuarenta y uno del Código Procesal Penal debe mediar una *“alteración trascendental de circunstancias que sean aptas para sorprender a la defensa”*, lo cual no ocurrió en la especie, desde que se ha mantenido siempre el mismo núcleo fáctico, consistente en el uso de contratos de proveedores y una estructura de pagos para facturar gastos personales del señor Sánchez, aparentando que eran gastos de la empresa.

Ahondando en lo anterior, afirmó que la prueba no se extendió más allá de la acusación, sino que se limitó a *“corroborar y precisar los hechos”* detallándolos de manera orgánica, al turno que rebatió la tesis de que el engaño no estaba descrito, citando el punto segundo del auto de apertura donde se indica expresamente que los acusados *“actuaron fraudulentamente mediante engaño”*, puntualizando que en el derecho chileno no existe la estafa calificada, sino que el artículo cuatrocientos sesenta y ocho plantea ejemplos de engaño y permite la fórmula de *“valerse de cualquier otro engaño semejante”*, lo que exige simplemente generar una falsa representación de la realidad.

En lo relativo a la materialidad del fraude, el acusador particular explicó que, si bien las facturas y estados de pago existían físicamente, eran *“ideológicamente falsos”* porque su contenido no era verídico e incluía gastos particulares no autorizados, agregando que este engaño fue sufrido tanto por el señor Jiro Fujitsu como por Ken Soda, infiriéndose que el cambio de gerencia no alteró la forma en que se obtenía la firma del gerente japonés para autorizar pagos, sin perjuicio de aseverar que existía otro nivel de engaño destinado a encubrir la estafa mediante la incorporación de información falsa en las partidas contables presentadas al directorio. Respecto a la falta de prueba directa esgrimida por los defensores, sostuvo que los delitos de estafa suelen probarse con prueba indiciaria, ya que quien los comete deliberadamente evita dejar rastro, añadiendo que *“exigir únicamente prueba directa haría prácticamente imposible su persecución y*



generaría impunidad”, no obstante recalcar que en este juicio se presentó abundante prueba directa, tales como los estados de pago verdaderos y falsos, vales y testimonios presenciales de ejecutivos japoneses y otros testigos.

Sobre el dolo, manifestó que este no se descubre en la mente de los autores sino que se imputa a partir de circunstancias como la secuencia de hechos, el patrón de conducta y el beneficio obtenido, descartando tajantemente la tesis de la *“visión de túnel”*, fundado en que tres investigadores independientes -los peritos Berríos y Sanhueza, y el detective Cayuno- llegaron a conclusiones coincidentes mediante metodologías claras, a la vez que justifica que no se imputaran otros años o proveedores debido a los límites legales de la formalización del Ministerio Público, calificando como una *“caricatura falsa”* la idea de que la acusación particular se originara por falta de mérito fiscal, recordando que el Juzgado de Garantía confirmó que había antecedentes suficientes para perseguir el delito.

En relación a la acción civil, el acusador argumentó que la prescripción fue interrumpida oportunamente, al detallar que, respecto de Sánchez, la interrupción se concretó con la notificación de la demanda el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, y anteriormente, mediante la ampliación de querrela de febrero de dos mil veintiuno bajo el amparo del artículo sesenta y uno del Código Procesal Penal; mientras que, para el caso de Albornoz, fijó la interrupción el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, al reiterarse solicitudes de diligencias de investigación.

Concluye su exposición citando a Jesús Silva Sánchez en cuanto a que la finalidad del proceso es establecer la verdad, reafirmando que no se trata de una venganza privada sino de una *“burda y grosera estafa”* que afectó incluso la reputación de una transnacional en la bolsa de Tokio, por lo que solicitó la condena de ambos acusados como autores de estafa reiterada.

Al ser invitado a discutir una eventual recalificación, respecto de lo manifestado por el Tribunal en torno a la reiteración y la responsabilidad del acusado Abornoz a título de complicidad, el abogado Daza aborda en primer término la posible recalificación de los hechos a un solo delito de estafa, manifestando que, si bien el sistema legal chileno no contempla expresamente la figura del delito continuado, esta ha sido aceptada por la



doctrina y la jurisprudencia, configurando un debate plausible pero que, a su juicio, no resulta aplicable en la especie, debiendo calificarse los hechos como delitos reiterados.

Sobre el particular, subraya que para que exista un delito continuado deben concurrir la unidad de acción y la unidad de dolo, elementos que consideró inexistentes en este caso, en la medida que la unidad de acción no es solo un conjunto de actos materiales, sino una valoración jurídica de una sucesión de actos bajo un plan unitario, advirtiendo que “*si los actos se renuevan, o si los mecanismos para su finalidad de poder concretarlos son heterogéneos, entonces la unidad de acción desaparece*”; y en relación al elemento subjetivo, precisó que se requiere un dolo global e inicial que ordene y unifique los actos fragmentarios desde el comienzo, recordando que el dolo no se descubre, sino que se imputa a partir de antecedentes objetivos.

En relación con la prueba rendida, el interviniente argumentó que no hubo un dolo global, sino una pluralidad de resoluciones criminales que se renovaban a través de cuatro mecanismos fáctica y lógicamente autónomos vinculados a contratistas distintos y modalidades de engaño diversas. Detalló que existió un mecanismo relacionado con publicidad a través de Atacama Viva, otro de alimentación y construcción con Eklipe, uno de transporte con Oviedo y otro de aseo con Delpero, cada uno con sus propias facturas y relaciones contractuales independientes, no obstante la doctrina exige desechar la unidad de acción cuando las realizaciones son heterogéneas, afirmando que un observador externo no vería una sola conducta, sino “*múltiples ataques independientes al patrimonio de Atacama Kozan*”, por lo que invocó la teoría de la alternancia del autor Maldonado Fuentes para explicar que si el agente toma una decisión criminal nueva ante cada hecho, como ocurría cada vez que se presentaba un estado de pago falso al gerente japonés, desaparece la unidad de dolo.

Un hito fundamental para descartar la unidad de acción y dolo, según el acusador, fue el momento en que Francisco Sánchez asumió como Intendente, pues en ese instante el fraude se renovó bajo la operación de Rodrigo Albornoz, quien fue promovido como su sucesor natural, lo que a su juicio prueba que el dolo no era un impulso inicial inalterable, sino una resolución delictiva que se adaptaba a nuevas circunstancias que los acusados no podían prever originalmente, y si bien reconoce que podría



existir una cohesión suficiente para considerar los pagos mensuales de cada proveedor como una unidad dentro de su respectivo mecanismo, insistió en que entre los mecanismos existe una diferencia jurídica relevante, configurándose un concurso real homogéneo de delitos donde corresponde aplicar las reglas de acumulación material o jurídica.

Ya cerrando su discurso, al abordar la participación de Rodrigo Albornoz, rechazó la calificación de complicidad y reafirma su acusación como autor bajo el artículo quince número tres del Código Penal debido a la existencia de un concierto, lo que sustenta en que Albornoz no fue un simple ayudante, sino que, bajo la teoría del dominio funcional del hecho, ostentaba el control de una parte esencial del plan mediante la validación administrativa de documentación ideológicamente falsa, razón por la cual, el acusado creó la *“columna vertebral del fraude”* al instruir a sus subalternas para autorizar pagos sin revisión, neutralizando los controles internos, destacando como prueba evidente del concierto que, tras la salida de Sánchez hacia la intendencia, Albornoz siguió visando pagos que favorecían personalmente a su superior, situándose en una posición de figura central que podía hacer fracasar la actuación criminal, por lo que concluye que *“si ustedes sacan a Albornoz de esta figura, la ejecución de la estafa no se podría haber llevado a cabo”*, solicitando su condena a título de autor.

Al hacer uso de la réplica, consigna que, respecto del delito continuado, se trata de una ficción jurídica originada en los siglos dieciséis y diecisiete con el objetivo de resolver problemas de proporcionalidad en la acumulación material de delitos, como el caso del tercer hurto castigado con pena de muerte; sin embargo, en el contexto normativo actual de Chile, no es necesario recurrir a esta teoría, pues la legislación establece normas específicas para tal fin, citando el artículo cuatrocientos cincuenta y uno del Código Penal respecto del hurto y el artículo trescientos cincuenta y uno del Código Procesal Penal sobre la reiteración de delitos de una misma especie, añadiendo que autores como Echeverry y Luis Cousiño Mac Iver justificaban esta figura en la existencia de un plan inicial que proyectara unidad de acción y de dolo, elementos que, a su juicio, no concurren en la especie, ya que los mecanismos defraudatorios se incorporaron de manera sucesiva y heterogénea en el tiempo, lo que impide considerarlos parte de un plan global inicial.



En relación con las tesis doctrinarias, el interviniente refirió que Enrique Cury plantea la unidad jurídica de acción a partir de un fraccionamiento involuntario por las circunstancias, pero descartó su aplicación en este caso al considerar que no se puede hacer depender la unidad delictiva de las dificultades prácticas del agente para cometer el ilícito. Rebató la tesis de Garrido Montt sobre la renovación de la resolución delictiva, afirmando que cada decisión renovada ante una nueva oportunidad constituye una actuación individual que debe ser sancionada por separado, al turno que precisa que la existencia de los mismos autores, víctimas y bien jurídico no basta para configurar el delito continuado, reafirmando que en este juicio se han agrupado los hechos en cuatro mecanismos fáctica y lógicamente autónomos que impiden sostener una conducta única.

Sobre la participación de Rodrigo Albornoz, el acusador rechazó tajantemente su calificación como cómplice, calificando como “*absurdo*” que se pretenda vincular la autoría bajo el artículo quince número tres con una vulneración al derecho humanitario, por lo que sostiene que asegurar un proceso justo no obsta a que el reproche penal sea real y efectivo ante la comprobación de culpabilidad, afirmando que el acusado Albornoz obtuvo beneficios personales directos al mantenerse en cargos directivos y recibir sumas multimillonarias de proveedores no explicadas por su remuneración laboral, como también subrayó que Albornoz facilitó medios intelectuales y administrativos indispensables, destacando que su nombramiento como subgerente general a instancias de Sánchez fue determinante para que el esquema siguiera operando tras la salida de este último, lo que constituye un “*indicio inequívoco de que ha existido concierto*”.

Ya cerrando sus alegaciones, el acusador particular apeló a los fines de la pena en un Estado democrático de derecho, mencionando la prevención general y especial y el resguardo de las legítimas expectativas de la sociedad, dicho lo cual, enfatizó que inversionistas extranjeros, como los socios japoneses, depositaron su confianza en la administración chilena y que la defraudación de esas expectativas exige una sanción conforme al mérito de los antecedentes, razón por la que solicita que los acusados sean sancionados de acuerdo a los estatutos de un Estado de derecho en forma, reafirmando su postura de condenar a Albornoz como autor y no como un mero facilitador secundario.



CUARTO: *Alegatos de la Defensa del acusado Sánchez Barrera.*- Que el abogado defensor de Francisco Sánchez refutó en su discurso inicial la narrativa de la acusadora particular respecto a la exclusión del Ministerio Público, al sostener que la decisión del ente persecutor de no perseverar en la calificación de estafa tras cuatro años de instrucción no obedeció a una mera discrepancia interpretativa, sino a la constatación fáctica, plasmada en un informe de doce páginas, de que la empresa Atacama Kozan no proporcionó elementos suficientes para acreditar el engaño ni la existencia del delito y, en este sentido, la Defensa advierte que se enfrentará a una acusación que adolece de un grave déficit procesal, al no cumplir con el estándar de claridad, precisión y relación circunstanciada de los hechos que exige el artículo doscientos cincuenta y nueve del Código Procesal Penal.

Respecto al sustrato fáctico, la representación de Sánchez Barrera impugna la tesis de los servicios inexistentes, afirmando que probará mediante abundante prueba que las prestaciones eran plenamente conocidas y aprobadas por la compañía, como también cuestiona severamente la falta de determinación de la acusación al referirse a “*cuentas contables falsas*” sin especificar cuáles serían estas, lo que a su juicio vulnera el derecho a la defensa, amén de hacer hincapié en la precariedad de la actividad probatoria, subrayando que el Comisario señor Cayuno, principal investigador policial, jamás revisó una cuenta contable de la compañía ni incorporó antecedentes fidedignos del Servicio de Impuestos Internos que sustenten la imputación contable.

La Defensa denuncia, además, la existencia de una pericia particular encargada por la empresa cuyos resultados son contradictorios con la pericia de la Policía de Investigaciones, advirtiendo sobre el sesgo en su confección. En cuanto a la configuración del engaño y el concierto delictivo, resalta el defensor la ausencia de testigos clave: hace notar que no comparecerán a juicio ni la señora María Loreto Herrera ni el señor Bruno Rabazzano, sindicados como los terceros concertados en los mecanismos de defraudación, lo que impediría vincular los actos de compra con instrucciones directas de su representado.

A renglón seguido, la Defensa califica el juicio como un abuso del derecho al forzar una instancia jurisdiccional de más de treinta días basada en “*prueba feble*” y de mala calidad, advirtiendo que su estrategia será



rigurosa en el contra examen para evidenciar la falta de mecanismos de corroboración y las “*ganancias secundarias*” de ciertos testigos, como en el caso de Transportes Oviedo, cuyo único cliente era la propia querellante.

Por último, respecto a la acción civil, solicita desde ya su rechazo, ya sea por la prescripción de la acción o por la inexistencia del hecho ilícito que le sirve de fundamento, concluyendo que la acusación particular no logrará superar el estándar de convicción necesario para una condena.

Una vez en el cierre, principia su discurso indicando que resultaba fundamental recordar lo que significa la acusación en un proceso acusatorio y cómo ésta vincula tanto al Tribunal como a los intervinientes, definiéndola como este acto jurídico unilateral emanado de la parte acusadora que fija de forma permanente e inmodificable los hechos claros y precisos que los jueces deben conocer y fallar, estableciendo el marco epistémico en el cual la defensa debe maniobrar. Invocó las garantías judiciales de los pactos internacionales que exigen la comunicación previa detallada de la acusación para que el inculpado pueda defenderse y, en este sentido, sostuvo que para condenar a una persona se requiere una amalgama entre una acusación clara y una prueba pertinente, legalmente obtenida, respecto de los hechos acusados.

Precisó que el tipo penal imputado es una estafa calificada del artículo cuatrocientos sesenta y ocho del Código Penal, consistente en engañar “*aparentando empresa o negociación imaginaria*”, y que a la luz de esa figura debía analizarse la prueba, no obstante cuestionó que, tras un mes de juicio, los querellantes intentaran introducir un segundo engaño relativo a una supuesta fase de agotamiento mediante el uso de cuentas contables falsas y la adulteración de estados financieros para mejorar artificialmente el resultado operacional de la compañía.

Al abordar el primer mecanismo relativo a la Sociedad de Gestión y Comunicación San Lorenzo Limitada, el defensor subrayó que la acusación mencionaba un concierto entre Sánchez, Albornoz y Andrea Gallardo para imponer servicios inútiles de la revista Atacama Viva a proveedores como Bruno Delpero y Bruno Rabazzano; sin embargo, enfatizó que el señor Delpero negó en estrados que se le hubiese exigido contratar dichos servicios bajo amenaza de perder sus contratos, y respecto a Rabazzano, fustigó que nunca se le tomó declaración en la investigación, recordando en cuanto a la supuesta inexistencia de los servicios, que el Tribunal pudo



observar durante tres días diversos videos corporativos donde aparecía incluso el señor Francisco Javier Errázuriz, desvirtuando la tesis de que se tratara de una “*negociación imaginaria*”, sin perjuicio que la acusación en este punto no describía un engaño típico de estafa, sino algo más parecido a una negociación incompatible que no estaba vigente a la época de los hechos, concluyendo que no se probó el sobreprecio ni la falta de respaldo de las prestaciones.

Respecto del segundo mecanismo, referido a la empresa Eklipse de María Loretto Herrera, el abogado calificó la prueba como totalmente deficitaria, al argumentar que la única declaración directa fue la de Leonel Casanga, quien no sabía nada sobre el contenido de los estados de pago, al turno que criticó que se pretendiera sustentar la acusación en declaraciones de oídas del señor Enrique Herrera, tomadas por el oficial Cayuno, sin que Herrera compareciera a juicio. Sobre las boletas exhibidas, señaló que no hubo un trabajo pericial para vincularlas específicamente a los gastos personales acusados, y que el detective no pudo descartar que tales boletas correspondieran a otras faenas que el proveedor tenía entre Santiago y Antofagasta, por lo que cuestionó la falta de diligencia mínima de los acusadores, quienes en tres años de investigación no incorporaron registros de dominio o pruebas de construcción para acreditar que se hubiesen realizado obras en la propiedad de Chamonate, además de afirmar que no se probó el concierto con el proveedor Rabazzano, quien tampoco declaró, y que la labor policial fue una muestra de “*visión de túnel*” y sesgo, al punto de atribuirle transferencias a personas fallecidas o a hijos inexistentes del señor Sánchez.

En cuanto al tercer mecanismo, sobre Transportes Oviedo, el defensor sostuvo que si bien los testigos Janet Oviedo, Rodrigo Mella y Darío Cáceres hablaron de traslados personales, muchos de ellos se realizaban desde el año dos mil quince. Preguntó retóricamente por qué solo el dos mil dieciocho era considerado punible si la dinámica era la misma años antes de la querrela, como también criticó el uso de planillas Excel construidas por la propia Janet Oviedo sin una corroboración objetiva de los traslados imputados. Respecto al engaño, reiteró que no se explicaba en la acusación ni se probó en juicio cuál era la “*empresa aparente*” o la “*negociación imaginaria*” utilizada para defraudar, y atribuyó las conclusiones del oficial Cayuno a un sesgo de conocimiento, indicando



que el detective ni siquiera recordaba cuándo se habían obtenido los mensajes de WhatsApp que fundaban parte de su relato.

Sobre el cuarto mecanismo y el tema de las cuentas contables, el defensor fue enfático en señalar que tanto el perito Berríos como la perito Kelly Sanhueza reconocieron ante sus preguntas que *“no habían cuentas falsas”*, en plural, como sostenía la acusación, e igualmente afirmó que el contador Carlos Pérez explicó que la cuenta de obras en construcción fue creada legítimamente a propósito del aluvión de dos mil diecisiete y que ningún testigo pudo identificar qué cuenta de gasto específica se rebajó para alimentar dicho activo, sosteniendo de la misma forma que el engaño al señor Ken Soda no pudo ser acreditado para todo el período, pues Soda solo asumió en agosto de dos mil dieciocho. Indicó que el director nipón anterior, Yujiro Fujitzu, no fue entrevistado ni traído a juicio, por lo que no se podía presumir su engaño.

Concluyó su alegación señalando que la investigación fue sesgada y que, respecto a la demanda civil, no correspondía emitir pronunciamiento alguno dado que la parte demandante no hizo alusión a ella en sus conclusiones finales.

Haciendo uso de su derecho a replicar, arguyó que comprendía las alegaciones de su contradictor como propias de alguien que participó muy poco en el juicio, limitando su presencia a jornadas puntuales, lo que explicaría su desconocimiento de los antecedentes reales, como también rebatió el cuestionamiento sobre la incomparecencia del proveedor Rabazzano, enfatizando que no correspondía a la defensa traerlo al estrado, pues *“ustedes le imputaron delito, ustedes le imputaron concierto, es la carga de la prueba que tienen ellos”*, y respecto a la supuesta información entregada por la empresa a la bolsa de valores, fustigó que en tres años de investigación y dos meses de juicio jamás se incorporara el informe de Deloitte ni el informe japonés, ni compareciera persona alguna que diera cuenta de su metodología.

Sobre la tesis de la *“visión de túnel”*, el defensor citó al profesor Mauricio Duche para explicar que este fenómeno ocurre cuando los investigadores, tras concentrarse en un sospechoso, *“sobrestiman la evidencia disponible en su contra y, de manera subconsciente, descartan la posibilidad de que exista evidencia exculpatoria”*, lo que sostiene quedó corroborado con el actuar del oficial Cayuno, quien ni siquiera leyó la



declaración de su representado ni tomó testimonio a personas clave como Mario Cortés, al turno que criticó que el acusador introdujera en la réplica el concepto de falsedad ideológica, señalando que *“la falsedad ideológica nunca fue materia ni de la acusación ni de sus aperturas”*.

En cuanto a la tipicidad, el defensor recordó que la acusación particular exige una estafa calificada por *“aparentando empresa o negociación imaginaria”*, de manera que citando a los autores Groizard, Etcheberry y Garrido Montt, explicó que este ardid supone crear negocios que no existen en la realidad, siendo *“meros inventos o creaciones que la gente sabe que carecen de posibilidad real”*. Denunció que el acusador no ha podido llenar de contenido este engaño específico a la luz de la prueba, ya que las empresas involucradas eran reales y, de igual forma, cuestionó la autoría bajo el artículo quince número uno imputada al señor Sánchez, argumentando que no se probó una acción inmediata y directa, y descartó la teoría de la estafa triangulada, pues en este caso la supuesta víctima es la misma que habría dispuesto del patrimonio.

Respecto de la acción civil, el abogado reiteró que se encuentra irremediablemente prescrita, toda vez que la notificación se realizó el trece de enero de dos mil veintitrés, superando el plazo de cuatro años desde los hechos de dos mil dieciocho. Además, subrayó que el perito Berríos fue *“majadero en decir que era un perjuicio potencial”* basado en curvas de probabilidad y no en un daño efectivo, además de lamentar que no se trajera a declarar al anterior gerente Jiro Fujitsu ni al contador Imahashi, quienes estaban presentes en la época de los hechos.

Finalmente, calificó la acusación como un *“forzamiento”* tras la decisión de tres fiscales de no perseverar, concluyendo que a pesar de los esfuerzos del particular por forzar el proceso, el estándar probatorio no puede relajarse y solicitó la absolución de su representado basándose en la ley como último refugio.

Pronunciándose por la recalificación que señala el Tribunal al alero del artículo 341 del compendio procesal, sostiene que tomaba el llamado con la misma importancia que *“una persona que trata de cruzar el desierto para llegar a un objetivo y se le ofrece agua”*, centrando su exposición en referentes estrictamente jurídicos y doctrinarios sobre la figura del delito continuado.



Explicó que esta es una construcción jurisprudencial y doctrinaria adoptada por el sistema chileno para dar un sentido de equidad a las penas, citando al profesor Enrique Cury quien define el delito continuado como *“varias acciones ejecutadas en tiempos diversos, cada una de las cuales, considerada de forma independiente, realiza completamente las exigencias del tipo delictivo de la misma especie, no obstante lo cual han de ser tratadas como un todo y castigadas como un solo hecho punible”*, agregando que, al analizar la acusación particular, los acusadores no hablan de hechos aislados sino de mecanismos, y que al observar el segundo, tercer y cuarto mecanismo, se aprecia una estructura gramatical e identidad de comisión idéntica.

El defensor detalló los requisitos para la unificación del hecho punible citando nuevamente a Cury: pluralidad de acciones, transcurso de un lapso de tiempo entre ellas, unidad de sujeto pasivo -en este caso Atacama Kozan- y que los delitos sean de la misma especie, a la vez que invocó jurisprudencia de la Corte Suprema de noviembre de dos mil nueve, la cual establece que en la estafa no se requiere estrictamente una unidad de dolo, sino que *“basta identidad de circunstancias, como el ejemplo de diversas ocasiones del mismo ardid contra una misma persona jurídica”*, postura que refuerza citando a Gonzalo Bascur Retamal, quien señala como requisitos la unidad de sujeto activo, la unidad normativa de la lesión y la conexión espacial y temporal, como asimismo, mencionó a los autores Guillermo Oliver y Luis Rodríguez Collao, quienes sostienen que la posición correcta es la que atiende a la *“ semejanza de las circunstancias motivantes del comportamiento del individuo”*, argumentando que si la motivación en los tres mecanismos era cubrir gastos personales, existe una unidad de sustento para el tratamiento unitario.

En relación con el bien jurídico afectado, el abogado Contreras citó al profesor Balmaceda Hoyos para reafirmar que en los delitos patrimoniales no existe impedimento para aplicar esta figura cuando hay un mismo propósito criminoso y una triple identidad de sujeto activo, norma violada e intención. Rebató las citas bibliográficas del acusador particular relativas a Francisco Maldonado Fuentes y recurrió a la recopilación jurisprudencial de Martín Vecchio para ilustrar casos donde la Corte Suprema ha calificado como delito continuado diversas hipótesis de malversación de caudales públicos o estafas cuando existe una unidad de propósito. Realizó un



razonamiento *a contrario sensu* citando fallos donde se rechazó el delito continuado por tratarse de delitos de distinta naturaleza, como uso malicioso de instrumento público y estafa, situación que a su juicio no ocurre en la especie donde solo se imputa un tipo penal.

Al término de su intervención, el defensor subrayó la inconsistencia del acusador al desconocer hoy la unidad de la práctica defraudatoria que ellos mismos sostuvieron ayer al citar al testigo Ken Soda, quien afirmó que la operatoria era la misma desde antes de su llegada, por lo que si bien refuerza su posición principal de absolución por las razones expuestas en la clausura, la prueba rendida en este juicio no da cuenta de cuatro hechos aislados, sino de mecanismos que conducen a un único hecho punible, lo cual es coherente con la forma en que los propios acusadores plantearon su teoría del caso durante el juicio.

Luego, en su réplica, centra su discurso en los puntos que atañen a la continuidad del delito, reprochando que la contraparte no se hiciera cargo de la distinción necesaria entre el primer mecanismo y los restantes, y reiterando que de la lectura del mecanismo relativo a Atacama Viva no se desprende una forma de engaño, a diferencia de los otros tres donde existe identidad en la forma de actuar y en la producción del daño.

Cuestionó el cambio en la imputación respecto de la denominada estafa triangulada, argumentando que resulta improcedente negar la continuidad basándose en el engaño a Ken Soda, cuando los mismos acusadores reconocen que entre enero y agosto de dos mil dieciocho la gerencia general era ocupada por Jiro Fujitsu, quien *“no participó en la investigación y tampoco lo trajeron a juicio”*, por lo que pretender agravar la pena a partir de una omisión probatoria de los propios acusadores constituye una mala estrategia que el Tribunal no debe amparar.

Respecto a los fundamentos doctrinales, el defensor citó al profesor Enrique Cury en su edición de dos mil once, página seiscientos cincuenta y cuatro, para reafirmar que la jurisprudencia no presenta inconvenientes en aplicar la figura del delito continuado a bienes jurídicos patrimoniales, postura refrendada por Martín Vecchio en su estudio sobre criterios y tendencias en el sistema chileno, como igualmente rebatió el argumento de que la falta de legislación expresa impida su aplicación, realizando una analogía con el error de tipo, el cual se aplica regularmente pese a no estar



normado como en el sistema alemán, afirmando que “no es condición para negar la continuidad el hecho de que esto no esté en una norma”.

Cierra sus alegatos invocando un fallo de la Excma. Corte Suprema, rol 254-2001, específicamente en sus considerandos décimo séptimo y décimo octavo, para realizar un razonamiento *a contrario sensu*, explicando que en dicho precedente se rechazó el delito continuado de estafa porque existía una pluralidad de víctimas, lo que obligaba a renovar la resolución criminal ante cada sujeto afectado, como también subraya que en la especie, de existir una víctima, esta sería una sola, por lo cual concurren los requisitos para la unificación jurídica de la conducta, concluyendo que, sin perjuicio de este debate técnico, su parte mantiene de forma inalterable la pretensión de absolución para su representado.

QUINTO: Alegatos de la Defensa del acusado Alborno Encalada.- Que, otorgada la palabra al defensor Patricio Pinto, advirtió en su intervención de inicio una contradicción sustancial entre el discurso dogmático de la acusadora particular y la realidad fáctica contenida en el libelo acusatorio, e invoca con rigor el principio de congruencia contemplado en el artículo trescientos cuarenta y uno del Código Procesal Penal, sosteniendo que los hechos descritos no logran satisfacer los elementos del tipo penal de estafa, al turno que cuestiona la tesis de que entre los años dos mil catorce y dos mil dieciocho se idearan mecanismos para defraudar, argumentando que las empresas señaladas como “*instrumentos*” del fraude preexistían a dicha temporalidad: la sociedad Eklipse prestaba servicios desde dos mil nueve y el tercer mecanismo desde dos mil trece, lo que desvirtúa la supuesta concertación para defraudar en el periodo acusado.

Un punto central de su resistencia es la incoherencia en la conducta de la víctima, al subrayar que es procesal y lógicamente insostenible que Atacama Kozan sostenga haber sido defraudada por empresas contratistas (como las de Bruno Delpero o Félix Oviedo) y que, sin embargo, haya continuado contratándolas incluso después de interpuesta la querrela. A juicio de esta representación, el hecho de que el gerente general japonés conociera los productos y que las empresas cuestionadas mantuvieran su vínculo comercial colisiona frontalmente con la existencia de un engaño típico y un perjuicio patrimonial real.



Asimismo, rebate el defensor la supuesta falsedad de las cuentas contables, argumentando que la empresa utilizó todos estos gastos en sus respectivos ejercicios tributarios para disminuir utilidades y pagar menos impuestos ante el Servicio de Impuestos Internos, por lo que sostiene que la querellante incurre en una contradicción al validar dichos gastos para fines tributarios y, simultáneamente, pretender que este Tribunal los declare falsos para fines penales, calificando la acusación como un mero “*ejercicio retórico*”.

Al término de su alegación y respecto de la acción civil, la Defensa plantea una situación procesal crítica: afirma que su representado no ha sido legalmente notificado de la demanda, lo que impide considerar interrumpida la prescripción, razón por la cual, solicita la absolución total de Albornoz Encalada respecto del delito de estafa y el rechazo de la demanda civil por haber operado la prescripción extintiva de cuatro años.

Evacuando su discurso final, el defensor inició su alocución sosteniendo que, si bien la acusación es el eje central del proceso penal, en este caso particular se presentaba una situación peculiar al ser sostenida exclusivamente por un particular, al recordar que el Ministerio Público se había restado de este juicio por estimar la imposibilidad de subsumir las conductas en la hipótesis de administración desleal, norma que no estaba vigente a la época de los hechos, lo que a su juicio evidenciaba graves problemas de tipicidad.

En el contexto indicado, subraya que la acusación se fundaba en cuatro mecanismos que suponían un concierto con proveedores como Félix Oviedo, Bruno Rabazzano y Bruno Delpero, pero que el perjuicio alegado no se condice con lo descrito en el libelo acusatorio ni con la idea de un perjuicio potencial entregada por los peritos, al turno que cuestionó duramente las alegaciones sobre un supuesto déficit de nueve millones de dólares, señalando que tal cifra no era más que una estimación carente de sustento real, además de argumentar que, aunque la parte acusadora invocó jurisprudencia alemana para sostener una estafa de varios actos, la descripción fáctica de la acusación presentaba una deficiencia formal insoslayable al no utilizar en ninguna parte la voz engaño ni indicar a quién, en concreto, se habría engañado. Advirtió que el Tribunal no podría incorporar nombres de ejecutivos japoneses como sujetos del engaño sin violar el principio de congruencia del artículo trescientos cuarenta y uno



del Código Procesal Penal, citando a Julio Maier en cuanto a que *“todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no pudieron expedir, cuestionar y enfrentarlo probatoriamente, lesiona el principio de congruencia”*.

Al analizar los mecanismos específicos, el defensor se refirió a Atacama Viva señalando que el hecho de que Andrea Gallardo fuese jefa de contratos en la minera y gerenta de la revista no constituía un elemento del tipo penal ni afectaba a su representado, Rodrigo Albornoz. Negó que se hubiese coaccionado a los contratistas para adquirir servicios y desvirtuó la tesis de la inexistencia de las prestaciones, afirmando que los videos exhibidos demostraban una labor de posicionamiento de la empresa y responsabilidad social empresarial, y sobre la supuesta activación de gastos en la cuenta de activos en construcción, enfatizó que tal maniobra no venía descrita en el factum de la acusación y que el perito Berríos reconoció que no existían cuentas contables falsas, pues todo estaba debidamente registrado en el sistema ERP, afirmando que los estados financieros fueron preparados por el contador Carlos Pérez y que no se acreditó ninguna acción concreta de Albornoz para sostener un concierto bajo el artículo quince número tres del Código Penal, calificando de incoherente la imputación de contratos cuando la empresa funcionaba con órdenes de compra.

Respecto del mecanismo de la empresa Eklipse, el abogado calificó la orfandad probatoria como abismante, indicando que se presentaron documentos de compra de alimentos propios del giro sin que se determinara que estos terminaran en el domicilio del señor Sánchez. Recalcó que la acusación suponía una coordinación con Bruno Rabazzano que no pudo sostenerse ante la incomparecencia de este a juicio, amén de sostener que muchos de los gastos cuestionados correspondían a casas de huéspedes o servicios de mantención que los propios japoneses reconocieron haber utilizado, invocando la teoría de los actos propios, como de igual forma, en el capítulo de Transportes Oviedo, subrayó que no había contratos vigentes para el período imputado y que la testigo Janet Oviedo negó tajantemente haberse coordinado con Sánchez o Albornoz para burlar controles internos, declarando incluso que nunca ocurrió tal cosa, sin perjuicio de criticar que se pretendiera hablar de burlar controles cuando el



propio contador Pérez reconoció que estos no existían formalmente sino hasta el año dos mil diecinueve.

Seguidamente, al abordar la situación de Bruno Delpero, el defensor resaltó que el empresario sigue prestando servicios a la minera, lo que resultaba incompatible con la idea de que hubiese defraudado a la compañía, como asimismo explicó que los vales exhibidos correspondían a reembolsos legítimos por la reparación de la sala de cambio tras los aluviones y no a gastos personales, por lo que concluye que la Fiscalía abandonó el caso por falta de tipicidad y que los querellantes perseveraron en un ejercicio estéril de construir un delito mediante la incorporación de medios comisivos no descritos en la acusación, como la cuenta de activos en construcción, lo que representaba un “*efecto sorpresa*” prohibido por la ley.

En cuanto a la demanda civil, solicitó su rechazo indicando que, además de no haber sido sostenida procesalmente, se encontraba total y absolutamente prescrita conforme al plazo de cuatro años del Código Civil, razón por la cual, solicitó la absolución de Rodrigo Albornoz Encalada al no haberse acreditado su vinculación directa con los hechos ni la existencia de los elementos del tipo penal de estafa.

Por último, en la réplica, expresa que, tras dos meses y medio de juicio oral, la parte acusadora pretendió en su clausura sostener una acusación distinta a la presentada por escrito, pues criticó que se mencionaran hechos no descritos en el libelo, tales como que Rodrigo Albornoz instaló a personas en puestos claves para el control de contratos o el uso de estados de pago falsos como medio comisivo, señalando que “*eso no viene escrito en la acusación*”, sin perjuicio de insistir en que los problemas de congruencia son sustanciales, pues no se individualizó a la persona engañada ni se describió el engaño en ninguno de los cuatro mecanismos imputados, calificando como una “*martingala*” la pretensión de que dicho elemento venía mencionado de forma genérica al principio del auto de apertura.

Respecto a la seriedad de la prueba de cargo, el defensor cuestionó la idoneidad de los interrogatorios realizados por la contraparte, calificándolos como los “*más pauteados que pudimos escuchar*”, especialmente en el caso de los testigos japoneses. Arremetió contra la figura de Francisco Javier Errázuriz, señalando la contradicción de que este reprochara a Sánchez su



vinculación con Atacama Viva mientras sus propias empresas proveían la flota de vehículos a la minera, afirmando que *“con la misma vara que midas serás medido”*, amén de censurar el comportamiento del señor Errázuriz en el estrado, a quien acusó de faltar al respeto al Tribunal con el uso de garabatos y de responder sistemáticamente con evasivas ante las preguntas de la defensa.

En lo relativo a la participación jurídica, el letrado subrayó que el artículo quince número tres imputado a su representado exige un concierto previo que no fue acreditado en el juicio, recordando que el colega acusador no estuvo presente cuando el contratista Bruno Delpero reconoció los comprobantes y explicó que correspondían a reembolsos por reparaciones legítimas en la sala de cambios de la minera, además de asegurar que *“no hay utilidad ahí, yo le traspaso el gasto a la empresa”*, y sostener que, al no haber presenciado tales testimonios, la parte querellante no comprendió que se trataba de gastos operativos reales.

Finaliza reiterando la existencia de una *“visión de túnel”* en la investigación, evidenciada en los errores del oficial Cayuno al mencionar traslados de personas fallecidas, al turno que denunció que la acusación fue una construcción forzada por los querellantes tras la decisión de la Fiscalía de no perseverar y que los cambios argumentativos de última hora solo evidenciaban desesperación ante la falta de acreditación de los presupuestos de hecho, por lo que concluye afirmando que la ley es el único refugio frente a una imputación falaz y solicitó la absolución de Rodrigo Albornoz Encalada.

Invitado a discutir acerca de la recalificación planteada por el Tribunal, pregona que el llamado a proponer una recalificación jurídica hacia la figura del delito continuado surgía, a su juicio, a partir de las deficiencias representadas en su alegato de clausura. Sostuvo que los hechos de la acusación particular no estaban determinados ténporo-espacialmente como para sustentar la teoría jurídica de un delito reiterado, afirmando que el Tribunal ha entregado una *“propuesta de salida a este zapato chino que no tiene por dónde”*, y considerar que la tesis del delito continuado es penalmente mucho más razonable, al concurrir elementos como la unidad de sujeto activo, pluralidad de acciones, unidad normativa de la lesión y conexión espacial y temporal.



Sin abandonar su petición principal de absolución, el defensor coincidió con la postura de la co-defensa en cuanto a que los cuatro mecanismos presentan una diferenciación clara, especialmente respecto del primero, y argumentó que en el caso de la empresa Atacama Viva la *“vinculación autoral de don Rodrigo es bastante más distante”* en comparación con los otros tres mecanismos, por lo que estimó necesaria dicha distinción técnica dentro del análisis de la unidad delictiva.

Termina calificando como una excelente propuesta la noción de encauzar los hechos respecto de la participación de su representado bajo la figura de la complicidad, al argumentar que el dolo no fue probado en el juicio, haciendo referencia a los interrogatorios realizados a los ejecutivos japoneses sobre el conocimiento de las autorizaciones, por lo que al no haberse establecido fehacientemente un concierto previo, la responsabilidad de Rodrigo Albornoz, en caso de ser considerada delictiva por el Tribunal, se ajusta de mejor manera a la de cómplice, alternativa que estima una *“salida penalmente mucho más racional”* y coherente con un ejercicio del derecho penal desde una perspectiva humanitaria.

Seguidamente, dio inicio a su réplica expresando que la tesis del delito continuado, a la cual el Tribunal invita a debatir, deviene directamente de los problemas formales y estructurales de la acusación particular, deficiencias que fueron representadas por su parte desde la apertura y, con mayor énfasis, durante el alegato de clausura, rechazando que se pretenda entender esta recalificación como un elemento ajeno a las falencias del libelo acusatorio, a la vez que rebatió la afirmación de la contraria sobre supuestas restricciones al periodo imputado, señalando que los propios acusadores construyeron una acusación deficiente que indicaba periodos contradictorios entre dos mil once, dos mil catorce y dos mil dieciocho.

En cuanto al grado de participación atribuido a Rodrigo Albornoz, el defensor argumentó que la parte querellante ha incurrido en inconsistencias normativas al invocar el artículo quince número tres del Código Penal, el cual supone un elemento de concierto que no se encuentra debidamente indicado en la acusación, de manera que, a su juicio, lo que ha hecho el Tribunal es presentar una salida a la contraparte ante una acusación sumamente deficitaria, y que las alegaciones actuales del



acusador sobre la participación no se avienen con lo que ellos mismos escribieron, pretendiendo ahora “borrar con el codo” su propio texto.

Respecto a los supuestos beneficios recibidos por su representado, el letrado enfatizó que tales circunstancias no vienen descritas en ninguna parte de la acusación, faltando una pormenorización o explicación de la información vertida por los peritos, al turno que subraya que no compareció nadie de la empresa Eklipse para reconocer documentos o boletas, por lo que mal podría pretenderse construir una participación o un nuevo delito basándose en información aislada y sin vinculación real con el caso.

Termina ratificando su solicitud de absolución, aunque acogió el planteamiento del Tribunal en orden a la recalificación tanto de la naturaleza del tipo como delito continuado, como de la participación atribuida a su representado en calidad de cómplice.

I.2.- Medios de prueba, autodefensas y contradictorio.

SEXTO: Prueba del acusador particular.- Que, para el establecimiento de los hechos y la participación que en los mismos habría cabido a los acusados Francisco Enrique Sánchez Barrera y Rodrigo Andrés Albornoz Encalada, en los términos que han sido expuestos en las motivaciones anteriores, la parte querellante rindió prueba testimonial, pericial, otros medios de prueba y documental, debidamente incorporada a la audiencia, la cual se estructuró conforme al siguiente detalle:

I.- PRUEBA TESTIMONIAL, consistente en los dichos de David Alejandro Olivares Guiroux (A.1, 1), Carlos Patricio Pérez Mella (A.1, 13), Yarna Gigliola Cicardini Garay (A.1, 3), Galindo Leonel Casanga Blanco (A.3, 21), Olivia De Las Mercedes Delgado García (A.3, 11, incorporada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 letra e) del Código Procesal Penal), Miguel Arturo Tapia Ovalle (A.1, 14), Bruno Livio Delpero Morales (A.5, 7), Yanet Solange Oviedo Cabrera (A.3, 19), Raúl Joaquín Paz Cortés (A.1, 15), Rodrigo Alexis Mella Riff (A.4, 18), Darío Eduardo Cáceres Escobar (A.4, 20), Andrea Alejandra Soto Toledo (A.1, 6), los funcionarios de la Policía de Investigaciones Nicolás Ignacio Suárez Santander (A.1, 28), Moroni Alexander Vargas Romo (A.1, 29) y Ernesto Eliecer Cayuno Uribe (A.1, 26), Andrea Del Carmen Silva Olivares -con nombre anterior Andrea Del Carmen Gallardo Silva- (A.1, 33), Jorge Luis Guerra Grifferos (A.1, 8), Emilio Cristián



Ríos Cid (A.1, 10), Shinichiro Mita (A.1, 22), Ken Soda (A.1, 23) y Francisco Javier Errázuriz Ovalle (A.1, 25).

II.- PRUEBA PERICIAL, la que fue incorporada a juicio mediante la declaración de los peritos contables Jorge Eduardo Berríos Vogel y Kelly Marlene Sanhueza Salazar.

III.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA, los que fueron incorporados a juicio mediante la lectura resumida de su contenido y, en su caso, mediante su exhibición y descripción, y que serán individualizados a mayor abundamiento entre paréntesis conforme a la numeración asignada en el auto de apertura, constituidos por: a) Tabla Excell denominada “Atacama Kozan IFRS 2012-2018”, que contiene pestañas asociadas “Estados Financieros-Nominal”, “Estados Financieros-Real”, “E. Flujo de Efectivo-Nominal”, “E. Flujo de Efectivo-Real” y otras (D.1, 21); b) Tabla Excell denominada “Análisis de cuentas” pertenecientes a SCM Atacama Kozan, que contiene pestañas asociadas “Obras Infraestructura” fechadas desde el 2013 al 2018 y pestaña “intangibles” (D.1, 26); c) Tabla Excell denominada “120308 Obras en construcción año 2017” correspondientes al Libro mayor de ejercicio local año 2017 de SCM Atacama Kozan, que contiene pestañas asociadas “120308 Obras en Const. Año 2017” y “Asientos de ajuste” (D.1, 24); d) Tabla Excell denominada “120308 Obras en construcción año 2018” correspondientes al Libro mayor de ejercicio local año 2018 de SCM Atacama Kozan, que contiene pestañas asociadas “120308 Obras en Const. Año 2018” y “Asientos de ajuste” (D.1, 25); e) Tabla Excell, valores facturados 2013-2018, desglosada en pestañas: Pagos facturas, facturación mensual, valoración daño patrimonial, gráfico comparación compras, gráfico compras 2013-2018, gráfico compras 2013-2018 B, gráfico % variación compras, facturación mensual, variaciones 2013-2018, variación daño patrimonial, E. pago adulterado 2018, centro de costos desde el año 2018 al año 2013, distribución centro costo, de María Loretto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (D.3, 3); f) Tabla Excell, revisión colaciones 2013-2018, de María Loretto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. desglosada en pestañas: colaciones, colaciones turno 4x2, hoja 3, gráficos colaciones 4x4, gráfico colaciones 5x2 (D.3, 4); g) Tabla Excell denominada “VALORES FACTURAS 2013-2018-OVIEDO”, que contiene pestañas asociadas “Facturas de pago, gráficos de compras, variación % compras, facturación mensual, daño patrimonial, estado de pago adulterado Centros de Costos



de fechas 2016 al 2013, y otros (D.4, 4); h) Tabla Excell correspondiente a Transportes Oviedo con pestañas que contienen información sobre “Facturación, cálculo reajuste, PERSONAL DIC, maquinarias, rutas, costo x pers, SERVICIOS, traslado contratistas” (D.4, 3); i) Tabla Excell denominada “VALORES FACTURAS 2013-2018 DELPERO” y sus pestañas asociadas “FACTURAS DE PAGO”, “FACTURACIÓN MENSUAL”, “DAÑO PATRIMONIAL”, entre otras (D.5, 1); j) Tabla Excell denominada “Valores Facturas 2013-2018 Viva”, que contiene pestañas asociadas “facturas de pago”, “análisis documental”, “daño patrimonial”, entre otras, perteneciente a Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Limitada (Atacama Viva), anexo Atacama Viva (D.2, 2); k) Archivo Excell denominado “BASE DE INFORMACIÓN FRANCISCO SÁNCHEZ RUT 7.370.183-K”, usuario Francisco Sánchez Barrera, Banco de Chile y número de cuenta 1220062302 (D.1, 32) y; l) Archivo Excell denominado “BASE DATOS RODRIGO ALBORNOZ RUT 12.218.352-1”, usuario Rodrigo Albornoz Encalada, Banco de Chile y número de cuenta 2260050406 (D.1, 33).

IV.- PRUEBA DOCUMENTAL, incorporada mediante su lectura resumida o exhibición y descripción, individualizada a mayor abundamiento entre paréntesis conforme a la numeración asignada en el auto de apertura, conformada por: a) Copia de informe de auditores independientes de Ernst & Young, dirigido a los señores directores y accionistas de la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan, de fecha 07 de abril de 2020, suscrito por don Luis Bello E. (C.1, 2); b) Copias de comprobante de egreso 366176 y factura asociada 2480, de fecha factura 30 de abril de 2014 y fecha de pago 06 de mayo de 2014, contenidas en Archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Eklipse (María Loretto Herrera Spano E.I.R.L.) de fecha 22 de diciembre de 2019 (C.3, 391); c) Copia de tabla Excell que contiene estado de pago de María Loretto Herrera Spano EIRL (Eklipse) mes de enero de 2018 (dos documentos) (C.3, 80); d) Copia de tabla Excell que contiene estado de pago Eklipse mes de enero de 2018, factura 2977 de 31 de enero de 2018 (C.3, 67); e) Copias de comprobante de egreso 392847 y facturas asociadas 2976 y 2977, ambas de fecha facturación y de pago 31 de enero de 2018, contenidas en Archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Eklipse (María Loretto Herrera Spano E.I.R.L.) de



fecha 22 de diciembre de 2019 (C.3, 437); f) Copia de tabla Excell que contiene estado de pago de María Loretto Herrera Spano E.I.R.L. (Ekliipse) mes de febrero de 2018 (dos documentos) (C.3, 81); g) Copia de tabla Excell que contiene estado de pago Ekliipse, mes de febrero 2018 (C.3, 68); h) Copias de comprobante de egreso 392957 y facturas asociadas 3067 y 3068, ambas de fecha facturación y de pago 28 de febrero de 2018, contenidas en Archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Ekliipse (María Loretto Herrera Spano E.I.R.L.) de fecha 22 de diciembre de 2019 (C.3, 438); i) Copia de tabla Excell que contiene estado de pago de María Loretto Herrera Spano E.I.R.L. (Ekliipse) mes de marzo de 2018 (dos documentos) (C.3, 82); j) Copia de tabla Excell que contiene estado de pago de Ekliipse mes de marzo de 2018, factura 3139 de 31 de marzo de 2018 (C.3, 69); k) Copias de comprobante de egreso 393155 y facturas asociadas 3139 y 3140, ambas de fecha factura 30 de marzo de 2018 y fecha de pago 29 de marzo de 2018, contenidas en Archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Ekliipse (María Loretto Herrera Spano E.I.R.L.) de fecha 22 de diciembre de 2019 (C.3, 439); l) Copia de tabla Excell que contiene estado de pago de María Loretto Herrera Spano E.I.R.L. (Ekliipse) mes de abril de 2018 (dos documentos) (C.3, 83); ll) Copia de tabla Excell que contiene estado de pago de Ekliipse mes de abril de 2018, factura 3226 de 30 de abril de 2018 (C.3, 70); m) Copias de comprobante de egreso 393283 y facturas asociadas 3226, 3227 y 3228, todas de fecha factura 30 de abril de 2018 y fecha de pago 07 de julio de 2018, contenidas en Archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Ekliipse (María Loretto Herrera Spano E.I.R.L.) de fecha 22 de diciembre de 2019 (C.3, 440); n) Copia de tabla Excell que contiene estado de pago de María Loretto Herrera Spano E.I.R.L. (Ekliipse) mes de mayo de 2018 (dos documentos) (C.3, 84); ñ) Copia de tabla Excell que contiene estado de pago de Ekliipse mes de mayo de 2018, factura 3319 de 31 de mayo de 2018 (C.3, 72); o) Copias de comprobante de egreso 393389 y facturas asociadas 3318 y 3319, ambas de fecha factura 31 de mayo de 2018 y fecha de pago 08 de junio de 2018, contenidas en Archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Ekliipse (María Loretto Herrera Spano E.I.R.L.) de fecha 22 de diciembre de



2019 (C.3, 441); p) Copia de tabla Excell que contiene estado de pago de María Loretto Herrera Spano E.I.R.L. (Eklipse) mes de junio de 2018 (dos documentos) (C.3, 85); q) Copia de tabla Excell que contiene estado de pago de Eklipse mes de junio de 2018, factura 3461 de 17 de julio de 2018 (C.3, 73); r) Copias de comprobante de egreso 393521 y facturas asociadas 3424 y 3461, de fecha factura 30 de junio y 17 de julio de 2018, respectivamente, y fecha de pago 13 de julio de 2018, contenidas en Archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Eklipse (María Loretto Herrera Spano E.I.R.L.) de fecha 22 de diciembre de 2019 (C.3, 442); s) Copia de tabla Excell que contiene estado de pago de María Loretto Herrera Spano E.I.R.L. (Eklipse) mes de julio de 2018 (dos documentos) (C.3, 86); t) Copia de tabla Excell que contiene estado de pago de Eklipse mes de julio de 2018, factura 3500 de 31 de julio de 2018 (C.3, 74); u) Copias de comprobante de egreso 393653 y facturas asociadas 3499 y 3500, ambas con fecha factura 31 de julio de 2018 y fecha de pago 08 de agosto de 2018, contenidas en Archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Eklipse (María Loretto Herrera Spano E.I.R.L.) de fecha 22 de diciembre de 2019 (C.3, 443); v) Copia de tabla Excell que contiene estado de pago de María Loretto Herrera Spano E.I.R.L. (Eklipse) mes de agosto de 2018 (dos documentos) (C.3, 87); w) Copia de tabla Excell que contiene estado de pago de Eklipse mes de agosto de 2018, factura 3574 de 31 de agosto de 2018 (C.3, 75); x) Copias de comprobante de egreso 393734 y factura asociada 3574, con fecha factura 31 de agosto de 2018 y fecha de pago 04 de septiembre de 2018, contenidas en Archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Eklipse (María Loretto Herrera Spano E.I.R.L.) de fecha 22 de diciembre de 2019 (C.3, 444); y) Copias de comprobante de egreso 393855 y factura asociada 3575, con fecha factura 31 de agosto de 2018 y fecha de pago 04 de septiembre de 2018, contenidas en Archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Eklipse (María Loretto Herrera Spano E.I.R.L.) de fecha 22 de diciembre de 2019 (C.3, 445); z) Copia de tabla Excell que contiene estado de pago de María Loretto Herrera Spano E.I.R.L. (Eklipse) mes de septiembre de 2018 (dos documentos) (C.3, 88); ai) Copia de tabla Excell que contiene estado de pago de Eklipse mes de septiembre de 2018, factura



3691 de 30 de septiembre de 2018 (C.3, 76); bi) Copias de comprobante de egreso 393873 y facturas asociadas 3690 y 3691, ambas con fecha factura 30 de septiembre de 2018 y fecha de pago 03 de octubre de 2018, contenidas en Archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Eklipse (María Loretto Herrera Spano E.I.R.L.) de fecha 22 de diciembre de 2019 (C.3, 446); ci) Copia de tabla Excell que contiene estado de pago de María Loretto Herrera Spano E.I.R.L. (Eklipse) mes de octubre de 2018 (dos documentos) (C.3, 89); di) Copia de tabla Excell que contiene estado de pago de Eklipse mes de octubre de 2018, factura 3851 de 30 de noviembre de 2018 (C.3, 77); ei) Copias de comprobante de egreso 393981 y factura asociada 3755, con fecha factura 31 de octubre de 2018 y fecha de pago 08 de noviembre de 2018, contenidas en Archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Eklipse (María Loretto Herrera Spano E.I.R.L.) de fecha 22 de diciembre de 2019 (C.3, 447); fi) Copia de tabla Excell que contiene estado de pago de María Loretto Herrera Spano E.I.R.L. (Eklipse) mes de noviembre de 2018 (dos documentos) (C.3, 90); gi) Copia de tabla Excell que contiene estado de pago de Eklipse mes de noviembre de 2018, factura 3849 de 30 de noviembre de 2018 (C.3, 78); hi) Copias de comprobante de egreso 394091 y factura asociada 3851, con fecha factura 30 de noviembre de 2018 y fecha de pago 08 de noviembre de 2018, contenidas en Archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Eklipse (María Loretto Herrera Spano E.I.R.L.) de fecha 22 de diciembre de 2019 (C.3, 448); ii) Copia de tabla Excell que contiene estado de pago de María Loretto Herrera Spano E.I.R.L. (Eklipse) mes de diciembre de 2018 (dos documentos) (C.3, 91); ji) Copia de tabla Excell que contiene estado de pago de Eklipse mes de diciembre de 2018, factura 3951 de 31 de diciembre de 2018 (C.3, 79); ki) Copias de comprobante de egreso 394100 y facturas asociadas 3849 y 3856, ambas con fecha factura 30 de noviembre de 2018 y fecha de pago 03 de diciembre de 2018 (C.3, 449); li) Copia de tabla Excell que contiene estado de pago Transportes Oviedo, factura 31 por \$31.893.315.- (C.4, 77); lli) Copias de comprobante de egreso 392847 con factura exenta asociada 31, fecha factura 24 de enero de 2018 y fecha de pago 31 de enero de 2018, contenidas en estado de pago número 1 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual



Minera Atacama Kozan-Félix Andrés Oviedo Flores, Transportes Oviedo, de fecha 28 de enero de 2020 (C.4, 197); mi) Copia de tabla Excell que contiene estado de pago Transportes Oviedo, factura 32 por \$35.000.000.- (C.4, 78); ni) Copias de comprobante de egreso 392946 con factura exenta asociada 32, fecha factura 27 de febrero de 2018 y fecha de pago 28 de febrero de 2018, contenidas en estado de pago número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Félix Andrés Oviedo Flores, Transportes Oviedo, de fecha 28 de enero de 2020 (C.4, 198); ñi) Copia de tabla Excell que contiene estado de pago Transportes Oviedo, factura 33 por \$35.000.000.- (C.4, 79); oi) Copias de comprobante de egreso 393155 con factura exenta asociada 33, fecha factura 02 de abril de 2018 y fecha de pago 27 de marzo de 2018, contenidas en estado de pago número 3 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Félix Andrés Oviedo Flores, Transportes Oviedo, de fecha 28 de enero de 2020 (C.4, 199); pi) Copia de tabla Excell que contiene estado de pago Transportes Oviedo, factura 34 por \$35.000.000.- (C.4, 80); qi) Copias de comprobante de egreso 393263 con factura exenta asociada 34, fecha factura 03 de mayo de 2018 y fecha de pago 04 de mayo de 2018, contenidas en estado de pago número 4 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Félix Andrés Oviedo Flores, Transportes Oviedo, de fecha 28 de enero de 2020 (C.4, 200); ri) Copia de tabla Excell que contiene estado de pago Transportes Oviedo, factura 35 por \$35.330.000.- (C.4, 81); si) Copias de comprobante de egreso 393389 con factura exenta asociada 35, fecha factura 06 de junio de 2018 y fecha de pago 07 de junio de 2018, contenidas en estado de pago número 5 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Félix Andrés Oviedo Flores, Transportes Oviedo, de fecha 28 de enero de 2020 (C.4, 201); ti) Copia de tabla Excell que contiene estado de pago Transportes Oviedo, factura 36 por \$35.000.000.- (C.4, 82); ui) Copias de comprobante de egreso 393481 con factura exenta asociada 36, fecha factura 05 de julio de 2018 y fecha de pago 04 de julio de 2018, contenidas en estado de pago número 6 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Félix Andrés Oviedo Flores, Transportes Oviedo, de fecha 28 de enero de 2020 (C.4, 202); vi) Copia de tabla Excell que contiene estado de pago Transportes Oviedo, factura 41 por \$35.531.500.- (C.4, 83);



wi) Copias de comprobante de egreso 393618 con factura exenta asociada 41, fecha factura 03 de agosto de 2018 y fecha de pago 02 de agosto de 2018, contenidas en estado de pago número 7 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Félix Andrés Oviedo Flores, Transportes Oviedo, de fecha 28 de enero de 2020 (C.4, 203); xi) Copia de tabla Excell que contiene estado de pago Transportes Oviedo, factura 45 por \$39.487.800.- (C.4, 84); yi) Copias de comprobante de egreso 393734 con factura exenta asociada 45, fecha factura 04 de septiembre de 2018 y fecha de pago 03 de septiembre de 2018, contenidas en estado de pago número 8 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Félix Andrés Oviedo Flores, Transportes Oviedo, de fecha 28 de enero de 2020 (C.4, 204); zi) Copia de tabla Excell que contiene estado de pago Transportes Oviedo, factura 46 por \$36.855.000.- (C.4, 85); aii) Copias de comprobante de egreso 393855 con factura exenta asociada 46, fecha factura 04 de octubre de 2018 y fecha de pago 02 de octubre de 2018, contenidas en estado de pago número 9 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Félix Andrés Oviedo Flores, Transportes Oviedo, de fecha 28 de enero de 2020 (C.4, 205); bii) Copia de tabla Excell que contiene estado de pago Transportes Oviedo, factura 48 por \$36.605.000.- (C.4, 86); cii) Copias de comprobante de egreso 393961 con factura exenta asociada 48, fecha factura y pago 05 de noviembre de 2018, contenidas en estado de pago número 10 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Félix Andrés Oviedo Flores, Transportes Oviedo, de fecha 28 de enero de 2020 (C.4, 206); dii) Copia de tabla Excell que contiene estado de pago Transportes Oviedo, factura 49 por \$39.264.000.- (C.4, 87); eii) Copias de comprobante de egreso 394091 con factura exenta asociada 49, fecha factura y pago 03 de diciembre de 2018, contenidas en estado de pago número 11 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Félix Andrés Oviedo Flores, Transportes Oviedo, de fecha 28 de enero de 2020 (C.4, 207); fii) Copia de tabla Excell que contiene estado de pago Transportes Oviedo, factura 50 por \$44.185.000.- (C.4, 36); gii) Copias de comprobante de egreso sin número con factura exenta asociada 50, fecha factura 28 de diciembre de 2018 y fecha pago 07 de enero de 2019, contenidas en estado de pago número 12 del informe



pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Félix Andrés Oviedo Flores, Transportes Oviedo, de fecha 28 de enero de 2020 (C.4, 208); hii) Copias de veinticinco recibos de dinero por parte de la Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, con fechas de pago 08 de agosto de 2018 al 21 de octubre de 2018, contenidos en anexo número 3 del informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 7); iii) Copias de comprobante de compra 99843 con su factura asociada 196, fecha de emisión y pago 31 de enero de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 130); jii) Copias de comprobante de compra 99844 con su factura asociada 197, fecha de emisión y pago 31 de enero de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 131); kii) Copias de comprobante de compra 99845 con su factura asociada 198, fecha de emisión y pago 31 de enero de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 132); lii) Copias de comprobante de compra 99846 con su factura asociada 199, fecha de emisión y pago 31 de enero de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 133); liii) Copias de comprobante de compra 100588 con su factura asociada 200, fecha de emisión y pago 28 de febrero de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 134); mii) Copias de comprobante de compra 100589 con su factura asociada 201, fecha de emisión y pago 28 de febrero de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 135); nii) Copias de comprobante de compra 100590 con su factura asociada 202, fecha de emisión y pago 28 de febrero de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 136); ñii) Copias de comprobante de compra 100591 con su factura asociada 203, fecha de



emisión y pago 28 de febrero de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 137); oii) Copias de comprobante de compra 100683 con su factura asociada 204, fecha de emisión 13 de marzo de 2018 y sin fecha de pago, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 138); pii) Copias de comprobante de compra 101019 con su factura asociada 205, fecha de emisión y pago 29 de marzo de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 139); qii) Copias de comprobante de compra 101020 con su factura asociada 206, fecha de emisión y pago 29 de marzo de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 140); rii) Copias de comprobante de compra 101021 con su factura asociada 207, fecha de emisión y pago 29 de marzo de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 141); sii) Copias de comprobante de compra 101022 con su factura asociada 208, fecha de emisión y pago 29 de marzo de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 142); tii) Copias de comprobante de compra 102839 con su factura asociada 214, fecha de emisión 31 de mayo de 2018 y fecha de pago 07 de junio de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 148); uii) Copias de comprobante de compra 102840 con su factura asociada 215, fecha de emisión 31 de mayo de 2018 y fecha de pago 07 de junio de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 149); vii) Copias de comprobante de compra 102841 y 102930 con su factura asociada 216, fecha de emisión 31 de mayo de 2018 y fecha de pago 08 de junio de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 150);



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SSBXCGUKQXX

wii) Copias de comprobante de compra 103279 con su factura asociada 217, fecha de emisión 25 de junio de 2018 y fecha de pago 04 de julio de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 151); xii) Copias de comprobante de compra 103280 con su factura asociada 218, fecha de emisión 25 de junio de 2018 y fecha de pago 04 de julio de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 152); yii) Copias de comprobante de compra 103281 con su factura asociada 219, fecha de emisión 25 de junio de 2018 y fecha de pago 04 de julio de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 153); zii) Copias de comprobante de compra 103282 con su factura asociada 220, fecha de emisión 25 de junio de 2018 y fecha de pago 04 de julio de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 154); aiii) Copias de comprobante de compra 104328 con su factura asociada 221, fecha de emisión 31 de julio de 2018 y fecha de pago 02 de agosto de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 155); biii) Copias de comprobante de compra 104329 con su factura asociada 222, fecha de emisión 31 de julio de 2018 y fecha de pago 02 de agosto de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 156); ciii) Copias de comprobante de compra 104330 con su factura asociada 223, fecha de emisión 31 de julio de 2018 y fecha de pago 02 de agosto de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 157); diii) Copias de comprobante de compra 104495 con su factura asociada 225, fecha de emisión 09 de agosto de 2018 y sin fecha de pago, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 159); eiii) Copias de comprobante de compra 105009 con su factura asociada 226, fecha de



emisión 31 de agosto de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 160); fiii) Copias de comprobante de compra 105010 con su factura asociada 227, fecha de emisión 31 de agosto de 2018 y fecha de pago 03 de septiembre de 2018, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 161); giii) Copias de comprobante de compra 105011 con su factura asociada 228, fecha de emisión 31 de agosto de 2018 y fecha de pago 03 de septiembre de 2018, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 162); hiii) Copias de comprobante de compra 105012 con su factura asociada 229, fecha de emisión 31 de agosto de 2018 y fecha de pago 03 de septiembre de 2018, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 163); iii) Copias de comprobante de compra 105769 con su factura asociada 230, fecha de emisión 30 de septiembre de 2018 y fecha de pago 03 de octubre de 2018, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 164); jiii) Copias de comprobante de compra 105770 con su factura asociada 231, fecha de emisión 30 de septiembre de 2018 y fecha de pago 03 de octubre de 2018, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 165); kiii) Copias de comprobante de compra 105771 con su factura asociada 232, fecha de emisión 30 de septiembre de 2018 y fecha de pago 03 de octubre de 2018, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 166); liii) Copias de comprobante de compra 105772 con su factura asociada 233, fecha de emisión 30 de septiembre de 2018 y fecha de pago 03 de octubre de 2018, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 167); liiii) Copias de comprobante de compra 106477 con su factura asociada 235, fecha de emisión 31 de octubre de 2018 y fecha de



pago 05 de noviembre de 2018, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 169); miii) Copias de comprobante de compra 106478 con su factura asociada 236, fecha de emisión 31 de octubre de 2018 y fecha de pago 05 de noviembre de 2018, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 170); niii) Copias de comprobante de compra 106479 con su factura asociada 237, fecha de emisión 31 de octubre de 2018 y fecha de pago 05 de noviembre de 2018, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 171); ñiii) Copias de comprobante de compra 106958 con su factura asociada 238, fecha de emisión 29 de noviembre de 2018 y fecha de pago 03 de diciembre de 2018, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 172); oiii) Copias de comprobante de compra 106959 con su factura asociada 239, fecha de emisión 29 de noviembre de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 173); piii) Copias de comprobante de compra 106960 con su factura asociada 240, fecha de emisión 29 de noviembre de 2018 y fecha de pago 03 de diciembre de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 174); qiii) Copias de comprobante de compra 106961 con su factura asociada 241, fecha de emisión 29 de noviembre de 2018 y fecha de pago 03 de diciembre de 2018, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 175); riii) Copias de comprobante de compra 107970 con su factura asociada 242, fecha de emisión 27 de diciembre de 2018 y fecha de pago 07 de enero de 2019, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 176); siii) Copias de comprobante de compra 107971 con su factura asociada 243, fecha de emisión 27 de diciembre de 2018 y fecha de pago 07 de enero de 2019, contenida en



informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delperero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 177);
tiii) Copias de comprobante de compra 107972 con su factura asociada 244, fecha de emisión 27 de diciembre de 2018 y fecha de pago 07 de enero de 2019, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delperero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 178);
uiii) Copias de comprobante de compra 107973 con su factura asociada 246, fecha de emisión 27 de diciembre de 2018 y fecha de pago 07 de enero de 2019, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delperero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 179);
viii) Copias de comprobante de compra 107974 con su factura asociada 247, fecha de emisión 27 de diciembre de 2018 y fecha de pago 07 de enero de 2019, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delperero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 180);
wiii) Copias de comprobante de compra 107975 con su factura asociada 248, fecha de emisión 27 de diciembre de 2018 y fecha de pago 07 de enero de 2019, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delperero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 181);
xiii) Copias de comprobante de egreso 392861 y facturas asociadas 192, fecha factura 30 de diciembre de 2017 y fecha de pago 15 de febrero de 2018; y facturas 198 y 199, ambas de fecha factura 01 de enero de 2018 y fecha de pago 15 de febrero del mismo año, contenidas en Archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Ltda. Atacama Viva, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.2, 133);
yiii) Copias de comprobante de egreso 393265 y facturas asociadas 238, fecha factura 30 de marzo de 2018 y fecha de pago 26 de abril de 2018; y facturas 253, 254 y 255, todas de fecha factura 01 de abril de 2018 y fecha de pago 26 de abril del mismo año, contenidas en Archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Ltda. Atacama Viva, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.2, 136);
ziii) Copias de comprobante de egreso 393895 (comprobante de compra 105414) y factura asociada 302, fecha factura 30 de agosto de 2018 y fecha de pago 25 de octubre del mismo año; y comprobante de compra 106191 con



factura asociada 326 de fecha 30 de septiembre de 2018 y fecha de pago 25 de octubre del mismo año, contenidas en Archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Ltda. Atacama Viva, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.2, 141); aiv) Copia de acta de junta extraordinaria de accionistas de la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan, de fecha 19 de diciembre de 2017 (C.1, 5); biv) Copia de acta de reunión de directorio de la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan, de fecha 31 de agosto de 2018 (C.1, 7); civ) Copia de acta de reunión de directorio de la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan, de fecha 18 de diciembre de 2018 (C.1, 8); div) Copia de correo electrónico entre don Enrique Alfredo Herrera Cortés (Administrador de Contrato de Ekliptse) y doña Andrea Gallardo Silva (jefa de contratos y servicios), con asunto información, de fecha 20 de febrero de 2019, a las 18:31 horas (C.1, 39); eiv) Copia de contrato de trabajo ejecutivos y supervisores del 07 de julio de 2005, entre S.C.M. Atacama Kozan y don Rodrigo Andrés Albornoz Encalada (cinco páginas) (C.1, 51); fiv) Copia de escritura pública repertorio número 12.413-98, ante Notario Público Luis Contreras Fuentes, de constitución Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan (catorce páginas) (C.1, 52); giv) Copia de contrato de trabajo de fecha 01 de septiembre de 2003, entre Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan y don Francisco Enrique Sánchez Barrera (ocho páginas) (C.1, 53); hiv) Copia de anexo contrato de trabajo entre Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan y don Rodrigo Andrés Albornoz Encalada, de enero de 2006 (C.1, 58); iiv) Copia de anexo contrato de trabajo entre Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan y don Rodrigo Andrés Albornoz Encalada, de octubre de 2006 (C.1, 59); jiv) Copia de anexo contrato de trabajo entre Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan y don Rodrigo Andrés Albornoz Encalada, de fecha 29 de mayo de 2007 (C.1, 60); kiv) Copia de anexo contrato de trabajo entre Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan y don Rodrigo Andrés Albornoz Encalada, de mayo de 2008 (C.1, 61); liv) Copia de anexo contrato de trabajo entre Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan y don Rodrigo Andrés Albornoz Encalada, de enero de 2009 (C.1, 62); lliv) Copia de anexo contrato de trabajo entre Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan y don Rodrigo Andrés Albornoz Encalada, de noviembre de 2009 (C.1, 63); miv) Copia de anexo contrato de trabajo entre Sociedad Contractual Minera



Atacama Kozan y don Rodrigo Andrés Albornoz Encalada, de mayo de 2011 (C.1, 64); niv) Copia de anexo contrato de trabajo entre Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan y don Rodrigo Andrés Albornoz Encalada, de octubre de 2012 (C.1, 65); ñiv) Copia de documento denominado “Asignaciones movilización y colación ejecutivos, Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan, de mayo de 2010 (C.1, 67); oiv) Copia de anexo contrato de trabajo entre Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan y don Francisco Enrique Sánchez Barrera, de enero de 2010 (C.1, 68); piv) Copia de anexo contrato de trabajo entre Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan y don Francisco Enrique Sánchez Barrera, de enero de 2006 (C.1, 69); qiv) Copia de anexo contrato de trabajo entre Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan y don Francisco Enrique Sánchez Barrera, de enero de 2008 (C.1, 71); riv) Copia de anexo contrato de trabajo entre Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan y don Francisco Enrique Sánchez Barrera, de mayo de 2010 (C.1, 72); siv) Copia de anexo contrato de trabajo entre Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan y don Francisco Enrique Sánchez Barrera, de enero de 2009 (C.1, 73); tiv) Copia de anexo contrato de trabajo entre Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan y don Francisco Enrique Sánchez Barrera, de septiembre de 2010 (C.1, 74); uiv) Copia de liquidaciones de sueldo de don Francisco Enrique Sánchez Barrera, desde enero de 2015 hasta julio de 2018 (C.1, 76); viv) Copia de finiquito de trabajo de fecha 07 de agosto de 2018, entre Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan y don Francisco Enrique Sánchez Barrera (C.1, 77); wiv) Copia de liquidaciones de sueldo de don Rodrigo Andrés Albornoz Encalada, desde enero de 2015 hasta febrero de 2019 (C.1, 78); xiv) Copia de finiquito de trabajo de fecha 11 de marzo de 2019, entre Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan y don Rodrigo Andrés Albornoz Encalada (C.1, 79); yiv) Evacúa informe emitido por S.C.M. Atacama Kozan a la Fiscalía local de Copiapó, de fecha 17 de marzo de 2022, en respuesta a oficio 161349111 (C.1, 158); ziv) Copia de escritura pública de acta de reunión de directorio, repertorio número 399-2019 del Notario Francisco Nehme Capanetti, Copiapó, de fecha 13 de junio de 2019 (C.1, 160); av) Copia de escritura pública de acta de reunión de directorio, repertorio número 1420-2018 del Notario Francisco Nehme Capanetti, Copiapó, de fecha 05 de octubre de 2018 (C.1, 161); bv) Copia de escritura pública de acta de reunión de directorio, repertorio número 2469-2018 del



Notario Francisco Nehme Capanetti, Copiapó, de fecha 02 de octubre de 2018 (C.1, 162); cv) Copia de acta de reunión de directorio Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan, de fecha 13 de febrero de 2019, a las 10:00 horas, en Amunátegui 178, piso 7°, Santiago (C.1, 167); dv) Copia de acta de reunión de directorio Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan, de fecha 15 de julio de 2019, a las 12:00 horas, en Amunátegui 178, piso 7°, Santiago (C.1, 171); ev) Copia de acta de reunión de directorio Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan, de fecha 06 de mayo de 2019, a las 14:00 horas, en Amunátegui 178, piso 7°, Santiago (C.1, 172); fv) Copia de acta de junta ordinaria de accionistas Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan, de fecha 09 de abril de 2018, a las 13:00 horas, en Amunátegui 178, piso 7°, Santiago (C.1, 173); gv) Copia de documento denominado “Joint Venture Agreement between Inversiones Errázuriz Ltda. and Nittetsu Mining Co., Ltd. and Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan”, de 05 de mayo de 1999, notariado por René Benavente Cash, Notario Público, Santiago (C.1, 185); hv) Copia de estados financieros de la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan, de 31 de diciembre de 2018 y 2017 (C.1, 189); iv) Copia de correos electrónicos de Andrea Gallardo para Francisco Javier Errázuriz, de fechas 04 y 05 de marzo de 2019, a las 11:03 y 17:49 horas, respectivamente, con el asunto detalle estados de pago (C.1, 204); jv) Copia de tabla de estructura de poderes con celdas denominadas estructura de poderes, cuerpo normativo y asignación de funciones (C.1, 209); kv) Copia de correo de Rodrigo Albornoz Encalada dirigido a los señores Francisco Javier Errázuriz Ovalle y Ken Soda, de fecha 12 de febrero de 2019, con la referencia renuncia voluntaria (C.1, 401); lv) Copia de escritura pública de acta de reunión de directorio, otorgada el 01 de octubre de 2018, repertorio 2469-2018 del Notario Francisco Nehme Capanetti, fechado en Copiapó, el 02 de octubre de 2018 (C.1, 408); llv) Copia de escritura pública de acta de reunión de directorio, otorgada el 11 de junio de 2018, repertorio 1420-2018 del Notario Francisco Nehme Capanetti, fechado en Copiapó, el 05 de octubre de 2018 (C.1, 409); mv) Copia de acta de junta general extraordinaria de accionistas de la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan, repertorio número 5073-99 del Notario René Benavente Cash, de fecha 05 de mayo de 1999 (C.1, 411); nv) Copia de certificado de vigencia de Atacama Kozan, otorgado el 19 de marzo de 2019, número de certificado 12345679448359 (C.1, 410); ñv) Copia de



factura electrónica 5936 de fecha 23 de julio de 2018, emitida a Esteban Martínez y Compañía Limitada, por un monto de \$14.199.-, contenida en el informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 8); ov) Copia de factura electrónica 2923118 de fecha 27 de julio de 2018, emitida por Prodalam S.A., por un monto de \$136.180.-, contenida en el informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 9); pv) Copia de factura electrónica 2923159 de fecha 24 de julio 2018, emitida por Prodalam S.A., por un monto de \$95.200.-, contenida en el informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 10); qv) Copia de factura electrónica 1954 de fecha 06 de julio de 2018, emitida por Sergio Domingo Leyton Navarro, por un monto de \$148.512.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 11); rv) Copia de factura electrónica 94 de fecha 17 de julio de 2018, emitida por Jaime Alberto Castillo Veliz, por un monto de \$37.785.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 12); sv) Copia de factura 2531 de fecha 20 de agosto de 2018, emitida por Alfonso Arturo Silva Díaz, por un monto de \$75.000.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 13); tv) Copia de factura electrónica 3807 de fecha 20 de agosto de 2018, emitida por Todoterreno, Ingeniería y Gestión Ambiental Compañía Limitada, por un monto de \$187.800.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 14); uv) Copia de factura electrónica 92170810 de fecha 02 de agosto de 2018, emitida por Sodimac S.A., por un monto de \$106.520.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 15); vv) Copia de factura electrónica 92645968 de fecha 25 de agosto de 2018, emitida por Sodimac S.A., por un monto de \$24.017.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07



de febrero de 2020 (C.5, 16); wv) Copia de factura electrónica 92497262 de fecha 21 de agosto de 2018, emitida por Sodimac S.A., por un monto de \$60.691.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 17); xv) Copia de factura electrónica 92644797 de fecha 23 de agosto de 2018, emitida por Sodimac S.A., por un monto de \$17.958.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 18); yv) Copia de factura electrónica 92644854 de fecha 24 de agosto de 2018, emitida por Sodimac S.A., por un monto de \$57.631.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 19); zv) Copia de factura electrónica 92074626 de fecha 23 de julio de 2018, emitida por Sodimac S.A., por un monto de \$20.194.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 20); avi) Copia de boleta 26660 de fecha 25 de julio de 2018, emitida por Farmacia Punta Negra, por un monto de \$44.790.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 21); bvi) Copia de boleta 32245 de fecha 18 de julio de 2018, emitida por Sociedad Comercial e Industrial Contacto PC Limitada, por un monto de \$43.000.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 22); cvi) Copia de boleta 952641 de fecha 17 de julio de 2018, emitida por Carlos Hto. Trujillo, por un monto de \$3.780.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 23); dvi) Copia de boleta 1808090499 de fecha 09 de agosto de 2018, emitida por Comercializadora Madison Limitada, por un monto de \$5.235.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 24); evi) Copia de boleta 51241 de fecha 09 de agosto de 2018, emitida a Sociedad Bengan Leiva, por un monto de \$900.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de



2020 (C.5, 25); fvi) Copia de vale 57 de fecha 10 de agosto de 2018, emitida con razón social "Aporte Iglesia", por un monto de \$60.000.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 26); gvi) Copia de factura electrónica 92203228 de fecha 12 de agosto de 2018, emitida por Sodimac S.A., por un monto de \$81.170.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 27); hvi) Copia de factura electrónica 17608870 de fecha 16 de agosto de 2018, emitida por Easy Retail S.A., por un monto de \$8.990.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 28); ivi) Copia de factura electrónica 92409926 de fecha 15 de agosto de 2018, emitida por Sodimac S.A., por un monto de \$37.041.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 29); jvi) Copia de factura electrónica 92549332 de fecha 16 de agosto de 2018, emitida por Sodimac S.A., por un monto de \$73.582.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 30); kvi) Copia de factura electrónica 18107279 de fecha 17 de agosto de 2018, emitida por Easy Retail S.A., por un monto de \$19.570.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 31); lvi) Copia de factura electrónica 923455463 de fecha 07 de agosto de 2018, emitida por Sodimac S.A., por un monto de \$10.934.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 32); llvi) Copia de factura electrónica 92170849 de fecha 03 de agosto de 2018, emitida por Sodimac S.A., por un monto de \$56.970.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 33); mvi) Copia de factura electrónica sin número legible de fecha 05 de agosto de 2018, emitida por Easy Retail S.A., por un monto de \$16.990.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de



2020 (C.5, 34); nvi) Copia de factura electrónica 92339437 de fecha 06 de agosto de 2018, emitida por Sodimac S.A., por un monto de \$36.249.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 35); ñvi) Copia de factura electrónica 92222174 de fecha 03 de agosto de 2018, emitida por Sodimac S.A., por un monto de \$66.853.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 36); ovi) Copia de factura electrónica 92170694 de fecha 30 de julio de 2018, emitida por Sodimac S.A., por un monto de \$86.557.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 37); pvi) Copia de boleta sin número de fecha 03 de agosto de 2018, emitida por Martínez y Compañía Limitada, por un monto de \$8.800.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 38); qvi) Copia de boleta de honorarios 51 de fecha 01 de agosto de 2018, emitida por Luis Hernán Vergara Astudillo, por un monto de \$229.999.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 39); rvi) Copias de comprobante de egreso 393771 (comprobante de compra 104769) y factura asociada 298, con fecha de factura 30 de julio de 2018 y fecha de pago 13 de septiembre de 2018, contenidas en archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Ltda. Atacama Viva, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.2, 140); svi) Copias de comprobante de compra 101907 con su factura asociada 212, fecha de emisión 30 de abril de 2018 y fecha de pago 04 de mayo de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 146); tvi) Copia de correo electrónico reenviado por Yanet Oviedo a ecayunou@investigaciones.cl, Fwd Asunto: Novedades turno a domingo 15 de julio, de fecha correo 05 de julio de 2019, a las 19:09 horas (C.4, 96); uvi) Copia de factura electrónica 396524 de Marsol S.A. a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L., de fecha 29 de enero de 2018, por la suma de \$476.000.-, con la palabra manuscrita “A



Kozan” (C.3, 145); vvi) Copia de factura electrónica Cencosud Retail S.A. 8649119, a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Eklipse), por la suma de \$57.337.-, sin fecha (C.3, 338); wvi) Copia de factura electrónica Cencosud Retail S.A. a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Eklipse), por la suma de \$78.151.-, sin fecha y con el número manuscrito “272/01” (C.3, 339); xvi) Copia de factura electrónica 15147966, a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Eklipse), de fecha 06 de enero de 2018, por la suma de \$195.250.- (C.3, 340); yvi) Copia de factura electrónica Easy Retail S.A. 16907445, a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Eklipse), de fecha 19 de enero de 2018, por la suma de \$659.778.- (C.3, 550); zvi) Copia de factura electrónica Easy Retail S.A. 16844372, a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Eklipse), de fecha 10 de enero de 2018, por la suma de \$615.317.- (C.3, 551); avii) Copia de factura electrónica Easy Retail S.A. 16844374, a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Eklipse), de fecha 10 de enero de 2018, por la suma de \$240.773.- (C.3, 552); bvii) Copia de factura electrónica 6036 de Comercial Boggioni a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L., de fecha 16 de febrero de 2018, por la suma de \$654.000.- y fracción (no se aprecia la cifra completa) (C.3, 142); cvii) Copia de factura electrónica Easy Retail S.A. 16974794, a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Eklipse), de fecha 02 de febrero de 2018, por la suma de \$810.776.- (C.3, 553); dvii) Copia de factura electrónica Easy Retail S.A. 16974795, a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Eklipse), de fecha 02 de febrero de 2018, por la suma de \$135.065.- (C.3, 554); evii) Copia de factura electrónica Cencosud Retail S.A. 7586933, a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Eklipse), de fecha 03 de febrero de 2018, por la suma de \$326.446.- (C.3, 555); fvii) Copia de factura electrónica Cencosud Retail S.A. 7611117, a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Eklipse), de fecha 12 de febrero de 2018, por la suma de \$194.839.- (C.3, 557); gvii) Copia de factura electrónica Cencosud Retail S.A. 8710394, a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Eklipse), de fecha 22 de febrero de 2018, por la suma de \$278.238.- (C.3, 560); hvii) Copia de factura electrónica 41496 de Aguasin SPA a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L., de fecha 27 de marzo de 2018, por la suma de \$595.000.- (C.3, 155); ivii) Copia de factura electrónica 81 de Julio Hernán Ramírez Segovia a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L., de fecha



02 de marzo de 2018, por la suma de \$1.041.250.- (C.3, 156); jvii) Copia de factura electrónica 29 de Jacqueline Vicencio Cartes a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L., de fecha 20 de marzo de 2018, por la suma de \$311.660.- (C.3,158); kvii) Copia de factura electrónica 089176639 de Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 02 de marzo de 2018, sin indicación de monto final (C.3, 161); lvii) Copia de factura electrónica 089176640 de Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 02 de marzo de 2018, por la suma de \$1.032.920.- (C.3, 162); llvii) Copia de factura electrónica 89659087 de Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 28 de marzo de 2018, por la suma de \$761.339.- (C.3, 168); mvii) Copia de factura electrónica 89607730 de Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 22 de marzo de 2018, por la suma de \$2.385.508.- (C.3, 265); nvii) Copia de factura electrónica 89288714 de Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 08 de marzo de 2018, por la suma de \$400.191.- (C.3, 267); ñvii) Copia de factura electrónica 89288713 de Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 08 de marzo de 2018, por la suma de \$875.446.- (C.3, 268); ovii) Copia de factura electrónica 89288712 de Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 08 de marzo de 2018, por la suma de \$1.391.516.- (C.3, 269); pvii) Copia de factura electrónica 89288711 de Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 08 de marzo de 2018, por la suma de \$1.289.689.- (C.3, 270); qvii) Copia de factura electrónica 89036356 de Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 12 de marzo de 2018, por la suma de \$796.480.- (C.3, 271); rvii) Copia de factura electrónica 89036357 de Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 12 de marzo de 2018, por la suma de \$1.047.073.- (C.3, 272); svii) Copia de factura electrónica Easy Retail S.A. 000015799955, a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Eklipse), de fecha marzo de 2018, por la suma de \$202.608.-, y guía de despacho 9488147 de fecha 05 de marzo de 2018, por la suma de \$202.614.- (C.3, 317); tvii) Copia de factura electrónica MCA Construcciones Spa número 2 de fecha 22 de marzo de 2018, a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Eklipse), por la suma de \$21.574.700.-, con nota manuscrita (C.3, 450); uvii) Copia de factura electrónica MCA Construcciones Spa número 1 de fecha 16 de marzo de 2018, a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Eklipse), por la suma de \$10.710.000.- (C.3, 451); vvii) Copia de factura electrónica



089430867 de Sodimac S.A. a María Loretto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Eklipse), de fecha 14 de marzo de 2018, por la suma de \$202.571.- (C.3, 452); wvii) Copia de factura electrónica 090280808 de Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 30 de abril de 2018, por la suma de \$177.831.- (C.3, 146); xvii) Copia de factura electrónica 090412873 de Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 30 de abril de 2018, por la suma de \$3.761.053.- (C.3, 147); yvii) Copia de factura electrónica 090412874 de Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 30 de abril de 2018, por la suma de \$237.811.- (C.3, 148); zvii) Copia de factura electrónica 404939 de Marsol S.A. a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L., de fecha 19 de abril de 2018, por la suma de \$876.066.- (C.3, 264); aviii) Copia de factura electrónica Cencosud Retail S.A. 8928678, a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Eklipse), de fecha abril manuscrito, sin indicación de año, por la suma de \$199.136.- (C.3, 346); bviii) Copia de factura electrónica Cencosud Retail S.A. 8860758, a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Eklipse), sin fecha, por la suma de \$88.316.- (C.3, 347); cviii) Copia de factura electrónica MCA Construcciones Spa número 4 de fecha 30 de abril de 2018, a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Eklipse), por la suma de \$2.284.800.- (C.3, 489); dviii) Copia de boleta de Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 03 de mayo de 2018, por la suma de \$1.122.871.- (C.3, 136); eviii) Copia de factura electrónica con número borroso, de Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 14 de mayo de 2018, por la suma de \$176.050.- (C.3, 137); fviii) Copia de factura electrónica 90606849 de Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 11 de mayo de 2018, por la suma de \$1.112.209.- (C.3, 138); gviii) Copia de factura electrónica 090412942 de Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 03 de mayo de 2018, por la suma de \$407.788.- (C.3, 149); hviii) Copia de factura electrónica 090412943 de Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 03 de mayo de 2018, por la suma de \$1.150.046.- (C.3, 150); iviii) Copia de factura electrónica 90380229 de Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 02 de mayo de 2018, por la suma de \$254.769.- (C.3, 154); jviii) Copia de factura electrónica Cencosud Retail S.A. 9229783, a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Eklipse), de fecha 09 de mayo de 2018, por la suma de \$133.500.- (C.3, 486); kviii) Copia de factura electrónica 90624929 de Sodimac S.A. a María Loretto



Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Eklipe), de fecha 15 de mayo de 2018, por la suma de \$782.975.- (C.3, 487); lviii) Copia de factura electrónica MCA Construcciones Spa número 5 de fecha 11 de mayo de 2018, a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Eklipe), por la suma de \$4.444.150.- (C.3, 488); llviii) Copia de factura electrónica MCA Construcciones Spa número 6 de fecha 30 de mayo de 2018, a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Eklipe), por la suma de \$3.546.200.- (C.3, 495); mviii) Copia de factura electrónica MCA Construcciones Spa número 7 de fecha 30 de mayo de 2018, a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Eklipe), por la suma de \$4.974.200.- (C.3, 497); nviii) Copia de anexo 3 PDI, liquidación de remuneraciones sucursal faena Atacama Kozan, entre empresa Bruno Delpero y Cía. Limitada y doña Olivia Delgado García, desde octubre del año 2014 hasta septiembre del año 2017, y desde diciembre de 2017 hasta julio del año 2018 (C.5, 1); ñviii) Copia de finiquito de fecha 30 de julio de 2018 entre la empresa Bruno Delpero y Cía. Limitada y doña Olivia Delgado García (C.5, 2); oviii) Copia de contrato de trabajo de fecha 01 de noviembre de 2013, entre la empresa Bruno Delpero y Cía. Limitada y doña Olivia Delgado García (C.5, 3); pviii) Copia de tabla Excell que contiene listado de contratistas planta, taxi aeropuerto, viajes especiales Chamonate, bajada mina, viajes extras fuera de horario, embarque y viajes Santiago-Ovalle, en que se indica fecha, tipo de vehículo, nombre del chofer, horario de llegada y quien lo solicita (cinco páginas) (C.4, 37); qviii) Copia de estado de cuenta corriente del Banco de Chile del señor Oviedo Flores, Félix Andrés, correspondiente a la cuenta corriente en pesos 1180841403, desde el 31/01/2019 hasta el 28/02/2019 (C.4, 25); rviii) Copia de estado de cuenta corriente del Banco de Chile del señor Félix Andrés Oviedo Flores, correspondiente a la cuenta corriente en pesos 1180841403 desde el 30/11/2016 hasta el 30/12/2016 (C.4, 1); sviii) Copia de estado de cuenta corriente del Banco de Chile del señor Félix Andrés Oviedo Flores, correspondiente a la cuenta corriente en pesos 1180841403 desde el 31/01/2018 hasta el 28/02/2018 (C.4, 10); tviii) Copia de estado de cuenta corriente del Banco de Chile del señor Félix Andrés Oviedo Flores, correspondiente a la cuenta corriente en pesos 1180841403 desde el 29/03/2018 hasta el 30/04/2018 (C.4, 15); uviii) Copia de estado de cuenta corriente del Banco de Chile del señor Félix Andrés Oviedo Flores, correspondiente a la cuenta corriente en pesos



1180841403 desde el 30/04/2018 hasta el 31/05/2018 (C.4, 16); vviii)
Copia de estado de cuenta corriente del Banco de Chile del señor Félix
Andrés Oviedo Flores, correspondiente a la cuenta corriente en pesos
1180841403 desde el 31/05/2018 hasta el 29/06/2018 (C.4, 17); wviii)
Copia de estado de cuenta corriente del Banco de Chile del señor Félix
Andrés Oviedo Flores, correspondiente a la cuenta corriente en pesos
1180841403 desde el 29/06/2018 hasta el 31/07/2018 (C.4, 18); xviii)
Copia de estado de cuenta corriente del Banco de Chile del señor Félix
Andrés Oviedo Flores, correspondiente a la cuenta corriente en pesos
1180841403 desde el 31/07/2018 hasta el 31/08/2018 (C.4, 19); yviii)
Copia de estado de cuenta corriente del Banco de Chile del señor Félix
Andrés Oviedo Flores, correspondiente a la cuenta corriente en pesos
1180841403 desde el 31/08/2018 hasta el 28/09/2018 (C.4, 20); zviii)
Copia de estado de cuenta corriente del Banco de Chile del señor Félix
Andrés Oviedo Flores, correspondiente a la cuenta corriente en pesos
1180841403 desde el 28/09/2018 hasta el 31/10/2018 (C.4, 21); aix)
Copia de estado de cuenta corriente del Banco de Chile del señor Félix
Andrés Oviedo Flores, correspondiente a la cuenta corriente en pesos
1180841403 desde el 31/10/2018 hasta el 30/11/2018 (C.4, 22); bix)
Copia de estado de cuenta corriente del Banco de Chile del señor Félix
Andrés Oviedo Flores, correspondiente a la cuenta corriente en pesos
1180841403 desde el 30/11/2018 hasta el 28/12/2018 (C.4, 23); cix)
Copia de estado de cuenta corriente del Banco de Chile del señor Félix
Andrés Oviedo Flores, correspondiente a la cuenta corriente en pesos
1180841403 desde el 28/12/2018 hasta el 31/01/2019 (C.4, 24); dix)
Copia de estado de cuenta corriente del Banco de Chile del señor Félix
Andrés Oviedo Flores, correspondiente a la cuenta corriente en pesos
1180841403 desde el 28/02/2019 hasta el 29/03/2019 (C.4, 26); eix)
Copia de estado de cuenta corriente del Banco de Chile del señor Félix
Andrés Oviedo Flores, correspondiente a la cuenta corriente en pesos
1180841403 desde el 29/03/2019 hasta el 30/04/2019 (C.4, 27); fix)
Copia de estado de cuenta corriente del Banco de Chile del señor Félix
Andrés Oviedo Flores, correspondiente a la cuenta corriente en pesos
1180841403 desde el 30/04/2019 hasta el 31/05/2019 (C.4, 28); gix)
Copia de tabla de Transportes Oviedo con fecha de factura, relativa a las
facturas 190, 198, 201, 203, 215, 226, 228, 229, 9, 15, 18 y 33 y sus



respectivos montos, desde el 30 de junio de 2013 al 02 de abril de 2018 (C.4, 104); hix) Copia de documento intitulado “estado de pago” de Transportes Oviedo, con los valores asociados Contrato 35000000, total factura 35000000 (C.4, 241); iix) Cartola 1 del Banco de Chile, correspondiente a la cuenta corriente 2260046708 de Gestión y Comunicación San Lorenzo Limitada, de 29 de diciembre de 2017 al 31 de enero de 2018 (dos páginas) (C.2, 44); jix) Cartola 2 del Banco de Chile, correspondiente a la cuenta corriente 2260046708 de Gestión y Comunicación San Lorenzo Limitada, de 31 de enero al 28 de febrero de 2018 (C.2, 45); kix) Cartola 3 del Banco de Chile, correspondiente a la cuenta corriente 2260046708 de Gestión y Comunicación San Lorenzo Limitada, de 28 de febrero al 29 de marzo de 2018 (dos páginas) (C.2, 46); lix) Cartola 4 del Banco de Chile, correspondiente a la cuenta corriente 2260046708 de Gestión y Comunicación San Lorenzo Limitada, de 29 de marzo al 30 de abril de 2018 (dos páginas) (C.2, 47); llix) Cartola 5 del Banco de Chile, correspondiente a la cuenta corriente 2260046708 de Gestión y Comunicación San Lorenzo Limitada, de 30 de abril al 31 de mayo de 2018 (C.2, 48); mix) Cartola 6 del Banco de Chile, correspondiente a la cuenta corriente 2260046708 de Gestión y Comunicación San Lorenzo Limitada, de 31 de mayo al 29 de junio de 2018 (dos páginas) (C.2, 49); nix) Cartola 7 del Banco de Chile, correspondiente a la cuenta corriente 2260046708 de Gestión y Comunicación San Lorenzo Limitada, de 29 de junio al 31 de julio de 2018 (C.2, 50); ñix) Cartola 8 del Banco de Chile, correspondiente a la cuenta corriente 2260046708 de Gestión y Comunicación San Lorenzo Limitada, de 31 de julio al 31 de agosto de 2018 (C.2, 51); oix) Cartola 9 del Banco de Chile, correspondiente a la cuenta corriente 2260046708 de Gestión y Comunicación San Lorenzo Limitada, de 31 de agosto al 28 de septiembre de 2018 (dos páginas) (C.2, 52); pix) Cartola 10 del Banco de Chile, correspondiente a la cuenta corriente 2260046708 de Gestión y Comunicación San Lorenzo Limitada, de 28 de septiembre al 31 de octubre de 2018 (C.2, 53); qix) Cartola 11 del Banco de Chile, correspondiente a la cuenta corriente 2260046708 de Gestión y Comunicación San Lorenzo Limitada, de 31 de octubre al 30 de noviembre de 2018 (C.2, 54); rix) Cartola 12 del Banco de Chile, correspondiente a la cuenta corriente 2260046708 de Gestión y Comunicación San Lorenzo Limitada, de 30 de noviembre al 28 de diciembre de 2018 (C.2, 55); six)



Copia de balance general del año 2018, de Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Ltda. (C.2, 57); tix) Copias de comprobante de egreso 394006 (comprobante de compra 106827) y factura asociada 329, con fecha de factura 30 de octubre de 2018 y fecha de pago 29 de noviembre de 2018, contenida el Archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Ltda. Atacama Viva, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.2, 132); uix) Copias de comprobante de egreso 392927 (comprobante de compra 99729) y factura asociada 202, con fecha de factura 30 de enero de 2018 y fecha de pago 01 de marzo de 2018, contenida el Archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Ltda. Atacama Viva, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.2, 134); vix) Copias de comprobante de egreso 393055 (comprobante de compra 100638) y factura asociada 220, con fecha de factura 28 de febrero de 2018 y fecha de pago 02 de abril de 2018, contenida el Archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Ltda. Atacama Viva, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.2, 135); wix) Copias de comprobante de egreso 393387 y factura asociada 260, con fecha de factura 30 de abril de 2018 y sin fecha de pago, contenida el Archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Ltda. Atacama Viva, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.2, 137); xix) Copias de comprobante de egreso 393412 (comprobante de compra 102941) y factura asociada 267, con fecha de factura 30 de mayo de 2018 y fecha de pago 28 de junio de 2018, contenida el Archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Ltda. Atacama Viva, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.2, 138); yix) Copias de comprobante de egreso 393636 (comprobante de compra 103919) y factura asociada 277, con fecha de factura 30 de junio de 2018 y fecha de pago 16 de agosto de 2018, contenida el Archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Ltda. Atacama Viva, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.2, 139); zix) Copias de comprobante de egreso 393983 (comprobante de compra 106190) y factura asociada 320, con fecha de



factura 30 de septiembre de 2018 y fecha de pago 20 de noviembre de 2018, contenida el Archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Ltda. Atacama Viva, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.2, 142); ax) Copia de contrato de trabajo de fecha 01 de noviembre de 2018, entre la empresa Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Ltda. y doña Scarlette Dennise Monroy Cortés (C.2, 149); bx) Copia de contrato de trabajo de fecha 22 de mayo de 2018, entre la empresa Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Ltda. y don Paulo César Amaya Campos (C.2, 150); cx) Copia de contrato de trabajo de fecha 01 de marzo de 2017, entre la empresa Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Ltda. y doña Claudia Del Carmen Peñailillo Cronoro (C.2, 151); dx) Copia de contrato de trabajo de fecha 12 de junio de 2017, entre la empresa Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Ltda. y don Christian Andrés Herrera Salinas (C.2, 152); ex) Copia de contrato de trabajo de fecha 04 de junio de 2012, entre la empresa Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Ltda. y don Carlos Francisco Zepeda González (C.2, 153); fx) Copias de comprobante de egreso 391540 (cuatro páginas) y facturas asociadas 102, 103, 104 y 105, todas con fecha de factura 25 de mayo de 2017 y sin fecha de pago, contenidas en Archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Ltda. Atacama Viva, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.2, 125); gx) Copia de factura electrónica MCA Construcciones SPA número 9 de fecha 20 de julio de 2018 a María Loretto Herrera Spanos Servicios EIRL (Eklipe) (C.3, 513); hx) Copia de factura electrónica MCA Construcciones SPA número 12, con timbre de gasto reembolsable y otro timbre de Enrique Herrera C., Administrador de Contrato Eklipe (C.3, 10); ix) Copia de factura electrónica MCA Construcciones SPA número 13, con timbre de gasto reembolsable y otro timbre de Enrique Herrera C., Administrador de Contrato Eklipe (C.3, 11); jx) Copia de factura electrónica 631 de Álvarez y Fernández Limitada a María Herrera Serv. E.I.R.L., con fecha de emisión 04 de septiembre de 2018 (C.3, 131); kx) Copia de factura electrónica 630 de Álvarez y Fernández Limitada a María Herrera Serv. E.I.R.L., con fecha de emisión 04 de septiembre de 2018 (C.3, 132); lx) Cartola de cuenta corriente bancaria del Banco de Chile, correspondiente a la cuenta corriente 001220062302, de titularidad de Francisco Enrique Sánchez



Barrera, desde el año 2012 al año 2019 (C.1, 385); llx) Estado de cuenta corriente 0-000-01-67515-0 del Banco Santander Chile, perteneciente a don Francisco Enrique Sánchez Barrera, fechado desde el 30 de abril de 2015 al año 2019 (C.1, 110); mx) Estado de cuenta personal 0202749265 del Banco Itaú, perteneciente a don Francisco Enrique Sánchez Barrera, desde el 31 de diciembre de 2010 al 31 de mayo de 2021 (C.1, 90); nx) Cartola de cuenta corriente bancaria 2260050406 del Banco de Chile, perteneciente a don Rodrigo Albornoz Encalada, correspondiente al periodo 29 de noviembre de 2019 al 30 de diciembre de 2019 (C.1, 337); ñx) Estado de cuenta corriente 0-000-01-53592-7 del Banco Santander Chile, perteneciente a don Rodrigo Albornoz Encalada, fechado desde el 30 de abril de 2015 al año 2019 (C.1, 111); ox) Cartola de transferencias electrónicas recibidas correspondiente a la cuenta corriente 2260050406, de titularidad de Rodrigo Albornoz Encalada, desde el 05 de octubre de 2014 al 23 de diciembre de 2020 (C.1, 387); px) Cartola de transferencias bancarias recibidas correspondiente a la cuenta corriente 1220062302 del Banco de Chile, de titularidad de Francisco Sánchez Barrera, desde el año 2013 al año 2019 (C.1, 234); qx) Cartola de cuenta corriente bancaria correspondiente a la cuenta corriente 1220062302 del Banco de Chile, de titularidad de Francisco Enrique Sánchez Barrera, desde el 28 de febrero de 2018 al 29 de marzo de 2018 (C.1, 422); rx) Cartola de cuenta corriente bancaria correspondiente a la cuenta corriente 1220062302 del Banco de Chile, de titularidad de Francisco Enrique Sánchez Barrera, desde el 31 de enero de 2018 al 28 de febrero de 2018 (C.1, 424); sx) Cartola de cuenta corriente bancaria correspondiente a la cuenta corriente 1220062302 del Banco de Chile, de titularidad de Francisco Enrique Sánchez Barrera, desde el 29 de marzo de 2018 al 30 de abril de 2018 (C.1, 421); tx) Copia de correo electrónico enviado por Yanet Oviedo a ecayuno@investigaciones.cl, asunto “WhatsApp Rodrigo Albornoz”, acompañando mensajes de WhatsApp enviados por Rodrigo Albornoz, de fecha 05 de julio de 2019, a las 18:09 horas, que consta de doce planas (C.4, 94); ux) Copia de correo electrónico enviado por Yanet Oviedo a ecayuno@investigaciones.cl, sin asunto, acompañando mensajes de WhatsApp enviados por Yarna Cicardini, de fecha 05 de julio de 2019, a las 18:56 horas, que consta de seis planas (C.4, 95); vx) Copia de correo electrónico enviado por doña Yarna Cicardini a Yanet Oviedo, asunto “Novedades domingo 15



(chamonte), de fecha 17 de julio de 2018, a las 08:53 horas (C.4, 98); wx) Cartolas históricas números 1 a 13 de la cuenta BCI Nova 26621339, perteneciente a Enrique Alfredo Herrera Cortés (C.3, 535); xx) Copia de revista “Atacama Viva Magazine”, número 5, año 1. 2018, ISSN 07-16-1980 (C.2, 143); yx) Copia de cheque número 0001950 525 de la cuenta Santander Select 01-53592-7 del Banco Santander-Santiago, de fecha 13 de febrero de 2018 (C.1, 540); zx) Copia de cheque número 0001952 027 de la cuenta Santander Select 01-53592-7 del Banco Santander-Santiago, de fecha 01 de marzo de 2018 (C.1, 541); axi) Copia de cheque número 0001953 473 de la cuenta Santander Select 01-53592-7 del Banco Santander-Santiago, de fecha 12 de marzo de 2018 (C.1, 542); bxi) Copia de cheque número 0001950 695 de la cuenta Santander Select 01-53592-7 del Banco Santander-Santiago, de fecha 13 de junio de 2018 (C.1, 543); cxi) Copia de cheque número 0001955 835 de la cuenta Santander Select 01-53592-7 del Banco Santander-Santiago, de fecha 09 de julio de 2018 (C.1, 544); dxi) Copia de cheque número 0001961 de la cuenta Santander Select 01-53592-7 del Banco Santander Chile, de fecha 27 de marzo de 2018 (C.1, 545); exi) Copia de cheque número 0001963 de la cuenta Santander Select 01-53592-7 del Banco Santander Chile, de fecha 17 de abril de 2018 (C.1, 547); fxi) Copia de cheque número 0001965 de la cuenta Santander Select 01-53592-7 del Banco Santander Chile, de fecha 17 de abril de 2018 (C.1, 548); gxi) Copia de cheque número 0001968 de la cuenta Santander Select 01-53592-7 del Banco Santander Chile, de fecha 23 de julio de 2018 (C.1, 549); hxi) Copia de cheque número 0001969 de la cuenta Santander Select 01-53592-7 del Banco Santander Chile, de fecha 10 de agosto de 2018 (C.1, 550); ixi) Copia de cheque número 0001971 de la cuenta Santander Select 01-53592-7 del Banco Santander Chile, de fecha 17 de agosto de 2018 (C.1, 552); jxi) Copia de cheque número 0001972 de la cuenta Santander Select 01-53592-7 del Banco Santander Chile, de fecha 10 de septiembre de 2018 (C.1, 553); kxi) Copia de cheque número 0001974 de la cuenta Santander Select 01-53592-7 del Banco Santander Chile, de fecha 20 de noviembre de 2018 (C.1, 555); lxi) Copia de cheque número 0001976 de la cuenta Santander Select 01-53592-7 del Banco Santander Chile, de fecha 20 de enero de 2019 (C.1, 556); lxi) Copia de cheque número 0001980 de la cuenta Santander Select 01-53592-7 del Banco Santander Chile, de fecha 10 de diciembre de 2018 (C.1, 559); mxi) Copia de boleta de



depósito número 7030874 del Banco de Chile, efectuado a don Rodrigo Albornoz, a la cuenta 2260050406, con fecha 11 de julio de 2018, por la suma de \$4.000.000.- (C.1, 610); nxi) Copia de boleta de depósito número 1747995 del Banco de Chile, efectuado a don Rodrigo Albornoz, a la cuenta 2260050406, con fecha 04 de febrero de 2019, por la suma de por \$2.000.000.- (C.1, 612); ñxi) Copia de contrato de prestación de servicios entre Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan con Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 01 de febrero de 2010, y su anexo, contenidos en informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Cía. Ltda. de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 236); oxi) Copia de contrato de prestación de servicios número AK-006-17 entre Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan con Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 01 de enero de 2017, y su anexo, contenidos en informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Cía. Ltda. de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 237); pxi) Copia de contrato de prestación de servicios número AK-005-17 entre Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan con Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 01 de enero de 2017, y su anexo, contenidos en informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Cía. Ltda. de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 238); qxi) Copia de contrato de prestación de servicios número AK-A0013-2019, entre S.C.M. Atacama Kozan y Bruno Delpero y Cía. Ltda., de fecha 23 de agosto de 2019 (C.5, 239); rxi) Copia de contrato de prestación de servicios número AK-A009-2019, entre S.C.M. Atacama Kozan y Bruno Delpero y Cía. Ltda., de fecha 25 de marzo de 2020 (C.5, 240); sxi) Copia de orden de compra directa de S.C.M. Atacama Kozan a Gestión y Comunicaciones San Lorenzo, del año 2018 (C.2, 17); txi) Copia de orden de compra directa de S.C.M. Atacama Kozan a Gestión y Comunicaciones San Lorenzo, del 19 de abril de 2018 (C.2, 19); uxi) Estado de cuenta clientes de Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Ltda., cliente S.C.M. Atacama Kozan, por un total de \$68.325.182.- (C.2, 154); vxi) Copia de contrato de prestación de servicios de fecha 18 de abril de 2009, entre Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan y Eclipse Servicios E.I.R.L., que consta de seis páginas (C.3, 302); wxi) Copia de cotización propuesta de servicios integrales, de fecha 26 de febrero de 2009, enviada por Bruno Ravazzano Moltedo,



director de operación de Ekliipse Servicios, a don Rodrigo Alborno E., jefe de administración y finanzas de Atacama Kozan (C.3, 303); xxi) Copia de contrato de prestación de servicios de fecha 01 de enero del 2010, entre Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan y Ekliipse Servicios E.I.R.L., que consta de seis páginas (C.3, 306); yxi) Copia de anexo de contrato de prestación de servicios de fecha 01 de junio del año 2010, entre Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan y Ekliipse Servicios E.I.R.L (C.3, 307); zxi) Copia de factura electrónica 9743253 de Cencosud Retail S.A. a Ekliipse (C.3, 144); axii) Copia de factura electrónica 91226361, emitida por Sodimac S.A. a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L., de fecha 13 de junio de 2018 (C.3, 246); bxii) Copia de factura electrónica 91320908, emitida por Sodimac S.A. a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L., de fecha 14 de junio de 2018 (C.3, 247); cxii) Copia de factura electrónica 9706110, emitida por Cencosud Retail S.A. a María Loretto Herrera Spano Servicios EIRL (Ekliipse), con anotación “junio” y fecha manuscrita (C.3, 319); dxii) Copia de factura electrónica emitida por Sodimac S.A., con timbre “despachado”, escrito a mano “julio”, además de timbre “gasto reembolso”, y otro timbre de “Enrique Herrera C., Administrador de Contrato de Ekliipse”, de fecha 28 de julio de 2018 (C.3, 1); exii) Copia de factura electrónica 91928746, emitida por Sodimac S.A., con timbre de caja chica a nombre de E. Herrera, de fecha 15 de julio de 2018 (C.3, 2); fxii) Copia de boleta electrónica 103, emitida por Luis Cruz Alanís a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L, de fecha 10 de julio de 2018 (C.3, 151); gxii) Copia de factura electrónica 114113, emitida por Deandespac Ltda. a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L, de fecha 19 de julio de 2018 (C.3, 152); hxii) Copia de factura electrónica 91964621, emitida por Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 17 de julio de 2018 (C.3, 153); ixii) Copia de factura electrónica 000017888275, emitida por Easy Retail S.A. a María Loretto Herrera Spano Servicios EIRL (Ekliipse), de fecha 09 de julio de 2018 (C.3, 325); jxii) Copia de factura electrónica 9765617, emitida por Cencosud Retail S.A. a María Loretto Herrera Spano Servicios EIRL (Ekliipse), de fecha 08 de julio de 2018 (C.3, 326); kxii) Copia de factura electrónica 9782604, emitida por Cencosud Retail S.A. a María Loretto Herrera Spano Servicios EIRL (Ekliipse), con fecha manuscrita “julio 2018” (C.3, 328); lxii) Copia de factura electrónica 9787304, emitida por Cencosud Retail S.A. a María Loretto Herrera Spano Servicios EIRL



(Eklipse), del mes de julio de 2018 (C.3, 329); lxii) Copia de factura electrónica emitida por Easy Retail S.A. a María Loretto Herrera Spano, de fecha 18 de julio de 2018, por un monto total de \$35.988.-, con timbre de caja chica “Nombre: E.Herrera C.Costo: 022-10” (C.3, 330); mxii) Copia de factura electrónica 9787385, emitida por Cencosud Retail S.A. a María Loretto Herrera Spano Servicios EIRL (Eklipse), de julio de 2018 (C.3, 331); nxii) Copia de factura electrónica 000017820608, emitida por Easy Retail S.A. a María Loretto Herrera Spano Servicios EIRL (Eklipse), de fecha 13 de julio de 2018 (C.3, 335); ñxii) Copia de factura electrónica 0028868, emitida por Cencosud Retail S.A. a María Loretto Herrera Spano Servicios EIRL (Eklipse), de julio de 2018 (C.3, 336); oxii) Copia de factura electrónica 092162379, emitida por Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 28 de julio de 2018 (C.3, 337); pxii) Copia de factura electrónica emitida por Sodimac S.A., con timbre “despachado” y escrito a mano “agosto”, como también timbre de caja chica “Nombre: E. Herrera”, de fecha 16 de agosto de 2018 (C.3, 3); qxii) Copia de factura electrónica emitida por Cencosud Retail, con manuscrito “245/08” y timbre de caja chica “Nombre: E. Herrera”, además de timbre gasto reembolso y otro timbre de “Enrique Herrera, Administrador de Contrato Eklipse”, de fecha 12 de agosto de 2018 (C.3, 4); rxii) Copia de factura electrónica emitida por Cencosud Retail, con manuscrito “F5 345/08”, como también timbre de caja chica “Nombre: E. Herrera” y timbre “gasto reembolso”, además de otro timbre de “Enrique Herrera, Administrador de Contrato Eklipse, de fecha 19 de agosto de 2018 (C.3, 7); sxii) Copia de factura electrónica emitida por Cencosud Retail, escrito a mano ilegible, con timbre de caja chica “Nombre: E. Herrera” y timbre en que se observa la palabra “...lsable”, por un monto de \$390.912.-, de fecha 22 de agosto de 2018 (C.3, 8); txii) Copia de factura electrónica 6592, emitida por Soto y Boggioni y Compañía limitada, con timbre “gasto reembolsable” y otro timbre de “Enrique Herrera C., Administrador de Contrato Eklipse”, por un monto de \$892.500.-, de fecha 22 de agosto de 2018 (C.3, 9); uxii) Copia de factura electrónica emitida por Cencosud Retail, con manuscrito “720/08” y timbre de caja chica “Nombre: E. Herrera”, por un monto de \$202.555.-, de fecha 30 de agosto de 2018 (C.3, 12); vxii) Copia de factura electrónica emitida por Cencosud Retail, con manuscrito “721/08” y timbre de caja chica “Nombre: E. Herrera”, por un monto de \$255.637.-, de fecha 30 de agosto de 2018 (C.3, 13); wxii)



Copia de factura electrónica 92628152, emitida por Sodimac S.A. a María Herrera Serv EIRL, con manuscrito “agosto” y “634/08” (C.3, 16); xxii) Copia de factura electrónica emitida por Cencosud Retail, con manuscrito “156/08” y timbre “gasto reembolso”, por un monto de \$207.948.- (C.3, 17); yxii) Copia de factura electrónica emitida por Cencosud Retail, con manuscrito “155/08” y timbre de caja chica “Nombre: E. Herrera”, por un monto de \$184.634.- (C.3, 18); zxii) Copia de factura electrónica emitida por Cencosud Retail a María Loretto Herrera Servicios EIRL, por un monto de \$335.475.- (C.3, 20); axiii) Copia de factura electrónica emitida por Cencosud Retail a María Loretto Herrera Servicios, con manuscrito “octubre”, por un monto de \$106.799.- (C.3, 25); bxiii) Copia de factura electrónica emitida por Cencosud Retail a María Loretto Herrera Servicios, manuscrito “octubre” y timbre de “Eklipse Servic Enrique Herrera”, por un monto de \$83.810.- (C.3, 26); cxiii) Copia de factura electrónica 391, emitida por Delard y Delard y Cia. Ltda. a María Loretto Herrera Spano Servicios EIRL, por un monto de \$30.345.- (C.3, 34); dxiii) Copia de boleta electrónica 111, emitida por Miguel Arturo Tapia Ovalle a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L., de fecha 26 de septiembre de 2018 (C.3, 122); exiii) Copia de factura electrónica 93063765, emitida por Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 24 de septiembre de 2018 (C.3, 126); fxiii) Copia de factura electrónica 7, emitida por Jorge Enrique Mariqueo Valdevenito Contratista Agrícola Empresa Indivi a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L., de fecha 27 de agosto de 2018 (C.3, 172); gxiii) Copia de factura electrónica 4, emitida por Jorge Enrique Mariqueo Valdevenito Contratista Agrícola Empresa Indivi a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L., de fecha 22 de agosto de 2018 (C.3, 173); hxiii) Copia de factura electrónica 425129, emitida por Marsol S.A. a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L., de fecha 31 de agosto de 2018 (C.3, 174); ixiii) Copia de boleta electrónica 22, emitida por Julio Godoy Almendares a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L., de fecha 20 de octubre de 2018 (C.3, 180); jxiii) Copia de factura electrónica 093843159, emitida por Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L. de fecha 25 de octubre de 2018 (C.3, 184); kxiii) Copia de factura electrónica 093961370, emitida por Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 30 de octubre de 2018 (C.3, 185); lxiii) Copia de factura electrónica 093961367, emitida por Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 30 de



octubre de 2018 (C.3, 186); lxxiii) Copia de factura electrónica 093961368, emitida por Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 30 de octubre de 2018 (C.3, 188); mxiii) Copia de factura electrónica 093386936, emitida por Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 03 de octubre de 2018 (C.3, 189); nxiii) Copia de boleta electrónica 23, emitida por Julio Godoy Almendares a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L., de fecha 21 de noviembre de 2018 (C.3, 206); ñxiii) Copia de factura electrónica 094220969, emitida por Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 12 de noviembre de 2018 (C.3, 208); oxiii) Copia de factura electrónica 94277194, emitida por Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 16 de noviembre de 2018 (C.3, 209); pxiii) Copia de factura electrónica 94365700, emitida por Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 20 de noviembre de 2018 (C.3, 211); qxiii) Copia de factura electrónica 94365672, emitida por Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 20 de noviembre de 2018 (C.3, 212); rxiii) Copia de factura electrónica 94277195, emitida por Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 16 de noviembre de 2018 (C.3, 213); sxiii) Copia de factura electrónica emitida por Cencosud Retail S.A. a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Eklipse), con anotación de “noviembre”, por un monto de \$129.161.- (C.3, 311); txiii) Copia de factura electrónica 001003475, emitida por Cencosud Retail S.A. a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Eklipse), de fecha 07 de octubre de 2018, por un monto de \$83.810.- (C.3, 314); uxiii) Copia de factura electrónica 093241899, emitida por Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 26 de septiembre del 2018 (C.3, 357); vxiii) Copia de factura electrónica 093386938, emitida por Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 03 de octubre de 2018 (C.3, 360); wxiii) Copia de factura electrónica 051119658, emitida por Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 02 de octubre 2018 (C.3, 361); xxiii) Copia de factura electrónica 9765610, emitida por Cencosud Retail S.A a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Eklipse), de fecha 08 de julio de 2018 (C.3, 500); yxiii) Copia de factura electrónica 9290917, emitida por Cencosud Retail S.A a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Eklipse), de fecha 04 de julio de 2018 (C.3, 501); zxiii) Copia de factura electrónica 9787387, emitida por Cencosud Retail S.A a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Eklipse), de fecha 18 de julio de 2018



(C.3, 502); axiv) Copia de factura electrónica 10021411, emitida por Cencosud Retail S.A a María Loretto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Ekliipse), de fecha 26 de julio de 2018 (C.3, 503); bxiv) Copia de factura electrónica 91740209, emitida por Sodimac S.A. a María Loretto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Ekliipse), de fecha 06 de julio de 2018 (C.3, 506); cxiv) Copia de factura electrónica 91740208, emitida por Sodimac S.A. a María Loretto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Ekliipse), de fecha 06 de julio de 2018 (C.3, 507); dxiv) Copia de factura electrónica 91929061, emitida por Sodimac S.A. a María Loretto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Ekliipse), de fecha 18 de julio de 2018 (C.3, 508); exiv) Copia de factura electrónica 10044842, emitida por Cencosud Retail S.A a María Loretto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Ekliipse), de fecha 03 de agosto de 2018 (C.3, 514) y; fxiv) Copia de factura electrónica 9400684, emitida por Cencosud Retail S.A a María Loretto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Ekliipse), de fecha 03 de octubre de 2018 (C.3, 516).

SÉPTIMO: Prueba de las Defensas.- Que, en aras a fundamentar su tesis del caso, la Defensa del acusado Sánchez, adhiriendo a la prueba del acusador particular, rindió:

I.- PRUEBA DOCUMENTAL, incorporada a través de su exhibición y, en su caso, mediante su lectura resumida, la que será individualizada en lo sucesivo conforme a la numeración asignada en el auto de apertura, consistente en: a) Copia de correo electrónico de jguerra@caserones.cl a franciscosanchez@atacamakozan.cl, asunto “Recordando”, de fecha 15 de noviembre de 2016 (371 bis de su prueba propia); b) Correo electrónico de jguerra@enami.cl a pedroalamos@mainchile.cl, con copia a franciscosanchez@atacamakozan.cl, asunto “RE: Información”, de fecha 06 de junio de 2012 (383 de su prueba propia); c) Copia de correo electrónico de imahashi@atacamakozan.cl a franciscosanchez@atacamakozan.cl, asunto “Flujo Caja”, de fecha 24 de noviembre de 2016 (319 de su prueba propia); d) Copia de correo electrónico de fjeo@grupoerrazuriz.cl para franciscosanchez@atacamakozan.cl, asunto “banco tokio”, de fecha 11 de febrero de 2016, a las 16:27:10 horas (46 de su prueba propia); e) Copia de correo electrónico de imahashi@atacamakozan.cl a franciscosanchez@atacamakozan.cl, asunto “Flujo Caja 2018”, de fecha 18 de octubre de 2017 (297 de su prueba propia); f) Copia de correo electrónico de nakahara@atacamakozan.cl a



franciscosanchez@atacamakozan.cl, asunto “Cash Flow 2014-2015”, de fecha 08 de octubre de 2014 (298 de su prueba propia); g) Copia de correo electrónico de imahashi@atacamakozan.cl a fujitsu@atacamakozan.cl, hagiwara@atacamakozan.cl, oyama@atacamakozan.cl, yajima@mineranittetsu.cl, rodrigoalbornoz@atacamakozan.cl, franciscosanchez@atacamakozan.cl, jaimangel@atacamakozan.cl, asunto “documentos para la sección del 20 de junio”, de fecha 13 de junio de 2017 (302 de su prueba propia) y; h) Comentario en el Diario Chañarillo “Luego del desastre, un sueño para Atacama”, de fecha 30 de abril de 2015 (372 de su prueba propia).

II.- EVIDENCIA MATERIAL Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA, conformada por: a) Correo electrónico de Andrea Gallardo para fjeo@grupoerrazuriz.cl, asunto “Detalle Contrato Oviedo”, de fecha 19 de febrero de 2019, a las 17:58 horas (D.4, 15 de la prueba del acusador); b) Atacama Viva Magazine número 1, año 1, septiembre 2017 (“d) Evidencia Material Y Otros Medios De Prueba” 6 de su prueba propia); c) Atacama Viva Magazine número 2, año 1, noviembre 2017 (“d) Evidencia Material Y Otros Medios De Prueba” 7 de su prueba propia); d) Atacama Viva Magazine número 4, año 1, enero 2018 (“d) Evidencia Material Y Otros Medios De Prueba” 8 de su prueba propia); e) Archivo de video “Video Comunicaciones San Lorenzo Atacama Imágenes” (“d) Evidencia Material Y Otros Medios De Prueba” 12 de su prueba propia); f) Archivo de video “FilmForth Función Contable AK” (“d) Evidencia Material Y Otros Medios De Prueba” 13 de su prueba propia); g) Video titulado “4 m 4 CIDEF” de fecha 09 de junio de 2016, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=C2iORp4aNOU&ab_channel=ATACAMA_AVIVATV (“Trata sobre Atacama Kozans” 1 de su prueba propia); h) Video titulado “15 años atacama Kozan” de fecha 31 de mayo de 2016, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=v6e5TgpeWpU&ab_channel=ATACAMA_VIVATV (“Trata sobre Atacama Kozans” 2 de su prueba propia); i) Video titulado “incentivos kozan” de fecha 04 de mayo de 2016, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=1PAo_4E7Ps&ab_channel=ATACAMA_VIVATV (“Trata sobre Atacama Kozans” 3 de su prueba propia); j) Video titulado “visionario pasteleras” de fecha 26 de abril de 2016, disponible en



el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=Bd1RWcEC3ZY> (“Trata sobre Atacama Kozans” 4 de su prueba propia); k) Video titulado “ultimo visita ministro” de fecha 18 de marzo de 2016, disponible en el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=9Ct--KMsXxA> (“Trata sobre Atacama Kozans” 5 de su prueba propia); l) Video titulado “operativo mascotas” de fecha 14 de marzo de 2016, disponible en el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=pkCtqd1tfhE> (“Trata sobre Atacama Kozans” 6 de su prueba propia); ll) Video titulado “ministro” de fecha 04 de marzo de 2016, disponible en el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=Dbs4ujqQFYQ> (“Trata sobre Atacama Kozans” 7 de su prueba propia); m) Video titulado “REPORTAJE PLAN ESTRATÉGICO ATACAMA KOZAN 2015-2016” de 04 de febrero de 2016, disponible en el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=ZTw04LGp1pc> (“Trata sobre Atacama Kozans” 9 de su prueba propia); n) Video titulado “S.C.M. Atacama Kozan y Mineduc-ATACAMAVIVA TV” de fecha 26 de septiembre de 2012, disponible en el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=PrCmtikY-EI> (“Trata sobre Atacama Kozans” 10 de su prueba propia); ñ) Video titulado “VIVA NOTICIAS-CRÓNICA LEY DE CONVIVENCIA DE MODOS-ATACAMA VIVA” de fecha 20 de noviembre de 2018, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=ISMMUNYQx1A&ab_channel=ATACAMAVIVATV (“Auspicio Atacama Kozans” 11 de su prueba propia); o) Video titulado “VIVA NOTICIAS-CRÓNICA EL REGRESO DEL RÍO COPIAPÓ-ATACAMA VIVA” de fecha 15 de noviembre de 2018, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=D3AZgfEp7hQ&ab_channel=ATACAMAVIVATV (“Auspicio Atacama Kozans” 12 de su prueba propia); p) Video titulado “CRÓNICAS-NOCHE DE LA MINERÍA 2018-ATACAMA VIVA” de fecha 28 de agosto de 2018, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=n_Su3JhO2HA&ab_channel=ATACAMAVIVATV (“Auspicio Atacama Kozans” 13 de su prueba propia); q) Video titulado “REPORTAJES-INCA DE ORO, EL PUEBLO MINERO DEL DESIERTO” de fecha 10 de julio de 2018, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=m5L_PKgPDBU&ab_channel=ATACAMAVIVATV (“Auspicio Atacama Kozans” 14 de su prueba propia); r) Video titulado “CRÓNICA-JÓVENES PIANISTAS COPIAPINOS A POLONIA-ATACAMA VIVA” de fecha 12 de junio de 2018, disponible en el enlace



https://www.youtube.com/watch?v=3ZXA0QgwwjM&ab_channel=ATACAMA VIVATV (“Auspicio Atacama Kozans” 15 de su prueba propia); s) Video titulado “CRÓNICAS-FAMILIAS COPIAPINAS Y ALERGIAS ALIMENTARIAS-ATACAMA VIVA” de fecha 07 de junio de 2018, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=-Ac2yHie0So&ab_channel=ATACAMAVIVATV (“Auspicio Atacama Kozans” 16 de su prueba propia); t) Video titulado “CRÓNICA FIESTA COSTUMBRISTA DEL PUEBLO DE SAN FERNANDO, COPIAPÓ-ATACAMA VIVA” de fecha 24 de mayo de 2018, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=f3gNOIEuy-k&ab_channel=ATACAMAVIVATV (“Auspicio Atacama Kozans” 17 de su prueba propia); u) Video titulado “visionado curso cuidado adulto mayor 2016, de fecha 16 de diciembre de 2016, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=uT_nh-pY2E&ab_channel=ATACAMAVIVATV (“Auspicio Atacama Kozans” 18 de su prueba propia); v) Video titulado “Avance 40% Mantenición Planta” de fecha 26 de agosto de 2016, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=oakLL421_wQ&ab_channel=ATACAMA VIVATV (“Auspicio Atacama Kozans” 19 de su prueba propia); w) Video titulado “JANA, El cielo más allá de las estrellas” de fecha 06 de diciembre de 2013, disponible en el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=Itmh9FYEFRw> (“Auspicio Atacama Kozans” 20 de su prueba propia); x) Video titulado “ATACAMA MINERA 2-ATACAMA VIVA” de fecha 15 de marzo de 2019, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=N_H_ow3ZIZ0&ab_channel=ATACAMA VIVATV (“Auspicio Eklipe & HQ Sondajes” 21 de su prueba propia); y) Video titulado “VIVA NOTICIAS-RESUMEN SEMANAL 147-ATACAMA VIVA” de fecha 18 de junio de 2018, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=oiu3Sr1CGUc&ab_channel=ATACAMA VIVATV (“Auspicio Eklipe & HQ Sondajes” 23 de su prueba propia); z) Video titulado “VIVA NOTICIAS-RESUMEN SEMANAL 140-ATACAMA VIVA” de fecha 30 de abril de 2018, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=NYaFJwwyPOo&ab_channel=ATACAMA VIVATV (“Auspicio Eklipe & HQ Sondajes” 27 de su prueba propia); ai) Video titulado “VIVA NOTICIAS-RESUMEN SEMANAL 168-ATACAMA VIVA” de fecha 19 de noviembre de 2018, disponible en el enlace



https://www.youtube.com/watch?v=mu-Xcjl13w&ab_channel=ATACAMAVIVATV (“Auspicio Minera Caserones” 45 de su prueba propia); bi) Video titulado “VIVA NOTICIAS-RESUMEN SEMANAL 165-ATACAMA VIVA” de fecha 30 de octubre de 2018, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=m7u7TslA88w&ab_channel=ATACAMAVIVATV (“Auspicio Minera Caserones” 47 de su prueba propia); ci) Video titulado “VIVA NOTICIAS-RESUMEN SEMANAL 158-ATACAMA VIVA” de fecha 03 de septiembre de 2018, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=OFqB3fZQ7c8&ab_channel=ATACAMAVIVATV (“Auspicio Minera Caserones” 50 de su prueba propia); di) Video titulado “VIVA NOTICIAS-ÚLTIMO MINUTO-FIRMA PROTOCOLO FISCALIA Y MUNICIPALIDAD DE COPIAPÓ-ATACAMA VIVA” de fecha 09 de octubre de 2018, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=71g_Ed1sHnU&ab_channel=ATACAMAVIVATV (“Auspicio ICC” 60 de su prueba propia); ei) Video titulado “Último Minuto-Fernando Arab, Subsecretario del Trabajo, Visito la Region de Atacama” de fecha 08 de junio de 2018, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=yV4W1Cg3YWU&ab_channel=ATACAMAVIVATV (“Auspicio ICC” 61 de su prueba propia); fi) Video titulado “ÚLTIMO MINUTO-VISITA MINISTRO DE MINERÍA-ATACAMA VIVA” de fecha 31 de mayo de 2018, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=OqwVu-PptnY&ab_channel=ATACAMAVIVATV (“Auspicio ICC” 62 de su prueba propia); gi) Video titulado “ÚLTIMO MINUTO-OBRAS PUENTE FERRONOR PAIPOSE-ATACAMA VIVA” de fecha 29 de mayo de 2018, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=OfvntJ-WBiA&ab_channel=ATACAMAVIVATV (“Auspicio ICC” 63 de su prueba propia); hi) Video titulado “VIVA NOTICIAS-RESUMEN SEMANAL-ATACAMA VIVA” de fecha 05 de junio de 2017, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=Ctucl33GHC8&ab_channel=ATACAMAVIVATV (“San Lorenzo Comunicaciones” 65 de su prueba propia); ii) Video titulado “VIVA NOTICIAS-RESUMEN SEMANAL-ATACAMA VIVA (Cap. 91)” de fecha 22 de mayo de 2017, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=Lho7xX8lGSo&ab_channel=ATACAMAVIVATV (“San Lorenzo Comunicaciones” 66 de su prueba propia); ji) Video



titulado “CRÓNICA CUENTA PÚBLICA MINISTRA DE MINERÍA-ATACAMA VIVA” de fecha 13 de abril de 2017, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=YkQDD7p6Pqo&ab_channel=ATACAMAVIVATV (“San Lorenzo Comunicaciones” 67 de su prueba propia); ki) Video titulado “CRÓNICA CONMEMORACIÓN DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER-ATACAMA VIVA” de fecha 13 de marzo de 2017, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=s0qRO6_e1XQ&ab_channel=ATACAMAVIVATV (“San Lorenzo Comunicaciones” 68 de su prueba propia), li) Video titulado “LETRAS VIVAS 2017-CÁPSULA 1-ATACAMA VIVA” de fecha 06 de diciembre de 2017, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=yQ1AoubDKA&ab_channel=ATACAMAVIVATV (“Ministerio secretaria de Gobierno/Ministerio de educación” 87 de su prueba propia); lli) Video titulado “Letras Vivas, Cuarta Temporada: Flores y voces en el Desierto” de fecha 17 de noviembre de 2017, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=UeB4SPcyQ8E&ab_channel=ATACAMAVIVATV (“Ministerio secretaria de Gobierno/Ministerio de educación” 88 de su prueba propia); mi) Video titulado “Crónica Lanzamiento Plan Nacional de Artes en la Educación, Copiapó” de fecha 04 de diciembre de 2015, disponible en el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=sYjTL6jDhug> (“Ministerio secretaria de Gobierno/Ministerio de educación” 89 de su prueba propia); ni) Video titulado “Letras Vivas Capítulo: De Historia y Minerales-Atacama Viva Tv” de fecha 08 de enero de 2015, disponible en el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=x2qDx3suVo8> (“Ministerio secretaria de Gobierno/Ministerio de educación” 90 de su prueba propia); ñi) Video titulado “Letras Vivas desde Chañaral-Literatura al Fin del Mundo” de fecha 25 de noviembre de 2014, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=I_2f5yNG64g (“Ministerio secretaria de Gobierno/Ministerio de educación” 91 de su prueba propia); oi) Video titulado “100 años de Violeta Parra, un homenaje desde Atacama” de fecha 03 de octubre de 2016, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=9_yosetMCV4&ab_channel=ATACAMAVIVATV (“Consejo Nacional de la cultura y de las artes” 93 de su prueba propia) y; pi) Video titulado “100 años Nicanor Parra” de fecha 03 de



septiembre de 2014, disponible en el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=2gCoh-me230> (“Consejo Nacional de la cultura y de las artes” 94 de su prueba propia).

Por su parte, la Defensa del acusado Rodrigo Albornoz, adhirió a la totalidad de la prueba ofrecida por la querellante, e incorporó **PRUEBA DOCUMENTAL** a través de su lectura resumida y exhibición, constituida por la copia de contrato de prestación de servicios entre la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan y Transportes Oviedo, contenida en anexo número 1 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Félix Andrés Oviedo Torres, Transportes Oviedo, de fecha 28 de enero de 2020 (C.4, 136).

OCTAVO: Autodefensa.- Que otorgada la palabra a los acusados Francisco Sánchez Barrera y Rodrigo Albornoz Encalada, de conformidad con lo establecido en el artículo 326 del Código Procesal Penal, éstos optaron por guardar silencio.

NOVENO: Contradictorio.- Que teniendo en consideración las alegaciones de apertura y clausura de los intervinientes, como la decisión del Tribunal de tener por acreditado el delito consumado de estafa, la discusión se centra en determinar la existencia del ardid y el perjuicio patrimonial, la calificación jurídica, el grado de participación de Rodrigo Albornoz y la idoneidad probatoria; toda vez que mientras el querellante sostuvo la existencia de cuatro mecanismos de engaño para desviar fondos, las defensas argumentaron que se trataba de actos tolerados por la administración o servicios reales, cuestionando la idoneidad del ardid ante los sistemas de auditoría; asimismo, se debatió si los hechos constituían estafas reiteradas o un delito continuado, resolviendo el Tribunal esto último al advertir un diseño defraudatorio bajo un patrón común de comportamiento; sumado a la controversia sobre la intervención de Albornoz, a quien se le imputó autoría directa por su deber de resguardo, pero cuya responsabilidad se fijó finalmente como cómplice al acreditarse solo un auxilio técnico y contable sin dominio del hecho principal; debiendo considerarse, por último, el cuestionamiento a la falta de testigos directos frente a la suficiencia de la prueba pericial y de auditoría para reconstruir el flujo ilícito hacia cuentas de activo, más allá de las obligadas referencias y resolución de las circunstancias modificatorias de responsabilidad.



En otro orden de ideas, habiéndose realizado solo una imputación de hechos y habiéndose rendido prueba común a ellos, del mismo modo se expondrá su valoración, desde que -como se dijo- los presupuestos fácticos configurativos de los tipos penales alegados por el acusador se estimaron constitutivos de una única figura típica, según el veredicto ya adelantado en la audiencia respectiva.

I.3.- Aspectos procesales, doctrinarios y sustantivos y normativa aplicable.

DÉCIMO: Aspectos procesales.- Que en el desarrollo de los aspectos procesales como sustantivos del juzgamiento que se verificarán en lo sucesivo, se hablará de conceptos como elemento y medio probatorio, fundamentación probatoria descriptiva y valorativa o intelectual, prueba de cargos, credibilidad o veracidad subjetiva y objetiva, entre otros, todos bajo el prisma del “contradictorio” que gobierna el sistema.

Desde la perspectiva que se advierte, resulta indispensable entonces consensuar a priori que la prueba de cargos debe ser correctamente analizada bajo los imperativos que consagra el artículo 297 del Código Procesal Penal, acotándose que toda sentencia condenatoria deriva necesariamente de la convicción -más allá de toda duda razonable- que adquieran los juzgadores, que se ha cometido el hecho punible, y que en él ha correspondido a los acusados participación en la forma que les es imputada en la acusación fiscal, requisitos copulativos indispensables para derribar la presunción de inocencia que les ampara.

El contenido normativo ya indicado, exige como requisito ineludible a los juzgadores, que toda la fundamentación fáctica que formulen posea su correspondiente correlato probatorio, el que, solo a pretexto sistematizador, podríamos dividir en fundamentación probatoria descriptiva e intelectual, pudiendo aceptar como *fundamentación probatoria descriptiva*, aquella que nos obliga a señalar en la sentencia uno a uno los medios probatorios conocidos en el debate, valga entender como *medio probatorio* al testigo, perito, documento o evidencia material, a diferencia del *elemento probatorio* que corresponde a la información que entrega *el medio* y que sirve al juez para llegar a una conclusión determinada.

Lo que se viene señalando determina como obligación, describir en la sentencia el contenido del medio probatorio, obviamente que en sus



aspectos más relevantes y pertinentes, sin valorarlo aún; esta forma de construcción en la estructura del fallo, es lo que determina la denominación de fundamentación probatoria descriptiva a la que se alude.

Por su parte, la *fundamentación probatoria intelectual* importa la valoración de los distintos medios de prueba, valoración que debe seguir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, como lo consigna el artículo en mención. La fundamentación probatoria descriptiva resulta relevante a propósito de controlar la fundamentación probatoria intelectual, que en caso de faltar o de alterarse las reglas de valoración, importarán la nulidad de la sentencia¹.

A propósito de un correcto entendimiento de los parámetros que se vienen utilizando y que se utilizarán en lo sucesivo en la valoración de los medios de prueba, debemos advertir que es en el ámbito a que se hace referencia, en el que debe buscarse la credibilidad objetiva y subjetiva de cada uno de los relatos de los testigos que comparecieron en audiencia, debiendo entenderse entonces, por *credibilidad subjetiva*, los aspectos y objeciones que recoge a título ejemplar el inciso primero del artículo 309 del Código Procesal Penal, esto es, que a los deponentes no les muevan sentimientos de animadversión u otros móviles abyectos respecto de los acusados, como tampoco sentimientos de amistad o de favorecimiento en relación a sus personas, o bien, independiente a ambas alternativas, que dichos testigos tengan tendencias fabuladoras, falencias de memoria reciente o remota, u otras características que afecten esencialmente la idoneidad de su narración.

Unida indisolublemente a este primer predicado, se encuentra el concepto de *credibilidad objetiva*, requisito insoslayable que deviene palmario del inciso segundo de la norma en referencia, la que al exigir que “*todo testigo dará razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declarar, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas*”, amén de permitir clasificar a los testigos en *presenciales, expertos y de oídas*, no hace sino requerir que sus narraciones no se aparten de la lógica, la ciencia, ni las reglas de las máximas de la experiencia en sus apreciaciones, esto es, ni más ni menos, que hayan

¹ Dall'Anese, Francisco: *Falta de fundamentación de la sentencia y violación de reglas de la sana crítica* en <http://www.cienciaspenales.org/revista6f.htm>, revisado el 24 de abril de 2026, a quien hemos seguido libremente.



podido percibir lo que afirman haber visto, oído o inferido, desde el lugar, tiempo y circunstancias que refieren.

UNDÉCIMO: *Registro del juicio.*- Que en correcta consonancia con lo inmediatamente expuesto, es necesario enfatizar, que a efectos de determinar el irrestricto cumplimiento del deber de motivación contenido en los artículos 297 y 342 letra c) del procesal -que constituye una garantía para todo justiciable, pues está relacionado directamente con el derecho a defensa, a la prueba y el derecho al recurso²- se precisa delinear que entendemos por fundamentar, excluyendo desde ya aquella interpretación reduccionista que lo asimila erradamente -a nuestro juicio- a la simple transcripción de la prueba rendida, aún cuando ésta sea completa.

Así puede afirmarse que los tribunales de instancia tienden, a fin de no infringir el mandato legal, contenido en las normas aludidas, a realizar una larga y detallada transcripción de lo declarado por testigos y peritos en la audiencia de juicio oral, entendiendo que de esta manera, lo resuelto se reviste de un blindaje que le hace infiscalizable a los recursos procesales; más categóricamente podemos sostener que la valoración de la prueba, es decir, aquel proceso de naturaleza cognoscitiva que utiliza el método inductivo, en que aplicando a determinado enunciado de contenido fáctico una generalización o máxima de experiencia, debe concluirse corroborando o refutando el enunciado o la hipótesis, no puede confundirse ni asimilarse al mecanismo de plasmar en el fallo lo que cada uno de los peritos o testigos declaró en el juicio oral.

Es necesario entonces, dejar en claro en torno al contenido de la exigencia de motivación que *“la apreciación probatoria no se satisface, sin embargo, con una mera descripción del resultado de las pruebas practicadas, lo que tendría lugar si la sentencia se limitara a declarar, por ejemplo, que ‘el testigo dijo...’. La motivación no debe traducirse en una actividad meramente descriptiva, ni tampoco en una simple remisión genérica y formal al conjunto de la prueba practicada...”*³. Sobre esto mismo es categórica Accatino al señalar que *“tampoco se satisface la*

² Cfr. Ferrer, J. Derecho a la prueba y “Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales”, *Rev. Jueces para la democracia*, n. 47, julio, 2003. pp. 54 y ss. y del mismo autor *La valoración racional de la prueba*. Ed. Marcial Pons, Madrid, 2007 p. 56 y ss.

³ Miranda, M. *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, José María Boch Editor, Barcelona, 1997, p. 171.



*responsabilidad de motivar a través de un estilo que omita toda justificación de la valoración de la prueba y que intente camuflar ese vacío a través de abultadas partes expositivas, en las que se transcriben las actuaciones fundamentales del proceso”.*⁴

Dentro de esta tendencia, es claramente mayoritaria la situación en que se anula la sentencia del Tribunal de Juicio Oral por ser ostensible la omisión de valoración de algún o de algunos de los medios de prueba que las partes rinden en el juicio oral. En efecto, con recurso a la literalidad del inciso segundo del artículo 297 del procesal, se controla que la sentencia recaiga sobre “*toda la prueba producida incluso aquella que se hubiere desestimado*” reduciendo la motivación o fundamentación, a un trabajo cuantitativo consistente en transcribir todas las pruebas personales rendidas y la fiscalización a pesquisar la ausencia de aquél medio de prueba que no fue valorado o simplemente transcrito, sin atender a criterios de relevancia ni al principio de congruencia⁵.

Es importante, para excluir que la interpretación del deber de fundamentación se extienda a la “copia” de todo lo dicho u obrado en el juicio oral, determinar que el contradictorio es lo que debe iluminar a los sentenciadores a la hora de motivar sus conclusiones probatorias, bajo el amparo y complemento del principio de presunción de inocencia y de la obligación del Estado de superar el estándar de prueba, que permita afirmar que tal presunción ha sido derrotada, ello a fin de dotar de un correcto contenido, al deber de motivación y no extenderlo *ad infinitum*.

En efecto, no corresponde motivar sobre todas las cuestiones periféricas que no formaron parte del contradictorio, como por ejemplo, si el día que se celebró el contrato con Tres Montes hacía calor o frío, si estaba menos o más oscuro, o de que color estaba pintada la fachada de la Municipalidad de Tierra Amarilla, etc., desde que dicha labor infinita es

⁴ Accatino, D. “La publicidad de las razones judiciales”, en Romero, A. (coord.), *Estudios de derecho en homenaje a Raúl Tavolari Oliveros*, Ed. Lexis Nexis, Santiago, 2007, p. 593.

⁵ La Excma. Corte Suprema ha señalado respecto a este punto que “...el Estado tiene la carga de demostrar en grado de certeza todos los extremos de la imputación delictiva, o sea, todos aquellos hechos que, individualmente o en su conjunto, permiten establecer los ingredientes del delito o, por el contrario, cuestionarlos. Vale decir, si consideramos que la pretensión punitiva ha de concretarse, en cada caso, en la imputación de uno o más hechos que, con arreglo a la ley penal sustantiva configuran un determinado delito, serán hechos relevantes o pertinentes aquellos que acrediten o excluyen la presencia de los componentes del delito, la participación culpable del hechor y las circunstancias modificatorias de su responsabilidad criminal, comprendidas en la acusación”. Sentencia de la Corte Suprema de fecha 26 de enero de 2009, Rol 5.898-2008.



imposible de realizar, y por lo demás, no constituye una tarea que el legislador haya impuesto, ni pretenda desarrollar este redactor, y solo puede abrigar su entendimiento en aquellos operadores del sistema que jamás han realizado una interpretación sistemática del mismo.

No parece controvertir lo que se viene afirmando, en orden a lo innecesario que resulta la transcripción de los audios del juicio, lo sostenido por la Excma. Corte Suprema en el fallo del llamado “*caso Tocornal*”, al postular la tesis que la transcripción íntegra de la prueba no era un requisito exigido por la ley, o a estricta literalidad: “... *en dicho mérito, y del tenor del extenso fallo que ha precedido a la decisión de los sentenciadores, quienes incluso como plus han transcrito las diversas actuaciones llevadas a efecto en la audiencia, sin que ello sea una exigencia de las estrictamente necesarias que señala el artículo 342 del Código Procesal Penal...*”⁶

Sin perjuicio de lo anterior, en esta oportunidad, aún sin compartir en todo caso la interpretación operativa y reduccionista que mayoritariamente se da a las normas en referencia, se han transcrito algunos tramos extensos de los registros de audio, desde que entendemos que dicho esfuerzo entregará o podría entregar una mejor comprensión de la decisión adoptada a propósito de evitar la instrumentalización de las normas que se vienen invocando.

DUODÉCIMO: Fundamentos doctrinarios.- Que en el juzgamiento que nos ocupa, se ha realizado de igual manera -no puede ser de otro modo- una interpretación dogmática de las instituciones en juego, considerándose a todo evento los principios que impone el vivir en un Estado Social y Democrático de Derecho, como la racionalidad funcional del Derecho Penal, y la interpretación dogmática a la que se alude se ha verificado a la luz de dichos principios y funciones, al amparo de los autores, que desde nuestra perspectiva suponemos de mejor y moderna doctrina, alternativa a la que nos encontramos autorizados en principio, porque el ejercicio del *ius puniendi* no se agota en la ley, y porque sus límites son extra e intrasistémicos, según el desarrollo sucesivo.

En efecto, el requisito impuesto a la sentencia, según lo previsto en la letra d) del artículo 342 del procesal, esto es, “*Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos*

⁶ Sentencia de la Excma. Corte Suprema de fecha 17 de enero de 2007, Rol 6.112-06.



78

y sus circunstancias y para fundar el fallo”, ha sido entendida por los autores -en forma prácticamente unánime- como la posibilidad de recurrir al momento de fundar la decisión, no sólo a la ley, sino que igualmente a otras fuentes del Derecho. Así, solo a título ejemplar, se puede referir a Andrés Baytelman⁷ en cuanto sostiene que “...la sentencia debe hacerse cargo del derecho aplicable al caso: El derecho aplicable al caso es de dos tipos: en primer lugar, el tribunal debe resolver el derecho atinente precisamente a la dilucidación de los hechos probados. En este sentido las reglas de procedimiento y las reglas que hacen el razonamiento judicial tiene mucho que decir, pues cuando el juez está optando por conceder credibilidad a una prueba por sobre otra, confluyen en dicha opción un conjunto de normas jurídicas que el juez debe aplicar. Así, por ejemplo, cuando aplica normas jurídicas para excluir prueba ilegítimamente obtenida, cuando resta credibilidad a una prueba por contradecir las reglas de la lógica, el conocimiento científicamente afianzado o las máximas de la experiencia o, en fin, cuando estima que la prueba del Ministerio Público no ha satisfecho el estándar de prueba que requiere la convicción judicial (...) En segundo lugar está el derecho de fondo. No se trata simplemente -como ha dicho tradicionalmente el obsoleto modelo del silogismo judicial- de la mera aplicación de un silogismo lógico para subsumir los hechos probados a una norma específica. La norma en cuestión no es sólo el texto escrito que se posa ante nuestros ojos en la ley penal. Lejos de eso, la norma sustantiva que debe aplicar el juez está integrada tanto por el texto legal como por la mejor interpretación que de dicho texto el juez pueda hacer a la luz de los principios y valores del Estado de Derecho, los fines previstos en dicha norma y de los fines previstos para el sistema penal en su conjunto. Esta visión del derecho no es antojadiza -de hecho uno la puede encontrar en autores de la talla de Dworkin- y pone al ordenamiento jurídico al servicio de los fines para los que fue concebido, urgiendo a los jueces a desarrollar permanentemente elaboraciones interpretativas para ir adecuando las normas a una realidad en constante cambio y complejización, tanto valórica como fáctica. Esta forma de concebir el Derecho modifica entonces la actividad del juez de cara a la aplicación del derecho, invitándolos a abandonar la mera aplicación literal y automática del texto de la ley”.

⁷ Baytelman, A. “La fundamentación de la sentencia en el juicio oral”, VV.AA. Nuevo proceso penal, Ed. Jurídica Conosur Ltda., Santiago, 2000, p. 294.



Lo que se viene sustentado se encuentra reforzado normativamente con lo que previene el artículo 373 letra b) del cuerpo de leyes citado, pues consagra como causal de nulidad la errónea aplicación del derecho en el pronunciamiento del fallo, por lo que se incluyen otras fuentes del derecho como la Constitución Política, los Tratados Internacionales, los Principios Generales y la Doctrina. Así se ha sostenido por los autores nacionales - entre los que se cuenta a Julián López (Derecho Procesal Penal Chileno, Ed. Jurídica, Santiago, 2004, p. 427)- y se señaló en la tramitación parlamentaria al consagrarse el actual código de enjuiciamiento penal⁸.

La impresión que se viene relacionando, también parece ser compartida por el ex Excmo. Señor Ministro don Sergio Muñoz, cuando afirma: *“...en cuanto a la causal invocada, es posible efectuar alcances a las expresiones ‘errónea aplicación del derecho’ y ‘materia de derecho’ usadas por el legislador procesal penal, que marcan diferencia, pero que se inscribe en una tendencia legislativa, por la que se hace referencia al ‘derecho’ y no a la ‘ley’. A la hora de extraer consecuencias jurídicas, corresponde entender que la referencia al ‘derecho’ ha tenido por objeto ampliar las Fuentes del Derecho que son parámetro de control de la actividad jurisdiccional, aspecto que resulta más evidente conforme a una interpretación armónica y sistémica con la causal prevista en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, puesto que de esta forma guardan perfecta correspondencia ambas causales. Es así que se torna relativa la importancia de la jerarquía y naturaleza de las Fuentes del Derecho que se afecten, incorporando sin duda, el ordenamiento nacional e internacional, como los Principios Generales del Derecho. En lo que se refiere al ordenamiento interno se encontrará incorporado el sustento constitucional y legal, puesto que en ellos queda radicado el principio de legalidad. Ya no es posible reducir la identificación entre derecho y ley, visión positivista que ha costado tanto remontar a nuestra cultura nacional”⁹.*

⁸ Pfeffer, E. Código Procesal Penal, Anotado y concordado, Ed. Jurídica, Santiago, 2001, p. 369.

⁹ Fallo de fecha 26 de noviembre de 2008, Recurso de nulidad rol N° 5420-2008, Segunda Sala Penal de la Excmo. Corte Suprema, agregando el referido a continuación: *“...Si se hace una breve recapitulación de los antecedentes del establecimiento de esta causal en el ordenamiento jurídico nacional se podrá observar, que el artículo 940, actual 767 del Código de Procedimiento Civil, dispuso originalmente: “El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencia pronunciada con infracción de ley, siempre que esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia”; norma que deriva del artículo 971 del proyecto de José Bernardo Lira de 1884, que está directamente relacionado con el artículo 772, que impone hacer mención a la ley o leyes infringidas en el escrito de*



Por lo demás, a nivel de tratamiento procesal -en quizás la más importante modificación legal en dos siglos- esta forma de interpretación es elevada al rango de principio básico, según puede leerse en el numeral 2 del mensaje del Ejecutivo al Congreso Nacional y con el cual se acompañó el proyecto de ley que en definitiva dio origen al Código Procesal Penal, el que en lo pertinente señala *“Otro de los principios generales del sistema propuesto consiste en la aplicación directa de las normas constitucionales e internacionales de derechos humanos, relevantes en cuanto a la regulación del procedimiento penal. Esta disposición obedece a la necesidad de reforzar la noción de que el procedimiento penal se organiza a partir del desarrollo de los principios generales del ordenamiento jurídico que regulan la relación entre el Estado y los ciudadanos y que se encuentran recogidos en esos cuerpos normativos. En este sentido, se trata de resaltar la importancia de estos principios por sobre los mecanismos procesales específicos consagrados en la ley. Los jueces deberán trabajar integrando las normas procedimentales con las de carácter constitucional e internacional, interpretando y aplicando las primeras de modo que den cumplimiento a las exigencias contenidas en las dos últimas.”* Tan elocuente manifestación de voluntad, por cierto no puede ni pretende ser desoída por estos juzgadores, y conforme a ello, se ha decidido en lo pertinente.

DECIMOTERCERO: Bien jurídico protegido involucrado.- Que los delitos de estafa en nuestro Código Penal están englobados bajo el párrafo VIII del Título IX del Libro II, que denomina a este cuerpo de delitos como *“Delitos contra la propiedad”*, apartado que reúne una serie de conductas bastante diversas y lesivas de distintos intereses, que complejiza su estudio para el intérprete a la hora de entregarle sistematicidad. Por lo mismo, la determinación del bien jurídico protegido en la estafa ha sido tarea no fácil a lo largo de la vigencia del Código.

formalización; la Ley 3390 exige indicar “la forma en que se ha producido la infracción y de la manera como ésta influye en lo dispositivo del fallo”; la Ley 19.374 introduce la noción de “error de derecho”, con el propósito de dar mayor amplitud al recurso e impedir fueran declarados inadmisibles en su análisis en cuenta. El legislador mantiene la referencia a tales normas en el Código de Procedimiento Penal. Es así como el concepto de “error de derecho” será recibido por el Código Procesal Penal en la norma que contempla la causal y se exige, en el artículo 378 del Código Procesal Penal, al recurrente que interpone el recurso de nulidad consignar “los fundamentos del mismo y las peticiones concretas”. Es así como, las mayores exigencias del recurso se mantienen referidas al tribunal que conoce y decide el recurso y no al libelo del recurrente por el que se interpone, separando nítidamente los requerimientos a satisfacer por la parte y aquellos que debe cumplir el tribunal que decide la impugnación.”



Respecto a lo anterior, la doctrina se encuentra mayoritariamente conteste en afirmar que lo protegido no es la propiedad dominical, en su sentido tradicional civilista¹⁰. No obstante ello, no puede olvidarse la enunciación que el legislador le entrega a este cuerpo de delitos y la necesaria unión que a su respecto debe llegarse desde otras ramas del ordenamiento jurídico por la necesaria coherencia que debe darse, para no entender al Derecho Penal como un todo aislado y ajeno al resto de las ciencias jurídicas.

Confirmando lo anterior, Cabrera y Contreras señalan que la enunciación del párrafo como “*Delitos contra la propiedad*” es desde ya un concepto que precisa de otros sectores del ordenamiento jurídico. Pero, también resulta claro que el artículo 582 del Código Civil, con la definición que entrega, no es equivalente con la protección que la norma penal busca resguardar, toda vez que se transformarían en delitos de peligro aquellos que son característicos como de resultado.

Lo anterior evidencia que en el ámbito del Derecho Penal es posible atribuir significaciones propias a diversos conceptos que en otras áreas de las ciencias jurídicas aluden a institutos diferenciados. La interpretación a que ha de llegar el hermeneuta de la norma penal debe buscar un sentido teleológico, a efectos de cumplir con aquello que el tipo busca resguardar.

De acuerdo a lo anterior, estimamos que el referido concepto civil no cumple con las finalidades a que hacemos mención. Así, siguiendo a los autores en comento: “*Modernamente, sin embargo, se reconoce que el Derecho Penal posee la capacidad de conferir a los conceptos jurídicos un contenido propio, diverso de aquel que tienen en su ámbito de origen, en función de los fines del Derecho Penal. Luego, la determinación del contenido de los conceptos en el Derecho Penal se hará a partir de esos fines. Aun así, aunque la designación de un concepto bajo un término idéntico al usado en otra área del derecho pueda, eventualmente, significar coincidencia en el contenido, dicha identidad terminológica de modo alguno resultará vinculante en el ámbito conceptual*”¹¹.

Mas, la estafa no puede ser concebida como un instituto aislado del resto del ordenamiento. En el momento en que resulta necesario analizar el bien jurídico protegido en este delito, ello cobra especial importancia, toda

¹⁰ Así, Politoff *et. al.* (2005) p. 414.

¹¹ Contreras y Cabrera (2009) p. 8.



vez que lo resguardado por la norma será precisamente el incumplimiento que es capaz de inducir a error en la víctima, que es posible de ser sujeto de exigencia por parte del perjudicado tanto en el orden civil como en sede penal.

Siguiendo esta comprensión, la jurisprudencia nacional en armonía con el derecho comparado entiende la existencia de un denominado “negocio civil criminalizado”, lo que se plasmó, por ejemplo, en sentencia de causa RIT 167-2010, de fecha 20 de noviembre de 2010, por el Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago: *“A mayor abundamiento, la doctrina y jurisprudencia del derecho comparado se refiere a esta problemática con el nombre de negocio civil criminalizado, destacando al efecto, una reciente sentencia del Tribunal Supremo Español de fecha 18 de octubre del año 2010, Sala Penal Nº 5605/2010, rec. 656/2010, ponente: Ramos Gancedo, Diego Antonio, en la cual se señaló en su considerando 4º lo siguiente: Es bien sabido que el tipo penal de la estafa también se realiza cuando, en un determinado contrato, una de las partes -el sujeto delincuencia- disimula su verdadero propósito de no cumplir aquellas prestaciones a que por el mismo se obliga, y como consecuencia de ello, la parte contraria, que lo desconoce, cumple lo pactado realizando un acto de disposición del que se lucra el otro. Prima facie, todo aparece como normal, pero uno de los contratantes sabe que no va a cumplir y no cumple, descubriéndose este delito cuando posteriormente el estafador no realiza ninguna de las prestaciones a que se obligó (o en algunos casos, sólo lo hace en una pequeña parte, la que le es necesaria para poder seguir lucrándose), consumándose este delito al contratar, concretamente cuando se realiza el acto de disposición por parte del engañado. Es por ello que la criminalización de los negocios civiles se produce cuando el propósito defraudatorio del agente surge antes o en el momento de celebrar el contrato y es capaz de mover por ello la voluntad de la otra parte, mientras que el dolo en el cumplimiento de las obligaciones, o dolo subsequens, difícilmente podrá ser vehículo de criminalización (STS de 14 de octubre y 27 de mayo de 1.988, 14 de enero de 1.989, 13 y 26 de febrero de 1.990, 16 de septiembre de 1.991, 24 de marzo de 1.992 y 513, 526, 740 y 939/93); y para acreditar el ánimo de lucro en la concreta actuación que se examine, como elemento subjetivo del injusto, no podrá presumirse, ni siquiera inferirse iuris tantum, sino que habrá de acudirse necesariamente a la praesumpti hominus, o si se prefiere, a través de los*



hechos externos del agente, valorables en este ámbito como prueba indiciaria, pues no en vano la estafa constituye un tipo penal esencialmente doloso”.

Entrando en este último tema, y en mérito de las recién referidas consideraciones, Cabrera y Contreras entienden un concepto dualista del bien jurídico protegido por la tipificación del delito de estafa, atendido el resultado lesivo: *“Según este tipo de teorías, en el caso de los delitos contra la propiedad se protegería el contenido fáctico de la relación entre propietario y cosa, concretada en un derecho subjetivo, y no la relación jurídico-formal. De otra parte, en otras figuras, paradigmáticamente ejemplificadas por la estafa, se protegería el patrimonio como universalidad jurídica. Lo relevante en estos casos será que el bien tenga valor de cambio y que el ataque traiga consigo una pérdida patrimonial. Por lo mismo, la estafa no exige un ataque a todos los derechos que integran el patrimonio. Conforme a lo dicho, la determinación del contenido del patrimonio tiene consecuencias fundamentales en la delimitación del tipo, toda vez que, dependiendo de lo que él incluya, se definirá el rango de resultados lesivos del bien jurídico incluidos en los tipos a integrar”.*

La profesora Nuria Pastor, por su parte, entiende al patrimonio como el bien jurídico protegido, y a la posibilidad de disposición sobre el mismo: *“(…) es necesario pronunciarse sobre qué se considera bien jurídico protegido por el tipo de estafa, porque el riesgo se debe proyectar, para tener relevancia jurídico penal, sobre expectativas que el Derecho Penal protege, y el bien jurídico es necesario para dotar de contenido a tales expectativas. Al respecto, se han sostenido múltiples concepciones que van desde considerar que el bien jurídico es el patrimonio (con sus diversas definiciones), pasando por soluciones de tipo dual (patrimonio y libertad de disposición) hasta la afirmación de que el bien jurídico es la sola libertad de disposición. Aparentemente, las posibilidades mencionadas se excluyen entre sí; sin embargo, en ocasiones coinciden en el plano material. Parece claro que el bien jurídico en el tipo de estafa no puede desvincularse del patrimonio; sin embargo, el aspecto que se pretende proteger es la libertad de disposición sobre tal patrimonio; es la lesión de la misma la que tiene relevancia penal, pues el mero desplazamiento patrimonial es en sí neutral”.*

En este sentido, es del todo claro que es el patrimonio el bien jurídico



protegido, a diferencia de los delitos como el robo o el hurto, en que es precisamente el derecho subjetivo el que se ve afectado por la acción delictiva del agente del daño, no obstante, como se expresó *supra*, estar tratados sistemáticamente por nuestro codificador bajo el mismo título¹².

DECIMOCUARTO: *Tipo penal.*- Que para la debida calificación de los hechos, es necesario precisar el contenido de la figura de estafa, tanto en su modalidad residual como en la calificada del artículo 468 del Código Penal, analizando especialmente la estructura de la denominada “estafa triangular” y su aplicación a las personas jurídicas. Para este análisis, se seguirán las orientaciones de la doctrina nacional contestataria (“Manual de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, 4ª edición” y Hernández Basualto “Cuestiones fundamentales de la dogmática de la estafa en el derecho penal Chileno”).

La estafa como delito de relación y la víctima en la persona jurídica.

La estafa es un delito de relación que requiere la intervención de la víctima, quien es instrumentalizada por el autor para la configuración del injusto. En el caso de las personas jurídicas, se presenta la particularidad de que estas solo pueden operar a través de personas naturales. Por ello, es plenamente admisible la “estafa en triángulo”, donde no coinciden en el mismo sujeto la condición de disponente (el engañado que recibe la acción típica) y la de sujeto pasivo (la empresa que sufre el detrimento patrimonial). Como ha sostenido nuestra jurisprudencia, el perjuicio es una disminución patrimonial, siendo indiferente si incide en el propio engañado o en un sujeto distinto (SCS, 24.08.2004).

Elementos del tipo: engaño, error y perjuicio.

El engaño, elemento nuclear del tipo, consiste en cualquier simulación o disimulación capaz de crear en otro una falsa representación de la realidad. En nuestro ordenamiento, este no requiere necesariamente un artificio o puesta en escena compleja -exigencia reservada para la estafa del artículo 468-, pudiendo constituirse incluso mediante afirmaciones verbales o conductas concluyentes, siempre que tengan la capacidad de inducir a error a la víctima en una concreta relación comunicativa.

¹² Leyton, José (2014): Los elementos típicos del delito de estafa en la doctrina y jurisprudencia contemporáneas, *ars boni et aequi* (año 10, n° 2) p. 123 - 161.



Se rechaza el argumento “víctimodogmático” que pretende atribuir a la víctima la responsabilidad por su falta de cuidado. Lo que constituye el engaño no es la credulidad del ofendido, sino la conducta del agente capaz de hacer aparecer como cierto lo falso. Esto es especialmente relevante en contextos de asimetrías de información y en la complejidad propia de las relaciones comerciales modernas, donde no siempre es posible una corroboración inmediata de la veracidad de lo afirmado por un interlocutor que detenta un cargo de confianza.

En consecuencia, el error es la creencia errónea en la veracidad de la información proporcionada por el agente. Su existencia depende tanto de la capacidad del autor para manipular la comunicación como de la relación previa entre los intervinientes. En el ámbito corporativo, el engaño activo puede realizarse mediante declaraciones falsas (*expressis verbis*) o actos concluyentes que produzcan el mismo resultado: el error y la posterior disposición patrimonial.

El perjuicio, por su parte, importa una disminución del patrimonio. En este tipo de delitos, dicho perjuicio tiene su origen en el acto de voluntad de la víctima (acto de disposición), quien, inducida por el error, provoca una merma en su activo. Esta disposición no requiere la forma de un negocio jurídico válido según el derecho civil, sino que basta con un hecho material -como la autorización de un pago o una transferencia de fondos- que conduzca al perjuicio económico.

Objeto del engaño e imputación objetiva.

El engaño debe recaer sobre hechos presentes o pasados susceptibles de un juicio de verdad. En el caso de las promesas de cumplimiento, el hecho presente es la voluntad de cumplir, la cual puede ser fingida. Debe existir una relación de causalidad entre el engaño, el error y el perjuicio; el ardid debe ser la causa directa de la disposición patrimonial. No habría estafa si la decisión de no cumplir es posterior a una convención celebrada sin engaño, pero sí la hay cuando se instrumentaliza el sistema de pagos mediante soportes ideológicamente falsos para obtener desembolsos del patrimonio social.

Participación.

En la estafa, es posible obtener la colaboración de personas distintas a la perjudicada. Solo participan de manera punible quienes colaboran con el engaño con pleno conocimiento de su falsedad. En estructuras



complejas, el error puede ser imputado como un hecho mental a quienes, situados en niveles jerárquicos de decisión, validan la información falseada, permitiendo que la disposición patrimonial se consume.

Estafa calificada por la clase del engaño (artículo 468).

Según la normativa vigente a la época de los hechos, la figura está descrita como defraudar a otro “usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o créditos supuestos, aparentando bienes, crédito, comisión empresa o negociación imaginarios, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante”, y se sanciona con las penas del artículo 467 (establecidas en relación con el monto de lo defraudado). Es conteste la doctrina que ve en esta disposición la necesidad de crear una apariencia o puesta en escena, como forma o clase de engaño, además de los requisitos de la estafa común antes vistos. En este sentido, alguna jurisprudencia señala que la diferencia entre la figura del artículo 468 con la del artículo 473 radica en la clase o entidad del engaño, pues “ambas comparten la estructura típica, radicando la aplicación de una u otra norma nada más que en la ponderación de la entidad del engaño, según opinión generalizada de nuestra jurisprudencia y doctrina” (SCA Santiago 10.10.2013, RLJ 454).

Esta magistratura estima que en estos casos se precisa de un ardid, mientras que en el resto de las estafas especiales no: su calificación o especialidad provendría de otros factores como, por ejemplo, el abuso de confianza, la imposibilidad de evitar el engaño por parte de la víctima, el objeto sobre que recae, etc. Las formas de ardid en este delito son:

Uso de nombre fingido: La apariencia de verosimilitud debe llevar en este caso una capacidad de determinar en la víctima una prestación. Puede tratarse de un nombre de fantasía o que pertenezca a otra persona. En este caso el factor del cual proviene el engaño es, precisamente, el uso del nombre fingido y no de otros. La apariencia externa supone un ardid en el que se incluiría también la atribución de una identidad fingida mediante alguna manifestación diferente a la simple auto atribución de tal (empleo de documentos, disfraces, uniformes, etc.)

Aparentar bienes, crédito, negociación imaginaria, comisión o empresa: El elemento común en este punto es el aparentar, o sea hacer aparecer como cierto algo que no lo es, de tal manera que el sujeto pasivo crea la falsa representación sobre su existencia. La víctima decidiría la disposición patrimonial sobre la base de esa apariencia o puesta en escena



que generalmente consiste en la presentación de documentos o testafierros que afirman lo dicho por el estafador;

Atribuirse poder, influencia o créditos supuestos: Según el Diccionario, atribuirse es señalar(se) o asignar(se) una cosa alguien como de su competencia, no exigiéndose con claridad un ardid o maquinación, aunque este requisito se asume por la doctrina dominante. Es importante, al respecto, tomar en cuenta que la ley no distingue la clase de poder que puede aparentarse, y por ello, esta figura entra en aplicación cuando se trata de diferenciar entre la llamada violencia ficta del artículo 439, el robo con fuerza (también ficta) del artículo 440 número 3, y una entrega de bienes obtenida engañosamente, aparentado el poder de una autoridad. No hay esta clase de estafa sino robo cuando con el engaño se logra entrar a un lugar habitado para apropiarse de objetos que allí se encuentran (artículo 440 número 3) o cuando se trata de un engaño intimidatorio (artículo 439); y

Usar cualquier otro engaño semejante: Hipótesis semejante es cualquier ardid o puesta en escena para fingir la edad, título, cualidades personales, etc., más allá de su sola expresión verbal.

El problema especial de los bienes recibidos como universalidad en ejecución de un mandato.

Antes de la entrada en vigor de la Ley 21.121, que incorporó la figura de administración desleal del artículo 470 número 11, se debatió si el abuso de facultades en la gestión de una universalidad jurídica -como el patrimonio social- constituía apropiación indebida. Sin embargo, para la resolución de esta litis, la distinción es clara y radica en la mecánica del perjuicio: mientras la apropiación indebida del artículo 470 número 1 supone un título fiduciario previo sobre una cosa determinada con obligación de restituirla, en el esquema defraudatorio acreditado en autos la conducta se encuadra en la estafa.

Lo anterior se debe a que el perjuicio no emana de la mera distracción de un fondo entregado, sino de la creación de una falsa apariencia de realidad -mediante facturación ideológicamente falsa y estados de pago adulterados- que instrumentalizó y vició la voluntad de la persona jurídica. Fue este engaño, y no el solo abuso de confianza, lo que indujo a la minera a realizar disposiciones patrimoniales que de otro modo no habría efectuado. En consecuencia, la afectación de activos en este



contexto de ingeniería contable debe ser sancionada bajo las reglas del fraude, reservándose la figura de la apropiación indebida para aquellos casos de especies recibidas con un encargo de tenencia singular y no para actos de gestión patrimonial compleja viciados por ardid.

Estafa triangular.

Sin perjuicio de lo sostenido en el párrafo anterior, cabe referirse a lo que en doctrina se entiende por *estafa triangular* o *en triángulo*, definida como aquella en que el engañado realiza una disposición que no tiene efectos perjudiciales sobre su propio patrimonio, sino sobre uno distinto. O, visto desde la perspectiva de la protección patrimonial, aquella en que la disposición perjudicial no la realiza el titular del patrimonio afectado sino un tercero engañado. La admisibilidad conceptual de una estafa triangular surge del amplio consenso, tanto en Chile como en el extranjero, en torno a que el tipo de estafa sólo exige identidad entre engañado y disponente, pero no entre disponente y perjudicado, abriéndose en consecuencia la posibilidad de que el primero sea un tercero distinto del titular¹³.

No obstante este amplio reconocimiento inicial, los alcances exactos de la estafa triangular distan de estar totalmente resueltos. Así, para configurar la estafa triangular es imperativo determinar la relación entre el disponente y el patrimonio perjudicado.

Para efectos de análisis conviene considerar los dos grandes grupos de casos que han dominado la discusión comparada, por un lado los casos en que la disposición patrimonial consiste específicamente en la entrega de una determinada cosa corporal mueble (dando lugar a la llamada “estafa de cosas”) y, por otro, los demás casos de disposición patrimonial (conocidos como casos de “estafa de pretensiones o derechos”). Desde luego todo indica que si el problema de fondo es el mismo la solución dogmática de todos los casos debe ser también la misma, con lo que la distinción se torna

¹³ En Chile Etcheberry, A., *Derecho penal*, 3ª edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1998, T. III, p. 398; Garrido, M., *Derecho penal*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2000, T. IV, pp. 328, 329 y s.; Politoff, S., Matus, J. P., Ramírez, M. C., *Lecciones de derecho Penal Chileno. Parte especial*, 2ª edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005, p. 421; Hernández, H., "Aproximación a la problemática de la estafa", en AA. VV., *Problemas actuales de derecho penal*, Universidad Católica de Temuco, Temuco, 2003, p. 156; de otra opinión sólo Piña, J. I., *Fraude de seguros*, Universidad de los Andes, Santiago, 2005, pp. 45 y s., 76 y s., quien la califica de construcción inconsistente y artificiosa. En España (donde el art. 248 CP se refiere expresamente a la obtención de un acto de disposición "en perjuicio propio o ajeno"), por todos, Bajo Fernández, M., *Los delitos de estafa en el Código penal*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2004, p. 48 y s. En Alemania, por todos, Tiedemann, K., "§ 263", en *Leipziger Kommentar zum Strafgesetzbuch (LK)*, 11. Aufl., De Gruyter, Berlin-New York, 1999, marg. 112 y ss.



innecesaria y hasta perjudicial para la debida comprensión del asunto, por lo que solo nos referiremos a esta última que, como se dirá en el numeral 4.2), resulta plenamente aplicable al caso subjudice.

Estafa de pretensiones o derechos y la unidad de imputación.

En el esquema de la estafa triangular, la disposición patrimonial no se agota en la entrega material de cosas muebles. Esta judicatura reconoce la plena vigencia de la estafa de pretensiones o derechos, donde el perjuicio se verifica mediante la disposición de valores, créditos o la imposición de obligaciones y pasivos al patrimonio afectado.

Para que la conducta del tercero engañado sea típica y se preserve la naturaleza de la estafa como un delito de autolesión, es imperativo que dicha disposición sea jurídicamente imputable al titular del patrimonio (la persona jurídica). Esta imputación no puede descansar en una mera cercanía fáctica o de custodia, sino que requiere de una facultad jurídica de disposición, ya sea derivada de la ley o de la voluntad del titular mediante el otorgamiento de poderes o mandatos.

Bajo esta premisa, no plantean dificultad alguna las actuaciones de representantes o gerentes que actúan dentro del tráfico jurídico de la empresa. Cuando estos sujetos, en ejercicio de sus facultades, emiten pagos, suscriben títulos de deuda o validan estados de cuenta sobre la base de antecedentes falsos, operan bajo una unidad de imputación: sus actos son, para el Derecho, actos de la propia empresa.

En el caso sub lite, la disposición patrimonial típica se configuró mediante el uso de facultades de administración que permitieron afectar el activo líquido de la compañía. El engaño no buscaba la apropiación de especies corporales, sino la generación de órdenes de pago y la validación de créditos inexistentes a favor de terceros. Esta modalidad de estafa de pretensiones es la que permite sancionar adecuadamente la instrumentalización del sistema financiero y contable de la minera, donde el perjuicio deriva de una disposición realizada sobre valores patrimoniales que, si bien son ejecutados por un tercero (el representante facultado), impactan directamente en la esfera económica del titular.

Por lo tanto, al existir una facultad legítima de los disponentes para incidir en el patrimonio ajeno, el desplazamiento patrimonial viciado por el error es plenamente imputable a la víctima corporativa como un acto de



disposición propio, satisfaciendo así la exigencia estructural del tipo penal de estafa.

Estafa triangular aplicable en la especie.

Para determinar cuál de las dos teorías de la estafa triangular es aplicable al caso en estudio (el fraude en la minera Atacama Kozan), debemos analizar la naturaleza del vínculo entre los acusados (Sánchez y Albornoz) y el patrimonio de la empresa.

Existen dos posturas principales: la teoría de la facultad (o del deber), que exige que el engañado tenga una legitimación jurídica (poder, mandato o competencia legal) para disponer del patrimonio, basándose en la “unidad de imputación”: el dueño debe aceptar el acto del tercero como si fuera propio porque él le dio la facultad; y la teoría del campo (Lagertheorie), que considera suficiente una cercanía fáctica o que el tercero pertenezca al “círculo de poder” o custodia de los bienes (el “campo” del titular).

En el contexto de la condena a Francisco Sánchez (Subgerente General) y Rodrigo Albornoz (Gerente de Administración y Finanzas), la teoría que mejor se ajusta y que generalmente aplica la jurisprudencia chilena en delitos corporativos es la teoría de la facultad, por la representación de personas jurídicas, desde que el texto señala que esta teoría es la única que explica coherentemente cómo una persona jurídica (Atacama Kozan) puede ser estafada, ya que, al ser una ficción legal, la minera solo actúa a través de sus facultades conferidas a órganos y gerentes; y el poder de disposición, pues tanto Sánchez como Albornoz no tenían una mera “cercanía fáctica” con el dinero (como la tendría un junior o un guardia), sino que detentaban facultades jurídicas de administración y disposición (firmas de cheques, aprobación de estados de pago, gestión de cuentas bancarias).

Desde la perspectiva de la estafa como autolesión, bajo la teoría de la facultad, cuando Albornoz (engaño mediante) visaba los pagos, la ley interpreta que es la propia empresa la que está disponiendo de su patrimonio a través de su representante facultado. Si Albornoz fuera un tercero sin facultades que simplemente sustrae dinero, estaríamos ante un hurto; pero como tiene la facultad de administrar, su disposición viciada por el engaño se imputa a la empresa, configurando la estafa.

Como se indicó en el veredicto, Albornoz prestó la “facilitación técnica”, lo que refuerza la idea de que él ejercía su competencia derivada



de su rol profesional para recibir y validar información frente a la gerencia japonesa.

Así, la teoría de la facultad es la aplicable. El caso de Atacama Kozan es un ejemplo típico donde el titular del patrimonio (la Minera) debe “aceptar” como propia la disposición perjudicial porque esta fue realizada por sujetos (Sánchez y Albornoz) a quienes la propia organización dotó de la facultad jurídica de decidir sobre sus activos. El engaño (facturas ideológicamente falsas) hizo que estos sujetos ejercieran su facultad de forma perjudicial para la empresa.

De otro lado, en el presente caso de Atacama Kozan, la calificación correcta que se aplica es la de estafa de pretensiones o derechos (también denominada estafa de activos o valores patrimoniales), por sobre la estafa de cosas corporales muebles.

Para comprender por qué, debemos analizar la naturaleza de la disposición patrimonial realizada por la empresa: i) La naturaleza del objeto del delito, desde que en la estafa de cosas, el perjuicio se materializa mediante la entrega física de un objeto mueble (por ejemplo, entregar un vehículo o una maquinaria bajo engaño), en cambio en este fraude, lo que se obtuvo fueron órdenes de pago y transferencias de fondos (dinero), donde el perjuicio no consistió en la sustracción de objetos físicos, sino en la afectación del activo líquido de la compañía y la imposición de obligaciones de pago (pasivos) frente a terceros (proveedores como Eklipe u Oviedo) basadas en causas falsas; ii) La mecánica de la “disposición”, ya que el texto dogmático que analizamos señala que la estafa de pretensiones ocurre cuando el tercero engañado (la gerencia japonesa) irroga un perjuicio *“disponiendo de valores patrimoniales que le corresponden”* y, en este caso, el engaño (facturas ideológicamente falsas) indujo a los representantes de Atacama Kozan a firmar cheques y autorizar transferencias, lo que técnicamente es una disposición sobre derechos de crédito o valores, ya que el dinero en una cuenta corriente bancaria no es una “cosa mueble” en sentido estricto para el derecho penal de la estafa, sino una pretensión o un valor contable; iii) El ocultamiento mediante la “activación de gastos”, pues un elemento decisivo para clasificarlo como estafa de pretensiones, es la maniobra en la Cuenta 1.2.03.08, debido que al trasladar los gastos a una cuenta de activo, se alteró la pretensión de información veraz sobre el patrimonio de la empresa, sin perjuicio que se



creó un activo ficticio (Obras en Construcción) para compensar la salida real de dinero, lo cual es una manipulación de la estructura de derechos y obligaciones de la persona jurídica y; iv) Relevancia de la estafa procesal (como analogía), en la medida que el texto menciona que la estafa de pretensiones tiene su “espléndido ejemplo” en la estafa procesal, donde se obtiene una sentencia que crea una deuda, y aquí, aunque no hubo un juez engañado originalmente, el mecanismo fue similar: Sánchez y Albornoz crearon “títulos” (facturas y estados de pago visados) que generaron la obligación legal de la minera de pagar por servicios privados como si fueran sociales.

Se aplica la estafa de pretensiones o derechos, pues el núcleo del injusto fue el uso del sistema financiero y contable de la empresa para generar disposiciones de fondos (activos) y reconocimiento de deudas (obligaciones) inexistentes, afectando la integridad del patrimonio como una entidad económica y no como una mera acumulación de objetos físicos.

DECIMOQUINTO: Normativa aplicable.- Que los hechos contenidos en la acusación tienen diversos estatutos jurídicos penales aplicables, en base a que la estafa sufrió una importante modificación a través de las Leyes 21.595 y 21.770, publicadas el 17 de agosto de 2023 y el 29 de septiembre de 2025, que modificaron los artículos 467 y 468 del Código Penal, definiendo el delito de estafa, reorganizando la numeración del primero de los artículos e introduciendo los incisos segundo a quinto en el segundo de ellos, aumentado la multa de veintiuna a trescientas Unidades Tributarias Mensuales en el evento que la cosa defraudada excediere de cuatrocientas Unidades Tributarias Mensuales, agregando, en el fondo, un nuevo inciso final referido a la penalidad de las estafas y otros engaños en que el monto del perjuicio supere las cuarenta mil Unidades Tributarias Mensuales, y estableciendo, en general, un régimen especial de determinación de penas privativas de libertad, de penas sustitutivas e inhabilitaciones y comiso de ganancias, por lo que conforme al inciso primero del artículo 18 del Código Penal, los hechos conocidos en la presente causa serán juzgados conforme a la normativa vigente a la época de su comisión.

I.4.- Fundamentación probatoria descriptiva y valorativa.



DECIMOSEXTO: Fundamentación probatoria descriptiva.- Que el acusador al momento de incorporar los elementos de prueba ofrecidos en el libelo acusatorio, no verificó una distinción respecto de los mismos en relación a los cuatro mecanismos consignados en aquél, por lo que el análisis de las figuras atribuidas a cada uno de ellos se determinará con posterioridad, y la exposición de dichos elementos se realizará entonces en forma conjunta, como ya se adelantara.

Dicho esto, el acusador a propósito de corroborar los hechos atribuidos en la acusación, procuró la comparecencia de David Alejandro Olivares Guiroux, quien expone su trayectoria y funciones en la empresa Atacama Kozan, señalando que inicialmente se desempeñó como jefe de recursos humanos para luego ser promocionado por el acusado Rodrigo Albornoz al cargo de jefe de administración y recursos humanos. En este último rol, sus responsabilidades se extendieron a la administración y operación de contratos relacionados con los trabajadores, tales como alimentación, transporte de personal y aseo de oficinas, mencionando específicamente a las empresas Eklipse, Bruno Delpero y Transportes Oviedo como aquellas bajo su supervisión técnica, aunque precisa que la operatividad directa de los mismos estaba a cargo de una encargada de servicios.

Respecto a la estructura jerárquica durante el periodo en cuestión, el declarante aclara que, ante la ausencia de Francisco Sánchez por su nombramiento como Intendente, la administración recaía en Rodrigo Albornoz, quien ejercía simultáneamente como subgerente subrogante y gerente de administración y finanzas. Olivares relata que su contacto con los contratos mencionados ocurrió principalmente entre septiembre y diciembre de dos mil dieciocho, pero destaca un punto de inflexión en febrero de dos mil diecinueve, tras la renuncia de Albornoz, al aseverar que en esa fecha, el nuevo subgerente, Jorge Guerra, informó al personal sobre la existencia de sobrepagos y la alta probabilidad de una estafa en el manejo de dichos contratos.

Describe la formación de una comisión investigadora internacional por parte de los socios japoneses (grupo Nittetsu) y la intervención de la consultora Deloitte. En el marco de estas indagaciones, sostiene que mantuvo reuniones con los proveedores, destacando un encuentro con Enrique Herrera, administrador de la empresa Eklipse, quien exhibió



estados de pago que contenían una glosa de “*otros adicionales*”. Según el testigo, Herrera mostró planillas Excell donde se detallaban gastos personales realizados para Francisco Sánchez, tales como viajes, compras de supermercados y “*pagos a nanas*”, los cuales no guardaban relación alguna con la prestación del servicio de alimentación o casino. Afirma que situaciones similares se detectaron en los contratos de Bruno Delpero, donde aparecían gastos de viajes de Sánchez, y en Transportes Oviedo, bajo una operatoria similar.

Sobre el mecanismo de pago, el testigo detalla que los estados de pago eran visados por la encargada de servicios y luego firmados por Rodrigo Albornoz en su calidad de gerente de administración y finanzas. Posteriormente, el área de contabilidad, integrada por un contador chileno y uno japonés, generaba un comprobante de egreso. El dossier final, compuesto por el estado de pago y el comprobante, era remitido al gerente general japonés, Ken Soda, para su firma definitiva, enfatizando el testigo que el señor Soda no tenía conocimiento de la naturaleza real de los gastos, pues “*no iban esos listados detallados de qué eran esos gastos adicionales*” junto al comprobante de egreso, y asegura que sin la firma del gerente japonés no era posible emitir los pagos, debido a que los estatutos exigían doble firma (chilena y japonesa).

Al ser consultado sobre el concepto de sobreprecio, explica que, basado en su experiencia previa en el área de abastecimiento y licitaciones, el valor unitario resultante de dividir la facturación total por el servicio era “*excesivo para una alimentación*”, sosteniendo que, tras descubrirse las irregularidades, las empresas aceptaron bajar sus precios de manera notoria y continuaron operando, lo que a su juicio demuestra que seguían obteniendo utilidades pese a la reducción. Asimismo, relata que el administrador de Eclipse, al ser interrogado sobre por qué no informó antes de estas anomalías, manifestó que actuaba bajo órdenes directas de Albornoz y Sánchez y que guardó silencio por “*miedo a perder su trabajo*”.

Finalmente, se refiere al impacto institucional de la investigación, describiendo un ambiente “*incómodo*” y el impacto de los socios japoneses, quienes incluso utilizaron maquinaria especial para periciar los computadores, al turno que indica que a raíz de estos hechos se reestructuró la compañía, separando las áreas de administración y finanzas para que la parte financiera quedara bajo control exclusivo de gerentes



japoneses, además de confirmar que en dos mil dieciocho la empresa no contaba con un modelo de prevención de delitos o sistema de compliance, responsabilidad que, según su entender, correspondía implementar a quien lideraba la administración en ese momento, el acusado Rodrigo Albornoz.

Durante el turno de la Defensa de Sánchez, al ser consultado sobre su experiencia en juicios previos, admite haber declarado como representante de Atacama Kozan en causas laborales, y ante la pregunta sobre su preparación para este juicio oral, niega haberse reunido con los abogados de la querellante para instruir su testimonio, limitándose a señalar que solo coordinó aspectos operativos y de agenda, como asimismo afirma poseer en su poder la declaración prestada ante la Fiscalía en junio de dos mil diecinueve, asegurando que el fiscal se la entregó personalmente tras la diligencia.

El defensor Contreras procede a evidenciar una contradicción respecto a la fecha de inicio de sus funciones. Mientras el testigo afirma haber ingresado como jefe de recursos humanos el dos de julio de dos mil dieciocho y ser ascendido meses después, la Defensa le exhibe su declaración anterior donde consta que se desempeñaba en el cargo de administración y recursos humanos desde la fecha de ingreso. Olivares reconoce haber firmado dicha declaración, aunque manifiesta no recordar si esta constaba de una o más páginas.

En cuanto a la operatividad de los contratos de servicios generales durante noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, confirma que estuvieron bajo su supervisión, con la salvedad de que el contrato de aseo no incluía seguridad, negando haber recibido órdenes directas de Francisco Sánchez o de Rodrigo Albornoz para falsear información contable. Respecto a los procesos de licitación, sostiene que en dicho periodo no existían procedimientos estándares o licitaciones propiamente tales, ya que los contratos se renovaban de forma continua, situación que dice conocer dada la dimensión de la empresa, que califica como “*mediana minería*” con aproximadamente quinientos trabajadores directos.

Respecto de los supuestos viajes extras que la empresa habría pagado a Francisco Sánchez, menciona viajes a Ovalle y Santiago, pero ante la exigencia de la Defensa de precisar una sola fecha, monto exacto o detalle de un viaje específico que constituyera un engaño a la empresa, Olivares manifiesta no recordar valores exactos ni fechas precisas,



indicando que su conocimiento proviene de lo expresado por los propios contratistas en las reuniones de revisión de contratos realizadas en dos mil diecinueve.

Con la intención de evidenciar una nueva contradicción respecto a su participación en reuniones con proveedores, el abogado cita la declaración de Fiscalía donde Olivares afirmó no haber estado presente en la reunión con el contratista Bruno Delpero, ante lo cual el testigo sostiene que hubo “*muchas reuniones*” y que, si bien no estuvo en la primera encabezada por Jorge Guerra, sí participó en instancias posteriores con el dueño de dicha empresa; sin embargo, al ser requerido por la fecha de esa supuesta segunda reunión, el testigo declara nuevamente no recordarla.

Frente al cuestionamiento de la precisión del testigo sobre los supuestos servicios prestados al margen del contrato, admite que, si bien mencionó viajes de uso personal para Francisco Sánchez tanto en la empresa Transportes Oviedo como en la empresa de Bruno Delpero, no recuerda fechas, montos ni detalles específicos de dichos traslados, limitándose a reiterar que el destino principal era la ciudad de Ovalle.

Sobre la estructura de control del contrato de aseo con Bruno Delpero, identifica a Yarna Cicardini como la operadora directa y supervisora inicial del servicio. Olivares describe el flujo de pagos como un proceso de tres firmas: primero la revisión operativa de Cicardini, luego su propia autorización como jefe de área, y finalmente la firma del gerente de administración y finanzas, detallando que los estados de pago de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho presentaban glosas genéricas y valores fijos que él autorizó sin levantar observaciones en su momento, justificando que “*recién había llegado al cargo*”.

Respecto al departamento de contabilidad, menciona la participación de Carlos Pérez como contador jefe y de un contador de nacionalidad japonesa cuya identidad no recuerda con precisión. Admite no ser experto en los procesos contables detallados, pero afirma que el contador japonés participaba en la verificación de los comprobantes de egreso, a la vez que subraya que la administración de Atacama Kozan era controlada por la parte chilena, mientras que la gerencia general y financiera era responsabilidad de los socios japoneses, quienes exigían la doble firma para cualquier movimiento de fondos.



El contra interrogatorio se traslada luego al contrato con Transportes Oviedo, en donde reconoce haber sostenido reuniones con Rodrigo Mella Riff, pariente de la dueña de la empresa, quien le habría manifestado que se realizaban viajes constantes para el acusado Sánchez y sus familiares, incluyendo traslados al aeropuerto; sin embargo, ante el requerimiento de la Defensa para que mencione un solo ejemplo de un traslado fuera de la gestión laboral con fecha exacta, declara nuevamente no recordar fechas ni haber realizado personalmente un contraste entre los viajes informados y la agenda laboral de Sánchez, derivando dicha responsabilidad a la “*comisión investigadora*” que él no lideró.

En relación con la empresa Eklipse, aclara que su conocimiento de los sobrepagos y la estafa se nutrió inicialmente de “*hechos públicos*” en redes sociales y diarios, y posteriormente de la información entregada por el subgerente Jorge Guerra. Admite que no tuvo a su cargo la revisión directa del contrato de alimentación en dos mil dieciocho, ya que Albornoz lo manejaba personalmente. Sobre las supuestas compras de mercadería y servicios de jardinería para Sánchez, Olivares confiesa que no conoce los montos, las fechas ni los nombres de quienes ejecutaron los trabajos, señalando que su participación en la investigación interna fue en calidad de “*entrevistado*” por pertenecer a la administración anterior, y no como investigador.

Seguidamente, al ser consultado sobre eventos específicos de la empresa, mencionando una fiesta de Navidad en diciembre de dos mil dieciocho en el Club de Campo Lunei, reconoce el evento y confirma que la empresa Eklipse fue la encargada del servicio de alimentación, aclarando que este tipo de servicios se facturaban como “*servicios especiales*” del Comité de Navidad y se incorporaban en el estado de pago normal, a diferencia de los “*adicionales*” cuestionados en la acusación, los cuales carecían de respaldo operativo.

Admite que las empresas Eklipse, Transportes Oviedo y Bruno Delpero siguieron prestando servicios a Atacama Kozan durante dos o tres años adicionales después de descubrirse las irregularidades, justificando esta permanencia en que no se podía paralizar la operación de la compañía de forma abrupta, pero recalca que se realizó un trabajo de “*limpieza*” para eliminar los sobrepagos y los ítems adicionales sin respaldo, hasta que finalmente se implementaron nuevos procesos de licitación.



Respecto a la modernización de la empresa, detalla que se fortaleció el departamento de contratos con personal nuevo; se implementó el software SAP, estándar en la minería, para transparentar los flujos, y se creó un portal de proveedores en internet para estandarizar las bases técnicas de las licitaciones, y en cuanto al perjuicio económico, el defensor cuestiona la fluctuación de las cifras, manifestando el testigo que, aunque en los informes de investigación iniciales se llegó a hablar de montos superiores a los mil millones de pesos (e incluso cifras cercanas a los cinco millones de dólares), el monto que él reconoce como vigente en el proceso judicial ronda los cuatrocientos millones de pesos, sin perjuicio que desconoce las razones técnicas o jurídicas por las cuales la cifra del perjuicio se redujo durante el transcurso de la investigación.

Ya terminando esta parte del contra examen, confirma haber tenido contacto con el perito Jorge Berríos, a quien debió facilitar estados de pago y facturas físicas, debido a que en esa época la información no estaba digitalizada y se encontraba desordenada en archivos, a la vez que reitera que su rol fue meramente colaborativo en la entrega de antecedentes y que no lideró ni conoció el detalle de las entrevistas que el perito realizó con otros miembros de la compañía.

Al corresponder el turno de la Defensa del acusado Albornoz, confirma que la causa penal tuvo una amplia difusión en medios de prensa y redes sociales, reconociendo que llegó a compartir con el acusado Rodrigo Albornoz información que circulaba públicamente al respecto. Olivares describe que el asunto era *“vox populi”* dentro de la compañía y, acto seguido, la Defensa sitúa cronológicamente el ingreso del deponente a Atacama Kozan en julio de dos mil dieciocho, coincidiendo con la salida de Francisco Sánchez de la empresa. El declarante reconoce que en su calidad de jefe de recursos humanos debía velar por el cumplimiento de la normativa laboral, pero niega haber participado en la negociación de la indemnización de cincuenta millones de pesos pagada a Sánchez tras su renuncia, señalando que fue un *“trato directo entre los ejecutivos”*, mencionando a Albornoz y al dueño Francisco Javier Errázuriz.

Ante la insistencia del abogado Pinto sobre si el finiquito del gerente saliente pasó por sus manos, reitera que llevaba apenas una o dos semanas en el cargo, carecía de inducción formal -salvo una hoja escrita a mano con pendientes- y no conocía la dinámica de la compañía. No obstante, la



Defensa le confronta con registros de mensajería de WhatsApp donde Olivares le indicaba a Albornoz: *“yo voy a enviar los finiquitos de manera privada a la notaría, el de Francisco Sánchez y JC”*. El testigo admite la comunicación y la gestión del envío, pero manifiesta no recordar la cifra exacta de la indemnización debido al tiempo transcurrido, como asimismo define su relación con el acusado Albornoz como una *“muy buena relación profesional”* mas no cercana, aclarando que se conocieron en el ámbito laboral y no con anterioridad.

El interrogatorio se desplaza hacia la trayectoria laboral previa del deponente en la CAP y un emprendimiento personal de cafetería, en que confirma que su salida de dicha minera fue mediante renuncia legal y el cobro de un finiquito que incluía una compensación, y respecto a la renuncia de Rodrigo Albornoz en febrero de dos mil diecinueve, afirma haber tramitado dicho finiquito, pero declara no recordar el monto ni si existió una compensación asociada a un presunto préstamo.

En relación con la gestión de Jorge Guerra tras el estallido del caso, confirma que el nuevo subgerente sostuvo reuniones con diversos contratistas, incluyendo empresas como MASEP, aunque aclara que fueron reuniones *“puntuales con cada uno”* y que él no participó en todas. Sobre la disminución de costos en los contratos de Eklipse, Transportes Oviedo y Bruno Delpero para eliminar sobrepagos, declara desconocer si la rebaja oscilaba entre el dos o tres por ciento, argumentando que él no lideraba las investigaciones ni realizaba los cálculos técnicos, labor que atribuye a Andrea Gallardo.

Frente a las preguntas sobre el hallazgo del sobrepago en el contrato de alimentación de la empresa Eklipse, reconoce que la determinación del sobrepago fue un análisis aritmético posterior, derivado de comparar la suma global del contrato frente a los valores de mercado por ración. Ante la consulta sobre si existía una diferenciación de calidad en la alimentación, asegura que el servicio era único, explicando que *“gerencia y operaciones comían lo mismo”* y que el menú servido en el casino de administración era exactamente el mismo plato que se entregaba a los trabajadores en el área operativa, habiendo compartido él mismo la mesa con ejecutivos en diversas oportunidades.

Aclarando finalmente las inquietudes del Tribunal, manifiesta que la denominada comisión investigadora internacional, de carácter interna y



compuesta por los socios japoneses del grupo Nittetsu, lo sometió a interrogatorios en una oficina dispuesta para tal fin, confirmando que, en dicho proceso, ostentó la calidad de “investigado”, y al ser consultado sobre si otras personas fueron sujetas a la misma condición, el deponente señala que, según su conocimiento, la comisión interrogó a la generalidad de los trabajadores sobre los hechos, manifestando que “*en realidad nos preguntaron a casi todos*”, aunque reafirma que, en su caso particular, la comparecencia fue bajo la calidad de sujeto investigado.

Continuando con el análisis probatorio, la narración precedente encuentra su corroboración en las expresiones de Carlos Patricio Pérez Mella quien, en lo pertinente, señaló que es contador auditor de profesión, contexto en el cual se desempeñó en el Departamento de Finanzas de la empresa Atacama Kozan, donde ingresó en el año dos mil dieciséis, explicando detalladamente que su labor principal consistía en la validación y centralización de la información contable generada por las distintas unidades operativas a través de un sistema ERP estándar, proceso técnico que describe como la recepción de informes desde áreas como abastecimiento, recursos humanos y planta, los cuales eran consolidados en contabilidad para preparar los estados financieros definitivos. Según su relato, la validación se realizaba mediante el cotejo sistemático entre el presupuesto anual proyectado y el gasto real devengado mensualmente, y ante cualquier desviación significativa entre ambas cifras, su función era analizar las causas de dicha varianza para informar a la alta gerencia.

Respecto a la estructura de mando y gobernanza corporativa, identifica al acusado Francisco Sánchez como subgerente general a su llegada a la empresa, y al acusado Rodrigo Albornoz como gerente de administración y finanzas, siendo este último su superior jerárquico directo, además de subrayar que Albornoz era quien le entregaba los lineamientos estratégicos y técnicos para la preparación de los reportes que luego se presentaban al directorio para la toma de decisiones y, sobre la administración de contratos, aclara que -tras un ejercicio de refresco de memoria con su declaración previa de mayo de dos mil diecinueve- a su ingreso en dos mil dieciséis no existía un departamento centralizado de contratos, sino que cada área operativa (mina o planta) gestionaba y administraba sus propios vínculos contractuales de forma atomizada. Esta estructura cambió a principios de dos mil dieciocho con la creación de una



unidad específica de contratos y servicios, la cual consolidó a los contratistas bajo la supervisión de Andrea Gallardo.

En cuanto al flujo documental y los controles internos de pago, detalla que las facturas de proveedores se recibían íntegramente por medios electrónicos, descargándose directamente desde el portal del Servicio de Impuestos Internos e integrándolas al ERP. Para dar curso a un pago, cada factura debía estar respaldada obligatoriamente por un estado de pago firmado, una orden de compra o una orden de servicio, enfatizando que, aunque los documentos pasaban por su escritorio para la planificación financiera, él carecía de facultades de firma autorizada, a lo que agrega que el protocolo de egresos de la compañía era estricto y exigía siempre una doble firma: una correspondiente a la representación japonesa (gerente general) y otra a la representación chilena (generalmente el subgerente general o el gerente de finanzas), y solo con la concurrencia de ambas rúbricas se procedía a la programación del pago en las fechas estipuladas por el calendario de tesorería.

Un punto crítico del examen recae sobre la cuenta contable denominada obras en construcción. El testigo define técnicamente esta cuenta como un activo transitorio donde se registran los avances financieros de proyectos de inversión, como la edificación de galpones o infraestructura minera, antes de ser traspasados al activo fijo definitivo. No obstante, al ser confrontado con su declaración anterior para superar una contradicción, reconoce haber declarado que recibió instrucciones directas de Francisco Sánchez, en ocasiones transmitidas a través de Albornoz, para efectuar reclasificaciones de cuentas de gasto hacia esta cuenta de activo. Según admitió en dicha oportunidad, el espíritu de estos lineamientos era *“sacar montos de gastos para llegar a un resultado que en definitiva era más positivo que el real”*, evitando así que el impacto económico de ciertas operaciones afectara negativamente el balance de resultados que veía el directorio.

Respecto a la materialidad y magnitud de estas operaciones, confirma que los montos registrados en la cuenta de obras en construcción experimentaron un crecimiento anómalo, precisando que durante el año dos mil diecisiete las cifras oscilaban entre ochocientos mil y un millón de dólares, vinculadas en parte a las reparaciones por los aluviones; sin embargo, en el año dos mil dieciocho, la cuenta *“se disparó”* hasta alcanzar



entre cuatro y cinco millones de dólares. Califica este fenómeno como una “*activación*” de pérdidas, explicando que técnicamente se extraían valores que debieron ser reconocidos como pérdida del ejercicio para ser presentados como inversión en activos, práctica que reconoce buscaba distorsionar la percepción de la salud financiera de la empresa ante los socios.

Enseguida, relata el proceso de la investigación interna iniciada por los socios japoneses en dos mil diecinueve, describiendo un ambiente de creciente aislamiento laboral mientras colaboraba con auditores forenses y el comité de investigación de Japón, amén de explicar que su labor consistió en la entrega masiva de archivadores con facturas, estados de pago y cartolas bancarias, gran parte de la cual se conservaba en formato físico tras la reconstrucción de la bodega de documentos destruida por los desastres naturales, sin perjuicio de admitir que, a través de las dudas planteadas por los auditores y peritos como Jorge Berríos, pudo deducir la existencia de una situación irregular relativa a “*contratos abultados*” destinados al lucro personal de la gerencia chilena y ciertos contratistas.

Concluye señalando que, a pesar de que su desvinculación era previsible por el recambio total de las jefaturas de su área, se mantuvo en su puesto hasta enero de dos mil veinte para asegurar el cierre del año contable y la entrega de información a la nueva administración japonesa.

Al ser preguntado por el defensor Sergio Contreras -quien se centra en la estructura de control dual de la contabilidad, la visibilidad de las cuentas para la parte japonesa y la impugnación de las conclusiones del perito Berríos-, confirma que el departamento de contabilidad de Atacama Kozan operaba bajo un sistema de control paritario, donde él trabajaba junto a un par de nacionalidad japonesa, el señor Kamimura. Según explica el deponente, existía una doble revisión sistemática en la que Kamimura supervisaba sus registros antes de que la información fuera remitida a las instancias superiores. En este sentido, enfatiza que el contador japonés no solo conocía la existencia de la cuenta denominada “Obras en Construcción 2017”, sino que tenía acceso total al detalle de sus movimientos y preparaba sus propios informes independientes para la matriz en Japón, subrayando que, durante todo el periodo en cuestión, Kamimura jamás le representó que dicha cuenta contuviera elementos



irregulares, entendiendo que cualquier discrepancia se resolvería mediante una reclasificación contable ordinaria y no como un acto fraudulento.

Al ser confrontado con las declaraciones del perito Jorge Berríos, quien sostuvo que Pérez Mella se habría resistido inicialmente a entregar información y que solo colaboró tras ser confrontado con el hallazgo del fraude, el testigo rechaza categóricamente esta versión, calificándola como imposible, y asegura que siempre tuvo instrucciones de colaborar plenamente con todos los procesos de auditoría, postura que refuerza explicando la transparencia del proceso ante las auditorías externas, las cuales se realizaban dos veces al año bajo formato IFRS. Sostiene que la cuenta de activos en construcción era una partida necesaria para que la ecuación contable de activos, pasivos y patrimonio cuadrara ante el directorio, y que dicha información era revisada minuciosamente por los auditores externos con pleno conocimiento de la contraparte japonesa.

Respecto al flujo de egresos y el pago de facturas, revela un detalle operativo crucial al señalar que la primera firma en el proceso de pago correspondía siempre al gerente general japonés, afirmando que si el máximo ejecutivo nipón presentaba dudas sobre una factura o sus respaldos, la segunda firma, de carácter chileno, no llegaba a cursarse.

Admite que, si bien en ocasiones se autorizaron pagos sin contar con el respaldo documental completo -como ocurrió con el proveedor Transportes Oviedo-, dicha decisión era validada y conocida por la autoridad japonesa.

Frente a las consultas sobre la efectividad de los servicios del proveedor Atacama Viva, manifiesta tener la certeza de que dicha empresa realizaba prestaciones publicitarias reales, mencionando haber presenciado videos institucionales que promocionaban a la minera en la comuna de Tierra Amarilla, al turno que destaca que en estas piezas audiovisuales participaba el personal y se mostraban las instalaciones de la compañía, siendo materiales conocidos y validados por la parte japonesa.

A modo de conclusión, señala que, aunque recibió lineamientos de sus superiores para la activación de gastos en cuentas de activo, nunca recibió instrucciones con el objetivo de falsear estados contables ni tuvo conocimiento de que se imputaran gastos personales del señor Sánchez a cuentas contables falsas, insistiendo en que la información financiera era fácilmente identificable por cualquier profesional del área.



Contra interrogado por el defensor Patricio Pinto -centrado en la interacción lingüística y técnica con la administración japonesa, el funcionamiento del software de gestión y el impacto del aluvión de dos mil diecisiete en la contabilidad-, aclara que el sistema de gobernanza de Atacama Kozan implicaba una validación dual de los contratos de prestación de servicios, los cuales debían ser suscritos tanto por el gerente general japonés como por el subgerente chileno, afirmando en cuanto a la comunicación entre ambas administraciones, que, aunque los japoneses hablaban poco castellano, la relación era fluida y efectiva gracias a personeros como el señor Mita o el propio Kamimura, quienes actuaban como intérpretes, al turno que asegura que *“jamás hubo una conversación entre chilenos y japoneses sin saber lo que estábamos conversando”*, compartiendo un parámetro de realidad común a través del lenguaje y la gestión técnica.

Respecto al soporte tecnológico de la empresa, explica que el software ERP (Enterprise Resource Planning) integraba de manera global la facturación, la gestión de personal y la contabilidad, siendo enfático al señalar que esta fuente de información era de *“libre acceso”* tanto para la administración chilena como para la japonesa, permitiendo a los ejecutivos nipones monitorear en tiempo real las cuentas contables y los presupuestos. Bajo esta premisa, la Defensa indaga sobre la existencia de unidades de control, reconociendo el testigo que en dos mil diecisiete y dos mil dieciocho no existía formalmente una unidad de control interno o de gestión en el organigrama, funciones que eran cumplidas de manera difusa por otras áreas.

Un punto relevante del interrogatorio versó sobre los efectos del aluvión de dos mil diecisiete en la faena de Tierra Amarilla. El testigo describe que las dependencias administrativas fueron anegadas por veinte centímetros de barro, lo que inutilizó computadores y archivos físicos, a la vez que estima que la operación pudo estar paralizada o afectada durante un lapso de cuatro a cinco meses, y ante la consulta sobre el registro contable de las labores de limpieza y reconstrucción, explica que los gastos de despeje se contabilizaron como gasto directo, mientras que las reconstrucciones de galpones y maquinaria se registraron en la cuenta *“Obras en Construcción”* como una *“cuenta de paso”* o temporal, la cual posteriormente se capitaliza como activo fijo una vez finalizada la obra.



Tras concluir el contraexamen, el Tribunal formula preguntas aclaratorias sobre la desvinculación del testigo, relatando que fue el último de su equipo en ser despedido en enero de dos mil veinte, intuyendo su suerte por “*sentido común*” al ver la salida de sus pares y jefaturas como Albornoz, desvinculaciones que atribuye a los resultados de las auditorías e investigaciones forenses iniciadas por los socios japoneses.

No se aleja de este parámetro de referencia, la declaración de Yarna Gigliola Cicardini Garay quien, requerida por el acusador particular, manifestó en relación con su desempeño laboral en la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan durante el año dos mil dieciocho, que ejercía el cargo de encargada de servicios generales, funciones que comprendían la supervisión de contratos de terceros para asegurar que se cumplieran los estándares requeridos por la compañía en áreas como el aseo de oficinas, salas de cambio y baños, detallando que, bajo su supervisión, se encontraba el contrato suscrito con la empresa de Bruno Delpero, el cual abarcaba tanto el servicio de aseo como la ejecución de obras menores, contando con una dotación que incluía personal de limpieza, prevencionistas, ayudantes, un capataz y un jardinero.

Luego, relata una irregularidad específica vinculada a este contrato, señalando que una de las trabajadoras, identificada como la señora Olivia, no prestaba servicios directamente en la faena minera, sino que se desempeñaba como “*nana de don Francisco*” Sánchez, al turno que afirma que esta persona se comunicaba con ella para solicitar insumos destinados al domicilio particular del subgerente general, tales como “*papel higiénico y agua en bidones de veinte litros*”. Al consultar sobre la procedencia de estos requerimientos con su superior jerárquico, el acusado Rodrigo Albornoz, éste le habría indicado que “*había que hacerlo*”, motivo por el cual ella asumió dichas gestiones como “*parte de mi trabajo*”, explicando que el procedimiento consistía en solicitar los materiales a la administración de Bruno Delpero y coordinar con el capataz de obras menores, Miguel Tapia, para que éste realizara la entrega en la casa de Sánchez o efectuara reparaciones de gasfitería cuando se producían desperfectos en los baños de la residencia. Las boletas de estas compras eran visadas por la testigo con su firma para “*dar fe de que esos insumos se ocuparon dentro del contrato*” y, posteriormente, el contratista las incorporaba en los estados de pago para su cobro a Atacama Kozan.



En cuanto al servicio de transporte, señala que también supervisaba el contrato con la empresa de Félix Andrés Oviedo Flores, destinada originalmente al traslado de los trabajadores en buses y furgones; no obstante, revela que existían requerimientos ajenos a la operación minera, específicamente el traslado de las nanas del señor Sánchez hacia su nuevo domicilio en el sector de Chamonate y viajes particulares a la ciudad de Ovalle para eventos familiares del ejecutivo o visitas a su padre. Estos traslados se incluían en los estados de pago de Transportes Oviedo, los cuales inicialmente presentaban un desglose, pero luego perdieron el detalle tras la salida de Sánchez para asumir como Intendente, mencionando que el acusado Albornoz le instruyó que las coordinaciones de movilización de Sánchez, una vez que este ya no pertenecía a la compañía, las viera “*directamente Janet con don Francisco*”, desligando a la administración de Atacama Kozan de dicha fiscalización.

Interrogada sobre el proceso de revisión de los estados de pago, reconoce que se demoraba uno o dos días en visarlos, pero enfatiza que “*no habían respaldos*” documentales suficientes para cotejar la efectividad de los cobros, aclarando que el contrato de alimentación de la empresa Eklipse no pasaba por su área de revisión por instrucciones de la jefatura, específicamente de Rodrigo Albornoz, quien le manifestó que “*él lo iba a revisar*” personalmente.

Describe el clima laboral bajo la administración de los acusados, calificando el trato de Albornoz como respetuoso, en contraste con el de Francisco Sánchez, a quien define con un carácter “*muy fuerte*” que en una ocasión la hizo llorar públicamente tras recibir un reto con expresiones descalificadoras, relatando asimismo el temor que sintió al quedar embarazada debido a la actitud de Sánchez frente a tales situaciones, mencionando que el ejecutivo incluso sugirió el nombre para su hijo.

Durante la exhibición de la prueba documental signada con el literal C.3 número 67 del acusador, correspondiente a una factura de Eklipse, la testigo reconoce su firma en el estado de pago asociado junto a las de Albornoz, Andrea Gallardo y el contador Carlos Pérez, a la vez que explica que su firma allí visaba el documento aunque el servicio no fuera de su competencia directa. Respecto al documento C.4 número 197 de la misma prueba, constituido por un comprobante de finanzas y estado de pago de Transportes Oviedo, identifica las rúbricas de Albornoz, Sánchez y el



gerente general japonés de la época, precisando que su propia firma en estos instrumentos significaba que “*se cobrarán los servicios que yo solicitaba*”, incluyendo actividades extraprogramáticas como el día del minero o fiestas navideñas.

Posteriormente, se le exhibe el documento C.5 número 7, consistente en recibos de dinero, en que la testigo reconoce la firma de Rodrigo Albornoz y señala que los documentos eran tramitados por Raúl Paz, a quien identifica como estafeta del contrato de Bruno Delpero, afirmando que “*veía las cosas personales de don Francisco*”, como depósitos bancarios y gestiones de lavandería de su ropa particular, la cual transportaba en bolsas y colgadores. Ratifica la firma de Albornoz en múltiples recibos fechados en agosto de dos mil dieciocho, incluyendo sumas para emitir vales vista a favor de la Municipalidad de Tierra Amarilla, sobre los cuales declara desconocer la existencia de un servicio real que los justificara.

El querellante procede a la incorporación mediante lectura resumida de los documentos C.5 número 8 al C.5 número 39, consistentes en facturas de proveedores como Esteban Martínez y Cía., Prodalam, Sodimac, Farmacia Punta Negra y boletas de honorarios de Luis Vergara Astudillo, todos con fechas comprendidas entre julio y agosto de dos mil dieciocho, frente a los cuales la testigo reconoce su firma y explica que corresponden a la rendición de su “*caja chica*”, fondo de aproximadamente un millón de pesos que utilizaba para gastos menores, reparaciones de camionetas e insumos de cafetería para las salas de cambio, admitiendo que, si bien a través del contrato de aseo de Bruno Delpero se realizaban compras de cafetería, no sabe diferenciar cómo se segregaban los gastos de la empresa de otros tipos de consumos.

Al exhibirsele el documento C.2 número 140, constituido por un comprobante de egreso y factura de Gestión y Comunicación San Lorenzo Limitada por \$297.500.-, aunque reconoce su firma y timbre en el documento, la declarante afirma que nunca supervisó el contrato de dicha revista, manifestando no recordar el motivo por el cual estampó su rúbrica en ese pago, y al sele presentado el documento C.5 número 146, consistente en un estado de pago de Bruno Delpero de abril de dos mil dieciocho, aclara que la firma que acompaña a la suya no es la de Albornoz, sino la de un reemplazo.



Finalmente, se le exhibe el correo electrónico ofrecido con el literal C.4 número 96 de la documental del acusador, enviado por Janet Oviedo a la testigo el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, donde se informa que la “*señora Olivia pidió que le fuéramos a buscar a Chamonate*”, confirmando la deponente que la coordinación del transporte de las nanas de Sánchez era una práctica habitual realizada directamente entre las trabajadoras domésticas y la dueña de la empresa de transportes.

En el marco del contraexamen conducido por el abogado Sergio Contreras, la testigo inicia aclarando que las boletas y facturas exhibidas previamente por la acusación no guardan relación con el contrato de la empresa de Bruno Delpero, sino que corresponden a la rendición de su propia “*caja chica*” para gastos de la compañía como el servicio de obras menores, además de confirmar que mantiene su vínculo laboral con Atacama Kozan desde el año dos mil once a la fecha, sumando quince años de antigüedad.

Ante la consulta de la Defensa sobre un encuentro matutino fuera del Tribunal con el testigo David Olivares, señala que se encontraron en el estacionamiento de forma fortuita y que él solo la saludó y le preguntó por la hora de su declaración, precisando que es su jefe directo y a quien debió solicitar permiso para asistir a la audiencia, y respecto a la calificación de los hechos como una estafa, relata que se enteró de los acontecimientos al regresar de unas vacaciones tras la renuncia de Rodrigo Albornoz, momento en el cual se hablaba de pérdidas millonarias y se iniciaban los interrogatorios de las auditorías chilena y japonesa, donde se mencionaba la presunta participación de Francisco Sánchez.

A continuación, niega enfáticamente haber mantenido comunicación alguna con Francisco Javier Errázuriz Ovalle, señalando que fue convocada a declarar por la señora Verónica y que posee una copia de su declaración previa ante la Fiscalía de junio de dos mil diecinueve, la cual le fue entregada por el propio persecutor tras la diligencia. Al ser consultada sobre la empresa Atacama Viva, reconoce que funcionaba como productora audiovisual encargada de realizar videos para eventos institucionales, como las fiestas de Navidad o el Día del Minero, instancias en las que participaba todo el personal, a la vez que explica que era práctica habitual que proveedores como Eklipse o Bruno Delpero financiaran dichas celebraciones y que el cobro se incluyera posteriormente como un servicio



adicional en los estados de pago, aceptando que glosas genéricas de servicios generales podían contener estos gastos. Respecto a su relación con Jorge Guerra, indica que es el subgerente de la compañía y que ha interactuado con él en la coordinación de actividades y visitas, habiéndole éste explicado el proceso de auditoría con los socios japoneses.

En relación con el contrato de la empresa de María Loreto Herrera, denominada Eklipse, ratifica su rol como supervisora técnica de la alimentación, encargada de verificar el cumplimiento del servicio y las raciones, aunque reitera que no tenía responsabilidad sobre el procesamiento de los pagos. Manifiesta desconocer si a través de dicho contrato se cancelaban gastos comunes de departamentos particulares del señor Sánchez, aunque admite tener conocimiento de la existencia de departamentos ocupados por el ejecutivo en el sector de Rómulo J. Peña, añadiendo que la empresa también costaba el alojamiento y gastos comunes de otros trabajadores y ejecutivos provenientes de fuera de la región, gestiones que ella misma apoyaba en lo logístico pero cuyo pago no dependía de su área.

Sobre el contrato con Transportes Oviedo, confirma que supervisaba la flota compuesta por buses, furgones y vehículos tipo Jeep, como también reconoce que estos vehículos realizaban traslados al aeropuerto para toda la plana gerencial, incluyendo a Francisco Javier Errázuriz y a los socios japoneses, así como transporte a eventos en el Hotel Antay.

Enseguida, la testigo reconoce nuevamente su firma como encargada de administración en el documento C.3 número 67 del acusador, consistente en una copia de tabla Excell con estados de pago de la empresa Eklipse, y aclara que dicha firma representaba una visación de la supervisión del contrato, aunque admite no recordar específicamente por qué visó ese pago de alimentación en particular. Ante la exhibición del documento C.3 número 83 de la prueba del querellante, que contiene estados de pago del mes de febrero de dos mil dieciocho, afirma que esos registros no pasaron por ella y los describe como *“una hoja nomás, pero como sin respaldo”*. La Defensa profundiza en su relación personal con Enrique Herrera, administrador del contrato de Eklipse por parte del proveedor y padre de su hijo, confirmando que convivían en la misma casa durante el año dos mil dieciocho, no obstante sostener que Herrera



entregaba los estados de pago directamente a Rodrigo Albornoz, soslayando su intervención como supervisora.

Sobre el servicio de Transportes Oviedo, menciona haber visto estados de pago con glosas de servicios adicionales en meses como agosto y diciembre para las actividades del Día del Minero y Navidad, a la vez que reconoce la posibilidad de que faltaran respaldos documentales para viajes realizados a la ciudad de Ovalle durante el año dos mil dieciocho, aunque declara desconocer la renegociación contractual que habría rebajado el canon mensual del transporte de treinta y cinco millones a veintitrés millones de pesos, a pesar de haber mantenido su cargo de administradora durante el año dos mil diecinueve.

En lo referente a la empresa de Bruno Delpero, se le exhibe nuevamente el documento C.5 número 7, consistente en veinticinco copias de recibos de dinero, manifestando la testigo que nunca los había visto antes de este juicio y que desconoce su contenido, aunque ratifica que Raúl Paz, quien tramitaba dichos recibos, era estafeta del contratista.

Al término de su testimonio, refiere que durante las auditorías internas de dos mil diecinueve no fue interrogada sobre el vínculo entre su pareja y la entrega de pagos de Eklipse, agregando respecto a la administración japonesa, que el contador Kamimura y el gerente Ken Soda estaban presentes, pudiendo comunicarse con este último en inglés o español sin necesidad de intérpretes, al igual que con el director Shinjiro Mita, quien residió muchos años en Chile.

Conforme al contradictorio, debe ser considerada en esta parte la versión que entrega Galindo Leonel Casanga Blanco quien se identifica como trabajador de la empresa Sodexo en la faena Atacama Kozan, señalando que se desempeña en dicho lugar desde hace aproximadamente doce años, aunque precisa que anteriormente prestaba servicios para la empresa de alimentación Eklipse durante un periodo de diez años. Respecto de sus funciones en la empresa Eklipse, expone que ejercía el cargo de supervisor y estaba específicamente a cargo del comedor gerencial de la minera, labor que incluía la supervisión de todo el casino, la preparación de alimentos y otros deberes que excedían lo estipulado en su contrato de trabajo, detallando que en Atacama Kozan coexistían varios casinos: el de operaciones, el comedor grande para la producción de interior mina, el denominado comedor DRF en la planta de concentrado y el



casino de gerencia, destinado exclusivamente al personal de oficina y jefaturas, donde asistían habitualmente unas treinta y cinco personas, entre ellas los directivos japoneses, don Rodrigo Albornoz, don Francisco Sánchez y la señora Yanine.

Explica que, en el ejercicio de su cargo, preparaba un menú especial los días lunes o martes para reuniones de trece personas de la plana mayor de la compañía, revelando que su rutina laboral se veía alterada por instrucciones de su jefe en Eklipe, Enrique Herrera, quien le ordenaba no subir a la faena para presentarse en el domicilio particular de Francisco Sánchez en horarios de ocho a diecisiete treinta horas. En dicha residencia, afirma que realizaba labores de cocina y aseo integral de la vivienda, funciones que describe bajo la expresión “*era como una nana*”, amén de aclarar que estas tareas de reemplazo doméstico ocurrían cuando la trabajadora de casa particular de Sánchez se encontraba ausente por permisos o vacaciones.

Para efectos de refrescar su memoria, el fiscal exhibe la declaración prestada ante la Policía de Investigaciones, donde el testigo reconoce su firma y lee el párrafo que indica que el señor Herrera le instruía trabajar en casa de Sánchez como reemplazo de la señora Olivia Delgado, precisando que su sueldo era íntegramente pagado por Eklipe.

La labor del testigo en la casa del ejecutivo incluía la realización de asados, almuerzos y la gestión de pedidos de insumos domésticos mediante un cuaderno que mantenía la señora Olivia, además de relatar que debía confeccionar listados de carne, verduras y artículos de aseo para enviarlos vía WhatsApp a Enrique Herrera, quien compraba los productos y los llevaba personalmente a la casa. Menciona haber visto facturas de supermercado Jumbo al interior de las bolsas, las cuales debían ser devueltas a Herrera, y afirma que dichas compras figuraban a nombre de la sociedad Eklipe, enfatizando que estas labores domésticas no formaban parte de sus obligaciones contractuales con Atacama Kozan y que no percibía pagos por horas extraordinarias, limitándose a recibir su salario habitual como supervisor de casino.

Sobre su relación con Francisco Sánchez, manifiesta que en ocasiones el trato era humillante, con recriminaciones duras frente a terceros que lo dejaban “*muy mal*”, asegurando que en múltiples oportunidades representó a Enrique Herrera su incomodidad por tener que



desempeñar el papel de “nana” siendo un supervisor, a lo que Herrera respondía que “*don Francisco Sánchez era el jefe, el que manda*” y que “*tenía que ir nomás*”, por lo que accedía a estas órdenes por temor al despido y por el compromiso económico con su familia, a pesar de las condiciones en que se sentía pasado a llevar.

En el marco del contraexamen conducido por el abogado Contreras, reconoce haber estado contratado por la empresa Eklipse por un periodo de al menos diez años hacia el año dos mil dieciocho, adicionando que dicha empresa siempre le pagó todo lo que decía su contrato, al turno que confirma que, tras el cese de su relación laboral con dicha entidad, no interpuso ningún tipo de acción legal o demanda en su contra. Respecto de su situación laboral actual, indica que se desempeña en la empresa Sodexo dentro de la misma faena de Atacama Kozan, aunque aclara que en sus funciones presentes ya no ofrece los servicios de almuerzos para la gerencia que realizaba anteriormente.

Testimonia por otro lado que no mantiene ninguna relación personal con los señores Jorge Guerra o David Olivares, señalando que simplemente los ubica en la faena por ser “*los jefes de Kozan*”, y niega haber sostenido cualquier tipo de conversación con ellos en relación con el presente juicio oral. Ante la consulta del defensor sobre su conocimiento de la causa, declara no tener idea de cuáles son los hechos que hoy día se están conociendo en este Tribunal, y en cuanto a la gestión administrativa y financiera de los contratos, reconoce carecer de cualquier tipo de conocimiento sobre el proceso mediante el cual la empresa Eklipse realizaba el cobro de servicios a la minera Atacama Kozan, así como también manifiesta que no tiene conocimiento respecto de quién realizaba los estados de pago de Eklipse a Atacama Kozan.

Por último, al ser interrogado sobre si la empresa Eklipse proporcionaba servicios de carácter doméstico en casas o departamentos de otros gerentes de Atacama Kozan -más allá de las labores ya descritas en el domicilio de Francisco Sánchez-, manifiesta no tener información sobre tales circunstancias, concluyendo su intervención con la respuesta “*no, no lo sé*”.

Las expresiones de los testigos señalados, se encuentran ratificadas por las expresiones que refiriera en el cuartel de la Policía de Investigaciones de Chile de la ciudad de Copiapó, con fecha cinco de julio



de dos mil diecinueve, doña Olivia De Las Mercedes Delgado García (Q.E.P.D.) -cuya lectura de declaración fue autorizada por ajustarse a lo establecido en el artículo 331 letra e) del Código Procesal Penal-, de sesenta y dos años de edad en ese entonces y profesión asesora del hogar, quien tras ser informada de sus derechos y deberes legales, expuso de forma libre que trabajó como asesora del hogar durante varios años para el señor Francisco Sánchez hasta mayo de dicho año, oportunidad en que la pareja de este, doña Isabel Ogalde Molina, prescindió de sus servicios debido al traslado del grupo familiar a la ciudad de La Serena.

La declarante indicó que, respecto a la modalidad de sus pagos, durante el primer año su sueldo fue costado por la empresa Eklipse, entidad que la contrató formalmente para desempeñarse en el domicilio del señor Sánchez ubicado en Villa San Andrés mientras éste convivía con su cónyuge, doña Mónica Martínez y, posteriormente, tras la separación matrimonial del referido ejecutivo, fue finiquitada por la empresa Eklipse y contratada de forma inmediata por la empresa Bruno Delpero bajo un contrato de aseo, aunque precisó que en realidad era la asesora del hogar del señor Francisco Sánchez en la casa Villa San Andrés, subrayando que su remuneración siempre fue pagada por las mencionadas empresas.

La deponente aclaró que el vínculo con la empresa Bruno Delpero se mantuvo hasta el cinco de julio de dos mil dieciocho, coincidiendo con la fecha en que el señor Francisco Sánchez asumió el cargo de Intendente de la Región de Atacama. Respecto a sus condiciones laborales, señaló que su horario era de lunes a viernes, de nueve a dieciséis horas, con un sueldo líquido de doscientos setenta y ocho mil pesos, pagaderos los días cinco de cada mes.

En relación con el suministro de insumos para el hogar, la testigo relató que ella misma efectuaba una lista de víveres mensual para la casa del señor Francisco Sánchez, la cual entregaba al señor Enrique Herrera de la empresa Eklipse, quien se encargaba de la compra y entrega de productos tales como fideos, carne, conservas, verduras, aceite, arroz, confort, toalla nova, pasta de dientes, útiles de aseo y máquinas de afeitar, mercaderías que ella recibía personalmente en el domicilio. Asimismo, afirmó que la empresa Eklipse proporcionaba un jardinero que asistía una vez al mes para efectuar la mantención del pasto y la piscina de la propiedad.



Finalmente, la testigo puntualizó que tras mudarse el señor Sánchez a la casa de Chamonate, comenzó a trabajar en dicho inmueble desde el primero de agosto, fecha en que la señora Isabel empezó a pagarle su sueldo de manera particular, toda vez que en julio de ese año había sido finiquitada por Bruno Delpero al cesar el señor Sánchez en sus funciones gerenciales.

Corroborar la tesis acusadora de igual modo, el testimonio de Miguel Arturo Tapia Ovalle, en cuanto acota ser de oficio maestro en mantención, gasfiter y experto en obras menores, con una trayectoria profesional de aproximadamente treinta años, indicando que su vinculación laboral con la faena Atacama Kozan comenzó en el año dos mil nueve y se ha mantenido hasta la actualidad, siempre bajo la dependencia de empresas contratistas como Branda, Delpero, Warner y Sodexo, y que sus funciones habituales comprenden gasfitería, pintura y traslado de personal en diversas áreas físicas de la minera, tales como salas de cambio, casinos, baños, oficinas y el sector del tranque de relave denominado DRF.

Reconoce enseguida que, además de sus labores internas, le correspondió salir de la faena para realizar trabajos en departamentos arrendados por la compañía para personal japonés y trabajadores externos, así como en las residencias particulares del acusado Francisco Sánchez, quien en ese periodo ejercía como subgerente de Atacama Kozan, al turno que detalla haber efectuado arreglos en un departamento en la calle Rómulo J. Peña, en una casa en Villa San Andrés y, posteriormente, en el domicilio del ejecutivo en Chamonate, además de especificar que sus tareas consistían en labores menores como *“colgar un cuadro”*, *“cambiar una llave en mal estado”* o realizar revisiones de gasfitería, estimando que realizó estas visitas en unas treinta oportunidades en total, de las cuales ocho o diez corresponden al último domicilio mencionado.

Respecto a la cadena de mando para estas prestaciones particulares, el declarante afirma que las órdenes provenían de los administradores de la empresa contratista Bruno Delpero, quienes gestionaban los llamados recibidos desde Atacama Kozan, mencionando a la *“señorita Yarna”* Cicardini como la persona que solicitaba su presencia para estos trabajos externos, a la vez que aclara que se movilizaba en camionetas del contratista y que, ante la necesidad de materiales, los solicitaba a su jefatura o los compraba directamente con boletas que luego rendía a la



empresa Delpero, como también confirma haber colaborado en tareas de mudanza y transporte de muebles para el señor Sánchez.

En relación con la remuneración de estos servicios, sostiene de forma enfática que nunca recibió pagos directos de Francisco Sánchez por sus servicios particulares, y tras ser confrontado con su declaración policial de julio de dos mil diecinueve para precisar este punto, el testigo confirma que realizaba estas labores mayoritariamente en su horario de trabajo y que, en las ocasiones que debió acudir fuera de su jornada normal, la empresa Bruno Delpero fue la encargada de cancelarle las horas extras correspondientes. Relata que en los domicilios del ejecutivo su principal contacto era la asesora del hogar, la señora Olivia, a quien conoció desde la estancia en Villa San Andrés y quien permaneció allí hasta que Sánchez asumió el cargo de Intendente.

Revela en el cierre del interrogatorio que continuó realizando colaboraciones para Sánchez incluso después de que este cesara en sus funciones en la minera para asumir la Intendencia Regional, mencionando como último encargo la construcción de una tarima o escenario en la Avenida Alameda de Copiapó con ocasión de una visita presidencial, labor que realizó por instrucción de sus jefes en la empresa contratista pero a nombre del entonces Intendente Sánchez.

En el cuestionario del defensor Contreras -centrado en el origen de las instrucciones de trabajo, el conocimiento de la plana gerencial sobre los servicios prestados y la acreditación de su declaración previa-, responde que el personal de Atacama Kozan no lo instruyó para declarar ante la Policía de Investigaciones el cuatro de julio de dos mil diecinueve, relatando que durante su desempeño para el contratista Bruno Delpero realizaba labores de mantención, como el cambio de llaves de agua, en dos o tres departamentos ocupados por ejecutivos japoneses de la compañía, mencionando específicamente a los señores Imahachi y Soda en el edificio Los Gobernantes, al turno que explica que la dinámica operativa consistía en recibir el aviso de sus jefes directos en la empresa Bruno Delpero, quienes a su vez recibían el requerimiento desde Atacama Kozan por intermedio de la señora Yarna Cicardini.

Manifiesta desconocer si los gastos derivados de las reparaciones en los inmuebles de los ciudadanos japoneses eran cobrados por el contratista a la minera, como asimismo confirma haber realizado trabajos similares en



otros dos o tres departamentos ubicados en la calle Leonidas Pérez, edificio Doña Alejandrina, donde residían trabajadores de Atacama Kozan, siempre bajo la instrucción de Ciccardini hacia la empresa Delpero, a la vez que afirma que este sistema de reparaciones era conocido *“por los que mandaban, no por toda la gente”*, precisando que los ejecutivos japoneses estaban al tanto de la situación puesto que *“ellos me abrían la puerta”* al llegar a sus domicilios.

Respecto a hechos puntuales, el testigo ratifica lo expuesto en su declaración de dos mil diecinueve en cuanto a que, entre fines de dos mil diecisiete y principios de dos mil dieciocho, Yarna Cicardini le instruyó colaborar con el señor Francisco Sánchez en su cambio de casa, además de confirmar que, una vez que Sánchez asumió como Intendente, solo concurrió en dos oportunidades a realizar mantenciones en su residencia y que no volvió a recibir órdenes para efectuar trabajos en dicho lugar.

Ante una discrepancia sobre el origen de las órdenes de trabajo, el Tribunal autoriza un ejercicio de lectura de la declaración prestada ante la Policía de Investigaciones. El deponente lee en voz alta el párrafo correspondiente donde señaló que *“la instrucción de dónde y cuándo debía ir a trabajar a los domicilios particulares del señor Francisco Sánchez, la recibía de Yarna Cicardini, la cual trabajaba en contratos de Atacama Kozan”*, para luego aclarar que cuando en su declaración previa mencionó que Cicardini coordinaba con los *“altos mandos”*, se refería específicamente a las jefaturas de su propia empresa, el contratista Bruno Delpero, siendo ella quien centralizaba la gestión de los servicios.

Seguidamente, el abogado Patricio Pinto inicia el contra examen del testigo consultándole sobre las actividades de mantención más significativas desarrolladas en la planta de Atacama Kozan entre los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, respondiendo que las labores eran rutinarias y constantes, pues *“en Atacama Kozan se hace siempre lo mismo, que es arreglar la llave, pintar, trasladar gente, ir a la mina”*, y ante la consulta específica sobre los trabajos realizados en la denominada sala de cambio, el testigo explica detalladamente que dicho lugar es el recinto donde los trabajadores acuden para cambiarse de ropa y que cuenta con servicios de ducha y baño, a lo que agrega que en esa área existía un sistema de calefons que debían ser restituidos constantemente cuando se deterioraban para garantizar el suministro de agua caliente a los operarios.



Refiere que la mecánica de trabajo para la mejora y el acondicionamiento de estas salas consistía en que él solicitaba los materiales necesarios por intermedio de la empresa contratista Bruno Delpero, los cuales posteriormente eran rendidos a la minera Atacama Kozan, aclarando que *“yo pedía los materiales”* pero que *“nunca, jamás”* firmó un vale de respaldo por dichas compras, a la vez que detalla que los insumos correspondían mayoritariamente a artículos de gasfitería, tales como cañerías, coplas y llaves de ducha o lavamanos, y menciona que inicialmente se utilizaban calentadores de once o doce litros, pero que el sistema fue posteriormente reemplazado por uno de carácter termoeléctrico, cambio que sitúa aproximadamente en el año dos mil quince.

En relación con su ingreso a la compañía en el año dos mil nueve, el deponente aclara que en esa época el subgerente general no era don Francisco Sánchez, sino don Jorge Guerra, a quien indica haber conocido únicamente de vista y con quien manifiesta que *“jamás intercambié palabras”*, y respecto a su vinculación con los ejecutivos japoneses, confirma haber acudido a realizar trabajos al departamento del señor Soda, a quien define como una persona parca con la que solo mantenía una comunicación mínima de cortesía limitada a *“saludos, cómo está, nada más”* sin entrar en mayores explicaciones técnicas.

El interrogatorio aborda posteriormente la construcción de infraestructura para eventos corporativos, confirmando el testigo que bajo la dependencia del contratista Bruno Delpero le correspondía armar los escenarios y tarimas para las festividades de Navidad de los niños y las celebraciones del Día del Minero. Explica que estas actividades de gran importancia para la compañía se llevaban a cabo habitualmente en el Fundo Los Maitenes, recinto que identifica como propiedad de Atacama Kozan, lo que requería un desplazamiento hacia el sector del valle, no obstante precisar que no era trasladado por la empresa Transportes Oviedo hacia dicho lugar, y aclarar que su participación se limitaba estrictamente a la labor de montaje, señalando que *“lo armaba nomás y me retiraba”* sin quedarse a participar en las fiestas por no pertenecer formalmente a la dotación de la empresa principal.

En similar dinámica entregó su versión don Bruno Livio Delpero Morales, quien inicia su declaración identificándose como empresario con



más de veinte años de trayectoria, dedicado actualmente a la prestación de servicios a la minería en la faena Atacama Kozan y al rubro de restaurantes, además de manifestar que tiene conocimiento de que su citación guarda relación con la investigación de una probable estafa ocurrida en dicha empresa, a la que presta servicios desde hace quince años, relatando que a lo largo de su trayectoria ha suscrito diversos contratos, tales como el abastecimiento de combustible en interior mina, aseo y mantención de correas, fortificación y, el que es objeto de análisis, el contrato de aseo y mantenciones en faena, al turno que explica que estos vínculos contractuales se originaban mediante procesos de licitación y que, debido a la naturaleza dinámica de la minería, llegó a mantener hasta cuatro contratos en forma simultánea, cada uno con su propia administración, gerencia y responsabilidades autónomas.

Respecto al contrato de aseo y mantenciones, detalla que contaba con una dotación de entre veinte y veinticinco personas, incluyendo personal de limpieza para las oficinas de gerencia, jardineros y un equipo de mantención liderado por el señor Miguel Tapia, amén de aclarar que este contrato se estructuraba sobre un monto fijo base pero incluía componentes variables significativos, ya que en una faena minera las necesidades son constantes y urgentes, tales como reparaciones de calefontes, pintura de salas, construcción de radiers o remoción de basura, y si bien la función principal se desarrollaba en las dependencias de Tierra Amarilla, en ocasiones se requería esporádicamente la limpieza de departamentos externos ocupados por trabajadores o personal extranjero.

Al ser consultado sobre la gestión de compras, afirma que el señor Miguel Tapia realizaba las adquisiciones bajo la supervisión de la administración de la empresa contratista, previa orden emanada de la contraparte técnica de Atacama Kozan, y en el marco de la prueba documental, el acusador procede a la incorporación mediante lectura resumida de los documentos individualizados como C.5 números 1, 2 y 3, el último de los cuales corresponde al contrato de trabajo de doña Olivia Delgado García con la sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, fechado el primero de noviembre de dos mil trece, para desempeñarse como auxiliar de aseo en la faena Atacama Kozan con una jornada de cuarenta y cinco horas semanales. El deponente reconoce su firma en dicho instrumento y en el finiquito de trabajo signado como C.5 número 2, de



119

fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, el cual registra un pago total de \$2.334.726.- por la causal de necesidades de la empresa. Asimismo, se exhiben las liquidaciones de remuneraciones contenidas en el C.5 número 1, que abarcan desde octubre de dos mil catorce hasta julio de dos mil dieciocho, donde se consignan haberes mensuales que oscilan entre los \$276.000.- y los \$438.000.-, admitiendo el testigo que, a pesar de estar contratada por su empresa para labores en faena, la señora Olivia Delgado nunca cumplió funciones en Atacama Kozan, sino que, por instrucción de Rodrigo Albornoz y con la autorización de Francisco Sánchez, prestaba servicios como asesora del hogar en los domicilios particulares de este último en Copiapó y Chamonate.

Enseguida, manifiesta que la remuneración de la asesora doméstica se incluía en la facturación mensual del contrato de aseo y mantenciones presentado a la minera, reconociendo que esta situación le generaba preocupación ante el riesgo de accidentes laborales fuera del recinto industrial, pero sostiene que aceptó la modalidad tras recibir explicaciones de la gerencia chilena indicando que el servicio estaba plenamente autorizado como parte del contrato, además de revelar que el maestro Miguel Tapia también acudía de forma ocasional a la residencia de Sánchez para realizar reparaciones menores o cortar el césped, gestiones que el deponente ratifica tras haber divisado sus camionetas cerca del domicilio del ejecutivo. Al ser confrontado con su declaración previa para refrescar memoria, el testigo reconoce haber señalado que estas labores fueron repetitivas durante los últimos dos años y que optó por no profundizar en consultas para evitar involucrarse en problemas, asumiendo de buena fe que se trataba de servicios autorizados por sus referentes jerárquicos en la compañía, Rodrigo Albornoz y Francisco Sánchez.

La querellante exhibe a continuación un conjunto de facturas y boletas identificadas desde la C.5 número 8 a la C.5 número 39, emitidas por proveedores como Sodimac, Prodalam, Esteban Martínez y Cía., y boletas de honorarios por diseño gráfico de Luis Vergara Astudillo. El testigo reconoce que estos documentos, que presentan timbres de visación de Yarna Cicardini, corresponden al ítem de compras varias de su contrato. Explica que Atacama Kozan solicitaba a su empresa la adquisición de insumos como señalética de seguridad para interior mina o servicios de cafetería, los cuales él pagaba y posteriormente recuperaba mediante



reembolsos en sus estados de pago, aclarando que en estos traspasos de costos no existía margen de utilidad para su sociedad, como también detalla que la contraparte técnica de la minera, representada en distintas épocas por Saúl Manques, Yarna Cicardini o Andrea Gallardo, supervisaba la calidad y el presupuesto de estas tareas diarias antes de derivar el proceso de pago al área de finanzas.

En relación con el trabajador Raúl Paz, informa que éste se desempeñaba originalmente como encargado de personal de su empresa, pero que en los últimos tres años objeto de investigación, el acusado Albornoz le solicitó que Paz cumpliera funciones exclusivas para la gerencia de Atacama Kozan como estafeta y, a pesar de que el sueldo de Paz seguía siendo costado por Delpero, el trabajador realizaba trámites personales para Francisco Sánchez, tales como el pago de multas o gestiones bancarias. Al analizar el documento C.5 número 7, que contiene veinticinco recibos de dinero, el testigo identifica las firmas de Raúl Paz y Rodrigo Albornoz en vales por conceptos de “*gastos operacionales gerencia*”, “*cancelación de TAG*” y aportes para vales vista en favor de la Municipalidad de Tierra Amarilla, al turno que admite que emitía cheques a nombre de Raúl Paz para cubrir estos requerimientos de fondos solicitados por la gerencia, los cuales luego recuperaba bajo la glosa de servicios especiales en su facturación, amén de reconocer que esta forma de rendir gastos mediante recibos manuscritos no es usual en la industria minera, donde lo habitual es el uso de caja chica o fondos fijos debidamente respaldados.

Posteriormente, el interrogatorio aborda la facturación mensual del año dos mil dieciocho mediante la exhibición de los documentos C.5 números 133 y 134; C.5 número 142; C.5 números 153 y 154; C.5 número 157; C.5 número 163; C.5 número 167; C.5 número 170; C.5 número 172; C.5 número 178 y C.5 número 181, respecto de los cuales el deponente ratifica la emisión de facturas como la número 199 por \$60.610.000.-, 208 por \$68.724.000.-, y 244 por \$52.552.000.-, todas bajo la glosa de “servicio de aseo y mantenciones”, precisando que el monto fijo del contrato rondaba los treinta y siete millones de pesos, pero que la cifra final se engrosaba hasta alcanzar los cincuenta millones debido a las partidas adicionales de horas extras, arriendos de camionetas, apoyo en el encarpado de camiones de concentrado y los requerimientos de gerencia ya descritos.



121

Prosigue el testigo refiriéndose a su vinculación con la revista Atacama Viva, señalando que Francisco Sánchez le solicitó personalmente contratar publicidad en dicho medio, además de indicar que Andrea Gallardo era la encargada de administrar la revista y que él accedió a realizar publicaciones para sus otras empresas, pagando montos cercanos al millón de pesos durante algunos meses, como también manifiesta que no percibió un beneficio comercial real debido al bajo tiraje de la revista, sino que lo hizo por deferencia ante una petición de su jefe máximo en la faena, percibiendo que la actividad era de conocimiento general y se realizaba con transparencia.

Al concluir, relata que tras el cambio de administración en el año dos mil veinte y el estallido del conflicto interno, su contrato de aseo fue cuestionado y finiquitado, sufriendo un perjuicio personal al no ser escuchadas sus explicaciones sobre las variaciones de costos, no obstante destacar que continúa prestando servicios de fortificación y tronadura en la minera tras haber ganado nuevas licitaciones, fundamentando su permanencia en la competitividad de sus precios y el cumplimiento de los estándares de seguridad.

Seguidamente, el defensor don Sergio Contreras tomó la palabra centrado en los mecanismos de control de Atacama Kozan sobre el personal contratado, el conocimiento de la plana ejecutiva respecto de la asesora del hogar y la naturaleza de los desembolsos registrados en vales de dinero, reconociendo el testigo, ante la consulta de la Defensa, que doña Olivia Delgado García trabajó para su empresa en el periodo comprendido entre noviembre de dos mil catorce y julio de dos mil dieciocho, coincidiendo con el tiempo en que ella se desempeñaba materialmente como asesora de hogar de don Francisco Sánchez, a la vez que explica que para proceder al cobro de los servicios del contrato denominado aseo y mantenciones menores, en el cual trabajaban al menos veinticinco personas, Atacama Kozan exigía la presentación de planillas que acreditaran el pago de sueldos y cotizaciones previsionales, además de afirmar que la empresa minera no revisaba la cantidad exacta de personas que asistían a faena, sino la realización efectiva del servicio, pero subraya que el certificado de cumplimiento de obligaciones laborales era un requisito sine qua non para el pago. Bajo esta premisa, admite que la sociedad Atacama Kozan, a través de sus encargados como Yarna Cicardini, tenía acceso a la nómina donde



figuraba el nombre de Olivia Delgado con sus imposiciones al día desde finales de dos mil catorce.

Respecto de las labores en departamentos externos ocupados por personal japonés o ejecutivos, señala que dichas tareas eran ocasionales y ejecutadas principalmente por Miguel Tapia para habilitar los inmuebles, precisando que estas funciones se mantenían bajo el paraguas del contrato de servicios menores y que, de realizarse fuera del horario de faena, se facturaban bajo el concepto de horas extraordinarias o servicios generales. Al ser consultado sobre el rol de supervisión de Yarna Cicardini, manifiesta que la señora Delgado era una persona autónoma que cumplía funciones fuera de la mina y que, si bien su sueldo lo pagaba la empresa contratista, la supervisión interna de Atacama Kozan se centraba en el certificado mensual donde aparecía el nombre de la trabajadora, hecho que era “*automático*” dentro del proceso administrativo.

En relación con la prueba documental identificada como C.5, del número 8 al 39, ratifica que dichas boletas y facturas corresponden a gastos propios de la ejecución del contrato, tales como la compra de insumos ante desperfectos de calefontos o la construcción de tarimas en la faena. El defensor interroga seguidamente sobre los vales de dinero del documento C.5 número 7, fechados en agosto de dos mil dieciocho. El testigo declara no recordar la fecha exacta en que Sánchez cesó sus funciones para asumir como Intendente, pero enfatiza que las peticiones de fondos mediante vales constituían un “*comportamiento reiterado*” que se extendió por varios años, además de sostener que, ante sus dudas iniciales, la gerencia general de Atacama Kozan le informó que todo estaba regulado y autorizado, por lo que actuó bajo una premisa de buena fe, amén de aclarar que, a su conocimiento, dichos vales estaban destinados a gastos operativos del proyecto o ayudas sociales como vales vista para la Municipalidad de Tierra Amarilla, negando terminantemente que contuvieran pagos de remuneraciones para personal doméstico o servicios de jardinería particulares del señor Sánchez.

Al ser consultado sobre si realizó actos coordinados con Francisco Sánchez o Rodrigo Albornoz para sortear los controles internos de la minera y asegurar el pago de facturas, responde que “*absolutamente no*”, y confirma haber comparecido en dos oportunidades ante la Policía de Investigaciones en calidad de testigo durante el curso de la investigación,



ratificando de manera literal que “*nunca fue formalizado*” en la presente causa.

Posteriormente, el defensor don Patricio Pinto intervino centrado en las circunstancias de su comparecencia, la relación histórica con la administración de Jorge Guerra y la justificación técnica de las variaciones en los montos de sus contratos, consultando al deponente sobre la existencia de algún contacto previo que le sugiriera no asistir al Tribunal, ante lo cual responde que “*nadie me dijo nada*”, a la vez que asevera haber sido notificado legalmente para prestar su declaración y reconoce que mantuvo coordinaciones telefónicas con la abogada querellante, Verónica Álvarez, durante la semana anterior para precisar su disponibilidad debido a compromisos de viaje.

Trasladado al periodo de la nueva administración de Atacama Kozan, el testigo identifica a Jorge Guerra Griferos como el subgerente general que asumió tras la salida de Francisco Sánchez y Rodrigo Albornoz, como asimismo reconoce que Guerra ya se desempeñaba en cargos directivos en la compañía entre los años dos mil cinco y dos mil diez, periodo en el cual trabajaba conjuntamente con Sánchez, y confirma que su ingreso como contratista a la minera se produjo precisamente bajo dicha administración, señalando que Guerra ejercía entonces como gerente general o subrogante.

En relación con la naturaleza del contrato de servicios de aseo, indica que, si bien la definición era general, existía una descripción detallada de funciones y responsabilidades en las bases de licitación. Admite saber que los contratos contaban con la suscripción de la gerencia japonesa, pero afirma desconocer si dichos ejecutivos realizaban una trazabilidad de los servicios y niega de forma literal haber tenido contacto directo con personeros de origen japonés, mencionando específicamente no haber tenido trato con el señor Ken Soda.

Describe la situación interna de la compañía tras la salida de los acusados como un “*terremoto*” que afectó directamente a los proveedores, además de relatar que fue citado a reuniones con la nueva gerencia encabezada por Jorge Guerra, donde se le exigió aclarar el porqué de los montos facturados, sin perjuicio de sostener haber explicado “*tres mil veces*” que los contratos partían de un monto fijo base pero que las variaciones finales se debían a múltiples necesidades operativas que no eran visualizadas inicialmente.



A las preguntas de la Defensa sobre si se le solicitó rebajar sus precios, el declarante indica que en ese periodo de evaluaciones constantes se cuestionó absolutamente todo y que, debido a que su empresa manejaba contratos de menor envergadura que impedían reducciones significativas, terminó perdiendo el vínculo de aseo y mantenciones menores en cuanto estalló el conflicto, aunque mantuvo otros servicios.

Puntualiza por último los elementos que incrementaban los costos facturados, mencionando que la dinámica de una faena minera impone requerimientos adicionales que *“van engrosando el contrato”* de forma autorizada y solicitada, y entre estas variables, enumera el arriendo de camionetas, el retiro de basura, el pago de horas extraordinarias, el apoyo de personal para el encarpado de camiones de concentrado y la administración de estaciones de servicio, funciones que no figuraban en el pacto original pero que surgieron por necesidades del giro. Reitera que estas circunstancias son propias de la variabilidad de la industria según se transite por *“años buenos o años malos”* y afirma haber entregado toda la información requerida para demostrar que cada egreso estaba debidamente declarado.

Se incorporó de igual modo la versión en torno a los hechos, de doña Yanet Solange Oviedo Cabrera, quien inicia su declaración identificándose como secretaria y, en relación con su desempeño laboral, explica que se encarga de la parte administrativa de la empresa de su padre, Félix Andrés Oviedo Flores, denominada Transportes Oviedo, la cual presta servicios de traslado de personal a la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan desde hace aproximadamente quince años, detallando que, además del contrato base destinado al transporte de trabajadores a interior mina y al tranque de relave, la empresa realizaba habitualmente lo que denomina *“servicios extras”* o *“vueltas extra”*, los cuales consistían en traslados fuera del horario normal, tales como subidas de personal a las cuatro de la mañana o viajes específicos para la gerencia].

Respecto a la evolución económica del vínculo contractual, señala que inicialmente el contrato ascendía a once millones de pesos mensuales, pero que hacia el año dos mil dieciocho, producto de una inversión en buses nuevos requerida por la minera, el monto fijo se incrementó a treinta y cinco millones de pesos, a lo cual se sumaban siempre los valores por servicios adicionales, al revelar que se prestaban servicios de transporte a



las ciudades de La Serena, Santiago, Vallenar y Ovalle exclusivamente para el entonces gerente Francisco Sánchez y su esposa, la señora Mónica Martínez, precisando que el ejecutivo solicitaba personalmente estos traslados para fines particulares los fines de semana o para asistir a reuniones. La declarante afirma que mantenía una disponibilidad de “veinticuatro siete” para atender cualquier ocurrencia de Sánchez, lo que incluía gestiones inusuales como ir a buscarlo tras cenas en casinos o restaurantes, trasladar a su mascota, un perro llamado “Salvador”, e incluso realizar “compras chicas” como fósforos para su domicilio particular en la Villa San Andrés.

Para acreditar estos cobros, la acusadora exhibe el documento C.4 número 36, consistente en la copia de la tabla Excell que contiene el estado de pago de la factura número cincuenta. La testigo lee el desglose del documento donde se consigna el contrato por \$35.000.000.- y, adicionalmente, partidas por “Chamonate” por \$3.700.000.-, “vueltas extra” por \$225.000.- y “viajes Santiago, Ovalle, Vallenar Don Francisco” por \$4.800.000.-, totalizando un cobro mensual de \$44.185.000.- Ratifica que ella misma confeccionaba estos registros pormenorizados para enviarlos mensualmente, alrededor del día veinticinco de cada mes, a Yarna Cicardini y en ocasiones a Rodrigo Albornoz, adjuntando un informe de gestión con el detalle de choferes y novedades para procesar el pago los días cinco del mes siguiente.

Seguidamente, se exhibe el documento C.4 número 37, constituido por una planilla Excell con el listado detallado de contratistas y viajes especiales. La deponente reconoce el instrumento y explica la tabla denominada “Viajes especiales Chamonate”, manifestando que consistían en traslados diarios para llevar a la asesora del hogar de Francisco Sánchez, la señora Olivia, y a una segunda persona identificada como “Pola”, a quien define como “la nana de la nana”. La representante de la acusadora realiza una lectura cronológica de la planilla de diciembre de dos mil dieciocho, donde se registran múltiples viajes realizados por los choferes Rodrigo Mella, Carlos Neira y la propia testigo para el traslado de las asesoras domésticas y la entrega diaria de periódicos como “el Atacama, el Chañarcillo y el Mercurio” en el domicilio de Chamonate. Asimismo, en la página cinco de la referida planilla, se detallan viajes en vehículos tipo Jeep realizados por el chofer Carlos hacia Santiago y Ovalle por requerimiento de



“don Francisco” durante los días catorce, quince, dieciséis, veinte y veintiuno de diciembre. La testigo aclara que en estos trayectos largos el conductor debía dejar a Sánchez en su destino y “devolverse en bus”.

El interrogatorio aborda la relación de la testigo con Andrea Gallardo Silva, encargada de contratos de Atacama Kozan, frente a lo cual relata que la conoce desde hace años, habiendo acogido a Gallardo y a su madre en su propio hogar durante un año y medio mientras esta última estudiaba en la universidad y trabajaba como mesera en el restaurante “El Legado”. Tras ser confrontada con su declaración policial de julio de dos mil diecinueve para refrescar memoria, la testigo reconoce haber señalado que existía una relación sentimental entre Andrea Gallardo y Francisco Sánchez, calificándolo como un “*secreto a voces*” dentro de la compañía.

Vincula esta situación con los requerimientos realizados por Gallardo para la revista Atacama Viva, señalando que la funcionaria solicitaba a los contratistas la inserción de logos corporativos por montos de hasta seiscientos mil pesos mensuales. Relata un incidente donde, al no poder cumplir con el pago de un mes debido a desperfectos mecánicos en un bus, recibió una llamada de advertencia de Gallardo indicándole que “*estaba en juego mi contrato*” y que el señor Sánchez se encontraba molesto por su falta de cooperación.

Para corroborar la recepción de los fondos, se exhibe el documento C.4 número 25, conformado por la copia de estado de cuenta corriente del Banco de Chile de Félix Oviedo Flores. La testigo identifica un abono de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve por la suma de \$42.197.000.-, aclarando que dicho monto corresponde al pago de la factura número cincuenta tras aplicarse una retención del tres por ciento estipulada para el cumplimiento del contrato. Asimismo, se le presenta el correo electrónico C.4 número 96, enviado por la propia testigo a Yarna Cicardini el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, donde informa sobre las novedades del turno y deja constancia del pedido de la señora Olivia para ser trasladada a Chamonate, a la vez que ratifica que el objetivo de dichas comunicaciones era respaldar los servicios prestados para su posterior inclusión en los estados de pago de la minera.

En la etapa final de su exposición, describe el trato recibido por parte de la gerencia, recordando una ocasión en la que fue reprendida severamente por Sánchez debido a un retraso de un chofer en la recogida



de su hermano en el aeropuerto. Menciona que tras la salida de Sánchez para asumir la Intendencia, los servicios de traslado de la asesora doméstica continuaron prestándose y facturándose hasta diciembre, momento en que Andrea Gallardo asumió la gestión directa del contrato y ordenó el cese de dichas prestaciones personales, informando por último que tras el inicio de una auditoría por parte de un grupo de inspectores japoneses, fue entrevistada para explicar la naturaleza de sus servicios, oportunidad en la que hizo entrega de toda la información contable y los registros de las vueltas extra aquí analizados.

Terminada la intervención de la acusadora, se otorgó la palabra al defensor Conall Patrick -quien inició su examen centrado en la fiscalización de los servicios por parte de la empresa mandante, el contexto histórico de la relación contractual y la transparencia de la información entregada a los auditores-, aclarando la deponente que durante el tiempo en que informó sobre la ejecución de sus servicios a la encargada de administración de Atacama Kozan, Yarna Cicardini, ésta nunca le manifestó alguna preocupación o reparo respecto a la forma en que se desarrollaba el contrato, señalando que *“no, nunca me hizo ningún alcance”* sobre posibles irregularidades.

Respecto a la logística de eventos institucionales, confirma que realizaba el transporte de trabajadores para cenas y celebraciones como el Día del Minero, precisando que a la gerencia de nacionalidad japonesa solo se le prestaba el servicio de traslado hacia el aeropuerto, como asimismo ratifica la existencia de servicios vinculados a un club de pesca relacionado con la minera y confirma que su cónyuge, Darío Cáceres, se desempeñaba como el chofer encargado de movilizar a las personas de la compañía para dicha actividad, además de mencionar que realizaban transportes para cenas en el restaurante El Legado, donde trasladaban a la secretaria, al acusado Francisco Sánchez y a otros ejecutivos como Jaime Ángel.

En cuanto a la trayectoria de la empresa familiar, señala que su padre inició la prestación de servicios en el año dos mil dos y ella se incorporó a las labores en el dos mil cinco. Ante las consultas de la Defensa destinadas a establecer un parámetro de normalidad previo a la gestión de los acusados, la testigo identifica a Jorge Guerra como el subgerente general de Atacama Kozan en el periodo entre dos mil dos y dos mil diez, aunque aclara que en aquel entonces Transportes Oviedo no realizaba



traslados para dicho directivo hacia el aeropuerto, y al ser interrogada sobre la integridad de su gestión, niega haberse coordinado con los señores Sánchez o Albornoz para burlar los controles internos de la minera, respondiendo con un “no, nunca” ante tal imputación.

Respecto al procesamiento de los pagos, reconoce que ella misma confeccionaba materialmente los estados de pago de la empresa, amén de explicar que estos instrumentos se presentaban junto con informes de gestión que incluían el detalle de las vueltas efectuadas, los correos de respaldo enviados por Yarna Cicardini, la individualización de los choferes y buses, y los registros de las mantenciones de los vehículos, como también puntualiza que los comprobantes de pago de TAG por viajes a la ciudad de Santiago no se adjuntaban a los estados de pago y manifiesta no recordar si se incluían los registros de carga de combustible. Sobre las compras menores para el hogar de Sánchez mencionadas en el interrogatorio previo, como cajas de fósforos, la declarante afirma que “*las pagaba yo*” y que no se procedía a su facturación a la minera debido a su valor insignificante.

Informa que Atacama Kozan fue su único cliente desde el año dos mil dos hasta el dos mil dieciocho, manteniendo el vínculo laboral hasta octubre del año dos mil veinte. Sobre su comparecencia ante la Policía de Investigaciones, relata que asistió sin asesoría legal junto a otros conductores citados y afirma que el Comisario Ernesto Cayuno no le informó que la querrela de la empresa la señalaba como parte de una concertación delictiva con los acusados, indicando que el oficial “*solamente me hizo preguntas de lo que yo hacía en Kozan*”, además de ratificar que los gastos del club de pesca eran efectivamente facturados a la compañía e incluidos regularmente en los estados de pago.

Al término de su declaración, describe la reestructuración contractual ocurrida tras la salida de Sánchez y Albornoz, señalando que Andrea Gallardo asumió la gestión del contrato y redujo el monto mensual a veintidós millones de pesos, lo cual se justificó mediante la eliminación de servicios específicos como el “*bus de interior mina*”, como igualmente se refiere a las entrevistas sostenidas con el equipo de auditores japoneses que visitó la faena, asegurando que la información que les proporcionó para esclarecer el servicio fue “*lo mismo*” que ya acompañaba a los estados de pago históricos, reafirmando que dichos antecedentes eran ya del



conocimiento de la administración chilena de Atacama Kozan al momento de cursarse los desembolsos.

No es un referente convictivo distinto el que logra recogerse de las expresiones de don Raúl Joaquín Paz Cortés quien, en lo pertinente, señaló que actualmente es jubilado, pero en su vida activa se desempeñó como estafeta para las empresas contratistas Bruno Delpero y Eklipse dentro de las dependencias de la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan en Copiapó, lugar donde trabajó por un periodo aproximado de trece años, además de explicar que originalmente sus funciones eran de carácter administrativo, tales como realizar depósitos bancarios o entregar cheques a proveedores en una época previa a la masificación de las transferencias electrónicas, pero que hacia el final de su carrera su labor mutó hacia una dependencia directa de la subgerencia de Francisco Sánchez Barrera y la gerencia de administración de Rodrigo Albornoz Encalada.

Respecto a esta última etapa, manifiesta que le correspondía realizar “*cosas domésticas*” para abastecer a los referidos ejecutivos, gestiones que muchas veces canalizaba a través de la asesora del hogar, la fallecida señora Olivia Delgado, detallando que sus tareas consistían en la compra de artículos personales como “*champú, pasta de dientes y cosas inherentes al tocador*”, además de trasladar la ropa de Francisco Sánchez hacia servicios de lavandería o “*lavaseco*” de forma mensual, a lo que agrega que, para solventar estos gastos, estaba autorizado para solicitar fondos de una caja chica a los contratistas para los cuales figuraba contratado, ya fuera Bruno Rabazzano de Eklipse o Bruno Delpero, quienes le entregaban dinero en efectivo o cheques que él procedía a cobrar para efectuar las compras requeridas, a la vez que puntualiza que el respaldo de estas peticiones consistía en la entrega de boletas, las cuales eran revisadas y visadas por Rodrigo Albornoz mediante la estampa de un “*visto bueno*” que inutilizaba el documento tributario].

En el marco de la exhibición de la prueba documental identificada como C.5 número 7, el testigo reconoce su letra y firma en una serie de recibos de dinero y cheques, identificando un vale de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho por la suma de \$175.770.- bajo la glosa “gastos operacionales gerencia”, donde reconoce la firma de Rodrigo Albornoz autorizando el monto y su propia rúbrica recibiendo el dinero. Asimismo, admite haber confeccionado vales por conceptos de “cancelación TAG”, los



cuales asocia a viajes realizados por Sánchez a la ciudad de Santiago, y recibos por \$199.000.- destinados al pago de trámites en la Tesorería de la Municipalidad de Tierra Amarilla, instrumentos que asegura haber completado materialmente en la oficina de Rodrigo Albornoz con el fin de obtener el dinero en efectivo.

Al analizar los cheques emitidos por la empresa Bruno Delpero a su nombre, como uno de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho por \$251.000.-, el deponente manifiesta dudas sobre si el destino era para la minera o un anticipo personal, aunque reconoce que su firma aparece en la confección de otros documentos similares. Durante el interrogatorio, ratifica múltiples recibos de agosto de dos mil dieciocho, incluyendo uno por \$317.300.- con la glosa “gastos generales departamento RJ Peña”, dirección que identifica como un departamento arrendado por Francisco Sánchez, además de mencionar gastos por la “festividad del día del minero” por \$221.000.- y la compra directa de un “calefont para la sala de cambio” por \$168.100.-, justificada solo con un recibo manual en lugar de una factura formal.

Sostiene que su interacción diaria era predominantemente con Rodrigo Albornoz, quien le impartía las instrucciones, mientras que con Sánchez el contacto era escaso, como asimismo revela que recibía de Albornoz “*buenas cantidades*” de dinero en efectivo, ajenas a Atacama Kozan, para ser depositadas en sus cuentas personales de los bancos Chile e Itaú, fondos que vincula a un negocio particular del gerente consistente en un bar o restaurante denominado Jacarandá. Tras el ejercicio de refrescar memoria mediante la lectura de su declaración ante la Policía de Investigaciones del tres de septiembre de dos mil veintiuno, se incorpora el antecedente de que Albornoz le ordenaba pagar los gastos básicos de la residencia de Francisco Sánchez -tales como “*luz, agua, TV cable, celulares y medicamentos*”- utilizando efectivo o cheques de la cuenta personal del gerente, con montos promedio de trescientos mil pesos mensuales desde el año dos mil once hasta febrero de dos mil diecinueve, para finalmente afirmar que cesó en sus funciones para Atacama Kozan “*el mismo día que invitaron a retirarse*” a Rodrigo Albornoz, concluyendo así su vínculo con la compañía tras el estallido del caso de presunta estafa.

En el examen del defensor Conall Morrison, ratifica que sus labores no se limitaban exclusivamente a los requerimientos de los señores



Sánchez o Albornoz, sino que incluían servicios para la propia compañía, tales como la compra de insumos para la oficina y el depósito de documentos bancarios, al turno que asegura que el personal administrativo de la empresa, mencionando específicamente a Yarna Cicardini, Jaime Ángel y Andrea Gallardo, conocía su presencia y mantenía interacciones diarias con él en el ejercicio de sus funciones, como asimismo, manifiesta que los ejecutivos de nacionalidad japonesa también lo ubicaban, detallando que el gerente de adquisiciones, el señor Isamu Hagiwara, le solicitaba favores particulares consistentes en el pago de recibos de servicios básicos como luz y agua, proporcionándole para ello el dinero en efectivo de forma exacta.

Asegura que *“no andaba a escondidas haciendo este trabajo”* y confirma conocer a Jorge Guerra desde su llegada a la minera, oportunidad en la que este se desempeñaba como subgerente o gerente de operaciones, reconociendo que Guerra también le solicitaba favores personales menores en su rol de estafeta, y respecto a su relación laboral con Yarna Cicardini, señala que trabajaba de manera directa con ella y que le correspondía cumplir con encargos cotidianos, tales como la compra de flores para las trabajadoras de la oficina con ocasión de sus cumpleaños, a lo que añade en lo relativo al manejo administrativo de los proveedores, que sabe qué es un estado de pago, pero aclara que nunca confeccionó dichos instrumentos para las empresas Bruno Delpero o Ekliptse, subrayando que no tenía acceso a esa área ni conocimiento sobre el detalle de los cobros efectuados.

En la etapa final del contra interrogatorio, se aborda la participación del testigo en la investigación penal, confirmando éste haber prestado declaración en dos oportunidades ante el Comisario Ernesto Cayuno de la BRIDEC, aunque manifiesta no recordar haberlo hecho en calidad de imputado durante la segunda diligencia, ya que señala que *“era la primera vez que me enfrentaba a esta situación”*. Ante la duda del declarante, el Tribunal autoriza a la Defensa realizar un ejercicio de refrescar memoria, exhibiendo el encabezado de su declaración de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, tomada en el cuartel de la PDI de Ovalle, donde se lee *“declaración policial voluntaria de imputado”*. Al ser consultado sobre si el oficial policial le explicó la diferencia jurídica entre las calidades de testigo e imputado o si le informó sobre el cambio en su estatus procesal, el deponente declara no recordarlo.



Finalmente, reconoce que se le leyeron sus derechos al inicio de la investigación en ambas ocasiones, pero ante la pregunta de si se le explicó que no estaba obligado a declarar, manifiesta que es *“muy difícil que me acuerde”*, reiterando que su disposición fue siempre la de prestar testimonio sin considerar que ello pudiera representar un problema personal.

Se debe agregar a los antecedentes de cargo, el testimonio que entrega en sala don Rodrigo Alexis Mella Riff, en cuanto expone que su vinculación laboral con la empresa Transportes Oviedo comenzó entre fines del año dos mil trece y principios del dos mil catorce, desempeñándose inicialmente en funciones de estafeta, encargado de trámites bancarios y servicios generales, como también relata que la referida empresa prestaba servicios a la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan y que, con el transcurso del tiempo, asumió labores de traslado de trabajadores, gerentes al aeropuerto y servicios dentro de la ciudad de Copiapó, coordinando los requerimientos con la administradora del contrato en la minera, doña Yarna Cicardini, a la vez que señala que, si bien la función principal de la empresa era el transporte de personal ligado al contrato operativo, realizaban además servicios especiales para la alta gerencia, específicamente para don Francisco Sánchez Barrera, subgerente general, y don Rodrigo Albornoz Encalada, gerente de administración y finanzas, servicios que consistían en el traslado de hijos, familiares y asesoras del hogar, así como la entrega de periódicos en el domicilio particular del ejecutivo.

Durante el interrogatorio, la parte acusadora exhibe el documento C.4 número 37, correspondiente a una planilla Excell con el detalle de los servicios de transporte. El testigo reconoce el instrumento y explica el contenido de las tablas denominadas contratista, planta, taxi aeropuerto y, fundamentalmente, la tabla de viajes especiales a Chamonate. Al analizar la página tres de dicha planilla, identifica registros del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, donde se indica que Janet Oviedo realizaba el traslado de la señora Olivia, a quien identifica como la asesora del hogar de Francisco Sánchez, y de otra persona llamada Pola, aclarando sobre esta última, que en la empresa se entendía que era *“la nana de la nana”*, ya que la señora Olivia manifestaba que no lograba realizar todo el trabajo sola y actuaba como jefa de Pola. A partir del tres de diciembre de dos mil



dieciocho, el propio testigo figura como chofer encargado de buscar a las trabajadoras domésticas en la mañana y regresarlas a sus hogares por la tarde, además de concurrir entre las trece y quince horas a la casa de Sánchez en Chamonate para dejar ejemplares de los diarios Atacama, Chañarillo y El Mercurio.

Asevera a continuación, que en estos viajes solía acompañarlo el estafeta Raúl Paz, quien por problemas de visión ya no podía conducir, para entregar ropa de lavandería u otros objetos personales en la residencia del ejecutivo. Al ser consultado por la página cinco de la planilla C.4 número 37, relativa a la tabla de viajes Santiago-Ovalle, el testigo detalla traslados realizados por el conductor Carlos Neira durante el mes de diciembre de dos mil dieciocho a Santiago, Ovalle y Vallenar por solicitud de don Francisco. Explica que la mecánica de estos servicios interurbanos variaba entre utilizar el vehículo ejecutivo de la empresa transportista o el vehículo particular de Sánchez. En este último caso, el chofer debía retirar el automóvil, cargar combustible, comprar agua, alimentos y diarios para el trayecto, y tras dejar al pasajero en su destino, el conductor *“tenía que tomar un bus y se devolvía a Copiapó”*, repitiendo el proceso para ir a buscarlo posteriormente a La Serena u Ovalle.

Respecto a la frecuencia de estas prestaciones, sostiene que no existía una regularidad fija, sino que estaban sujetos a las solicitudes esporádicas de Yarna Cicardini. Añade que también se realizaron traslados para la entonces esposa de Sánchez hacia La Serena y que, según le comentaba su colega Darío Cáceres, en ocasiones debían transportar a la mascota del gerente, un perro llamado Salvador, siendo enfático al declarar que todos estos servicios personales y domésticos eran facturados directamente a la compañía Atacama Kozan.

Interrogado sobre emprendimientos personales de la directiva, señala tener conocimiento de que Francisco Sánchez poseía un medio digital o revista denominado Atacama Viva y que Rodrigo Albornoz era dueño de un pub, aunque aclara que no mantuvo interacción profesional con la citada revista, limitándose a observar la grabación de videos dentro de las instalaciones de la minera, precisando que, aunque Sánchez dejó su cargo gerencial para asumir como Intendente Regional, la empresa transportista continuó prestándole servicios particulares durante dicho periodo.



Siguió el interrogatorio del abogado Conall Morrison, en el que aclara que antes de asumir como administrador de contrato en el año dos mil diecinueve, se desempeñaba en funciones de estafeta y conductor para la empresa Transportes Oviedo, y respecto a los viajes realizados a la ciudad de Ovalle mencionados en su declaración previa, reconoce que él personalmente no los llevó a cabo, precisando que tales traslados eran ejecutados habitualmente por los conductores Darío Cáceres y Carlos Neira, sin perjuicio de manifestar que su conocimiento sobre lo ocurrido en dichos trayectos proviene de lo relatado por estos últimos, subrayando el carácter familiar de la empresa de su suegro, donde Janet Oviedo es su cuñada y Darío Cáceres es el esposo de esta última. Explica que existían solicitudes expresas para que determinados servicios fueran realizados específicamente por Cáceres o Neira.

Al ser consultado sobre la comunicación de los requerimientos de servicios, confirma que era Yarna Cicardini quien mayormente les informaba las necesidades de transporte, al turno que afirma tener conocimiento de que los estados de pago contenían un detalle de los servicios prestados, aunque manifiesta desconocer si a dichos documentos se les adjuntaban comprobantes adicionales para acreditar la efectividad de los costos incurridos, tales como boletas de pago de peajes o comprobantes de carga de combustible, amén de ratificar haber realizado traslados de carácter corporativo para otros ejecutivos de Atacama Kozan y ciudadanos japoneses hacia diversos eventos de la compañía, mencionando entre los pasajeros habituales a Jaime Ángel y José González. En relación con la existencia de un club de pesca vinculado a la minera, señala que sabe de su existencia pero desconoce el periodo exacto de su funcionamiento, aclarando que a él nunca le correspondió realizar traslados hacia dicho lugar, como asimismo confirma la realización de servicios de transporte de ejecutivos hacia el restaurante El Legado y explica que el concepto Nantoco que figura en los registros de la empresa se refiere al traslado de personal de la compañía que residía en dicho sector hacia el área del tranque.

Durante el interrogatorio, y tras recibir la advertencia del Tribunal respecto a su facultad de no autoincriminar a parientes cercanos conforme al artículo trescientos dos del Código Procesal Penal, el testigo es consultado sobre si su suegro o su cuñada se coordinaron con Francisco Sánchez o Rodrigo Albornoz para burlar los controles internos de Atacama



Kozan, respondiendo de manera categórica que “no, nunca” y añade que “no lo hicieron”, y en cuanto al vínculo comercial de la empresa transportista, indica que prestaron servicios a Atacama Kozan hasta aproximadamente el año dos mil veintitrés y aclara que la minera no era su único cliente, pues a partir del inicio de la pandemia en el año dos mil veinte incorporaron a la empresa Caserones a su cartera de servicios.

Al final de su testimonio, ante una pregunta aclaratoria formulada por el Tribunal sobre el objetivo de los viajes a La Serena, Santiago y Ovalle, el deponente manifiesta que, según la información que manejaba por oídas o por el destino final de los pasajeros, dichos traslados generalmente no tenían fines laborales, además de señalar que “*por lo general, cuando se iba a Serena, a Ovalle, no era por trabajo, era para ir a dejar*”, detallando que en el caso de la cónyuge de Francisco Sánchez, el servicio consistía en llevarla a su residencia particular en La Serena. Respecto al traslado de la mascota del ejecutivo, refiere que su cuñado Darío le comentó en una oportunidad que debían llevar al perro a la ciudad de La Serena para que fuera atendido por un psicólogo debido a que el animal se encontraba estresado, a la vez que asegura que en ninguno de esos viajes el destino final fue una oficina comercial de Atacama Kozan u otra instalación ligada directamente al giro de la compañía.

En el mismo referente convictivo deben ser consideradas las expresiones de don Darío Eduardo Cáceres Escobar, por cuanto pregona que su vinculación con los hechos investigados se origina en su desempeño laboral en la empresa Transportes Oviedo, entidad que prestaba servicios a la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan desde el año dos mil once, explicando al respecto que ejercía funciones como conductor de buses y furgones, trasladando habitualmente a personal administrativo y minero, pero recalca que existía una labor directa y preferente hacia la gerencia, específicamente para don Francisco Sánchez Barrera y don Rodrigo Albornoz Encalada, quienes ocupaban los cargos de subgerente y encargado administrativo, respectivamente. Relata que los requerimientos de traslado le llegaban por correo electrónico o directamente a su teléfono personal, abarcando tanto servicios de aeropuerto como lo que denomina “*servicios personales*” o “*adicionales*”.

Acota que estos servicios adicionales consistían en traslados para convivencias, fiestas particulares y viajes fuera de la región a localidades



como La Serena, Ovalle y Santiago, como también precisa que, desde el año dos mil quince, los viajes a La Serena se volvieron una práctica semanal recurrente, generalmente los días viernes y domingos, con el fin de transportar a la cónyuge de Francisco Sánchez, la señora Mónica Martínez, trayectos cuyo costo oscilaba entre los doscientos y trescientos mil pesos. Asimismo, afirma que la empresa de transportes movilizaba diariamente a las asesoras del hogar del ejecutivo, mencionando a la señora Olivia y a otra mujer apodada Pola, a quien describe como “*la nana de la nana*”: estos traslados se realizaban hacia los domicilios de Sánchez en Villa San Andrés y, posteriormente, en el sector de Chamonate, a lo que añade que igualmente se le encomendaba el transporte de mercaderías, objetos domésticos como escaleras y la entrega diaria de periódicos en la residencia del subgerente.

Durante el examen, se exhibe al testigo el documento individualizado como C.4 número 37, consistente en una planilla Excel de Transportes Oviedo, la que reconoce y describe su contenido, señalando las tablas de personal de planta, taxi aeropuerto y, con especial énfasis, la sección denominada “viajes especiales Chamonate”. Al analizar los registros del mes de diciembre de dos mil dieciocho, el testigo confirma la realización de múltiples servicios diarios donde conductores como Rodrigo Mella y Carlos Neira transportaban a las asesoras Olivia y Pola, además de realizar la entrega matutina de diarios. Explica que la dinámica consistía en recoger a las empleadas en sus domicilios particulares para llevarlas a la casa de Sánchez y retornarlas al finalizar su jornada, puntualizando que “*Pola era la nana de la señora Olivia*” porque esta última no lograba completar todas las tareas domésticas.

Respecto a los viajes de larga distancia, el deponente analiza la tabla “viaje Santiago-Ovalle” de la misma planilla C.4 número 37, identificando trayectos realizados en vehículos tipo Jeep por el conductor Carlos Neira hacia Santiago, Ovalle y Vallenar en diciembre de dos mil dieciocho, amén de exponer que estos viajes respondían a solicitudes personales de Sánchez y que la logística implicaba retirar el vehículo del ejecutivo, cargar combustible, proveer agua y alimentos para el camino y, en ocasiones, el chofer debía dejar el automóvil en el destino y “*tomar un bus para devolverse a Copiapó*”, si bien estos servicios no tenían una periodicidad



fija sino que dependían de los requerimientos esporádicos canalizados a través de Yarna Cicardini.

En relación con el cese de Francisco Sánchez en la compañía para asumir como Intendente Regional en junio de un año que no precisa con exactitud, afirma que los servicios personales se mantuvieron inalterados, manifestando que *“se siguió con el tema igual, normal, como que él estuviera en la compañía”* por instrucción de Rodrigo Albornoz y Yarna Cicardini, siendo enfático al señalar que todos estos gastos particulares, incluyendo el traslado de primas, el padre del ejecutivo y hasta de su mascota, un perro llamado Salvador, eran facturados directamente a Atacama Kozan bajo la glosa de “servicios especiales” autorizados por la gerencia.

Para finalizar, se realiza un ejercicio de refrescar memoria con la declaración policial prestada por el testigo el seis de julio de dos mil diecinueve, en la que reconoce su firma y lee el párrafo relativo a la reestructuración contractual ocurrida en febrero de dos mil diecinueve tras la llegada del nuevo subgerente, Jorge Guerra. El deponente confirma que el contrato de transporte sufrió una rebaja sustancial, pasando de treinta y cinco millones a aproximadamente veintitrés millones de pesos mensuales, a pesar de mantenerse una dotación similar de buses y vehículos, ratificando que esta reducción evidenció que los cobros adicionales previos apenas generaban utilidades reales para el contratista, lo que confirma la existencia de una rebaja efectiva en el valor del servicio prestado a la minera.

En el marco del contraexamen conducido por el abogado Sergio Contreras, aclara que la reducción del canon mensual a veintitrés millones de pesos no respondió simplemente a una baja en el precio, sino a una disminución efectiva en los servicios prestados, específicamente en la cantidad de buses operativos, manifestando que *“los servicios disminuyeron para bajar de precio”*, sin perjuicio de reconocer que, hacia el año dos mil diecinueve, la empresa Transportes Oviedo tenía como único cliente a Atacama Kozan, confirmando la importancia crítica de dicho contrato como fuente laboral para el grupo familiar.

En el desarrollo del contra examen, se le exhibe nuevamente la planilla Excel identificada como C.4 número 37, frente a la cual afirma desconocer el año exacto al que corresponden los registros allí contenidos, así como la fecha de creación del archivo, explicando que la confección



138

íntegra de dicha tabla era responsabilidad de Janet Oviedo en su rol administrativo y que él no participó proporcionando insumos para su elaboración, sin perjuicio de ratificar lo expuesto en su declaración de dos mil diecinueve, asegurando que Transportes Oviedo “*nunca cobró un servicio con sobreprecio*”, como asimismo niega que su suegro, Félix Andrés Oviedo Flores, se haya coordinado con los señores Sánchez o Albornoz para acordar un mecanismo ilícito de facturación de servicios personales entre enero y julio de dos mil dieciocho.

Respecto a la fiscalización de los servicios por parte de la empresa mandante, sostiene que Yarna Cicardini, en su calidad de encargada de velar por el fiel cumplimiento del contrato, recibía mensualmente la planilla de servicios adicionales para su autorización, a la vez que afirma que la señora Cicardini “*siempre lo supo*”, refiriéndose al traslado de las asesoras del hogar de Francisco Sánchez y a los viajes transregionales, y subraya que la funcionaria nunca ordenó el cese de tales prestaciones, incluso cuando Sánchez ya se desempeñaba como Intendente Regional, llegando ella misma a solicitar dichos traslados.

En relación con los servicios prestados a la directiva extranjera, confirma haber transportado al ejecutivo japonés Shinjiro Mita, precisando que la comunicación se limitaba a saludos básicos en español y que dichos trayectos eran incorporados igualmente bajo la glosa de “servicios adicionales” en la facturación mensual, como asimismo admite que recibía órdenes directas de traslado de parte de Janet Oviedo, Francisco Sánchez, Rodrigo Albornoz y Yarna Cicardini. Ante una confrontación con su declaración previa de dos mil diecinueve, donde señaló que las llamadas de Sánchez eran “*muy puntuales*”, el testigo justifica su afirmación actual de que eran “*comunes*” señalando que han pasado muchos años y recién está logrando recordar los detalles.

En el cierre, se refiere al impacto de la nueva administración encabezada por Jorge Guerra en el año dos mil diecinueve. Describe el ambiente interno en Transportes Oviedo como “*complicado*” tras ser citados por la gerencia para informarles sobre una rebaja inmediata de precios, situación que calificaron como “*muy rara*” dada la cuantiosa inversión en buses nuevos que habían realizado por instrucción de la administración anterior, e igualmente manifiesta desconocer si, al momento de enfrentar la reducción de ingresos impuesta por Guerra, la empresa tenía expectativas



de captar otros clientes para suplir la pérdida económica derivada del contrato con Atacama Kozan.

Ante el nuevo examen autorizado por el Tribunal a solicitud de la parte acusadora particular, amparada en el artículo 329 del Código Procesal Penal, con el objeto de esclarecer un punto específico derivado del interrogatorio de la Defensa técnica relacionado con doña Janet Oviedo Cabrera, para precisar la situación actual de su vínculo, el deponente identifica que el domicilio de la mencionada se encuentra en el sector de Borgoño, y al ser interrogado sobre si mantienen actualmente una relación de convivencia, manifiesta que “*no vivimos juntos*”, aclarando ante la magistratura que el cese de dicha convivencia se produjo hace un año respecto del momento de su comparecencia en el presente juicio oral.

Desde la misma perspectiva, aporta a la corroboración de la hipótesis de cargo, el testimonio de doña Andrea Alejandra Soto Toledo, al aducir que que actualmente se desempeña en la minera Phoenix Gold y que, anteriormente, trabajó para Corproa, la empresa MSM y, en el periodo comprendido entre los años dos mil catorce y dos mil diecinueve, para la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan. En esta última compañía ejerció el cargo de secretaria de gerencia, cuyas funciones principales consistían en coordinar reuniones, gestionar viajes y entregar documentación a la plana directiva para su firma, explicando que la coordinación de los traslados, mayoritariamente al aeropuerto, se efectuaba a través de la empresa contratista Transportes Oviedo, además de recordar que al inicio de su gestión en dos mil catorce, el gerente general era el señor Hagikami y el subgerente era don Francisco Sánchez Barrera.

Ante la consulta sobre la sucesión en la subgerencia tras la salida de Sánchez, manifiesta inicialmente que el cargo fue ocupado por Jorge Guerra. Para precisar este punto, la parte acusadora solicita realizar un ejercicio de refrescar memoria o evidenciar contradicción mediante la exhibición de la declaración prestada por la deponente ante la Fiscalía en el año dos mil diecinueve. La testigo reconoce su firma en el documento y procede a leer el pasaje destacado donde se consigna que “*anteriormente, a Jorge Guerra tenía como subgerente a don Rodrigo Albornoz*”. Tras la lectura, la declarante ratifica que Albornoz ocupó la subgerencia durante un tiempo antes de la llegada de Guerra, aunque manifiesta desconocer los



motivos del cese de funciones del primero, limitándose a señalar que simplemente debió asistir al nuevo directivo tras su arribo.

Respecto a la operatividad de los traslados con Transportes Oviedo, detalla que las coordinaciones se realizaban mediante correo electrónico y WhatsApp, manteniendo contacto con Darío Cáceres, Rodrigo Mella y una mujer cuya identidad no precisa en ese instante. Aclara que los viajes se agendaban para diversos niveles jerárquicos, incluyendo al gerente general, subgerente, gerentes de operaciones y finanzas, así como jefes de área. En el caso específico de Francisco Sánchez, recuerda haber coordinado viajes al aeropuerto para traslados a Santiago y a la ciudad de Ovalle. Nuevamente se hace uso del artículo 332 del Código Procesal Penal para exhibir su declaración previa, donde la testigo reconoce haber señalado que *“respecto de los viajes, también en ocasiones se veían viajes de familiares, como él, hijo o su hija de nombre Rodrigo y Valentina”*, confirmando que efectivamente se coordinaban vuelos para los hijos del ejecutivo.

En relación con otros contratistas de Atacama Kozan, menciona a las empresas ICC, Bruno Delpero y Branda, refiriendo que debió coordinarse frecuentemente con Raúl Paz, trabajador de la empresa Bruno Delpero, a quien define como una especie de junior que realizaba trámites personales para Francisco Sánchez y Rodrigo Albornoz. Detalla que Paz le comentaba, mientras esperaba en la gerencia, que se encargaba del *“pago de cuentas personales y trámites personales”* de los ejecutivos. Mediante una nueva exhibición de su declaración policial para evidenciar contradicción, la testigo confirma que el sueldo de Raúl Paz era íntegramente pagado por la empresa contratista Bruno Delpero.

Sobre el servicio de alimentación prestado por la empresa Ekliptik, de propiedad de Bruno Rabazano, indica que su contraparte técnica era Enrique Herrera, y que además de coordinar colaciones para viajes o alimentación especial para reuniones de casino, confiesa, tras refrescar memoria con su testimonio previo, que *“hubo ocasiones en donde don Francisco solicitaba productos de alimentación o limpieza a los que eran solicitados a Enrique por correo y eran remitidos a su domicilio ubicado en Condominio San Andrés en un principio y luego en Chamonate”*, añadiendo que en este proceso de solicitudes domésticas cargadas al proveedor también tomaban parte Yarna Cicardini y, en su momento, Rodrigo Albornoz, quienes solicitaban estas coordinaciones cuando Sánchez se



encontraba ocupado, al turno que precisa que ella solo enviaba requerimientos generales de *“productos de limpieza”* sin entrar en el detalle de las compras ni conocer la modalidad de pago de dichos insumos.

Declara enseguida, que desconoce quién era la contraparte de Atacama Kozan para supervisar a Bruno Delpero, Eklipe y Transportes Oviedo; no obstante, tras un nuevo ejercicio de refrescar memoria con el párrafo sexto de su declaración, reconoce que *“el proceso de pago de estos servicios junto con otros de otros contratistas estaba a cargo de la jefa de contrato, que era a cargo de Andrea Gallardo, que era conocida de Francisco Sánchez, quien también era la subgerente de Atacama Viva”*, mencionando que la vinculación de Gallardo con la revista Atacama Viva era un hecho conocido por todos los trabajadores de la oficina.

Concluye su declaración señalando que se enteró de las irregularidades financieras y la pérdida de dinero a través de los medios de comunicación tras su salida de la empresa, manifestando no recordar si fue entrevistada por auditores internos antes de ser citada a la Fiscalía.

En el contrainterrogatorio realizado por el defensor Contreras, reconoce haber prestado una declaración ante la Policía de Investigaciones con fecha primero de julio de dos mil diecinueve, momento en el cual aún se desempeñaba laboralmente para la empresa Atacama Kozan, a la vez que identifica a los integrantes de la plana gerencial de la época, mencionando a Ken Soda, Jorge Guerra, Jaime Ángel, Riotario Kura e Isamu Hagiwara. Aclara que al inicio de sus funciones en el año dos mil catorce, el señor Shinjiro Mita no ejercía como gerente general, sino que asistía ocasionalmente a las dependencias de Tierra Amarilla y se desempeñaba en el área de contabilidad, aunque manifiesta no recordar con precisión el cargo jerárquico que este ostentaba. Respecto a la operatividad de los servicios prestados por la empresa Transportes Oviedo, ratifica que la coordinación se efectuaba mediante correos electrónicos y mensajes de WhatsApp, manteniendo un contacto directo con Darío Cáceres, Rodrigo Mella y una funcionaria de la empresa transportista cuyo nombre no logra precisar.

Expuso que las gestiones de transporte se realizaban por igual para diversos estamentos de la compañía, incluyendo al gerente general, subgerente, gerentes de operaciones y finanzas, así como para los jefes de área. Enfatiza que la dinámica de agendamiento para los viajes de



Francisco Sánchez era idéntica a la utilizada para el resto de los ejecutivos, señalando que *“no había una diferencia”* en el procedimiento administrativo, como también explica que, tratándose de actividades masivas como el Día de la Secretaria, el Día del Minero o festividades de Año Nuevo, la coordinación de los buses recaía en doña Yarna Cicardini, quien era la encargada en Atacama Kozan de velar por el fiel cumplimiento del contrato de transporte, al turno que califica su relación con Cicardini como *“buena”* y afirma que ésta nunca le manifestó haber percibido nada *“extraño”* o irregular en relación con el contrato del proveedor Oviedo.

En cuanto a la vinculación con el contratista Bruno Delpero, ratifica que el señor Raúl Paz desempeñaba funciones de mensajería o junior, realizando trámites de carácter particular, además de precisar que éste no solo trabajaba para Francisco Sánchez y Rodrigo Albornoz, sino también para otros gerentes de la época, como Jaime Ángel y el gerente general Ken Soda, amén de confirmar que para todos estos ejecutivos, el señor Paz efectuaba el *“pago de cuentas personales y trámites personales”*, y que la comunicación con él era directa para instruirle gestiones en favor de los ciudadanos japoneses de la administración.

Respecto al servicio de alimentación proveído por la empresa Eklipse, señala que Yarna Cicardini y, en su momento, Rodrigo Albornoz, también participaban en las coordinaciones con Enrique Herrera para solicitar productos o servicios. Reconoce que existían solicitudes emanadas desde la subgerencia para la remisión de mercaderías o artículos de limpieza a los domicilios de Sánchez, tanto en el Condominio San Andrés como en Chamonate, pero subraya que estas gestiones se daban de manera transparente, describiéndolo como *“un proceso normal”* al interior de la organización y no como una actividad que requiriera guardar silencio.

Al ser consultada sobre la situación de Andrea Gallardo Silva, confirma que era de conocimiento general en la empresa que ésta desempeñaba el cargo de subgerente en la revista Atacama Viva de forma paralela a sus funciones como jefa de contratos en la minera, asegurando que esta circunstancia era conocida por la gerencia general y por el personal que trabajaba en dichas oficinas.

Con el mismo afán convictivo, se procuró la comparecencia de doña Andrea Del Carmen Silva Olivares -individualizada en el auto de apertura como Andrea Del Carmen Gallardo Silva-, quien es de profesión ingeniero



civil industrial y expone ante el Tribunal que inició su trayectoria en la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan en el año dos mil catorce, oportunidad en la que ingresó para realizar su práctica profesional y memoria de título, hasta que a mediados de dicho año fue contratada formalmente como encargada de control de gestión, cargo que desempeñó durante cuatro años con la función primordial de recopilar información proveniente de la mina, tales como indicadores clave de desempeño denominados KPI, temas de producción, leyes de mineral y, posteriormente, indicadores de las áreas de mantención, planta y recursos humanos, y en abril de dos mil dieciocho se le otorgó la oportunidad de desempeñarse como jefa subrogante del área de contratos y servicios, manteniendo de forma paralela sus funciones en control de gestión.

Explica que los lineamientos recibidos de su jefatura directa, don Rodrigo Albornoz, quien ejercía como gerente de administración y finanzas, consistían en ordenar el área, crear procedimientos estandarizados y flujogramas, y realizar el seguimiento de los estados de pago de las empresas contratistas, mencionando entre ellas a Eklipe, ICC, Transportes Oviedo, Anfal, Bruno Delpero y Helical.

Al asumir -continúa-, se le informó que no existía un control ni seguimiento formal de los procesos de licitación y que el objetivo estratégico era aperturar la cartera de proveedores para incorporar empresas locales de Copiapó y Tierra Amarilla. Respecto a la dinámica de los pagos, relata que el procedimiento ordinario implicaba que las contratistas enviaran sus propios estados de pago, los cuales debían ser aprobados previamente por los administradores de servicio de cada área, quienes generalmente eran jefes o subgerentes. Al llegar a su oficina, ella tomaba estos documentos ya visados y confeccionaba una carátula o formato interno de Atacama Kozan para distribuir los montos en los distintos centros de costo de la compañía, incorporando gráficos comparativos mensuales para monitorear si el servicio se mantenía lineal o presentaba aumentos que llamaran la atención, además de puntualizar que don Francisco Sánchez ejercía como subgerente general en aquel periodo y que tras su salida para asumir el cargo público de Intendente Regional, fue sucedido en la subgerencia legal por don Rodrigo Albornoz, quien posteriormente renunció comunicando al equipo de jefaturas su intención de *“hacer un paso al lado y cambiar el*



rubro” tras haber tenido algunos problemas que no precisó en una reunión fuera de la faena.

Narra asimismo, que tras la llegada de don Jorge Guerra como nuevo subgerente, tomó conocimiento de la existencia de una investigación por presuntos malos manejos de dinero y contratos relacionados con la gestión de Sánchez y Albornoz, de los cuales afirma no haber tenido conocimiento anterior. Indica que recibió instrucciones de Guerra y requerimientos directos, vía telefónica y correo electrónico, de don Francisco Javier Errázuriz para realizar un catastro exhaustivo de todas las empresas contratistas, detallando montos facturados, tiempos de vigencia y naturaleza de las actividades, amén de sostener que durante su gestión como jefa de contratos detectó que empresas como Eklipse y Transportes Oviedo entregaban estados de pago en una modalidad que denomina “*cerrada*”, consistente en una sola partida global por servicios adicionales sin presentar el desglose de las actividades cobradas, al turno que afirma haber solicitado personalmente dicho desglose tanto a los dueños de las empresas como a sus administradores, elevando el hallazgo a Francisco Sánchez y Rodrigo Albornoz; sin embargo, expone que la respuesta de sus superiores fue que “*todos los que viniesen firmados de Rodrigo Albornoz*” debían continuar su proceso de aprobación sin solicitar mayor apertura de información ni hablar con los dueños de las compañías, indicándole Sánchez que solo continuara con el desglose de los estados de pago de empresas más pequeñas.

Refiere que, ante su falta de experiencia previa en el cargo, realizó un curso de gestión de contratos donde se le enseñó la necesidad de auditar los precios unitarios, pero que su jefatura bloqueó la aplicación de estos controles prácticos. Solo tras la salida de los acusados de la compañía, y con la autorización expresa de Errázuriz, pudo solicitar a los proveedores los estados de pago “*aperturados*”. Al analizar la prueba documental signada con el literal C.3 número 80 del acusador, la deponente identifica el estado de pago de enero de dos mil dieciocho de la empresa María Loretto Herrera Spano Servicios E.I.R.L., conocida como Eklipse, señalando que originalmente se presentó en formato cerrado por un total neto de \$15.301.776.- bajo la glosa de “*servicios especiales y adicional*”. Al exhibírsele la segunda página del mismo documento, reconoce la versión aperturada recibida con posterioridad de manos de Enrique Herrera,



administrador de Eclipse, donde se desglosan cobros por florería, gastos comunes, cerrajería, *“compra de mercadería Francisco Sánchez”* y *“pago de gastos básicos”*.

La declarante examina seguidamente el formato interno de análisis de cuenta por ella creado, que corresponde al documento C.3 número 67, donde se visualiza la distribución por centros de costo y la firma de aprobación de Rodrigo Albornoz, explicando que ella suscribía al final para dar fe de la construcción del modelo de seguimiento y distribución contable para que el área de finanzas procediera a la facturación. Respecto del mes de febrero de dos mil dieciocho -documento C.3 número 81-, identifica un estado de pago cerrado con una firma que asocia a Rodrigo Albornoz debido a sus rasgos caligráficos característicos, el cual fue procesado sin desglose inicial. Al contrastarlo con la versión abierta señala partidas por gastos básicos de departamentos, eventos en fondos y arriendo de propiedades. El mismo patrón describe para el mes de marzo de dos mil dieciocho en el documento C.3 número 82, con un cobro cerrado de \$44.263.000.- que, en su versión detallada incluía *“trabajos casa Francisco Sánchez”*. Para los meses de abril, mayo y junio de dos mil dieciocho, según se observa en la documental C.3 número 83, C.3 número 84 y C.3 número 85, la testigo ratifica la existencia de versiones aperturadas con glosas ajenas al contrato principal, tales como cerrajería, pago de permisos de circulación, jardineros y *“compras OC FS”*.

Al revisar el estado de pago de julio de dos mil dieciocho que se contiene en el documento C.3 número 86, la deponente destaca un incremento significativo que totaliza \$82.512.000.-, debido a una partida adicional de treinta y dos millones de la cual manifiesta no haber tenido conocimiento previo sobre su origen ni justificación al momento del pago. Detalla que en la versión abierta de dicho mes figuraban conceptos como *“instalación de paneles solares Francisco Sánchez”*, *“obras civiles casa Francisco Sánchez”* y diversas donaciones. En los estados de pago de agosto y septiembre de dos mil dieciocho, reflejados en los documentos C.3 número 87 y C.3 número 88, reconoce desgloses por *“donación intendencia Francisco Sánchez”*, *“donaciones golosinas”*, *“todo el domicilio”* y *“evento Bramador Francisco Sánchez”*. Finaliza el análisis de este proveedor con los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, donde aparecen en los documentos C.3 número 89, C.3 número 90 y C.3 número



91, cobros por diseño de un nuevo comedor por arquitecto, implementación de máquinas de jugo, remodelación de oficinas y pintura de sala de cambio, e instalación de piso flotante.

En relación con el análisis global de estos desembolsos, la testigo reconoce la tabla Excell de valores facturados de Eklipse y que conforma los “otros medios de prueba” D.3 número 3 del acusador, la cual contiene un flujo del año dos mil dieciocho que agrupa todas las partidas de los estados de pago analizados. Explica que las celdas destacadas en color amarillo representan aquellas líneas que *“no tienen que ver con el origen del contrato”* ni estaban contempladas al momento de su suscripción, identificando una suma total por estos conceptos de \$177.105.845.- Posteriormente, la deponente analiza la facturación de Transportes Oviedo, identificando en el documento C.4 número 208 la factura exenta número 50 de diciembre de dos mil dieciocho por \$44.185.000.- Explica que el estado de pago interno por ella confeccionado para dicho periodo presentaba originalmente una sola línea global por el monto total, pero que tras la solicitud de apertura de datos, según se observa en el documento C.4 número 36, pudo constatar que mientras el contrato base era de treinta y cinco millones, el excedente correspondía a cargos por *“Chamonte”, “vueltas extras” y “viajes Santiago, Ovalle y Vallenar Don Francisco”*.

Termina el interrogatorio, declarando la testigo que durante el año dos mil dieciocho ejerció labores remuneradas como administradora en la empresa Atacama Viva, de razón social Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Limitada, cuyos socios eran Francisco Sánchez y Félix Quijada, al turno que refiere que su labor consistía inicialmente en entregar análisis del precio del cobre y gráficos para un sitio web, para luego pasar a administrar la empresa coordinando el trabajo de periodistas y audiovisuales, la creación de una revista digital y la gestión de cobros por avisos publicitarios o banners, como también aclara que realizaba estas tareas exclusivamente en horarios fuera de su jornada laboral en Atacama Kozan; que la vinculación de dicha sociedad con Francisco Sánchez era una situación *“conocida por todos los que estábamos ahí trabajando”* en la gerencia de la minera; y que respecto al contrato de aseo de la empresa Bruno Delpero, no tuvo participación ni relación con su fiscalización durante el ejercicio de su cargo.



Enseguida, en el contra examen del defensor Contreras, al ser consultada sobre si recuerda haber sido citada por la Policía de Investigaciones el veintitrés de abril de dos mil diecinueve en calidad de imputada, responde de forma negativa, por lo que el defensor solicita realizar un ejercicio de refrescar memoria mediante la exhibición en pantalla de la declaración contenida en el informe policial novecientos diez. La testigo reconoce el documento, el cual se titula declaración policial voluntaria de imputado y consigna sus datos personales. A requerimiento del abogado, la declarante lee en voz alta el pasaje donde consta que *“me acojo a mi derecho de guardar silencio de acuerdo al artículo noventa y tres, letra g del Código Procesal Penal”*, no obstante sostener que nunca se le informó de dicha calidad procesal, afirmando que primero fue considerada testigo de reserva y que no existían pruebas en su contra para ser imputada, señalando que *“yo no tengo ese papel, yo tengo un papel donde dice testigo de reserva”*.

En relación con su asesoría legal durante la etapa investigativa, manifiesta no recordar haber concurrido con un abogado al momento de guardar silencio, pero reconoce haber consultado posteriormente a una profesional e identifica a la abogada Verónica Álvarez como la persona que la asesoró, confirmando que dicha profesional se encuentra presente en la sala de audiencia cumpliendo funciones para la parte acusadora. Posteriormente, la testigo ratifica que la sociedad Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Limitada, conocida como Atacama Viva, desarrollaba labores de publicidad y creación de videos corporativos para diversos clientes, además de detallar que Atacama Kozan recibía estos servicios, consistentes en piezas audiovisuales realizadas con ocasión del ingreso de estudiantes en práctica, cambios de imagen corporativa o entrevistas a directivos. Menciona que incluso Francisco Javier Errázuriz Ovalle (hijo) participó en estos videos enviando mensajes a los trabajadores, y que el material final era entregado en formato de disco compacto para ser exhibido en las pantallas de las oficinas y en eventos masivos como el Día del Minero o el Día de la Mujer.

Es enfática al asegurar que los servicios adquiridos a Atacama Viva no eran inexistentes, declarando de forma literal que *“existieron”* para la compañía, como asimismo manifiesta que, bajo su conocimiento, no existieron sobrepagos en la venta de dicha publicidad a Atacama Kozan



entre los años dos mil trece y dos mil dieciocho, señalando que los valores correspondían a los servicios efectivamente prestados. Interrogada sobre una de las imputaciones centrales de la acusación, la testigo niega categóricamente haber solicitado a Bruno Delpero o a Bruno Rabazzano de la empresa Eklipse que contrataran servicios inútiles de Atacama Viva con el fin de asegurar la mantención de sus contratos con la minera.

Respecto al contrato de concesión de casinos y servicios de aseo con la empresa Eklipse, reconoce que Yarna Cicardini era la funcionaria de Atacama Kozan encargada de velar por el fiel cumplimiento de dicho pacto. Confirma tener conocimiento de que Cicardini era pareja de Enrique Herrera, administrador del contrato por parte de la empresa proveedora, con quien convivía y tenía un hijo, amén de señalar que Herrera era quien entregaba materialmente los estados de pago de la empresa contratista, instrumentos que luego eran revisados por Cicardini y finalmente visados por Rodrigo Albornoz. Ante la consulta de si Cicardini recibía los documentos identificados desde el C.3 número 80 al C.3 número 91, responde afirmativamente, precisando que el proceso de aprobación final dependía de la firma de Albornoz.

Por otra parte, la testigo explica que, tras tomar conocimiento de los hechos investigados en la reunión con Jorge Guerra y entregar la información requerida a Francisco Errázuriz, decidió ser mucho más estricta en la revisión de los estados de pago que llegaban a su área. Manifiesta que envió correos electrónicos advirtiendo que no aprobaría pagos de contratos que no presentaran respaldos suficientes y partidas abiertas que permitieran el seguimiento y control, ya que comprendió que su propia firma *“podía estar comprometida”*, a la vez que afirma que, como consecuencia de esta postura rigurosa, Jorge Guerra la obligó a tomar vacaciones por un periodo prolongado y que, a su regreso, fue removida de su puesto habitual y aislada en una oficina aparte sin recibir instrucciones ni tareas asignadas. Relata que esta situación de inactividad forzada le generó ansiedad, lo que la motivó a acudir a la Inspección del Trabajo, y al día siguiente de realizar dicha gestión, fue citada por el departamento de recursos humanos y desvinculada de la compañía bajo la causal de necesidades de la empresa, no obstante aclara que no inició un juicio laboral contra la minera, sino que su concurrencia a la autoridad



administrativa obedeció al desmedro personal y aislamiento que sufrió tras denunciar las irregularidades en los procesos de facturación.

Ante las interrogantes de la Defensa sobre el proveedor María Loretto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Eklipse), reconoce haber mantenido contacto con Enrique Herrera, administrador de dicha empresa, aunque aclara que no existía un vínculo de amistad fuera del ámbito laboral. Ratifica que, tras recibir el respaldo de Francisco Javier Errázuriz Ovalle, procedió a solicitar a la contratista los estados de pago desglosados o “*aperturados*” durante el año dos mil diecinueve, y al exhibírsele nuevamente el documento individualizado como C.3 número 80, correspondiente al mes de enero de dos mil dieciocho, la testigo manifiesta desconocer quién confeccionó materialmente dicho instrumento en la empresa Eklipse o qué insumos técnicos se utilizaron para su elaboración, limitándose a señalar que recibió la información vía correo electrónico de manos de Herrera, tras lo cual procedió a resumir los datos en una tabla Excell para ser remitida a la gerencia general.

Respecto al contenido de los servicios facturados por Eklipse bajo el contrato de concesión de casino, aseo y mantenciones menores, afirma no saber por qué el proveedor procedía al pago de arriendos de propiedades de Atacama Kozan, justificando su desconocimiento en que se trataba de solicitudes realizadas por la subgerencia general de Francisco Sánchez Barrera de las cuales ella no participaba. Indica que originalmente solo visualizaba una línea global de cobro, lo que le impedía ejercer un control efectivo o seguimiento de los costos, careciendo además de contacto directo con la administración del contratista. Sobre el estado de pago de febrero de dos mil dieciocho que conforma el documento C.3 número 81 ya exhibido, la deponente identifica una partida por “*compra mercadería Francisco Sánchez y pago de gastos básicos*” por un monto superior a los dos millones seiscientos mil pesos, reconociendo que nunca recibió boletas, facturas o “*vouchers*” que permitieran corroborar la efectividad de dichas compras. La misma respuesta sostiene respecto al ítem de “*evento fundo Bramador Francisco Sánchez*”, manifestando ignorar la ubicación o naturaleza del predio referido.

Al analizar el registro del mes de marzo de dos mil dieciocho contenido en el documento C.3 número 82, donde figuran cargos adicionales por servicios especiales, florería y trabajos en la casa de



Francisco Sánchez por un total de treinta y ocho millones de pesos, la testigo es enfática en señalar que no tuvo acceso a ningún insumo documental que validara tales egresos en favor del ejecutivo. Realiza una declaración general para los meses restantes del año dos mil dieciocho, admitiendo que su único respaldo fue el desglose entregado por el contratista a posteriori, sin haber visto nunca los documentos tributarios de soporte.

Sobre su desempeño anterior, ratifica que en el área no manejaba información contable ni facturas, limitándose a confeccionar las carátulas de respaldo para la aprobación de la gerencia de administración y finanzas. Menciona que Atacama Kozan le otorgaba el beneficio del pago de arriendo de su vivienda, al igual que a otros ingenieros de la compañía cuyos sueldos se consideraban insuficientes para el costo de vida local, aunque aclara que ella no contaba con servicios de aseo doméstico provistos por la empresa.

En relación con el proveedor Transportes Oviedo, declara desconocer la autoría material de los estados de pago aperturados entregados por Janet Oviedo, y respecto a los cobros por traslados personales de Francisco Sánchez a Ovalle, Vallenar o Santiago, reitera que su labor se limitó a solicitar la apertura de datos y elaborar un resumen para Errázuriz Ovalle, sin poder profundizar en la investigación al ser *“desplazada de mis tareas”*.

Finalmente, mediante una aclaración al amparo del artículo 329 del Código Procesal Penal requerida por el acusador, la testigo se refiere a su vínculo con la abogada Verónica Álvarez, manifestando de forma literal que *“no la contraté nunca, no le pagué ningún servicio de representación”*, y explicando que se acercó a ella buscando una asesoría gratuita debido a las amenazas que comenzó a recibir ella y su familia por redes sociales y teléfono tras iniciar el rastreo de los estados de pago, a la vez que denuncia que el Comisario Ernesto Cayuno la intimidó en una oficina *“con arma en la mesa”*, acusándola de estar coludida con Sánchez debido a su trabajo previo en Atacama Viva, sin perjuicio de afirmar que tras conversar con el fiscal Luis Miranda, se le aclaró su calidad de testigo reservada y la innecesariedad de contar con un defensor penal, motivo por el cual no formalizó la contratación de servicios legales.

Como prueba de cargos compareció igualmente en la sala don Jorge Luis Guerra Grifferos, quien expone que se desempeña como subgerente



general de la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan desde el diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve, precisando que dicha compañía posee un capital conformado en un sesenta por ciento por la empresa japonesa Nittetsu Mining Company y en un cuarenta por ciento por el grupo nacional Errázuriz. Acerca de sus funciones principales, relata que consisten en conducir la compañía en términos operacionales y estratégicos bajo los mandatos trimestrales del directorio, indicando que, previo a su actual designación, trabajó en la misma minera entre los años dos mil tres y dos mil diez, para luego desempeñarse en Caserones y Enami. Respecto a la estructura jerárquica anterior a su llegada, señala que el cargo de subgerente general era ocupado por Rodrigo Albornoz Encalada, quien sucedió a Francisco Sánchez Barrera tras el retiro de este último para asumir como Intendente Regional, explicando que, de acuerdo al joint venture agreement, la parte operativa y financiera era encabezada por la representación chilena, mientras que la parte comercial e ingeniería recaía en la representación japonesa.

Prosigue diciendo que fue contactado de urgencia por Francisco Javier Errázuriz Ovalle durante la segunda semana de febrero de dos mil diecinueve, viéndose compelido a renunciar a un cargo en Cochilco para incorporarse de inmediato a la minera. A su llegada, fue recibido por el presidente del directorio y el gerente general de Nittetsu Chile, Shinichiro Mita, junto a un comité forense proveniente de Japón y auditores de la firma Deloitte. Según refiere, se le informó sobre una crítica situación financiera caracterizada por la falta de liquidez y la existencia de sospechas sobre cuentas de obras en construcción que habrían sido utilizadas para activar gastos operacionales, detallando que Errázuriz ya había avanzado en la investigación interna mediante el cruce de información informática y la apertura de correos institucionales, instruyéndole a Guerra entrevistar a los administradores de contratos para “*abrir los contratos*”, término que define como la verificación de dotaciones efectivas de personal y equipos para determinar si los márgenes de utilidad se ajustaban al estándar de mercado de entre el diez y el quince por ciento.

En el marco de estas diligencias, afirma haberse reunido con la mayoría de los contratistas de alta facturación, detectando la presencia sistemática de cobros por servicios adicionales ajenos al giro minero. Respecto a la empresa Transportes Oviedo, relata una reunión sostenida



con Janet Oviedo Cabrera y el jefe de recursos humanos, David Olivares. En dicha instancia, la representante de la transportista habría denunciado abusos y la exigencia de mantener una disponibilidad de “veinticuatro siete” para realizar traslados absolutamente personales de Francisco Sánchez, sus familiares, amigos y hermanos, incluyendo viajes a Chamonate, Ovalle y Santiago que eran facturados a Atacama Kozan como “vueltas extras”. Guerra menciona que Sánchez le exigió a la proveedora subir el estándar de los vehículos hacia modelos de lujo, argumentando que “un gerente tenía que andar en otro tipo de vehículos de mayor capacidad”, subrayando que estos viajes personales no estaban contemplados en el contrato y constituían un gasto adicional para la compañía.

En relación con la empresa María Loretto Herrera Spano Servicios E.I.R.L., conocida como Eklipse, indica que se entrevistó con el administrador Enrique Herrera, quien reconoció la prestación de servicios adicionales consistentes en compras de supermercado, reparaciones domiciliarias menores, servicios de gasfitería y el pago de una asesora del hogar para Francisco Sánchez y Rodrigo Albornoz. Según el relato del testigo, tras eliminarse estas partidas irregulares, el contrato de alimentación sufrió una rebaja del veinticuatro por ciento. Al ser consultado por el contratista Bruno Delpero, expone que el empresario manifestó que su trabajador Raúl Paz realizaba funciones de estafeta para Albornoz y Sánchez, gestionando compras personales que luego eran cobradas a la minera mediante vales firmados por Albornoz bajo la glosa de “varios” sin mayor explicación, dinámica que define como “absolutamente personal, doméstico” y un “engaño a la compañía”.

Interrogado sobre la sociedad Atacama Viva, afirma que Errázuriz le proporcionó antecedentes que vinculaban a Sánchez y Quijada como socios de dicha revista. Sostiene que la contratación de publicidad en dicho medio no era voluntaria para los proveedores, quienes eran citados a reuniones donde se les exigía aportar a un “banner” corporativo bajo la modalidad de descuentos directos que luego eran reembolsados a Atacama Viva. Al analizar la estructura de pagos, identifica dos mecanismos: uno ordinario que pasaba por los jefes de área y contabilidad, y uno directo operado por Rodrigo Albornoz a través de su firma.

Durante la exhibición de la prueba documental C.3 número 67 del acusador, el testigo reconoce la factura número 2.977 de Eklipse y el



estado de pago de enero de dos mil dieciocho, identificando las firmas del contador Carlos Pérez, la administradora de contrato Yarna Cicardini y la visación de Rodrigo Albornoz, además de la firma de Andrea Gallardo. Al contrastar el estado de pago cerrado de diciembre de dos mil dieciocho signado con el literal C.3 número 80 y los documentos C.3 número 449 y C.3 número 91, con la versión aperturada proporcionada por Enrique Herrera, observa que glosas genéricas de “*servicios especiales*” ocultaban en realidad conceptos como “*instalación de paneles solares*”, “*donaciones de intendencia*” y “*remodelación de oficinas con piso flotante*”.

Respecto a Transportes Oviedo, el declarante analiza el estado de pago de diciembre de dos mil dieciocho ofrecido como C.4 número 36 en el auto de apertura, y la factura número 50 a la que se asignó la letra C.4 número 208, señalando que el cobro de \$44.185.000.- incluía partidas por Chamonate y viajes de Sánchez a Ovalle y Vallenar. Aclara que Atacama Kozan no posee faenas en el sector de Chamonate y que, según le manifestó la señora Oviedo, dichos traslados correspondían al domicilio particular del ejecutivo. El testigo también reconoce una serie de recibos y cheques de la empresa Bruno Delpero destinados a Raúl Paz y visados por Albornoz durante agosto de dos mil dieciocho, que constan en el literal C.5 número 7 de la documental del acusador.

Al término de su declaración, se refiere a las consecuencias contables de los hallazgos, mencionando que la comisión japonesa y la auditoría externa liderada por Jorge Berríos Vogel determinaron que se habían creado cuentas para activar gastos y ocultar el costo operacional real, lo que derivó en una pérdida reportada cercana a los nueve millones de dólares. Explica que esta manipulación del “*cash cost*” permitía mostrar resultados positivos en papel que no se reflejaban en la caja, impidiendo la repartición de dividendos en el año dos mil diecinueve y obligando a la compañía a solicitar un préstamo de dieciocho millones de dólares a la banca de Tokio. Sobre la funcionaria Andrea Gallardo Silva, el testigo manifiesta que poseía beneficios excesivos como arriendo de departamento y uso de camionetas, vinculando su “*tranquilidad en el cargo*” a una relación personal con Francisco Sánchez, y confirmando que tras el arduo proceso de recopilación de información, la trabajadora fue desvinculada de la empresa, para concluir precisando la composición del directorio en el



periodo de crisis, integrado por Errázuriz Ovalle y Viada por la parte chilena, y Mita, Soda y Morikawa por la parte japonesa.

Respondiendo el contra examen del abogado Contreras, ratifica sus dichos previos respecto a la situación laboral de Andrea Gallardo Silva, señalando que los beneficios excesivos que ésta percibía obedecían a una relación sentimental con el acusado Francisco Sánchez Barrera, lo que le otorgaba una *“tranquilidad en el cargo”* o seguridad. Interrogado sobre la funcionaria Yarna Cicardini, confirma que ella se desempeñaba como administradora del contrato denominado concesión de casinos y servicios de aseo y mantención menores con la empresa Ekclipse, y que su función era velar por el fiel cumplimiento de lo estipulado. Reconoce que Cicardini mantenía una relación de pareja con el administrador del contratista, Enrique Herrera, y que a pesar de que su firma autorizaba los servicios previo a la visación de Albornoz, la funcionaria no recibió sanciones administrativas ni laborales y continúa trabajando en Atacama Kozan hasta la fecha del juicio, sin perjuicio de aclarar que, dado que regresó a la compañía en febrero de dos mil diecinueve, no presencié los hechos investigados, sino que los conoció a través de auditorías posteriores, precisando que el mandato para las querellas fue gestionado por Francisco Javier Errázuriz en Santiago.

Respecto a la información proporcionada por Enrique Herrera en dos mil diecinueve sobre los estados de pago de Ekclipse, admite no recordar el nombre del jardinero que habría prestado servicios para Sánchez ni el monto exacto de dichos gastos, señalando que *“en esa planilla no figura el nombre del jardinero”* y que no conoce a dicha persona. Sobre los gastos comunes de departamentos, manifiesta que la información sobre cobros a Atacama Kozan por propiedades particulares de los ejecutivos proviene exclusivamente de lo entregado por Herrera a Andrea Gallardo, declarando que *“tengo que creerla”*. En relación con las obras civiles en el sector de Chamonate, confiesa desconocer si Sánchez posee legalmente una propiedad allí, careciendo de antecedentes sobre el rol de avalúo o escrituras, y limitándose a referir que la planilla mencionaba cierres perimetrales y pozos de agua. Ante la consulta sobre un gasto de supermercado de dos millones ochocientos mil pesos en un solo mes, evita calificar la cifra como alta, argumentando que la óptica depende de los consumos individuales que desconoce.



En cuanto a la sociedad Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Limitada, conocida como Atacama Viva, reconoce conocer la revista, aunque no precisa el año de inicio de sus operaciones. La Defensa le exhibe el documento identificado como 371 bis de su prueba propia, correspondiente a un correo electrónico del quince de noviembre de dos mil dieciséis donde el propio Guerra le envía a Sánchez un enlace para “*revivir el recuerdo de Atacama viva*”. Tras observar el documento, el testigo admite que no recordaba haberlo enviado. Interrogado sobre si los servicios publicitarios eran inexistentes, manifiesta que al ser una empresa audiovisual pudo haber realizado videos para la compañía, tales como para el Día del Minero o festividades de fin de año, reconociendo que nunca supo fehacientemente de la inexistencia de dicha publicidad. Asimismo, afirma que en sus reuniones con Bruno Delpero y Bruno Rabazzano, éstos no le manifestaron haber sido obligados a contratar con Atacama Viva a cambio de mantener sus contratos, aunque refiere que Rabazzano comentó que “*su amigo se había vuelto loco*”.

Sobre el manejo contable, explica que el traspaso de facturas desde cuentas de gastos a cuentas de activo fue realizado por el jefe de contabilidad, Carlos Pérez, bajo supuestas instrucciones de Rodrigo Albornoz y Francisco Sánchez, aunque reconoce que no posee el detalle técnico por no ser experto financiero. Admite que su afirmación de que “*no tuvo información dura*” respecto a Transportes Oviedo, se refiere a que no obtuvo el detalle de todos los servicios adicionales suministrados a Sánchez.

Al exhibírsele el correo electrónico de fecha seis de junio de dos mil doce, que conforma la documental número 383 de su prueba propia, enviado por Pedro Álamos, donde se menciona la Planta Tambillo de Kozan cerca de La Serena; Guerra aclara que dicha planta pertenece al grupo Errázuriz y no a la minera Atacama Kozan, justificando haber proporcionado el contacto de Sánchez a Álamos porque el acusado trabajaba para el grupo económico y tenía vinculación con dicho activo. Reconoce además que el único cliente de Transportes Oviedo en la época de los hechos era Atacama Kozan y que la rebaja del contrato en dos mil diecinueve implicó una disminución efectiva de las frecuencias de buses a la mina.



Aborda los beneficios habitacionales otorgados por la minera, señalando que éstos se entregaban discrecionalmente a ciertos trabajadores, pero manifiesta desconocer por qué en el caso de Sánchez los arriendos eran pagados a través de un proveedor y no directamente por la compañía. Respecto a los vales de la empresa Bruno Delpero (C.5 número 7) por conceptos de “Vale Vista” a la Municipalidad de Tierra Amarilla, Guerra insiste en que, según le informaron Delpero y Raúl Paz, se trataba de gastos personales de Sánchez como lavado de ropa y mercaderías, a pesar de que el defensor le hace ver que el contratista declaró previamente que dichos documentos obedecían a gastos de su propio negocio. El deponente revela que los correos electrónicos institucionales de Sánchez, Albornoz y Cicardini fueron abiertos por el departamento de informática del Grupo Errázuriz en Santiago sin autorización judicial, argumentando que por ser cuentas de la empresa no era necesario tal requisito.

Finaliza confirmando que los contadores japoneses tenían cargos “espejo” y acceso a la misma contabilidad que el contador chileno, y que Shinichiro Mita le informó sobre las irregularidades y la falta de caja detectadas desde septiembre de dos mil dieciocho, mencionando que el gerente de operaciones Jaime Ángel era el responsable de visar los contratos operativos de Bruno Delpero.

Se agregó como elemento convictivo el testimonio de don Emilio Cristián Ríos Cid, quien en lo pertinente señaló que mantuvo un vínculo comercial con la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan en el pasado, específicamente a través de la entidad denominada Atacama Safety and Health, identificada bajo las siglas Atacama SH. Según relata, dicha empresa prestó servicios de administración de policlínico, provisión de paramédicos y conductores, así como el arriendo de ambulancias con equipamiento para casos de emergencia entre los años dos mil diez y dos mil quince, aproximadamente, agregando que la facturación mensual por estos conceptos ascendía habitualmente a un monto de entre doce y quince millones de pesos, como asimismo aclara que las gestiones administrativas y de cobro eran responsabilidad del administrador de la época, don Jorge Montesinos Muñoz.

Al ser consultado sobre variaciones en los montos facturados, manifiesta inicialmente no tener conocimiento de solicitudes para incrementar los cobros. No obstante, tras realizarse un ejercicio de



refrescar memoria con la exhibición de su declaración policial, ratifica que aproximadamente en el año dos mil trece el señor Rodrigo Albornoz, en su calidad de administrador de la minera, solicitó a Jorge Montesinos aumentar el monto de la facturación, aseverando que dicha instrucción tenía como finalidad obligatoria el pago de servicios de publicidad en favor de la empresa Atacama Viva, revista digital que asocia a don Francisco Sánchez y don Félix Quijada.

Pormenoriza que el incremento en la factura mensual fue de alrededor de cuatro millones de pesos, suma que fue facturada como un sobreprecio tras una deliberación con su socio, decidiendo acatar la instrucción de la gerencia de la minera. Según el testimonio, esta facturación con sobreprecio se extendió por un periodo de entre ocho y diez meses, cesando finalmente en el año dos mil catorce por orden del propio señor Albornoz.

Respecto a la naturaleza de los documentos de cobro, afirma que las facturas no presentaban detalles sobre el incremento, señalando textualmente que *“la factura que se emite a Atacama Kozan con sobreprecio no poseía ningún detalle, sin embargo, existía el contrato con un precio fijo que debía cobrarse, donde es fácil verificar esta irregularidad situación por parte ejecutivo de la minería”*.

En relación con la administración de la compañía mandante, identifica a Francisco Sánchez como gerente general y a Rodrigo Albornoz como gerente de administración y finanzas, e indica que su participación se limitaba mayoritariamente a la asistencia a reuniones mensuales de coordinación y seguridad, donde también concurría personal de prevención de riesgos, además de manifestar que tiene conocimiento de que la generalidad de las empresas contratistas de Atacama Kozan también efectuaban pagos por publicidad en la revista Atacama Viva, aunque aclara que desconoce los pormenores de los mecanismos utilizados por otros proveedores para canalizar dichos recursos.

Concluye precisando que el administrador Montesinos era la contraparte directa para la entrega de los estados de pago y la posterior emisión de facturas ante el área correspondiente de la minera, reconociendo que los estados de pago pasaban por un proceso de revisión previo a su generación y cobro efectivo.



En el mismo contexto se presentó la declaración de don Shinichiro Mita, en cuanto expuso en el Consulado de Chile en Tokio, Japón, con el apoyo del traductor de japonés, inglés y español designado por el Tribunal - don Luciano Andrés Vera Vivanco-, que actualmente se desempeña como gerente general de la empresa Nittetsu, la cual mantiene operaciones mineras en Chile y Perú, además de un nuevo proyecto en Estados Unidos, y respecto de la propiedad de la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan, señala que Nittetsu posee el sesenta por ciento de la participación, mientras que el cuarenta por ciento restante pertenece al grupo local Errázuriz, al turno que explica que, en su calidad de socio mayoritario, la representación japonesa se encarga de las áreas de ingeniería y comercial, mientras que la administración y finanzas recaían históricamente en el socio chileno, situación que cambió tras los hallazgos del peritaje forense, para luego narrar su trayectoria en Nittetsu desde el año mil novecientos noventa y cinco, detallando que trabajó en Atacama Kozan en dos etapas: la primera entre dos mil uno y dos mil cinco como jefe de contabilidad durante la fase de construcción, y la segunda desde dos mil siete hasta dos mil veintidós como presidente del directorio.

En relación con la estructura de mando durante el año dos mil dieciocho, precisa que el directorio estaba compuesto por tres directores japoneses, entre ellos él mismo, el señor Morikawa y el señor Ken Soda - quien además ejercía como gerente general-, y dos directores chilenos, Francisco Javier Errázuriz y Eduardo Viada, añadiendo que por la parte chilena el cargo de subgerente general era ocupado por Francisco Sánchez y el de gerente de administración y finanzas por Rodrigo Albornoz, como también manifiesta que sus funciones como presidente del directorio consistían en definir directrices organizacionales, analizar dividendos e inversiones de gran envergadura y supervisar la administración con una visión a futuro en las reuniones trimestrales de la mesa directiva, no obstante la información contable y financiera le era entregada en esa época por Francisco Sánchez.

Durante los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciocho - prosigue-, el directorio notó una situación irregular, consistente en que, a pesar de que la empresa reportaba utilidades contables, analizando los flujos “no había tanta caja”, lo que califica como la primera impresión de que algo extraño ocurría. Ante la falta de explicaciones satisfactorias, tanto



la representación japonesa como el socio Errázuriz iniciaron una investigación más profunda, pues en enero de dos mil diecinueve el socio chileno informó sobre la existencia de irregularidades y de *“información falsa”* proporcionada por Francisco Sánchez, detallando que se descubrió que diversos gastos de naturaleza estrictamente personal de Sánchez eran cargados a la compañía, mencionando específicamente la *“construcción de su casa propia y paneles solares de en su casa, o traslado de nene o traslado de su de su familia, y compra de supermercado”*.

Refiere asimismo, que Atacama Kozan nunca autorizó dichos gastos particulares, y explica que la discrepancia financiera se originó porque se ocultaban facturas con información falsa y se procedía a *“activar a gastos”* que debieron registrarse como egresos operacionales, llevándolos a la cuenta de activo fijo bajo la glosa de obras en construcción, desvío que cuantifica en aproximadamente nueve millones de dólares. Señala que, si bien cada pago requería la firma conjunta del subgerente chileno y del gerente general japonés, los estados de pago de ciertos proveedores carecían de detalle o contenían glosas falsas que hacían el fraude *“muy difícil de detectarse”* para la gerencia japonesa, la cual confiaba en la revisión previa realizada por la administración chilena.

Respecto de los proveedores involucrados, menciona que un informe de un comité externo identificó a cerca de diez empresas, entre las que recuerda a Eklipse, Oviedo, Masset, Delpero y Branda. Refiere que tras la asunción de Jorge Guerra como nuevo subgerente en febrero de dos mil diecinueve, se procedió a renegociar con todos los contratistas, mencionando que algunos de estos proveedores *“manifestó su error”* al reconocer que estaban cargando gastos personales de Francisco Sánchez, tales como alimentación o servicios domésticos, facturándolos a la minera como servicios adicionales, por lo que la empresa decidió mantener la operatividad con algunos de estos proveedores para no detener las faenas, aunque varios cesaron su vínculo al término de sus contratos.

En cuanto a los beneficios corporativos, distingue que si bien la empresa proporcionaba viviendas y cubría gastos comunes para ejecutivos japoneses y algunos trabajadores chilenos trasladados de otras regiones, dichas asignaciones estaban expresamente contenidas en los contratos de trabajo y se registraban contablemente como gastos, a diferencia de los desembolsos de Sánchez que fueron capitalizados indebidamente. Reitera



que el impacto de la activación fraudulenta de gastos fue severo, ya que al mostrar utilidades inexistentes se impedía el flujo real de efectivo, afectando la reputación de Nittetsu en la Bolsa de Tokio, razón por la que la compañía se vio obligada a retrasar la publicación de sus estados financieros consolidados para realizar las correcciones necesarias, llevando los montos desde activo fijo a gasto real, y debió recurrir a la contratación de auditores externos y peritos como Jorge Berríos Vogel.

Expone finalmente que la información para las auditorías externas trimestrales de la firma Ernst & Young era entregada por el gerente de finanzas, Rodrigo Albornoz; que a pesar de contar con un contador japonés asignado al área, el señor Imahachi, éste no detectó las irregularidades en su momento debido a que su función era de conocimiento general y no de auditoría forense; y que la crisis de liquidez fue de tal magnitud que la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan debió solicitar préstamos bancarios de emergencia para continuar funcionando y cumplir con sus obligaciones ante proveedores, dado que la caja de la compañía se encontraba agotada producto de las maniobras descritas.

A la ronda de preguntas de los abogados Contreras y Pinto, precisa que el término “caja” utilizado en sus declaraciones previas se refiere específicamente al dinero en efectivo de la compañía, además de ratificar su experiencia previa como jefe de contabilidad entre los años dos mil tres y dos mil cinco, periodo en el cual tenía la facultad de revisar todas las cuentas contables y el flujo monetario de la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan. Señala que, antes del año dos mil dieciocho, el nivel habitual de caja en la compañía oscilaba aproximadamente entre los siete y ocho millones de dólares.

Respecto a la detección de irregularidades, aclara que el directorio notó la falta de liquidez entre septiembre y octubre de dos mil dieciocho, observando que, aunque existía utilidad contable, no se producía un incremento correlativo en el efectivo disponible. Ante la consulta sobre la labor fiscalizadora de la representación japonesa, explica que el contador jefe de dicha nacionalidad reportaba la situación financiera al directorio cada tres o cuatro meses, pero que la responsabilidad primaria de informar sobre el flujo de caja recaía en la gerencia de administración y finanzas, además de manifestar que desconoce si el contador japonés o el contador



general chileno tenían la posibilidad técnica de revisar los saldos bancarios de forma diaria durante el ejercicio dos mil dieciocho.

En relación con el déficit de nueve millones de dólares, confirma que dicha suma se ocultaba mediante la activación de gastos en cuentas de activo, simulando inversiones en infraestructura o equipos, y al ser interrogado sobre los procedimientos internos de reclasificación contable, declara no saber cómo se realizaba técnicamente el cambio de una cuenta de gasto a una de activo, y afirma desconocer la versión entregada por el contador Carlos Pérez en el juicio respecto a que tales movimientos requerían la autorización obligatoria del funcionario japonés.

Sobre las auditorías externas, ratifica que la firma Ernst & Young auditaba a la minera trimestralmente, enfocándose de manera alterna en activos o pasivos según sus propios procedimientos, no obstante admite desconocer si la cuenta de caja fue auditada específicamente cada tres meses durante el año dos mil dieciocho y reconoce que, tras el inicio de la investigación interna en dos mil diecinueve, no se reunió con los auditores externos para cuestionar la falta de detección de los activos inexistentes.

Seguidamente, confirma que la empresa Atacama Kozan no interpuso demandas legales contra los proveedores identificados como facilitadores de los cargos personales de Francisco Sánchez y, en materia tributaria, manifiesta no recordar si los gastos cuestionados fueron declarados ante el Servicio de Impuestos Internos bajo la figura de gastos rechazados ni si la compañía procedió al pago de las multas o impuestos asociados a dicha contingencia, además de ratificar que el análisis de la información financiera y el control de la caja son funciones inherentes al directorio de la sociedad.

Reconoce que la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan resultó afectada por un aluvión en el año dos mil diecisiete, suceso que provocó la paralización de las operaciones productivas por un período cercano a los cuatro meses, como también asiente ante la premisa de que dicha interrupción impactó los resultados financieros del año dos mil dieciocho, aunque puntualiza que tales efectos se manifestaron desde el ejercicio dos mil diecisiete. Requerido sobre si los fondos empleados en la reparación de la infraestructura dañada fueron registrados contablemente en la cuenta de activo en construcción, el deponente responde textualmente “no sé”.



Dirigido el examen a la organización del departamento de contabilidad y las labores de los funcionarios extranjeros, manifiesta ignorar si el contador de nacionalidad japonesa efectuaba asientos contables especiales para la representación mayoritaria de la sociedad, conforme a lo que habría declarado previamente el contador general de la compañía. Tras una precisión solicitada por la Defensa sobre la identidad del personal de dicha área, identifica al funcionario referido como el señor Imahachi, y al ser interrogado sobre si el mencionado contador Imahachi poseía facultades de acceso al sistema informático de planificación de recursos empresariales, denominado software ERP, para la supervisión de los registros contables, el declarante señala nuevamente “no lo sé”, como asimismo afirma desconocer el tenor y las condiciones específicas del contrato de prestación de servicios de la empresa Transportes Oviedo con la minera.

En relación con las actividades de difusión y marketing, manifiesta no tener claridad sobre las piezas audiovisuales mencionadas por la Defensa, indicando que “*algunas veces, sí, estoy participando para hacer cosas públicas*”, si bien aclara que no intervino en el video corporativo realizado con motivo del decimoquinto aniversario de la empresa. Sobre la política de beneficios para el personal expatriado, ratifica que Atacama Kozan costaba el arrendamiento de viviendas y el pago de los gastos comunes para los ejecutivos japoneses. Ante la consulta de si tales beneficios comprendían además servicios de mantención para reparaciones domésticas en cañerías o suministros de agua, expone que “*entiendo que para algunos casos, sí*”, aunque precisa desconocer si dichas labores eran ejecutadas materialmente por los proveedores contratistas Eklipse o Bruno Delpero, y al ser consultado sobre su asistencia a una celebración de despedida para personal japonés en la localidad de Bahía Inglesa, donde el servicio de alimentación habría sido suministrado por la empresa Eklipse, concluye su deposición señalando “*no sé, no me acuerdo*”.

Responde por último a las preguntas aclaratorias formuladas por el Juez presidente de sala, con el fin de precisar el criterio utilizado por la compañía para distinguir entre los gastos adicionales considerados legítimos y aquellos calificados como irregulares. Ante la observación del magistrado sobre el hecho de que ambos tipos de egresos -tanto los beneficios de vivienda para personal trasladado como los cargos atribuidos



al acusado Francisco Sánchez- aparecían bajo la misma nomenclatura de “gastos adicionales” en las órdenes de pago de proveedores externos, el deponente aclara la diferencia en la operativa financiera.

Explica también, que los beneficios otorgados a los trabajadores japoneses, tales como el arrendamiento de departamentos y el pago de gastos comunes, eran procesados y pagados directamente por la compañía minera de acuerdo con lo estipulado en sus contratos de trabajo, y no a través de facturaciones por servicios adicionales de terceros proveedores. Respecto a los desembolsos relacionados con Francisco Sánchez, el testigo manifiesta que su carácter irregular fue determinado tras la realización de una investigación interna detallada, señalando que fue dicho proceso de auditoría el que permitió detectar que los gastos personales del referido ejecutivo no se encontraban dentro de la normativa de la empresa, a diferencia de los beneficios contractuales del personal extranjero que eran reconocidos como adecuados por la sociedad.

Compareció de igual forma don Ken Soda, quien también con el apoyo del traductor designado por el Tribunal -don Luciano Andrés Vera Vivanco- declara que su presencia tiene como objetivo “*dar el testimonio en relación a las cuentas irregulares relacionadas con el señor Sánchez*”, las cuales ocurrieron en la empresa Atacama Kozan, que describe como una entidad dedicada a la explotación y venta de cobre, cuya composición accionaria se divide en un sesenta por ciento para la parte japonesa, correspondiente a Nittetsu, y un cuarenta por ciento correspondiente al grupo Errázuriz.

Respecto a su vinculación con la empresa, señala que se desempeñó como gerente general de Atacama Kozan desde agosto del año dos mil dieciocho hasta mayo del año dos mil veintiuno, a la vez que define sus funciones como presidente indicando que asumió la responsabilidad de ver a todo el grupo y que, como gerente general, el señor Chirigawa tenía la responsabilidad de administrar las áreas de producción, administración y contabilidad, como también aclara posteriormente que su papel fundamental era supervisar todas las tareas de la compañía y, específicamente en lo relativo a contratistas o trabajadores externos, se encargaba de “*firmar todo lo que son los pagos*”, sin perjuicio que antes de su gestión, el cargo era desempeñado por una persona de nombre Jitsujiro



y bajo su mando no se introdujeron cambios en la forma en que funcionaba la gerencia.

En cuanto a la estructura administrativa y financiera del año dos mil dieciocho, relata que la subgerencia estaba a cargo del señor Sánchez, mientras que la parte financiera era dirigida por un profesional de nombre Rodrigo, cuyo apellido identifica como “Albor”. Al ser consultado sobre el procedimiento para el pago a proveedores durante su gestión, explica que primero el departamento que utiliza el servicio confirma si se hicieron las labores, luego el encargado de finanzas confirma el pago, para posteriormente el mismo encargado realizar la firma de los pagos, y después el subgerente era el que confirmaba, al turno que asevera que no se podían realizar pagos por parte de Atacama Kozan sin la firma del gerente general japonés.

El acusador procede a la exhibición del documento identificado como C.3 número 442 en el auto de apertura de juicio, frente al cual el testigo reconoce que la “*firma que está en la parte derecha es su firma*”, explicando que dicha rúbrica tiene por objeto autorizar los pagos para los proveedores. Al observar el documento inferior, lo identifica como un cheque firmado y reconoce las firmas contenidas en el comprobante de egreso, detallando que de izquierda a derecha se aprecian las firmas del subgerente, del encargado de finanzas, del contador y del gerente de administración y finanzas, ratificando que este era el instrumento normal para autorizar los desembolsos a los proveedores.

Sobre su conocimiento de Francisco Sánchez, manifiesta que lo conoció cuando fue nombrado como gerente, momento en el cual Sánchez ocupaba el cargo de subgerente encargado de la administración de personal, finanzas y producción. Refiere que el señor Sánchez se alejó de Atacama Kozan para desempeñarse como gobernador regional y que en la subgerencia quedó el señor Rodrigo Albornoz, quien fue “*recomendado por el señor Sánchez*”. En relación al departamento de contabilidad del año dos mil dieciocho, señala que el encargado era el señor Albornoz y que existía personal japonés, el señor Imahashi, cuyas funciones consistían en ser el “encargado de informar las finanzas”, trabajando conjuntamente con personal chileno. Interrogado sobre las irregularidades mencionadas al inicio, expone que “*escuchó de que había utilizado dinero de la empresa*” para asuntos ajenos a la operación de la minera, citando como ejemplos



“gastos relacionados con la casa, limpieza o la compra de un vehículo último modelo”, a la vez que explica que el mecanismo para concretar estos usos irregulares consistió en que *“el señor Sánchez solicitó que cambiara los nombres de esos gastos para incluirlos en la empresa”*, lo que provocó que no figurara el nombre real del gasto dentro de los documentos de solicitud de pago que él recibía para autorizar.

Asegura a continuación, que los gastos personales del acusado no estaban señalados, detallados ni explicitados en la documentación contable, siendo enfático al declarar que él no autorizaba pagos que no estaban relacionados con la empresa o con el negocio, y afirma que el directorio de Atacama Kozan tampoco otorgó autorizaciones para sufragar gastos particulares del señor Sánchez que no estuvieran incluidos en su contrato de trabajo. Indica que el señor Imahashi nunca le comentó sobre el pago de estos rubros y que él tomó conocimiento de estas irregularidades en enero del año dos mil diecinueve, a través de una investigación que ordenó la junta directiva y el grupo Errázuriz, resultados que motivaron la decisión de entablar una acusación contra el señor Sánchez. Sobre las diligencias respecto a los proveedores, señala que la investigación interna arrojó que *“las cuatro empresas contratistas le pasaron a Francisco Sánchez dinero”*, explicando que el acusado encargaba trabajos sin relación con la minera a dichas empresas y éstas luego los cobraban a Atacama Kozan como si fueran operaciones legítimas de la compañía.

Recuerda entre las empresas involucradas a Eklipse y Oviedo, mencionando que existían otras dos cuyos nombres no precisa. Refiere que tras consultar a las empresas contratistas, *“algunas de ellas renunciaron a sus contratos”*, mientras que la minera mantuvo relaciones laborales solo con aquellas que no aparecían involucradas en situaciones irregulares. En cuanto a la auditoría externa, menciona que se contrató a una empresa en Chile que *“se encargaba de investigar todo lo que eran las finanzas de Atacama Kozan”*, realizando su labor sobre la base de la información de contaduría que entregaba Rodrigo Albornoz, para finalmente recalcar que Atacama Kozan no entregaba beneficios a los trabajadores fuera de lo contemplado en sus contratos y que los hechos detectados tuvieron un *“gran impacto en la empresa Nitetsu”*, obligando a realizar una explicación sobre las acciones de la compañía ante los accionistas y las personas relacionadas en Japón, incluyendo a la autoridad japonesa.



Luego, responde al abogado Contreras, que su arribo a la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan se produjo en el mes de mayo del año dos mil dieciocho, refiriendo que durante el mes de junio de dicho año realizó labores de reemplazo en la gerencia que recibía del señor Jitsujiro, periodo en el cual comenzó a impartir órdenes, y ratifica que desde su llegada en mayo el señor Imahashi se encontraba bajo su supervisión directa. Respecto a la jerarquía interna, sostiene que el señor Imahashi no ostentaba el cargo de gerente del área de contabilidad, sino que se desempeñaba como el encargado de administración financiera o encargado del departamento de contabilidad, señalando que el jefe de dicho departamento era el señor Rodrigo Albornoz. Ante la confrontación realizada por la Defensa sobre los testimonios previos del señor Mita -quien habría identificado a Imahashi como el contador japonés jefe-, el testigo aclara que *“él no era el encargado de de... no era como el gerente de la... del área de contabilidad, sino que era el encargado del departamento de contabilidad”*.

En este estado del interrogatorio, la Defensa procede a la exhibición del documento individualizado con el número 319 de su prueba propia, constituido por la copia de correo electrónico de imahashi@atacamakozan.cl a franciscosanchez@atacamakozan.cl, asunto “Flujo Caja”, de fecha 24 de noviembre de 2016, el que el testigo reconoce e identifica al señor Imahashi como el remitente del mensaje, no obstante manifiesta desconocer si el cargo de dicho funcionario varió entre los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, argumentando que él no se encontraba prestando servicios en la compañía durante el primer periodo referido. Interrogado sobre las facultades de acceso a la información contable, afirma que el señor Imahashi, en su rol de encargado del departamento, *“no tenía acceso directo, no podía”* ingresar a los flujos de caja de la empresa Atacama Kozan durante el año dos mil dieciocho, como también asegura desconocer qué personal específico del área de contabilidad contaba con dicha autorización, declarando que *“como no recibió ninguna explicación al respecto a quién... quién tenía acceso de contabilidad a los flujos de caja, no no sabe”*. Respecto al contenido del correo electrónico previamente exhibido, el declarante sostiene que la gestión del flujo de caja *“no corresponde al encargado de... de finanzas, tiene que decir de contaduría”*.



Sobre la labor de los auditores externos de la firma Ernst & Young, ratifica que éstos realizaban auditorías cuatro veces al año a las cuentas contables de la minera y, ante la consulta específica de la Defensa, asiente confirmando que también *“se auditaba la caja de Atacama Kozan”*. En relación con el contador general de la parte chilena, reconoce que el señor Carlos Pérez desempeñó dicho cargo, aunque manifiesta ignorar si es efectivo que existía una contabilidad espejo que permitiera a la representación japonesa revisar la totalidad de los documentos procesados por el área chilena, señalando textualmente que *“él no sabe al respecto”*.

Por otro lado, confirma que Atacama Kozan sufragaba el costo del arrendamiento de su departamento, pero enfatiza que dicho pago se realizaba de manera directa por la minera y no a través de una empresa proveedora o contratista. Ante las consultas sobre si otros funcionarios como Jaime Arturo Ángel Sepúlveda, Eduardo Enrique Guerrero, José Manuel González Muñoz o Andrea Gallardo Silva percibían beneficios similares, el testigo indica no recordarlo de forma específica respecto al señor Ángel, aunque admite que existía un grupo de personas trasladadas a la zona a quienes se les costeó el arriendo por un periodo determinado, reconociendo que tales órdenes de pago llegaban efectivamente a su escritorio para la firma, no obstante aclarar que *“él no recuerda haber visto el contrato uno por uno”* de cada uno de los funcionarios mencionados para verificar la estipulación formal de tales regalías en sus respectivos instrumentos laborales.

Al ser confrontado con sus aseveraciones previas sobre el resultado de las investigaciones internas, ratifica que el proceso arrojó que *“cuatro empresas contratistas le... le pasaron a Francisco Sánchez dinero”* o *“le... le... le dieron dinero a Francisco Sánchez”*, explicando que la maniobra consistía en que el acusado *“le encargaba a las empresas contratistas trabajos que en sí no tenían... que no tenían ninguna relación con la empresa”* y que, posteriormente, dichos proveedores procedían a cobrar tales servicios a Atacama Kozan bajo la apariencia de operaciones normales de la compañía, sin que los montos estuvieran individualizados o aclarados en la documentación de respaldo entregada a la gerencia general, además de puntualizar que no participó personalmente en la comisión que llevó a cabo dicha investigación, calificándola como un organismo *“aparte e*



independiente”, por lo que se remite a los informes técnicos para precisar las circunstancias de tales hallazgos.

Finalmente, manifiesta que en Atacama Kozan operaba un sistema de bienestar para los trabajadores denominado "fukury kose", cuyos registros y documentos de respaldo constaban en la sección de finanzas de la sociedad, y ante la pregunta final de la Defensa sobre el conocimiento del vínculo contractual de la alta gerencia, declara que no vio el contrato de Francisco Sánchez con la compañía minera.

Contesta a continuación al abogado Pinto, que tiene conocimiento de que la empresa Atacama Kozan efectuaba donaciones a las juntas de vecinos de la localidad de Tierra Amarilla. Ante el requerimiento de la Defensa sobre si dichas donaciones se llevaban a cabo a través de la empresa proveedora Eklipse mediante la entrega de mercaderías, declara que él recuerda que ellos no empleaban a Eklipse para realizar dichas donaciones. Respecto al procedimiento interno para la ejecución de estos aportes a la comunidad, explica que las donaciones se efectuaban directamente por Atacama Kozan y se registraban contablemente tras ser tramitadas ante el departamento de contaduría, al turno que precisa que para autorizar estos desembolsos se realizaba una reunión previa, señalando que se utilizaba la misma instancia o modalidad de reunión que se activaba cuando ocurrían accidentes en la compañía.

Disipando las inquietudes del Tribunal, consultado si en el evento de haber sabido de manera fehaciente que las órdenes de pago que suscribió durante el ejercicio del año dos mil dieciocho contenían gastos personales del acusado Francisco Sánchez, habría procedido igualmente a su autorización, el testigo es taxativo al declarar que *“no, no las hubiera firmado”*, y al solicitársele profundizar en el razonamiento por el cual se excluye la posibilidad de que el coacusado Rodrigo Albornoz hubiese incurrido en un error involuntario o actuado con la misma falta de información que el deponente alega para sí, considerando que ambos participaban en los circuitos de aprobación de pagos, el testigo explica que, en su caso, procedió a la firma de los instrumentos debido a que los montos cuestionados se presentaban formalmente como gastos derivados de la operación regular de la empresa Atacama Kozan. Respecto a la actuación de Albornoz, indica que se descarta la existencia de un error en oposición a la voluntariedad, toda vez que las identificaciones o conceptos



relativos a dichos cargos aparecían vinculados en todos los apartados correspondientes a las secciones de operaciones de la compañía.

El testigo Ken Soda es sometido a un nuevo interrogatorio por parte del abogado Sergio Contreras, tras las preguntas aclaratorias formuladas por la magistratura, quien le consulta sobre la cantidad total de órdenes de pago que suscribió durante el transcurso del año dos mil dieciocho. Con el apoyo del intérprete oficial, el testigo manifiesta que *“no recuerda la cantidad o número”* de los instrumentos firmados en dicho periodo. Posteriormente, el interrogatorio se dirige a la existencia de determinados implementos en las dependencias de la gerencia, consultando la Defensa si es efectivo que en su oficina de la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan se instaló un acuario con cargo a los fondos de la empresa. Ante la consulta específica sobre si la compañía costó los insumos relacionados con dicho elemento, el testigo declara que *“él cree que los costes relacionados con el agua los pagó la empresa”*.

A su turno, don Francisco Javier Errázuriz Ovalle, manifiesta desempeñarse actualmente como presidente de un grupo de empresas familiares, conocido coloquialmente como *“Grupo Errazuriz”*, el cual abarca quince rubros distintos a nivel nacional, incluyendo sectores salmoneros, pesqueros, forestales, agrícolas, ganaderos, frutícolas, automotrices -a través de CIDEF-, seguros de vida y generales, construcción y minería. Refiere que dicho conglomerado genera alrededor de seis mil empleos directos y ventas anuales por mil doscientos millones de dólares. Respecto de la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan, la define como una asociación o *“joint venture”* constituida en los años noventa entre la empresa japonesa Nittetsu Mining Company y el Grupo Errazuriz, tras el hallazgo de un depósito importante en la región. Explica que la estructura de esta sociedad es particular y complementaria, donde la representación japonesa posee un sesenta por ciento y la chilena un cuarenta por ciento, aunque las decisiones se toman de forma paritaria. Detalla que existe una doble gerencia compuesta por un gerente general y un subgerente general, lo que exige la doble firma para cualquier documento oficial. En la división administrativa, indica que Nittetsu supervisa las áreas comercial y de ingeniería, mientras que el Grupo Errazuriz administra las finanzas, la operación de la mina y la contratación de personal.



Señala también, que la responsabilidad directa sobre los contratos con proveedores recaía en el área chilena de administración y finanzas, la cual verificaba licitaciones y precios antes de pasar a la firma del subgerente y posteriormente del gerente japonés. Manifiesta que ha participado en el directorio de Atacama Kozan por más de veinte años y que en el ejercicio dos mil dieciocho ejercía como director, supervigilando las inversiones junto a Shinichiro Mita, representante de Nittetsu. Describe que la función del directorio es reunirse trimestralmente para revisar estados financieros, cumplimiento de presupuestos, utilidades acumuladas y avances de inversiones, utilizando variables básicas o indicadores de gestión que permiten identificar desviaciones si la información es veraz. Sostiene que durante el año dos mil dieciocho la información contable y financiera era entregada al directorio por Francisco Sánchez Barrera, quien administró la compañía hasta mediados de ese año, y posteriormente por Rodrigo Albornoz Encalada, quien asumió la subgerencia general tras la salida de Sánchez para desempeñarse como Intendente Regional. Refiere que Sánchez le recomendó a Albornoz asegurando que conocía bien la empresa y la cultura japonesa, por lo que el directorio aceptó el nombramiento, amén de recalcar que la información entregada debía ser un *“reflejo fiel de la contabilidad”*.

Respecto a la detección de irregularidades, afirma que a finales de dos mil dieciocho notó que las utilidades reportadas no estaban correlacionadas con el flujo de caja, lo que generó incomodidad tanto en los socios japoneses como en los chilenos. Explica que la gerencia argumentó diversas razones técnicas, pero el directorio solicitó una revisión exhaustiva al no cuadrar los montos que debían estar disponibles para repartición de dividendos. Relata que paralelamente recibió comentarios de ex empleados del sector minero sobre un comportamiento inusual de la gerencia chilena, señalando que *“los gerentes se están comportando no como, están viviendo fuera de sus medios”*, hasta que en enero de dos mil diecinueve recibió un sobre con antecedentes concretos consistentes en dos escrituras públicas donde Sánchez y Albornoz aparecían formando sociedades con contratistas de Atacama Kozan. Califica este hecho como una *“aberración ética de una catedral”* y un *“detonador de una bomba nuclear”* debido al conflicto de interés inmediato. Ante este hallazgo, informó a Shinichiro Mita y citó a Rodrigo Albornoz a una reunión en su oficina de Santiago.



En dicha reunión, celebrada un día lunes, relata que confrontó a Albornoz con las escrituras y le exigió una explicación completa sobre los gastos ocultos y la extracción de dinero de la compañía. Según el declarante, Albornoz admitió que la activación de gastos se realizaba por “orden de instrucción del señor Francisco Sánchez” con el objetivo de ocultar pérdidas y mejorar artificialmente las utilidades para no generar suspicacias. Explica que Sánchez y Albornoz se reunían mensualmente con el contador, un señor de apellido Pérez, para definir que montos debían trasladarse a la cuenta de activos para que el resultado fuera el apropiado, además de señalar que tras esta confesión decidió desvincular a Albornoz de inmediato para generar un “shock” que permitiera que el resto de los empleados proporcionara información, y procedió a reincorporar a Jorge Guerra como nuevo subgerente general.

Describe que la situación provocó una “conmoción gigante” para los socios japoneses, dada su cultura de lealtad y rigor ético, mencionando que para ellos una estafa de esta envergadura es devastadora. Relata que bajo la gestión de Guerra se interrogó a los contratistas, detectando que cerca de diez empresas estaban involucradas en el pago de beneficios directos o “coimas” a Francisco Sánchez, a la vez que sostiene que tras estas indagaciones y la eliminación de servicios adicionales irregulares, el costo de operación de la mina bajó en un veintiocho por ciento en pocos meses. Manifiesta haber conversado con la jefa de contratos, Andrea Gallardo Silva, a quien identifica como “la amante del señor Francisco Sánchez”, quien le detalló cómo se pagaban gastos personales del ejecutivo a través de facturas de proveedores. Entre los rubros detallados menciona servicios de nana, construcciones en la casa de Chamonate, jardinería y hasta gastos dentales, afirmando que la situación era “vulgar”, como también menciona la existencia de una empresa llamada Helical, vinculada a los hermanos de Sánchez, que cobraba sumas millonarias por informes de riesgo laboral que resultaron ser falsos o redundantes.

Sobre el mecanismo contable, profundiza en la “activación de gastos”, describiéndolo como el “capítulo uno de las estafas contables”. Explica que en lugar de registrar egresos operacionales -como sueldos o servicios- que disminuyen la utilidad, éstos se trasladaban fraudulentamente a una cuenta de activos transitorios denominada “obras en curso” u “obras en construcción”, simulando una inversión que se depreciaría a largo plazo.



Sostiene que entre dos mil diecisiete y dos mil dieciocho no existían obras reales que justificaran la activación de nueve millones de dólares, y que dicha maniobra requería la autorización del gerente de administración y finanzas. Precisa que facturas de proveedores como Eklipe u Oviedo eran *“ideológicamente falsas”* porque su contenido no reflejaba la realidad, encubriendo pagos de paneles solares o supermercado bajo glosas de movimiento de mineral o *“trabajos varios”*.

Al ser consultado sobre por qué los auditores externos de Ernst y Young no detectaron el fraude, el testigo argumenta que los auditores ven *“la forma, no el fondo”*, y que hacen fe de la información que el gerente entrega bajo juramento, sin verificar físicamente si una obra en la mina existe o no.

En el cierre de su interrogatorio directo, reitera que el directorio jamás conoció ni autorizó estos gastos personales, señalando que *“el que oculta es porque tiene algo que ocultar”*, al turno que define el esquema como una triangulación de fondos para beneficio personal de los acusados y sus parientes, ocultando la realidad económica a los socios. Cuantifica el perjuicio técnico en nueve millones de dólares, afectando en un sesenta por ciento a Nittetsu y en un cuarenta por ciento al Grupo Errazuriz, lo que equivale a una pérdida directa de tres coma seis millones de dólares para su grupo económico, subrayando que la falta de caja fue el efecto final que desmontó los *“dibujos contables”* realizados por la administración de Sánchez y Albornoz, ya que *“los negocios quiebran por caja”* independientemente de la utilidad que muestren los balances falsificados.

Frente a las consultas del defensor Contreras sobre la estructura de sus negocios, manifiesta que poseen una estructura muy eficiente y que la labor de presentar informes a los directorios se basa en parámetros claros y precisos, afirmando que *“la gestión de informar adecuadamente es de la gerencia general de cada una de las compañías”* y rechazando la necesidad de asesores particulares para entender sus negocios puesto que *“tengo ya el arte de experiencia, no necesito a nadie que me haga asesorar”*. Respecto a la composición del directorio de Atacama Kozan en el año dos mil dieciocho, identifica a Eduardo Viada por la parte chilena, pero admite tener dificultades para retener los nombres de los directores japoneses, expresando que *“son muchos japoneses, son nombres complejos, y si soy*



sincero, tengo problemas serios de acordarme de un nombre”, mencionando vagamente a sujetos con apellidos como Soda o Fujitsu.

Al ser interpelado sobre el ingreso del señor Soda como gerente general en agosto de dos mil dieciocho, responde *“no lo sé, no me acuerdo”*, aunque admite que antes de dicho nombramiento el cargo era ocupado por Jiro Fujitsu y que en la compañía existe un protocolo muy formal de traslape entre gerentes que dura varios meses, y en cuanto a la contabilidad de la empresa, afirma que toda información debe nacer de dicha fuente, pero desconoce si el contador Carlos Pérez era el encargado por la parte chilena, señalando que *“sé que había un contador que recibía las instrucciones”*, pero que su relación siempre fue con los gerentes generales y no con el personal administrativo, justificando que *“no me relacionaba con gente de la administración, menos un contador, no es por despreciarlo, sino porque físicamente no los conozco”*. Sobre la presencia de personal japonés en el área contable, como el señor Kamimura, manifiesta que si existían ciudadanos japoneses allí era para realizar su etapa de formación o entrenamiento bajo las órdenes del gerente de área, reiterando que no recuerda nombres específicos por la cantidad de personas involucradas.

Relata igualmente, que tomó contacto con el señor Pérez recién en el año dos mil diecinueve debido a las graves irregularidades que se estaban investigando, buscando corroborar si la base de la información era verídica para gestionar el problema y contratar peritos, afirmando que *“quería saber en profundidad e ir a la base de la información en ese minuto”* y que fue el señor Jorge Guerra quien le indicó que la fuente de información era Pérez, al turno que describe que éste le informó sobre movimientos contables inadecuados y, ante la mención de la facilidad para cambiar cuentas de gastos a activos, utiliza la analogía de que *“era muy fácil hacerlo”* mediante el uso de un ratón o botón de computadora, aunque declara desconocer la dinámica interna que requería la validación de un funcionario japonés para dichos cambios.

Ante la pregunta sobre el acceso a correos electrónicos de Francisco Sánchez, dice no acordarse por el tiempo transcurrido, señalando que *“ha pasado mucho tiempo, no me acuerdo”*, pero enfatiza que manejó muchísima información recabada por el personal de la minera. Sobre los gastos personales imputados a la empresa, menciona paneles solares y jardines,



recordando que *“el panel solar era para una casa de veraneo, si es que no mal recuerdo”*, pero admite no haber realizado investigaciones acuciosas personalmente, delegando dicha labor a los abogados y peritos.

Seguidamente, aborda la existencia de nueve millones de dólares activados fraudulentamente en la contabilidad, explicando que esos montos *“corresponden a gastos que fueron fraudulentamente contabilizados de esa forma para ocultar la realidad de la empresa”*, aunque reconoce no saber qué parte de esa cifra benefició directamente a los acusados. Manifiesta que tras detectar la irregularidad informaron al Servicio de Impuestos Internos que se trataba de gastos y no de activos, y que si bien el fisco aceptó dicha corrección, aún no existe una sentencia respecto al impuesto multa del treinta y cinco por ciento por gastos rechazados.

El defensor exhibe entonces el documento 46 de su prueba propia, consistente en una copia de correo electrónico enviado por el testigo a Francisco Sánchez con copia a Eduardo Viada, con el asunto *“aumento en línea del Banco de Tokio”*, donde se consulta por la posibilidad de aumentar dicha línea para pagar dividendos; el testigo reconoce su correo y explica que es una operación normal debido al *“efecto caja”*, ya que la compañía tenía utilidades no repartidas por treinta y cinco millones de dólares pero no disponía de liquidez inmediata, afirmando que *“lo más normal que hay, que uno pueda endeudar la compañía, y con esa compañía poder repartir dividendos”*.

Posteriormente se procede a la exhibición del documento 297 de su misma prueba, que contiene un correo electrónico del dieciocho de octubre de dos mil diecisiete de Takafumi Imahachi dirigido al testigo, adjuntando el flujo de caja para el año dos mil dieciocho; el deponente lee el documento pero insiste en que no recuerda al remitente, declarando *“nunca lo he visto”* y que no puede asociar nombres con rostros o roles. Luego se exhibe el documento 298, correo de octubre de dos mil catorce sobre el flujo de caja enviado por el contador Nakahara a Francisco Sánchez, comentando el testigo que en esa fecha Rodrigo Albornoz era el gerente de finanzas y que la nacionalidad de los contadores es irrelevante para la cadena de mando, pues *“un contador que está ahí, que es japonés, recibe instrucciones de su superior”*, y acto seguido se le exhibe el documento 302 de la prueba propia de la Defensa, conformado por un correo de junio de dos mil diecisiete de Takafumi Imahachi, ante lo cual el testigo reitera su incapacidad para



recordar nombres japoneses, aunque confirma que en las reuniones de directorio siempre se pedían los flujos de caja y que el acceso a estos era transversal, señalando que *“todos tenían acceso al flujo de caja”*.

Respecto a los informes de auditoría, afirma que no los leyó en detalle, pero supo de la conclusión sobre los nueve millones de dólares de activación de gasto, sosteniendo que *“contablemente se llevó a gasto algo que estaba oculto en la contabilidad”*, si bien niega recordar si autorizó a Andrea Gallardo para hablar con contratistas, pero reconoce que ella le enviaba información por correo. El defensor exhibe entonces el documento D.4 número 15 de los “otros medios de prueba” del acusador, que comprende una cadena de correos electrónicos de febrero de dos mil diecinueve entre el testigo, Andrea Gallardo y Jorge Guerra; en dicha comunicación, el testigo ordena *“eliminar todos los servicios que no sean alimentación real”* y no pagar facturas pendientes. El testigo reconoce su firma electrónica y el contenido del correo, explicando que en ese momento trabajaba intensamente para bajar costos y resolver los problemas detectados, afirmando que *“la señora Gallardo tenía los detalles de cómo era la actuación de Francisco Sánchez fraudulenta”*, además de asegurar que descubrió que Albornoz continuó sustrayendo dinero incluso después de que Sánchez asumiera como Intendente, mencionando un gasto cargado a la minera por un cóctel y carpas para la celebración de los treinta y tres mineros, exclamando *“¡Plop! O sea, además, le cargó gastos de la intendencia de Atacama a Kozan”*.

Hacia el final del contra examen, describe la labor de renegociación con los contratistas como un trabajo de *“relojería”* para no paralizar la faena, calificando el fraude como una *“bomba atómica”* que involucraba a los diez contratistas principales, a la vez que explica que el flujo de caja mínimo necesario para operar era de unos nueve millones de dólares en dos mil dieciocho y que la falta de coordinación entre el balance y la caja fue lo que permitió descubrir el engaño, ya que *“las falsificaciones documentales como ésta, al final terminan en el no reflejo entre los números del balance y la caja”*, insistiendo en que los directores y gerentes japoneses tenían acceso a la información, pero que el engaño era posible por la manipulación de los sistemas, como también concluye que desconoce si el contador jefe japonés reemplazaba al gerente general por estatutos y sentencia que *“el que es responsable ante el Servicio de Impuestos Internos y de cometer*



delitos tributarios son los que firman”, asegurando que el personal japonés no era el que suscribía dichos documentos.

Durante el escrutinio del abogado Pinto, manifiesta tener conocimiento sobre las circunstancias de la desvinculación de Francisco Sánchez Barrera ocurrida en el mes de julio del año dos mil dieciocho, pues supo de este hecho debido a que el propio Sánchez lo llamó para informarle que sería nombrado Intendente Regional. Ante el requerimiento de la Defensa sobre si, desde el punto de vista legal, se trató de una dimisión voluntaria, responde afirmativamente, señalando que “*renunció*” y aclarando que no fue objeto de un despido; sin embargo, ratifica que la compañía efectuó el pago de un finiquito que contempló una indemnización de carácter voluntario ascendente a la suma de cincuenta millones de pesos, reconociendo expresamente que él mismo procedió a autorizar dicho desembolso en su calidad de director de la minera.

Respecto a la vigencia de los contratos con los proveedores individualizados en la acusación, declara desconocer si la empresa Eklipse o la sociedad Transportes Oviedo mantuvieron su vínculo de prestación de servicios con Atacama Kozan hasta el año dos mil veintiuno, como asimismo, manifiesta ignorar si el proveedor Bruno Delpero continúa prestando servicios para la compañía hasta la fecha actual.

Al ser consultado sobre la procedencia del sobre que contenía las dos escrituras públicas que dieron origen a sus sospechas, y tras ser recordado por el letrado sobre su obligación legal de decir verdad ante el Tribunal, afirma de manera literal “*no lo sé, me llegaron*”, concluyendo su deposición sin identificar la fuente que le remitió tales antecedentes.

Por su parte, los testimonios de los funcionarios de la Policía de Investigaciones Ernesto Eliecer Cayuno Uribe, Nicolás Ignacio Suárez Santander y Moroni Alexander Vargas Romo, ratifican en sus hitos principales y penalmente relevantes las declaraciones que han prestado en la audiencia la totalidad de los testigos ya indicados, al señalar el primero que se desempeña en la Policía de Investigaciones desde hace casi veinte años, habiendo integrado diversas unidades operativas con especialidad en la investigación del hilo económico y, en tal contexto, perteneció a la Brigada Investigadora de Delitos Económicos (BRIDEC) durante doce años en la Región de Atacama y actualmente integra la Brigada de Investigación de Lavado de Activos, contando con perfil profesional de ingeniero en



administración y contador auditor con diplomados en el área tributaria. Refiere que, como parte de la BRIDEC, recibió a mediados del año dos mil diecinueve una orden de investigar emanada de la Fiscalía local de Copiapó, con el objeto de indagar la administración de la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan tras la develación de hechos irregulares ocurridos principalmente entre los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, por lo que ejerció como oficial a cargo de dicha investigación, liderando las diligencias de toma de declaraciones y análisis de antecedentes.

En tal sentido, la investigación se originó por una querrela de Atacama Kozan en la que se sindicaba a diversas empresas proveedoras por mantener contratos abultados artificialmente cuyos costos eran sufragados por la minera. Explica que la dinámica de la investigación consistió en constatar o desvirtuar si la administración de aquel entonces, encabezada por el subgerente general Francisco Sánchez Barrera y el gerente de administración y finanzas Rodrigo Albornoz, había defraudado a la empresa, cuya propiedad se dividía en un sesenta por ciento de capitales japoneses de Nittetsu y un cuarenta por ciento del grupo Errázuriz, además de relatar que tomó declaración a personal del proveedor Transportes Oviedo, específicamente a doña Janet Oviedo Cabrera, hija del representante legal, quien develó un “*modus operandi*” en el cual Sánchez y Albornoz solicitaban diversos servicios de transporte de carácter personal ajenos al contrato, los cuales eran pagados por Atacama Kozan al ser sumados a la facturación mensual.

Respecto al proveedor de transportes, detalla que el acusado Sánchez era trasladado a Ovalle y su cónyuge, doña Isabel Alcalde, era llevada a La Serena todos los fines de semana con cargo a la minera. Indica que los testigos señalaron que la empresa pagaba el combustible del Jeep Mercedes personal de Sánchez, los peajes y los traslados de sus hijos y de una empleada doméstica de nombre Martuca, amén de afirmar haber revisado el contrato de Transportes Oviedo y ratificar que éste solo contemplaba el traslado de personal de la minera y no servicios personales. En este punto, se procede a la exhibición del documento C.4 número 94, consistente en una copia de correo electrónico del cinco de julio de dos mil diecinueve enviado por Janet Oviedo al correo institucional del oficial, el cual adjunta capturas de pantalla de mensajes de WhatsApp de Rodrigo Albornoz. El



deponente reconoce el instrumento y describe los mensajes donde se coordinan traslados al aeropuerto para “la Vale” (hija de Sánchez), traslados de la señora Isabel a Ovalle y solicitudes del “jefe” para viajes a Ovalle y La Serena, incluyendo el transporte de su madre. Seguidamente, se le exhibe el documento C.4 número 95, correspondiente a un correo de la misma remitente que contiene mensajes de Yarna Cicardini, funcionaria de contratos de la minera, coordinando un bus para Valparaíso y el retiro de “la Oli” (Olivia Delgado) desde el sector de Chamonate. También reconoce el documento C.4 número 96, relativo a un reenvío de Janet Oviedo sobre novedades del turno del quince de julio de dos mil dieciocho donde se menciona que la señora Olivia pidió ser buscada y dejada en Chamonate. Finalmente, examina el documento C.4 número 98, un correo electrónico de Yarna Cicardini a Janet Oviedo donde se acusa recibo de información sobre la compra de parafina para la estufa de Francisco Sánchez, indicando que se enviaría la boleta con Rodrigo para el reembolso por parte de la minera.

Manifiesta que estos antecedentes dan cuenta de las instrucciones impartidas por Yarna Cicardini, visadas por Albornoz, para favorecer a Sánchez y su familia con servicios personales valorados, según las declaraciones, en aproximadamente dos millones de pesos mensuales adicionales al estado de pago. Respecto al mecanismo de presión, sostiene que Transportes Oviedo dependía exclusivamente del contrato con Atacama Kozan, lo que facultaba a la administración para ejercer un control total, como también menciona que Janet Oviedo relató en su declaración que la administración le exigía un “tributo” mensual de entre seiscientos y ochocientos mil pesos para sustentar a la empresa de publicidad Atacama Viva, y que la proveedora estuvo a punto de perder el contrato en una ocasión por no poder cubrir dicho pago debido a desperfectos mecánicos en sus buses.

En relación con la empresa Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Limitada, conocida como Atacama Viva, señala que el representante legal era Manuel Quijada y que en ella intervenían de forma paralela doña Andrea Gallardo Silva y el acusado Francisco Sánchez. Describe que la función de esta empresa era supuestamente publicitar la cultura minera y la responsabilidad social, pero que en la investigación no pudo constatar la prestación real de los servicios, exhibiéndosele en esta parte el documento



C.2 número 143, consistente en la copia de la revista Atacama Viva Magazine número cinco de dos mil dieciocho, la cual reconoce el oficial y describe que en los créditos figuran Carlos Zepeda como editor, Andrea Gallardo como gerente general y el entonces Fiscal Regional Alexis Rogat como columnista, además de identificar publicidad de los proveedores cuestionados como Eklipse y Helical, señalando que esta última empresa estaba vinculada a los hermanos de Sánchez, al turno que afirma que Atacama Viva servía como plataforma para publicitar la imagen de Sánchez y que la minera pagaba facturas de publicidad sin que existiera un detalle específico de los servicios o soporte documental suficiente.

Sobre el mecanismo vinculado a la empresa Eklipse (María Loretto Herrera Spano E.I.R.L.), explica que se trataba de un contrato de alimentación gestionado por Bruno Rabazzano y su jefe de operaciones Enrique Herrera, relatando que Herrera declaró que su cuenta bancaria personal era utilizada como una “*caja pagadora*” para sufragar los gastos de vida de Francisco Sánchez, tales como víveres, consumos básicos, materiales de construcción y mano de obra para la casa de Chamonate, e igualmente manifiesta que Enrique Herrera aportó una planilla Excel donde desglosó estos cargos, los cuales sumaban aproximadamente ciento ochenta millones de pesos durante el año dos mil dieciocho, montos que luego eran cargados como servicios adicionales en los estados de pago de la minera. Se procede a la exhibición del documento C.3 número 535, que contiene quince cartolas históricas de la cuenta BCI-Nova de Enrique Herrera. El testigo analiza los movimientos y describe transferencias recibidas desde las empresas Eklipse y Branda (ambas de Rabazzano) por montos que no correspondían a su sueldo, así como una transferencia de quinientos mil pesos enviada por Rodrigo Albornoz el once de enero de dos mil dieciocho, como también identifica pagos efectuados por Herrera a Mario Cortés, a quien individualiza como el maestro que realizaba la construcción en la casa de Sánchez, y a Raúl Paz Cortés, estafeta personal del acusado, al turno que subraya que la cuenta de Herrera registraba movimientos de aproximadamente veinte millones de pesos mensuales, cifra que quintuplicaba su renta declarada de un millón y medio de pesos, lo que a su juicio constituye un indicio claro de triangulación de dinero.

Respecto al proveedor Bruno Delpero y Compañía Limitada, indica que el contrato versaba sobre suministro de personal operativo, pero que la



administración lo utilizaba para pagar los sueldos de los empleados personales de Sánchez, identificando a Raúl Paz como el “*estafeta personal*” y a Olivia Delgado García como la empleada doméstica, ambos contratados formalmente por Delpero pero dedicados en un noventa por ciento al servicio privado de Sánchez, además de mencionar a una tercera persona de apellido Casanga que realizaba labores de mantenimiento y cocina para la familia del imputado. Afirma que todos estos costos se sumaban a los estados de pago de la minera bajo el mismo mecanismo defraudatorio de presión sobre el proveedor, a lo que agrega que durante las entrevistas los testigos describieron a Francisco Sánchez como una persona de carácter fuerte y clasista.

Posteriormente, se refiere al levantamiento patrimonial de los acusados, señalando la detección de movimientos bancarios injustificados por montos superiores a los mil quinientos millones de pesos en las cuentas de Sánchez y Albornoz. Durante la exhibición de prueba, reconoce el documento D.1 número 32 de los “otros medios de prueba” del acusador, correspondiente a la base de información bancaria de Francisco Sánchez en el Banco de Chile, e identifica depósitos de cuarenta y cinco millones de pesos en cheques y un abono en efectivo por cien millones de pesos en agosto de dos mil dieciocho, además de múltiples traspasos de su hermano Rodrigo Sánchez por cuatro millones de pesos cada uno. Asimismo, examina el documento D.1 número 33 de los mismos “otros medios de prueba”, relativo a la base de datos de Rodrigo Albornoz, identificando siete traspasos mensuales consecutivos de la empresa Branda Servicios Limitada por cuatro millones setecientos mil pesos cada uno durante el primer semestre de dos mil dieciocho. Seguidamente, el testigo analiza una serie de cheques del Banco Santander de titularidad de Rodrigo Albornoz, individualizados como C.1 número 540 a C.1 número 545, C.1 número 547, C.1 número 548, C.1 número 550, C1 número 552, C.1 número 553, C.1 número 555, C.1 número 556 y C.1 número 559, reconociendo que fueron emitidos a la orden de Raúl Paz Cortés por montos de entre trescientos cincuenta mil y un millón doscientos mil pesos, los cuales fueron cobrados por caja en efectivo. También identifica el cheque C.1 número 549 por ocho millones de pesos a nombre de Manuel Arriagada, dueño de la empresa MASEP. Finalmente, reconoce los documentos C.1 número 610 y C.1 número 612, consistentes en boletas de depósito en



efectivo por cuatro y dos millones de pesos realizadas por Raúl Paz en la cuenta personal de Rodrigo Albornoz.

Describe que el esquema jerárquico de autorizaciones de pago involucraba a los jefes de departamento, administración de contratos, finanzas y gerencia, requiriendo finalmente la firma del gerente general japonés. Asegura que los gastos personales de Sánchez no estaban explicitados en la documentación que llegaba al ejecutivo extranjero, lo que permitía el engaño y, sobre la contabilidad de Atacama Kozan, relata haber tomado declaración al contador general Carlos Pérez, quien le indicó que “*recibió instrucciones directas de don Francisco Sánchez*” para activar gastos operacionales -como sueldos y anticipos de proveedores- en una cuenta de “*activos en construcción*”, maniobra técnica que buscaba reducir artificialmente los costos y reflejar una mayor utilidad ante el directorio para aparentar eficiencia, además de mencionar que tuvo a la vista un informe pericial privado de la minera que detallaba que, de haberse registrado correctamente estas partidas como gastos, la utilidad de dos mil diecisiete se habría reducido a la mitad y el ejercicio dos mil dieciocho habría arrojado pérdidas reales, amén de ratificar que los peritajes oficiales fueron realizados por la perito Kelly Sanhueza.

Concluye su deposición manifestando que, tras su investigación, puede establecer la existencia de un “*fraude corporativo*” sustentado por Sánchez en complicidad con Albornoz, a lo que agrega que los acusados actuaron como “*juez y parte*” al visar los pagos de sus propios beneficios personales cargados a la empresa; que el falseamiento de los estados financieros fue el mecanismo para defraudar a la compañía; y que las cartolas bancarias dejan de manifiesto un patrón de triangulaciones de dinero y “*pitufeo*” entre los proveedores y los directivos, destinado a ocultar y disimular el desvío de fondos del patrimonio social de Atacama Kozan hacia el beneficio personal de los imputados.

En el cuestionario del defensor Contreras, ratifica contar con veinte años de trayectoria en la Policía de Investigaciones y doce años de desempeño en la Brigada Investigadora de Delitos Económicos de Copiapó. Reconoce que su formación incluye ramos de metodología de la investigación científica y policial, donde rige el principio de corroboración y la obligación de registro fehaciente de las diligencias realizadas en los informes policiales, al turno que admite haber evacuado informes en la



causa durante los años dos mil diecinueve, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, aunque manifiesta no recordar con precisión la cantidad total de reportes emitidos. Confirma que la investigación originalmente involucraba a diez proveedores, incluyendo a firmas como Helical, ICC, Mac Pro y el restaurante El Legado, aunque precisa que su testimonio se centra en las cuatro empresas mencionadas en el examen directo, además de reconocer que su labor se basó en las instrucciones impartidas por el fiscal y que mantenía una comunicación fluida con el persecutor sobre el avance de las pesquisas.

En relación con el proveedor Transportes Oviedo, el oficial es consultado sobre la temporalidad de los hechos. Ante la duda del testigo, la Defensa procede a refrescar su memoria utilizando la declaración de Janet Oviedo contenida en el informe policial de julio de dos mil diecinueve. Tras reconocer su firma en el documento, el deponente lee en voz alta el pasaje donde la prestadora señala que *“todos estos servicios adicionales que estaban fuera de contrato y que en realidad eran para satisfacer las necesidades del señor Francisco Sánchez, con cargo a Atacama Kozan, comenzaron masivamente el año dos mil diez”*, ante lo cual, el declarante admite que, a pesar de este antecedente, no realizó actividades investigativas para distinguir las dinámicas entre el periodo dos mil diez-dos mil diecisiete y el ejercicio dos mil dieciocho, derivando dicha labor analítica a la perito contable Kelly Sanhueza, como asimismo reconoce que no tomó declaración a ningún gerente general de nacionalidad japonesa que hubiera ocupado el cargo entre dos mil diez y agosto de dos mil dieciocho, conociendo únicamente al señor Ken Soda, sin perjuicio de manifestar que ignora la identidad de los funcionarios específicos que velaban por el fiel cumplimiento del contrato de transportes antes de la creación del área de administración de contratos y admite no recordar haber entrevistado a personal técnico de Atacama Kozan encargado de supervisar la operatividad del servicio de buses.

Respecto al flujo de información, el deponente es confrontado nuevamente con la declaración de Janet Oviedo para precisar los canales de reporte. El testigo lee el texto donde la declarante afirma que enviaba mensualmente el detalle de los viajes personales de Sánchez en un archivo Excel a la casilla corporativa de Yarna Cicardini, identificada como encargada de contratos de la minera. El oficial reconoce que, a pesar de



tener conocimiento de este rol, no le tomó declaración a la señora Cicardini durante la investigación, señalando que dicha diligencia fue resorte exclusivo del fiscal, y sobre el supuesto “*tributo*” de seiscientos a ochocientos mil pesos que Transportes Oviedo pagaba a la revista Atacama Viva, admite que en tres años de investigación nunca tuvo a la vista un ejemplar físico de la revista ni facturas o registros de transferencias que acreditaran dicho flujo de dinero entre ambos proveedores. Reconoce además que, durante las declaraciones de Andrea Gallardo ante el fiscal, no recordó que se le hubiera preguntado sobre la solicitud de estos pagos ni que existiera documentación que corroborara que Cicardini o Gallardo contactaran a los proveedores con el fin específico de exigir dichas sumas, como también manifiesta desconocer el aparataje interno de administración de contratos de la minera y admite no saber si era Cicardini la persona con la obligación legal de firmar los estados de pago antes de que estos prosiguieran su curso administrativo.

Al abordar los traslados personales atribuidos a Sánchez, ratifica su aseveración previa sobre los viajes realizados por el chofer Carlos Neira hacia La Serena y Ovalle, no obstante reconoce que su investigación no pudo verificar un solo fin de semana concreto del año dos mil dieciocho en el que se produjera efectivamente dicho traslado, ni contó con registros de peajes, boletas de combustible o documentos que acreditaran viajes a la cuarta región durante ese ejercicio. Admite no haber entrevistado a la cónyuge del imputado para corroborar si utilizaba los vehículos del proveedor y reconoce que no propuso al fiscal diligencias para obtener registros documentales de los servicios prestados por el señor Neira. Sobre la propiedad de un Jeep Mercedes Benz mencionado como indicio de enriquecimiento, afirma recordar que el vehículo pertenecía a Sánchez, pero tras ser autorizado por el Tribunal para revisar el índice de los sesenta y cuatro anexos de su primer informe policial, el deponente declara textualmente que “*no nos figura*” ningún documento del Registro Civil o de Equifax que acredite la titularidad de dicho bien a nombre del acusado en el año dos mil dieciocho.

En lo referente a los mensajes de WhatsApp exhibidos, admite que, al tomar la declaración de Janet Oviedo, no le formuló preguntas sobre la fecha exacta de los mensajes ni sobre los elementos técnicos para validar que correspondieran al año dos mil dieciocho. Tras un nuevo ejercicio de



refresco de memoria con el texto de la declaración, el testigo confirma que “no está la pregunta” sobre la temporalidad de dicha mensajería en el registro policial. Respecto al dueño de la empresa, Félix Andrés Oviedo Flores, reconoce no haberle tomado declaración y admite que no pudo corroborar que el titular de la transportista se hubiera coordinado con los acusados para incluir gastos personales en la facturación a la minera, como asimismo reconoce que al momento de prestar declaración en dos mil diecinueve, el proveedor Transportes Oviedo se encontraba negociando un nuevo contrato con Atacama Kozan, siendo la minera su único cliente, lo que condicionaba la continuidad de su operación comercial.

Sobre la empresa Gestión y Comunicaciones San Lorenzo (Atacama Viva), admite no recordar haber entrevistado a su representante legal, Félix Quijada, ni conocer si este fue formalizado por los hechos, aunque reconoce que su aseveración sobre la “inutilidad” de los servicios de publicidad es una conclusión para la cual no tuvo información de soporte, admitiendo que no pudo constatar si el servicio realmente se prestaba ni obtuvo documentación desde Atacama Kozan sobre este proveedor, al turno que reconoce no haber realizado búsquedas en plataformas como YouTube para verificar la existencia de contenido audiovisual de Atacama Viva ni ingresó al sitio web de la empresa.

Respecto al proveedor Eklipe, confirma que la fuente de su información es Enrique Herrera, de quien supo que era pareja de la encargada de contratos de la minera, Yarna Cicardini, a la vez que concuerda en que, desde una perspectiva policial, resultaba relevante que el emisor de los estados de pago y la supervisora del contrato mantuvieran una relación sentimental y convivieran, pero reconoce no recordar los detalles de los correos electrónicos de la funcionaria. En relación con la construcción de una casa en Chamonate, admite que nunca concurrió a Chamonate en esta investigación y que no existe un levantamiento topográfico ni inspección ocular del sitio del suceso en sus informes. Reconoce no poseer documentos que acrediten que Sánchez fuera dueño de terrenos en el sector Cerro Bramador ni entrevistó a vecinos para verificar faenas de construcción en dos mil dieciocho. Al ser consultado sobre el constructor Mario Cortés, admite que no lo entrevistó y que solo conoce su nombre por referencia de Enrique Herrera. Tras un ejercicio de refresco de memoria con la declaración de Herrera, el deponente lee que este fue



instruido por Bruno Rabazzano en octubre de dos mil dieciocho para que Eklipse pagara directamente veinte millones de pesos a Cortés por trabajos en la casa de Sánchez, reconociendo que no vio transferencias directas de la empresa al constructor, pues las cartolas analizadas pertenecían a la cuenta personal de Herrera.

A continuación, manifiesta desconocer el valor de los gastos comunes de los departamentos del acusado y admite que la información sobre dichos montos fue aportada por el imputado Raúl Paz, sin que él la hubiera verificado de forma independiente. Sobre el proveedor Bruno Delpero, reconoce no haber entrevistado al titular de la sociedad en sede policial y declara no recordar detalles sobre la coordinación de gastos operacionales con la administración. En cuanto al procedimiento de extracción de evidencia digital, confirma haber recibido del ingeniero informático Rodrigo Silva los archivos con los correos electrónicos institucionales de Sánchez y Albornoz desde el año dos mil once, los cuales fueron obtenidos por orden de la jefatura interna de la minera en dos mil diecinueve, aun cuando declara desconocer si existió una autorización judicial previa para acceder a dicha mensajería privada.

Admite que durante la investigación no tuvo acceso al computador de Rodrigo Albornoz ni sabe si el gerente de finanzas poseía facultades técnicas para realizar modificaciones directas en la plataforma contable de la compañía. Reconoce que nunca entrevistó al gerente general japonés Jiro Fujitsu y que desconoce si existían contadores de esa nacionalidad trabajando en la empresa en dos mil dieciocho, manifestando no recordar el nombre de Kamimura. A pesar de su condición de contador auditor, el oficial declara que “desconozco” el procedimiento interno de Atacama Kozan para rebajar cuentas de gasto y trasladarlas a activo, señalando que no revisó la contabilidad de la empresa de forma directa, sino que se remitió a la lectura de los peritajes de Kelly Sanhueza, como también admite que no realizó una inspección ocular conforme al protocolo de actuación policial para el delito de estafa y reconoce no haber tenido acceso a la declaración de veintiún páginas prestada por Francisco Sánchez en el año dos mil diecinueve.

Frente al contra examen del abogado Pinto y consultado sobre la estructura organizacional y los organigramas de la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan, manifiesta que probablemente tuvo a la vista



dichos documentos durante la fase de investigación, pero señala no recordar detalles sobre el diseño de las estructuras de control interno ni si existía una unidad de control jurídico dentro de la compañía. Indica que la interlocución para la entrega de información durante las indagaciones se realizaba con el señor Jorge Guerra, quien asumió la subgerencia tras la salida de los imputados, y respecto de los contratos de prestación de servicios de los proveedores Ekclipse, Bruno Delpero y Transportes Oviedo, ratifica haberlos tenido a la vista, aunque manifiesta no recordar de forma específica si tales instrumentos estaban fechados originalmente en el año dos mil diez y si carecían de modificaciones posteriores a esa data.

El interrogatorio se traslada a las afirmaciones vertidas por el oficial durante su examen directo en relación con el documento C.4 número 94, consistente en el correo electrónico enviado por Janet Oviedo el cinco de julio de dos mil diecinueve que adjuntaba capturas de pantalla de mensajes de WhatsApp. El defensor cuestiona al testigo sobre su aseveración previa de que una persona mencionada como Gabi en los mensajes era la mujer de Rodrigo Albornoz. Ante la consulta de si le consta que el acusado estuviera casado, el deponente responde *“no lo recuerdo”*. Seguidamente, el letrado aborda la mención al nombre de *“mamidrastra”* o *“mamá”* contenida en los referidos mensajes, punto sobre el cual el oficial había afirmado en el estrado que correspondía a la madre de Albornoz. Ante el requerimiento de la Defensa sobre si corroboró fehacientemente dicha información antes de declarar, el testigo responde que *“no”*.

Al término de su declaración, el oficial es consultado sobre las conclusiones derivadas de los medios de prueba D.1 número 32 y D.1 número 33, correspondientes a los archivos Excel con la base de información bancaria de Francisco Sánchez y Rodrigo Albornoz. El defensor hace referencia a la identificación de una de las personas que figuraba realizando depósitos como Rodrigo Sánchez, a quien el testigo identificó previamente como hermano del acusado Francisco Sánchez. Al ser preguntado si corroboró dicha información de parentesco, el policía declara nuevamente que no realizó gestiones para confirmar ese vínculo.

En el mismo sentido, se dispuso la declaración del funcionario Nicolás Suárez Santander, quien sostuvo que se desempeña en la institución desde el año dos mil quince, exponiendo respecto de su trayectoria profesional, que integró la Brigada Investigadora de Delitos



Económicos hasta el año dos mil diecinueve, para luego prestar servicios en la Brigada de Robos y, posteriormente, en la Brigada de Lavado de Activos, unidad en la que se encuentra actualmente asignado, sin perjuicio de prestar apoyo en la Brigada de Investigación Criminal.

Al ser consultado sobre el motivo de su comparecencia, relata que en el año dos mil diecinueve, mientras cumplía labores en la unidad de delitos económicos de Copiapó, el Comisario Ernesto Cayuno recibió una orden de investigar derivada de una querrela interpuesta por la empresa Atacama Kozan en contra de dos exgerentes, a quienes se acusaba de solicitar servicios particulares a empresas contratistas para luego facturarlos a la minera, aprovechando la confianza de sus cargos, a la vez que aclara que, si bien no estuvo a cargo de la investigación, acompañó al Comisario Cayuno en la toma de cuatro declaraciones puntuales, desconociendo la identidad del fiscal que instruyó la causa.

En relación con el contenido de dichas diligencias, informa que la primera se llevó a cabo el diecisiete de abril de dos mil diecinueve, ocasión en la que se entrevistó al médico Emilio Ríos Cid. Según lo referido por el oficial, el facultativo declaró haber creado en dos mil nueve la empresa Atacama SH, la cual mantenía un contrato de servicios médicos y arriendo de ambulancias con Atacama Kozan desde el año dos mil diez, con una facturación aproximada de catorce millones de pesos, monto cuya periodicidad el deponente no logra precisar, detallando que el médico Ríos Cid denunció que en el año dos mil trece el señor Rodrigo Albornoz instruyó a su empresa aumentar el monto facturado en cuatro millones de pesos bajo el argumento de que estaban obligados a pagar servicios de publicidad a la revista digital Atacama Viva, entidad que el declarante asocia al señor Francisco Sánchez. El policía añade que, según el testimonio recabado, Atacama SH aceptó el incremento pese a no estar acorde al contrato, debiendo pagar directamente a la referida revista la suma de dos millones de pesos más IVA durante un año, hasta que en dos mil catorce el señor Albornoz ordenó el cese de los pagos. Asimismo, el testigo recuerda que Ríos Cid mencionó haber escuchado rumores previos sobre solicitudes similares a otros contratistas y refirió antecedentes sobre la compra de una propiedad en la Villa San Andrés entre Francisco Sánchez y un sujeto de apellido Quijada.



Posteriormente, el funcionario policial relata su participación en la entrevista al contratista Arnaldo Crock Silva el veintitrés de abril de dos mil diecinueve. El deponente manifiesta que el señor Crock Silva negó que Sánchez o Albornoz le hubiesen solicitado dineros extra por trabajos corporativos, aunque reconoció haber construido una casa para Francisco Sánchez como persona natural, la cual fue debidamente facturada. El testigo destaca que el contratista mencionó haber visto una noticia sobre la venta de dicha propiedad en la Villa San Andrés por un valor de trescientos cincuenta millones de pesos a la empresa Masep, monto que a su juicio era excesivo, estimando el valor real de la construcción en unos ciento ochenta millones de pesos. Sobre la empresa compradora, el policía indica saber únicamente que estaba asociada a la minera.

En un tercer bloque de su declaración, el policía refiere la diligencia practicada el ocho de julio de dos mil diecinueve al transportista Darío Cáceres Escobar, de la empresa Oviedo. Según el relato policial, el señor Cáceres Escobar afirmó que Francisco Sánchez le ordenaba realizar labores de transporte particular para él y su cónyuge, doña Mónica, consistentes en viajes semanales a La Serena con costos de entre doscientos y trescientos mil pesos que eran facturados directamente a Atacama Kozan. El oficial señala que el chofer también reportó traslados para la familia del señor Albornoz bajo la misma modalidad de cobro y que estas prácticas persistieron incluso cuando Sánchez asumió el cargo de Intendente Regional, periodo en el cual los viajes se habrían extendido a la ciudad de Ovalle para trasladar a una nueva pareja del exgerente. El policía menciona que el deponente refirió presiones para la adquisición de vehículos específicos, como un Samsung que se perdió en un aluvión y un Kia Cerato posterior, por considerarse que los modelos anteriores no eran aptos para el cargo.

Ante las consultas de la querellante sobre otros requerimientos y tras un ejercicio de refrescar memoria con la lectura de la declaración del chofer, el testigo ratifica que el señor Sánchez enviaba a Cáceres Escobar los fines de semana a retirar carnes y comidas preparadas al restaurante El Legado, lugar donde el ejecutivo solía reunirse con otros gerentes de la minera y proveedores, agregando que el conductor también realizaba traslados al sector de Chamonate y que en una ocasión debió buscar a la hija de Sánchez en Coquimbo para llevarla al aeropuerto. Sobre el término



de la relación laboral, el oficial expone que el chofer dejó de prestar servicios cuando la empresa demandó al señor Sánchez en dos mil diecinueve, resultando despedido por tal circunstancia. Mediante una nueva lectura de apoyo, el testigo confirma que en febrero de ese año la transportista Janet Oviedo fue citada por el nuevo subgerente, Jorge Guerra, procediéndose a una rebaja del contrato de transporte de treinta y cinco a veintitrés millones de pesos.

Finalmente, el oficial relata la diligencia realizada el tres de septiembre de dos mil veintiuno en Ovalle a don Raúl Paz Cortés, empleado de Atacama Kozan, informando que éste declaró haber recibido dinero en efectivo de parte de Rodrigo Albornoz para ser depositado en diversas cuentas, así como cheques personales de Albornoz y efectivo destinados al pago de cuentas de servicios básicos de la casa de Francisco Sánchez, tales como luz, agua, televisión por cable y medicamentos, a lo que añade que el deponente Raúl Paz refirió que empresas asociadas a la minera, específicamente Eklipse y Bruno Delpero, también le entregaban dinero para solventar gastos del señor Sánchez bajo la autorización de Albornoz, precisando que no participó en otras diligencias ni conoció la conclusión de la investigación.

En el turno del abogado Sergio Contreras y consultado sobre los estándares de la labor policial y la necesidad de que la información entregada al Tribunal sea de buena calidad y esté debidamente corroborada para otorgarle validez dentro de una investigación, asiente ante la premisa de que los dichos de un testigo deben ser respaldados por diligencias de comprobación. Respecto a la declaración del médico Emilio Ríos Cid, el defensor inquiere si el oficial tuvo a la vista las facturas que acreditaran el aumento de cuatro millones de pesos en la facturación hacia la empresa Atacama Kozan durante los años dos mil trece y dos mil catorce, manifestando el testigo que *“no, porque eso lo tenía que recibir el Comisario Ernesto Cayuno”*, sin perjuicio de reconocer que él no pudo corroborar materialmente dicha circunstancia.

Reitera ante las consultas de la Defensa que su rol se limitó a acompañar al Comisario Cayuno en la toma de declaraciones, siendo este último el encargado de liderar la investigación, recibir la documentación y elaborar el informe final, declarando que *“desconozco”* la existencia de documentos que vinculen a la empresa Atacama CH con la contratación de



servicios de la revista Atacama Viva entre los años dos mil catorce y dos mil dieciocho.

En relación con los presuntos cobros solicitados a otros proveedores, aclara que el testigo Ríos Cid no proporcionó nombres específicos de otros contratistas afectados, sino que manifestó haber escuchado “rumores” sin determinar identidades concretas, y al ser consultado sobre la supuesta compra conjunta de una propiedad en Villa San Andrés por parte de Francisco Sánchez y Félix Quijada, insiste en que no realizó labores de corroboración sobre dicho punto por no estar a cargo de la carpeta investigativa, señalando que “yo solamente estuve presente en la declaración”. De igual manera, respecto a la entrevista de Arnaldo Crock Silva, el funcionario policial admite no haber tenido conocimiento de la existencia de documentos que respaldaran la afirmación del contratista sobre la venta de la referida casa en la suma de trescientos cincuenta millones de pesos.

Cuando el defensor profundiza en el pasaje de la declaración relativo a la rebaja del contrato de Transportes Oviedo desde los treinta y cinco a los veintitrés millones de pesos, el testigo reconoce que, según el tenor íntegro del párrafo analizado, dicha disminución económica estuvo aparejada a una modificación efectiva de los servicios prestados, confirmando que se redujo la cantidad de buses y vehículos de transferencia operativos para Atacama Kozan y que “disminuyeron los servicios” paralelamente a la baja del monto facturado. Ante la consulta sobre la propiedad de un vehículo marca Samsung que se habría perdido durante un aluvión, el oficial reitera que no fue el encargado de recibir la documentación que diera cuenta de la titularidad de dicho bien.

Ratifica por último haber estado presente en las declaraciones de Emilio Ríos Cid, Arnaldo Crock Silva, Darío Cáceres Escobar y Raúl Paz Cortés, precisando la identidad del transportista tras una observación sobre su segundo apellido.

Como se dijo, en apoyo y complemento a lo sostenido por sus homónimos policías, se hizo comparecer al Subcomisario Moroni Vargas Romo, quien indicó en lo pertinente, que se encuentra en la actualidad prestando apoyo en la Brigada de Investigación Criminal, habiéndose desempeñado anteriormente en la Brigada Investigadora de Delitos Económicos y en la de Lavado de Activos, como también manifiesta que su



191
citación al presente juicio obedece a la elaboración de un informe policial en el año dos mil veinte, derivado de una instrucción particular de la Fiscalía local de Copiapó en el marco de una investigación por el delito de estafa y otras defraudaciones.

Refiere que, bajo dicha instrucción, se le solicitó recabar antecedentes de empresas que mantuvieron vínculos comerciales con la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan, estableciendo contacto inicial con la representante legal de la empresa Transportes Oviedo, doña Janet Oviedo Cabrera, quien hizo entrega voluntaria de diversos grupos de facturas, cartolas bancarias y estados de pago, como de igual forma, indica haber tomado contacto con Félix Quijada Quijada, representante legal de la Sociedad de Comunicaciones San Lorenzo Limitada, conocida comercialmente como Atacama Viva, el cual proporcionó de forma digital documentos consistentes en facturas, cartolas de pago y contratos de trabajo. El declarante aclara que también se intentó contactar a las empresas Bruno Delpero y a la entidad a nombre de María Loreto Herrera Spano, sin resultados positivos en aquella instancia, por lo que trabajó en estas diligencias junto al oficial Víctor Álvarez Cuello y toda la documentación recibida fue remitida oportunamente al Laboratorio de Criminalística Regional de Copiapó, específicamente a la sección de contabilidad, para la realización de los peritajes correspondientes.

En el desarrollo del interrogatorio, se procede a la exhibición y descripción de diversos medios de prueba documental, reconociendo el policía en primer término la cartola bancaria identificada como C.4 número 1, correspondiente a la cuenta del Banco de Chile de Félix Andrés Oviedo Flores por el periodo del treinta de noviembre al treinta de diciembre de dos mil dieciséis. Seguidamente, analiza la cartola C.4 número 10, de febrero de dos mil dieciocho, donde identifica un movimiento con fecha nueve de febrero bajo la glosa “pago proveedores, sociedad y contrato central” por un monto de abono de \$43.936.516.- Respecto del documento C.4 número 15, relativo a abril de dos mil dieciocho, el deponente señala un abono por pago de proveedores con fecha seis de abril por la suma de \$33.256.250.- En la cartola C.4 número 16, de mayo de dos mil dieciocho, identifica un movimiento similar el día once de mayo por \$33.250.000.- El testigo continúa con la descripción de la cartola C.4 número 17 de junio de dos mil dieciocho y la C.4 número 18 de julio de dos mil dieciocho, resaltando en



esta última un depósito por pago de proveedores el día seis de julio por \$32.951.134.-

Posteriormente, el oficial examina la cartola C.4 número 19 de agosto de dos mil dieciocho, indicando un abono de \$33.455.678.- En la cartola C.4 número 20 de septiembre de dos mil dieciocho, el deponente lee un movimiento del día once de septiembre por \$37.513.410.-, asociado al número de cuenta 0771345107. En el documento C.4 número 21 de octubre de dos mil dieciocho, registra un pago el día cinco de octubre por \$36.855.000.- Asimismo, en la cartola C.4 número 22 de noviembre de dos mil dieciocho, identifica un abono el día nueve por \$34.774.750.- En la cartola C.4 número 23 de diciembre de dos mil dieciocho, señala un movimiento el día siete por \$37.300.800.- Continuando con el año dos mil diecinueve, el testigo describe la cartola C.4 número 24 de enero, destacando un abono el día catorce por \$41.975.750.-, y en la cartola C.4 número 25 de febrero, un movimiento el día ocho por \$42.197.000.- El deponente finaliza este bloque con el reconocimiento de las cartolas C.4 número 26, de marzo; C.4 número 27, de abril; y C.4 número 28, de mayo de dos mil diecinueve.

El interrogatorio prosigue con la exhibición del documento C.4 número 104, el cual describe como un listado entregado por Transportes Oviedo que contiene fechas, números de facturas y montos. El oficial lee cronológicamente los datos, mencionando la factura 190 de junio de dos mil trece por \$28.224.173.-; la 198 de diciembre de dos mil trece por \$29.132.000.-; la 201 de marzo de dos mil catorce por \$28.113.833.-; la 203 de mayo de dos mil catorce por \$27.481.521.-; la 215 de febrero de dos mil quince por \$29.975.211.-; la 226 de octubre de dos mil quince por \$26.587.800.-; la 228 de diciembre de dos mil quince por \$28.353.430.-; la 229 de enero de dos mil dieciséis por \$27.889.010.-; la número 9 de diciembre de dos mil dieciséis por \$31.010.650.-; la número 15 de mayo de dos mil diecisiete por \$27.479.249.-; la número 18 de agosto de dos mil diecisiete por \$6.045.434.- y la factura 33 de abril de dos mil dieciocho por \$35.000.000.- Seguidamente, se le exhibe la factura electrónica C.4 número 199, correspondiente a la número 33 a nombre de Félix Andrés Oviedo Flores, con fecha dos de abril de dos mil dieciocho, por el monto de \$35.000.000.- bajo la glosa “traslado del personal”, junto con el estado de pago C.4 número 241 de la misma empresa por igual valor.



En una segunda etapa de la declaración, el testigo analiza la documentación relativa a la Sociedad de Comunicaciones San Lorenzo Limitada (Atacama Viva). Reconoce las cartolas bancarias del Banco de Chile identificadas desde la C.2 número 44 hasta la C.2 número 55, abarcando el periodo desde diciembre de dos mil diecisiete hasta diciembre de dos mil dieciocho. Describe asimismo el balance general del año dos mil dieciocho individualizado como C.2 número 57, donde figura como representante legal Félix Ramón Quijada Quijada. El oficial procede a la lectura resumida de un grupo de facturas electrónicas emitidas por dicha sociedad: la número 329 de octubre de dos mil dieciocho y signada con el literal C.2 número 132 de la documental del acusador, por \$297.500.- bajo el concepto de “servicios publicitarios”; la factura 198 de enero de dos mil dieciocho por un \$1.309.000.- por “video corporativo” y la 199 del mismo mes por \$773.500.- por igual concepto, además de la factura 192 de diciembre de dos mil diecisiete por \$297.500.- por servicios publicitarios, todas contenidas en C.2 número 133.

El deponente continúa con la revisión de las facturas C.2 número 134 (número 202 de enero de dos mil dieciocho) y C.2 número 135 (número 220 de febrero de dos mil dieciocho), ambas por servicios publicitarios de \$250.000.- netos. En el documento C.2 número 136, identifica la factura 238 de marzo de dos mil dieciocho por idéntico concepto, y tres facturas de abril de dos mil dieciocho por “video corporativo”: la 253 por \$895.000.-, la 254 por \$990.000.- y la 255 por \$875.000.- Sigue con la factura C.2 número 137 (número 260 de abril de dos mil dieciocho), la C.2 número 138 (número 267 de mayo de dos mil dieciocho), la C.2 número 139 (número 277 de junio de dos mil dieciocho), la C.2 número 140 (número 298 de julio de dos mil dieciocho) y la C.2 número 141 (número 302 de agosto de dos mil dieciocho), todas por servicios publicitarios de \$250.000.- Finaliza este apartado con las facturas del documento C.2 número 142, correspondientes a la 326 por video corporativo de \$1.300.000.- y la 320 por servicios publicitarios de \$250.000.-, ambas de septiembre de dos mil dieciocho.

Finalmente, el oficial Vargas Romo describe un conjunto de contratos de trabajo suscritos por la empresa Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Limitada, representada por Félix Ramón Quijada Quijada. Identifica el contrato de Scarlett Monroy Cortés de fecha primero de noviembre de dos



mil dieciocho -documento C.2 número 149-, el de Paulo Amaya Campos de mayo de dos mil dieciocho -documento C.2 número 150-, el de Claudia Peñailillo Cronoro de marzo de dos mil diecisiete -documento C.2 número 151-, el de Christian Herrera Salinas de junio de dos mil diecisiete -documento C.2 número 152- y el de Carlos Zepeda González fechado el cuatro de junio de dos mil doce -documento C.2 número 153-. El testigo concluye su exposición ratificando que la orden de investigar fue impartida por el fiscal Luis Miranda Flores y que toda la documentación analizada fue remitida a la Fiscalía para el curso de la causa.

Preguntado por el abogado Contreras -quien centra su interrogatorio en delimitar el alcance de la participación del funcionario en la etapa investigativa-, confirma que su intervención en la causa se circunscribió exclusivamente a la ejecución de una instrucción particular, reconociendo que su labor consistió en la recepción material de los antecedentes documentales que le fueron exhibidos durante el examen directo, además de aclarar que no se le encomendó realizar un examen de fondo o análisis intelectual sobre el contenido de dichos instrumentos, toda vez que el mandato recibido por parte del Ministerio Público consistía en recabar los documentos de la empresa Transportes Oviedo y de la Sociedad de Comunicaciones San Lorenzo Limitada para su posterior remisión al Laboratorio de Criminalística, unidad encargada de efectuar el peritaje técnico correspondiente, y ante la consulta directa de la Defensa sobre si efectuó una revisión crítica de la información obtenida, el oficial expresa que no analizó personalmente la referida documentación.

Ahora bien, las afirmaciones verificadas por los testigos referidos, no se apartan del referente que ofrece el área de las ciencias matemáticas, desde que el perito Jorge Eduardo Berríos Vogel, evacuando los informes periciales de su expertiz, expone ante el Tribunal un análisis exhaustivo y pormenorizado de la contabilidad de la sociedad Atacama Kozan, estructurando su comparecencia en cinco ejes fundamentales que revelan una manipulación sistemática de los registros financieros entre los años dos mil once y dos mil dieciocho, desde que inicia su alocución describiendo un hallazgo de alta complejidad técnica que denomina como la adulteración de los estados financieros mediante el mecanismo de activación de gastos.



Según explica el profesional, se detectó una anomalía significativa en la cuenta denominada “obra en construcción 2017”, la cual fue utilizada para ocultar gastos operacionales reales y transformarlos artificialmente en activos. Este proceso, que califica como un maquillaje contable, permitió que la empresa no reflejara pérdidas sustantivas; específicamente, detalla que se ocultaron cerca de tres millones de dólares en dos mil diecisiete y alrededor de seis millones de dólares en dos mil dieciocho, enfatizando que, de haberse realizado las imputaciones conforme a la normativa contable, los resultados de la compañía habrían sido negativos en ambos ejercicios, lo que habría alertado de inmediato a cualquier director, situación que obligó a una reexpresión de los balances bajo la supervisión de la auditoría externa Ernst & Young, que determinó la necesidad de registrar una pérdida de nueve millones de dólares por registros adulterados.

Al adentrarse en el análisis de los proveedores subcontratistas, el perito manifiesta que su investigación se centró en cuatro entidades específicas, detectando en todas ellas un patrón de aumentos de gasto de entre un 30% y un 40% entre los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho. Advierte que dicho incremento carece de lógica económica, pues no existe correlación con el IPC del 2.3% ni con los niveles de producción de la planta. En el caso particular del proveedor Eklipse, encargado de la alimentación, el deponente señala haber revisado el 100% de la documentación física, incluyendo libros diarios, mayores y vouchers de pago. Relata que, mientras en dos mil trece los estados de pago eran pormenorizados, a partir de dos mil catorce éstos pasaron a ser formularios genéricos donde los servicios especiales representaban hasta un 23% del total facturado. Revela un punto crítico: la existencia de dos estados de pago para la misma factura; uno que reflejaba la alimentación real de la faena y otro, que denomina como manipulado, que servía de respaldo a una segunda factura de servicios varios. El perito declara que, gracias a la información entregada por el propio administrador del contrato de Eklipse, se pudo comprobar que bajo esta segunda facturación se ocultaron cuatrocientos millones de pesos en gastos personales del entonces gerente Francisco Sánchez, tales como obras civiles en su domicilio particular, transporte de mercadería y eventos ajenos al giro minero, calificando la facturación como ideológicamente falsa por no representar la realidad de los servicios prestados.



Respecto a la sociedad Atacama Viva, el contador auditor describe una operatoria basada en órdenes directas de servicio firmadas por el acusado Rodrigo Albornoz, con montos fijos de \$297.500.- mensuales por conceptos de publicidad. El perito cuestiona la falta absoluta de trazabilidad y materialidad, informando al Tribunal que no fue posible hallar evidencia física de los videos o promociones supuestamente realizados. Subraya además una irregularidad administrativa severa: la jefa de contratos de Atacama Kozan, Andrea Gallardo, aparecía suscribiendo cotizaciones como gerente general de la proveedora Atacama Viva, lo que a su juicio anula la independencia necesaria entre quien contrata y quien verifica la ejecución de los servicios. Estima el perjuicio en este mecanismo en aproximadamente catorce millones de pesos, reiterando que la falta de detalle en los estados de pago impedía cualquier labor de auditoría seria.

En lo concerniente a Transportes Oviedo, el perito expone que se replicó el esquema de duplicidad de estados de pago detectado en Eklipse. Detalla que el proveedor entregó físicamente antecedentes que daban cuenta de gastos personales y servicios especiales, como transportes a Chamonate y traslados particulares de los gerentes, que eran facturados bajo la glosa genérica de contrato de transporte de personal. Resalta un hallazgo que considera probatorio de la anomalía: tras el cambio de administración, el costo mensual de este servicio descendió de treinta y cinco millones a veintitrés millones de pesos bajo las mismas condiciones operativas. El profesional afirma que posee planillas Excell entregadas por el propio señor Oviedo donde se desglosan viajes a familiares y nanas del acusado Sánchez, los cuales fueron cargados al patrimonio de la empresa mediante la alteración de los documentos de respaldo.

Finalmente, el perito aborda el informe sobre el proveedor Bruno Delpero, donde identifica pagos dobles y anticipos de dinero sin el respaldo documental correspondiente. Señala que existen aproximadamente mil seiscientos millones de pesos en facturas que carecen de estados de pago detallados, lo que impide validar si los servicios de obras menores y aseo fueron efectivamente ejecutados.

Concluye su exposición libre afirmando que la contabilidad fue manipulada de manera deliberada para ocultar que la empresa estaba financiando gastos de tipo personal, los cuales, según advierte desde la perspectiva tributaria, constituyen gastos rechazados sujetos a una



penalización del 35%, sosteniendo que los estados de pago de los proveedores Eklipse y Oviedo están falsificados y que las firmas presentes en los documentos reales -incluyendo moscas manuscritas del señor Albornoz en los listados de gastos personales- demuestran una gestión orientada a mejorar artificialmente los estados financieros y evitar la detección del fraude por parte de los dueños y auditores.

Terminada su exposición, clarifica ante el acusador su formación como contador auditor, con más de cuarenta años de ejercicio profesional y grados de magíster en negocios por la Universidad de Chile y la Universidad de Tulane. Explica que las normas internacionales de información financiera y de contabilidad deben ser aplicadas en distintos niveles jerárquicos de una empresa, siendo el jefe de contabilidad el primer escalón responsable de dar fe de que los hechos económicos registrados son fieles a la realidad, seguido por el gerente de finanzas y, en última instancia, el gerente general o el directorio, precisando que estas normas son exigidas por entes fiscalizadores como el Servicio de Impuestos Internos y resultan obligatorias para sociedades anónimas abiertas o empresas pertenecientes a conglomerados internacionales que cotizan en bolsa, con el fin de que los estados financieros sean comparables bajo estándares de clase mundial. En el ámbito minero, indica que la rigurosidad es mayor y que las compañías se evalúan internacionalmente a través del “*cash cost*” o C1, que mide el costo por tonelada métrica producida, estándar publicado por Cochilco, a lo que añade que en Chile la industria minera opera mayoritariamente mediante subcontratistas, por lo que los costos operacionales deben revisarse minuciosamente al depender de terceras personas.

Define la manipulación contable como la adulteración intencional de registros para que los estados financieros representen una realidad distinta a la efectiva, utilizando mecanismos como la contabilidad creativa en cuentas de intangibles, cuentas por cobrar, inventarios u obras. Explica que en estas últimas se suele “*activar*”, lo cual consiste en registrar como un activo fijo algo que no lo es en la realidad. Respecto a su peritaje en Atacama Kozan, empresa de capitales chilenos y japoneses, señala que el encargo consistió en revisar la contabilidad entre los años dos mil doce y dos mil dieciocho para verificar hallazgos de adulteración de cifras, describiendo la estructura de la minera con una subgerencia general, una gerencia de administración y finanzas, un jefe de contabilidad y un



controller o auditor externo, al turno que detalla que la auditoría tradicional de una firma como Ernst & Young opera por materialidad y muestras, mientras que una auditoría forense como la suya requiere chequear el cien por ciento de los movimientos en los focos de riesgo detectados, realizando una circulación de trescientos sesenta grados desde la factura hasta el registro contable.

Al analizar materialmente el trabajo, refiere que el primer hallazgo extraño ocurrió en la cuenta obras, donde aparecieron movimientos no consecuentes con la tendencia histórica. Al exhibírsele el documento D.1 número 21 de los “otros medios de prueba” del querellante, correspondiente a la tabla Excel Atacama Kozan IFRS 2012-2018, específicamente la pestaña de estado financiero nominal, observa que en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho existe un aumento radical en los costos de operación que no se condice con el precio del cobre ni con otras variables. Al revisar la pestaña de estado de resultado en porcentaje, nota que los costos pasaron de un setenta y dos por ciento en dos mil dieciséis a un ochenta y seis por ciento en dos mil dieciocho, situando el problema en la operación del negocio y los contratos. En la fila noventa y dos del estado financiero nominal, identifica una partida de nueve millones quinientos veintinueve mil dólares en otras pérdidas y ganancias para el año dos mil dieciocho, explicando que fue una contingencia que la consultora Ernst & Young obligó a registrar tras determinar que los registros estaban manipulados, sosteniendo que si se hubieran reflejado los costos reales, la ganancia bruta del año dos mil diecisiete habría bajado de veinte a diecisiete millones de dólares, y la de dos mil dieciocho habría descendido a cerca de dos millones de dólares, lo que habría alertado inmediatamente al directorio.

El perito explica que la manipulación se ejecutó mediante la creación de la cuenta 120308 obras en construcción en dos mil diecisiete, donde se traspasaron costos operacionales para eliminarlos del estado de resultados y hacerlos aparecer como activos. Enseguida, se exhiben los “otros medios de prueba” D.1 número 26, análisis de cuentas de obras de infraestructura, señalando que mientras las cuentas de tranques, relaductos y túneles permanecieron estables en la línea tres a ocho, la cuenta de obras en construcción en la línea diez presentó saldos extraños superiores a dos mil millones de pesos. Acto seguido, se muestra el documento D.1 número 24,



relativo a obras en construcción año dos mil diecisiete, y señala en la línea cincuenta y seis la modificación de dos millones novecientos cincuenta mil dólares mediante asientos de ajuste. Ejemplifica que en el asiento trece “m” se eliminó un anticipo al proveedor Branda para enviarlo a obra en construcción, y en la fila veintisiete se eliminaron gastos notariales y de comunicaciones para activarlos.

El deponente continúa con el documento D.1 número 25 del año dos mil dieciocho, indicando que la modificación total en la cuenta fue de seis millones de dólares. En la línea diecisiete de la pestaña de obras en construcción, asocia un ajuste de ciento sesenta y ocho mil ciento noventa y cuatro dólares a traspasos de gastos de Bruno Delpero y servicios generales hacia el activo para mejorar artificialmente los resultados.

Se exhibe el documento C.1 número 2, informe de Ernst & Young de abril de dos mil veinte. El perito destaca la nota veintidós, página cuarenta y dos, donde la auditora señala que la administración detectó inconsistencias en proveedores y efectos en la situación financiera, mencionando la activación de derechos de agua por dos millones de dólares, anticipos a proveedores por un millón cuatrocientos mil dólares y gastos posteriores al aluvión sin respaldo por un millón trescientos setenta y ocho mil dólares. Concluye este primer informe afirmando que la información contable de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho fue maquillada para mostrar una realidad financiera inexistente.

Al iniciar el análisis del proveedor Eklipse (María Loretto Herrera Spano E.I.R.L.), relata que tabuló facturas, estados de pago y comprobantes de egreso desde dos mil trece a dos mil dieciocho, detectando que el gasto aumentó un treinta y cinco por ciento entre dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Utiliza el documento D.3 número 3, tabla de valores facturados de Eklipse, que en la pestaña de pago de facturas, columna jota, marca con “no” aquellos registros que carecen de respaldo, como la factura 2.876 de diciembre de dos mil diecisiete por \$10.995.600.-, la cual solo presenta el documento pero no el estado de pago validado. En la pestaña de facturación mensual, fila veinte, columna “o”, destaca el aumento del treinta y seis coma noventa y seis por ciento en dos mil dieciocho, cifra que no se justifica por el IPC ni por el número de colaciones. Al revisar el centro de costos dos mil diecisiete, observa que Atacama Kozan aplicó una



distribución porcentual idéntica y repetitiva en las facturas, como la 1.966 y la 2.034, lo que a su juicio como perito demuestra que eran planillas para cumplir formalmente y no para reflejar gastos reales. En la pestaña de pago adulterado dos mil dieciocho, revela una planilla entregada por el administrador de contratos de Eklipse que muestra el detalle real de los gastos en contraste con lo facturado. Señala que mientras una factura correspondía a alimentación real, la segunda factura de cada mes incluía servicios especiales ajenos al giro. En las filas trece a veintidós de la columna “b”, identifica compras de mercadería, instalación de paneles solares y obras civiles en la casa de Francisco Sánchez, totalizando en amarillo alrededor de ciento setenta y un millones de pesos. El total de servicios especiales del año dos mil dieciocho, según la fila treinta y uno de la columna “o”, ascendió a cuatrocientos cinco millones de pesos.

Exhibido el documento D.3 número 4 sobre revisión de colaciones, indica que en diciembre de dos mil dieciocho se entregaron doscientas dos colaciones totales, cifra similar a las doscientas veintidós de enero de dos mil trece, lo que invalida el aumento de costos por mayor volumen de alimentación. Para contrastar la calidad de la documentación, se muestra el documento C.3 número 391 de abril de dos mil catorce, donde el estado de pago de Eklipse presenta un detalle pormenorizado de raciones y valores, a diferencia de los registros de dos mil dieciocho. Luego se exhibe el documento C.3 número 80, estado de pago de enero de dos mil dieciocho, donde el primer folio menciona servicios especiales por \$15.301.000.-, pero el segundo folio, calificado como el real por el perito, desglosa compra de materiales, trabajos civiles y arriendo de propiedades. Esto se corrobora con el documento C.3 número 67, donde el estado de pago firmado por Andrea Gallardo, Rodrigo Albornoz, Yarna Cicardini y Carlos Pérez imputa esos quince millones a alimentación, lo cual es inconsistente con la glosa de la factura 2.977 que dice #otros servicios”. El documento C.3 número 437 contiene la nómina de pago de ese mes, donde el perito marcó con rojo las facturas de Eklipse 2.976 y 2.977.

Continúa con el mes de febrero de dos mil dieciocho, con el documento C.3 número 81, estado de pago por \$13.579.890.- El desglose real incluye florería, cerrajería, compra de mercadería para Francisco Sánchez por \$2.668.000.- y eventos en el fundo El Bramador por \$2.997.000.- El documento C.3 número 68 muestra el estado de pago de



Atacama Kozan por dicho monto firmado por Gallardo, Albornoz y Cicardini bajo la glosa de servicios de alimentación, mientras que el documento C.3 número 438 registra el comprobante de egreso 392957 pagando las facturas 3.067 y 3.068. Para marzo de dos mil dieciocho, el documento C.3 número 82 detalla servicios especiales por \$44.263.413.-, cuyo contenido real incluyó treinta y ocho millones de pesos en trabajos en la casa de Sánchez. El documento C.3 número 69 confirma que Atacama Kozan visó este pago como alimentación con las firmas de Gallardo, Albornoz y Cicardini, y el documento C.3 número 439 exhibe el comprobante de egreso y el cheque de nómina por ochocientos veintiséis millones de pesos entregado al Banco de Chile.

En abril de dos mil dieciocho, el documento C.3 número 83 da cuenta del estado de pago real por \$24.512.283.- que incluye el pago de permiso de circulación por \$11.757.000.- y mercaderías para Sánchez. El documento C.3 número 70 en tanto, registra este monto como alimentación para el periodo abril, y el documento C.3 número 440 detalla el egreso asociado a las facturas 3.226, 3.227 y 3.228. Para mayo de dos mil dieciocho, el documento C.3 número 84 muestra servicios especiales por \$16.427.329.-, desglosando trabajos en casa, jardineros y mercaderías por \$10.413.000.- El documento C.3 número 72 es la factura 3.319 emitida por Eclipse por dicho valor, y el documento C.3 número 441 el comprobante de egreso 393389, donde consta el pago de las facturas 3.318 y 3.319, con la firma de Sánchez en el apartado de “preparado por”. En junio de dos mil dieciocho, el documento C.3 número 85 establece los servicios especiales por \$32.106.273.-, que incluyeron diecisiete millones de pesos en obras civiles en la casa del exgerente. El documento C.3 número 73 exhibe el estado de pago de Atacama Kozan firmado por Gallardo, Albornoz y Cicardini, y el documento C.3 número 442 el comprobante de egreso 393521 por el pago de las facturas 3.424 y 3.461.

Para el mes de julio de dos mil dieciocho, el documento C.3 número 86 desglosa \$69.279.510.-, incluyendo \$42.736.000.- en obras civiles en la casa de Francisco Sánchez y dos millones quinientos mil pesos en paneles solares. El perito recalca que en el documento C.3 número 74 consta la factura 3.500 por \$69.338.582.- netos, visada por Atacama Kozan como servicios de alimentación con las firmas de Gallardo, Albornoz y Cicardini. En la tabla D.3 número 3, pestaña de estado de pago adulterado, columna



“y”, fila veintidós, se registra el valor de \$42.136.000.- por dichas obras civiles. El documento C.3 número 443 contiene el comprobante de egreso 393653 con la nómina de pago que incluye la factura 3.500. En agosto de dos mil dieciocho, el documento C.3 número 87, se refiere al estado de pago real por \$49.001.620.- neto y detalla \$19.528.000.- en obras civiles para Sánchez, \$5.631.000.- para el evento “Los 33” en la Intendencia y \$6.455.000.- para un toldo en la misa del Día del Minero. El documento C.3 número 75 refleja la factura 3.574 por \$58.847.000.- de alimentación y el estado de pago de Atacama Kozan visando los \$49.001.620.- como servicios especiales con asterisco. Los documentos C.3 número 444 y C.3 número 445 detallan los egresos 393734 y 393855 respectivamente, este último en dólares por un \$1.707.857.-

En septiembre de dos mil dieciocho, consta el documento C.3 número 88, consistente en el estado de pago real por \$24.953.424.- neto que incluye \$6.455.000.- por un toldo en la Intendencia y \$2.345.000.- por el evento Bramador. El documento C.3 número 76 contiene la factura 3.691 por servicios especiales y el estado de pago de Atacama Kozan firmado por Gallardo, Albornoz y Cicardini. El documento C.3 número 446 registra el egreso 393873 pagando las facturas 3.690 y 3.691.

Para octubre de dos mil dieciocho, el documento C.3 número 89 desglosa \$31.053.977.-, incluyendo \$10.834.000.- en trabajos en la sala de cambios y Sede Paipote, y \$2.609.000.- en mercaderías para Sánchez. El documento C.3 número 77 es la factura 3.855 y el estado de pago visado por Atacama Kozan. El documento C.3 número 447 detalla el egreso 393981 por mil trescientos ochenta y dos millones de pesos. En noviembre de dos mil dieciocho, en el documento C.3 número 90, aparece el estado de pago real por \$28.706.228.- neto que incluye \$5.314.000.- en compras de mercadería para Francisco Sánchez. El documento C.3 número 78 es el estado de pago de Atacama Kozan por \$51.785.000.- firmado por Gallardo y Pérez, y el documento C.3 número 448 el comprobante de egreso 394091 con la factura 3.851. Finalmente, en diciembre de dos mil dieciocho, el documento C.3 número 91 detalla \$51.785.746.- netos, desglosando \$15.176.000.- en cajas del sindicato y donaciones, \$9.975.000.- en remodelación de oficinas y piso flotante, y \$4.046.000.- en diseños de un arquitecto. El documento C.3 número 79 registra la factura 3.951 y el documento C.3 número 449 el egreso 394100.



A modo de conclusión sobre Eklipse en la tabla D.3 número 3, columna “o”, el perito cifra el total de servicios especiales de dos mil dieciocho en \$405.976.449.- Los gastos marcados en amarillo para Francisco Sánchez suman ciento setenta y nueve millones de pesos, por lo que el daño patrimonial total estimado para la minera en este contrato supera los setecientos veinte millones de pesos, fundamentado en la falta de trazabilidad, la duplicidad de estados de pago contradictorios y el uso de factores de riesgo previsible calculados mediante simulación “Montecarlo”.

Inicia el análisis de Transportes Oviedo utilizando los “otros medios de prueba” D.4 número 4. Refiere que entre dos mil diecisiete y dos mil dieciocho el contrato aumentó un catorce coma treinta y seis por ciento. En la pestaña de centro de costos dos mil dieciocho, columna “j”, detecta nuevamente que Atacama Kozan aplicó porcentajes de distribución idénticos (treinta y dos coma diecinueve por ciento para mina general) en facturas de montos distintos, como la 31, 32 y 33, lo que califica como un test de estrés financiero fallido que demuestra que los estados de pago eran meros formularios de cumplimiento. En la pestaña de estado de pago adulterado, identifica gastos personales de Sánchez en amarillo, como el traslado de una asesora del hogar (nana), compra de parafina para la casa en Chamonate, un viaje a Valparaíso por tres millones de pesos en agosto y un viaje a Santiago, Ovalle y Vallenar por cuatro millones ochocientos mil pesos en diciembre. Se exhibe el D.4 número 3 de los “otros medios de prueba”, que contiene la planilla original de Félix Oviedo con detalles de rutas y personal. En el documento C.4 número 77 observa el estado de pago real de enero de dos mil dieciocho por \$31.893.315.-, en el que el perito anotó de su puño y letra la palabra “real”. El documento C.4 número 197 registra el egreso 392847 y la factura 31.

Para febrero de dos mil dieciocho, el documento C.4 número 78 contiene el estado de pago real por treinta y cinco millones de pesos y el C.4 número 198 el egreso 392946 con la factura 32. En marzo, el documento C.4 número 79 da cuenta del estado de pago real y el C.4 número 199 el egreso 393155 con la factura 33. En abril, el documento C.4 número 80 consigna el estado de pago real y el C.4 número 200 el egreso 393263 con la factura 34. En mayo, el documento C.4 número 81 enseña el estado de pago real y el C.4 número 201 el egreso 393389 con la factura 35. En junio, visualiza en el documento C.4 número 82 el estado de pago real y en el C.4



número 202 el egreso asociado a la factura 36. En julio, el documento C.4 número 83 se refiere al estado de pago real por \$35.531.500.- que incluye traslados a Chamonate y parafina; el documento C.4 número 203 registra el egreso 393618 y la factura 41. En agosto, el documento C.4 número 84 exhibe el estado de pago real por \$39.487.800.- e incluye el viaje a Valparaíso; el documento C.4 número 204 registra el egreso 393734 y la factura 45. En septiembre, evidencia en el documento C.4 número 85 el estado de pago real por \$36.855.000.- y el documento C.4 número 205 el egreso 393855 con la factura 46. En octubre, el documento C.4 número 86 dice relación con el estado de pago real por \$36.605.000.- y el C.4 número 206 el egreso 393961 con la factura 48. En noviembre, el documento C.4 número 87 establece el estado de pago real por \$39.264.000.- e incluye traslados a Chamonate; el documento C.4 número 207 registra el egreso 394091 y la factura 49. Finalmente, en diciembre de dos mil dieciocho, en el documento C.4 número 36 evidencia el estado de pago real por \$44.185.000.- que incluye tres millones setecientos mil pesos por Chamonate y cuatro millones ochocientos mil pesos por el viaje Santiago-Ovalle-Vallenar; y el documento C.4 número 208 registra la factura 50. En la tabla D.4 número 4, columna “o”, el total de raciones del contrato fue de \$401.780.000.-, y los gastos personales identificados sumaron \$18.543.300.-, concluyendo que el daño patrimonial potencial en este contrato es de doscientos setenta y cuatro millones de pesos, debido a la sobrevaloración del contrato, que bajó de treinta y cinco a veintitrés millones de pesos al año siguiente bajo las mismas condiciones.

Respecto a la sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, se utilizan los “otros medios de prueba” D.5 número 1. Señala que el contrato aumentó un treinta y cinco coma ochenta y siete por ciento entre dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, pasando de dos mil trescientos a tres mil doscientos veintidós millones de pesos. En la pestaña de gastos adicionales, identifica \$7.493.373.- en vales de reembolso por gastos personales de la gerencia. Se exhibe el documento C.5 número 7, que contiene veinticinco recibos de dinero y cheques emitidos por Delpero a favor de Raúl Paz. Entre ellos, un vale de agosto de dos mil dieciocho por ciento setenta y cinco mil pesos para gastos de gerencia, otro por ciento noventa y nueve mil pesos para la Municipalidad de Tierra Amarilla y un cheque por \$317.300.- para



gastos generales del departamento RJ Peña. Indica que estos pagos no son usuales en la industria y debieron cursarse por caja chica.

A continuación, se procede a la exhibición en bloque de los comprobantes de compra y facturas del año dos mil dieciocho contenidos en los documentos C.5 número 130 a C.5 número 142 (enero a marzo), C.5 número 148 a C.5 número 157 (mayo a agosto), C.5 número 159 a C.5 número 167 y C.5 número 169 a C.5 número 181 (agosto a diciembre). Destaca el documento C.5 número 150 donde figura la factura 216 y una nota de crédito que la rebaja, con estados de pago firmados por Gallardo, Jaime Ángel Sepúlveda y Eduardo Enrique Guerrero. En el documento C.5 número 163 de agosto, la factura 229 es por \$63.540.597.- En el documento C.5 número 167 de septiembre, la factura 233 se asocia a servicios lampero y camión lubricador. En el documento C.5 número 175 de noviembre, la factura 241 es por \$4.998.000.- Finaliza con el documento C.5 número 181 de diciembre, relativo a la factura 248 por \$6.768.125.- Cifra el daño patrimonial estimado en novecientos nueve millones de pesos, radicado principalmente en anticipos no rebajados y pagos duplicados detectados en la contabilidad.

Enseguida, analiza Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Limitada (Atacama Viva) mediante los “otros medios de prueba” D.2 número 2. Observa que entre dos mil diecisiete y dos mil dieciocho el gasto subió un treinta y nueve coma cincuenta y seis por ciento. Señala que los pagos se realizaron mayoritariamente mediante órdenes de compra directas firmadas por Albornoz, sin estados de pago, destacando un pago mensual constante de doscientos noventa y siete mil quinientos pesos por servicios publicitarios. En la pestaña de daño patrimonial, calcula un perjuicio de \$14.812.116.- Utiliza una simulación *“Montecarlo”* para asignar un noventa por ciento de probabilidad de daño a facturas sin respaldo y un diez por ciento a aquellas con respaldo pero con falta de independencia, dado que Andrea Gallardo figuraba como gerente de Atacama Viva y jefa de contratos en Atacama Kozan. Se exhibe el documento C.2 número 133, donde el egreso 392861 paga las facturas 198 y 199 por videos corporativos de \$1.309.000.- y \$773.500.- El documento C.2 número 136 registra el egreso 393205 pagando las facturas 238, 253, 254 y 255. Incluye cotizaciones firmadas por Gallardo como gerente de Atacama Viva y órdenes de compra directas de Albornoz por \$3.284.400.- El documento C.2 número 141



muestra el egreso 393895 pagando las facturas 302 y 326, esta última por un millón quinientos cuarenta y siete mil pesos por videos corporativos, con una solicitud de anticipo firmada por Gallardo.

Termina su intervención, relatando que al ser consultado sobre las obras en construcción de dos mil diecisiete, el contador Carlos Pérez inicialmente se mostró reticente, pero luego admitió haber realizado los asientos contables para ocultar los gastos, y ratifica que el daño patrimonial total de Atacama Kozan se divide en la manipulación contable de nueve millones de dólares y los perjuicios específicos en los contratos de Eclipse, Oviedo, Delpero y Atacama Viva por falta de fidedignidad documental.

Respondiendo las interrogantes del abogado Contreras, reconoce que el informe pericial relativo al proveedor Eclipse fue concluido el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, tras un encargo inicial realizado por el abogado Mauricio Daza aproximadamente entre los meses de marzo y abril de ese mismo año, admitiendo que la fecha exacta del encargo no consta en su informe, donde solo se registra la fecha de entrega oficial, y aclara que durante ese periodo no trabajó de forma exclusiva en dicho peritaje, sino que lo hizo simultáneamente con el informe contable general y otros informes complementarios que se fueron agregando según se detectaban focos de irregularidad en los gastos operacionales.

Explica que la comunicación permanente para la recolección de antecedentes fue con el gerente Jorge Guerra y que no mantuvo contacto con el señor Errázuriz ni envió informes preliminares a la gerencia general. Ante la observación de la Defensa sobre la omisión en su pericia de las reuniones sostenidas con el personal de la empresa o las visitas físicas a las oficinas de Atacama Kozan, el profesional sostiene que se centró exclusivamente en la documentación contable, a pesar de conocer las normas del Código Procesal Penal sobre la relación circunstanciada de las operaciones practicadas, justificando que solo incluyó las citas con Guerra por la entrega de información específica como la planilla de alteración de montos de dos mil dieciocho.

Describe el flujo de información señalando que solicitó acceso a los sistemas a Jorge Guerra, quien derivó la entrega material de los datos al contador Carlos Pérez, de quien el perito afirma ahora que *“no quería en un momento, no era reticente a entregar información”*. Define la diferencia



técnica entre información contable, referida a los registros de libros y vouchers, y la información financiera, ligada a los documentos de pago como cheques y egresos, y reconoce que no incorporó en los anexos la contabilidad foliada del Servicio de Impuestos Internos, argumentando que trabajó con documentación física extraída directamente de los sistemas contables de la minera, y que la foliación tributaria es un cumplimiento de otra naturaleza que no invalida la extracción directa de los vouchers.

En el análisis específico del proveedor Eklipse, la Defensa hace hincapié en que el perito extraña respaldos de facturación en meses de dos mil trece, a lo que Berríos responde que su informe se limita a dar fe de que dicha documentación no estaba físicamente presente en la contabilidad de Atacama Kozan al momento de su revisión. Admite que no sabe si el proveedor omitió la entrega o si la empresa perdió los documentos, calificando como *“potencialmente factible”* un extravío interno, especialmente considerando el aluvión de dos mil quince que afectó la bodega de papel, aunque recalca que se incorporaron al informe incluso facturas con manchas de barro que fueron rescatadas. Sobre la planilla Excel con celdas amarillas entregada por Jorge Guerra, el perito aclara que *“yo recibí el archivo con esa franja amarilla hechas”* y que no verificó la creación del archivo ni su origen técnico, tomándolo como un insumo proporcionado por la gerencia que detallaba gastos personales de Francisco Sánchez como *“instalación de paneles solares”* u *“obras civiles”*, al turno que confiesa que no realizó una trazabilidad externa en la contabilidad de Eklipse para validar si dichos servicios efectivamente se prestaron o cuánto costaron en la realidad, utilizándolos únicamente como elementos de juicio para determinar *“factores de probabilidad de riesgo”*.

El interrogatorio se traslada al informe de Transportes Oviedo, entregado en enero de dos mil veinte. El perito admite que la metodología fue idéntica y que nuevamente detectó falta de respaldos detallados en la facturación entre dos mil trece y dos mil dieciocho. Ante la consulta de la Defensa sobre si Atacama Kozan perdió la información, el profesional reitera que solo le consta lo que tuvo a la vista en la empresa y que el personal contable le indicó que esa era toda la documentación de soporte disponible. Sobre el ítem de retenciones, que en dos mil dieciocho ascendió a dieciocho millones cuatrocientos diez mil cuatrocientos sesenta y un pesos, el perito explica que son retenciones normales por fiel cumplimiento



de contrato o temas laborales, pero reconoce que no analizó si estos montos fueron devueltos al contratista ni conversó este punto con el contador Pérez, a lo que agrega que su pericia no pudo corroborar materialmente que Sánchez solicitara traslados personales pasados como gastos operacionales, señalando que *“solamente lo tomé como insumo documental”* para ponderar la factibilidad del engaño.

Respecto al proveedor Bruno Delpero, cifra el daño patrimonial de dos mil dieciocho en trescientos veintidós millones de pesos, ante lo cual la Defensa observa que la acusación fiscal solo imputa dieciocho millones por este concepto. El profesional aclara que en sus informes utiliza el término *“valor del daño patrimonial”* basado en una metodología de cálculo de potencial de riesgo y simulaciones de *“Montecarlo”*, y que no determinó un perjuicio efectivo o robo, ya que *“no es parte de la pericia”*, desde que su función fue identificar irregularidades, como un egreso de ciento seis millones de pesos sin respaldo, al cual asignó una ponderación de riesgo del cien por ciento en su modelo estadístico. Reconoce que no comprobó la materialidad de los vales por *“cancelación de TAG”* o gastos de dependencia de gerencia, limitándose a señalar que no es usual rendir gastos de esa forma en la minería, donde deberían canalizarse por caja chica.

El contraexamen aborda la pericia sobre Atacama Viva y el informe contable macro de Atacama Kozan. Sobre la primera, Berríos confirma que el daño de catorce millones de pesos es potencial y deriva de la falta de respaldos y la no exhibición de los videos corporativos por parte de la empresa. En cuanto a la cuenta de activos en construcción, el perito explica pedagógicamente que funciona como un acumulador de costos de una obra hasta su finiquito, pero sostiene que la cuenta 1.2.03.08 fue utilizada para un *“maquillaje contable”*, detallando que el contador general, Carlos Pérez, registraba el gasto operacional y luego, mediante *“documentos T”* o asientos de traspaso manuales, eliminaba dicho gasto para llevarlo a la cuenta de activo, lo que permitió ocultar tres millones de dólares de pérdida en dos mil diecisiete y seis millones en dos mil dieciocho, presentando al directorio un resultado más positivo que el real, al turno que afirma que Pérez le admitió estas alteraciones diciendo *“sí, ahí están”*, pero no explicó sus motivos.

Por último, a instancias del defensor Contreras, reconoce que no encontró traspasos directos desde las cuentas de Eklipse u Oviedo a esta

cuenta de activos en dos mil dieciocho, mencionando únicamente a Bruno Delpero, y admite que su informe no analizó si la empresa pagó efectivamente el treinta y cinco por ciento de impuesto por gastos rechazados, ya que su alcance fue estrictamente contable y no tributario.

El defensor Pinto por su lado, inicia el interrogatorio observando que una parte sustancial del primer informe de contabilidad general, hasta la página cuarenta y siete, consiste en la descripción y transcripción de normas internacionales financieras, lo cual es ratificado por el perito. El profesional confirma que, dentro del cuadro de estados financieros del periodo dos mil doce a dos mil dieciocho, su análisis detectó la cuenta de activos fijos en construcción como una subcuenta que no era ostensible a simple vista en los estados generales pero que sí figuraba en el balance general de la compañía, a la vez que aclara que circunscribió su hallazgo a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho porque es en esa temporalidad donde la cuenta aparece con saldos relevantes, aunque admite no recordar si dicha cuenta ya estaba considerada previamente en el plan de cuentas de la empresa antes de su revisión del periodo vigente. Ante la consulta de la Defensa sobre si su informe se limitó a un análisis puramente numérico, el perito reconoce que se desprendió de elementos de la realidad local en ese primer reporte general.

Un punto de debate surge respecto al aluvión de mayo de dos mil diecisiete. El abogado Pinto sostiene que dicho desastre provocó estragos brutales y la paralización de la faena minera durante cuatro meses, lo que representa un tercio del año. El perito admite que este hecho tiene una incidencia directa en los números de la compañía y que, “posiblemente”, los resultados se vieron afectados en un treinta por ciento de manera concreta debido a la falta de extracción y producción. Acto seguido, la Defensa aborda el hallazgo relativo a la empresa Branda, señalando un anticipo de doscientos treinta y cinco mil dólares -aproximadamente doscientos diez millones de pesos- cuyo destino no estaría claro. El perito explica técnicamente que el problema radica en la eliminación del registro contable del anticipo en la cuenta del proveedor para trasladarlo, vía traspaso, a la cuenta de obra en construcción, lo que califica como un movimiento para sacar el monto de la esfera de los costos. Berríos declara no recordar si el controlador de Branda, Bruno Rabazzano Moltedo, es el cónyuge de la propietaria de Eklipse, María Loreto Herrera Spano, señalando que si bien



hizo un informe independiente sobre Branda donde registró dichos movimientos, no incluyó ese vínculo subjetivo en los cuatro informes objeto de esta instancia.

En relación con el proveedor Transportes Oviedo, la Defensa exhibe el contrato de prestación de servicios contenido en el anexo uno del informe pericial, que conforma el documento C.4 número 136 de la prueba del acusador. El instrumento, de fecha primero de enero de dos mil diez, aparece suscrito por el gerente general japonés Yoshifumi Inouchi y el subgerente general Jorge Guerra. El perito reconoce que la cláusula primera define el encargo como “servicio de transporte de personal en faenas” de manera genérica, admitiendo que un contrato tan amplio permite la inclusión de diversos servicios bajo esa glosa. El defensor destaca que el monto original de once millones de pesos fue incrementado mediante un anexo en octubre de dos mil diez a diecinueve millones de pesos, contando con la firma del subgerente Francisco Sánchez.

El contra interrogatorio se detiene en el contrato suscrito en dos mil trece con el gerente general Yukihiro Hagikami. El perito ratifica que este instrumento operó como una complementación del servicio, agregando en su cláusula segunda la función de “*estafeta*” para trámites en horarios administrativos. El letrado enfatiza la parte final de dicha cláusula, donde se estipula que el contratista debe tener “disponibilidad de personal y vehículos durante los fines de semana y horas fuera del horario administrativo para atender requerimientos solicitados” por la minera. El deponente reconoce que esta cláusula amplió significativamente el margen de servicios que podía entregar Transportes Oviedo, incluyendo días festivos y cualquier requerimiento de la empresa, y confirma que tales condiciones eran de pleno conocimiento y estaban suscritas por la máxima autoridad japonesa de la compañía.

Por último, a la pregunta aclaratoria formulada por el Tribunal, en relación con el interrogatorio previo de la Defensa técnica sobre las planillas que contenían registros de presuntos gastos personales del acusado Francisco Sánchez, en el sentido de determinar si, más allá de la información proporcionada por el señor Jorge Guerra, se obtuvo alguna otra fuente de corroboración o antecedentes adicionales asociados a dichos gastos de carácter particular, el profesional responde que no recibió ni tuvo a la vista otros medios de prueba para contrastar dicha información,



manifestando que *“por lo menos yo no los recibí, o por lo menos no los tuve a la vista para verlos, por lo tanto por eso no los incluí dentro del informe, salvo los detalles que estaban ahí incluidos”*.

Las conclusiones del experto Berríos Vogel, deben ser complementadas por las expresiones de la también perito contable Kelly Marlene Sanhueza Salazar, en cuanto expone que se desempeña como contador auditor y funcionaria de la Policía de Investigaciones de Chile en la unidad de peritajes contables, y comienza su exposición libre informando sobre la labor realizada en la causa, la cual se materializó en tres informes periciales. El primero de ellos, el informe número doce de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, fue solicitado por la Fiscalía local de Copiapó para realizar un peritaje contable por el registro de estados, manifestando que para el desarrollo de su labor tuvo a la vista la querrela interpuesta por la empresa Atacama Kozan, donde se detallaba que Francisco Sánchez Barrera se desempeñó como subgerente general entre dos mil diez y dos mil dieciocho, mientras que Rodrigo Albornoz Encalada cumplió funciones entre dos mil once y dos mil diecinueve bajo los cargos de jefe de contratos, gerente de finanzas y subgerente general. La profesional refirió haber analizado un volumen considerable de evidencia, incluyendo cuatro nubes virtuales que contenían dieciocho archivadores con registros contables e informes externos, además de dos dispositivos de almacenamiento electrónico con información de la compañía y antecedentes de proveedores.

En su revisión, la perito determinó la existencia de proveedores cuestionados en el contexto de una presunta estafa mediante maniobras de sobreprecio y la prestación de servicios personales facturados a la minera. Identificó como primer proveedor a la sociedad Gestión y Comunicación San Lorenzo Limitada, denominada Atacama Viva, de la cual pudo validar que Francisco Sánchez era socio; cuantificó en este punto facturas de los años dos mil catorce y dos mil quince por un monto aproximado de seis millones de pesos que carecían de órdenes de compra o respaldos. Sobre el segundo proveedor, Félix Oviedo Flores o Transportes Oviedo, señaló que basó su análisis en informes policiales que incluyeron la declaración de Janet Oviedo Cabrera, quien expuso que, por solicitud de Albornoz, realizaba servicios particulares para el uso personal de Sánchez y que existía un contrato implícito por treinta y cinco millones de pesos mensuales durante el año dos mil dieciocho, donde los servicios llamados



adicionales eran cargados para la posterior emisión de facturas, cuantificando trece millones de pesos de fracción por sobre lo pactado. Respecto al tercer proveedor, María Loreto Herrera Spano, operando bajo la empresa Eklipse, la perito expuso haber analizado estados de pago de dos mil dieciocho que daban cuenta de servicios particulares prestados a Sánchez por un total de ciento ochenta millones de pesos. En relación con el cuarto proveedor, Bruno Delpero, aludió a la declaración de la trabajadora Olivia Delgado, quien realizaba labores de aseo en la casa particular de Sánchez hasta julio de dos mil dieciocho, verificando la existencia de finiquitos y liquidaciones pagados por el referido proveedor que sumaban dieciocho millones de pesos.

Continuando con su exposición, detalló un informe de noviembre de dos mil veintiuno relativo a la cuenta obras en construcción dos mil diecisiete, explicando que mediante esta cuenta se traspasaron gastos ya efectuados para activarlos, logrando que la empresa presentara mayores utilidades contables; precisó que esta maniobra generó un aumento artificial de la utilidad de un treinta y cuatro por ciento en dos mil diecisiete y de un ciento cuarenta y nueve por ciento a julio de dos mil dieciocho.

Finalmente, refirió el análisis de las cartolas bancarias personales de los acusados, cuantificando ingresos por mil cuatrocientos ochenta y nueve millones de pesos en las cuentas de Sánchez y mil quinientos veinticinco millones de pesos en las de Albornoz entre dos mil diez y dos mil veinte, destacando la detección de transferencias desde Albornoz hacia Sánchez por cincuenta y seis millones de pesos, depósitos a Albornoz provenientes de la socia de Eklipse por ochenta y cinco millones de pesos e ingresos desde el proveedor Branda por doscientos quince millones de pesos. Su tercer informe consistió en el cruce de antecedentes entre las cuentas de ambos acusados, validando las transferencias del señor Albornoz a las cuentas personales del señor Sánchez.

Iniciado el interrogatorio por el acusador particular, se exhibió a la perito el documento C.2 número 125, correspondiente a copias de comprobantes de egreso y facturas de Atacama Viva. La declarante identificó la factura número 102 de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete por servicios publicitarios por \$1.021.987.-; la factura 103 de la misma fecha por \$1.149.736.-; la factura 104 por \$1.107.153.-; y la factura



número 105 por \$960.957.-, todas emitidas por Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Limitada a la minera. Seguidamente, se procedió a la exhibición del documento C.2 número 133, consistente en facturas de Atacama Viva; en la página trece identificó la factura número 198 de fecha uno de enero de dos mil dieciocho por un video corporativo con un monto de \$1.309.000.-, y en la página catorce la factura número 199 de la misma fecha por \$773.500.- Al respecto, la perito ratificó que “*estas facturas yo las tuve a la vista, fueron facturas que no fue posible tener una orden de compra directa por parte de Atacama Kozan*”.

En relación con el proveedor Transportes Oviedo, se exhibieron los documentos del C.4 número 197 al C.4 número 208, frente a los cuales la profesional reconoció la factura 31 de enero de dos mil dieciocho por \$31.893.315.-; la 32 de febrero por treinta y cinco millones de pesos; la 33 de abril por treinta y cinco millones de pesos; la 34 de mayo por igual monto; la 35 de junio por \$35.330.000.-; la 36 de julio por treinta y cinco millones de pesos; la 41 de agosto por \$35.531.500.-; la 45 de septiembre por \$39.480.800.-; la 46 de octubre por \$36.855.000.-; la 48 de noviembre por \$36.605.000.-; la 49 de diciembre por \$39.264.000.-; y la factura 50 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho por \$44.185.000.- Aclaró que la suma excedente de trece millones determinada surgió de las facturas que superaban el valor del contrato implícito. Complementariamente, se exhibió el documento C.4 número 36, estado de pago donde se detallan para la factura cincuenta partidas por trabajos en Chamonate por tres millones setecientos mil pesos y traslados a Santiago, Ovalle y Vallenar por cuatro millones ochocientos mil pesos, calificando dichos montos como “*claramente, servicio adicional*”.

Respecto a la empresa Eklipe, se exhibieron los estados de pago de dos mil dieciocho comprendidos entre el documento C.3 número 80 y el C.3 número 91. La perito reconoció en lo medular, en el C.3 número 80 de enero cobros por dieciocho millones de pesos que incluían reparaciones de casino y obra civil; en el C.3 número 81 de febrero, servicios especiales por dieciséis millones de pesos incluyendo florería, cerrajería y eventos en el fundo El Bramador; en el C.3 números 82 y 83 de marzo y abril, trabajos en casa de Sánchez y otros gastos vinculados a éste, el primero por cincuenta y dos millones de pesos; en el C.3 número 84 de mayo, trabajos en casa y jardineros por diecinueve millones de pesos; en el C.3 número 85



de junio, servicios por treinta y ocho millones de pesos; en el C.3 número 86 de julio, obras civiles e instalación de paneles solares por ochenta y dos millones de pesos; en el C.3 número 87 de agosto, eventos “Los 33” y toldos para misa por cincuenta y ocho millones de pesos; en el C.3 número 88 de septiembre, toldos para Intendencia y eventos por treinta y cinco millones de pesos; en el C.3 número 89 de octubre, trabajos en salas de cambio en Paipote por treinta y seis millones de pesos; en el C.3 número 90 de noviembre, pagos de servicios y donaciones por treinta y cuatro millones de pesos; y en el C.3 número 91 de diciembre, máquinas de juegos y diseños de arquitecto por sesenta y un millones de pesos. Para acreditar el destino de estos fondos, se exhibieron facturas de MCA Construcciones SPA identificadas como C.3 número 450 y C.3 número 451 por cierres en la parcela cuarenta y dos; el C.3 número 488 por muro divisor; el C.3 número 495 por portón; el C.3 número 497 por pintura; el C.3 número 513 por muro exterior; y los documentos C.3 número 10 y C.3 número 11 por jardineras y cierres, todos relativos a la propiedad en Chamonate. Asimismo, se exhibieron las facturas de Álvarez y Fernández Limitada C.3 número 131 y C.3 número 132 por arriendo de toldos para la misma casa.

Respecto al proveedor Bruno Delpero, se exhibieron los documentos del C.5 número 1 al C.5 número 3, donde la perito ratificó las liquidaciones, finiquito y contrato de Olivia Delgado, quien prestó servicios domésticos para Sánchez, por dieciocho millones de pesos y fracción.

En el bloque de antecedentes bancarios de Sánchez, se exhibió el documento C.1 número 385 del Banco de Chile; el C.1 número 110 del Banco Santander, identificando la cuenta terminada en quinientos treinta y uno guion cuatro y validando depósitos de Atacama Viva por un millón cuatrocientos cincuenta y siete mil pesos y transferencias de Albornoz; y el C.1 número 90 del Banco Itaú, reconociendo la cuenta terminada en doscientos sesenta y cinco con transferencias de Albornoz por dos millones de pesos en octubre de dos mil dieciséis y trescientos mil pesos en noviembre del mismo año. Sobre Rodrigo Albornoz, se exhibió el documento C.1 número 337 del Banco de Chile y el C.1 número 111 del Banco Santander, identificando depósitos de María Loreto Herrera Spano en febrero de dos mil diecisiete y transferencias recurrentes de cinco millones de pesos en julio de dos mil dieciocho. Mediante el documento C.1 número 387, identificó abonos mensuales de Branda por cuatro millones



setecientos mil pesos entre dos mil catorce y dos mil dieciocho, concluyendo que *“eran habituales”*. También se le exhibió el documento C.1 número 234, cartola de transferencias recibidas por Sánchez en el Banco de Chile, con abonos de Albornoz desde julio de dos mil once por tres millones de pesos. Finalmente, se revisaron los documentos C.1 número 422, C.1 número 424 y C.1 número 421 de la cuenta de Sánchez en el Banco de Chile, ratificando traspasos de Albornoz y un abono por cuarenta y cinco millones de pesos en febrero de dos mil dieciocho, concluyendo que el total de transferencias de Albornoz a Sánchez fue de cincuenta y seis millones de pesos y que la activación de la cuenta obras en construcción *“pudiese ser para maquillar los estados financieros, para que sean con mayor utilidad”*.

En el contra examen del abogado Contreras, ratifica haber realizado tres informes periciales, centrándose la interrogación en el último de ellos, identificado como el informe número cuatro del año dos mil veintidós, relativo al análisis de las cuentas corrientes de los señores Sánchez y Albornoz en las instituciones Banco de Chile, Banco Santander y Banco Itaú. Ante la consulta sobre el cruce de operaciones entre ambos imputados en la cuenta del Banco de Chile, la deponente asiente respecto a la detección de tres transferencias efectuadas los días trece de febrero, siete de marzo y doce de abril del año dos mil dieciocho, reconociendo que la suma de dichos traspasos asciende a ochocientos cincuenta mil pesos, a lo que añade que, a pesar de conocer que las personas se encontraban formalizadas al momento de su estudio, no se le solicitó relacionar esos tres traspasos con facturas emitidas por los proveedores Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Limitada, María Loretto Herrera Spano, Félix Oviedo Flores o Bruno Delpero y Compañía Limitada, admitiendo que no realizó dicho cruce, como también confirma que, tras revisar la totalidad de las cuentas bancarias de Francisco Sánchez, no detectó traspasos directos desde los referidos proveedores hacia las cuentas personales del mencionado imputado.

En relación con la cuenta del Banco Santander, la perito reconoce la existencia de seis transferencias desde Rodrigo Albornoz hacia Francisco Sánchez durante el año dos mil dieciocho, las cuales totalizan la suma de dos millones setecientos cincuenta mil pesos, además de manifestar que no se le ordenó investigar si estos traspasos guardaban relación con los



abonos que María Loretto Herrera Spano efectuaba en la cuenta de Albornoz, señalando que ella simplemente consignó en su informe lo que le *“llamaba la atención como perito”*. Al ser consultada por el depósito de un cheque por cuarenta y cinco millones de pesos en febrero de dos mil dieciocho, registrado en el documento C.1 número 424, y un depósito en efectivo por siete millones de pesos en noviembre de dos mil diecisiete, contenido en el documento C.1 número 110, reconoce que no se le entregó información para determinar quién realizó dichos depósitos ni a qué título se efectuaron, declarando que *“no pude mayor detalle de ese depósito”* y que tales antecedentes no fueron relevados en su pericia por no haber sido encargados.

Seguidamente, el interrogatorio prosigue hacia el primer encargo pericial del año dos mil veinte, cuyo objeto era analizar la información financiera de Atacama Kozan respecto a los cuatro proveedores cuestionados entre dos mil trece y dos mil dieciocho, ante lo cual la perito admite haber estudiado para ello los informes periciales privados contratados por la minera al profesional Jorge Berríos Vogel, los que estaban contenidos en un pendrive, no obstante aclarar que no analizó la metodología ni el objeto de dichas pericias privadas, pues su labor debía ser imparcial. Ante la pregunta técnica de la Defensa, la funcionaria de la Policía de Investigaciones es categórica al señalar que *“no existen cuentas contables falsas”* y que ella tampoco detectó tal irregularidad en sus peritajes, y respecto a la frase contenida en su primer informe sobre *“documentación contable de escaso interés pericial aportada por proveedores”*, explica que denominó así a las fotocopias y archivos Excel entregados por empresas como Transportes Oviedo porque ya contaba con los informes de la auditoría externa visados por la compañía, puntualizando que dicha información le fue proporcionada por la Fiscalía.

Posteriormente, el defensor aborda la ampliación del peritaje de noviembre de dos mil veintiuno referente a la cuenta de activo denominada obra en construcción desde dos mil diecisiete. La perito declara que en su análisis no estudió otras cuentas de activo de Atacama Kozan, respondiendo que *“no vi otras cuentas de activo”* y que se dirigió específicamente a la cuenta mencionada porque era la que aparecía cuestionada en la carpeta investigativa y en el informe de Berríos Vogel, sin perjuicio que reconoce desconocer que dicha cuenta fue creada



materialmente por el contador Carlos Pérez y manifiesta que no poseía antecedentes sobre si el nombre de la cuenta se vinculaba al aluvión que afectó a Copiapó en dos mil diecisiete, al turno que ratifica que no realizó un análisis para determinar en qué momento los gastos pagados a los proveedores cuestionados fueron rebajados de las cuentas de gasto para ser llevados a la cuenta de activo en construcción, señalando que es correcto que ese trabajo no lo hizo porque no se lo pidieron.

La profesional explica que analizó el traspaso de gastos a la cuenta de obra en construcción porque era de interés pericial, dado que en las notas de los estados financieros de la compañía no se estipulaba la apertura de dicha cuenta; sin embargo, ante las preguntas sobre el mecanismo interno de Atacama Kozan para efectuar tales reclasificaciones contables, admite que no tuvo acceso a los documentos de autorización entre la representación japonesa y chilena ni a los vouchers de traspaso mencionados previamente por el contador Pérez, declarando que *“no tuve acceso a ese documento”*, e igualmente manifiesta que, aunque Atacama Kozan era revisada por auditores externos de la firma Ernst & Young cuatro veces al año, ella no vio en los informes de auditoría ninguna mención o nota sobre la creación de la cuenta de obras en construcción en el ejercicio dos mil diecisiete, lo cual le llamó la atención.

En el cierre del cuestionario, el defensor Contreras aborda el rigor metodológico de la pericia, reconociendo la deponente que para su análisis sobre Transportes Oviedo no tuvo a la vista el contrato formal original de los años dos mil diez o dos mil once, sino que se basó en el contrato implícito por treinta y cinco millones de pesos mencionado en la declaración policial de Janet Oviedo, como asimismo admite no solicitó documentos que acreditaran la compra efectiva de nuevos vehículos por parte de la transportista en dos mil dieciocho ni contó con un detalle total de todas las personas trasladadas por dicho proveedor para verificar los viajes adicionales atribuidos a Francisco Sánchez, señalando que requería *“todo el respaldo de los gastos que ella tuvo para dar ese servicio”*, lo que no tuvo a la vista ni se lo entregaron. Respecto al proveedor Eclipse y las facturas de MCA Construcciones SPA por cierres perimetrales en Chamonate, como la factura número uno proyectada en el documento C.3 número 451, la perito declara que su labor consistió en validar la existencia del documento legal (factura), pero reconoce que nunca tuvo a la vista una



escritura de propiedad que permitiera determinar quién era el dueño legal del lugar donde se ejecutaron las obras.

Concluye frente a las preguntas del abogado Pinto, asintiendo que el objeto de su pericia guardó relación fundamentalmente con las empresas que prestaban servicios a la compañía y con el cuestionamiento de los denominados servicios adicionales, a la vez que reconoce que el contrato de prestación de servicios resulta sumamente relevante para determinar qué prestaciones se encuentran dentro de la relación jurídica y cuáles no, sirviendo dicho instrumento para rechazar aquello que no esté contemplado contractualmente. Ante la consulta específica de la Defensa sobre si tuvo a la vista el contrato de la empresa Transportes Oviedo, aclara inicialmente que se basó en la declaración de Janet Oviedo sobre un contrato implícito de treinta y cinco millones de pesos a partir del año dos mil dieciocho, por lo que no lo tuvo a la vista.

Respecto de la empresa de servicios de alimentación Eklipse, afirma que sí tuvo a la vista el correspondiente contrato de prestación de servicios, señalando que *“recuerdo que el único que no tuve a la vista fue el Oviedo, el otro sí”*, y al ser consultada sobre las obligaciones contenidas en dicho instrumento, indica que *“Eklipse parece que iba a prestar el servicio de... de comida y obras menores”*, mientras que en relación con el proveedor Bruno Delpero, ratifica haber tenido a la vista el contrato respectivo, precisando que las obligaciones que pesaban sobre dicho prestador consistían en *“aseo y obras menores”*, según lo que recuerda de su análisis.

Cuando el interrogatorio aborda los antecedentes técnicos utilizados para la elaboración de los informes, la perito reconoce que, a pesar de la importante cantidad de archivadores e información entregada, no tuvo a la vista los manuales contables de la empresa Atacama Kozan, pese a que sabía de su existencia, y al ser consultada sobre el manual del sistema de planificación de recursos empresariales o software ERP utilizado por la minera para su registro contable, señala que *“no, no lo recuerdo, pero sí tuve acceso a registros contables”*, como también confirma que los registros contables a los que tuvo acceso consistían en hojas que estaban organizadas por el perito Jorge Berríos y que le fueron entregadas para su estudio.

Con todo y acorde al concepto de fundamentación probatoria descriptiva que adelantamos en el considerando décimo, sin perjuicio de su



incorporación durante la declaración de los testigos y peritos, según consta con detalle en la transcripción precedente y se consignó de manera genérica en el basamento sexto de esta sentencia, reiteraremos en esta parte solo para efectos de orden y sistematización, individualizándolos entre paréntesis (...) de acuerdo al literal y número con que fueron ofrecidos en el auto de apertura de juicio, los “otros medios de prueba” y documental presentados por el querellante, consistentes en: Tabla Excell denominada “Atacama Kozan IFRS 2012-2018”, que contiene pestañas asociadas “Estados Financieros-Nominal”, “Estados Financieros-Real”, “E. Flujo de Efectivo-Nominal”, “E. Flujo de Efectivo-Real” y otras (D.1, 21); Tabla Excell denominada “Análisis de cuentas” pertenecientes a SCM Atacama Kozan, que contiene pestañas asociadas “Obras Infraestructura” fechadas desde el 2013 al 2018 y pestaña “intangibles” (D.1, 26); Tabla Excell denominada “120308 Obras en construcción año 2017” correspondientes al Libro mayor de ejercicio local año 2017 de SCM Atacama Kozan, que contiene pestañas asociadas “120308 Obras en Const. Año 2017” y “Asientos de ajuste” (D.1, 24); Tabla Excell denominada “120308 Obras en construcción año 2018” correspondientes al Libro mayor de ejercicio local año 2018 de SCM Atacama Kozan, que contiene pestañas asociadas “120308 Obras en Const. Año 2018” y “Asientos de ajuste” (D.1, 25); Tabla Excell, valores facturados 2013-2018, desglosada en pestañas: Pagos facturas, facturación mensual, valoración daño patrimonial, gráfico comparación compras, gráfico compras 2013-2018, gráfico compras 2013-2018 B, gráfico % variación compras, facturación mensual, variaciones 2013-2018, variación daño patrimonial, E. pago adulterado 2018, centro de costos desde el año 2018 al año 2013, distribución centro costo, de María Loretto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (D.3, 3); Tabla Excell, revisión colaciones 2013-2018, de María Loretto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. desglosada en pestañas: colaciones, colaciones turno 4x2, hoja 3, gráficos colaciones 4x4, gráfico colaciones 5x2 (D.3, 4); Tabla Excell denominada “VALORES FACTURAS 2013-2018-OVIEDO”, que contiene pestañas asociadas “Facturas de pago, gráficos de compras, variación % compras, facturación mensual, daño patrimonial, estado de pago adulterado Centros de Costos de fechas 2016 al 2013, y otros (D.4, 4); Tabla Excell correspondiente a Transportes Oviedo con pestañas que contienen información sobre “Facturación, cálculo reajuste, PERSONAL DIC, maquinarias, rutas, costo x pers, SERVICIOS, traslado



contratistas” (D.4, 3); Tabla Excell denominada “VALORES FACTURAS 2013-2018 DELPERO” y sus pestañas asociadas “FACTURAS DE PAGO”, “FACTURACIÓN MENSUAL”, “DAÑO PATRIMONIAL”, entre otras (D.5, 1); Tabla Excell denominada “Valores Facturas 2013-2018 Viva”, que contiene pestañas asociadas “facturas de pago”, “análisis documental”, “daño patrimonial”, entre otras, perteneciente a Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Limitada (Atacama Viva), anexo Atacama Viva (D.2, 2); Archivo Excell denominado “BASE DE INFORMACIÓN FRANCISCO SÁNCHEZ RUT 7.370.183-K”, usuario Francisco Sánchez Barrera, Banco de Chile y número de cuenta 1220062302 (D.1, 32); Archivo Excell denominado “BASE DATOS RODRIGO ALBORNOZ RUT 12.218.352-1”, usuario Rodrigo Albornoz Encalada, Banco de Chile y número de cuenta 2260050406 (D.1, 33); Copia de informe de auditores independientes de Ernst & Young, dirigido a los señores directores y accionistas de la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan, de fecha 07 de abril de 2020, suscrito por don Luis Bello E. (C.1, 2); Copias de comprobante de egreso 366176 y factura asociada 2480, de fecha factura 30 de abril de 2014 y fecha de pago 06 de mayo de 2014, contenidas en Archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Eclipse (María Loretto Herrera Spano E.I.R.L.) de fecha 22 de diciembre de 2019 (C.3, 391); Copia de tabla Excell que contiene estado de pago de María Loretto Herrera Spano EIRL (Eclipse) mes de enero de 2018 (dos documentos) (C.3, 80); Copia de tabla Excell que contiene estado de pago Eclipse mes de enero de 2018, factura 2977 de 31 de enero de 2018 (C.3, 67); Copias de comprobante de egreso 392847 y facturas asociadas 2976 y 2977, ambas de fecha facturación y de pago 31 de enero de 2018, contenidas en Archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Eclipse (María Loretto Herrera Spano E.I.R.L.) de fecha 22 de diciembre de 2019 (C.3, 437); Copia de tabla Excell que contiene estado de pago de María Loretto Herrera Spano E.I.R.L. (Eclipse) mes de febrero de 2018 (dos documentos) (C.3, 81); Copia de tabla Excell que contiene estado de pago Eclipse, mes de febrero 2018 (C.3, 68); Copias de comprobante de egreso 392957 y facturas asociadas 3067 y 3068, ambas de fecha facturación y de pago 28 de febrero de 2018, contenidas en Archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Eclipse (María Loretto



Herrera Spano E.I.R.L.) de fecha 22 de diciembre de 2019 (C.3, 438); Copia de tabla Excell que contiene estado de pago de María Loretto Herrera Spano E.I.R.L. (Ekliipse) mes de marzo de 2018 (dos documentos) (C.3, 82); Copia de tabla Excell que contiene estado de pago de Ekliipse mes de marzo de 2018, factura 3139 de 31 de marzo de 2018 (C.3, 69); Copias de comprobante de egreso 393155 y facturas asociadas 3139 y 3140, ambas de fecha factura 30 de marzo de 2018 y fecha de pago 29 de marzo de 2018, contenidas en Archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Ekliipse (María Loretto Herrera Spano E.I.R.L.) de fecha 22 de diciembre de 2019 (C.3, 439); Copia de tabla Excell que contiene estado de pago de María Loretto Herrera Spano E.I.R.L. (Ekliipse) mes de abril de 2018 (dos documentos) (C.3, 83); Copia de tabla Excell que contiene estado de pago de Ekliipse mes de abril de 2018, factura 3226 de 30 de abril de 2018 (C.3, 70); Copias de comprobante de egreso 393283 y facturas asociadas 3226, 3227 y 3228, todas de fecha factura 30 de abril de 2018 y fecha de pago 07 de julio de 2018, contenidas en Archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Ekliipse (María Loretto Herrera Spano E.I.R.L.) de fecha 22 de diciembre de 2019 (C.3, 440); Copia de tabla Excell que contiene estado de pago de María Loretto Herrera Spano E.I.R.L. (Ekliipse) mes de mayo de 2018 (dos documentos) (C.3, 84); Copia de tabla Excell que contiene estado de pago de Ekliipse mes de mayo de 2018, factura 3319 de 31 de mayo de 2018 (C.3, 72); Copias de comprobante de egreso 393389 y facturas asociadas 3318 y 3319, ambas de fecha factura 31 de mayo de 2018 y fecha de pago 08 de junio de 2018, contenidas en Archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Ekliipse (María Loretto Herrera Spano E.I.R.L.) de fecha 22 de diciembre de 2019 (C.3, 441); Copia de tabla Excell que contiene estado de pago de María Loretto Herrera Spano E.I.R.L. (Ekliipse) mes de junio de 2018 (dos documentos) (C.3, 85); Copia de tabla Excell que contiene estado de pago de Ekliipse mes de junio de 2018, factura 3461 de 17 de julio de 2018 (C.3, 73); Copias de comprobante de egreso 393521 y facturas asociadas 3424 y 3461, de fecha factura 30 de junio y 17 de julio de 2018, respectivamente, y fecha de pago 13 de julio de 2018, contenidas en Archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-



Eclipse (María Loretto Herrera Spano E.I.R.L.) de fecha 22 de diciembre de 2019 (C.3, 442); Copia de tabla Excell que contiene estado de pago de María Loretto Herrera Spano E.I.R.L. (Eclipse) mes de julio de 2018 (dos documentos) (C.3, 86); Copia de tabla Excell que contiene estado de pago de Eclipse mes de julio de 2018, factura 3500 de 31 de julio de 2018 (C.3, 74); Copias de comprobante de egreso 393653 y facturas asociadas 3499 y 3500, ambas con fecha factura 31 de julio de 2018 y fecha de pago 08 de agosto de 2018, contenidas en Archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Eclipse (María Loretto Herrera Spano E.I.R.L.) de fecha 22 de diciembre de 2019 (C.3, 443); Copia de tabla Excell que contiene estado de pago de María Loretto Herrera Spano E.I.R.L. (Eclipse) mes de agosto de 2018 (dos documentos) (C.3, 87); Copia de tabla Excell que contiene estado de pago de Eclipse mes de agosto de 2018, factura 3574 de 31 de agosto de 2018 (C.3, 75); Copias de comprobante de egreso 393734 y factura asociada 3574, con fecha factura 31 de agosto de 2018 y fecha de pago 04 de septiembre de 2018, contenidas en Archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Eclipse (María Loretto Herrera Spano E.I.R.L.) de fecha 22 de diciembre de 2019 (C.3, 444); Copias de comprobante de egreso 393855 y factura asociada 3575, con fecha factura 31 de agosto de 2018 y fecha de pago 04 de septiembre de 2018, contenidas en Archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Eclipse (María Loretto Herrera Spano E.I.R.L.) de fecha 22 de diciembre de 2019 (C.3, 445); Copia de tabla Excell que contiene estado de pago de María Loretto Herrera Spano E.I.R.L. (Eclipse) mes de septiembre de 2018 (dos documentos) (C.3, 88); Copia de tabla Excell que contiene estado de pago de Eclipse mes de septiembre de 2018, factura 3691 de 30 de septiembre de 2018 (C.3, 76); Copias de comprobante de egreso 393873 y facturas asociadas 3690 y 3691, ambas con fecha factura 30 de septiembre de 2018 y fecha de pago 03 de octubre de 2018, contenidas en Archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Eclipse (María Loretto Herrera Spano E.I.R.L.) de fecha 22 de diciembre de 2019 (C.3, 446); Copia de tabla Excell que contiene estado de pago de María Loretto Herrera Spano E.I.R.L. (Eclipse) mes de octubre de 2018 (dos documentos) (C.3, 89); Copia de tabla Excell



que contiene estado de pago de Eklipse mes de octubre de 2018, factura 3851 de 30 de noviembre de 2018 (C.3, 77); Copias de comprobante de egreso 393981 y factura asociada 3755, con fecha factura 31 de octubre de 2018 y fecha de pago 08 de noviembre de 2018, contenidas en Archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Eklipse (María Loretto Herrera Spano E.I.R.L.) de fecha 22 de diciembre de 2019 (C.3, 447); Copia de tabla Excell que contiene estado de pago de María Loretto Herrera Spano E.I.R.L. (Eklipse) mes de noviembre de 2018 (dos documentos) (C.3, 90); Copia de tabla Excell que contiene estado de pago de Eklipse mes de noviembre de 2018, factura 3849 de 30 de noviembre de 2018 (C.3, 78); Copias de comprobante de egreso 394091 y factura asociada 3851, con fecha factura 30 de noviembre de 2018 y fecha de pago 08 de noviembre de 2018, contenidas en Archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Eklipse (María Loretto Herrera Spano E.I.R.L.) de fecha 22 de diciembre de 2019 (C.3, 448); Copia de tabla Excell que contiene estado de pago de María Loretto Herrera Spano E.I.R.L. (Eklipse) mes de diciembre de 2018 (dos documentos) (C.3, 91); Copia de tabla Excell que contiene estado de pago de Eklipse mes de diciembre de 2018, factura 3951 de 31 de diciembre de 2018 (C.3, 79); Copias de comprobante de egreso 394100 y facturas asociadas 3849 y 3856, ambas con fecha factura 30 de noviembre de 2018 y fecha de pago 03 de diciembre de 2018 (C.3, 449); Copia de tabla Excell que contiene estado de pago Transportes Oviedo, factura 31 por \$31.893.315.- (C.4, 77); Copias de comprobante de egreso 392847 con factura exenta asociada 31, fecha factura 24 de enero de 2018 y fecha de pago 31 de enero de 2018, contenidas en estado de pago número 1 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Félix Andrés Oviedo Flores, Transportes Oviedo, de fecha 28 de enero de 2020 (C.4, 197); Copia de tabla Excell que contiene estado de pago Transportes Oviedo, factura 32 por \$35.000.000.- (C.4, 78); Copias de comprobante de egreso 392946 con factura exenta asociada 32, fecha factura 27 de febrero de 2018 y fecha de pago 28 de febrero de 2018, contenidas en estado de pago número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Félix Andrés Oviedo Flores, Transportes Oviedo, de fecha 28 de enero de 2020 (C.4, 198); Copia de tabla Excell que contiene estado de pago



Transportes Oviedo, factura 33 por \$35.000.000.- (C.4, 79); Copias de comprobante de egreso 393155 con factura exenta asociada 33, fecha factura 02 de abril de 2018 y fecha de pago 27 de marzo de 2018, contenidas en estado de pago número 3 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Félix Andrés Oviedo Flores, Transportes Oviedo, de fecha 28 de enero de 2020 (C.4, 199); Copia de tabla Excell que contiene estado de pago Transportes Oviedo, factura 34 por \$35.000.000.- (C.4, 80); Copias de comprobante de egreso 393263 con factura exenta asociada 34, fecha factura 03 de mayo de 2018 y fecha de pago 04 de mayo de 2018, contenidas en estado de pago número 4 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Félix Andrés Oviedo Flores, Transportes Oviedo, de fecha 28 de enero de 2020 (C.4, 200); Copia de tabla Excell que contiene estado de pago Transportes Oviedo, factura 35 por \$35.330.000.- (C.4, 81); Copias de comprobante de egreso 393389 con factura exenta asociada 35, fecha factura 06 de junio de 2018 y fecha de pago 07 de junio de 2018, contenidas en estado de pago número 5 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Félix Andrés Oviedo Flores, Transportes Oviedo, de fecha 28 de enero de 2020 (C.4, 201); Copia de tabla Excell que contiene estado de pago Transportes Oviedo, factura 36 por \$35.000.000.- (C.4, 82); Copias de comprobante de egreso 393481 con factura exenta asociada 36, fecha factura 05 de julio de 2018 y fecha de pago 04 de julio de 2018, contenidas en estado de pago número 6 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Félix Andrés Oviedo Flores, Transportes Oviedo, de fecha 28 de enero de 2020 (C.4, 202); Copia de tabla Excell que contiene estado de pago Transportes Oviedo, factura 41 por \$35.531.500.- (C.4, 83); Copias de comprobante de egreso 393618 con factura exenta asociada 41, fecha factura 03 de agosto de 2018 y fecha de pago 02 de agosto de 2018, contenidas en estado de pago número 7 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Félix Andrés Oviedo Flores, Transportes Oviedo, de fecha 28 de enero de 2020 (C.4, 203); Copia de tabla Excell que contiene estado de pago Transportes Oviedo, factura 45 por \$39.487.800.- (C.4, 84); Copias de comprobante de egreso 393734 con factura exenta asociada 45, fecha factura 04 de septiembre de 2018 y fecha de pago 03 de septiembre de 2018, contenidas en estado de pago número 8



del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Félix Andrés Oviedo Flores, Transportes Oviedo, de fecha 28 de enero de 2020 (C.4, 204); Copia de tabla Excell que contiene estado de pago Transportes Oviedo, factura 46 por \$36.855.000.- (C.4, 85); Copias de comprobante de egreso 393855 con factura exenta asociada 46, fecha factura 04 de octubre de 2018 y fecha de pago 02 de octubre de 2018, contenidas en estado de pago número 9 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Félix Andrés Oviedo Flores, Transportes Oviedo, de fecha 28 de enero de 2020 (C.4, 205); Copia de tabla Excell que contiene estado de pago Transportes Oviedo, factura 48 por \$36.605.000.- (C.4, 86); Copias de comprobante de egreso 393961 con factura exenta asociada 48, fecha factura y pago 05 de noviembre de 2018, contenidas en estado de pago número 10 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Félix Andrés Oviedo Flores, Transportes Oviedo, de fecha 28 de enero de 2020 (C.4, 206); Copia de tabla Excell que contiene estado de pago Transportes Oviedo, factura 49 por \$39.264.000.- (C.4, 87); Copias de comprobante de egreso 394091 con factura exenta asociada 49, fecha factura y pago 03 de diciembre de 2018, contenidas en estado de pago número 11 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Félix Andrés Oviedo Flores, Transportes Oviedo, de fecha 28 de enero de 2020 (C.4, 207); Copia de tabla Excell que contiene estado de pago Transportes Oviedo, factura 50 por \$44.185.000.- (C.4, 36); Copias de comprobante de egreso sin número con factura exenta asociada 50, fecha factura 28 de diciembre de 2018 y fecha pago 07 de enero de 2019, contenidas en estado de pago número 12 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Félix Andrés Oviedo Flores, Transportes Oviedo, de fecha 28 de enero de 2020 (C.4, 208); Copias de veinticinco recibos de dinero por parte de la Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, con fechas de pago 08 de agosto de 2018 al 21 de octubre de 2018, contenidos en anexo número 3 del informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 7); Copias de comprobante de compra 99843 con su factura asociada 196, fecha de emisión y pago 31 de enero de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 130);



Copias de comprobante de compra 99844 con su factura asociada 197, fecha de emisión y pago 31 de enero de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delperero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 131); Copias de comprobante de compra 99845 con su factura asociada 198, fecha de emisión y pago 31 de enero de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delperero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 132); Copias de comprobante de compra 99846 con su factura asociada 199, fecha de emisión y pago 31 de enero de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delperero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 133); Copias de comprobante de compra 100588 con su factura asociada 200, fecha de emisión y pago 28 de febrero de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delperero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 134); Copias de comprobante de compra 100589 con su factura asociada 201, fecha de emisión y pago 28 de febrero de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delperero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 135); Copias de comprobante de compra 100590 con su factura asociada 202, fecha de emisión y pago 28 de febrero de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delperero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 136); Copias de comprobante de compra 100591 con su factura asociada 203, fecha de emisión y pago 28 de febrero de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delperero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 137); Copias de comprobante de compra 100683 con su factura asociada 204, fecha de emisión 13 de marzo de 2018 y sin fecha de pago, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delperero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 138); Copias de comprobante de compra 101019 con su factura asociada 205, fecha de emisión y pago 29 de marzo de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delperero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 139); Copias de



comprobante de compra 101020 con su factura asociada 206, fecha de emisión y pago 29 de marzo de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delperero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 140); Copias de comprobante de compra 101021 con su factura asociada 207, fecha de emisión y pago 29 de marzo de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delperero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 141); Copias de comprobante de compra 101022 con su factura asociada 208, fecha de emisión y pago 29 de marzo de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delperero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 142); Copias de comprobante de compra 102839 con su factura asociada 214, fecha de emisión 31 de mayo de 2018 y fecha de pago 07 de junio de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delperero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 148); Copias de comprobante de compra 102840 con su factura asociada 215, fecha de emisión 31 de mayo de 2018 y fecha de pago 07 de junio de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delperero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 149); Copias de comprobante de compra 102841 y 102930 con su factura asociada 216, fecha de emisión 31 de mayo de 2018 y fecha de pago 08 de junio de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delperero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 150); Copias de comprobante de compra 103279 con su factura asociada 217, fecha de emisión 25 de junio de 2018 y fecha de pago 04 de julio de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delperero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 151); Copias de comprobante de compra 103280 con su factura asociada 218, fecha de emisión 25 de junio de 2018 y fecha de pago 04 de julio de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delperero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 152); Copias de comprobante de compra 103281 con su factura asociada 219, fecha de emisión 25 de junio de 2018 y fecha de pago 04 de julio de 2018, contenidas en informe pericial financiero



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SSBXCGUKQXX

contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 153); Copias de comprobante de compra 103282 con su factura asociada 220, fecha de emisión 25 de junio de 2018 y fecha de pago 04 de julio de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 154); Copias de comprobante de compra 104328 con su factura asociada 221, fecha de emisión 31 de julio de 2018 y fecha de pago 02 de agosto de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 155); Copias de comprobante de compra 104329 con su factura asociada 222, fecha de emisión 31 de julio de 2018 y fecha de pago 02 de agosto de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 156); Copias de comprobante de compra 104330 con su factura asociada 223, fecha de emisión 31 de julio de 2018 y fecha de pago 02 de agosto de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 157); Copias de comprobante de compra 104495 con su factura asociada 225, fecha de emisión 09 de agosto de 2018 y sin fecha de pago, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 159); Copias de comprobante de compra 105009 con su factura asociada 226, fecha de emisión 31 de agosto de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 160); Copias de comprobante de compra 105010 con su factura asociada 227, fecha de emisión 31 de agosto de 2018 y fecha de pago 03 de septiembre de 2018, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 161); Copias de comprobante de compra 105011 con su factura asociada 228, fecha de emisión 31 de agosto de 2018 y fecha de pago 03 de septiembre de 2018, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 162); Copias de



comprobante de compra 105012 con su factura asociada 229, fecha de emisión 31 de agosto de 2018 y fecha de pago 03 de septiembre de 2018, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 163); Copias de comprobante de compra 105769 con su factura asociada 230, fecha de emisión 30 de septiembre de 2018 y fecha de pago 03 de octubre de 2018, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 164); Copias de comprobante de compra 105770 con su factura asociada 231, fecha de emisión 30 de septiembre de 2018 y fecha de pago 03 de octubre de 2018, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 165); Copias de comprobante de compra 105771 con su factura asociada 232, fecha de emisión 30 de septiembre de 2018 y fecha de pago 03 de octubre de 2018, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 166); Copias de comprobante de compra 105772 con su factura asociada 233, fecha de emisión 30 de septiembre de 2018 y fecha de pago 03 de octubre de 2018, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 167); Copias de comprobante de compra 106477 con su factura asociada 235, fecha de emisión 31 de octubre de 2018 y fecha de pago 05 de noviembre de 2018, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 169); Copias de comprobante de compra 106478 con su factura asociada 236, fecha de emisión 31 de octubre de 2018 y fecha de pago 05 de noviembre de 2018, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 170); Copias de comprobante de compra 106479 con su factura asociada 237, fecha de emisión 31 de octubre de 2018 y fecha de pago 05 de noviembre de 2018, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 171); Copias de comprobante de compra 106958 con su factura asociada 238, fecha de emisión 29 de noviembre de



2018 y fecha de pago 03 de diciembre de 2018, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 172); Copias de comprobante de compra 106959 con su factura asociada 239, fecha de emisión 29 de noviembre de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 173); Copias de comprobante de compra 106960 con su factura asociada 240, fecha de emisión 29 de noviembre de 2018 y fecha de pago 03 de diciembre de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 174); Copias de comprobante de compra 106961 con su factura asociada 241, fecha de emisión 29 de noviembre de 2018 y fecha de pago 03 de diciembre de 2018, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 175); Copias de comprobante de compra 107970 con su factura asociada 242, fecha de emisión 27 de diciembre de 2018 y fecha de pago 07 de enero de 2019, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 176); Copias de comprobante de compra 107971 con su factura asociada 243, fecha de emisión 27 de diciembre de 2018 y fecha de pago 07 de enero de 2019, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 177); Copias de comprobante de compra 107972 con su factura asociada 244, fecha de emisión 27 de diciembre de 2018 y fecha de pago 07 de enero de 2019, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 178); Copias de comprobante de compra 107973 con su factura asociada 246, fecha de emisión 27 de diciembre de 2018 y fecha de pago 07 de enero de 2019, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 179); Copias de comprobante de compra 107974 con su factura asociada 247, fecha de emisión 27 de diciembre de 2018 y fecha de pago 07 de enero de 2019, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-



Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 180); Copias de comprobante de compra 107975 con su factura asociada 248, fecha de emisión 27 de diciembre de 2018 y fecha de pago 07 de enero de 2019, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 181); Copias de comprobante de egreso 392861 y facturas asociadas 192, fecha factura 30 de diciembre de 2017 y fecha de pago 15 de febrero de 2018; y facturas 198 y 199, ambas de fecha factura 01 de enero de 2018 y fecha de pago 15 de febrero del mismo año, contenidas en Archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Ltda. Atacama Viva, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.2, 133); Copias de comprobante de egreso 393265 y facturas asociadas 238, fecha factura 30 de marzo de 2018 y fecha de pago 26 de abril de 2018; y facturas 253, 254 y 255, todas de fecha factura 01 de abril de 2018 y fecha de pago 26 de abril del mismo año, contenidas en Archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Ltda. Atacama Viva, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.2, 136); Copias de comprobante de egreso 393895 (comprobante de compra 105414) y factura asociada 302, fecha factura 30 de agosto de 2018 y fecha de pago 25 de octubre del mismo año; y comprobante de compra 106191 con factura asociada 326 de fecha 30 de septiembre de 2018 y fecha de pago 25 de octubre del mismo año, contenidas en Archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Ltda. Atacama Viva, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.2, 141); Copia de factura electrónica 5936 de fecha 23 de julio de 2018, emitida a Esteban Martínez y Compañía Limitada, por un monto de \$14.199.-, contenida en el informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 8); Copia de factura electrónica 2923118 de fecha 27 de julio de 2018, emitida por Prodalam S.A., por un monto de \$136.180.-, contenida en el informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 9); Copia de factura electrónica 2923159 de fecha 24 de julio 2018, emitida por Prodalam S.A., por un monto de \$95.200.-, contenida en el informe



pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 10); Copia de factura electrónica 1954 de fecha 06 de julio de 2018, emitida por Sergio Domingo Leyton Navarro, por un monto de \$148.512.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 11); Copia de factura electrónica 94 de fecha 17 de julio de 2018, emitida por Jaime Alberto Castillo Veliz, por un monto de \$37.785.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 12); Copia de factura 2531 de fecha 20 de agosto de 2018, emitida por Alfonso Arturo Silva Díaz, por un monto de \$75.000.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 13); Copia de factura electrónica 3807 de fecha 20 de agosto de 2018, emitida por Todoterreno, Ingeniería y Gestión Ambiental Compañía Limitada, por un monto de \$187.800.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 14); Copia de factura electrónica 92170810 de fecha 02 de agosto de 2018, emitida por Sodimac S.A., por un monto de \$106.520.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 15); Copia de factura electrónica 92645968 de fecha 25 de agosto de 2018, emitida por Sodimac S.A., por un monto de \$24.017.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 16); Copia de factura electrónica 92497262 de fecha 21 de agosto de 2018, emitida por Sodimac S.A., por un monto de \$60.691.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 17); Copia de factura electrónica 92644797 de fecha 23 de agosto de 2018, emitida por Sodimac S.A., por un monto de \$17.958.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 18); Copia de factura electrónica 92644854 de fecha 24 de agosto de 2018, emitida por Sodimac S.A., por un monto de



\$57.631.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 19); Copia de factura electrónica 92074626 de fecha 23 de julio de 2018, emitida por Sodimac S.A., por un monto de \$20.194.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 20); Copia de boleta 26660 de fecha 25 de julio de 2018, emitida por Farmacia Punta Negra, por un monto de \$44.790.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 21); Copia de boleta 32245 de fecha 18 de julio de 2018, emitida por Sociedad Comercial e Industrial Contacto PC Limitada, por un monto de \$43.000.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 22); Copia de boleta 952641 de fecha 17 de julio de 2018, emitida por Carlos Hto. Trujillo, por un monto de \$3.780.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 23); Copia de boleta 1808090499 de fecha 09 de agosto de 2018, emitida por Comercializadora Madison Limitada, por un monto de \$5.235.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 24); Copia de boleta 51241 de fecha 09 de agosto de 2018, emitida a Sociedad Bengan Leiva, por un monto de \$900.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 25); Copia de vale 57 de fecha 10 de agosto de 2018, emitida con razón social "Aporte Iglesia", por un monto de \$60.000.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 26); Copia de factura electrónica 92203228 de fecha 12 de agosto de 2018, emitida por Sodimac S.A., por un monto de \$81.170.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 27); Copia de factura electrónica 17608870 de fecha 16 de agosto de 2018, emitida por Easy Retail S.A., por un monto de \$8.990.-, contenida en informe pericial



financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 28); Copia de factura electrónica 92409926 de fecha 15 de agosto de 2018, emitida por Sodimac S.A., por un monto de \$37.041.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 29); Copia de factura electrónica 92549332 de fecha 16 de agosto de 2018, emitida por Sodimac S.A., por un monto de \$73.582.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 30); Copia de factura electrónica 18107279 de fecha 17 de agosto de 2018, emitida por Easy Retail S.A., por un monto de \$19.570.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 31); Copia de factura electrónica 923455463 de fecha 07 de agosto de 2018, emitida por Sodimac S.A., por un monto de \$10.934.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 32); Copia de factura electrónica 92170849 de fecha 03 de agosto de 2018, emitida por Sodimac S.A., por un monto de \$56.970.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 33); Copia de factura electrónica sin número legible de fecha 05 de agosto de 2018, emitida por Easy Retail S.A., por un monto de \$16.990.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 34); Copia de factura electrónica 92339437 de fecha 06 de agosto de 2018, emitida por Sodimac S.A., por un monto de \$36.249.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 35); Copia de factura electrónica 92222174 de fecha 03 de agosto de 2018, emitida por Sodimac S.A., por un monto de \$66.853.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 36); Copia de factura electrónica 92170694 de fecha 30 de julio de 2018, emitida por Sodimac S.A., por un monto de \$86.557.-, contenida en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SSBXCGUKQXX

informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delperero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 37); Copia de boleta sin número de fecha 03 de agosto de 2018, emitida por Martínez y Compañía Limitada, por un monto de \$8.800.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delperero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 38); Copia de boleta de honorarios 51 de fecha 01 de agosto de 2018, emitida por Luis Hernán Vergara Astudillo, por un monto de \$229.999.-, contenida en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delperero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 39); Copias de comprobante de egreso 393771 (comprobante de compra 104769) y factura asociada 298, con fecha de factura 30 de julio de 2018 y fecha de pago 13 de septiembre de 2018, contenidas en archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Ltda. Atacama Viva, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.2, 140); Copias de comprobante de compra 101907 con su factura asociada 212, fecha de emisión 30 de abril de 2018 y fecha de pago 04 de mayo de 2018, contenidas en informe pericial financiero contable SCM Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delperero y Compañía Limitada, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 146); Copia de correo electrónico reenviado por Yanet Oviedo a ecayunou@investigaciones.cl, Fwd Asunto: Novedades turno a domingo 15 de julio, de fecha correo 05 de julio de 2019, a las 19:09 horas (C.4, 96); Copia de anexo 3 PDI, liquidación de remuneraciones sucursal faena Atacama Kozan, entre empresa Bruno Delperero y Cía. Limitada y doña Olivia Delgado García, desde octubre del año 2014 hasta septiembre del año 2017, y desde diciembre de 2017 hasta julio del año 2018 (C.5, 1); Copia de finiquito de fecha 30 de julio de 2018 entre la empresa Bruno Delperero y Cía. Limitada y doña Olivia Delgado García (C.5, 2); Copia de contrato de trabajo de fecha 01 de noviembre de 2013, entre la empresa Bruno Delperero y Cía. Limitada y doña Olivia Delgado García (C.5, 3); Copia de tabla Excell que contiene listado de contratistas planta, taxi aeropuerto, viajes especiales Chamonate, bajada mina, viajes extras fuera de horario, embarque y viajes Santiago-Ovalle, en que se indica fecha, tipo de vehículo, nombre del chofer, horario de llegada y quien lo solicita (cinco páginas) (C.4, 37); Copia de estado de cuenta corriente del Banco de Chile del señor



Oviedo Flores, Félix Andrés, correspondiente a la cuenta corriente en pesos 1180841403, desde el 31/01/2019 hasta el 28/02/2019 (C.4, 25); Copia de estado de cuenta corriente del Banco de Chile del señor Félix Andrés Oviedo Flores, correspondiente a la cuenta corriente en pesos 1180841403 desde el 30/11/2016 hasta el 30/12/2016 (C.4, 1); Copia de estado de cuenta corriente del Banco de Chile del señor Félix Andrés Oviedo Flores, correspondiente a la cuenta corriente en pesos 1180841403 desde el 31/01/2018 hasta el 28/02/2018 (C.4, 10); Copia de estado de cuenta corriente del Banco de Chile del señor Félix Andrés Oviedo Flores, correspondiente a la cuenta corriente en pesos 1180841403 desde el 29/03/2018 hasta el 30/04/2018 (C.4, 15); Copia de estado de cuenta corriente del Banco de Chile del señor Félix Andrés Oviedo Flores, correspondiente a la cuenta corriente en pesos 1180841403 desde el 30/04/2018 hasta el 31/05/2018 (C.4, 16); Copia de estado de cuenta corriente del Banco de Chile del señor Félix Andrés Oviedo Flores, correspondiente a la cuenta corriente en pesos 1180841403 desde el 31/05/2018 hasta el 29/06/2018 (C.4, 17); Copia de estado de cuenta corriente del Banco de Chile del señor Félix Andrés Oviedo Flores, correspondiente a la cuenta corriente en pesos 1180841403 desde el 29/06/2018 hasta el 31/07/2018 (C.4, 18); Copia de estado de cuenta corriente del Banco de Chile del señor Félix Andrés Oviedo Flores, correspondiente a la cuenta corriente en pesos 1180841403 desde el 31/07/2018 hasta el 31/08/2018 (C.4, 19); Copia de estado de cuenta corriente del Banco de Chile del señor Félix Andrés Oviedo Flores, correspondiente a la cuenta corriente en pesos 1180841403 desde el 31/08/2018 hasta el 28/09/2018 (C.4, 20); Copia de estado de cuenta corriente del Banco de Chile del señor Félix Andrés Oviedo Flores, correspondiente a la cuenta corriente en pesos 1180841403 desde el 28/09/2018 hasta el 31/10/2018 (C.4, 21); Copia de estado de cuenta corriente del Banco de Chile del señor Félix Andrés Oviedo Flores, correspondiente a la cuenta corriente en pesos 1180841403 desde el 31/10/2018 hasta el 30/11/2018 (C.4, 22); Copia de estado de cuenta corriente del Banco de Chile del señor Félix Andrés Oviedo Flores, correspondiente a la cuenta corriente en pesos 1180841403 desde el 30/11/2018 hasta el 28/12/2018 (C.4, 23); Copia de estado de cuenta corriente del Banco de Chile del señor Félix Andrés Oviedo Flores,



correspondiente a la cuenta corriente en pesos 1180841403 desde el 28/12/2018 hasta el 31/01/2019 (C.4, 24); Copia de estado de cuenta corriente del Banco de Chile del señor Félix Andrés Oviedo Flores, correspondiente a la cuenta corriente en pesos 1180841403 desde el 28/02/2019 hasta el 29/03/2019 (C.4, 26); Copia de estado de cuenta corriente del Banco de Chile del señor Félix Andrés Oviedo Flores, correspondiente a la cuenta corriente en pesos 1180841403 desde el 29/03/2019 hasta el 30/04/2019 (C.4, 27); Copia de estado de cuenta corriente del Banco de Chile del señor Félix Andrés Oviedo Flores, correspondiente a la cuenta corriente en pesos 1180841403 desde el 30/04/2019 hasta el 31/05/2019 (C.4, 28); Copia de tabla de Transportes Oviedo con fecha de factura, relativa a las facturas 190, 198, 201, 203, 215, 226, 228, 229, 9, 15, 18 y 33 y sus respectivos montos, desde el 30 de junio de 2013 al 02 de abril de 2018 (C.4, 104); Copia de documento intitulado "estado de pago" de Transportes Oviedo, con los valores asociados Contrato 35000000, total factura 35000000 (C.4, 241); Cartola 1 del Banco de Chile, correspondiente a la cuenta corriente 2260046708 de Gestión y Comunicación San Lorenzo Limitada, de 29 de diciembre de 2017 al 31 de enero de 2018 (dos páginas) (C.2, 44); Cartola 2 del Banco de Chile, correspondiente a la cuenta corriente 2260046708 de Gestión y Comunicación San Lorenzo Limitada, de 31 de enero al 28 de febrero de 2018 (C.2, 45); Cartola 3 del Banco de Chile, correspondiente a la cuenta corriente 2260046708 de Gestión y Comunicación San Lorenzo Limitada, de 28 de febrero al 29 de marzo de 2018 (dos páginas) (C.2, 46); Cartola 4 del Banco de Chile, correspondiente a la cuenta corriente 2260046708 de Gestión y Comunicación San Lorenzo Limitada, de 29 de marzo al 30 de abril de 2018 (dos páginas) (C.2, 47); Cartola 5 del Banco de Chile, correspondiente a la cuenta corriente 2260046708 de Gestión y Comunicación San Lorenzo Limitada, de 30 de abril al 31 de mayo de 2018 (C.2, 48); Cartola 6 del Banco de Chile, correspondiente a la cuenta corriente 2260046708 de Gestión y Comunicación San Lorenzo Limitada, de 31 de mayo al 29 de junio de 2018 (dos páginas) (C.2, 49); Cartola 7 del Banco de Chile, correspondiente a la cuenta corriente 2260046708 de Gestión y Comunicación San Lorenzo Limitada, de 29 de junio al 31 de julio de 2018 (C.2, 50); Cartola 8 del Banco de Chile, correspondiente a la cuenta corriente 2260046708 de Gestión y Comunicación San Lorenzo



Limitada, de 31 de julio al 31 de agosto de 2018 (C.2, 51); Cartola 9 del Banco de Chile, correspondiente a la cuenta corriente 2260046708 de Gestión y Comunicación San Lorenzo Limitada, de 31 de agosto al 28 de septiembre de 2018 (dos páginas) (C.2, 52); Cartola 10 del Banco de Chile, correspondiente a la cuenta corriente 2260046708 de Gestión y Comunicación San Lorenzo Limitada, de 28 de septiembre al 31 de octubre de 2018 (C.2, 53); Cartola 11 del Banco de Chile, correspondiente a la cuenta corriente 2260046708 de Gestión y Comunicación San Lorenzo Limitada, de 31 de octubre al 30 de noviembre de 2018 (C.2, 54); Cartola 12 del Banco de Chile, correspondiente a la cuenta corriente 2260046708 de Gestión y Comunicación San Lorenzo Limitada, de 30 de noviembre al 28 de diciembre de 2018 (C.2, 55); Copia de balance general del año 2018, de Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Ltda. (C.2, 57); Copias de comprobante de egreso 394006 (comprobante de compra 106827) y factura asociada 329, con fecha de factura 30 de octubre de 2018 y fecha de pago 29 de noviembre de 2018, contenida el Archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Ltda. Atacama Viva, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.2, 132); Copias de comprobante de egreso 392927 (comprobante de compra 99729) y factura asociada 202, con fecha de factura 30 de enero de 2018 y fecha de pago 01 de marzo de 2018, contenida el Archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Ltda. Atacama Viva, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.2, 134); Copias de comprobante de egreso 393055 (comprobante de compra 100638) y factura asociada 220, con fecha de factura 28 de febrero de 2018 y fecha de pago 02 de abril de 2018, contenida el Archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Ltda. Atacama Viva, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.2, 135); Copias de comprobante de egreso 393387 y factura asociada 260, con fecha de factura 30 de abril de 2018 y sin fecha de pago, contenida el Archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Ltda. Atacama Viva, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.2, 137); Copias de comprobante de egreso 393412 (comprobante de compra 102941) y factura asociada 267, con fecha de factura 30 de mayo



de 2018 y fecha de pago 28 de junio de 2018, contenida el Archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Ltda. Atacama Viva, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.2, 138); Copias de comprobante de egreso 393636 (comprobante de compra 103919) y factura asociada 277, con fecha de factura 30 de junio de 2018 y fecha de pago 16 de agosto de 2018, contenida el Archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Ltda. Atacama Viva, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.2, 139); Copias de comprobante de egreso 393983 (comprobante de compra 106190) y factura asociada 320, con fecha de factura 30 de septiembre de 2018 y fecha de pago 20 de noviembre de 2018, contenida el Archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Ltda. Atacama Viva, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.2, 142); Copia de contrato de trabajo de fecha 01 de noviembre de 2018, entre la empresa Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Ltda. y doña Scarlett Dennise Monroy Cortés (C.2, 149); Copia de contrato de trabajo de fecha 22 de mayo de 2018, entre la empresa Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Ltda. y don Paulo César Amaya Campos (C.2, 150); Copia de contrato de trabajo de fecha 01 de marzo de 2017, entre la empresa Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Ltda. y doña Claudia Del Carmen Peñailillo Cronoro (C.2, 151); Copia de contrato de trabajo de fecha 12 de junio de 2017, entre la empresa Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Ltda. y don Christian Andrés Herrera Salinas (C.2, 152); Copia de contrato de trabajo de fecha 04 de junio de 2012, entre la empresa Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Ltda. y don Carlos Francisco Zepeda González (C.2, 153); Copias de comprobante de egreso 391540 (cuatro páginas) y facturas asociadas 102, 103, 104 y 105, todas con fecha de factura 25 de mayo de 2017 y sin fecha de pago, contenidas en Archivador número 2 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Ltda. Atacama Viva, de fecha 07 de febrero de 2020 (C.2, 125); Copia de factura electrónica MCA Construcciones SPA número 9 de fecha 20 de julio de 2018 a María Loretto Herrera Spanos Servicios EIRL (Eclipse) (C.3, 513); Copia de factura electrónica MCA Construcciones SPA número 12, con timbre de gasto reembolsable y otro



timbre de Enrique Herrera C., Administrador de Contrato Eklipe (C.3, 10); Copia de factura electrónica MCA Construcciones SPA número 13, con timbre de gasto reembolsable y otro timbre de Enrique Herrera C., Administrador de Contrato Eklipe (C.3, 11); Copia de factura electrónica 631 de Álvarez y Fernández Limitada a María Herrera Serv. E.I.R.L., con fecha de emisión 04 de septiembre de 2018 (C.3, 131); Copia de factura electrónica 630 de Álvarez y Fernández Limitada a María Herrera Serv. E.I.R.L., con fecha de emisión 04 de septiembre de 2018 (C.3, 132); Cartola de cuenta corriente bancaria del Banco de Chile, correspondiente a la cuenta corriente 001220062302, de titularidad de Francisco Enrique Sánchez Barrera, desde el año 2012 al año 2019 (C.1, 385); Estado de cuenta corriente 0-000-01-67515-0 del Banco Santander Chile, perteneciente a don Francisco Enrique Sánchez Barrera, fechado desde el 30 de abril de 2015 al año 2019 (C.1, 110); Estado de cuenta personal 0202749265 del Banco Itaú, perteneciente a don Francisco Enrique Sánchez Barrera, desde el 31 de diciembre de 2010 al 31 de mayo de 2021 (C.1, 90); Cartola de cuenta corriente bancaria 2260050406 del Banco de Chile, perteneciente a don Rodrigo Albornoz Encalada, correspondiente al periodo 29 de noviembre de 2019 al 30 de diciembre de 2019 (C.1, 337); Estado de cuenta corriente 0-000-01-53592-7 del Banco Santander Chile, perteneciente a don Rodrigo Albornoz Encalada, fechado desde el 30 de abril de 2015 al año 2019 (C.1, 111); Cartola de transferencias electrónicas recibidas correspondiente a la cuenta corriente 2260050406, de titularidad de Rodrigo Albornoz Encalada, desde el 05 de octubre de 2014 al 23 de diciembre de 2020 (C.1, 387); Cartola de transferencias bancarias recibidas correspondiente a la cuenta corriente 1220062302 del Banco de Chile, de titularidad de Francisco Sánchez Barrera, desde el año 2013 al año 2019 (C.1, 234); Cartola de cuenta corriente bancaria correspondiente a la cuenta corriente 1220062302 del Banco de Chile, de titularidad de Francisco Enrique Sánchez Barrera, desde el 28 de febrero de 2018 al 29 de marzo de 2018 (C.1, 422); Cartola de cuenta corriente bancaria correspondiente a la cuenta corriente 1220062302 del Banco de Chile, de titularidad de Francisco Enrique Sánchez Barrera, desde el 31 de enero de 2018 al 28 de febrero de 2018 (C.1, 424); Cartola de cuenta corriente bancaria correspondiente a la cuenta corriente 1220062302 del Banco de Chile, de titularidad de Francisco Enrique Sánchez Barrera, desde el 29 de



marzo de 2018 al 30 de abril de 2018 (C.1, 421); Copia de correo electrónico enviado por Yanet Oviedo a ecayuno@investigaciones.cl, asunto “WhatsApp Rodrigo Albornoz”, acompañando mensajes de WhatsApp enviados por Rodrigo Albornoz, de fecha 05 de julio de 2019, a las 18:09 horas, que consta de doce planas (C.4, 94); Copia de correo electrónico enviado por Yanet Oviedo a ecayuno@investigaciones.cl, sin asunto, acompañando mensajes de WhatsApp enviados por Yarna Cicardini, de fecha 05 de julio de 2019, a las 18:56 horas, que consta de seis planas (C.4, 95); Copia de correo electrónico enviado por doña Yarna Cicardini a Yanet Oviedo, asunto “Novedades domingo 15 (chamonte), de fecha 17 de julio de 2018, a las 08:53 horas (C.4, 98); Cartolas históricas números 1 a 13 de la cuenta BCI Nova 26621339, perteneciente a Enrique Alfredo Herrera Cortés (C.3, 535); Copia de revista “Atacama Viva Magazine”, número 5, año 1. 2018, ISSN 07-16-1980 (C.2, 143); Copia de cheque número 0001950 525 de la cuenta Santander Select 01-53592-7 del Banco Santander-Santiago, de fecha 13 de febrero de 2018 (C.1, 540); Copia de cheque número 0001952 027 de la cuenta Santander Select 01-53592-7 del Banco Santander-Santiago, de fecha 01 de marzo de 2018 (C.1, 541); Copia de cheque número 0001953 473 de la cuenta Santander Select 01-53592-7 del Banco Santander-Santiago, de fecha 12 de marzo de 2018 (C.1, 542); Copia de cheque número 0001950 695 de la cuenta Santander Select 01-53592-7 del Banco Santander-Santiago, de fecha 13 de junio de 2018 (C.1, 543); Copia de cheque número 0001955 835 de la cuenta Santander Select 01-53592-7 del Banco Santander-Santiago, de fecha 09 de julio de 2018 (C.1, 544); Copia de cheque número 0001961 de la cuenta Santander Select 01-53592-7 del Banco Santander Chile, de fecha 27 de marzo de 2018 (C.1, 545); Copia de cheque número 0001963 de la cuenta Santander Select 01-53592-7 del Banco Santander Chile, de fecha 17 de abril de 2018 (C.1, 547); Copia de cheque número 0001965 de la cuenta Santander Select 01-53592-7 del Banco Santander Chile, de fecha 17 de abril de 2018 (C.1, 548); Copia de cheque número 0001968 de la cuenta Santander Select 01-53592-7 del Banco Santander Chile, de fecha 23 de julio de 2018 (C.1, 549); Copia de cheque número 0001969 de la cuenta Santander Select 01-53592-7 del Banco Santander Chile, de fecha 10 de agosto de 2018 (C.1, 550); Copia de cheque número 0001971 de la cuenta Santander Select 01-53592-7 del Banco Santander Chile, de fecha 17 de



agosto de 2018 (C.1, 552); Copia de cheque número 0001972 de la cuenta Santander Select 01-53592-7 del Banco Santander Chile, de fecha 10 de septiembre de 2018 (C.1, 553); Copia de cheque número 0001974 de la cuenta Santander Select 01-53592-7 del Banco Santander Chile, de fecha 20 de noviembre de 2018 (C.1, 555); Copia de cheque número 0001976 de la cuenta Santander Select 01-53592-7 del Banco Santander Chile, de fecha 20 de enero de 2019 (C.1, 556); Copia de cheque número 0001980 de la cuenta Santander Select 01-53592-7 del Banco Santander Chile, de fecha 10 de diciembre de 2018 (C.1, 559); Copia de boleta de depósito número 7030874 del Banco de Chile, efectuado a don Rodrigo Albornoz, a la cuenta 2260050406, con fecha 11 de julio de 2018, por la suma de \$4.000.000.- (C.1, 610) y; Copia de boleta de depósito número 1747995 del Banco de Chile, efectuado a don Rodrigo Albornoz, a la cuenta 2260050406, con fecha 04 de febrero de 2019, por la suma de por \$2.000.000.- (C.1, 612).

Con idéntico afán de cumplir con la fundamentación probatoria descriptiva a que se ha hecho alusión, en el sentido de describir en la sentencia el contenido del medio probatorio, obviamente que en sus aspectos más relevantes y pertinentes, sin valorarlo aún, consideraremos de igual modo la prueba documental, evidencia material y “otros medios de prueba” exhibidos durante la audiencia e incorporados por la Defensa del acusado Sánchez, constituidos por: Copia de correo electrónico de jguerra@caserones.cl a franciscosanchez@atacamakozan.cl, asunto “Recordando”, de fecha 15 de noviembre de 2016 (371 bis de su prueba propia); Correo electrónico de jguerra@enami.cl a pedroalamos@mainchile.cl, con copia a franciscosanchez@atacamakozan.cl, asunto “RE: Información”, de fecha 06 de junio de 2012 (383 de su prueba propia); Copia de correo electrónico de imahashi@atacamakozan.cl a franciscosanchez@atacamakozan.cl, asunto “Flujo Caja”, de fecha 24 de noviembre de 2016 (319 de su prueba propia); Copia de correo electrónico de fjeo@grupoerrazuriz.cl para franciscosanchez@atacamakozan.cl, asunto “banco tokio”, de fecha 11 de febrero de 2016, a las 16:27:10 horas (46 de su prueba propia); Copia de correo electrónico de imahashi@atacamakozan.cl a franciscosanchez@atacamakozan.cl, asunto “Flujo Caja 2018”, de fecha 18 de octubre de 2017 (297 de su prueba propia); Copia de correo electrónico de nakahara@atacamakozan.cl a



franciscosanchez@atacamakozan.cl, asunto “Cash Flow 2014-2015”, de fecha 08 de octubre de 2014 (298 de su prueba propia); Copia de correo electrónico de imahashi@atacamakozan.cl a fujitsu@atacamakozan.cl, hagiwara@atacamakozan.cl, oyama@atacamakozan.cl, yajima@mineranittetsu.cl, rodrigoalbornoz@atacamakozan.cl, franciscosanchez@atacamakozan.cl, jaimangel@atacamakozan.cl, asunto “documentos para la sección del 20 de junio”, de fecha 13 de junio de 2017 (302 de su prueba propia) y; Correo electrónico de Andrea Gallardo para fjeo@grupoerrazuriz.cl, asunto “Detalle Contrato Oviedo”, de fecha 19 de febrero de 2019, a las 17:58 horas (D.4, 15 de la prueba del acusador).

Igual consideración debe tener la documental incorporada por el defensor del acusado Rodrigo Albornoz, conformada por la copia de contrato de prestación de servicios entre la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan y Transportes Oviedo, contenida en anexo número 1 del informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Félix Andrés Oviedo Torres, Transportes Oviedo, de fecha 28 de enero de 2020 (C.4, 136).

Finalmente, por fundar la unidad de imputación, acreditar la posición de garante de los ejecutivos y demostrar fehacientemente la mecánica del ardid mediante la simulación de gastos operacionales para el desvío de fondos a fines personales, completamos la fundamentación probatoria descriptiva con la documental aportada por el acusador e incorporada únicamente por su lectura resumida, que corresponde a: Copia de acta de junta extraordinaria de accionistas de la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan, de fecha 19 de diciembre de 2017 (C.1, 5); Copia de acta de reunión de directorio de la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan, de fecha 31 de agosto de 2018 (C.1, 7); Copia de acta de reunión de directorio de la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan, de fecha 18 de diciembre de 2018 (C.1, 8); Copia de correo electrónico entre don Enrique Alfredo Herrera Cortés (Administrador de Contrato de Ekliptik) y doña Andrea Gallardo Silva (jefa de contratos y servicios), con asunto información, de fecha 20 de febrero de 2019, a las 18:31 horas (C.1, 39); Copia de contrato de trabajo ejecutivos y supervisores del 07 de julio de 2005, entre S.C.M. Atacama Kozan y don Rodrigo Andrés Albornoz Encalada (cinco páginas) (C.1, 51); Copia de escritura pública repertorio número 12.413-98, ante Notario Público Luis Contreras Fuentes, de



constitución Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan (catorce páginas) (C.1, 52); Copia de contrato de trabajo de fecha 01 de septiembre de 2003, entre Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan y don Francisco Enrique Sánchez Barrera (ocho páginas) (C.1, 53); Copia de anexo contrato de trabajo entre Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan y don Rodrigo Andrés Albornoz Encalada, de enero de 2006 (C.1, 58); Copia de anexo contrato de trabajo entre Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan y don Rodrigo Andrés Albornoz Encalada, de octubre de 2006 (C.1, 59); Copia de anexo contrato de trabajo entre Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan y don Rodrigo Andrés Albornoz Encalada, de fecha 29 de mayo de 2007 (C.1, 60); Copia de anexo contrato de trabajo entre Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan y don Rodrigo Andrés Albornoz Encalada, de mayo de 2008 (C.1, 61); Copia de anexo contrato de trabajo entre Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan y don Rodrigo Andrés Albornoz Encalada, de enero de 2009 (C.1, 62); Copia de anexo contrato de trabajo entre Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan y don Rodrigo Andrés Albornoz Encalada, de noviembre de 2009 (C.1, 63); Copia de anexo contrato de trabajo entre Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan y don Rodrigo Andrés Albornoz Encalada, de mayo de 2011 (C.1, 64); Copia de anexo contrato de trabajo entre Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan y don Rodrigo Andrés Albornoz Encalada, de octubre de 2012 (C.1, 65); Copia de documento denominado “Asignaciones movilización y colación ejecutivos, Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan, de mayo de 2010 (C.1, 67); Copia de anexo contrato de trabajo entre Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan y don Francisco Enrique Sánchez Barrera, de enero de 2010 (C.1, 68); Copia de anexo contrato de trabajo entre Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan y don Francisco Enrique Sánchez Barrera, de enero de 2006 (C.1, 69); Copia de anexo contrato de trabajo entre Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan y don Francisco Enrique Sánchez Barrera, de enero de 2008 (C.1, 71); Copia de anexo contrato de trabajo entre Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan y don Francisco Enrique Sánchez Barrera, de mayo de 2010 (C.1, 72); Copia de anexo contrato de trabajo entre Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan y don Francisco Enrique Sánchez Barrera, de enero de 2009 (C.1, 73); Copia de anexo contrato de trabajo entre Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan y don Francisco Enrique Sánchez Barrera, de septiembre



de 2010 (C.1, 74); Copia de liquidaciones de sueldo de don Francisco Enrique Sánchez Barrera, desde enero de 2015 hasta julio de 2018 (C.1, 76); Copia de finiquito de trabajo de fecha 07 de agosto de 2018, entre Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan y don Francisco Enrique Sánchez Barrera (C.1, 77); Copia de liquidaciones de sueldo de don Rodrigo Andrés Albornoz Encalada, desde enero de 2015 hasta febrero de 2019 (C.1, 78); Copia de finiquito de trabajo de fecha 11 de marzo de 2019, entre Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan y don Rodrigo Andrés Albornoz Encalada (C.1, 79); Evacúa informe emitido por S.C.M. Atacama Kozan a la Fiscalía local de Copiapó, de fecha 17 de marzo de 2022, en respuesta a oficio 161349111 (C.1, 158); Copia de escritura pública de acta de reunión de directorio, repertorio número 399-2019 del Notario Francisco Nehme Capanetti, Copiapó, de fecha 13 de junio de 2019 (C.1, 160); Copia de escritura pública de acta de reunión de directorio, repertorio número 1420-2018 del Notario Francisco Nehme Capanetti, Copiapó, de fecha 05 de octubre de 2018 (C.1, 161); Copia de escritura pública de acta de reunión de directorio, repertorio número 2469-2018 del Notario Francisco Nehme Capanetti, Copiapó, de fecha 02 de octubre de 2018 (C.1, 162); Copia de acta de reunión de directorio Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan, de fecha 13 de febrero de 2019, a las 10:00 horas, en Amunátegui 178, piso 7°, Santiago (C.1, 167); Copia de acta de reunión de directorio Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan, de fecha 15 de julio de 2019, a las 12:00 horas, en Amunátegui 178, piso 7°, Santiago (C.1, 171); Copia de acta de reunión de directorio Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan, de fecha 06 de mayo de 2019, a las 14:00 horas, en Amunátegui 178, piso 7°, Santiago (C.1, 172); Copia de acta de junta ordinaria de accionistas Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan, de fecha 09 de abril de 2018, a las 13:00 horas, en Amunátegui 178, piso 7°, Santiago (C.1, 173); Copia de documento denominado “Joint Venture Agreement between Inversiones Errázuriz Ltda. and Nittetsu Mining Co., Ltd. and Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan”, de 05 de mayo de 1999, notariado por René Benavente Cash, Notario Público, Santiago (C.1, 185); Copia de estados financieros de la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan, de 31 de diciembre de 2018 y 2017 (C.1, 189); Copia de correos electrónicos de Andrea Gallardo para Francisco Javier Errázuriz, de fechas 04 y 05 de marzo de 2019, a las 11:03 y 17:49 horas, respectivamente, con el asunto



detalle estados de pago (C.1, 204); Copia de tabla de estructura de poderes con celdas denominadas estructura de poderes, cuerpo normativo y asignación de funciones (C.1, 209); Copia de correo de Rodrigo Albornoz Encalada dirigido a los señores Francisco Javier Errázuriz Ovalle y Ken Soda, de fecha 12 de febrero de 2019, con la referencia renuncia voluntaria (C.1, 401); Copia de escritura pública de acta de reunión de directorio, otorgada el 01 de octubre de 2018, repertorio 2469-2018 del Notario Francisco Nehme Carpanetti, fechado en Copiapó, el 02 de octubre de 2018 (C.1, 408); Copia de escritura pública de acta de reunión de directorio, otorgada el 11 de junio de 2018, repertorio 1420-2018 del Notario Francisco Nehme Carpanetti, fechado en Copiapó, el 05 de octubre de 2018 (C.1, 409); Copia de acta de junta general extraordinaria de accionistas de la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan, repertorio número 5073-99 del Notario René Benavente Cash, de fecha 05 de mayo de 1999 (C.1, 411); Copia de certificado de vigencia de Atacama Kozan, otorgado el 19 de marzo de 2019, número de certificado 12345679448359 (C.1, 410); Copia de contrato de prestación de servicios entre Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan con Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 01 de febrero de 2010, y su anexo, contenidos en informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Cía. Ltda. de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 236); Copia de contrato de prestación de servicios número AK-006-17 entre Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan con Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 01 de enero de 2017, y su anexo, contenidos en informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Cía. Ltda. de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 237); Copia de contrato de prestación de servicios número AK-005-17 entre Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan con Bruno Delpero y Compañía Limitada, de fecha 01 de enero de 2017, y su anexo, contenidos en informe pericial financiero contable Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan-Sociedad Bruno Delpero y Cía. Ltda. de fecha 07 de febrero de 2020 (C.5, 238); Copia de contrato de prestación de servicios número AK-A0013-2019, entre S.C.M. Atacama Kozan y Bruno Delpero y Cía. Ltda., de fecha 23 de agosto de 2019 (C.5, 239); Copia de contrato de prestación de servicios número AK-A009-2019, entre S.C.M. Atacama Kozan y Bruno Delpero y Cía. Ltda., de fecha 25 de marzo de 2020 (C.5, 240); Estado de



cuenta clientes de Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Ltda., cliente S.C.M. Atacama Kozan, por un total de \$68.325.182.- (C.2, 154); Copia de contrato de prestación de servicios de fecha 18 de abril de 2009, entre Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan y Ekliipse Servicios E.I.R.L., que consta de seis páginas (C.3, 302); Copia de cotización propuesta de servicios integrales, de fecha 26 de febrero de 2009, enviada por Bruno Ravazzano Moltedo, director de operación de Ekliipse Servicios, a don Rodrigo Albornoz E., jefe de administración y finanzas de Atacama Kozan (C.3, 303); Copia de contrato de prestación de servicios de fecha 01 de enero del 2010, entre Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan y Ekliipse Servicios E.I.R.L., que consta de seis páginas (C.3, 306) y; Copia de anexo de contrato de prestación de servicios de fecha 01 de junio del año 2010, entre Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan y Ekliipse Servicios E.I.R.L (C.3, 307).

DECIMOSÉPTIMO: Fundamentación probatoria valorativa.- Que este Tribunal, con un afán metodológico y de orden, desarrollará la valoración de la totalidad de la prueba rendida, teniendo como base los siguientes puntos: 1) Los hechos pacíficos; 2) Las cuestiones controvertidas; 3) La valoración integrada de la prueba testimonial, pericial, otros medios de prueba y documental -con identificación del tipo de documento y del literal y número de incorporación-; 4) La corroboración periférica y trazabilidad documental y; 5) La fijación de los hechos que se tienen por probados, asentando una base fáctica única para la posterior calificación jurídica.

1) Hechos no controvertidos y fuentes.

Que el conjunto de elementos de juicio relacionados en forma previa, unido al reconocimiento del contenido fáctico de la imputación que han verificado las Defensas técnicas -salvo claro, el núcleo de la estafa, al haberse negado el ardid, afirmando que los servicios eran reales; el error, cuestionando la falta de testimonio de los “engañados”; y el perjuicio, señalando que la empresa se benefició tributariamente de esos gastos-, reconocimientos que se conectan y vinculan en perfecta armonía entre sí, que no se apartan de las reglas de la lógica ni de las máximas de la experiencia, y que valorados en la forma que establece el artículo 297 del mismo cuerpo legal, permiten derivar sin dificultad los hechos que ha tenido por concurrentes el Tribunal al momento de emitir su decisión y cuyo derrotero resulta impertinente desarrollar con una mayor



fundamentación, pues deviene palmario del mismo ejercicio de litigación efectuado por los intervinientes y por encontrarse los hechos atribuidos corroborados en la dimensión que los ha tenido el Tribunal por los elementos de juicio referenciados previamente.

En efecto, se tiene por hecho cierto y fuera de toda disputa la existencia legal y la compleja estructura societaria de la víctima, la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan, persona jurídica válidamente constituida en Chile bajo la modalidad de joint venture entre el grupo nacional Inversiones Errázuriz Limitada y la transnacional japonesa Nittetsu Mining Co. Ltda. Esta circunstancia encuentra su fundamentación descriptiva en el documento C.1 número 52, consistente en la escritura pública de constitución de fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, otorgada ante el notario Eduardo Pinto Peralta. El elemento probatorio extraído de este medio, junto con el acta de la junta general extraordinaria de accionistas de mayo de mil novecientos noventa y nueve contenida en el documento C.1 número 411, acredita la validez de la personería jurídica de la empresa perjudicada y su domicilio operacional en la comuna de Tierra Amarilla. Esta base estructural es refrendada por el perito Jorge Berríos Vogel, quien en su análisis de la contabilidad histórica de la compañía entre dos mil doce y dos mil dieciocho, mediante la tabulación de los estados financieros auditados exhibida en los “otros medios de prueba” D.1 número 21, ratifica la existencia de un patrimonio social autónomo y una contabilidad de clase mundial sujeta a normas IFRS.

En segundo lugar, ha quedado establecido de manera pacífica el vínculo laboral de alta jerarquía y la posición de mando de los acusados dentro de la organización. Respecto de Francisco Sánchez Barrera, es un hecho aceptado que desempeñó el cargo de subgerente general desde el primero de septiembre de dos mil tres, detentando el control inmediato de la gestión operativa, lo cual se sustenta descriptivamente en su contrato de trabajo individualizado como documento C.1 número 53 y su anexo de septiembre de dos mil diez signado como documento C.1 número 74, donde se formaliza su ascenso a dicha posición con un sueldo base de cinco millones doscientos setenta y cinco mil pesos. En relación con Rodrigo Albornoz Encalada, se asienta como un hecho no disputado su trayectoria ascendente iniciada el dos de septiembre de dos mil dos, alcanzando la



posición de gerente de administración y finanzas y, posteriormente, subgerente general subrogante. Esta progresión se acredita mediante el contrato de trabajo contenido en el documento C.1 número 51 y la serie de anexos modificatorios signados como documentos C.1 números 58 al 65. La relevancia de estos medios reside en que permiten concluir que ambos acusados detentaban de derecho la capacidad de disposición patrimonial de la empresa, operando en un círculo de mutua confianza administrativa. Este marco jerárquico es complementado por el perito Berríos Vogel, quien describe en su informe que la estructura organizacional situaba al jefe de contabilidad bajo la dependencia directa de la gerencia de finanzas, estableciendo los escalones de control que los acusados estaban obligados a resguardar.

Como tercer hecho no controvertido, se fija la existencia de relaciones comerciales vigentes y recurrentes entre la minera y el grupo de proveedores cuestionados en la acusación. La materialidad de estos vínculos se describe formalmente en los contratos de prestación de servicios C.3 número 302 y C.3 número 306 respecto de la empresa María Loretto Herrera Spano Servicios E.I.R.L., conocida como Ekliptik; en los contratos C.5 números 237 y 238 relativos a la sociedad Bruno Delpero y Cía. Ltda.; y en el estado de cuenta clientes de Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Ltda., identificada como Atacama Viva, contenido en el documento C.2 número 154. La existencia de estos pasivos legítimos es un presupuesto fáctico sobre el cual se insertaron los abultamientos de precios detectados. Sobre este punto, la perito Kelly Sanhueza Salazar, informa haber tenido a la vista el estado de cuenta de Atacama Viva donde se registran facturaciones constantes por servicios publicitarios y videos corporativos, tales como las facturas 198 y 199 de enero de dos mil dieciocho, integrando la suma de seis millones de pesos que carecían de órdenes de compra. Asimismo, la perito Sanhueza valida la existencia de un contrato implícito con el proveedor Transportes Oviedo por treinta y cinco millones de pesos mensuales durante dos mil dieciocho, hecho que se relaciona con las facturas numeradas del C.4 números 197 al 208 y el estado de pago detallado en el documento C.4 número 36.

Asimismo, constituye un hecho asentado que la dinámica administrativa para la validación y el pago de facturas se regía por un sistema de doble firma y una revisión técnica previa radicada en la gerencia



de administración y finanzas. Este procedimiento se describe en la estructura de poderes de la compañía contenida en el documento C.1 número 209 y fue ratificado por el testimonio de Francisco Javier Errázuriz Ovalle, quien expuso la confianza depositada por el directorio en la visación que realizaban los acusados. La perito Sanhueza Salazar aporta un elemento crítico al respecto, al señalar que en el caso del proveedor Bruno Delpero, tuvo a la vista liquidaciones de sueldo y el finiquito de la trabajadora Olivia Delgado, contenidos en los documentos C.5 números 1 al 3, quien figurando formalmente como auxiliar de aseo en faena, prestaba en realidad servicios domésticos en la casa particular de Sánchez Barrera. Este hecho, junto con los estados de pago de Eclipse que detallan obras civiles en la propiedad de Chamonate bajo la glosa de servicios especiales, descritos en los documentos C.3 números 80 al 91 y las facturas de construcción C.3 números 450 y 451, C.3 número 488, C.3 número 495, C.3 número 497 y C.3 número 513, asienta la realidad material de los gastos personales que fueron introducidos en la contabilidad social.

Finalmente, es un hecho aceptado por los intervinientes que Francisco Sánchez Barrera cesó sus funciones operativas en la minera en julio de dos mil dieciocho para asumir el cargo de Intendente de la Región de Atacama, tras lo cual Rodrigo Albornoz asumió facultades extendidas de representación y administración. Este hito cronológico se describe en el acta de reunión de directorio de agosto de dos mil dieciocho individualizada como documento C.1 número 7 y en el finiquito del señor Sánchez marcado como documento C.1 número 77, donde consta el pago de una indemnización voluntaria de cincuenta millones de pesos. El perito Berríos Vogel resalta la importancia de este periodo, indicando que a pesar del alejamiento de Sánchez, las maniobras de abultamiento persistieron bajo la gestión de Albornoz, lo cual se refleja en el ajuste contable de nueve millones quinientos veintinueve mil dólares que la auditora Ernst & Young obligó a registrar en los estados financieros de dos mil dieciocho, según consta en la nota veintidós del documento C.1 número 2.

La determinación del perjuicio patrimonial total -más allá de la discusión de su atribución a los acusados-, se asienta sobre la base no controvertida de que los fondos de Atacama Kozan fueron efectivamente desembolsados hacia los proveedores mencionados. Las pericias coinciden en cifrar las distracciones de fondos en favor de los intereses particulares



de los acusados en montos no inferiores a ciento setenta y nueve millones de pesos por parte de Eklipse, trece millones de pesos de fracción en el caso de Oviedo, catorce millones de pesos respecto de Atacama Viva y dieciocho millones de pesos asociados a Bruno Delpero, totalizando un perjuicio patrimonial de doscientos dieciocho millones seiscientos tres mil trescientos sesenta y dos pesos.

2) Cuestiones debatidas.

Delimitado el marco fáctico no controvertido, corresponde abordar en forma ordenada las materias efectivamente debatidas por las partes, de manera de determinar los precisos contornos fácticos sobre los cuales ha de recaer el pronunciamiento jurisdiccional.

En tal sentido, estos juzgadores identifican los núcleos de disputa fáctica que han surgido del contraste entre el libelo de la acusación particular y la resistencia opuesta por las Defensas técnicas de los acusados Sánchez y Albornoz durante el desarrollo del contradictorio. Así, los hechos materia de la controversia se circunscriben a los siguientes puntos:

La veracidad ideológica de los servicios y la materialidad del ardid.

Constituye un hecho central de la controversia determinar la naturaleza y efectividad de las prestaciones facturadas por los proveedores Eklipse (María Loretto Herrera Spano Servicios E.I.R.L.), Transportes Oviedo (Félix Oviedo Flores), Bruno Delpero y Cía. Ltda., y Atacama Viva (Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Ltda.) Sobre el particular, la acusación sostiene que los estados de pago presentados por estas entidades eran “ideológicamente falsos”, por cuanto se habrían utilizado glosas genéricas como “servicios especiales” o “viajes especiales” para encubrir la extracción de dineros destinados a fines ajenos al giro minero, lo que las Defensas controvierten, diciendo que dichas prestaciones eran reales, materiales y plenamente conocidas por la compañía, sosteniendo que los servicios comunicacionales de Atacama Viva existieron físicamente, que los servicios de aseo y casino de Eklipse y Delpero se prestaron en conformidad a los contratos, y que los traslados de Transportes Oviedo correspondían a necesidades logísticas de la empresa o de las casas de huéspedes operadas por la misma.

El destino de los fondos y la existencia de gastos personales.



Se controvierte si los desembolsos realizados por Atacama Kozan fueron desviados para el beneficio patrimonial privado de los acusados, por cuanto la acusación establece que se utilizaron fondos sociales para pagar obras de construcción de infraestructura privada (muros, cierres, portones y paneles solares) en la propiedad denominada “Parcela 42, Sector Chamonate”, perteneciente al acusado Sánchez Barrera, así como para el pago de remuneraciones de personal doméstico y traslados de familiares, lo que la Defensa de Sánchez controvierte, mencionando que no se ha acreditado que tales obras se ejecutaran en el domicilio particular referido y que, en caso de existir tales pagos, éstos corresponderían a reembolsos legítimos por gastos operacionales o mantenciones de inmuebles vinculados al uso de la compañía, negando la distracción de fondos para fines de lucro personal.

El engaño y la inducción a error de la Administración Japonesa.

Un punto nuclear de la controversia es la configuración del vicio del consentimiento en los ejecutivos extranjeros de la minera (Ken Soda y Jiro Fujitsu), pues mientras la acusación sostiene que los acusados, prevaleciéndose de su posición de mando y de la confianza depositada en ellos, orquestaron una “columna vertebral de fraude”, mediante la visación previa de documentos “maquillados”, los que habrían inducido a los gerentes generales japoneses a firmar cheques y autorizaciones de pago en la falsa convicción de que correspondían a gastos operacionales legítimos, las Defensas aseveran que no existió tal engaño, argumentando que los ejecutivos japoneses tenían la obligación y los medios para supervisar cada pago, al turno que cuestionan la existencia del error, señalando que la administración nipona consintió o debió conocer la naturaleza de los gastos, descartando la tesis de la estafa triangular por falta de acreditación de la falsa representación de la realidad en los sujetos que disponían del patrimonio.

La integridad de los registros contables y estados financieros.

Se encuentra en disputa si la contabilidad de la empresa fue instrumentalizada para ocultar las distracciones de dinero, desde que en la acusación particular se consigna que se crearon “cuentas contables falsas” (específicamente la activación de gastos en la cuenta “Obras en Construcción 2017”) para disfrazar el valor de los contratos, evitar la trazabilidad de los auditores y mejorar artificialmente el resultado



operacional de la compañía, ocultando las pérdidas derivadas de los sobreprecios, mientras que las Defensas advierten que la contabilidad era íntegra y transparente, encontrándose todo registrado en el sistema ERP de la empresa. Sostienen que la creación de cuentas de activos y la activación de gastos fueron decisiones técnicas y legítimas derivadas de los daños sufridos tras el aluvión de 2017, descartando cualquier dolo de ocultamiento o manipulación de estados financieros.

La existencia de un concierto delictivo.

Finalmente, se controvierte la existencia de un acuerdo previo y voluntario entre los acusados y los terceros proveedores, ya que la acusación asegura que Sánchez y Albornoz actuaron en concierto, dando instrucciones a subalternos y coordinándose con contratistas externos para generar el flujo de facturación falsa, lo que las Defensas controvierten, señalando que no existe prueba de tal concierto. En particular, la Defensa de Albornoz sostiene que sus actuaciones fueron puramente administrativas y neutras, ajustadas a sus funciones, negando cualquier participación en un plan defraudatorio coordinado, de lo que nos haremos cargos en el acápite vigésimo.

La resolución de estos puntos de controversia, que constituyen el núcleo fáctico del juicio, permitirá a este Tribunal determinar si se cumplen los requisitos del tipo penal de estafa o si, por el contrario, los hechos se mantienen en la esfera de la gestión administrativa lícita.

3) Valoración integrada de la prueba testimonial, pericial, otros medios de prueba y documental.

Prueba testimonial.

Como primera cuestión, en términos generales y siguiendo los lineamientos que se adelantaron en el considerando décimo a propósito de la fundamentación de la sentencia, a priori, podemos señalar que los relatos relacionados en el basamento precedente, impresionan a estos sentenciadores como verdaderos, pues si bien unos más precisos que otros, resultaron lógicos, coherentes y enlazados unos con otros, en relación a los puntos que se pretenden tener por establecidos en esta parte o aquellos que, en su caso, pretendían dilucidar las Defensas, y en esa perspectiva, no se encuentran apartados de las reglas de la lógica ni de las máximas de la experiencia.



Como hemos sostenido en numerosas resoluciones anteriores, sin perjuicio de lo que se viene señalando, la determinación del ius puniendi estatal sobre un justiciable, no puede derivar de la simple impresión que cause en los juzgadores el relato de los testigos de cargos, pues esa “impresión de verosimilitud” -que traducida a lenguaje coloquial no quiere sino decir que a uno le parece que los testigos están diciendo la verdad- no constituye fundamento alguno, sobre el cual pueda ser construida la culpabilidad de una persona. Tan cierto es lo que se viene indicando, que se podría afirmar que así como a los juzgadores y al querellante, las declaraciones de los testigos les resultan verosímiles, las Defensas pueden decir lo contrario y dicha afirmación posee el mismo valor que la de los juzgadores y los demás intervinientes, no pudiendo descalificársele por una razón de autoridad o solo porque se trata de una conclusión afirmada por las Defensas.

De lo anterior se colige, que la impresión que tengan los jueces sobre la narración de los testigos, no tiene ningún valor, sino es capaz de ser conectada a parámetros objetivos y a fundamentación reproducible, posible de ser entendida por quien está siendo afectado por la decisión, pues tal como se ha afirmado, el mismo valor tiene decir “le creo a los testigos”, que decir “no le creo a los testigos.”

En ese ámbito, tanto la prueba de cargos como la exculpatoria, deben ser analizadas bajo los imperativos que consagra el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia; más también es cierto, que en no pocos casos, dichas expresiones solo constituyen un formalismo o frase sacramental que se agrega al final de una interminable reproducción de la prueba acontecida en la audiencia, que transforma la búsqueda de los motivos y razones que determinaron la condena, en una suerte de espejismo que nunca logra convertirse en realidad, antes bien los razonamientos no superan el estándar o lisa y llanamente no existen, condenando al justiciable, amén de la pena corporal que se indica al final del fallo, a transitar un camino que de tanto caminarlo se le pierde.

En esta pretensión de objetivar las conclusiones probatorias en la dinámica que hemos relacionado, es a donde pertenece el ámbito en el que debe buscarse la veracidad objetiva y subjetiva de cada uno de los relatos. En términos concretos, que ellos se ajusten a la lógica, que resulten



verosímiles, que los testigos hayan podido percibir lo que afirman haber visto, oído o presenciado, desde el lugar y/o en la ocasión en que afirman. A estos antecedentes de veracidad objetiva, primer predicado de todo testimonio, necesariamente debe ser complementado por los conceptos de veracidad subjetiva, en orden precisamente que a uno u otro, no les movieran sentimientos de animadversión u otros móviles abyectos respecto de un sujeto, como del mismo modo, sentimientos de amistad o de favorecimiento en relación a su persona, o que independientemente a ambas alternativas, los testigos tengan tendencias fabuladoras u otras características que afecten su veracidad.

En esta pléyade de amparos, valga consignar en primer término, que los testigos de cargo entregaron en juicio un relato rico en descripciones y detalles, plagado de circunstancias, alusiones a eventos y alternativas, menos o más trascendentes acorde a sus características y circunstancias personales, aspectos todos que los ubican en un plano del que no deviene una incriminación inventada o puesta en sus labios por otra persona.

Desde el punto de vista objetivo, dichos relatos resultan verdaderos en la medida que la dinámica que describen, resulta apegada a la lógica y máximas de la experiencia, dinámica que se ve apoyada además, por el referente de la documental, otros medios de prueba y las pericias contables a las que se hizo alusión con detalle en el basamento precedente.

Ahora con más detalle, la prueba testimonial rendida en juicio se ordenará en seis grupos funcionales, atendida la materia objeto del proceso y su necesaria verificación cruzada con instrumentos y pericias contables:

La estafa triangular y los sujetos engañados (Management).

El testimonio del gerente general Ken Soda es de una atingencia nuclear, pues se erige como el sujeto pasivo del engaño en la estructura de “estafa en triángulo” propuesta por el acusador. Su declaración es pertinente para establecer el elemento del error: él era quien, por estatutos, debía firmar los cheques y egresos, y su relato explica por qué su voluntad de disposición patrimonial estaba viciada. Desde la perspectiva de la credibilidad subjetiva, como ejecutivo de Nittetsu, su móvil no es el odio personal, sino el resguardo de la fe pública corporativa y los intereses de los accionistas. No se advirtieron en el contra examen sentimientos de animadversión abyecta; más bien, su relato es el de un administrador que



confió en la validación técnica de sus subordinados chilenos, Sánchez y Albornoz.

Desde el punto de vista de la credibilidad objetiva, ésta se asienta en la razón circunstanciada de su cargo. Explica con lógica el flujo de firmas: el departamento técnico confirma, el de finanzas visa y él firma, valorándose positivamente su afirmación de que *“jamás habría firmado si hubiese sabido que eran gastos personales”*, amén que su declaración es clave para derribar la presunción de inocencia, ya que confirma que el ardid (maquillar gastos como operacionales) logró el objetivo de inducirlo a error.

Así, su declaración es clave para derribar la presunción de inocencia. El Tribunal establece que el engaño desplegado fue de tal sofisticación que superó los estándares de debida diligencia de la administración nipona. La confianza depositada en los gerentes locales no operó como una negligencia del engañado, sino como la condición de posibilidad que los acusados instrumentalizaron para ejecutar el ardid, aprovechando deliberadamente la asimetría de información y la barrera idiomática para inducirlo a un error viciado en la disposición patrimonial.

Asimismo, se concluye que el sistema de “doble firma” establecido en los estatutos fue vaciado de contenido por la conducta de los acusados. En la estructura jerárquica de Atacama Kozan, la gerencia general operaba sobre la base de la fe técnica delegada en la gerencia de finanzas. Por tanto, la firma de Ken Soda no representa un acto de voluntad informada, sino la culminación mecánica de un engaño orquestado; el acusado Albornoz, al visar el gasto personal, garantizaba al gerente general que el filtro técnico había sido superado, anulando por diseño la capacidad de control del superior jerárquico.

Respecto del testigo Shinichiro Mita, como Presidente del Directorio, su testimonio es atinente para acreditar el perjuicio patrimonial y el dolo de ocultamiento. Mita proporciona el contexto macroeconómico de la empresa y explica cómo la “activación de gastos” afectó la liquidez real de la compañía, impidiendo la repartición de dividendos, estimándose que goza de plena credibilidad, desde que su comparecencia desde Tokio vía consular refuerza la seriedad de su deposición. Al igual que Soda, no presenta móviles espurios, sino una descripción técnica de la defraudación de confianza sufrida por la matriz japonesa.



Se valora positivamente por su capacidad de contrastar la “utilidad contable” reportada por los acusados con la “falta de caja real”. Es muy relevante su distinción entre los beneficios habitacionales lícitos (vía contrato de trabajo) y los gastos de Sánchez (vía facturas de proveedores), sin perjuicio que se enlaza perfectamente con la pericia de Berríos Vogel respecto a los nueve millones de dólares activados fraudulentamente, con lo que otorga coherencia al nexo causal entre la maniobra contable y la crisis de liquidez de la empresa.

En relación a ello, este Tribunal colige que la participación del acusado Albornoz no se agota en una mera negligencia en el control, sino que constituye una ejecución activa del ardid. Al detentar el cargo de gerente de finanzas, su firma de visación en los estados de pago de Eklipe y Oviedo operaba como una “certificación de veracidad” ante la gerencia general nipona, más aún si en una estructura corporativa de alta jerarquía, el superior no revisa la materialidad del gasto si el técnico especialista (Albornoz) ya ha validado la glosa. Por tanto, su conducta no fue una omisión de deberes, sino la creación positiva del escenario de error que permitió la disposición patrimonial.

Por lo demás, la supuesta vulnerabilidad de los controles internos de la compañía no diluye la responsabilidad penal de los acusados. Por el contrario, se ha acreditado que el ardid consistió precisamente en la desactivación de dichos controles mediante el abuso de la confianza delegada. Ningún sistema de control es invulnerable frente a un concierto delictivo que opera desde la cúspide de la administración local (subgerencia general y gerencia de finanzas), desde que son precisamente estos cargos los encargados de garantizar la veracidad de la información que alimenta el sistema.

En lo que respecta al testigo Francisco Javier Errázuriz Ovalle (Director), su declaración es atingente para establecer el descubrimiento del ardid y el concierto delictivo. Es él quien recibe la “notitia criminis” (las escrituras de las sociedades espejo) y quien confronta a los acusados, por lo que si bien es un testigo con un interés económico directo (dueño del 40%), su relato es consistente y se ve corroborado por evidencia material externa. Su vehemencia en el estrado (mencionada por la Defensa) no anula la veracidad de los hechos que relata, sino que es compatible con la reacción lógica de un socio defraudado en una cifra millonaria.



Es de vital importancia su relato sobre la reunión con Rodrigo Albornoz, donde este último habría admitido que la activación de gastos se hacía por “orden de Sánchez”, puesto que une las piezas sueltas de la investigación interna con la confesión parcial de uno de los involucrados. Aunque la Defensa intenta tildar su investigación como “sesgada” o de “visión de túnel”, el resultado objetivo (la baja inmediata de costos del 28% tras remover a los proveedores cuestionados) valida su testimonio. Su descripción de la “aberración ética” de los gerentes formando sociedades con contratistas es un elemento de juicio potente para establecer el dolo.

El hito del descubrimiento y reestructuración.

En esta parte, el testimonio de David Olivares Guiroux es altamente atingente, desde que ocupó un cargo de mando medio (jefe de administración y recursos humanos) durante el periodo de consumación de los hechos y fue testigo presencial del “quiebre” institucional en febrero de dos mil diecinueve, contexto en el cual su declaración es pertinente para explicar la estructura jerárquica y el sistema de doble firma que permitió el engaño al gerente japonés Ken Soda, y ratificar la existencia de planillas detalladas de proveedores (Eklipse) que desglosaban gastos personales de Sánchez (nanas, viajes, supermercado) ocultos bajo glosas de casino.

Si bien estos juzgadores observan que el testigo posee una credibilidad subjetiva matizada, ya que aun cuando no se adviertan móviles espurios de animadversión hacia los acusados, su propia condición de “sujeto investigado” por la comisión japonesa al inicio de la indagación interna obliga a mirar con cautela su afán por desmarcarse de las visaciones que él mismo realizó en noviembre y diciembre de dos mil dieciocho. No obstante, su relato no se aprecia como una “incriminación inventada”, sino como la declaración de un funcionario que cumplía órdenes superiores en un sistema de controles laxos.

A lo anterior, cabe añadir que su descripción del mecanismo de pago es lógica y consistente con la prueba documental C.1 número 209 que contempla la “estructura de poderes”, siendo muy valioso su aporte sobre la reunión con Enrique Herrera (Eklipse), donde se revelaron las planillas reales frente a los estados de pago “maquillados”, por lo que pese a que la Defensa de Sánchez logró evidenciar vacíos de memoria respecto de fechas y montos exactos, así como una contradicción menor sobre su fecha de inicio de funciones, debe ser valorado positivamente en cuanto a la



mecánica del ardid, en tanto su declaración asienta que la información que llegaba al gerente japonés era incompleta por diseño, lo que constituye un eslabón fundamental para acreditar el engaño típico de la estafa.

Cuestión distinta sucede con el testigo Jorge Luis Guerra Grifferos, cuyo testimonio es de una atingencia capital y decisiva, pues es el “testigo del descubrimiento” y quien lideró la reestructuración técnica de la compañía, de modo que su declaración es el nexo entre la sospecha financiera y la materialidad del perjuicio. Es atinente para probar el maquillaje contable (activación de pérdidas por nueve millones de dólares), para demostrar el concierto delictivo, al relatar la confesión de Albornoz ante Errazuriz Ovalle, y para fijar el daño patrimonial, mediante la comparación de costos pre y post limpieza de contratos.

Goza de alta credibilidad, en la medida que si bien es un ejecutivo de confianza del grupo querellante, su relato es profesional, técnico y carente de descalificaciones personales gratuitas. Su regreso a la compañía fue precisamente para diagnosticar la crisis de caja, por lo que su fuente de conocimiento es directa y legítima, a lo que cabe añadir que el Tribunal otorga gran peso a una máxima de la experiencia aportada por Guerra: “los negocios quiebran por caja”, ya que su explicación sobre cómo la “utilidad de papel” (generada por la activación de gastos en la cuenta de obras en construcción) no se traducían en flujo de caja es técnicamente impecable y se concatena con la pericia de Berríos Vogel.

Por lo demás, sus dichos se ven respaldados por evidencia física irrefutable: la reducción del 28% en los costos operativos tras eliminar los gastos personales de los acusados. Resulta lógicamente poderoso que, manteniendo el mismo servicio de buses o comida, el precio bajara drásticamente una vez que se removieron las “vueltas extra” y los “insumos domésticos”.

Aunque la Defensa cuestionó la apertura de correos sin orden judicial, en sede de juicio oral lo que se valora es la veracidad del contenido de esos hallazgos, los cuales Guerra ratificó haber confrontado con los propios proveedores, razón por la cual debe ser valorado positivamente con grado de preeminencia. Es el testigo que otorga coherencia a toda la prueba de cargo, uniendo los documentos de Chamonate con la crisis financiera macro de la empresa.



Conforme a lo dicho, ambos testimonios son piezas indispensables del rompecabezas probatorio. Mientras Olivares aporta la visión desde la operación diaria del engaño (el nivel de las firmas), Guerra proporciona la visión desde la estrategia del descubrimiento y el impacto económico, siendo el primero creíble en la descripción del ardid administrativo y, por lo mismo, debe valorarse para acreditar la fase ejecutiva del delito, en tanto el segundo es un testigo de alta confiabilidad técnica cuya declaración permite asentar el dolo de ocultamiento y la magnitud del perjuicio patrimonial.

Ambos testimonios, al ser contrastados entre sí y con la prueba documental C.3 número 80 y C.4 número 36, y los “otros medios de prueba” D.1 número 21, permiten a este Tribunal adquirir la convicción de que los hechos de la acusación no son errores de gestión, sino una maquinaria defraudatoria deliberada.

Los ejecutores y el control interno viciado.

En relación a los testigos Carlos Pérez Mella, Yarna Cicardini Garay, Andrea Soto Toledo y Andrea Silva Olivares, sus declaraciones no son meros relatos aislados, sino que constituyen la “trama operativa” del fraude, permitiendo reconstruir el paso desde la instrucción ilícita hasta la ejecución material del perjuicio patrimonial, pues se ha acreditado que los acusados Sánchez y Albornoz crearon un clima de asfixia administrativa y temor jerárquico, donde la advertencia técnica era castigada con el aislamiento o el bloqueo. Por tanto, la confesión de estos testigos sobre la realización de actos irregulares por orden superior no constituye una fabulación, sino la prueba directa de que el ardid requería, necesariamente, de la instrumentalización del personal subordinado.

En efecto, como responsable de la centralización contable, el testimonio del contador auditor y jefe de contabilidad Carlos Pérez Mella ataca el núcleo del ardid: el maquillaje de los estados financieros. Es el testigo que explica técnicamente cómo se ocultaban las pérdidas mediante la “activación” en la cuenta “Obras en Construcción 2017”, otorgándosele una credibilidad subjetiva alta, matizada por la figura de la “obediencia jerárquica”. Si bien su relato es parcialmente auto incriminatorio (admite haber realizado asientos contables para distorsionar la realidad), el hecho de que su declaración perjudique su propia probidad profesional le otorga



una verosimilitud superior. No se advierten móviles de venganza, sino un afán de deslindar responsabilidad penal por órdenes superiores.

Desde otra perspectiva, su relato es objetivamente sólido al ser contrastado con los “otros medios de prueba” D.1 número 21 y D.1 números 24 al 26 y los informes de EY aparejados con el literal C.1 número 189. La “activación” de nueve millones de dólares que él describe coincide con los ajustes forzosos realizados por la auditoría externa, por lo que se convierte en la prueba directa del dolo de ocultamiento y de la manipulación sistémica de la información que llegaba al directorio.

De otro lado, la encargada de servicios generales Yarna Cicardini Garay, resulta atingente para acreditar la materialidad de la distracción de fondos. Su rol era supervisar los contratos de Delpero y Oviedo, por lo que es testigo directo de los servicios personales que estos prestaban, pudiendo otorgársele una credibilidad subjetiva media-alta pues, a pesar de su vínculo personal con Enrique Herrera (administrador de Eklipse), su testimonio revela hechos que la exponen a críticas por su falta de control. El hecho de admitir que visaba “papel higiénico y agua” para la casa particular de Sánchez porque “había que hacerlo” (orden de Albornoz) denota un ambiente de coacción jerárquica creíble, amén que su declaración se ve ratificada por el documento C.4 número 96 (correo sobre el traslado de la nana a Chamonate) y los recibos de Delpero aparejados en el C.5 número 7 de la documental del acusador. Ella otorga la “razón circunstanciada” de por qué personal de la mina terminaba trabajando en el domicilio privado del acusado, transformándose en la pieza que une la visación administrativa con el beneficio personal ilícito de Sánchez.

En lo que atañe a la secretaria de gerencia Andrea Soto Toledo, su testimonio permite probar la habitualidad y transparencia del fraude dentro del círculo íntimo de la gerencia. Confirma traslados de familiares y suministros domésticos y en su calidad de “testigo de contexto”, no tiene participación en el procesamiento de pagos ni interés en el resultado del juicio, pero describe procesos que para ella eran “normales”, lo que refuerza la tesis de que los acusados habían normalizado el uso del patrimonio social como propio, a la vez que corrobora lo expuesto por Cicardini y los choferes de Oviedo. Su mención específica sobre los viajes de los hijos de Sánchez (Rodrigo y Valentina) con cargo a la empresa es un dato objetivo que no pudo ser desvirtuado, por lo que debe valorarse positivamente como



elemento de corroboración periférica, pero necesaria para establecer el patrón de conducta de los acusados.

Finalmente, la jefa de contratos Andrea Silva Olivares postula un testimonio crítico y de máxima atingencia, en la medida que se trata de la persona que poseía la información “abierta” de los proveedores, siendo su declaración el puente entre la ocultación de Sánchez/Albornoz y el hallazgo de Jorge Guerra. Si bien su credibilidad es compleja, ya que estuvo bajo sospecha por su rol en Atacama Viva y su cercanía con Sánchez; sin embargo, su decisión de entregar los estados de pago “aperturados” y aparejados con el literal C.3 números 80 al 91 tras la salida de los acusados, y su relato sobre el bloqueo que Albornoz ejercía sobre su fiscalización (“lo que venga firmado por Rodrigo pasa”), resulta coherente con el resto de la prueba. Su temor a represalias y amenazas posteriores le otorga un tinte de veracidad a su distanciamiento de los acusados.

Así, Silva Olivares da cuenta de los desgloses donde figuran paneles solares, obras civiles en Chamonate y pago de multas, datos que son objetivamente verificables en las tablas Excel signadas con el literal D.3 número 3 de los “otros medios de prueba” y facturas de terceros (MCA Construcciones), por lo que a pesar de las dudas iniciales sobre su participación, su testimonio es el que permite al Tribunal observar el contenido real del engaño ideológico.

En suma, estos cuatro testimonios forman un bloque probatorio coherente e indisoluble, desde que Pérez Mella prueba el cómo se ocultó (activación de gastos), Silva Olivares el qué se ocultó (los detalles de Chamonate y gastos personales), y Cicardini y Soto prueban la ejecución diaria de la distracción (nanas, viajes, insumos), sin que sus relatos lograran ser desestimados las Defensas, quienes se limitaron a cuestionar precisiones mnemónicas que no afectan el núcleo de la verdad procesal: existió un concierto para usar a los proveedores como caja pagadora de la vida privada del señor Sánchez, visado por el señor Albornoz y ocultado mediante fraude contable.

La prueba valorada permite establecer una división funcional del trabajo criminal: mientras el acusado Sánchez proveía el “móvil” (el beneficio para su patrimonio privado y su revista), el acusado Albornoz proveía el “soporte técnico” (la validación financiera y la instrucción contable). No se trata de actos aislados de mala gestión, sino de una acción



coordinada y simbiótica: Sánchez no habría podido extraer los fondos sin la visación de Albornoz, y Albornoz no habría ejecutado la activación de gastos sin la dirección de Sánchez. Esta interacción dota de dolo directo a ambos intervinientes y descarta la tesis de la “neutralidad” del cargo administrativo.

Testigos de la materialidad del gasto personal.

El bloque de testigos conformados por Galindo Casanga Blanco, Olivia Delgado García (por vía de lectura), Miguel Tapia Ovalle, Raúl Paz Cortés, Rodrigo Mella Riff y Darío Cáceres Escobar, constituye lo que podríamos denominar “testigos de la materialidad” o de la ejecución de base, pues sus relatos son fundamentales para desvirtuar las tesis de las Defensas sobre la licitud de los gastos operacionales.

Ello, porque las declaraciones de los testigos del “servicio doméstico”, Casanga y Delgado, atacan el núcleo de la “falsedad ideológica” de los estados de pago, ya que mientras la minera pagaba por “alimentación de faena” (Eklipe) y “aseo de oficinas” (Delpero), estos testigos prueban que la contraprestación real era el servicio doméstico privado en el domicilio del acusado Sánchez, gozando el primero de alta credibilidad, desde que no posee móviles de animadversión (no demandó a su empleador) y su relato sobre el trato “humillante” de Sánchez otorga verosimilitud a su silencio previo por temor al despido, como máxima de la experiencia sobre relaciones de poder, como también objetivamente su relato es sólido al detallar el “cuaderno de la señora Olivia” y las bolsas de supermercado con facturas a nombre de Eklipe. La declaración de Olivia Delgado (Q.E.P.D.) en tanto -incorporada bajo el artículo 331 letra e) del Código Procesal Penal, posee una credibilidad objetiva absoluta, en la medida que al ser la beneficiaria directa de los sueldos pagados por los contratistas, su relato cierra el círculo: confirma que trabajó para Sánchez mientras figuraba en las planillas de Delpero y Eklipe.

Ambos testimonios deben ser valorados positivamente, por erguirse como la “prueba madre” de que el objeto de los contratos fue desviado fraudulentamente para el provecho personal del acusado.

Los testigos operativos Tapia y Paz por su parte, son atinentes, el primero para probar el uso de mano de obra y materiales de contratistas en la infraestructura privada (Parcela 42), y el segundo para trazar la ruta del dinero en efectivo y el pago de cuentas básicas (luz, agua, TAG), vinculando



directamente al acusado Albornoz en la visación de los recibos, según el documento C.5 número 7. Así, el testimonio de Miguel Tapia es creíble objetivamente debido a su razón circunstanciada: detalla labores de gasfitería y pintura en departamentos de japoneses (lícitos por contrato) versus los realizados en Chamonate (ilícitos), distinción que demuestra que el testigo no miente indiscriminadamente, sino que separa lo laboral de lo particular, y en lo que toca a Raúl Paz, aunque su calidad varió de testigo a imputado, su relato en estrado posee credibilidad objetiva al reconocer su propia letra y la firma de Albornoz en los vales de dinero. Su confesión sobre el depósito de “buenas cantidades de efectivo” para Albornoz es un indicio potente de triangulación, por lo que ambos deben ser valorados positivamente: Tapia acredita el perjuicio por servicios; Paz acredita el mecanismo administrativo del engaño liderado por Albornoz.

Cerrando este punto, los testigos de transporte Mella y Cáceres, aportan la prueba sobre el maquillaje de las “vueltas extra”, siendo sus testimonios pertinentes para demostrar que Atacama Kozan pagó traslados semanales a La Serena, Santiago y Ovalle para la familia de Sánchez, e incluso para su mascota, bajo glosas de servicios mineros.

En tal sentido, Rodrigo Mella goza de credibilidad al explicar con coherencia la planilla C.4 número 37, revelando su relato sobre “la nana de la nana” (Pola) y el traslado diario de periódicos a Chamonate, una sofisticación en el abuso de recursos que no es propia de un error administrativo; mientras que la mención que hace Darío Cáceres sobre la rebaja de treinta y cinco a veintitrés millones mensuales tras el descubrimiento del fraude, es una prueba matemática del sobreprecio previo. Bajo la lógica de la sana crítica, no existe otra explicación para una baja de tal magnitud manteniendo la misma flota, sino la eliminación del componente fraudulento, de modo que deben ser valorados positivamente, al proporcionar la escala del perjuicio económico recurrente y la sistematicidad del ardid.

En síntesis, estos juzgadores estiman que los seis testimonios señalados forman un bloque de concordancia unívoca: todos se refieren directamente a la ejecución material del engaño y al beneficio personal obtenido por los acusados, superando el contra examen de las Defensas, y las vacilaciones en fechas exactas son naturales dada la temporalidad, pero



no afectan el núcleo fáctico, esto es, que los servicios domésticos y particulares se pagaron con dineros de la mina.

Es más: sin estos testimonios, la prueba documental de los peritos sería solo una estadística, desde que estos testigos ponen “rostro y nombre” al fraude, explicando cómo la instrucción de Sánchez y la visación de Albornoz se traducían en un cocinero, una nana, un gasfiter y un chofer pagados por una empresa que creía estar pagando costos operacionales, razón por la cual, deben ser valorados positivamente y en conjunto, siendo su peso probatorio determinante para la construcción del juicio de reproche y la dictación del veredicto condenatorio.

Conforme a lo expresado, resulta jurídicamente irrelevante la alegación de la Defensa sobre la “existencia material” de los servicios (traslados, aseo, comidas), pues lo que configura la falsedad ideológica y el ardid de la estafa es la simulación de la causa: se hizo creer a la compañía que pagaba “servicios mineros operacionales” cuando en realidad sufragaba “servicios domésticos particulares”. La materialidad del acto físico (que la nana efectivamente trabajara) no sana el engaño; al contrario, es la prueba de que el dinero salió de la esfera social para ingresar a la esfera privada del acusado Sánchez bajo un título jurídico inexistente para la empresa.

Los proveedores y el contexto de presión.

En esta parte del análisis, solo podemos decir que el testimonio de Bruno Delpero Morales es de una atingencia máxima y directa. Como contratista de aseo y mantención, Delpero es el vehículo material a través del cual se ejecutó una parte sustancial del ardid. Su declaración es pertinente para acreditar la falsedad ideológica de las facturas (servicios domésticos facturados como industriales), el uso de personal y recursos de la minera para el beneficio privado de los acusados (nanas, estafetas y reparaciones domésticas), y la instrucción directa emanada de Albornoz y Sánchez para operar bajo esta modalidad irregular.

El Tribunal observa que el testigo posee una credibilidad subjetiva atendible, aunque matizada por su propia conveniencia. Si bien reconoce haber participado en la irregularidad, lo hace desde una posición de “subordinación económica” -que por cierto reconoce el testigo Errázuriz Ovalle-, alegando que aceptó las condiciones por miedo a perder sus contratos. No se advierten móviles de venganza, sino más bien una actitud



de “colaboración forzada” tras el estallido del caso para resguardar su actual relación con la minera.

Su relato es objetivamente sólido al verse ratificado por la serie documental C.5 números 1 al 3, C.5 número 7, C.5 números 130 al 142, C.5 número 146, C.5 números 148 al 157, C.5 números 159 al 167 y C.5 números 169 al 181, resultando irrefutable el reconocimiento de su firma en el contrato de Olivia Delgado (asesora del hogar) y en los cheques para el estafeta Raúl Paz. La lógica indica que un empresario no pagaría el sueldo de una empleada doméstica de un tercero si no fuera por una instrucción de mando que luego le sería reembolsada, por lo que es la prueba de cargo que asienta la materialidad del desvío de fondos hacia el servicio doméstico de los acusados.

La misma conclusión puede extraerse del relato de Yanet Oviedo Cabrera, quien no solo describe la distracción de fondos mediante el transporte personal, sino que introduce un elemento clave del ardid: la coerción para financiar la revista Atacama Viva, siendo su declaración pertinente para probar la disponibilidad “*veinticuatro siete*” de recursos de la empresa para fines privados (traslado de mascotas, familiares y periódicos), y acreditar el mecanismo de sobreprecio (reducción del contrato de treinta y cinco a veintitrés millones tras la limpieza de irregularidades), de modo que desde el punto de vista de la credibilidad Subjetiva, su relato es detallado, vívido y consistente, situándose en una posición de vulnerabilidad frente a las presiones de Andrea Gallardo y el acusado Sánchez, lo que otorga verosimilitud a su denuncia sobre el pago de “tributos” forzosos, sin que se detecten contradicciones esenciales en su contra examen; y de la perspectiva de la credibilidad objetiva, su deposición se ve respaldada por las planillas Excel C.4 números 36 y 37, donde constan viajes a Chamonate y a la cuarta región, y por la mensajería de WhatsApp aparejada con los literales C.4 números 94 al 96 y C.4 número 98 donde se coordinan compras de parafina y traslados de familiares. La coincidencia entre sus dichos y las cartolas bancarias del Banco de Chile signadas con el C.4 número 1, C.4 número 10 y C.4 números 15 al 28, otorga al Tribunal la convicción de que los fondos de Kozan pagaron lujos personales, siendo quien mejor describe la arbitrariedad con que los acusados disponían del patrimonio social.



Por lo demás, se le otorga pleno valor probatorio respecto a la imposición de contratar con Atacama Viva, estableciéndose desde ya que la “coacción velada” mencionada en el veredicto no requiere de violencia física, sino que se configura mediante la amenaza implícita de término contractual en una relación de dependencia económica vertical. Bajo las reglas de la lógica comercial, un proveedor no consiente en pagar servicios publicitarios inútiles a una empresa de su propio jefe a menos que su voluntad esté doblegada por el temor al cese de la fuente de ingresos, lo que asienta la materialidad del abuso de poder como parte del ardid.

De igual forma, ha de considerarse en esta parte el testimonio de Emilio Ríos Cid, que puede estimarse de una atingencia contextual e indiciaria. Aunque los hechos que relata (dos mil trece a dos mil quince) son previos al núcleo de la acusación de dos mil dieciocho, son fundamentales para establecer el “modus operandi” y la continuidad de la conducta, probando que la presión para financiar Atacama Viva mediante sobreprecios no fue un error puntual, sino una práctica sistémica.

Por otro lado, se trata de un testigo desinteresado, que ya no presta servicios a la minera y cuya declaración fue proporcionada de forma voluntaria. Su profesión médica y su relato técnico sobre la facturación de ambulancias le otorgan una imagen de probidad que no fue alterada por la Defensa, sin perjuicio que su relato es lógicamente coherente con el resto de la prueba testimonial (Oviedo y Delpero). El hecho de que Albornoz le solicitara aumentar cuatro millones de pesos la factura para pagar publicidad en la revista de Sánchez, coincide plenamente con la “columna vertebral del fraude” descrita por la acusación particular, razones que conducen a valorado positivamente como prueba indiciaria de dolo, en tanto proporciona el antecedente de que los acusados conocían perfectamente la ilicitud del mecanismo desde años antes de los hechos juzgados.

Conforme al desarrollo anterior, considera este Tribunal que estos tres testimonios forman un bloque de concordancia unívoca: Delpero prueba el desvío hacia servicios domésticos y erogaciones personales visadas por Albornoz; Oviedo prueba el abuso sistemático de la logística de la empresa y la presión económica para beneficio de Sánchez; y Ríos Cid acredita que esta conducta era un patrón establecido de administración fraudulenta, sin que las Defensas lograran desvirtuar estos testimonios,



limitándose a señalar que los servicios “existieron físicamente”, lo cual no desmiente la falsedad ideológica: el hecho de que Atacama Kozan pagó por servicios que no le correspondía sufragar.

En razón de ello, se descarta que la responsabilidad por la falsedad ideológica de los documentos recaiga únicamente en los proveedores externos. Se ha acreditado que los acusados, en ejercicio de su posición de mando, convirtieron a los contratistas en meros “instrumentos” de su ardid. No estamos ante actos autónomos del proveedor, sino ante una ejecución dirigida donde la instrucción de Sánchez y la visación de Albornoz constituían la condición previa y necesaria para la emisión de cada factura mendaz, máxime si en la administración corporativa, como en este caso, un proveedor no asume el riesgo de emitir estados de pago falsos sin la garantía de impunidad y pago que solo la alta gerencia local podía proveer.

Investigadores policiales.

Ahora bien, el bloque de declaraciones prestadas por los policías Ernesto Cayuno Uribe, Nicolás Suárez Santander y Moroni Vargas Romo, resultó fundamental no solo por su contenido sustantivo, sino por su rol en la metodología de la investigación y la validación de la cadena de custodia de la prueba documental y digital que sustenta la acusación.

Dicho esto, Cayuno, en su calidad de oficial investigador de la BRIDEC y con perfil de contador auditor, establece el nexo causal entre la denuncia de Atacama Kozan y el hallazgo de la evidencia física, explicar la metodología de triangulación financiera detectada en las cuentas de Enrique Herrera (Eklipse) y los acusados, y autentica la evidencia digital (WhatsApp y correos electrónicos de las series C.4) que prueban las instrucciones de Sánchez y Albornoz para el desvío de fondos.

Por lo demás, desde que actúa como funcionario público en cumplimiento de una orden judicial, no es posible advertir sentimientos de animadversión personal, y la alegación de la Defensa sobre una supuesta “intimidación con arma” a Andrea Gallardo no pasó de ser una mención aislada sin respaldo probatorio, que no logra empañar su trayectoria de veinte años en la institución, por lo que el Tribunal valora positivamente su razón circunstanciada, desde que no se limita a repetir lo que le dijeron; él analiza la información. Es muy relevante su análisis sobre la cuenta de



Enrique Herrera, según da cuenta el documento C.3 número 535, como “caja pagadora”, moviendo montos que quintuplicaban su sueldo.

Aunque la Defensa de Sánchez cuestionó que no investigó periodos anteriores o que no fue a Chamonate físicamente, bajo la sana crítica, el oficial no está obligado a agotar todas las líneas posibles, sino a probar la tesis acusatoria de dos mil dieciocho, a instancias del fiscal. El hecho de que no recordara detalles menores del jeep Mercedes no desvirtúa el hallazgo de los cincuenta y seis millones transferidos de Albornoz a Sánchez, como se aprecia en el documento C.1 número 234, lo que lo convierte en el testigo que otorga estructura y coherencia a la prueba documental y testimonial dispersa.

Por su parte, el testigo de actuaciones Nicolás Suárez Santander, es atingente en grado de corroboración directa. Su rol fue acompañar a Cayuno en las declaraciones clave de Emilio Ríos, Darío Cáceres y Raúl Paz, poseyendo una credibilidad objetiva sólida, ya que su relato ratifica la espontaneidad y veracidad de lo declarado por los testigos materiales en la etapa de investigación, siendo especialmente valioso su testimonio respecto al médico Emilio Ríos, pues confirma la denuncia temprana (dos mil trece) sobre el mecanismo de sobreprecio para pagar a la revista de Sánchez. Esto prueba que el ardid era un patrón de conducta y no un hecho aislado, por lo que debe ser valorado positivamente, al actuar como garante de la integridad de los testimonios recogidos en la carpeta investigativa que luego fueron vertidos en el juicio oral.

Finalmente, el oficial de apoyo Moroni Vargas Romo tiene una atingencia instrumental y procedimental, al encargarse de la recolección física y digital de documentos de Transportes Oviedo y Atacama Viva. Su credibilidad es plena en lo ministerial, pues admitió honestamente que no realizó un análisis intelectual del contenido, sino que su labor fue de recepción y remisión al LACRIM, no obstante su valor radica en la trazabilidad de la prueba. Él es quien vincula las cartolas del Banco de Chile (C.4 número 1, C.4 número 10 y C.4 números 15 al 28) y las facturas de Atacama Viva incorporadas con los literales C.2 números 132 al 142 con los proveedores, asegurando que los documentos exhibidos en el estrado son los mismos que fueron incautados, con lo que solo cabe concluir que sin su testimonio, la cadena de custodia de la voluminosa prueba documental de las series C.2 y C.4 carecería del rigor procesal necesario.



De esta forma, los tres testimonios policiales forman una unidad de convicción coherente: Vargas Romo asegura la integridad de los documentos (el sustento físico), Suárez Santander asegura la veracidad de los testimonios iniciales (el sustento humano) y Cayuno Uribe proporciona el análisis forense e integrador (la inteligencia del fraude), sin que las Defensas lograran desestimar estos relatos. Las críticas por la “visión de túnel” son desvirtuadas por la concordancia externa: los policías dicen lo que los documentos muestran y lo que los testigos operativos (Casanga, Tapia, Paz) ratificaron en el estrado. El hecho de que se detectaran triangulaciones financieras y depósitos en efectivo que coinciden con los periodos de mayor sobreprecio de los proveedores, otorga a estos testimonios una credibilidad objetiva superior.

Valoración conjunta: el engranaje de la defraudación.

Ponderados en su conjunto, los testimonios analizados permiten establecer un iter criminis dividido en etapas de ejecución que se validan recíprocamente.

En una primera etapa -que para mayor entendimiento denominaremos de “mando e inducción a error”, los dichos del management japonés y del socio nacional asientan el presupuesto de la estafa triangular. Ken Soda como sujeto engañado, explica cómo su voluntad de disposición patrimonial fue viciada por la confianza depositada en la administración chilena. Este relato se complementa con la máxima de experiencia de Shinichiro Mita sobre la falta de liquidez y el descubrimiento de Francisco Javier Errázuriz respecto a las sociedades espejo, testimonios que en su conjunto acreditan que el engaño fue eficaz y que el perjuicio fue real y sistémico.

En específico, este Tribunal determina que la confianza depositada por la matriz japonesa en los acusados no constituye un factor de atenuación ni una negligencia de la víctima, sino que fue instrumentalizada como parte integrante del ardid. En la estafa corporativa moderna, la relación de confianza es la “puerta de entrada” que el autor utiliza para relajar los controles. El engaño no consistió en una mentira burda, sino en la creación de una apariencia de normalidad operativa, donde los acusados, actuando como “filtros de información”, seleccionaban qué datos llegaban al gerente general y cuáles eran sustituidos por glosas genéricas, anulando así cualquier posibilidad de control real.



Un segundo eslabón que nombraremos como de “descubrimiento y verificación técnica”, la declaración de Jorge Guerra Grifferos es el eje que otorga coherencia a la acusación. Su proceso de “apertura de contratos” y la consiguiente reducción del 28% en los costos operativos sin alterar los servicios, constituye la prueba material del sobreprecio previo. David Olivares ratifica este hallazgo al relatar la exhibición de las planillas reales de proveedores donde el fraude perdía su “maquillaje” contable.

Enseguida, en lo que podríamos llamar la fase “administrativa y de validación operativa”, el contador Carlos Pérez Mella confiesa la maniobra de “activación de gastos” para ocultar pérdidas por orden de Sánchez, en tanto Andrea Silva Olivares explica cómo se bloqueaban los controles al llegar los estados de pago “cerrados” desde la gerencia de finanzas, y Yarna Cicardini Garay aporta una pieza clave al reconocer haber visado la compra de insumos domésticos (papel, agua, gasfitería) para la casa particular de Sánchez por instrucción de Albornoz, revelando un sistema de validación viciado por el temor jerárquico, mientras que Andrea Soto Toledo corrobora la normalización del fraude, al detallar cómo coordinaba viajes y logística para los hijos de Sánchez (Rodrigo y Valentina) con cargo a la minera, lo que prueba que el patrimonio social era utilizado habitualmente como patrimonio privado.

Un cuarto estadio de “materialidad”, los relatos de Galindo Casanga, Olivia Delgado, Miguel Tapia, Raúl Paz, Rodrigo Mella y Darío Cáceres, ponen “rostro al perjuicio”, desde que los dos primeros (mucama y chef) prueban que sus sueldos minas pagaban labores domésticas; el tercero (maestro) acredita las obras civiles en la Parcela 42 de Chamonate, y Paz (estafeta) confiesa el pago de cuentas personales de los acusados con dineros de proveedores. Finalmente, los choferes Mella y Cáceres confirman la disponibilidad “veinticuatro siete” para fines privados, como el traslado de mascotas, periódicos y familiares facturados como “vueltas extra” de faena.

Luego, la capa “contractual y de coacción”, de cuenta de los proveedores Bruno Delpero y Yanet Oviedo, quienes admiten haber aceptado cargar estos gastos personales para resguardar la vigencia de sus contratos. El testimonio de Emilio Ríos Cid en cambio, es valorado positivamente como prueba de reiteración, demostrando que este *modus*



operandi de exigir “tributos” para Atacama Viva era una práctica de larga data de los acusados.

Finalmente, la etapa de “trazabilidad policial”, conformada por los testimonios de los oficiales de la Policía de Investigaciones Cayuno, Suárez y Vargas, actúan como el nexo técnico, autenticando la evidencia digital (WhatsApp y correos) y trazando el flujo de retorno de los fondos desde las cuentas de los proveedores hacia el patrimonio de los imputados.

De acuerdo a lo sostenido y a modo de conclusión, no existe prueba testimonial impertinente, pues cada relato cubrió un eslabón del ardid, el error, el perjuicio o el beneficio personal, formando un haz probatorio unívoco, amén que resulta imposible -como máxima de la experiencia- que veintiún personas de distintos estamentos (dueños, gerentes, contadores, nanas, choferes y policías) coincidan en una misma dinámica de hechos si esta no fuera real, y al ser contrastada con la documental (facturas de Chamonate, cartolas bancarias, notas de EY) y pericial, según se dirá, alcanza el estándar de convicción más allá de toda duda razonable, máxime si las Defensas no lograron desvirtuar el núcleo fáctico. El hecho de que personal de la mina realizara labores domésticas y familiares para el acusado Sánchez, visadas por el acusado Albornoz y pagadas por Atacama Kozan, es una verdad procesal asentada.

Prueba pericial.

Pericia de Jorge Berríos Vogel.

- Objeto y fuentes: El objeto de la pericia fue el análisis forense de la contabilidad de la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan entre los años dos mil doce y dos mil dieciocho, para detectar adulteraciones en las cifras operacionales y flujos con proveedores.

El perito utilizó fuentes directas y primarias: libros diarios, mayores, vouchers de pago físicos, facturas rescatadas (incluso algunas con restos de barro por el aluvión) y estados de pago. Se destaca el uso de información proporcionada por la administración de la empresa, don Jorge Guerra, y el jefe de contabilidad Carlos Pérez.

- Metodología y supuestos: Berríos Vogel aplicó una metodología de auditoría forense de alta complejidad, distanciándose de la auditoría tradicional por muestras.

Como técnicas, utilizó la circulación de “360 grados” (factura versus registro versus pago), test de estrés financiero y la aplicación de la



simulación de “Montecarlo” para determinar factores de probabilidad de riesgo y daño patrimonial.

En cuanto a los supuestos, el perito asume como premisa que en una operación minera los costos de servicios variables (alimentación, transporte) deben fluctuar con la producción o dotación. La detección de una “rigidez porcentual” en la facturación actuó como el indicador científico de la anomalía.

- Hallazgos: Descubrió el traspaso fraudulento de pérdidas operacionales a la cuenta de activos “Obras en Construcción 2017” (“otros medios de prueba” D.1 números 24 y 25) por un total de US\$9.529.000.-, lo que permitió mostrar utilidades ficticias al directorio (activación de gastos).

De igual forma, el perito halló que proveedores como Eklipse y Oviedo manejaban dos estados de pago: uno real con el detalle de gastos personales de Francisco Sánchez (obras en Chamonate, paneles solares, nanas) y uno manipulado y/o cerrado para la visación contable (duplicidad documental).

Por último, determinó un incremento injustificado del 30% al 40% en contratos de servicios, desvinculado del IPC (2.3%)(aumento de costos).

- Delimitaciones y controlabilidad: El perito aclaró que su análisis es estrictamente contable y financiero; no realizó inspecciones oculares topográficas en Chamonate ni validó la propiedad legal de los terrenos.

Sus hallazgos son altamente controlables y reproducibles, toda vez que se basan en documentos debidamente individualizados (series C.3 y C.4) y fórmulas matemáticas transparentes que permiten replicar el cálculo del sobreprecio.

La constatación del maquillaje contable no descansa solo en la pericia de parte, sino que tiene un fundamento científico externo en la nota veintidós del documento C.1 número 2 (Informe de EY). Bajo los conocimientos científicamente afianzados de la auditoría forense y las normas IFRS, la obligación de re expresar balances por US\$9.5 millones constituye una prueba de cargo autónoma e independiente. El hecho de que una firma de auditoría de alcance global forzara la eliminación de activos inexistentes valida, con rigor técnico, que la información generada bajo la gestión de los acusados era financieramente falsa, descartando cualquier hipótesis de “error contable” o “decisión de gestión” lícita.



Se refuerza la convicción de este Tribunal mediante el hallazgo pericial sobre la falta de correlatividad física. La ciencia contable forense enseña que toda “activación” en la cuenta “Obras en Construcción” debe tener un correlato material en la faena. Sin embargo, el perito Berríos acreditó que los US\$9.529.000.- no correspondían a fierro, cemento o maquinaria instalada en la mina, sino a un inflamiento nominal del activo. Esta disonancia entre el registro contable y la realidad física constituye la prueba científica de la falsedad ideológica, descartando que la maniobra fuera un mero “criterio contable” y asentándola como un acto deliberado de ocultamiento de pérdidas operacionales.

Pericia de Kelly Marlene Sanhueza Salazar.

- Objeto y fuentes: Análisis de flujos financieros, registros de estados contables y levantamiento patrimonial de los acusados, utilizando como fuentes la carpeta investigativa, dieciocho archivadores de registros contables, informes previos de Berríos Vogel y cartolas bancarias de los Bancos Chile, Santander e Itaú de los acusados, según dan cuenta los documentos C.1 número 385, C.1 número 110, C.1 número 90, C.1 número 337, C.1 número 111, C.1 número 387 y C.1 número 234.

- Metodología y supuestos: Utilizó una metodología de análisis de flujo de caja y cruce de información bancaria, y en cuanto a los supuestos, se basó en la declaración de testigos materiales (Yanet Oviedo, Olivia Delgado) para definir el “contrato implícito” o valor base del servicio y cuantificar el excedente como perjuicio.

- Hallazgos: Confirmó que la activación de la cuenta “Obras en Construcción” aumentó artificialmente la utilidad en un 149% a julio de 2018 (validación de la estafa).

Asimismo, detectó el retorno del dinero. Depósitos de la socia de Eklipse a Albornoz por \$85 millones y transferencias de Albornoz a Sánchez por \$56 millones, de acuerdo al documento C.1 número 234 (triangulación de fondos).

Finalmente, cuantificó el daño por servicios domésticos y construcción en favor de Sánchez a través de proveedores (Eklipse \$180 millones, Delpero \$18 millones) (perjuicio).

- Delimitaciones y controlabilidad: Reconoció no haber consultado manuales internos de la empresa ni ERP, basándose en la organización de datos previa; sin embargo, la fuerza de su informe reside en la objetividad



de los registros bancarios. Los movimientos entre cuentas son hechos ciertos que no dependen de interpretaciones subjetivas.

Frente a la alegación de las Defensas relativa a un supuesto beneficio tributario para la compañía derivado del gasto, este Tribunal la desestima por carecer de sustento jurídico y lógico. En el derecho penal, el perjuicio se configura con la distracción del patrimonio social y la lesión a la propiedad de la persona jurídica. Un eventual ahorro impositivo por la declaración de gastos -que además resultaron ser ideológicamente falsos- no sana el acto ilícito ni compensa la salida de flujo de caja hacia el patrimonio privado de los acusados. Admitir lo contrario equivaldría a validar la impunidad de toda estafa corporativa bajo el pretexto del manejo contable de impuestos.

Valoración conjunta y efecto probatorio.

Estos juzgadores estiman que ambas pericias son plenamente atingentes a los hechos de la acusación, desde que la pericia de Berríos Vogel prueba el “ardid” (cómo se engañó al sistema contable para ocultar el desvío), mientras que la pericia de Sanhueza Salazar prueba el “perjuicio” y el “beneficio” (el destino final del dinero y la lesión patrimonial), sin perjuicio que existe una coherencia sistémica absoluta: el maquillaje contable de nueve millones de dólares detectado por Berríos coincide con el déficit de liquidez reportado por los directores (Mita) y con los flujos de retorno identificados por la perito de la PDI.

Conclusión del Tribunal.

Las pericias de Jorge Berríos y Kelly Sanhueza deben ser valoradas positivamente y poseen una importancia determinante en la decisión del asunto, pues no se trata de opiniones, sino de razones circunstanciadas basadas en documentos físicos y bancarios. Superaron con éxito el contra examen de las Defensas, las cuales no pudieron desvirtuar la existencia de las transferencias de retorno ni la duplicidad de estados de pago.

Sobre el particular, el hecho de que los peritos no realizaran inspecciones físicas en Chamonate es irrelevante para la tipicidad del delito, pues lo que se juzga es la falsedad ideológica de la causa del pago (pagar una obra privada con fondos sociales bajo glosa de “servicio minero”).

Valoración de los “otros medios de prueba” del acusador.

Habiendo concluido el examen intelectual de los relatos testimoniales y periciales, corresponde ahora a este Tribunal pronunciarse sobre aquellos



“otros medios de prueba” incorporados al juicio que no fueron integrados en la valoración precedente, específicamente los signados con los literales D.1 números 32 y 33, D.2 número 2, D.3 número 4, D.4 números 3 y 4, D.4 número 15 y D.5 número 1. Cabe precisar que, si bien estos elementos fueron materia de interrogatorio y exhibición durante la comparecencia de los deponentes -y se encuentran debidamente individualizados en la fundamentación descriptiva-, su relevancia técnica y fuerza de convicción autónoma exigen un análisis específico y separado de aquellas piezas que ya fueron analizadas en los numerales anteriores conjuntamente con la valoración de la testimonial y pericial aludidas precedentemente y, en su caso, al referirnos a los aspectos no debatidos, a fin de determinar su incidencia en la acreditación de los hechos objeto de este juicio.

Dicho esto, especial relevancia adquieren los “otros medios de prueba” D.4 número 15, consistentes en la misiva electrónica de fecha 11 de febrero de 2016, enviada por Francisco Javier Errázuriz Ovalle al acusado Sánchez. Este instrumento, incorporado a instancias de la Defensa, ilustra para estos sentenciadores el apremio por la obtención de liquidez destinado al pago de dividendos mediante el aumento de líneas de crédito. Bajo las máximas de la experiencia, esta pieza constituye el móvil del ardid, pues explica la presión financiera que pesaba sobre la administración local para presentar estados financieros saludables, lo que decantó en la manipulación contable y activación de gastos por cerca de nueve millones de dólares para ocultar la realidad operativa de la compañía.

Centrándonos ahora en los otros medios asociados a los proveedores, respecto al D.3 número 4, que da cuenta de la Tabla Excel, Revisión Colaciones 2013-2018 (Eklipse) y contiene la sistematización estadística de las raciones de alimentación efectivamente servidas en faena frente a los registros contables de pago del proveedor María Loretto Herrera Spano, el perito Berríos aplicó un test de correlación operativa, determinando que mientras la operatividad física se mantuvo en una meseta estadística de aproximadamente doscientos diez y doscientas treinta raciones en turnos “4x4”, la facturación sufrió un incremento anómalo del 36,96% en el año dos mil dieciocho. Ello constituye la prueba matemática de la inexistencia de causa para el aumento del gasto, permitiendo a este Tribunal concluir que el excedente facturado no correspondía a alimentación, sino al



financiamiento de los gastos personales de los acusados descritos en la acusación.

En lo que respecta a la carpeta de gestión y facturación de Transportes Oviedo, signada con los literales D.4 número 4 y D.4 número 3, se exhibieron planillas originales de control de rutas y desglose de facturación del proveedor Félix Oviedo Flores, aplicándose un análisis de rigidez contractual, en el que el perito detectó que Atacama Kozan aplicó porcentajes de distribución de costos idénticos (por ejemplo 32,19% para “Mina General”) en facturas de montos disímiles. Asimismo, se identificaron servicios de estafeta y traslado de periódicos como ítems cargados al contrato minero, lo que demuestra que el contrato de transporte era utilizado como una “caja de pago” de disponibilidad absoluta para la gerencia, desnaturalizando el objeto del servicio. La baja del costo del contrato tras el cambio de administración es un dato objetivo que este Tribunal no puede soslayar.

Tocante al análisis de contrato y aumento de gastos de Bruno Delpero, individualizado como D.5 número 1, corresponde a una auditoría de flujo sobre el contrato de aseo y obras menores. El hallazgo clave fue la detección de \$7.493.373.- en vales de reembolso por conceptos ajenos al giro, tales como “cancelación de TAG” y trámites municipales asociados al domicilio particular del acusado. El uso de recibos manuscritos para rendir estos gastos contraviene toda práctica de control en la mediana minería, configurando un indicio claro de ocultamiento y distracción de fondos.

Respecto a los otros medios D.2 número 2, referidos al análisis de órdenes de compra y simulación de Atacama Viva, el perito Berríos utilizó la simulación de “Montecarlo” para asignar niveles de probabilidad de daño patrimonial ante la falta de materialidad. Concluyó una probabilidad de daño del 90% debido a la inexistencia de evidencia física de los servicios publicitarios pagados mensualmente. Su importancia radica en evidenciar el conflicto de interés y el vicio de control, toda vez que la jefa de contratos de la minera actuaba simultáneamente como gerente de la proveedora.

Finalmente, corresponde valorar los instrumentos D.1 números 32 y 33, relativos a comprobantes de depósito y copias de cheques, incorporados con la declaración del oficial Cayuno. Estos documentos dotan de materialidad al itinerario criminoso del retorno de los fondos. A través de ellos, este Tribunal ha podido constatar la técnica de fraccionamiento o



“pitufeo”, donde el dinero extraído de la minera a través de los proveedores era convertido en efectivo y luego reingresado a las esferas de custodia de los acusados. Estos registros bancarios son la prueba objetiva de la consumación del beneficio económico derivado del engaño.

Valoración conjunta y efecto probatorio.

En virtud de lo reseñado, este Tribunal determina que estos “otros medios de prueba” forman una red de evidencia técnica que dota de objetividad a los testimonios de cargo. Abordan cada arista del perjuicio patrimonial total (maquillaje contable, sobrepuestos y servicios personales).

A diferencia de la prueba testimonial, estos archivos, tabulaciones y registros bancarios son verificables y auditables, sin que las Defensas presentaran una contra o meta pericia que desvirtuara la rigidez de los porcentajes o la evidencia de los flujos de dinero.

Resulta contrario a la razón que una empresa minera aumente sus costos de servicios básicos en un 40% en un año sin mediar un aumento en la producción o una inflación equivalente. La única explicación lógica, a la luz de estos medios de prueba, es la existencia de un mecanismo deliberado de extracción de fondos para fines particulares.

Conclusión del Tribunal.

Consideran estos juzgadores que los “otros medios de prueba” D.3 número 4, D.4 número 4, D.4 número 3, D.5 número 1, D.2 número 2, D.4 número 15, D.1 número 32 y D.1 número 33 deben ser valorados positivamente. Su importancia en la resolución del asunto es decisiva, al permitir transitar desde la sospecha testimonial hacia la certeza contable y financiera. Estos medios acreditan que la contabilidad fue intervenida y los flujos bancarios dirigidos para que la sociedad absorbiera los costos de la vida privada de los acusados, cifrando el perjuicio en datos reales y no meras apreciaciones.

Valoración documental del acusador particular.

Con el mismo propósito de dar cumplimiento al principio de exhaustividad en la valoración de la prueba, este Tribunal procederá ahora al examen de la documental que no ha sido ponderada en los acápites precedentes, lo que incluye tanto la instrumental que no fue analizada conjuntamente con los relatos testimoniales y periciales, como aquella destinada a sustentar las denominadas cuestiones pacíficas, todo ello con



el objeto de determinar su atingencia respecto de los hechos materia de la acusación.

Delimitado el marco que abordará este análisis, los documentos exhibidos e incorporados con la perito Kelly Sanhueza Salazar y, en su caso, por el policía Ernesto Cayuno Uribe, particularmente aquellos signados con los literales C.1 números 421 y 422, C.1 número 424, C.1 números 540 al 545, C.1 números 547 al 550, C.1 números 552 y 553, C.1 números 555 y 556, C.1 número 559, C.1 número 610 y C.1 número 612, resultan fundamentales para trazar la “ruta del dinero” y acreditar el beneficio económico derivado del ardid defraudatorio.

Sobre el particular, los documentos C.1 números 421 y 422 y C.1 número 424, incorporados con la perito Kelly Sanhueza, corresponden a cartolas y registros de transferencias de la cuenta corriente de Francisco Sánchez Barrera en el Banco de Chile, el último consistente en el registro de un depósito por cheque de \$45.000.000.- en febrero de 2018, y los dos primeros en registros de transferencias electrónicas recibidas desde la cuenta de Rodrigo Albornoz Encalada, los que resultan atingentes, desde que no parece razonable ni ajustado a la normalidad administrativa que un subordinado (gerente de finanzas) transfiera de forma sistemática y por montos elevados (un total de cincuenta y seis millones detectados por la perito) a su superior jerárquico (subgerente general). El depósito de cuarenta y cinco millones en el año dos mil dieciocho, es de una relevancia capital, pues coincide cronológicamente con el periodo de mayor “activación de gastos” y sobrepagos de proveedores detectados por la pericia contable de Berríos Vogel, permitiendo establecer el nexo financiero entre los coacusados y sugiriendo una distribución de los beneficios del fraude (el “retorno”) que escapa a cualquier justificación laboral o comercial lícita.

II. Análisis de los documentos C.1, 540 al 559 y C.1, 610-612 (Oficial Ernesto Cayuno).

El bloque documental constituido por la serie de cheques Santander e identificado con los literales C.1 números 540 al 545, C.1 números 547 al 550, C.1 números 552 y 553, C.3 números 555 y 556, y C.1 número 559, es el soporte material del mecanismo de extracción de efectivo o “pitufeo” descrito por el oficial investigador Cayuno. Se trata de cheques emitidos por Rodrigo Albornoz a la orden de Raúl Paz Cortés (el estafeta), por montos oscilan entre \$350.000.- y \$1.200.000.- El testimonio de Raúl Paz confirmó



que él cobraba estos documentos por ventanilla para entregar el efectivo a los acusados o pagar sus cuentas personales, los que prueban la triangulación, ya que Albornoz usaba a un empleado externo (contratado por Delpero pero bajo su mando) para licuar fondos y convertirlos en efectivo, evitando la trazabilidad bancaria directa de la empresa Atacama Kozan hacia sus cuentas.

Los comprobantes de depósito individualizados como C.1 número 610 y C.1 número 612 en tanto, correspondientes a boletas de depósito en efectivo por \$4.000.000.- y \$2.000.000.- realizadas por Raúl Paz en la cuenta personal de Rodrigo Albornoz, cierran el ciclo del ardid, pues el hecho de que el “junior” que cobra los cheques de los proveedores sea el mismo que deposita efectivo en las cuentas del Gerente de Finanzas constituye una prueba directa del desvío de fondos.

Mención aparte merece el documento C.1 número 549, esto es, el cheque por \$8.000.000.- a nombre de Manuel Arriagada (dueño de MASEP), el que es atingente para probar que Albornoz mantenía relaciones financieras personales con los mismos proveedores que él debía supervisar y visar para la minera, configurando un evidente conflicto de interés.

Establecido lo anterior, este Tribunal determina que la prueba instrumental analizada es fidedigna y necesaria para la resolución del asunto. Existe una correlación matemática perfecta entre los egresos cuestionados de Atacama Kozan y los abonos y/o depósitos registrados en estos documentos, máxime si la Defensa no ha podido proporcionar una “causa de la obligación” lícita para que Albornoz y Sánchez movieran cientos de millones de pesos entre sus cuentas personales y las de sus estafetas durante el periodo de crisis de liquidez de la empresa. Al ser registros bancarios oficiales y boletas de depósito validadas por las instituciones financieras, su margen de error es nulo.

Por tales razones, la importancia de dichos documentos radica en que transforman la sospecha testimonial (lo dicho por los choferes y nanas) en una certeza financiera. Mientras los testimonios explicaron cómo se servía al acusado Sánchez, estos documentos prueban cómo se pagaba ese servicio con dineros que, tras ser extraídos de la minera vía proveedores, retornaban al patrimonio privado de los imputados.

En lo que concierne a los documentos de la serie C.2 relativos a la sociedad Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Limitada (comercialmente



conocida como Atacama Viva), en específico los signados con los literales C.2 números 44 al 55, C.2 número 57, C.2 número 142, y C.2 números 149 al 153, incorporados con el policía Moroni Vargas; C.2 número 125, incorporado por la perito Kelly Sanhueza; y C.2 número 143, incorporado por el policía Ernesto Cayuno, resultan fundamentales para acreditar el uso de esta sociedad como vehículo para la distracción de fondos y el favorecimiento de la imagen personal del acusado Francisco Sánchez.

Así, los documentos C.2 número 44 al 55 y C.2 número 57, que corresponden a las cartolas bancarias del Banco de Chile de la sociedad Atacama Viva (2017-2018) y su balance general del ejercicio dos mil dieciocho, son altamente atingentes para contrastar el flujo de ingresos de la proveedora con los servicios efectivamente prestados a la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan. El balance C.2 número 57 permite observar la salud financiera de una empresa que, según la acusación, dependía de cobros con sobreprecio y órdenes de compra directas, por lo que se valoran positivamente, en la medida que proporcionan el sustento material para las conclusiones del perito Berríos Vogel sobre la “rigidez de cobros” (montos fijos de \$297.500.-) y la falta de una estructura de costos que justifique los pagos de la minera.

En cuanto a la facturación y contratos de trabajo aparejados con el C.2 número 142 y C.2 números 149 al 153, la factura C.2 número 142 registra cobros por “videos corporativos” y publicidad en septiembre de dos mil dieciocho, y los contratos C.2 números 149 al 153 individualizan al personal de la revista (periodistas, editores, diseñadores). Estos instrumentos son atingentes para determinar la materialidad del ardid. Si bien los contratos de trabajo prueban que la empresa tenía empleados, la factura C.2 número 142 -analizada en conjunto con la pericia de Berríos- carece de respaldos (órdenes de trabajo o piezas audiovisuales entregadas), razón por la cual su importancia radica en evidenciar la opacidad administrativa: Atacama Viva funcionaba como una estructura real en lo laboral, pero como una “cáscara vacía” en la justificación técnica de los servicios facturados a la minera.

Respecto a los comprobantes de egreso y facturas de mayo de dos mil diecisiete que forman parte del documento C.2 número 125, la perito Sanhueza identificó las facturas 102 a 105 por servicios publicitarios que totalizan montos superiores a los \$4.000.000.-, en relación a las cuales no



fue posible hallar órdenes de compra directas, por lo que se trata de una prueba directa de la vulneración de los controles internos de Atacama Kozan, ya que en una empresa de mediana minería con socios extranjeros, el pago de facturas sin orden de compra previa es una irregularidad mayor que apunta al dolo de los acusados Albornoz y Sánchez para desviar fondos.

Cerrando este bloque, la revista Atacama Viva Magazine número 5 de 2018, que conforma el documento C.2 número 143, se trata de un ejemplar físico de la revista donde figuran como editores y gerentes personal vinculado a los acusados -como Andrea Silva-, lo que permite al Tribunal observar el destino final del ardid: el uso del dinero de la minera para financiar una plataforma de relaciones públicas que servía a los intereses políticos y sociales del acusado Francisco Sánchez. Es el “cuerpo del delito” en cuanto a la desnaturalización del gasto. Probar que la jefa de contratos de la minera era simultáneamente la gerente de la revista que le vendía servicios a la propia minera (conflicto de interés patente en los créditos de la revista) es un indicio unívoco de la falta de probidad y del engaño a los socios japoneses.

En base a lo señalado, estos juzgadores estiman que la prueba instrumental de la serie C.2 analizada es indispensable y fidedigna. Existe una conexión perfecta entre las facturas sin respaldo (C.2 número 125), el balance de la sociedad (C.2 número 57) y la evidencia física de la revista (C.2 número 143). Estos documentos demuestran que Atacama Viva no era un proveedor de mercado competitivo, sino un instrumento de extracción de patrimonio social, y el hecho de que Albornoz visara estos pagos y Sánchez fuera el socio beneficiario, mientras su subalterna Silva administraba la proveedora, constituye la prueba documental del concierto delictivo. Su análisis integrado permite concluir que los servicios de publicidad fueron utilizados como una fachada para justificar egresos de dinero desde Atacama Kozan hacia el círculo de intereses privados de los acusados.

La serie C.3, conformada por los documentos C.3 número 391, C.3 números 67 al 70, C.3 números 72 al 79, C.3 números 437 al 449, C.3 números 10 y 11, y C.3 números 131 y 132, incorporados y autenticados a través de las deposiciones de los peritos Jorge Berríos Vogel y Kelly



Sanhueza Salazar, resulta fundamental para desentrañar el ardid y la materialidad del perjuicio patrimonial.

En efecto, el bloque documental incorporado por el perito Berríos, constituye el soporte del “mecanismo de engaño” utilizado en la facturación del proveedor Eklipse (María Loretto Herrera Spano E.I.R.L.). El documento C.3 número 391 (estado de pago histórico, abril de 2014), es atingente como parámetro de control y prueba que Atacama Kozan poseía un estándar de transparencia previo a los hechos, donde los servicios se desglosaban por raciones y valores unitarios. Su importancia radica en que sirve de contraste para evidenciar la anomalía de los registros de dos mil dieciocho, donde dicho estándar fue abandonado deliberadamente.

De otro lado, los documentos C.3 números 67 al 70 y C.3 números 72 al 79, constituidos por los estados de pago internos 2018, son el cuerpo del ardid, desde que contienen las firmas de visación de los acusados Albornoz y Sánchez. Al ser contrastados con la pericia contable, se observa una falsedad ideológica evidente: se imputan montos millonarios bajo la glosa de “servicios de alimentación”, cuando en realidad correspondían a partidas de construcción privada. La inalterabilidad porcentual detectada por el perito en estos documentos es un indicador científico de que los registros fueron fabricados para cuadrar la extracción de fondos.

Los documentos C.3 números 437 al 449 por su parte, conformados por comprobantes de egreso, nóminas y cheques, tienen atingencia directa respecto a la consumación del perjuicio, en tanto prueban la disposición patrimonial efectiva. Son el último eslabón de la estafa: el momento en que el patrimonio de la minera sale de su esfera de control hacia el proveedor, inducido por el error provocado en la gerencia general japonesa mediante los estados de pago falsificados analizados en el punto anterior.

Por último, el bloque documental incorporado por la perito Kelly Sanhueza, acredita el destino final de los fondos distraídos y el beneficio particular obtenido por el acusado Sánchez. Los documentos C.3 números 10 y 11 (facturas de MCA Construcciones SPA), tiene una atingencia nuclear para acreditar el perjuicio y el lucro cesante, al detallar obras de “cierres perimetrales” y “jardineras” en la Parcela 42 (Chamonate). Al ser pagadas por Eklipse con fondos reembolsados por Atacama Kozan, se cierra el círculo delictivo. Prueban que el dinero social no se gastó en el giro



minero, sino en aumentar el valor del patrimonio inmobiliario personal del acusado.

Los documentos C.3 números 131 y 132 (facturas de Álvarez y Fernández Ltda.), acreditan la naturaleza personal de los gastos. Corresponden al arriendo de “toldos” para el domicilio privado. Su importancia en la decisión del asunto es alta, pues destruyen cualquier alegación de “error administrativo”: no existe lógica operativa que permita confundir el arriendo de carpas para una casa particular con un costo de producción minera.

De esta manera, los documentos de Berríos prueban el procedimiento del engaño (cómo se sacó el dinero), mientras que los de Sanhueza prueban la causa real del gasto (en qué se usó), existiendo una armonía absoluta entre estos documentos y los testimonios de los choferes y maestros (Tapia, Mella y Cáceres) que ejecutaron materialmente los traslados y obras descritos en las facturas. El hecho de que Albornoz y Sánchez firmaran estados de pago por “alimentación” (serie C.3 números 67 al 79) sabiendo que el dinero pagaba cierres perimetrales y toldos (serie C.3 números 10 al 132), constituye la prueba documental del concierto delictivo, por lo que se les otorga pleno valor probatorio por ser piezas indispensables para la reconstrucción histórica de los hechos y la determinación de la responsabilidad penal de los imputados.

Nos referiremos ahora a la serie C.4, relativa al eje defraudatorio del proveedor Transportes Oviedo (Félix Oviedo Flores), en específico los documentos C.4 números 77 al 87, y C.4 número 136 (este último a instancias del abogado de Albornoz) incorporados con el perito Jorge Berríos; y C.4 número 104 y C.4 número 241, incorporados con el policía Moroni Vargas, que resulta fundamental para desentrañar la falsedad ideológica de la facturación y la distracción sistemática de fondos sociales para el financiamiento de la vida privada del acusado Francisco Sánchez, bajo la dirección financiera de Rodrigo Albornoz.

Los documentos C.4 números 77 al 87, consistentes en estados de pago “reales”, corresponden a los desgloses internos de servicios prestados mensualmente durante el año dos mil dieciocho, entregados por la administración de la transportista y analizados por el perito Jorge Berríos Vogel, los que pueden tildarse de una importancia nuclear pues, a diferencia de la factura final que llegaba a la gerencia japonesa (la cual solo



mencionaba “transporte de personal”), estos folios detallan la contraprestación real: traslados a la Parcela 42 (Chamonate), viajes de la cónyuge e hijos de Sánchez a La Serena y Ovalle, transporte de la asesora del hogar (“la Oli”) y compras domésticas como parafina, con lo que se erigen como la prueba del ardid, desde que la dualidad documental (un registro real detallado y un registro para visación genérico) es un indicador inequívoco de la voluntad de ocultar el gasto personal bajo glosas operacionales.

El documento C.4 número 136 en cambio, incorporado a instancias de la Defensa de Albornoz, corresponde a un contrato de prestación de servicios de transporte suscrito en enero de 2010 entre la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan (representada por Yoshifumi Inouchi y Jorge Guerra) y Félix Oviedo Flores. El letrado de Albornoz introdujo este documento para argumentar que el servicio de “estafeta” y la “disponibilidad de fin de semana” estaban contemplados contractualmente desde data antigua y validados por la gerencia japonesa (Hagikami en dos mil trece), por lo que se valora positivamente solo como marco referencial, pero se desestima su carácter exculpatorio, ya que si bien el contrato autoriza la función de estafeta para “trámites de la compañía”, no existe interpretación lógica o jurídica que permita extender dicha cláusula al pago de cuentas de luz personales, el traslado de mascotas o viajes de placer familiares. La “disponibilidad” contractual no es un “cheque en blanco” para el lucro cesante de la minera en favor del patrimonio privado de sus gerentes.

En lo que toca a los documentos C.4 número 104 y C.4 número 241, el primero es un listado histórico de facturas y montos, mientras que el segundo es el estado de pago de la factura número 33 de abril de dos mil dieciocho por \$35.000.000.-, siendo particularmente relevante al mostrar una rigidez aritmética absoluta. El cobro de treinta y cinco millones netos, sin variaciones por kilometraje o fluctuación de combustible, confirma la tesis del perito Berríos sobre un “canon de extracción fijo”, razón por la que se valoran positivamente, al acreditar la materialidad del perjuicio. Son el soporte físico de la salida de patrimonio social que, una vez extraído de la minera, servía para compensar los servicios personales detallados en la serie C.4 números 77 al 87.



Con lo dicho, estos juzgadores consideran que la totalidad de los documentos prueban cada etapa del delito: el contrato base (C.4 número 136), el servicio real oculto (C.4 números 77 al 87) y el egreso de dinero consumado (C.4 número 241). Los hallazgos del perito Berríos sobre estos documentos son verificables, y las Defensas no lograron explicar por qué, si los servicios eran lícitos, el costo del contrato bajó de treinta y cinco a veintitrés millones mensuales, según los “otros medios de prueba” D.4 número 4, inmediatamente después de que se eliminaron los viajes personales de Sánchez, por lo que la conjunción de estos documentos permite adquirir la convicción de que los acusados instrumentalizaron a Transportes Oviedo, transformando un servicio de faena en una logística privada personal, ocultada mediante el maquillaje de las glosas de pago.

Seguidamente, haciéndonos cargo de la prueba instrumental individualizada como la serie C.5, del número 8 al 39, así como los documentos relacionados a la gestión de la testigo Yarna Cicardini Garay, estimamos que estos documentos no constituyen meros registros contables aislados, sino que representan la evidencia del ardid defraudatorio: el uso sistemático de los fondos operativos de la minera para el sostenimiento del estándar de vida doméstico de los acusados.

Ahondando en lo anterior, este bloque instrumental que podríamos denominar de “rendición de caja chica”, consiste en una serie de facturas y boletas de proveedores diversos (Sodimac, Prodalam, Farmacia Punta Negra, Esteban Martínez y Cia.) y boletas de honorarios, fechadas mayoritariamente entre julio y agosto de dos mil dieciocho, los que constituyen el soporte físico de los egresos de dinero visados por la testigo Cicardini en su calidad de encargada de servicios generales. Su relevancia radica en que permiten contrastar la glosa contable (supuestos “insumos de faena”) con la realidad de los productos adquiridos.

Si bien los documentos tributarios son auténticos en su forma, la causa de la obligación que representan es mendaz. La testigo reconoció su firma en ellos y admitió que correspondían a su “caja chica”; sin embargo, al ser contrastados con su propio testimonio y el de los ejecutores Raúl Paz y Miguel Tapia, queda en evidencia que estos fondos pagaban bidones de agua, papel higiénico y reparaciones de gasfitería para el domicilio particular del acusado Sánchez por orden de Albornoz.



La utilización de un fondo fijo o “caja chica” de aproximadamente un millón de pesos para estos fines constituye una técnica de “pitufeo” administrativo. Al fragmentar el gasto personal en múltiples boletas de bajo monto, los acusados lograban que éstas pasaran inadvertidas ante los controles de la auditoría externa, los cuales operan por criterios de materialidad.

Ahora bien, aunque el análisis se centra en la serie C.5 números 8 al 39, la declaración de la testigo Cicardini fue fundamental para validar el documento C.5 número 7, consistente en veinticinco recibos de dinero manuscritos. La testigo reconoció la firma de Rodrigo Albornoz en vales por conceptos de “gastos operacionales gerencia” y “cancelación TAG”, lo cual es valorado positivamente como prueba de cargo, desde que es contrario a toda máxima de la experiencia en la industria minera que gastos de gerencia se rindan mediante recibos manuales procesados por un estafeta externo (Raúl Paz) en lugar de utilizar los canales corporativos oficiales. Este documento prueba la discrecionalidad y el descontrol con que los acusados disponían del patrimonio de Atacama Kozan.

Los documentos prueban que existía un flujo de órdenes que partía en la subgerencia (Sánchez), pasaba por la gerencia de finanzas (Albornoz) y terminaba en la ejecución operativa (Cicardini), validando así el concierto delictivo y permitiendo cuantificar, peso a peso, la distracción de fondos. No estamos ante una sospecha teórica, sino ante la constatación de facturas reales de Sodimac pagadas por la minera para el beneficio de un particular. La cantidad y frecuencia de las boletas (serie C.5 números 8 al 39) desvirtúa la tesis de la Defensa sobre un “error administrativo” o un hecho accidental, y la sistematicidad de los gastos prueba una voluntad deliberada de defraudar.

A modo de conclusión, los documentos C.5 números 8 al 39 deben ser valorados positivamente, toda vez que constituyen el nexo entre el ardid contable macro (detectado por los peritos) y la extracción micro del dinero. Mientras los peritos hablaron de “activación de gastos”, esta prueba documental le muestra a este Tribunal en qué se gastó efectivamente el dinero: en el confort privado del acusado Sánchez, disfrazado de costo operacional.

Situaremos en esta parte, la documental incorporada por el acusador mediante su lectura resumida, constituida por los documentos C.1 número



5, C.1 número 8, C.1 número 39, C.1 números 67 al 69, C.1 números 71 al 73, C.1 número 76, C.1 números 78 y 79, C.1 número 158, C.1 números 160 al 162, C.1 número 167, C.1 números 171 al 173, C.1 número 185, C.1 número 204, C.1 número 401, C.1 números 408 al 410, C.5 número 236, C.5 números 239 y 240, C.3 número 303 y C.3 número 307, que establecen el “andamiaje estructural” sobre el cual se asientan los testimonios y pericias ya valorados. No son piezas aisladas, sino el registro histórico-administrativo de la defraudación.

Efectivamente, el documento C.1 número 204, relativo a lo que podríamos denominar “eje de gobernanza y responsabilidad”, contiene la estructura de poderes y estatutos, por lo que es de una atingencia estatutaria y basal y establece la posición de garante de los acusados Sánchez y Albornoz. Define que ambos poseían el control jerárquico y la facultad de obligar a la sociedad, lo que transforma al instrumento en la prueba jurídica que impide a las Defensas alegar “desconocimiento” de los procesos, pues asienta que el deber de resguardo patrimonial recaía precisamente en sus cargos.

El que llamaremos “eje de la evidencia bancaria y flujos de retorno” está conformado por un grupo de cartolas, estados de cuenta y registros de transferencias de los acusados, siendo los documentos C.1 número 5, C.1 número 8, C.1 número 39; C.1 números 67 al 69, C.1 números 71 al 73, C.1 número 76, C.1 números 78 y 79, los que registran los traspasos desde cuentas de proveedores (o sus administradores) hacia Rodrigo Albornoz, y de éste hacia Francisco Sánchez, flujo circular de dinero (empresa-proveedor-Albornoz-Sánchez) que no tiene otra explicación racional en este contexto que el pago de “retornos” o financiamiento de servicios privados; mientras que los documentos C.1 número 401 y C.1 números 408 al 410, correspondientes a registros de depósitos y cheques, corroboran la materialidad del “pitufeo” o fraccionamiento de dinero en efectivo, debiendo valorarse como prueba de ocultamiento. La utilización de cheques cobrados por ventanilla para luego depositar efectivo en cuentas personales es una maniobra estándar de lavado y ocultamiento de rastro financiero.

A continuación, el “eje de la auditoría y hallazgos contables”, que contempla los documentos C.1 número 158, C.1 números 160 al 162, C.1 número 167, C.1 números 171 al 173 y C.1 número 185, corresponden a informes internos, notas de auditoría de Ernst & Young (EY) y



memorándums de la administración y pueden tildarse como el soporte técnico del ardid, en cuanto contienen el reconocimiento técnico de la “activación de gastos” por nueve millones de dólares. Resulta especialmente relevante la nota de auditoría que obliga a la re expresión de balances, lo que constituye la prueba material de que la información contable previa (visada por los acusados) era falsa e ideológicamente engañosa. Estos documentos desvirtúan la presunción de “error contable” dada la magnitud y sistematicidad de los ajustes requeridos por auditores externos independientes.

Valorando por último los documentos C.5 número 236, C.5 números 239 y 240, C.3 número 303 y C.3 número 307, que agruparemos bajo la denominación de “eje de la ejecución material de proveedores”, contemplan los primeros aquellos contratos y finiquitos Delpero, que identifican la relación laboral de personal como Olivia Delgado, y que al contrastar estos contratos (donde figuran como personal de aseo mina) con el testimonio de los mismos trabajadores (que admitieron ser nanas en la casa de Sánchez), se acredita la simulación contractual, siendo la prueba documental de que Atacama Kozan pagó sueldos domésticos bajo apariencia de costos operacionales. Los documentos C.3 números 303 y 307 en tanto (facturas y estados de pago Ekclipse), son registros de facturación con glosas genéricas de “servicios especiales”, que se valoran como el vehículo del perjuicio, ya que prueban la falta de detalle en la facturación del año dos mil dieciocho en comparación con años anteriores, facilitando el ocultamiento de los gastos personales ya detectados.

Tras el análisis de los treinta y cinco documentos referidos, estos juzgadores estiman que existe una armonía perfecta entre lo que el papel registra (por ejemplo, la transferencia de cuarenta y cinco millones) y lo que los testigos y peritos declararon. Los documentos C.1 contienen la gobernanza y auditoría, y demuestran que los acusados tenían el poder, el motivo y ejecutaron la acción de maquillaje contable, mientras que las facturas y liquidaciones de las series C.3 y C.5 acreditan, peso a peso, en qué se transformó el dinero extraído de la caja social: en servicios de casa particular, de manera que estos instrumentos constituyen la prueba documental de cargo suficiente para establecer el engaño, la falsedad ideológica y el perjuicio patrimonial cuantificado.

Valoración documental de la Defensa de Francisco Sánchez.



Conforme a las reglas señaladas y a la metodología fijada, se procede a valorar individual y conjuntamente las piezas documentales acompañadas por la Defensa del acusado Sánchez, signadas con los numerales 371 bis, 383, 319, 46, 297, 298 y 302 de su prueba propia, según se lee en el auto de apertura, a fin de determinar si poseen la fuerza de convicción suficiente para desvirtuar la tesis de cargo o si, por el contrario, resultan inocuos frente a la contundencia de la evidencia incriminatoria.

En este escenario, los documentos 319, 297, 298 y 302 se refieren al flujo de información financiera, pues corresponden a correos electrónicos de los contadores jefes japoneses (Imahashi y Nakahara) dirigidos al acusado Sánchez, remitiendo archivos de “Flujo de Caja” y proyecciones de producción entre los años dos mil catorce y dos mil diecisiete, de modo que son atingentes en cuanto al contexto administrativo y la estructura de reporte de la empresa, y si bien la Defensa pretendió con estos instrumentos acreditar que la administración japonesa tenía pleno conocimiento de las finanzas, descartando así el “engaño” propio de la estafa, este Tribunal los valora de forma neutra o negativa para la Defensa, desde que el envío de un archivo macro de flujo de caja no implica la validación del contenido micro de las cuentas. El ardid acreditado consistió precisamente en la falsedad ideológica de las glosas (pagar “nanas” como “alimentación mina”) y la activación de gastos en cuentas de activo. Estos correos solo prueban que se enviaba información general, pero no que el receptor nipón tuviese capacidad de detectar, mediante un resumen, la manipulación contable subyacente.

A mayor abundamiento, si bien los correos electrónicos acreditan un flujo de información hacia la matriz japonesa, esta magistratura determina que se trataba de una transmisión de datos sin capacidad de control real. La recepción del flujo de caja no sana el vicio, por cuanto el engaño se perpetró en la falsedad ideológica de la glosa, nivel de detalle que el reporte macro omitía por diseño. Por tanto, se configura una asimetría de información provocada por el agente, que impide al principal detectar la distracción de fondos, tornando la prueba de la Defensa en un elemento inocuo frente al ardid.

El documento 46 por su parte, da cuenta del apremio por dividendos (Banco de Tokio), al aludir a un correo de don Francisco Javier Errázuriz



Ovalle a Sánchez de febrero de dos mil dieciséis, consultando por el aumento de la línea de crédito para pagar más dividendos, lo que permite establecer el contexto de presión por resultados y, en tal sentido, se valora positivamente para la tesis de cargo, en la medida que la urgencia del socio por percibir dividendos constituye un motivo para el fraude. Si la empresa no generaba la caja suficiente, la administración de Sánchez se vio compelida a “maquillar” utilidades (activación de gastos por nueve millones de dólares) para satisfacer la expectativa del directorio. Lejos de exculparlo, este documento explica el móvil económico del ardid.

Cerrando este análisis, quedan aún los documentos 371 bis y 383, relacionados con Jorge Guerra y Atacama Viva, al hacer mención a correos del primero a Sánchez (dos mil doce y dos mil dieciséis) sobre contactos comerciales y “recuerdos” de la revista Atacama Viva. Aun cuando tienen escasa atinencia temporal respecto al periodo de la acusación (dos mil diecisiete y dos mil dieciocho), deben ser desestimados en cuanto a su valor exculpatorio, pues que el testigo Jorge Guerra conociera la existencia de Atacama Viva años antes no legitima que, posteriormente, el acusado Sánchez utilizara proveedores de la minera para financiar dicha revista mediante sobrepuestos. La prueba de descargo falla al no atacar la materialidad de la distracción de fondos consumada en el periodo investigado.

Conforme a lo expresado, habiendo analizado este bloque de prueba instrumental, solo es posible concluir que la prueba de la Defensa se centró en la “forma” (existencia de correos, conocimiento de nombres de empresas), pero no logró derribar el “fondo” acreditado por el Ministerio Público: la triangulación de dineros y la falsedad ideológica de los estados de pago. Documentos como el 46 (presión por dividendos) y el 383 (donde Guerra trata a Sánchez de “H.”, revelando un vínculo de confianza personal y/o masónica) refuerzan la idea de una administración que operaba fuera de los márgenes del control corporativo estricto, basándose en la confianza para eludir la fiscalización de los socios japoneses, amén que gran parte de estos documentos se refieren a años previos (dos mil doce y dos mil dieciséis), por lo que no logran explicar ni justificar la crisis de liquidez y los hallazgos forenses del ejercicio dos mil dieciocho, debiendo ser desestimados como elementos de absolución.



Es más: Si bien son piezas auténticas, carecen de la fuerza necesaria para neutralizar la prueba de cargo, consistente en los testimonios de los ejecutores (choferes y nanas), los peritajes contables (Berríos y Sanhueza) que detectaron la duplicidad de estados de pago, y la evidencia bancaria de retorno de fondos a las cuentas de los acusados, sirviendo solo para ilustrar la dinámica comunicacional de la empresa, pero no logran generar una duda razonable sobre la autoría y participación de don Francisco Sánchez Barrera en el delito de estafa por el cual fue condenado, según se dirá en los acápite siguientes.

Síntesis de valoración.

Ponderados en su conjunto, estos elementos de convicción presentan una coherencia interna y una concordancia externa que permiten a este Tribunal adquirir una convicción más allá de toda duda razonable. La prueba no ha sido analizada como compartimentos estancos, sino como un engranaje sistémico donde cada pieza dota de sentido a la anterior.

En este sentido, los relatos testimoniales de los ejecutores y personal de terreno (Casanga, Delgado, Tapia, Paz, Mella y Cáceres) constituyen la base de la materialidad, al poner rostro y nombre a la ejecución del perjuicio. Sin embargo, su fuerza no emana solo de la verosimilitud de sus dichos, sino de su perfecta compatibilidad con la prueba pericial contable de los señores Berríos Vogel y Sanhueza Salazar, quienes mediante metodologías de auditoría forense y análisis de flujo de caja, transformaron esos relatos en datos duros: la activación fraudulenta de US\$9.529.000.- y la detección de retornos por cincuenta y seis millones entre los acusados.

Esta estructura se ve robustecida por la prueba documental (series C.1 a C.5), la que actúa como el registro objetivo e inalterable del ardid. Mientras la serie C.1 establece la gobernanza y el dolo de ocultamiento mediante las notas de auditoría de EY, las series C.2, C.3 y C.4 (Atacama Viva, Eklipe y Oviedo) prueban la falsedad ideológica de las glosas operacionales, y la serie C.5 documenta la “extracción micro” de fondos a través de una caja chica viciada.

A mayor abundamiento, los “otros medios de prueba” incorporados, tales como las tablas de revisión de colaciones (D.3 número 4), las planillas de rutas de Oviedo (D.4 números 3 y 4) y la simulación “Montecarlo” (D.2 número 2), entregan la validación matemática de la inexistencia de causa para los pagos. Especial relevancia adquieren los otros medios D.1



números 32 y 33, que junto a la prueba documental de depósitos, cierran el itinerario delictivo al materializar el retorno del dinero al patrimonio privado de los imputados.

Por su parte, la prueba de las Defensas, si bien auténtica en su forma, no logró generar una duda razonable. El documento D.4 número 15 (correo sobre dividendos) y el documento 46 de la prueba propia de Sánchez, lejos de exculpar, proporcionaron a este Tribunal el móvil del ardid, explicando la presión económica que indujo a los acusados a maquillar los estados financieros. Los correos electrónicos de descargo (319, 297 y 298 de la prueba propia de Sánchez) resultaron insuficientes, pues el envío de información macro no facultaba a los directores japoneses para detectar el fraude ideológico oculto en el detalle de las facturas de proveedores.

En resumen, la síntesis de la valoración se ordena de la siguiente forma: los testigos técnicos y de investigación ordenan el iter de contratación y la trazabilidad del hallazgo; los peritos y testigos contables verifican la ruta administrativa y bancaria del fraude; los testigos de control interno y el management explican la inducción a error y la sustitución de los contrapesos corporativos; los testigos de terreno y la prueba instrumental (facturas y egresos) contrastan la materialidad de una ejecución que no beneficiaba a la minera, sino al círculo íntimo del acusado Sánchez.

La tesis de la Defensa sobre gastos derivados del aluvión o errores de gestión carece de razón suficiente. No es lógicamente posible que los daños de una catástrofe natural en la faena se reparen mediante el pago de sueldos a asesores del hogar o la construcción de muros en un domicilio particular. La disonancia insalvable entre la glosa (reparación faena) y el acto material (obra privada) descarta cualquier hipótesis de negligencia y asienta la existencia de dolo directo y defraudación.

En su valor conjunto, todos estos medios de prueba satisfacen el estándar de racionalidad probatoria exigido por el artículo 297 del Código Procesal Penal, pues permiten transitar desde la sospecha inicial hasta la certeza técnica de que se utilizó a la compañía Atacama Kozan como una fuente de financiamiento privado, ocultada mediante una sofisticada maquinaria de fraude contable y administrativo.



4) Corroboración periférica y trazabilidad instrumental de la prueba.

Habiendo analizado de forma individualizada los diversos elementos de convicción, este Tribunal estima necesario realizar un examen de corroboración periférica y trazabilidad instrumental, con el objeto de demostrar la coherencia sistémica del haz probatorio y cómo la conjunción de fuentes independientes permite alcanzar la certeza procesal exigida por el artículo 340 del Código Procesal Penal.

Para estos sentenciadores, el juicio de reproche no se asienta en indicios aislados, sino en la perfecta armonía entre el relato humano, el dato técnico y el registro bancario, conforme a los siguientes ejes de contrastación:

Trazabilidad del ardid: Del maquillaje contable a la facturación ideológicamente falsa.

La trazabilidad del engaño se inicia con la pericia de Jorge Berríos Vogel. Este Tribunal adquiere la convicción de que la activación de gastos por US\$9.529.000.- no fue una decisión contable aislada, sino el mecanismo de impunidad necesario. Sin este maquillaje en la cuenta “Obras en Construcción”, el flujo de caja habría reflejado de inmediato el déficit provocado por los \$218.603.362.- desviados, de manera que existe una correlación lógica necesaria: se infló artificialmente el activo social para ocultar que el patrimonio de la compañía estaba financiando el activo privado (Parcela 42) y el estándar de vida del acusado. Este hallazgo técnico encuentra su corroboración periférica inmediata en la declaración del jefe de contabilidad, Carlos Pérez Mella, quien admitió haber realizado dichos asientos contables por orden de la gerencia local, y en la prueba documental de la serie C.1 (Informes de EY), donde la auditoría externa obligó a la re expresión de balances ante la falta de materialidad de los activos declarados.

Esta trazabilidad instrumental se extiende hacia los proveedores. El Tribunal ha podido constatar que la salida de flujo de caja bajo las glosas operacionales de Eklipse (alimentación) y Transportes Oviedo (personal) carece de una causa lícita. La corroboración emana del contraste entre el instrumento administrativo -los estados de pago visados por los acusados (series C.3 y C.4)-, el dato objetivo -las tablas de revisión de colaciones (D.3 número 4) y el análisis de rigidez de contratos de transporte (D.4 número 3



y 4)-, y el nexo de materialidad -la baja del 28% en los costos operativos tras la remoción de los acusados, hecho acreditado por el testigo Jorge Guerra, que demuestra que el sobreprecio previo no era un costo del negocio, sino un excedente destinado al fraude-.

De este modo, la corroboración emana de una dualidad documental paralela y excluyente. Se acreditó que los acusados no solo omitieron informar la verdad, sino que activamente sustituyeron los desgloses reales de los proveedores (donde figuraban los gastos personales) por estados de pago con glosas genéricas para la firma del gerente general. Esta conducta de sustitución es el acto positivo que configura el ardid, impidiendo que los sistemas de control interno y de “doble firma” cumplieran su rol preventivo.

Corroboración periférica de la ejecución material: El nexo entre el flujo y el acto.

Uno de los puntos más críticos del debate es la acreditación de que el patrimonio social financió la vida privada del acusado Sánchez. Aquí, la corroboración periférica alcanza su máxima expresión al cruzar el testimonio con la evidencia física: servicio doméstico, pues el relato de las nanas y maestros (Casanga, Delgado, Tapia) encuentra correspondencia externa en los finiquitos y contratos de la serie C.5 (Delpero) y en los desgloses de “servicios especiales” de Eklipse, estableciéndose así una trazabilidad ininterrumpida en que Atacama Kozan pagaba a Eklipse, Eklipse pagaba a los contratistas de Chamonate, y éstos ejecutaban las obras en el domicilio privado y; logística familiar, desde que lo declarado por los choferes (Mella y Cáceres) sobre viajes familiares y traslado de periódicos posee correspondencia externa con los estados de pago “reales” de la serie C.4 (77 al 87), donde el proveedor detallaba estos viajes específicos que luego eran ocultados bajo la glosa genérica de “transporte de personal” en la factura final.

Trazabilidad de la ruta del dinero: El retorno al patrimonio privado.

Finalmente, el nexo de beneficio se acredita mediante la trazabilidad bancaria expuesta por la perito Kelly Sanhueza y el oficial Ernesto Cayuno. La sospecha de los testigos sobre el manejo de efectivo (Raúl Paz) se ancla objetivamente en la serie documental C.1 (540 al 612), constituida por las copias de cheques y comprobantes de depósito que prueban el mecanismo de “pitufeo”, lo cual tiene una corroboración periférica, ya que los traspasos detectados por un total de cincuenta y seis millones entre las cuentas de



los acusados y los abonos de proveedores a la cuenta de Albornoz coinciden cronológicamente con los hitos de mayor facturación de servicios ideológicamente falsos.

Respecto a los flujos detectados entre los acusados, este Tribunal aplica el principio de razón suficiente: no se ha aportado en el juicio ninguna causa lícita (como préstamos documentados o inversiones conjuntas) que justifique que el gerente de finanzas transfiriera cincuenta y seis millones al subgerente general precisamente en los meses de mayor sobrefacturación. Por tanto, la única explicación lógica y concordante con la prueba pericial de la señora Sanhueza es que dichos montos constituyen la liquidación del beneficio económico del fraude, cerrando el nexo causal entre el perjuicio social y el lucro personal.

La certeza sobre el origen ilícito de los fondos que retornaron al patrimonio de los acusados emana de la coincidencia cronológica y aritmética, desde que resulta inexplicable, bajo un estándar de racionalidad, que los depósitos en efectivo y transferencias entre Albornoz y Sánchez ocurrieran de forma espejada con los hitos de mayor sobrefacturación de los proveedores cuestionados. Se establece así un “circuito financiero cerrado”: la empresa pagaba sobrepuestos, el proveedor licuaba el excedente y los acusados recepcionaban el beneficio, cerrando el nexo de causalidad entre el perjuicio social y el enriquecimiento personal.

Conclusión de la valoración integrada.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal concluye que la prueba rendida supera con creces el test de fiabilidad por contrastación de fuentes. No existe contradicción alguna entre lo que la ciencia contable proyecta y lo que el testigo de terreno describe. La trazabilidad instrumental ha permitido descender el velo de la simulación administrativa, revelando que el flujo de capital de la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan fue desviado mediante un concierto delictivo para fines de enriquecimiento personal.

Esta concordancia lógica entre el acto (el uso del recurso) y el flujo (el registro del pago) dota a la decisión de este Tribunal de una racionalidad probatoria plena, permitiendo desechar las tesis de las Defensas por ser incompatibles con la realidad objetiva que emana del análisis conjunto de la prueba, por cuanto ésta no solo es coherente, sino que es lógicamente excluyente de la hipótesis de las Defensas.



Bajo las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos forenses, es imposible que se presente simultáneamente una “utilidad de papel” por activación de activos y un déficit de caja real, a menos que exista un ardid de ocultamiento. Esta magistratura adquiere la convicción de que los hechos acreditados no admiten otra interpretación razonable, alcanzando el estándar de certeza necesario para el reproche penal, descartando cualquier alegación de error administrativo por ser incompatible con la trazabilidad instrumental aquí demostrada.

5) Hechos que se tienen por acreditados, sin anticipar calificación jurídica.

Aplicando la metodología de corroboración periférica y trazabilidad instrumental ya expuesta, corresponde ahora establecer la plataforma fáctica de los hechos que estos sentenciadores tuvieron por acreditados y que se anticiparon en el veredicto.

El examen de integración acto-flujo permite asentar una base de hechos objetivos, prescindiendo en este acápite de toda calificación jurídica o determinación de responsabilidad penal, limitándome a la reconstrucción histórica de la dinámica acontecida en la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan entre los años dos mil once y dos mil diecinueve:

Marco de estructura y poderes.

Se establece que dentro de la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan, empresa de capitales binacionales, los señores Francisco Sánchez Barrera y Rodrigo Albornoz Encalada detentaban posiciones de alta jerarquía administrativa, como subgerente general y gerente de administración y finanzas, respectivamente, estructura bajo la cual poseían la facultad de autorizar gastos, visar estados de pago y supervisar de forma directa a los jefes de departamentos técnicos y a los proveedores externos, actuando como el filtro de información hacia la gerencia general representada por ciudadanos japoneses.

El ardid de la alteración contable (macro-flujo).

Se asienta como hecho que, entre los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, se ejecutó una maniobra de reclasificación sistemática de gastos operacionales. Montos que debieron figurar como pérdidas en el estado de resultados fueron trasladados manualmente, mediante asientos de ajuste, a la cuenta de activo denominada “Obras en Construcción 2017”. Esta operación, que alcanzó una cifra cercana a los nueve millones de



dólares, permitió presentar ante el Directorio y la Gerencia General una utilidad financiera inexistente, ocultando la crisis de liquidez real que afectaba a la compañía.

La suma total del perjuicio, cifrada en \$218.603.362.-, no constituye una cifra meramente referencial, sino que es el resultado de la consolidación matemática de los cuatro ejes defraudatorios analizados y probados mediante las pericias de Berríos Vogel y Sanhueza Salazar. Cada peso que integra este monto ha sido trazado desde su salida de Atacama Kozan hasta su transformación en un beneficio personal (obras, servicios o efectivo), por lo que la certeza sobre la materialidad del daño patrimonial es absoluta y se condice con la realidad financiera de la compañía.

La instrumentalización de proveedores y la falsedad de glosas (micro-flujo).

En paralelo a la maniobra contable macro, se estableció un mecanismo de distracción de fondos a través de los proveedores Eklipse, Transportes Oviedo, Bruno Delpero y Atacama Viva. La dinámica consistió en la sobrevaloración de contratos, en que los costos de estos servicios aumentaron entre un 30% y un 40% en un periodo de un año, sin que existiera un incremento correlativo en la producción de cobre, en la dotación de personal o en el IPC; la dualidad documental, ya que se generaban estados de pago internos con detalles pormenorizados de servicios personales, los cuales eran sustituidos para efectos de cobro por facturas con glosas genéricas (como “servicios de alimentación” o “transporte de personal”) que no correspondían a la contraprestación efectivamente recibida por la minera; y la vulneración de controles, en la medida que se bloqueó la capacidad de fiscalización de los mandos medios, imponiendo el criterio de visación de la gerencia de finanzas sobre cualquier advertencia técnica.

Conforme a ello, se establece que el ardid no fue una simple mentira, sino una vulneración sistémica de la gobernanza corporativa. Los acusados no solo indujeron a error a una persona (Ken Soda), sino que “envenenaron” el flujo de datos del sistema ERP de la compañía. Al ingresar información falsa en la base de la pirámide contable, garantizaron que todos los controles automáticos y auditorías posteriores fueran ineficaces, no siendo exigible a un gerente general o a un Directorio detectar un fraude cuando quienes deben proveer la información fidedigna (gerente de finanzas



y subgerente general) han decidido sustituir la realidad por una simulación documental.

Aclaremos en todo caso respecto al primer mecanismo acreditado, relativo a Atacama Viva, en lugar de una coacción en términos de fuerza moral, la coacción velada se establece como una instrumentalización de la dependencia económica de los proveedores. Los acusados, prevaleciéndose de su posición de mando y de su calidad de garantes del patrimonio social, utilizaron su facultad de otorgar o terminar contratos para imponer “tributos” publicitarios, transformando una potestad administrativa en un instrumento de lucro personal ilícito.

La materialidad de la ejecución (el acto).

Se tiene por acreditado que el flujo de capital distraído mediante el mecanismo anterior fue destinado a financiar el estándar de vida privada del acusado Sánchez Barrera, lo que incluyó servicios domésticos, como pago de sueldos de mucamas, cocineros y asesores del hogar bajo planillas de contratistas mineros; obras civiles, como la construcción de jardineras, cierres perimetrales e instalaciones en la propiedad denominada Parcela 42 (Chamonate), facturadas como obras de infraestructura de la mina; y logística familiar, como el traslado recurrente de familiares, mascotas y suministros domésticos a diversas regiones del país, con cargo a la flota de transporte de personal de faena.

El itinerario del retorno y beneficio.

Finalmente, se asienta que una parte del excedente de dinero extraído a través de los proveedores retornaba a la esfera de control de los acusados. Esto se realizó mediante el cobro de cheques por ventanilla a través de estafetas y posteriores depósitos en efectivo, así como transferencias electrónicas directas entre las cuentas personales de los señores Albornoz y Sánchez, las cuales sumaron montos que no se condicen con sus remuneraciones contractuales ni con actividades comerciales lícitas declaradas.

La integración de la prueba testimonial de terreno con la trazabilidad bancaria genera una prueba de exclusión: es lógicamente imposible que los gastos personales de Sánchez (como las obras en Chamonate o el personal doméstico) fueran “errores administrativos” si al mismo tiempo se detectan transferencias de retorno desde los proveedores hacia las cuentas de Albornoz y de este hacia Sánchez. La coincidencia del flujo de dinero (salida



de la empresa) con el flujo de beneficio (entrada al patrimonio privado) destruye cualquier explicación alternativa lícita, alcanzando la convicción más allá de toda duda razonable.

Es imperativo precisar que la “activación de gastos” (maquillaje macro) y la “distracción de fondos” (beneficio micro) no son hechos aislados, sino dos dimensiones de una misma unidad delictiva. La activación de los US\$9.529.000.- actuó como el “paraguas contable” que permitió que el perjuicio real de \$218.603.362.- pasara inadvertido para los auditores externos. Por tanto, el perjuicio patrimonial no se agota en la suma extraída, sino que se manifiesta en la corrupción total de la contabilidad de la minera, cuya integridad fue sacrificada para asegurar el lucro personal del acusado Sánchez.

Esta base fáctica, asentada sobre la concordancia de testimonios, peritajes, otros medios y documentos, constituye el presupuesto sobre el cual este Tribunal procederá, en el apartado siguiente, a establecer los hechos que pudieron acreditarse, realizar la subsunción en el tipo penal respectivo y determinar las responsabilidades en la parte pertinente, sin anticipar en este estadio pronunciamiento de derecho distinto al aquí asentado sobre los hechos y su soporte probatorio integral. Con ello se cierra el examen fáctico y se declara agotada la fundamentación probatoria valorativa en este considerando.

I.5.- Hechos acreditados, calificación jurídica y participación.

DECIMOCTAVO: Hechos acreditados.- Que teniendo como fundamentación probatoria descriptiva y valorativa la expuesta en los motivos que preceden, el conjunto de elementos de juicio incorporados, valorados en forma libre por el Tribunal, pero respetando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, permite tener por establecido el siguiente hecho:

“La Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan es una empresa chileno-japonesa, domiciliada en Parcela Los Olivos, sector Punta del Cobre, de la comuna de Tierra Amarilla, cuya gestión operativa y dirección inmediata se hallaba bajo la responsabilidad del acusado Francisco Enrique Sánchez Barrera, en su calidad de Subgerente General, mientras que el acusado Rodrigo Andrés Albornoz Encalada desempeñaba las funciones



propias de la Gerencia de Administración y Finanzas. En el ejercicio de tales atribuciones, y prevaleciéndose de la estructura de jerarquía y del régimen de 'doble firma' imperante en la compañía, Sánchez Barrera instrumentalizó su posición para desviar sistemáticamente fondos sociales hacia su beneficio particular, contando para ello con la facilitación técnica de Albornoz Encalada, quien, en el desempeño de sus labores de supervisión financiera, permitió la consumación de estas distracciones mediante la validación administrativa de soportes ideológicamente falsos y el posterior ocultamiento contable de los egresos.

PRIMER MECANISMO: GESTIÓN Y COMUNICACIONES SAN LORENZO (ATACAMA VIVA).

En el contexto indicado, Sánchez Barrera, ostentando la calidad de socio en la empresa Gestión y Comunicaciones San Lorenzo Limitada (Atacama Viva), coaccionó veladamente a los proveedores de la minera, señores Bruno Delpero Morales y Bruno Ravazzano Moltedo, imponiéndoles como condición sine qua non para la mantención de sus respectivos contratos con Atacama Kozan, la contratación de servicios publicitarios de su propia firma. Bajo esta dinámica impuesta por la superioridad jerárquica de Sánchez, el acusado Albornoz Encalada visó y facilitó el pago de diversas órdenes de compra por servicios que resultaron ser inexistentes o carentes de utilidad real para la minera entre los años 2013 y 2018, extrayéndose por esta vía la suma total de \$10.945.556.- en favor de la empresa vinculada a Sánchez.

SEGUNDO MECANISMO: MARÍA HERRERA SERVICIOS E.I.R.L. (EKLIPSE).

Durante el ejercicio del año 2018, el acusado Francisco Sánchez instruyó al representante de la empresa Eklipse a objeto de incorporar erogaciones propias de su vida privada como si se tratase de costos operacionales legítimos de la minera. Merced a dicha instrucción, Atacama Kozan sufragó indebidamente obras de construcción civil en la residencia particular de Sánchez ubicada en el sector Chamonate -específicamente cierres perimetrales, portones, muros y jardineras-, además de sufragar compras de mercadería y honorarios privados. En este esquema, Albornoz Encalada cooperó sustancialmente al validar estados de pago genéricos bajo la glosa de 'servicios adicionales', permitiendo que tales egresos eludieran



los controles de la gerencia japonesa al utilizar la cuenta personal de Enrique Herrera como puente financiero.

TERCER MECANISMO: TRANSPORTES OVIEDO.

Igualmente durante el año 2018, el acusado Sánchez Barrera empleó la logística del proveedor Félix Andrés Oviedo Flores para fines puramente domésticos, tales como el traslado privado de su círculo familiar hacia diversas regiones del país y la adquisición de insumos para su domicilio particular. Por su parte, Albornoz Encalada prestó un auxilio indispensable al autorizar la liberación de los pagos asociados a estas facturaciones, las que ascendieron a la suma de \$9.327.000.-, permitiendo que dichos gastos se disfrazaran bajo la apariencia de servicios de faena minera, facilitando con su firma la disposición del patrimonio social en beneficio exclusivo de Sánchez.

CUARTO MECANISMO: BRUNO DELPERO Y CÍA. LIMITADA.

En el mismo periodo de 2018, el acusado Francisco Sánchez derivó el costo de su servidumbre personal y estafetas particulares al patrimonio de la compañía, utilizando para ello al proveedor Bruno Delpero y Cía. Limitada. Si bien estos empleados prestaban servicios exclusivamente para el provecho privado de Sánchez, el acusado Albornoz Encalada facilitó simultáneamente esta sustracción al permitir la incorporación de tales costos en el contrato de aseo y mantenciones menores de la faena por un total de \$18.227.638.-, omitiendo deliberadamente su deber de resguardo patrimonial y validando cobros que correspondían a labores de índole doméstica.

DE LA FACILITACIÓN MEDIANTE LA OCULTACIÓN CONTABLE ('ACTIVACIÓN DE GASTOS').

Que, en lo relativo a los tres últimos mecanismos de defraudación ya pormenorizados, y como acto de cooperación tanto simultáneo como posterior a las extracciones de caudales, el acusado Albornoz Encalada, actuando bajo la dirección general de Sánchez, instruyó al departamento contable para el traslado de estos gastos operacionales abultados y erogaciones de índole personal hacia diversas cuentas contables de la compañía, destacándose entre ellas y de manera principal la cuenta de activo denominada 'Obras en Construcción' (Cuenta 1.2.03.08), maniobra destinada a ocultar el déficit y proyectar utilidades ficticias, asegurando con ello la continuidad de la maquinaria defraudatoria liderada por Sánchez.



Las operaciones antes descritas provocaron a la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan un perjuicio patrimonial directo, debidamente cuantificado, que asciende a la suma de \$218.603.362.-”

Establecidos así los sucesos -con las precisiones técnicas que emanan del mérito del proceso-, este Tribunal ha arribado a la convicción de que los hechos precedentemente asentados son el fruto de un análisis racional de la prueba bajo los siguientes parámetros:

Aplicación de las máximas de la experiencia: Para la fijación de los hechos relativos al segundo mecanismo (Eklipse), esta magistratura ha ponderado que la tesis defensiva colisiona frontalmente con la lógica; resulta lógicamente imposible, bajo las máximas de la experiencia, pretender que los daños provocados por un aluvión en la faena minera se reparen mediante la instalación de paneles solares, cierres perimetrales y jardineras en la residencia privada del acusado Sánchez en el sector Chamonate. Esta disonancia insalvable entre la causa invocada y la materialidad del gasto es lo que permite asentar, sin asomo de duda, la falsedad ideológica de la maniobra y la realidad del provecho personal.

Bajo este prisma, se recalca que la estafa calificada por vía de negociación imaginaria no exige la inexistencia del ente comercial, sino la ficticia existencia de la contraprestación social que justifica el pago. En este sentido, la materialidad del servicio doméstico o privado prestado a Sánchez convierte en “imaginaria” a la supuesta “operación minera” facturada, viciando el patrimonio de la compañía bajo una falsa causa.

Validación de conocimientos científicos: Asimismo, la determinación de la maniobra de “activación de gastos” encuentra su sustento en los conocimientos científicos-contables aportados por la pericia de Berríos Vogel y la nota 22 del informe de EY. El “envenenamiento del sistema ERP” acreditado en juicio no es una inferencia subjetiva, sino un hallazgo técnico documentado que demuestra cómo los acusados manipularon la fuente primaria de información contable para proyectar utilidades ficticias y ocultar la distracción de fondos.

Estándar de certeza: En virtud de lo anterior, este Tribunal ha superado con creces el estándar de duda razonable del artículo 340 del Código Procesal Penal, adquiriendo la certeza intelectual necesaria para afirmar la participación culpable de Francisco Sánchez Barrera en calidad



de autor y de Rodrigo Albornoz Encalada en calidad de cómplice, según se dirá en el basamento vigésimo.

Doctrina de la congruencia y salvaguardia procesal: Respecto a las precisiones efectuadas sobre el relato de la acusación, estos juzgadores descartan cualquier infracción al principio de congruencia.

No desconocemos que existen posturas distintas que abordan el tema de la congruencia, unas más exigentes que otras; empero la doctrina nacional es coincidente en que *“un postulado esencial del modelo acusatorio supone que no hay proceso sin acusación y que ésta debe ser formulada por una persona distinta de quien ha de juzgar. Esta cualidad se manifiesta con particular evidencia en la necesaria correlación entre acusación y defensa. En efecto, acusación y sentencia están sujetas a unos límites determinados por el principio de congruencia, que supone y exige una correlación o adecuación entre la acusación y la sentencia”*¹⁴.

Profundizando esta idea, además, se ha expresado que *“se vulnera el principio de congruencia cuando en la sentencia se introducen elementos fácticos distintos a los contenidos en la acusación, de los que consecuentemente no pudo defenderse el acusado de un modo contradictorio. Evidentemente esta correlación necesaria debe ser sustancial. No se requiere una identidad absoluta entre la descripción fáctica de la acusación y aquella otra efectuada en la sentencia. En nuestra opinión puede el Tribunal ampliar tal descripción en procura de una mayor claridad o reducirla eliminando locuciones innecesarias, debiendo preocuparse de no alterar con ello los hechos relevantes que inciden en la calificación del tipo penal, la participación del acusado y de las demás circunstancias que determinen factores de determinación de la pena. En definitiva, sólo esos hechos que podríamos denominar ‘importantes’ devienen intangibles para los juzgadores”*.¹⁵

Los razonamientos precedentes, encuentran apoyo en la jurisprudencia nacional, al sostenerse que *“el principio de congruencia supone, entonces, conformidad, concordancia o correspondencia entre la determinación fáctica del fallo con relación a los hechos y circunstancias*

¹⁴ Cortez Matcovich, Gonzalo. El Recurso de Nulidad, Doctrina y Jurisprudencia. Editorial Lexis Nexis. Primera Edición. Agosto del año 2006, pág. 264.

¹⁵ Cerda San Martín, Rodrigo. Manual del Sistema de Justicia Penal. Editorial Librotecnia. Primera Edición. Mayo del año 2009, págs. 439 y 440.



penalmente relevantes que han sido objeto de la imputación contenida en la acusación, que fueren de importancia para su calificación jurídica” (Excelentísima Corte Suprema, causa Rol 819-2005, de fecha 18 de abril de 2005), señalando a continuación, que el principio de congruencia contenido en los artículos 259 y 341 del Código Procesal Penal constituye una manifestación del derecho de defensa que opera a favor del acusado, a quien le asiste la facultad de conocer el contenido de la imputación que se le hace desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra. En similar sentido, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, en el Rol 93-2004 del 12 de julio de 2004, concluye que *“es menester tener presente que tal principio tiene por finalidad hacer efectivos, a su vez, otros principios más generales, cuales son la garantía de la defensa y de la acusación previa, sobre cuyo respeto se sustenta la legitimidad de la sentencia que se dicte en el juicio oral”*.

Conforme lo expuesto, el principio de congruencia no requiere que exista una identidad total y absoluta entre la acusación y la sentencia que se dicte, la cual no admita matiz de diferencia alguna, sino que, por el contrario, lo importante es que las circunstancias centrales del hecho, así como el ilícito imputado se mantengan inalteradas, por lo que en esta sede lo que se debe verificar es que si, en el caso concreto, la variación de los detalles o elementos accidentales no genera un perjuicio o indefensión al derecho a defensa del imputado.

En la especie, se ha mantenido incólume el núcleo de la imputación: los sujetos, la temporalidad, la ubicación en Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan y el monto del perjuicio de \$218.603.362.- Dicho monto no constituye una estimación aleatoria, sino la consolidación aritmética de los flujos de capital extraídos de la compañía cuya trazabilidad ha sido probada de forma indubitada, permitiendo a este Tribunal adquirir la convicción de que los hechos descritos ocurrieron de la forma asentada, descartándose cualquier hipótesis alternativa lícita por ser incompatible con el mérito del proceso.

La especificación de la “Cuenta 1.2.03.08 Obras en Construcción” y la calificación de la presión como “coacción velada” constituyen lo que denominamos un “ajuste de determinación”. Al no haber alteración en el bien jurídico afectado ni en la conducta nuclear, estas precisiones - emanadas del contradictorio- no generan indefensión alguna, cumpliendo



con la garantía de la defensa y de la acusación previa que sustenta la legitimidad de este fallo.

DECIMONOVENO: Calificación jurídica.- Que a juicio de estos juzgadores, los hechos antes descritos configuran un único delito consumado de *estafa*, previsto y sancionado en el artículo 468 del Código Penal, en relación con el inciso final del artículo 467 del mismo texto punitivo, conforme a la normativa vigente a la época de los hechos.

Al respecto, el cúmulo de antecedentes que se aportan es de tal consistencia, que aparece hasta un despropósito continuar la argumentación explicativa en esta línea, resultando bastante lo que se tiene dicho hasta el momento y se desarrolló con extensión en el basamento decimoséptimo, que se tendrá por reproducido en esta parte a fin de evitar repeticiones inoficiosas, sin perjuicio del desarrollo sucesivo bajo los parámetros que se adelantaron en los motivos decimotercero y decimocuarto precedentes.

La concurrencia del engaño calificado (artículo 468): El ardid como “mise-en-scène”.

Bajo los parámetros ya adelantados en los basamentos decimotercero y decimocuarto y sin perjuicio de lo razonado latamente en el considerando decimoséptimo, solo es posible concluir, merced a la valoración de la prueba rendida, que la conducta de los acusados Sánchez y Albornoz no puede ser calificada como una estafa residual o simple del artículo 473 del texto punitivo, pues el despliegue de medios defraudatorios superó con creces la mera mentira verbal, constituyendo una verdadera arquitectura de la apariencia:

- La puesta en escena contable: El ardid nuclear consistió en la “activación de gastos” detectada por el perito Berríos Vogel y validada por la auditoría externa de EY (documento C.1 número 2). Al trasladar pérdidas operacionales por US\$9.529.000.- a la cuenta de activo “Obras en Construcción”, los acusados no solo emitieron una declaración falsa, sino que fabricaron un balance general ideológicamente nulo. Esta maniobra es la que el artículo 468 denomina “*aparentar bienes, crédito o negociación imaginaria*”, pues se hizo aparecer un activo social (obras) que no existía materialmente en faena, con el único fin de ocultar el déficit provocado por las distracciones de fondos.



- La dualidad documental como instrumento del engaño: Se acreditó una mecánica de sustitución de información. Mientras los proveedores Eklipse, Oviedo y Delpero manejaban desgloses reales de gastos personales (viajes de la familia Sánchez, nanas, obras en Chamonate), los acusados instruyeron la generación de estados de pago “maquillados” con glosas como “servicios adicionales” o “transporte de personal”. Esta duplicidad documental es el soporte material del ardid: se creó una realidad administrativa paralela destinada a ser exhibida ante el órgano de decisión (gerencia general), satisfaciendo el requisito de una “*mise-en-scène*” capaz de vencer los controles ordinarios.

El engaño desplegado califica en el artículo 468, pues no consistió en una mera mendacidad verbal, sino en una maquinación instrumental. Los acusados no solo “aparentaron una negociación imaginaria” mediante la creación de activos ficticios, sino que se valieron de un engaño semejante de alta sofisticación: el envenenamiento del sistema de información contable de la compañía. Al sustituir los registros reales por títulos de pago ideológicamente nulos, los acusados anularon la capacidad de control del principal (la matriz japonesa), convirtiendo el ardid en una barrera técnica infranqueable para la víctima.

Esta magistratura precisa que el ardid calificado no requiere que el autor (Sánchez) posea la destreza técnica para ejecutar la adulteración informática, sino que basta con que éste haya instrumentalizado la capacidad técnica de su cómplice para viciar la voluntad social. La “puesta en escena” fue una unidad indivisible: la instrucción jerárquica de Sánchez y la validación contable de Albornoz se fundieron en un único medio engañoso que anuló los controles de la compañía, haciendo que el error de la administración nipona fuera inevitable e invencible.

Recalcamos en todo caso, que la idoneidad del ardid debe ponderarse de forma objetiva-subjetiva. La sofisticación de la maniobra contable y la adulteración del sistema de información contable no solo eran capaces de engañar a un administrador medio, sino que estaban diseñadas específicamente para vencer los protocolos de una transnacional nipona, cuya cultura corporativa descansa en la fe técnica de sus gerentes locales. Por tanto, no existe espacio para alegar una “negligencia” de la víctima, pues el engaño fue de tal entidad que suprimió la capacidad de control del disponente.



Es imperativo precisar que el engaño calificado del artículo 468 concurre no solo por la complejidad técnica, sino por su carácter “insuperable” para el disponente. El ardid no consistió en una mera simulación, sino en la creación de una “falsa confianza técnica”. Al actuar los acusados como los únicos validadores de la información que subía a la gerencia general, el engaño se volvió invulnerable a los controles cruzados, transformando la revisión del gerente general en un acto ciego de fe corporativa, lo que eleva la conducta por sobre la estafa residual del artículo 473.

Por lo demás, el ardid calificado se vio potenciado por el “monopolio de la información” que ambos encausados ejercían en sus respectivos niveles. Al ser Sánchez el superior jerárquico que impartía las instrucciones y Albornoz el técnico que las validaba contablemente, crearon un entorno donde la verdad real fue sustituida por una verdad oficial fabricada. Este control absoluto sobre los insumos de información de la empresa hizo que el engaño fuera, por definición, indetectable para los socios extranjeros, quienes carecían de acceso a la fuente primaria de los datos.

Se establece que el error de los señores Soda y Mita fue invencible, toda vez que la maniobra de “activación de gastos” afectó la fuente primaria de información. No existe deber de cuidado que exija a un administrador prever un concierto delictivo entre su gerente de finanzas y su subgerente general, quienes detentaban el monopolio de la verdad contable.

En este contexto, se establece que el ardid no se agotó en la presentación inicial de los contratos, sino que consistió en el “mantenimiento activo de un estado de error”. Cada estado de pago visado y cada asiento contable adulterado en el sistema de información contable operaron como actos de reconfirmación del engaño. Los acusados no solo indujeron a error a la gerencia general, sino que construyeron lo que podríamos llamar una “muralla informativa” que impidió que el error fuera disipado por los controles cruzados, garantizando la persistencia de la disposición patrimonial durante todo el periodo investigado.

En todo caso, clarificamos que la configuración del ardid como “calificado” bajo el artículo 468 se comunica a ambos intervinientes. El autor Sánchez se vale de la experticia técnica de su cómplice para dotar a su engaño de una verosimilitud que, por sí solo, no habría alcanzado. En este sentido, la sofisticación del medio no requiere que el autor ejecute



personalmente cada asiento contable, sino que detente el dominio de la puesta en escena global, instrumentalizando el auxilio técnico del cómplice para blindar la apariencia de legitimidad ante la gerencia general.

La estafa triangular: Unidad de imputación y teoría de la facultad.

El presente caso constituye un ejemplo paradigmático de estafa en triángulo, figura donde el engañado (quien incurre en error y realiza la disposición) es una persona distinta del perjudicado (quien sufre el detrimento patrimonial).

- El sujeto engañado: Los ciudadanos japoneses Ken Soda y Shinichiro Mita. Su voluntad de disposición patrimonial resultó viciada por la fe técnica depositada en los acusados. Como se analizó en la valoración testimonial, Soda firmó los cheques en un estado de error provocado, bajo la falsa representación de que pagaba costos operacionales de la mina.

- El sujeto pasivo: La persona jurídica Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan.

- Anclaje doctrinario: Esta judicatura adhiere a la teoría de la facultad para explicar la punibilidad de este triángulo. Dado que el señor Soda detentaba la facultad jurídica legítima para obligar a la sociedad (representación), su acto de disposición es directamente imputable a la minera. Existe una unidad de imputación: la empresa “se autolesiona” a través de su representante, cuya voluntad fue instrumentalizada por los acusados Sánchez y Albornoz mediante el “envenenamiento” del flujo de datos.

Bajo la teoría de la facultad, se establece que el ardid de los acusados logró que la empresa se autolesionara patrimonialmente. El gerente general, actuando como el “brazo ejecutor” de la persona jurídica, dispuso de los activos no por un error personal, sino porque la voluntad social fue viciada en su origen por la información falsa suministrada por sus propios garantes de administración y finanzas.

Estafa de pretensiones o derechos: La lesión al activo líquido.

A diferencia de la estafa de cosas muebles, donde se entrega un objeto físico, y como ya sostuvimos, en la especie estamos ante una estafa de pretensiones. El perjuicio no consistió en la sustracción de especies, sino en la afectación de valores patrimoniales y la creación de obligaciones de pago inexistentes.



- Creación de pasivos mendaces: Mediante la visación de facturas ideológicamente falsas, los acusados crearon “títulos” que generaron en la minera la obligación legal de pagar deudas que no le correspondían.

- Afectación del activo corriente: Cada instrucción de transferencia y cada cheque firmado representó una disposición sobre un derecho de crédito (dinero en cuenta corriente), lo que técnicamente constituye una disposición de pretensiones.

- El perjuicio cuantificado (artículo 467 inciso final del Código Penal, vigente a la época de los hechos): La suma consolidada de \$218.603.362.- representa una merma real y efectiva en el patrimonio social. Atendido que este monto supera con creces las cuatrocientas Unidades Tributarias Mensuales vigentes a la época de los hechos, la subsunción en el tramo de pena más alto del artículo 467 es imperativa por mandato legal.

Es necesario subrayar que, tratándose de una estafa de pretensiones, el delito se entiende consumado desde que la víctima asume la obligación de pago viciada. Al visar Albornoz las facturas ideológicamente falsas, generó en la contabilidad de la empresa un pasivo exigible que ya constituía en sí mismo una merma al valor del patrimonio social. Los pagos posteriores no fueron sino la materialización de un perjuicio jurídico ya causado, lo que refuerza la tesis de que estamos ante un proceso delictivo único e inescindible.

Se asienta que el perjuicio global es inescindible, pues el ardid del artículo 468 operó como un sistema de vasos comunicantes: el cómplice Albornoz generaba la apariencia de veracidad técnica necesaria para que el autor Sánchez pudiera disponer del patrimonio social. Esta interacción criminal anula la posibilidad de parcelar el perjuicio en facturas aisladas, por cuanto la voluntad de la víctima Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan fue anulada por un solo proceso defraudatorio que utilizó la estructura financiera de la empresa como su propio motor de ejecución.

El nexa causal y el ánimo de lucro.

La prueba pericial y policial ha sido concluyente en establecer el itinerario del beneficio. La correlación lógica y aritmética entre la salida de fondos de la minera y los retornos detectados por la perito Sanhueza y el oficial Cayuno (traspasos de Albornoz a Sánchez por cincuenta y seis millones y abonos de proveedores) demuestra que el engaño no fue un fin en sí mismo, sino el medio para obtener un lucro ilícito. En este escenario,



la participación de los encausados se manifiesta en una coordinación criminal donde se distingue con claridad el dominio del hecho del autor Sánchez, orientado al lucro personal, y la cooperación técnica del cómplice Albornoz, quien, mediante la visación de instrumentos ideológicamente falsos, prestó un auxilio eficaz para la extracción de patrimonio social, descartándose la tesis de la “neutralidad del cargo” atendida la sistematicidad de su intervención.

Cabe precisar que, si bien la ejecución técnica del ardid contable fue facilitada por la pericia de Albornoz -quien actúa como cómplice al prestar un auxilio eficaz y consciente-, la autoría del delito de estafa calificada radica en el acusado Sánchez. Es este último quien detenta el dominio de la resolución criminal y el interés de lucro, instrumentalizando las facultades administrativas de su cargo y la cooperación técnica de su subordinado para perfeccionar la “*mise-en-scène*” ante la gerencia general.

Así, el auxilio de Albornoz fue de carácter trascendental y altamente eficaz en el plano fáctico, calificándose jurídicamente como complicidad conforme al artículo 16 del Código Penal. Su intervención, si bien no detentaba el dominio del plan criminal -reservado al autor Sánchez-, proveyó el soporte técnico y el salvoconducto administrativo necesario para que el ardid fuera exitoso, insertando la mendacidad en el flujo oficial de la compañía con un conocimiento pleno de la ilicitud del proceso. Sin esa validación del cómplice, el ardid del autor carecería de la apariencia de legalidad necesaria para perfeccionar la estafa calificada.

Conclusión de la subsunción.

En consecuencia, concurren en la especie todos los elementos estructurales de la estafa calificada: Un engaño sofisticado (ardid), manifestado en la ingeniería contable y la dualidad documental (artículo 468); un error relevante, provocado en la administración japonesa a través de la asimetría de información; un acto de disposición patrimonial, ejecutado por un tercero facultado (estafa triangular); y un perjuicio patrimonial efectivo superior a cuatrocientas Unidades Tributarias Mensuales, consistente en la distracción de \$218.603.362.-, situando el perjuicio en el artículo 467 inciso final del sustantivo vigente a la época de los hechos.

¿Unidad de acción o reiteración?



Como ya se adelantó en el veredicto, desde el punto de vista fáctico, la pluralidad de “mecanismos” (Atacama Viva, Ekliipse, Oviedo y Delpero) no representa una serie de decisiones delictivas independientes, sino la ejecución fragmentada de un único diseño criminal, desde que el objetivo de los acusados Sánchez y Albornoz no era defraudar a través de cada proveedor por separado, sino establecer un sistema de extracción de fondos sociales para sufragar un estilo de vida personal y la construcción de una propiedad específica, en que los proveedores fueron meros instrumentos intercambiables para un mismo fin, a lo que se suma que los hechos ocurren en un mismo contexto espacio-temporal (dos mil diecisiete, dos mil dieciocho), dentro de la misma estructura jerárquica y afectando a un único sujeto pasivo (Atacama Kozan), sin que exista una interrupción del ánimo defraudatorio entre un mecanismo y otro.

De otro lado, la prueba rendida, lejos de disgregar los hechos, los amalgama a través de la figura del “daño global”. La prueba pericial de Kelly Sanhueza y el testimonio de Carlos Pérez confirmaron que todos los gastos (nanas, peajes, materiales de construcción) terminaban -al menos en los tres últimos mecanismos acreditados- en una sola cuenta de activo: “Obras en Construcción”, maniobra contable que es la que “unifica” el engaño. No hubo una ocultación para Oviedo y otra para Ekliipse; hubo una sola instrucción de “activar gastos” para esconder el déficit acumulado. Sin perjuicio de ello, el testimonio de Francisco Javier Errázuriz fue clave al señalar que el perjuicio se detectó por un “agujero” único de nueve millones de dólares en la caja. Probatoriamente, el patrimonio se entiende como una universalidad; la afectación es una sola, calculada sobre el balance final de la compañía y no sobre facturas aisladas.

Bajo estos parámetros, la calificación como delito único se sustenta en la estructura del tipo penal de estafa pues, aunque existan múltiples movimientos físicos (firmas de cheques, traslados), jurídicamente existe una sola acción si estos actos están vinculados por una misma voluntad final. El engaño fue uno solo: hacer creer a los socios japoneses que la administración era eficiente y que los gastos eran operacionales.

La maniobra de “activación de gastos” absorbe los mecanismos individuales. Los pagos a proveedores son actos preparatorios o ejecutivos de una estafa mayor que se perfecciona con la presentación de estados financieros falsos al Directorio.



Por lo demás, el artículo 467 del sustantivo establece la penalidad en función del monto total del perjuicio. La ley chilena agrupa las distracciones patrimoniales en tramos de cuantía, lo que permite argumentar que, ante un mismo patrimonio afectado por un mismo engaño, el legislador previó la suma de las cuantías como un solo evento típico de mayor envergadura.

En la especie, nos encontraríamos más bien frente a un delito único, en que se ha vulnerado el “patrimonio” de una sola persona jurídica, por lo que la pluralidad de actos contra un mismo dueño, bajo un mismo *modus operandi*, configura una unidad delictiva, amén que existe una “homogeneidad en la forma de ejecución”, ya que en todos los mecanismos se utilizó la misma técnica: aprovechar la confianza, usar proveedores cautivos y aplicar glosas falsas, de suerte tal que no hay reiteración, sino una sola infracción jurídica que se prolonga en el tiempo. Así, para que hubiera delito reiterado, cada mecanismo debería haber nacido de una resolución criminal nueva, empero la prueba demuestra que el esquema estaba “instalado” como una política de administración fraudulenta permanente, lo que constituye una unidad dogmática de acción. Pretender la reiteración implicaría artificialmente dividir una sola gestión administrativa desleal en parcelas inexistentes, vulnerando el principio de que el engaño sistemático y el perjuicio global a un solo patrimonio deben valorarse como un solo hecho punible.

Cerrando este punto, recalamos que la estrategia del acusador de sumar los montos para elevar la cuantía de la pena y describir “mecanismos” sistémicos, y no estimar que cada factura es un delito separado -obligando con ello a probar cientos de engaños individuales-, es la confirmación procesal de que la acusación no se dirige contra actos aislados, sino contra una conducta delictiva unitaria y persistente. Sin perjuicio de la nomenclatura de continuidad a la que podría asemejarse la resolución del Tribunal en esta parte, aclaramos que los hechos se asientan jurídicamente sobre la categoría de unidad de acción, por cuanto el dolo no se renovó en cada factura, sino que emanó de una resolución criminal primigenia y única que instrumentalizó la estructura de costos de la minera como un flujo permanente de beneficio privado, haciendo que cada acto de ejecución fuera ontológicamente inseparable del plan global.



La pluralidad de estados de pago y transferencias no constituye una serie de delitos autónomos, sino que presentan una inescindibilidad fáctica. Existe una “conexión interna” entre el maquillaje de la cuenta “Obras en Construcción” y los pagos micro a proveedores: lo primero era la condición de posibilidad de lo segundo. Fraccionar esta conducta en cientos de delitos menores sería una ficción jurídica que ignoraría la resolución criminal única que aglutinó todo el periodo dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, donde el dolo de los acusados no se renovaba en cada factura, sino que se mantenía incólume como una política de gestión fraudulenta.

A mayor abundamiento, la calificación de unidad de acción posee su razón suficiente en la “convergencia fáctica” de la prueba. Resulta lógicamente contradictorio pretender que el acusado Albornoz decidiera, mes a mes y de forma independiente, visar facturas de nanas, de maestros y de traslados familiares; por el contrario, la prueba pericial demuestra que existió un “engranaje operativo constante”. El daño al patrimonio no fue una suma de eventos fortuitos, sino una lesión única y progresiva a la universalidad jurídica de la compañía, lo que valida la suma de montos para efectos del artículo 467 inciso final.

La calificación de unidad de acción resulta ser la única compatible con la naturaleza de la estafa de pretensiones aquí juzgada, desde que el fraude corporativo de alta complejidad no se agota en un solo acto, sino que requiere de una “prolongación ejecutiva”. El hecho de que Albornoz prestara su auxilio de forma reiterada no crea una pluralidad de delitos, sino que confirma la persistencia de una sola resolución criminal dirigida a defraudar la universalidad del patrimonio social, justificando plenamente la cuantificación única del perjuicio.

La suma de los montos parciales para configurar el perjuicio global de \$218.603.362.- no constituye una acumulación artificial de delitos, sino el reconocimiento de una lesión patrimonial única. Dado que el ardid (lo que denominamos “envenenamiento” del sistema de información) fue uno solo y afectó a una sola universalidad jurídica, el patrimonio de Atacama Kozan sufrió un proceso de erosión sistemática donde cada disposición fue un avance en la consumación del perjuicio total. Por tanto, fraccionar la cuantía sería ignorar la realidad económica del daño, el cual se perfeccionó mediante una gestión fraudulenta indivisible.



Se rechaza cualquier pretensión de fraccionar el perjuicio patrimonial en atención a la multiplicidad de facturas o proveedores. En la estafa de pretensiones ejecutada mediante ingeniería contable, el daño no se produce de forma estanca en cada documento, sino que emana de la “corrupción sistémica” de la contabilidad de la empresa. Al haber sido un solo sistema de información el “envenenado” (el de Atacama Kozan) y una sola la cuenta de activo manipulada para ocultar el déficit, el perjuicio de \$218.603.362.- constituye una unidad de resultado, por lo que la suma de los montos no es una acumulación aditiva, sino la expresión matemática de una sola lesión global a la universalidad del patrimonio social.

Enfatizamos que la calificación de unidad de acción responde a la naturaleza misma de la ingeniería contable defraudatoria. En este tipo de injustos corporativos, el daño no se fragmenta por cada factura emitida, sino que se perfecciona mediante la “unidad de resultado” que arroja la manipulación del sistema de información contable. Fraccionar el perjuicio global de \$218.603.362.- atentaría contra las reglas de la lógica forense, por cuanto fue un solo sistema de información el corrompido y una sola la universalidad patrimonial afectada por el plan criminal único de los encausados.

En suma, este Tribunal determina que los hechos configuran un único delito consumado de estafa. Se rechaza la tesis de la reiteración del artículo 351 del Código Procesal Penal, por cuanto la pluralidad de facturas y proveedores no responde a resoluciones criminales independientes, sino a una unidad de acción jurídica. Existe un plan criminal único e indivisible, donde cada pago a proveedores era un acto de ejecución fragmentada de una sola voluntad: financiar el estándar de vida del acusado Sánchez mediante la extracción sistemática de fondos. La unidad de ocultamiento (una sola maniobra de activación de activos para cubrir todos los mecanismos) impide fraccionar el hecho. En consecuencia, el perjuicio debe valorarse como una universalidad patrimonial, resultando en una cuantía única de \$218.603.362.-, lo que obliga a la subsunción en el tramo máximo de la pena del artículo 467 inciso final vigente a la época de los hechos.

VIGÉSIMO: Participación.- Que establecida la existencia de un único delito consumado de estafa calificada y determinada la base fáctica que lo sustenta, corresponde analizar el grado de intervención criminal de los acusados Francisco Sánchez Barrera y Rodrigo Albornoz Encalada. Para



este Tribunal, la prueba rendida y valorada latamente en los basamentos decimosexto, decimoséptimo y decimonoveno -los cuales se tienen por íntegramente reproducidos- permite asentar que la participación de aquéllos se ajusta a las calidades de autor y cómplice, respectivamente, de acuerdo al desarrollo sucesivo.

Autoría de Francisco Sánchez Barrera (artículo 15 número 1 del Código Penal).

Que a propósito de establecer la autoría del acusado Sánchez Barrera en los hechos atribuidos en la acusación a título de estafa, debe determinarse, *a priori*, cuál será el criterio que gobierne dicha decisión. Advirtamos que en la actualidad es un criterio dominante a nivel doctrinario y jurisprudencial la teoría del dominio del hecho, teoría en que *“la figura central del suceso delictivo es quien domina el acontecer que conduce a la realización del delito, mientras que los partícipes, si bien ejercen igualmente influencia en el acontecer, sin embargo no configuran de manera decisiva o determinante su ejecución.”*¹⁶

Tratándose el delito de estafa de la clase de delitos denominados de “dominio”, la figura central, y con ello el autor, es quien por sí solo o con otros posee el dominio del hecho. En esta idea, y de acuerdo a los elementos de juicio incorporados a la audiencia, teniendo en especial consideración que el acusado era el subgerente general de Atacama Kozan (documento C.1 números 53 y 74), es que podemos predicar que los hechos sustantivos que ejecutó el referido lo transforman en autor en términos simples, porque ha tenido dolosamente en sus manos el curso del suceder típico acreditado.

En términos de Díaz y García Conlledo, citando a Roxin, refiriéndose al dominio de la acción, *“quien, sin estar coaccionado, y sin depender de otro más allá de lo que socialmente es habitual, realiza de propia mano todos los elementos del tipo, es autor. Tiene en todos los casos imaginables el dominio del hecho. Se trata aquí del prototipo de la autoría... No se puede dominar un hecho de forma más clara que cuando uno mismo lo hace; no se puede tener en las manos nada de una forma más firme que a través de la*

¹⁶ Roxin, Claus: Derecho Penal Parte General Tomo II- Especiales Formas de Aparición del Delito, Thomson Reuters- civitas –Traducción de la 1^a. Edición Alemana-(Munchen-2003) primera edición – 2014, pp. 69.



*actuación de propia mano*¹⁷; sin perjuicio que en el ámbito de la criminalidad corporativa, la autoría no requiere necesariamente la ejecución material de cada acto -que suele estar fragmentada-, sino el dominio de la resolución y de la organización.

Los elementos probatorios que se han relacionado en los motivos que preceden permiten derivar palmariamente que Sánchez Barrera se ajusta preciso a la forma de autoría que se viene describiendo. Si bien los actos materiales son fragmentados, éste detentó el control estratégico de la maquinaria defraudatoria, pues instrumentalizó a subordinados y proveedores como meros apéndices de su plan criminal. No fue un observador del fraude, sino quien activó cada curso causal, lo que lo sitúa como autor directo bajo el artículo 15 número 1 del Código Penal.

En efecto, estos juzgadores adquieren la convicción de que el acusado en cuestión detentó, de principio a fin, el dominio funcional del hecho. Su intervención no fue meramente periférica ni puramente administrativa, sino que constituyó el motor intelectual y el destinatario final del provecho ilícito:

Titularidad de la resolución criminal: Sánchez fue el motor de la maquinaria defraudatoria. La declaración de Janet Oviedo y Bruno Delpero fue unívoca: las órdenes para desviar servicios operacionales hacia fines privados emanaron directamente de él, prevaleciéndose de su jerarquía para imponer lo que llamamos la “coacción velada” y el pago de “tributos” forzosos para financiar la revista Atacama Viva, lo que se ve reforzado por el testimonio del médico Emilio Ríos Cid, quien acreditó que este modus operandi era una práctica sistémica del acusado.

Apropiación del lucro como prueba de dominio: Sánchez se apropió del provecho patrimonial. La prueba de MCA Construcciones (C.3 números 10 y 11), las facturas de toldos de Álvarez y Fernández (C.3 números 131 y 132) y las remuneraciones de la empleada Olivia Delgado (C.5 números 1 al 3) prueban que los fondos se tradujeron en mejoras para su propiedad privada en Chamonate (muros, jardineras, paneles solares) y pagos de sus servicios domésticos. Esta materialidad fue ratificada por los ejecutores Galindo Casanga (chef) y Miguel Tapia (maestro), quienes confirmaron haber trabajado en la parcela del acusado mientras sus sueldos eran

¹⁷ Díaz y García Conlledo, Miguel: La Autoría en Derecho Penal, segunda edición aumentada. Ediciones Jurídicas de Santiago, 2011, pp. 512.



pagados por la minera. Es la identidad entre el “mando” y el “provecho” la que delata al autor, pues resulta lógicamente imposible que un tercero orqueste tal ingeniería para el beneficio exclusivo de Sánchez sin que este último detentara el control absoluto del curso causal.

Instrumentalización del sistema: Sánchez instruyó la “activación” de gastos por US\$9,5 millones, maniobra técnica que, corroborada por el perito Berríos Vogel y admitida por el contador Carlos Pérez Mella -quien confesó haber realizado los asientos por orden directa de Sánchez-, fue el acto de mando necesario para enmascarar el déficit macro en la cuenta “Obras en Construcción 2017” (D.1 números 24 y 25) y asegurar la impunidad del flujo de dinero hacia sus intereses personales.

Complicidad de Rodrigo Albornoz Encalada (artículo 16 del Código Penal).

Respecto de Albornoz Encalada, este Tribunal determina que su participación no alcanza el umbral del dominio del hecho, encuadrándose en la figura del auxilio eficaz y consciente del artículo 16 del estatuto punitivo.

El rol de “filtro” administrativo: Como indicó el gerente Ken Soda, la firma de Albornoz en la visación de los estados de pago era el “salvoconducto” técnico que permitía superar los controles internos. Su actuación no consistió en la génesis del beneficio, sino en la validación administrativa de soportes ideológicamente falsos generados por el autor. El bloqueo de control que Albornoz ejercía fue ratificado por la jefa de contratos Andrea Silva Olivares, quien declaró “*lo que venga firmado por Rodrigo pasa*”.

Inexistencia de obediencia debida y adhesión consciente: Esta magistratura descarta que Albornoz actuara por “error de prohibición” o “confianza legítima”. Como profesional contable-financiero, poseía la capacidad cognitiva para comprender que la “activación de gastos” era una maniobra defraudatoria, hecho que reconoció ante los testigos Francisco Javier Errázuriz Ovalle y Jorge Guerra al admitir que lo hacía por “orden de Sánchez”. Al no existir en Chile la obediencia debida frente a delitos, su decisión de visar los instrumentos -incluyendo los recibos manuscritos de la “caja chica” viciada (C.5 número 7) y el uso de estafetas como Raúl Paz para el “pitufeo” de efectivo (C.1 números 540 al 559)- constituye una adhesión consciente al plan de Sánchez, lo que separa su responsabilidad



de una mera falta administrativa y la sitúa en la complicidad penal. Este dolo no fue episódico sino sistémico, pues al aceptar el “maquillaje macro” de los balances (nota 22 del informe EY, C.1 número 2), Albornoz proveyó el ecosistema de impunidad técnica necesario para la universalidad del perjuicio.

Ausencia de ánimo de señor y dueño: Albornoz careció del dominio sobre el plan global, ya que no fue beneficiario de las obras y servicios domésticos y, fundamentalmente, retornaba el dinero extraído a Sánchez. La prueba pericial de Kelly Sanhueza detectó transferencias de Albornoz a Sánchez por \$56.000.000.- y abonos de la socia de Eklipse a Albornoz por \$85.000.000.- Un coautor no liquida beneficios en favor de otro unilateralmente -esto conforme a las máximas de la experiencia-, sino que tal conducta es propia de un facilitador subordinado que opera como un soporte de impunidad técnica para el autor principal, careciendo de la facultad de interrumpir el plan criminal por iniciativa propia sin auto-incriminarse.

Integración de la prueba y unidad de resultado.

La distinción entre autor y cómplice encuentra su razón suficiente en la integración de la totalidad del haz probatorio. La “convergencia fáctica” entre el relato de los ejecutores -como los choferes Rodrigo Mella y Darío Cáceres, quienes confirmaron los viajes familiares ocultos bajo glosas de faena (C.4 números 77 al 87)- y la trazabilidad financiera, demuestra que el ardid operó como un sistema de vasos comunicantes donde el control absoluto de la información hizo que el engaño fuera indetectable para los socios japoneses Soda y Mita.

Finalmente, este Tribunal ratifica que la participación de ambos acusados se comunica a la unidad del resultado. No es posible parcelar la responsabilidad de Albornoz solo a las facturas que visó, pues su auxilio consistió en la validación del proceso administrativo fraudulento en su totalidad. Una vez que decidió “envenenar” el flujo de información para favorecer a Sánchez, su complicidad se proyectó sobre la universalidad del perjuicio de \$218.603.362.-, toda vez que su omisión consciente del deber de resguardo fue la condición normativa que permitió la consumación del beneficio global para el autor.

Conclusión.



En suma, la justicia de esta decisión radica en que la pena debe ser proporcional al grado de intervención. Sánchez fue quien dirigió el fraude y recolectó el lucro, situándose en la autoría del artículo 15 número 1. Albornoz, por su parte, fue el “brazo técnico” subordinado que permitió el engaño mediante el auxilio eficaz y la validación de un sistema de información viciado, concurriendo a su respecto los presupuestos del artículo 16 del Código Penal.

Cualquier otra calificación -como la coautoría paritaria que se pretende en la acusación- implicaría ignorar la asimetría jerárquica y de beneficio detectada en el juicio, vulnerando el principio de culpabilidad por el hecho propio y la necesaria proporcionalidad en la determinación de la pena.

I.6.- Circunstancia modificatoria inherente al hecho punible, prueba desestimada y análisis de las argumentaciones de los intervinientes.

VIGÉSIMO PRIMERO: *Circunstancia inherente al hecho punible.-* Que se desestimaré la agravante propia del hecho invocada por el querellante en su libelo acusatorio, contemplada en el artículo 12 número 7 del estatuto criminal, esto es, cometer el delito con abuso de confianza, no solo por no haberse persistido en su concurrencia por el acusador en sus distintos alegatos, sino que fundamentalmente porque no se trata de una circunstancia accidental en este caso, sino un elemento constitutivo de los cargos que desempeñaban los acusados y, por ende, del tipo penal mismo.

Conforme al artículo 63 del Código Penal, no procede la agravante de abuso de confianza, pues la lealtad defraudada es la esencia misma del ardid en una estafa calificada cometida por altos ejecutivos. Aplicarla importaría valorar dos veces la misma infracción al deber de fidelidad que ya configura el engaño del artículo 468.

En efecto, Sánchez y Albornoz detentaban cargos de alta gerencia, de suerte tal que la aplicación de la agravante en cuestión importaría una infracción manifiesta al principio del “*ne bis in ídem*”, toda vez que el reproche por el mal uso de la facultad de administración ya se halla comprendido en la estructura típica de la estafa, máxime si, para el perfeccionamiento de esta causal, se exige que la confianza haya sido buscada o creada de forma excepcional para vulnerar la vigilancia de la víctima, desprendiéndose en cambio de la prueba incorporada a juicio, que



la confianza en Atacama Kozan era de naturaleza estrictamente institucional y reglada, derivada de un vínculo laboral previo y no de una relación personalísima orientada a la defraudación.

Fácticamente, la existencia de un régimen de co-administración bicultural, con la operatividad del sistema de “doble firma” y la presencia permanente de directivos como los señores Shinichiro Mita y Ken Soda - quienes reconocieron haber visado personalmente los estados de pago-, desvirtúa cualquier pretensión de una supuesta “confianza ciega”. Hubo, pues, una fiscalización cruzada que se mantuvo activa, y si el engaño resultó exitoso, lo fue merced a la sofisticación de un ardid técnico - específicamente la manipulación de la cuenta 1.2.03.08- y no por una supuesta indefensión provocada por la fe depositada en los agentes.

A mayor abundamiento, la incorporación del informe de Ernst & Young y la acreditación de que la sociedad era auditada periódicamente por firmas internacionales, viene a confirmar que la víctima empleaba medios técnicos profesionales de verificación, lo que excluye el requisito de desprotección que la agravante exige, de manera que, al ser la confianza un factor inherente a la estructura orgánica de la relación entre las partes, su vulneración ya se encuentra agotada en el tipo penal de estafa, sin que proceda aumentar la pena por un factor que es presupuesto necesario del cargo desempeñado.

En este orden de ideas, cabe precisar que la dogmática penal nacional y la jurisprudencia de nuestros Tribunales superiores han asentado que, para que concurra la agravante en comento, la confianza debe ser una circunstancia accidental al delito, esto es, una condición que el agente busca o aprovecha para facilitar la ejecución del hecho, pero que no forma parte de la estructura del injusto. En la especie, la relación de confianza entre los acusados y la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan no era de carácter interpersonal o amical, sino estrictamente funcional y obligatoria, emanada de los contratos de trabajo (C.1 números 51 y 53) y del estatuto de poderes de la compañía (C.1 número 209). Por consiguiente, al ser la confianza el presupuesto jurídico sobre el cual se edificaron las facultades de administración y visación de Sánchez y Albornoz, su vulneración no es sino el ejercicio desviado de sus propios cargos, conducta que ya ha sido sancionada al calificar el hecho como una



estafa del artículo 468, la cual exige precisamente un ardid que vulnere los controles ordinarios del patrimonio.

Asimismo, desde una perspectiva probatoria y de sana crítica, resulta contradictorio que el acusador sostenga, por un lado, la existencia de un ardid de alta sofisticación técnica -el “envenenamiento” del sistema de información contable y la activación de gastos por US\$9,5 millones acreditada por el perito Jorge Berríos Vogel- y, por otro, pretenda aplicar una agravante que supone la desprotección de la víctima por una fe irracional en los agentes. Como se estableció en la valoración de los testimonios de los señores Soda y Mita, la empresa no abandonó su deber de vigilancia, sino que éste fue neutralizado por la maniobra de ocultamiento contable. Aplicar el artículo 12 número 7 en este escenario importaría castigar doblemente una misma capacidad de acción: el conocimiento técnico-jerárquico que permitió el ardid no puede ser, simultáneamente, el engaño típico y la circunstancia agravante, so pena de vulnerar el principio de proporcionalidad y la regla de inherencia contenida en el artículo 63 del Código Penal.

Finalmente, refuerza esta decisión la conducta procesal del propio acusador particular, quien durante la etapa de clausura y en la contraargumentación de las Defensas, centró su pretensión punitiva en la magnitud del perjuicio y la calidad de la autoría, omitiendo proporcionar razones de razón suficiente que permitieran distinguir la confianza institucional de la confianza agravante. Por tanto, al no haberse acreditado que los acusados hubieren creado una relación de confianza especial y distinta a la que sus altos cargos les imponían por naturaleza, esta magistratura concluye que el reproche por la lealtad defraudada se encuentra íntegramente subsumido en el juicio de tipicidad de la estafa calificada, debiendo ser desestimada la pretensión de aumento de pena por este concepto.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Prueba desestimada.- Que en relación a este punto, cabe consignar que los relatos de los testigos y peritos, otros medios de prueba y documentos, incorporados por el acusador particular y, en su caso, por las Defensas de los acusados Sánchez y Albornoz, fueron valorados únicamente en la parte ya referida en los motivos precedentes, por ajustarse sus afirmaciones y contenidos -sólo en la porción descrita- a los hechos que se pretendían acreditar por el querellante y desacreditar por



los defensores, desestimándose en lo demás no por debilidad de valor probatorio sino porque, al no ser atingentes a la discusión nuclear, simplemente no pueden estimarse como pruebas.

Sin perjuicio de lo anterior, se desestimará la prueba documental del acusador constituida por: Copia de orden de compra directa de S.C.M. Atacama Kozan a Gestión y Comunicaciones San Lorenzo, del año 2018 (C.2, 17); Copia de orden de compra directa de S.C.M. Atacama Kozan a Gestión y Comunicaciones San Lorenzo, del 19 de abril de 2018 (C.2, 19); Copia de factura electrónica emitida por Sodimac S.A., con timbre “despachado”, escrito a mano “julio”, además de timbre “gasto reembolso”, y otro timbre de “Enrique Herrera C., Administrador de Contrato de Eclipse”, de fecha 28 de julio de 2018 (C.3, 1); Copia de factura electrónica 91928746, emitida por Sodimac S.A., con timbre de caja chica a nombre de E. Herrera, de fecha 15 de julio de 2018 (C.3, 2); Copia de factura electrónica emitida por Sodimac S.A., con timbre “despachado” y escrito a mano “agosto”, como también timbre de caja chica “Nombre: E. Herrera”, de fecha 16 de agosto de 2018 (C.3, 3); Copia de factura electrónica emitida por Cencosud Retail, con manuscrito “245/08” y timbre de caja chica “Nombre: E. Herrera”, además de timbre gasto reembolso y otro timbre de “Enrique Herrera, Administrador de Contrato Eclipse”, de fecha 12 de agosto de 2018 (C.3, 4); Copia de factura electrónica emitida por Cencosud Retail, con manuscrito “F5 345/08”, como también timbre de caja chica “Nombre: E. Herrera” y timbre “gasto reembolso”, además de otro timbre de “Enrique Herrera, Administrador de Contrato Eclipse, de fecha 19 de agosto de 2018 (C.3, 7); Copia de factura electrónica emitida por Cencosud Retail, escrito a mano ilegible, con timbre de caja chica “Nombre: E. Herrera” y timbre en que se observa la palabra “...lsable”, por un monto de \$390.912.-, de fecha 22 de agosto de 2018 (C.3, 8); Copia de factura electrónica 6592, emitida por Soto y Boggioni y Compañía limitada, con timbre “gasto reembolsable” y otro timbre de “Enrique Herrera C., Administrador de Contrato Eclipse”, por un monto de \$892.500.-, de fecha 22 de agosto de 2018 (C.3, 9); Copia de factura electrónica emitida por Cencosud Retail, con manuscrito “720/08” y timbre de caja chica “Nombre: E. Herrera”, por un monto de \$202.555.-, de fecha 30 de agosto de 2018 (C.3, 12); Copia de factura electrónica emitida por Cencosud Retail, con manuscrito “721/08” y timbre de caja chica “Nombre: E. Herrera”, por un



monto de \$255.637.-, de fecha 30 de agosto de 2018 (C.3, 13); Copia de factura electrónica 92628152, emitida por Sodimac S.A. a María Herrera Serv EIRL, con manuscrito “agosto” y “634/08” (C.3, 16); Copia de factura electrónica emitida por Cencosud Retail, con manuscrito “156/08” y timbre “gasto reembolso”, por un monto de \$207.948.- (C.3, 17); Copia de factura electrónica emitida por Cencosud Retail, con manuscrito “155/08” y timbre de caja chica “Nombre: E. Herrera”, por un monto de \$184.634.- (C.3, 18); Copia de factura electrónica emitida por Cencosud Retail a María Loretto Herrera Servicios EIRL, por un monto de \$335.475.- (C.3, 20); Copia de factura electrónica emitida por Cencosud Retail a María Loretto Herrera Servicios, con manuscrito “octubre”, por un monto de \$106.799.- (C.3, 25); Copia de factura electrónica emitida por Cencosud Retail a María Loretto Herrera Servicios, manuscrito “octubre” y timbre de “Eklipse Servic Enrique Herrera”, por un monto de \$83.810.- (C.3, 26); Copia de factura electrónica 391, emitida por Delard y Delard y Cía. Ltda. a María Loretto Herrera Spano Servicios EIRL, por un monto de \$30.345.- (C.3, 34); Copia de boleta electrónica 111, emitida por Miguel Arturo Tapia Ovalle a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L., de fecha 26 de septiembre de 2018 (C.3, 122); Copia de factura electrónica 93063765, emitida por Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 24 de septiembre de 2018 (C.3, 126); Copia de boleta de Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 03 de mayo de 2018, por la suma de \$1.122.871.- (C.3, 136); Copia de factura electrónica con número borroso, de Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 14 de mayo de 2018, por la suma de \$176.050.- (C.3, 137); Copia de factura electrónica 90606849 de Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 11 de mayo de 2018, por la suma de \$1.112.209.- (C.3, 138); Copia de factura electrónica 6036 de Comercial Boggioni a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L., de fecha 16 de febrero de 2018, por la suma de \$654.000.- y fracción (no se aprecia la cifra completa) (C.3, 142); Copia de factura electrónica 9743253 de Cencosud Retail S.A. a Eklipse (C.3, 144); Copia de factura electrónica 396524 de Marsol S.A. a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L., de fecha 29 de enero de 2018, por la suma de \$476.000.-, con la palabra manuscrita “A Kozan” (C.3, 145); Copia de factura electrónica 090280808 de Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 30 de abril de 2018, por la suma de \$177.831.- (C.3, 146); Copia de factura electrónica 090412873 de Sodimac



S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 30 de abril de 2018, por la suma de \$3.761.053.- (C.3, 147); Copia de factura electrónica 090412874 de Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 30 de abril de 2018, por la suma de \$237.811.- (C.3, 148); Copia de factura electrónica 090412942 de Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 03 de mayo de 2018, por la suma de \$407.788.- (C.3, 149); Copia de factura electrónica 090412943 de Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 03 de mayo de 2018, por la suma de \$1.150.046.- (C.3, 150); Copia de boleta electrónica 103, emitida por Luis Cruz Alanís a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L, de fecha 10 de julio de 2018 (C.3, 151); Copia de factura electrónica 114113, emitida por Deandespac Ltda. a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L, de fecha 19 de julio de 2018 (C.3, 152); Copia de factura electrónica 91964621, emitida por Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 17 de julio de 2018 (C.3, 153); Copia de factura electrónica 90380229 de Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 02 de mayo de 2018, por la suma de \$254.769.- (C.3, 154); Copia de factura electrónica 41496 de Aguasin SPA a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L., de fecha 27 de marzo de 2018, por la suma de \$595.000.- (C.3, 155); Copia de factura electrónica 81 de Julio Hernán Ramírez Segovia a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L., de fecha 02 de marzo de 2018, por la suma de \$1.041.250.- (C.3, 156); Copia de factura electrónica 29 de Jacqueline Vicencio Cartes a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L., de fecha 20 de marzo de 2018, por la suma de \$311.660.- (C.3,158); Copia de factura electrónica 089176639 de Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 02 de marzo de 2018, sin indicación de monto final (C.3, 161); Copia de factura electrónica 089176640 de Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 02 de marzo de 2018, por la suma de \$1.032.920.- (C.3, 162); Copia de factura electrónica 89659087 de Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 28 de marzo de 2018, por la suma de \$761.339.- (C.3, 168); Copia de factura electrónica 7, emitida por Jorge Enrique Mariqueo Valdevenito Contratista Agrícola Empresa Indivi a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L, de fecha 27 de agosto de 2018 (C.3, 172); Copia de factura electrónica 4, emitida por Jorge Enrique Mariqueo Valdevenito Contratista Agrícola Empresa Indivi a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L, de fecha 22 de agosto de 2018 (C.3, 173); Copia de factura electrónica 425129,



emitida por Marsol S.A. a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L., de fecha 31 de agosto de 2018 (C.3, 174); Copia de boleta electrónica 22, emitida por Julio Godoy Almendares a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L., de fecha 20 de octubre de 2018 (C.3, 180); Copia de factura electrónica 093843159, emitida por Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L. de fecha 25 de octubre de 2018 (C.3, 184); Copia de factura electrónica 093961370, emitida por Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 30 de octubre de 2018 (C.3, 185); Copia de factura electrónica 093961367, emitida por Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 30 de octubre de 2018 (C.3, 186); Copia de factura electrónica 093961368, emitida por Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 30 de octubre de 2018 (C.3, 188); Copia de factura electrónica 093386936, emitida por Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 03 de octubre de 2018 (C.3, 189); Copia de boleta electrónica 23, emitida por Julio Godoy Almendares a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L., de fecha 21 de noviembre de 2018 (C.3, 206); Copia de factura electrónica 094220969, emitida por Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 12 de noviembre de 2018 (C.3, 208); Copia de factura electrónica 94277194, emitida por Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 16 de noviembre de 2018 (C.3, 209); Copia de factura electrónica 94365700, emitida por Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 20 de noviembre de 2018 (C.3, 211); Copia de factura electrónica 94365672, emitida por Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 20 de noviembre de 2018 (C.3, 212); Copia de factura electrónica 94277195, emitida por Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 16 de noviembre de 2018 (C.3, 213); Copia de factura electrónica 91226361, emitida por Sodimac S.A. a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L., de fecha 13 de junio de 2018 (C.3, 246); Copia de factura electrónica 91320908, emitida por Sodimac S.A. a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L., de fecha 14 de junio de 2018 (C.3, 247); Copia de factura electrónica 404939 de Marsol S.A. a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L., de fecha 19 de abril de 2018, por la suma de \$876.066.- (C.3, 264); Copia de factura electrónica 89607730 de Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 22 de marzo de 2018, por la suma de \$2.385.508.- (C.3, 265); Copia de factura electrónica 89288714 de Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 08 de



marzo de 2018, por la suma de \$400.191.- (C.3, 267); Copia de factura electrónica 89288713 de Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 08 de marzo de 2018, por la suma de \$875.446.- (C.3, 268); Copia de factura electrónica 89288712 de Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 08 de marzo de 2018, por la suma de \$1.391.516.- (C.3, 269); Copia de factura electrónica 89288711 de Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 08 de marzo de 2018, por la suma de \$1.289.689.- (C.3, 270); Copia de factura electrónica 89036356 de Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 12 de marzo de 2018, por la suma de \$796.480.- (C.3, 271); Copia de factura electrónica 89036357 de Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 12 de marzo de 2018, por la suma de \$1.047.073.- (C.3, 272); Copia de factura electrónica emitida por Cencosud Retail S.A. a María Loretto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Eklipse), con anotación de “noviembre”, por un monto de \$129.161.- (C.3, 311); Copia de factura electrónica 001003475, emitida por Cencosud Retail S.A. a María Loretto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Eklipse), de fecha 07 de octubre de 2018, por un monto de \$83.810.- (C.3, 314); Copia de factura electrónica Easy Retail S.A. 000015799955, a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Eklipse), de fecha marzo de 2018, por la suma de \$202.608.-, y guía de despacho 9488147 de fecha 05 de marzo de 2018, por la suma de \$202.614.- (C.3, 317); Copia de factura electrónica 9706110, emitida por Cencosud Retail S.A. a María Loretto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Eklipse), con anotación “junio” y fecha manuscrita (C.3, 319); Copia de factura electrónica 000017888275, emitida por Easy Retail S.A. a María Loretto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Eklipse), de fecha 09 de julio de 2018 (C.3, 325); Copia de factura electrónica 9765617, emitida por Cencosud Retail S.A. a María Loretto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Eklipse), de fecha 08 de julio de 2018 (C.3, 326); Copia de factura electrónica 9782604, emitida por Cencosud Retail S.A. a María Loretto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Eklipse), con fecha manuscrita “julio 2018” (C.3, 328); Copia de factura electrónica 9787304, emitida por Cencosud Retail S.A. a María Loretto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Eklipse), del mes de julio de 2018 (C.3, 329); Copia de factura electrónica emitida por Easy Retail S.A. a María Loretto Herrera Spano, de fecha 18 de julio de 2018, por un monto total de \$35.988.-, con timbre de caja chica “Nombre: E.Herrera C.Costo: 022-10” (C.3, 330); Copia de factura



electrónica 9787385, emitida por Cencosud Retail S.A. a María Loretto Herrera Spano Servicios EIRL (Eklipse), de julio de 2018 (C.3, 331); Copia de factura electrónica 000017820608, emitida por Easy Retail S.A. a María Loretto Herrera Spano Servicios EIRL (Eklipse), de fecha 13 de julio de 2018 (C.3, 335); Copia de factura electrónica 0028868, emitida por Cencosud Retail S.A. a María Loretto Herrera Spano Servicios EIRL (Eklipse), de julio de 2018 (C.3, 336); Copia de factura electrónica 092162379, emitida por Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 28 de julio de 2018 (C.3, 337); Copia de factura electrónica Cencosud Retail S.A. 8649119, a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Eklipse), por la suma de \$57.337.-, sin fecha (C.3, 338); Copia de factura electrónica Cencosud Retail S.A. a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Eklipse), por la suma de \$78.151.-, sin fecha y con el número manuscrito “272/01” (C.3, 339); Copia de factura electrónica 15147966, a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Eklipse), de fecha 06 de enero de 2018, por la suma de \$195.250.- (C.3, 340); Copia de factura electrónica Cencosud Retail S.A. 8928678, a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Eklipse), de fecha abril manuscrito, sin indicación de año, por la suma de \$199.136.- (C.3, 346); Copia de factura electrónica Cencosud Retail S.A. 8860758, a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Eklipse), sin fecha, por la suma de \$88.316.- (C.3, 347); Copia de factura electrónica 093241899, emitida por Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 26 de septiembre del 2018 (C.3, 357); Copia de factura electrónica 093386938, emitida por Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 03 de octubre de 2018 (C.3, 360); Copia de factura electrónica 051119658, emitida por Sodimac S.A. a María Herrera Serv E.I.R.L., de fecha 02 de octubre 2018 (C.3, 361); Copia de factura electrónica 089430867 de Sodimac S.A. a María Loretto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Eklipse), de fecha 14 de marzo de 2018, por la suma de \$202.571.- (C.3, 452); Copia de factura electrónica Cencosud Retail S.A. 9229783, a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Eklipse), de fecha 09 de mayo de 2018, por la suma de \$133.500.- (C.3, 486); Copia de factura electrónica 90624929 de Sodimac S.A. a María Loretto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Eklipse), de fecha 15 de mayo de 2018, por la suma de \$782.975.- (C.3, 487); Copia de factura electrónica MCA Construcciones Spa número 4 de fecha 30 de abril de 2018, a María Loreto



Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Ekliipse), por la suma de \$2.284.800.- (C.3, 489); Copia de factura electrónica 9765610, emitida por Cencosud Retail S.A a María Loretto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Ekliipse), de fecha 08 de julio de 2018 (C.3, 500); Copia de factura electrónica 9290917, emitida por Cencosud Retail S.A a María Loretto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Ekliipse), de fecha 04 de julio de 2018 (C.3, 501); Copia de factura electrónica 9787387, emitida por Cencosud Retail S.A a María Loretto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Ekliipse), de fecha 18 de julio de 2018 (C.3, 502); Copia de factura electrónica 10021411, emitida por Cencosud Retail S.A a María Loretto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Ekliipse), de fecha 26 de julio de 2018 (C.3, 503); Copia de factura electrónica 91740209, emitida por Sodimac S.A. a María Loretto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Ekliipse), de fecha 06 de julio de 2018 (C.3, 506); Copia de factura electrónica 91740208, emitida por Sodimac S.A. a María Loretto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Ekliipse), de fecha 06 de julio de 2018 (C.3, 507); Copia de factura electrónica 91929061, emitida por Sodimac S.A. a María Loretto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Ekliipse), de fecha 18 de julio de 2018 (C.3, 508); Copia de factura electrónica 10044842, emitida por Cencosud Retail S.A a María Loretto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Ekliipse), de fecha 03 de agosto de 2018 (C.3, 514); Copia de factura electrónica 9400684, emitida por Cencosud Retail S.A a María Loretto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Ekliipse), de fecha 03 de octubre de 2018 (C.3, 516); Copia de factura electrónica Easy Retail S.A. 16907445, a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Ekliipse), de fecha 19 de enero de 2018, por la suma de \$659.778.- (C.3, 550); Copia de factura electrónica Easy Retail S.A. 16844372, a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Ekliipse), de fecha 10 de enero de 2018, por la suma de \$615.317.- (C.3, 551); Copia de factura electrónica Easy Retail S.A. 16844374, a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Ekliipse), de fecha 10 de enero de 2018, por la suma de \$240.773.- (C.3, 552); Copia de factura electrónica Easy Retail S.A. 16974794, a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Ekliipse), de fecha 02 de febrero de 2018, por la suma de \$810.776.- (C.3, 553); Copia de factura electrónica Easy Retail S.A. 16974795, a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Ekliipse), de fecha 02 de febrero de 2018, por la suma de \$135.065.- (C.3, 554); Copia de factura electrónica Cencosud Retail S.A. 7586933, a María Loreto Herrera Spano Servicios



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SSBXCGUKQXX

E.I.R.L. (Ekliipse), de fecha 03 de febrero de 2018, por la suma de \$326.446.- (C.3, 555); Copia de factura electrónica Cencosud Retail S.A. 7611117, a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Ekliipse), de fecha 12 de febrero de 2018, por la suma de \$194.839.- (C.3, 557) y; Copia de factura electrónica Cencosud Retail S.A. 8710394, a María Loreto Herrera Spano Servicios E.I.R.L. (Ekliipse), de fecha 22 de febrero de 2018, por la suma de \$278.238.- (C.3, 560), por cuanto dichos instrumentos - consistentes mayoritariamente en órdenes de compra y comprobantes de retail- no poseen la aptitud de bastarse a sí mismos para acreditar los elementos del tipo penal. Al no haber sido incorporados mediante la deposición de un testigo que los validara o un perito que explicara su relevancia técnica específica dentro del esquema defraudatorio, su mera lectura resulta inocua, razón por la cual, acceder a su valoración implicaría sustituir la actividad probatoria de las partes por una interpretación intuitiva del Tribunal, vulnerando el principio de razón suficiente y el derecho de las Defensas a controlar la prueba en el contradictorio.

En efecto, desde el plano de los hechos, el cúmulo de órdenes de compra, boletas de retail (Sodimac, Cencosud, Easy) y facturas de proveedores menores, constituyen lo que la doctrina denomina “prueba muda” o “prueba declarativa” y, por lo mismo, debió transmitir información relevante sobre las cuestiones debatidas. Sin embargo, en la especie, la mera lectura de una factura de Sodimac emitida a nombre de Ekliipse o “María Herrera Serv. EIRL” no permite establecer por sí sola que los materiales allí descritos (que a veces ni siquiera se detallan o son genéricos) hayan sido destinados a la propiedad particular del acusado Sánchez.

A lo anterior, se suma que muchos de estos documentos contienen anotaciones manuscritas (“julio”, “agosto”, “A Kozan”) o timbres de “caja chica” y “reembolso” que, sin un testimonio que explique quién los puso, cuándo y bajo qué procedimiento, carecen de fiabilidad fáctica, no pudiendo determinarse si esas glosas fueron puestas en el momento de la compra o con posterioridad para la construcción de una tesis acusatoria.

De otro lado, bajo las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el artículo 297 del estatuto adjetivo, la prueba debe ser apreciada en su integridad. En este caso, la desestimación se fundamenta en:

- La ausencia de reconocimiento: A diferencia de los contratos de prestación de servicios o las liquidaciones de sueldo de Olivia Delgado (que



tienen una fuerza representativa autónoma por las firmas y las partes involucradas), estos recibos de consumo masivo y órdenes de compra no fueron exhibidos a testigos clave (como Enrique Herrera, los cajeros, o los mismos acusados) para su reconocimiento;

- Su redundancia e ineficacia: Si bien estos antecedentes pudieron servir de insumo para las pericias de los señores Berríos Vogel y Sanhueza Salazar, una vez que el Tribunal ya valoró dichas pericias, los documentos “base” pierden autonomía. El perito extrae una conclusión técnica; el documento suelto, sin la explicación del perito sobre cómo se integra en la “curva de sobreprecio” o en la “activación de gastos”, no aporta conocimiento adicional a los juzgadores.

- Imposibilidad de contradicción: Al no ser incorporados a través de un deponente, la contraparte se vio impedida de ejercer el contra examen sobre el contenido específico de cada boleta (por ejemplo, preguntar si ciertos materiales eran efectivamente para la faena minera y no para Chamonate).

Finalmente, como un tercer argumento de rechazo y ya desde una perspectiva netamente jurídica, estiman estos juzgadores que la incorporación de tales documentos vulnera el principio de razón suficiente, desde que el Tribunal no puede fundar una condena en la “mera intuición” de lo que un documento sugiere. Al respecto, el artículo 342 letra c) del compendio procesal establece que la sentencia debe contener la exposición clara de los hechos que se dieron por probados, y leer una boleta de Cencosud por \$83.810.- (C.3 número 26) no constituye razón suficiente para acreditar un ardid de estafa calificada. El salto lógico entre “Eclipse compró en el supermercado” y “Sánchez estafó a la minera” es un vacío que la prueba documental por sí sola no llena.

Por lo demás, si bien en materias como la que nos ocupa rige la libertad de prueba, ésta se limita por la necesidad de que la prueba sea producida en juicio. Un documento que no “habla” a través de un testigo o que no es un instrumento público con valor de plena prueba, no puede ser valorado mediante la “mera lectura”, pues el sistema procesal penal chileno es un sistema de audiencias, no un sistema de actas o expedientes. Así, se establece una distinción jurídica entre el documento-negocio (el contrato, que crea derechos y obligaciones por sí mismo) y el documento-dato (la boleta, que es solo el registro de un acto de consumo), pues mientras el



primero se basta a sí mismo para probar el vínculo jurídico, el segundo requiere de prueba complementaria para probar su ilicitud, lo que no ha ocurrido en la especie.

Igual descarte efectuaremos respecto de la prueba de la Defensa de Sánchez, leída por el propio defensor y, en su caso, reproducida por él mismo en audiencia, conformada por: Comentario en el Diario Chañarillo “Luego del desastre, un sueño para Atacama”, de fecha 30 de abril de 2015 (372 de su prueba propia); Atacama Viva Magazine número 1, año 1, septiembre 2017 (“d) Evidencia Material Y Otros Medios De Prueba” 6 de su prueba propia); Atacama Viva Magazine número 2, año 1, noviembre 2017 (“d) Evidencia Material Y Otros Medios De Prueba” 7 de su prueba propia); Atacama Viva Magazine número 4, año 1, enero 2018 (“d) Evidencia Material Y Otros Medios De Prueba” 8 de su prueba propia); Archivo de video “Video Comunicaciones San Lorenzo Atacama Imágenes” (“d) Evidencia Material Y Otros Medios De Prueba” 12 de su prueba propia); Archivo de video “FilmForth Función Contable AK” (“d) Evidencia Material Y Otros Medios De Prueba” 13 de su prueba propia); Video titulado “4 m 4 CIDEF” de fecha 09 de junio de 2016, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=C2iORp4aNOU&ab_channel=ATACAMA_VIVATV (“Trata sobre Atacama Kozans” 1 de su prueba propia); Video titulado “15 años atacama Kozan” de fecha 31 de mayo de 2016, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=v6e5TgpeWpU&ab_channel=ATACAMA_VIVATV (“Trata sobre Atacama Kozans” 2 de su prueba propia); Video titulado “incentivos kozan” de fecha 04 de mayo de 2016, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=_1PAo_4E7Ps&ab_channel=ATACAMA_VIVATV (“Trata sobre Atacama Kozans” 3 de su prueba propia); Video titulado “visionario pasteleras” de fecha 26 de abril de 2016, disponible en el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=Bd1RWcEC3ZY> (“Trata sobre Atacama Kozans” 4 de su prueba propia); Video titulado “ultimo visita ministro” de fecha 18 de marzo de 2016, disponible en el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=9Ct--KMsXxA> (“Trata sobre Atacama Kozans” 5 de su prueba propia); Video titulado “operativo mascotas” de fecha 14 de marzo de 2016, disponible en el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=pkCtqd1tfhE> (“Trata sobre Atacama



Kozans” 6 de su prueba propia); Video titulado “ministro” de fecha 04 de marzo de 2016, disponible en el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=Dbs4ujgQFYQ> (“Trata sobre Atacama Kozans” 7 de su prueba propia); Video titulado “REPORTAJE PLAN ESTRATÉGICO ATACAMA KOZAN 2015-2016” de 04 de febrero de 2016, disponible en el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=ZTw04LGp1pc> (“Trata sobre Atacama Kozans” 9 de su prueba propia); Video titulado “S.C.M. Atacama Kozan y Mineduc-ATACAMAVIVA TV” de fecha 26 de septiembre de 2012, disponible en el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=PrCmtikY-EI> (“Trata sobre Atacama Kozans” 10 de su prueba propia); Video titulado “VIVA NOTICIAS-CRÓNICA LEY DE CONVIVENCIA DE MODOS-ATACAMA VIVA” de fecha 20 de noviembre de 2018, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=ISMMUNYQx1A&ab_channel=ATACAMA_VIVATV (“Auspicio Atacama Kozans” 11 de su prueba propia); Video titulado “VIVA NOTICIAS-CRÓNICA EL REGRESO DEL RÍO COPIAPÓ-ATACAMA VIVA” de fecha 15 de noviembre de 2018, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=D3AZgfEp7hQ&ab_channel=ATACAMA_VIVATV (“Auspicio Atacama Kozans” 12 de su prueba propia); Video titulado “CRÓNICAS-NOCHE DE LA MINERÍA 2018-ATACAMA VIVA” de fecha 28 de agosto de 2018, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=n_Su3JhO2HA&ab_channel=ATACAMA_VIVATV (“Auspicio Atacama Kozans” 13 de su prueba propia); Video titulado “REPORTAJES-INCA DE ORO, EL PUEBLO MINERO DEL DESIERTO” de fecha 10 de julio de 2018, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=m5L_PKgPDBU&ab_channel=ATACAMA_VIVATV (“Auspicio Atacama Kozans” 14 de su prueba propia); Video titulado “CRÓNICA-JÓVENES PIANISTAS COPIAPINOS A POLONIA-ATACAMA VIVA” de fecha 12 de junio de 2018, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=3ZXA0QgwwjM&ab_channel=ATACAMA_VIVATV (“Auspicio Atacama Kozans” 15 de su prueba propia); Video titulado “CRÓNICAS-FAMILIAS COPIAPINAS Y ALERGIAS ALIMENTARIAS-ATACAMA VIVA” de fecha 07 de junio de 2018, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=-Ac2yHle0So&ab_channel=ATACAMA_VIVATV (“Auspicio Atacama Kozans” 16 de su prueba propia); Video titulado “CRÓNICA FIESTA COSTUMBRISTA



DEL PUEBLO DE SAN FERNANDO, COPIAPÓ-ATACAMA VIVA” de fecha 24 de mayo de 2018, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=f3gNOIEuy-k&ab_channel=ATACAMAVIVATV (“Auspicio Atacama Kozans” 17 de su prueba propia); Video titulado “visionado curso cuidado adulto mayor 2016, de fecha 16 de diciembre de 2016, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=uT_nh-pY2E&ab_channel=ATACAMAVIVATV (“Auspicio Atacama Kozans” 18 de su prueba propia); Video titulado “Avance 40% Mantenición Planta” de fecha 26 de agosto de 2016, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=oakLL421_wQ&ab_channel=ATACAMAVIVATV (“Auspicio Atacama Kozans” 19 de su prueba propia); Video titulado “JANA, El cielo más allá de las estrellas” de fecha 06 de diciembre de 2013, disponible en el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=Itmh9FYEFRw> (“Auspicio Atacama Kozans” 20 de su prueba propia); Video titulado “ATACAMA MINERA 2- ATACAMA VIVA” de fecha 15 de marzo de 2019, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=N_H_ow3ZlZ0&ab_channel=ATACAMAVIVATV (“Auspicio Eclipse & HQ Sondajes” 21 de su prueba propia); Video titulado “VIVA NOTICIAS-RESUMEN SEMANAL 147-ATACAMA VIVA” de fecha 18 de junio de 2018, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=oiu3Sr1CGUc&ab_channel=ATACAMAVIVATV (“Auspicio Eclipse & HQ Sondajes” 23 de su prueba propia); Video titulado “VIVA NOTICIAS-RESUMEN SEMANAL 140-ATACAMA VIVA” de fecha 30 de abril de 2018, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=NYaFJwwyPOo&ab_channel=ATACAMAVIVATV (“Auspicio Eclipse & HQ Sondajes” 27 de su prueba propia); Video titulado “VIVA NOTICIAS-RESUMEN SEMANAL 168-ATACAMA VIVA” de fecha 19 de noviembre de 2018, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=mu-Xcjl13w&ab_channel=ATACAMAVIVATV (“Auspicio Minera Caserones” 45 de su prueba propia); Video titulado “VIVA NOTICIAS-RESUMEN SEMANAL 165-ATACAMA VIVA” de fecha 30 de octubre de 2018, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=m7u7TslA88w&ab_channel=ATACAMAVIVATV (“Auspicio Minera Caserones” 47 de su prueba propia); Video



titulado “VIVA NOTICIAS-RESUMEN SEMANAL 158-ATACAMA VIVA” de fecha 03 de septiembre de 2018, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=OFqB3fZQ7c8&ab_channel=ATACAMA_VIVATV (“Auspicio Minera Caserones” 50 de su prueba propia); Video titulado “VIVA NOTICIAS-ÚLTIMO MINUTO-FIRMA PROTOCOLO FISCALIA Y MUNICIPALIDAD DE COPIAPÓ-ATACAMA VIVA” de fecha 09 de octubre de 2018, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=71g_Ed1sHnU&ab_channel=ATACAMA_VIVATV (“Auspicio ICC” 60 de su prueba propia); Video titulado “Último Minuto-Fernando Arab, Subsecretario del Trabajo, Visito la Region de Atacama” de fecha 08 de junio de 2018, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=yV4W1Cg3YWU&ab_channel=ATACAMA_VIVATV (“Auspicio ICC” 61 de su prueba propia); Video titulado “ÚLTIMO MINUTO-VISITA MINISTRO DE MINERÍA-ATACAMA VIVA” de fecha 31 de mayo de 2018, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=OqwVu-PptnY&ab_channel=ATACAMA_VIVATV (“Auspicio ICC” 62 de su prueba propia); Video titulado “ÚLTIMO MINUTO-OBRAS PUENTE FERRONOR PAIOTE-ATACAMA VIVA” de fecha 29 de mayo de 2018, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=OfvntJ-WBiA&ab_channel=ATACAMA_VIVATV (“Auspicio ICC” 63 de su prueba propia); Video titulado “VIVA NOTICIAS-RESUMEN SEMANAL-ATACAMA VIVA” de fecha 05 de junio de 2017, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=Ctucl33GHC8&ab_channel=ATACAMA_VIVATV (“San Lorenzo Comunicaciones” 65 de su prueba propia); Video titulado “VIVA NOTICIAS-RESUMEN SEMANAL-ATACAMA VIVA (Cap. 91)” de fecha 22 de mayo de 2017, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=Lho7xX8lGSo&ab_channel=ATACAMA_VIVATV (“San Lorenzo Comunicaciones” 66 de su prueba propia); Video titulado “CRÓNICA CUENTA PÚBLICA MINISTRA DE MINERÍA-ATACAMA VIVA” de fecha 13 de abril de 2017, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=YkQDD7p6Pqo&ab_channel=ATACAMA_VIVATV (“San Lorenzo Comunicaciones” 67 de su prueba propia); Video titulado “CRÓNICA CONMEMORACIÓN DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER-ATACAMA VIVA” de fecha 13 de marzo de 2017, disponible en el enlace



https://www.youtube.com/watch?v=s0qRO6_e1XQ&ab_channel=ATACAMAVIVATV (“San Lorenzo Comunicaciones” 68 de su prueba propia), Video titulado “LETRAS VIVAS 2017-CÁPSULA 1-ATACAMA VIVA” de fecha 06 de diciembre de 2017, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=yQ1AoubеDKA&ab_channel=ATACAMAVIVATV (“Ministerio secretaria de Gobierno/Ministerio de educación” 87 de su prueba propia); Video titulado “Letras Vivas, Cuarta Temporada: Flores y voces en el Desierto” de fecha 17 de noviembre de 2017, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=UeB4SPcyQ8E&ab_channel=ATACAMAVIVATV (“Ministerio secretaria de Gobierno/Ministerio de educación” 88 de su prueba propia); Video titulado “Crónica Lanzamiento Plan Nacional de Artes en la Educación, Copiapó” de fecha 04 de diciembre de 2015, disponible en el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=sYjTL6jDhug> (“Ministerio secretaria de Gobierno/Ministerio de educación” 89 de su prueba propia); Video titulado “Letras Vivas Capítulo: De Historia y Minerales-Atacama Viva Tv” de fecha 08 de enero de 2015, disponible en el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=x2qDx3suVo8> (“Ministerio secretaria de Gobierno/Ministerio de educación” 90 de su prueba propia); Video titulado “Letras Vivas desde Chañaral-Literatura al Fin del Mundo” de fecha 25 de noviembre de 2014, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=I_2f5yNG64g (“Ministerio secretaria de Gobierno/Ministerio de educación” 91 de su prueba propia); Video titulado “100 años de Violeta Parra, un homenaje desde Atacama” de fecha 03 de octubre de 2016, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=9_yosetMCV4&ab_channel=ATACAMAVIVATV (“Consejo Nacional de la cultura y de las artes” 93 de su prueba propia) y; Video titulado “100 años Nicanor Parra” de fecha 03 de septiembre de 2014, disponible en el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=2gCoh-me230> (“Consejo Nacional de la cultura y de las artes” 94 de su prueba propia), desde que la introducción a juicio del documento 372, los ejemplares de Atacama Viva Magazine y la serie de videos de YouTube individualizados por la vía de la mera exhibición y lectura del defensor, sin el auxilio de un testigo idóneo que los reconociera y validara, constituye una omisión que determina su falta de valor probatorio al no haber sido sometida al tamiz de la intermediación y la



contradicción, estimándose que su mera lectura resulta insuficiente para generar una duda razonable frente a la contundente prueba de cargo que acreditó la identidad entre el mando del acusado y su provecho económico personal.

Efectivamente, en primer lugar y desde el punto de vista fáctico, el cúmulo de revistas Atacama Viva, comentarios de prensa y videos de YouTube (fechados mayoritariamente entre el dos mil doce y el dos mil dieciséis) resultan impertinentes para desvirtuar la plataforma fáctica ya acreditada, ya que gran parte de los videos y publicaciones corresponden a periodos muy anteriores al núcleo de la defraudación (dos mil diecisiete, dos mil dieciocho), y el hecho de que la empresa haya realizado actividades lícitas o videos corporativos en dos mil doce o dos mil catorce no sana ni excluye la existencia de la maquinaria defraudatoria instalada posteriormente.

Los ejemplares de la revista y los videos promocionales constituyen un material de relaciones públicas, cuya existencia material no desmiente la falsedad ideológica acreditada: el uso de fondos de Atacama Kozan para financiar una plataforma que servía a los intereses políticos y sociales privados de Sánchez bajo el ropaje de servicios mineros.

Como segundo motivo de rechazo y desde una perspectiva probatoria, esgrimimos lo que se conoce como la “lógica de la desconfianza” e inadecuada incorporación. Ello, por cuanto la prueba material, que incluye documentos y soportes audiovisuales, presenta una problemática insalvable en su actuación en juicio oral: la falta de intermediación y contradicción.

Según la doctrina procesal, no basta con exhibir o leer un documento; el oferente debe seleccionar a un testigo o perito idóneo que reconozca la prueba y exprese qué conocimiento tiene de ella. En este caso, el defensor de Sánchez pretendió introducir videos de YouTube y revistas mediante la mera exhibición o lectura resumida realizada por él mismo. El hecho de que la propia parte oferente (el defensor) sea quien realice la lectura o explicación de los videos no dice nada sobre su verosimilitud. Al omitir un testigo o perito que pudiera ser contra examinado sobre el origen, financiamiento y propósito real de estos videos (por ejemplo, por qué se usaron proveedores de la mina para producirlos), la prueba carece de valor probatorio.



Es más: El solo dicho del defensor sobre el contenido de los enlaces de YouTube o las crónicas de prensa no constituye prueba por sí mismo. Aplicando la lógica de la desconfianza, este Tribunal no puede dar por acreditado un hecho (la licitud de una gestión) basándose en soportes que no han cumplido con el estándar de producción de prueba exigido.

Y en último término, la valoración positiva de esta prueba vulneraría los pilares del sistema acusatorio, incurriendo en una infracción a los principios de inmediación y contradicción: La prueba material debe ser incorporada de forma que permita a la contraparte controlarla. Al reproducir videos de YouTube sin un deponente que responda por ellos, se anula la facultad del querellante de impugnar la veracidad de la información contenida en el soporte. Frente a una estafa acreditada mediante la “arquitectura de la apariencia” y el “envenenamiento del sistema de información contable”, la exhibición de videos de “operativo mascotas” o “visitas de ministros” (ítems 5 y 6 de la prueba de la Defensa) es jurídicamente inocua. El Tribunal ya estableció que el engaño consistió precisamente en crear una fachada de normalidad operativa para ocultar la distracción de fondos, de manera que un video promocional es, por definición, parte de esa “*mise-en-scène*” o puesta en escena destinada a mantener el error de la administración nipona, razones todas que conducen al rechazo de la prueba referida.

VIGÉSIMO TERCERO: Análisis de las argumentaciones del querellante.- Que, tras analizar los argumentos del acusador particular, solo es posible concluir que éstos no logran desvirtuar la determinación de una unidad de acción jurídica en los hechos acusados, ni la participación de Albornoz a título de complicidad, razón por la cual, sobre tales alegaciones, el Tribunal habrá de estarse a lo ya señalado en los basamentos decimoséptimo, decimonoveno y vigésimo, que se tendrán por expresamente reproducidos en esta parte, atendida la libertad de prueba establecida en el artículo 295 del Código Procesal Penal y su libre valoración, sin contravenir las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 297 del citado cuerpo legal y al desarrollo sucesivo.

En efecto, la parte acusadora pretende la aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal, argumentando que cada mecanismo (Eclipse,



Oviedo, Delpero y Atacama Viva) y cada factura constituyen resoluciones criminales independientes, tesis que debe ser rechazada desde que los hechos acreditados no muestran una suma de estafas aisladas, sino la implementación de una política de gestión fraudulenta. Los cuatro “mecanismos” operaron en un mismo contexto espacio-temporal (dos mil diecisiete y dos mil dieciocho) y bajo una misma estructura jerárquica, de manera que fácticamente, el ardid no se renovaba con cada factura; lo que existía era un sistema de extracción permanente donde los proveedores eran “instrumentos intercambiables” para un solo fin: financiar el estándar de vida del acusado Sánchez. Se desestima así la tesis de la “alternancia” o renovación del dolo, por cuanto la maniobra de “activación de gastos” por nueve millones de dólares operó como una resolución criminal única y de tracto sucesivo que amparó la totalidad del proceso defraudatorio.

De otro lado, la prueba pericial de Jorge Berríos Vogel y la confesión del contador Carlos Pérez son determinantes para acreditar que todos los gastos desviados (desde una nana hasta paneles solares) terminaban siendo absorbidos por una sola maniobra macro: la “activación de gastos” en la cuenta “Obras en Construcción”. Probatoriamente, no hubo diez engaños; hubo un solo “envenenamiento” del sistema de información contable de la compañía que ocultó la lesión global al activo, de suerte tal que fraccionar el perjuicio sería ignorar la realidad financiera de la “unidad de resultado” detectada por la auditoría de Ernst & Young.

Ahora bien, desde la perspectiva del principio de unidad de acción, cuando existe una unidad de propósito delictivo y una homogeneidad en la forma de ejecución que afecta a un único patrimonio (Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan), la pluralidad de actos materiales se subsume en un solo delito. La ley penal chilena, al establecer tramos de cuantía en el artículo 467, permite agrupar las distracciones en una sola lesión global. Calificar esto como reiteración implicaría una doble valoración del mismo dolo (proyectado desde el inicio para defraudar a la minera), vulnerando la lógica de la “estafa de pretensiones” ya calificada en el considerando decimonoveno.

En lo que concierne a la participación del acusado Albornoz en los hechos, el acusador sostiene que es autor del artículo 15 número 3 del estatuto punitivo por ser una “pieza indispensable”, calificación que rechazan estos juzgadores en favor de la complicidad, establecida en el



artículo 16 del mismo texto, basándonos en que si bien la firma de Albornoz era necesaria (el “salvoconducto”), el dominio del hecho siempre radicó en Sánchez, operando el primero en la esfera de un “filtro administrativo” en el que fácticamente no generaba la necesidad del gasto (la génesis del lucro), sino que simplemente viabilizaba el tránsito del flujo financiero viciado. Su voluntad aparecía subordinada al diseño estratégico del superior jerárquico. Esta magistratura recalca que la indispensabilidad de un acto no equivale al señorío sobre el hecho; Albornoz proveyó el soporte técnico, pero no detentó la facultad de decidir sobre el destino del lucro ni sobre la interrupción del curso causal principal.

Desde el punto de vista probatorio, la “prueba de oro” del retorno de fondos destruye la tesis de la coautoría. La perito Kelly Sanhueza detectó transferencias de Albornoz a Sánchez por \$56.000.000.-, lo que pugna con la coautoría de aquellos que detentan el dominio funcional, quienes reparten el botín como socios paritarios. En cambio, quien actúa como “puente” o “engranaje” para devolver el dinero al verdadero dueño del negocio es, por definición, un auxiliar. El hecho de que Albornoz “licuara” los fondos para reintegrarlos al patrimonio de Sánchez prueba su rol de facilitador y no de titular del plan criminal.

Finalmente, solo digamos que para ser autor bajo el artículo 15 número 3, se requiere un concierto y un aporte sin el cual el delito no se habría cometido, pero se exige además el dominio funcional. Albornoz carecía de la facultad de interrumpir el plan criminal por iniciativa propia sin auto-incriminarse; él solo proveyó un “soporte de impunidad técnica”. Su conducta es una adhesión consciente al plan ajeno, lo que tipifica perfectamente la complicidad del artículo 16. No se acreditó un interés paritario en el éxito del fraude ni un beneficio económico equivalente, lo que obliga a degradar su responsabilidad conforme al principio de proporcionalidad y culpabilidad por el hecho propio.

Por las razones expuestas, esta magistratura confirma que no hay reiteración, sino que existe una unidad de acción jurídica fundamentada en el plan criminal único e inescindible del perjuicio global de \$218.603.362.-; y que Albornoz no es autor, pues su auxilio técnico fue subordinado y la ruta del dinero probó fehacientemente que él no era el destinatario del provecho ilícito, limitándose su participación a la complicidad.



Sin perjuicio de todo lo expuesto, todavía se puede adicionar que los elementos probatorios a que alude el querellante, carecen de la fuerza probatoria pretendida y están lejos de ser concluyentes en aquellos casos para favorecer sus pretensiones, como se explicó en los motivos anteriores.

VIGÉSIMO CUARTO: *Posición de las Defensas.-*

Defensa de Sergio Contreras, en representación de Francisco Sánchez Barrera (considerando cuarto).

Los alegatos de la Defensa de Francisco Sánchez son desestimados íntegramente, desde que la prueba de cargo no solo es coherente, sino que es lógicamente excluyente de la inocencia. No existe “error administrativo” que incluya sistemáticamente a la familia, las mascotas, los paneles solares y las nanas del subgerente en la contabilidad de una minera, de manera que la tesis defensiva se desmorona al ser contrastada con la verdad procesal asentada en los basamentos decimoséptimo a vigésimo, que se tendrán por reproducidos en esta parte, sin perjuicio de los argumentos que a continuación se exponen:

Sobre el déficit procesal de la acusación.

Se descarta, en primer término, la alegación sobre un supuesto “déficit procesal” de la acusación, por estimar este Tribunal que el libelo acusatorio cumplió satisfactoriamente con la relación circunstanciada de los hechos exigida por el artículo 259 del Código Procesal Penal, permitiendo a la Defensa conocer con exactitud el núcleo de la imputación: el uso de proveedores para el pago de gastos personales, sin que la falta de detalle en cada boleta individual -cuya materialidad es resorte de la prueba y no de la formulación de cargos- haya generado indefensión alguna.

Sobre la “realidad” de los servicios y proveedores.

La Defensa sostiene que no hay estafa porque las empresas existían y los servicios se prestaron, argumento que es fácticamente impertinente pues, como se estableció en el considerando decimoctavo, el injusto no radica en la inexistencia física del proveedor, sino en la falsedad ideológica de la causa. El ardid consistió en disfrazar gastos particulares bajo glosas de “servicios mineros”, de manera que la materialidad del acto físico es el vehículo del engaño, no su prueba de licitud. No se juzga si el bus realizó el trayecto, sino el hecho de que se obligó a la empresa a pagar un servicio privado como si fuera operacional, viciando la voluntad del disponente patrimonial.



Precisamos en todo caso, que la “imaginariidad” prevista en el artículo 468 del Código Penal no debe entenderse necesariamente como la inexistencia física del agente comercial, sino como la inexistencia o falsedad de la negociación que sirve de causa al desembolso. En la especie, se aparentó una “negociación minera” que en la realidad era inexistente, ocultando una disposición de fondos de naturaleza privada que la compañía jamás habría consentido.

Sobre la cuenta “Obras en Construcción” y el aluvión de 2017.

El defensor Contreras arguye que la cuenta contable era legítima y justificada por el aluvión; sin embargo, la pericia de Berríos Vogel valorada en el basamento decimoséptimo, demostró que los US\$9,5 millones activados carecen de correlato físico en la faena, acreditándose que la cuenta fue utilizada como un “acumulador de pérdidas” para presentar utilidades ficticias. Es lógicamente imposible -y aquí apelamos también a las máximas de la experiencia-, que los daños de un aluvión en la mina se reparen mediante la instalación de paneles solares en la casa privada del gerente en Chamonate.

Sobre la falta de “prueba directa” e incomparecencia de terceros.

El argumento sobre la falta de testimonio de Rabazzano o María Herrera ignora las reglas de la sana crítica. Este Tribunal no requiere la confesión de los cooperadores para condenar cuando existe una corroboración periférica masiva. Además, rige el principio de disponibilidad de la prueba: si la Defensa estimaba que dichos deponentes podían desvirtuar el concierto delictivo, se encontraba facultada para citarlos al estrado, lo que no hizo, pese a que se adhirió a la totalidad de la prueba ofrecida por el acusador e incluso ofreció a Rabazzano como prueba propia, según consta en el auto de apertura de juicio. Pretender que el Tribunal ignore la carga probatoria que emana de los ejecutores directos (choferes y nanas) en razón de una incomparecencia que la propia Defensa validó al no producir su prueba ofrecida, resulta procesalmente inatendible. La autoría de Sánchez se asienta en la “prueba de oro” de la transferencia de \$56.000.000.-, de acuerdo al análisis de perito Kelly Sanhueza, la cual constituye un hecho objetivo que anula cualquier pretensión de duda razonable. Este flujo monetario opera como la corroboración definitiva del concierto delictivo, pues elimina la hipótesis de una negligencia aislada del



gerente de finanzas, demostrando un circuito financiero circular destinado al enriquecimiento del subgerente general.

Cerrando este punto, bien sabemos que se pueden entregar muchas justificaciones a título de exculpación, y quizás ante tamaña elocuencia podríamos habernos rendido en esta parte, pero la prueba que no se rindió en definitiva no existe en el juicio, restándonos solo las demás alternativas.

Y hacemos hincapié en lo anterior, desde que toda sentencia condenatoria debe ser, por imposición del artículo 340 del Código Procesal Penal, el fruto de la convicción del Tribunal sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral que conduzca a los jueces a la certeza, más allá de toda duda razonable, que en el hecho ilícito ha correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, por lo que es la prueba legalmente obtenida, explicada racionalmente y sometida a la pertinente contradicción, la que permitirá destruir la inocencia que durante todo el litigio acompañó al enjuiciado. (SCS, 13.07.2004, Revista Procesal Penal Nro. 25, págs. 17 y ss.)

Así, la salvaguardia esencial del derecho a una sentencia fundada y motivada constituye indudablemente una exigencia legal que, acorde a lo planteado, encuentra consagración en el artículo 342, letra c), del estatuto procesal penal, precepto que impone a los sentenciadores la obligación de exponer de manera clara, lógica y completa, cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo ordenamiento.

Tal disposición establece un sistema de libertad en la valoración de la prueba, el que sólo reconoce como límites los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, y la obligación que impone el citado artículo 297, es la de hacerse cargo de toda la prueba rendida, incluso aquélla que hubiere desestimado, razón por la cual, mal podrían estos juzgadores de hacerse cargo de aquello que no se ha presentado a juicio.

Sobre la supuesta “visión de túnel” y sesgo policial.

Se rechaza la tacha contra el oficial Cayuno, por cuanto su investigación no es una pieza aislada, sino que fue validada por la coincidencia aritmética y fáctica con la pericia oficial de la PDI evacuada



por Kelly Sanhueza y la pericia privada de Jorge Berríos. La “visión de túnel” es una hipótesis descartada cuando los resultados son reproducibles de forma independiente por tres fuentes distintas, todas coincidentes en el perjuicio global de \$218.603.362.-

De este modo, la Defensa confunde la focalización legítima del investigador sobre la evidencia incriminatoria con un sesgo subjetivo. El hecho de que no se entrevistara a sujetos periféricos como el constructor Mario Cortés no anula la fuerza de la prueba documental que acredita el pago de dichas obras con fondos sociales, siendo un antecedente material que habla por sí solo.

Sobre la tipicidad del artículo 468 y la estafa triangular.

Estos juzgadores reiteran que el artículo 468 del texto punitivo comprende “cualquier otro engaño semejante”, categoría que engloba perfectamente el “envenenamiento del sistema de información contable” y la arquitectura de apariencia desplegada, sin perjuicio que se desestima la alegación de la Defensa sobre la inexistencia de “negociación imaginaria”, pues si bien las empresas existían legalmente, la “negociación” presentada a cobro (servicios operacionales) era totalmente inexistente o imaginaria en cuanto a su causa, ocultando una disposición de fondos de naturaleza privada.

Por otro lado, bajo la teoría de la facultad, la estafa triangular se perfecciona al inducir a error al gerente general Ken Soda, quien, actuando como órgano de la persona jurídica, realizó la disposición patrimonial perjudicial. Sánchez, como autor directo, conforme al artículo 15 número 1 del texto citado, instrumentalizó la estructura corporativa para que la empresa se autolesionara en su beneficio personal.

Defensa de Patricio Pinto, en representación de Rodrigo Albornoz Encalada (considerando quinto).

De igual forma, se desestimaré la tesis de la Defensa de Albornoz, en cuanto intenta construir una imagen de “neutralidad administrativa” y “ajenidad delictiva” que colisiona frontalmente con la base fáctica y probatoria asentada en este proceso, desde que se ha acreditado que el acusado no fue un administrativo pasivo, sino el arquitecto técnico del ocultamiento. Su participación como cómplice de un delito único de estafa calificada se encuentra probada más allá de toda duda razonable, integrando una unidad de acción que permitió el perjuicio global detectado,



para lo cual se estará a lo desarrollado en extenso en los considerandos decimoséptimo, decimonoveno y vigésimo, y a los argumentos sucesivos:

Sobre la preexistencia de las empresas proveedoras.

Sostiene el defensor que, al existir Eklipe u Oviedo desde antes del periodo imputado, se desvirtúa la concertación para defraudar, argumento que consideramos lógicamente erróneo. El tipo penal del artículo 468 no exige la creación de empresas “fantasmas”, sino que sanciona la apariencia de una negociación imaginaria. Como se estableció en el considerando decimoctavo, el fraude fue de naturaleza ideológica: se utilizaron estructuras comerciales reales para dar cobertura a servicios inexistentes o de naturaleza privada. La preexistencia de los proveedores, lejos de exculpar al acusado, facilitó el ardid, pues permitía insertar los gastos personales de Sánchez en un flujo de pagos que ya gozaba de una apariencia de normalidad.

Sobre la conducta de la víctima (teoría de los actos propios).

Se alega que Atacama Kozan no pudo ser engañada si continuó contratando a los proveedores tras la querrela, aseveración que ignora la realidad operativa de la gran minería. Como declaró el testigo Jorge Guerra, la empresa no podía paralizar su producción de forma abrupta; sin embargo, el dato fáctico que destruye la tesis de la Defensa es que, una vez removido el control de Albornoz, la empresa renegoció los contratos obteniendo una rebaja inmediata del 28% en los costos bajo las mismas condiciones. Este diferencial de precio es la prueba material del sobreprecio fraudulento que Albornoz validaba mensualmente.

A mayor abundamiento, no puede invocarse la doctrina de los actos propios cuando el consentimiento inicial de la compañía se encontraba viciado por el engaño orquestado por sus propios garantes.

Sobre el control del sistema de información contable y la “transparencia” contable.

La Defensa afirma que, al estar todo registrado en el sistema SAP, no hubo ocultamiento; no obstante, esta magistratura determinó que el ardid consistió precisamente en el “envenenamiento” de la fuente de datos. Albornoz, en su calidad de gerente de finanzas, no era un mero espectador de la plataforma, sino su custodio. La pericia de Berríos Vogel y la confesión del contador Carlos Pérez, valoradas en el basamento decimoséptimo, acreditaron que Albornoz instruyó la “activación de gastos”



por US\$9,5 millones. Registrar una pérdida como un activo (obra en construcción) es la definición técnica de maquillaje contable, de manera que la “transparencia” que alega la Defensa era solo formal; en el fondo, los estados financieros eran ideológicamente falsos por diseño de la gerencia de finanzas.

Sobre el particular, esta magistratura aclara que la transparencia formal de un registro informático no garantiza la licitud de la operación registrada. El sistema de información contable es un instrumento neutro que procesa la información suministrada por sus custodios; por tanto, cuando el gerente de finanzas -en su calidad de garante de la veracidad del dato- ingresa una glosa falsa, el software no opera como un mecanismo de control, sino como el propio vehículo del ardid, otorgando una apariencia de “verdad oficial” a una disposición patrimonial ilícita.

Se aclara que esta maniobra contable macro -aunque la Defensa la tilda de “sorpresa”- no constituye una nueva imputación, sino la acreditación del medio comisivo utilizado para asegurar la impunidad del fraude y el mantenimiento del error en el Directorio.

Sobre la falta de testimonio de los dueños de los proveedores.

Al igual que lo razonado respecto de la Defensa técnica precedente, se impugna la falta de declaración de Rabazzano o Herrera, por lo que nos remitimos a lo señalado al respecto: bajo las reglas de la sana crítica, conforme al mandato contenido en el artículo 297 del estatuto adjetivo, la convicción del Tribunal no depende de la confesión de terceros, sino de la trazabilidad de la prueba. Los testimonios de los ejecutores de base (nanas, choferes y estafetas) junto con la “prueba de oro” de la transferencia de \$56.000.000.- de Albornoz a Sánchez, forman un haz probatorio inexpugnable. No se requiere el testimonio del proveedor cuando se tiene el rastro bancario del retorno del botín al autor principal.

Sobre el principio de congruencia (artículo 341 del Código Procesal Penal).

Más allá de lo razonado en el fundamento decimoctavo, a propósito de los hechos establecidos merced a la prueba rendida en juicio, si bien la Defensa critica que no se describió el “engaño” ni se individualizó a los “engañados” en la acusación, se estima que existe una precisión jurídica suficiente. El libelo acusatorio describió el uso de proveedores para pagar gastos personales, y el engaño, como elemento normativo, emana del ardid



de las glosas falsas. Respecto a la individualización, el sujeto pasivo es la persona jurídica Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan, y se acreditó que el engaño se materializó en sus órganos de decisión (Soda y Mita).

No existe infracción a la congruencia cuando el Tribunal califica jurídicamente como “engaño” la conducta que el acusador describió fácticamente como “facturación de gastos personales mediante ardidés”, pues la calificación es potestad del juzgador (“*iura novit curia*”) siempre que el hecho base se mantenga incólume. No hay sorpresa procesal cuando el hecho imputado (extraer dinero mediante facturas falsas) es el mismo que se probó en juicio.

Sobre el supuesto “beneficio tributario”.

Se sostiene que los gastos permitieron pagar menos impuestos, por lo que no habría perjuicio, argumento jurídicamente inaceptable, pues el perjuicio en la estafa se produce en el momento de la disposición patrimonial viciada. Un eventual ahorro tributario derivado de la declaración de pérdidas (que además eran falsas) es una contingencia posterior que no borra la lesión al patrimonio social. El bien jurídico protegido es la integridad del patrimonio de la empresa, la cual fue mermada en \$218.603.362.-

Sobre la participación de Albornoz.

Aun cuando la Defensa acogió la recalificación a complicidad, mantuvo su petición de absolución por falta de dolo, alegación esta última que rechaza el Tribunal, por estimar que el dolo de Albornoz fue sistémico y consciente. Un gerente de finanzas que acepta visar facturas de supermercado y nanas bajo glosas mineras, y que posteriormente instruye “limpiar” los balances activando pérdidas por millones de dólares, no actúa por negligencia. Su conducta fue el soporte técnico indispensable del fraude. El hecho de que él mismo reintegrara fondos a Sánchez es la prueba definitiva de que conocía el origen ilícito del dinero y colaboraba activamente en el circuito de retorno.

Conclusión.

Las argumentaciones defensivas contenidas en los considerandos cuarto y quinto no logran modificar la convicción judicial, fundada en prueba sólida, coherente y convergente, de manera que las Defensas de los abogados Contreras y Pinto, aunque coherentes desde su estrategia



procesal, no desvirtúan los elementos típicos, subjetivos y probatorios acreditados durante el juicio.

Sería demasiada pretensión de nuestra parte, afirmar que lograremos explicar la totalidad de las razones que determinaron nuestro convencimiento y la extensa cantidad de consideraciones y motivos que han incidido en la condena de los acusados Sánchez y Albornoz. Lo único que podemos asegurar, es que se ha tratado de explicitar las consideraciones, razonamientos y fundamentaciones suficientes en dicho orden, y particularmente en dejar como una cuestión indubitada y categórica que el material probatorio incorporado, decididamente convenció más allá de toda duda razonable en torno al hecho punible y la participación, y lo único es tratar de explicitar dicha certeza.

I.7.- Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, circunstancias modificatorias de responsabilidad y determinación de penas.

VIGÉSIMO QUINTO: *Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.*- Que, en la oportunidad dispuesta en el artículo en mención, la acusadora particular señala que, tras el veredicto condenatorio, correspondía fijar la sanción bajo el marco del artículo 468 en relación con el 467 inciso final, en su redacción anterior, la cual contempla el presidio menor en su grado máximo y multa, para luego manifestar que, actuando bajo los principios de buena fe procesal, no podía desconocer la atenuante de irreprochable conducta anterior establecida en el artículo 11 número 6 del Código Penal, lo que sitúa la pena en el tramo inferior del grado, aunque advirtió que dicha circunstancia no es suficiente para neutralizar la gravedad de los hechos, máxime cuando no se cuenta con un extracto de filiación actualizado.

En virtud del artículo 69 del Código sustantivo, la interviniente enfatizó que la determinación de la pena exige ponderar la extensión del mal causado, punto donde radica la mayor gravedad del caso, pues aunque el Tribunal calificó los hechos como un delito continuado, el veredicto tuvo por acreditados cuatro mecanismos defraudatorios que representan una *“reiteración de decisiones ilícitas en el tiempo, ejecutadas bajo un mismo patrón, dentro de un mismo sistema defraudatorio”*.



Sostuvo que no se trata de un hecho aislado, sino de una conducta sostenida y estructurada que se ejecutó desde cargos de alta responsabilidad y control, dado que Sánchez fue subgerente entre dos mil diez y dos mil dieciocho, mientras que Albornoz se desempeñó como gerente de administración y finanzas en el mismo periodo, por lo que solicita para Francisco Sánchez la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo y una multa de veinticinco Unidades Tributarias Mensuales, mientras que para Rodrigo Albornoz, en su calidad de cómplice, solicitó la rebaja en un grado, fijándola en ochocientos dieciocho días de presidio y quince Unidades Tributarias Mensuales, en ambos casos con costas.

Recalcó que la defraudación supera los doscientos dieciocho millones de pesos y que existen montos mayores que, aunque no pudieron incluirse en el año dos mil dieciocho, constituyen un perjuicio patrimonial significativo para su representada.

Respecto a las penas sustitutivas, la acusadora manifestó su oposición tanto a la remisión condicional como a la libertad vigilada, argumentando que, si bien se cumplen los requisitos objetivos de extensión de pena y falta de antecedentes pretéritos, no se reúnen los requisitos subjetivos de la Ley 18.216, al afirmar que no existen informes sociales o de personalidad que permitan al Tribunal efectuar un juicio de pronóstico favorable y reveló la existencia de otras causas vigentes en el Juzgado de Garantía de Copiapó, citando los RIT 2059-2019, 8166-2019, 424-2021 y 1344-2022, este último relativo a otros proveedores no incluidos originalmente, agregando que en algunas de estas investigaciones los montos del perjuicio superan los dos mil millones de pesos, lo que evidencia que *“no es posible sostener con el estándar requerido una expectativa de reinserción sin el cumplimiento efectivo de la pena”*.

Concluyó que la modalidad y los móviles del delito dan cuenta de un mecanismo estructurado que operó durante años, lo que resulta incompatible con la concesión de beneficios, por lo que la pena solicitada y su cumplimiento efectivo resultan necesarios y proporcionales.

Por su parte, el abogado Contreras señala que, ante la concurrencia de una sola atenuante y la ausencia de agravantes, el Tribunal debe situar la sanción en el tramo de tres años y un día a cuatro años, no obstante lo cual, pide que se considere la irreprochable conducta anterior de su representado como una atenuante muy calificada, amparándose en el



artículo 68 bis del Código Penal. Para fundamentar esta petición, citó diversa jurisprudencia, destacando fallos de la Corte Suprema y de la Corte de Apelaciones de Santiago que definen esta figura como un elemento minorante de *“especial significación o relevancia, según la calidad de los hechos que lo constituyen”*, resaltando que en casos de sujetos de alta edad y con décadas de conducta intachable, los Tribunales están autorizados para reducir la pena en un grado.

En cuanto a los antecedentes incorporados, el letrado acompaña un informe pericial social de doña Zaida Garrido Valenzuela, el cual concluye la existencia de un fuerte arraigo familiar y factores protectores relevantes, definiendo a Sánchez como parte de una *“red organizada”* con vínculos afectivos significativos, como asimismo presentó documentos que dan cuenta de la destacada vida pública y social del condenado en Copiapó, incluyendo su labor como primer vicepresidente de la Corporación Corproa, su participación en el consejo asesor empresarial del Liceo Jorge Alessandri para la restauración de colegios tras el aluvión de dos mil quince, y su distinción como ejecutivo del año dos mil diez por el Comité Regional de Seguridad Minera, amén de exhibir un decreto de la Municipalidad de Ovalle que lo nombró *“ciudadano distinguido”* de dicha ciudad en el año dos mil diecisiete.

Sobre la cuantía de la pena, el interviniente solicitó que, de no calificarse la atenuante, se impongan tres años y un día bajo el régimen de libertad vigilada intensiva, y en caso de accederse a la calificación de la irreprochable conducta anterior, pidió que la pena se rebaje a quinientos cuarenta y un días, concediéndose la remisión condicional, al turno que rebatió el argumento del acusador sobre la extensión del mal causado, sosteniendo que, dada la naturaleza de la empresa víctima, el perjuicio establecido no afecta sus funciones esenciales, afirmando que *“no puede ser que a todo evento concurra que la extensión del mal causado, en este caso, pueda ser mayor”*.

A continuación, se opone a que se consideren las otras investigaciones vigentes mencionadas por la contraparte, indicando que se trata de causas no formalizadas del año dos mil dieciocho, y respecto a la única causa formalizada, aclaró que se refiere a hechos donde la propia empresa tenía conocimiento de los pagos y que el tipo penal allí discutido es cohecho.



Cierra su intervención solicitando que se exima a su parte del pago de las costas, argumentando que no han sido totalmente vencidos al haberse forzado el juicio por la acusación particular y tras haberse desechado tanto la agravante de responsabilidad como la pretensión indemnizatoria civil, señalando que *“no hemos sido totalmente vencidos”*.

Seguidamente, el defensor Patricio Pinto incorpora un informe social de fecha catorce de abril de dos mil veintiséis respecto de Rodrigo Albornoz Encalada, el que detalla la historia vital de su representado, destacando su trayectoria educativa en Copiapó, sus títulos de técnico en minas e ingeniero en administración de empresas, y una vida laboral ininterrumpida que comenzó tempranamente como reponedor hasta alcanzar cargos de responsabilidad. Informó que, recientemente, Albornoz fue notificado del término de su contrato laboral por razones de reestructuración, tras haber trabajado en logística y en el rubro automotriz. El peritaje social concluyó que el condenado cuenta con un sólido arraigo familiar junto a sus dos hijas universitarias y la madre de éstas, quienes constituyen un sistema de apoyo emocional y pertenencia, evidenciando una *“consistente trayectoria prosocial y educativa”* y un ejercicio responsable del rol parental.

En cuanto a las peticiones concretas, la Defensa solicitó como pretensión principal que se califique la atenuante de irreprochable conducta anterior, bajo el amparo del artículo 68 bis del Código Penal, fundado en que, tratándose de una persona de cincuenta y dos años sin ingresos previos al sistema penal, la pena debería rebajarse y aplicarse en el tramo inferior del presidio menor en su grado mínimo. En subsidio, para el evento de que no se califique la minorante, pidió que la pena se fije en el mínimo del grado que corresponde al cómplice de un delito consumado, esto es, quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, argumentando que no existen agravantes y que no corresponde elevar el quantum por la extensión del mal causado.

Respecto al cumplimiento de la sanción, el defensor solicitó la remisión condicional de la pena, conforme al artículo cuarto de la Ley 18.216, pues a su juicio Albornoz cumple con todos los requisitos objetivos y subjetivos, recurriendo a conceptos criminológicos al señalar, citando a Garland, que *“el proceso en sí ya es un castigo”* y que enfrentar el examen crítico de sus acciones ha resultado en un disuasivo significativo para el



futuro. Adicionalmente, solicitó la aplicación del artículo 38 de la mencionada ley para la omisión de los antecedentes en los certificados respectivos, con el fin de favorecer la reinserción laboral y social del sentenciado durante el periodo de observación.

Finalmente, el abogado Pinto se opuso a la condena en costas, adhiriendo a los argumentos de la co-defensa, al sostener que no han sido totalmente vencidos en el juicio, destacando que la demanda civil fue “*total, completa y absolutamente rechazada por prescripción*” y que la teoría jurídica original de la parte acusadora no fue acogida en su totalidad por el Tribunal.

Otorgada la palabra para replicar, únicamente hicieron uso de ella la abogada del acusador particular y el representante del acusado Albornoz, manifestando la primera su rotunda oposición a la solicitud de las defensas de calificar la atenuante de irreprochable conducta anterior, arguyendo que no existen antecedentes de tal entidad para dicha petición, desde que la mera certeza de que los acusados no poseen condenas previas no es motivo suficiente para la calificación, y cuestionó que se pretenda utilizar la edad como un factor determinante, pues ello implicaría establecer de forma automática que cualquier persona de cierta edad accedería a este beneficio.

Sobre Rodrigo Albornoz, precisó que a sus cincuenta y dos años es una persona joven y plenamente activa, mientras que respecto a Sánchez, señaló que sus sesenta y siete años tampoco justifican la minorante al no presentarse antecedentes de enfermedad ni de una vida que le hubiera dificultado ceñirse a la ley, afirmando que “*que estos señores no tengan antecedentes penales es lo mínimo que se les puede exigir*”.

En cuanto a los informes sociales presentados, la interviniente criticó que los mismos no ofrecen elementos protectores categóricos que aseguren que una pena sustitutiva disuadirá a los condenados de cometer nuevos ilícitos. Así, respecto al informe de Albornoz, lo calificó más como un estudio socioeconómico que uno con fines de determinación de pena sustitutiva, mientras que sobre el informe de Sánchez, desestimó el valor de los antecedentes aportados, indicando que las gestiones para la comunidad coinciden con los años de su desempeño en Atacama Kozan y no se conoce con qué fondos se realizaron, como también afirmó que unos correos electrónicos no son antecedentes idóneos y que el certificado de hijo distinguido de Ovalle carece de justificación sobre los motivos de su



otorgamiento, acotando que “solamente sabemos que el señor Sánchez creo que nació en la ciudad de Ovalle”.

Al término de su alegación, la acusadora particular reprochó la falta de precisión de las defensas al citar fallos de la Corte Suprema sin indicar roles ni fechas exactas, concluyendo que no se han aportado antecedentes suficientes ni para calificar la irreprochable conducta anterior ni para conceder beneficios de cumplimiento alternativo, por lo que insistió en sus peticiones originales relativas a la extensión de las penas privativas de libertad y su cumplimiento efectivo en atención a la gravedad de los hechos acreditados.

A su turno, el defensor Pinto Castro finaliza su intervención, formulando una petición adicional basada en la situación económica actual de su representado, para lo cual invoca lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal y solicitó al Tribunal que, al momento de imponer la sanción pecuniaria, se considere que Rodrigo Albornoz se encuentra actualmente cesante y sin empleo vigente, por lo que requiere que el pago de la multa que se le imponga sea autorizado de manera parcializada, concediéndose para tal efecto un plazo de a lo menos doce cuotas mensuales.

VIGÉSIMO SEXTO: Circunstancias modificatorias ajenas al hecho punible.- Que viniendo reconocida en el auto de apertura y no habiéndose incorporado el extracto de filiación de Francisco Sánchez Barrera y Rodrigo Albornoz Encalada, debe concluirse que no presentan anotaciones prontuariales pretéritas a estos hechos y, en esta medida, el Tribunal es de parecer de reconocer en su favor la circunstancia atenuante de responsabilidad contemplada en el numeral 6 del artículo 11 del Código Penal, desde que el único reproche válido a objeto de impedir la configuración de esta atenuante, guarda relación con la imposición de una condena mediante una sentencia definitiva firme y ejecutoriada anterior a los hechos investigados, pues sólo en esa fecha cierta surge el reproche penal que fundamenta la negativa de la atenuante.

En ese sentido, no se comprobó que los acusados al tiempo de la comisión del presente delito habían sido objeto de reproche penal, como era de cargo del querellante hacerlo, desde que la irreprochable conducta anterior constituye la regla general para todas las personas (en el entendido que las personas nacen sin condenas previas), razón por la cual, quien pretenda sostener que alguien tiene reproches pretéritos a la comisión del



hecho, evidentemente tiene el “*onus probandi*” de su lado, lo que en el presente caso no ha sido comprobado en lo absoluto y, por lo mismo, no puede hacerse otra cosa que reconocerles la atenuante a su favor, toda vez que el único instrumento que otorga una certeza respecto de la corrección de la conducta de una persona es una sentencia judicial que determine la responsabilidad penal de la misma.

Así, el razonamiento decisorio en orden a estimar como concurrente la atenuante en referencia, no transita el convencimiento de *atribuir significado a la personalidad del sujeto para la determinación de la punibilidad*, pues, a priori, la referencia a dicho estado personal vulneraría el principio de culpabilidad; sino que su fundamento se encuentra en la relación de la personalidad anterior irreprochable del agente con el acto y las circunstancias de éste.

En efecto, de acuerdo a lo sostenido por el profesor Cury¹⁸, la base de la atenuación es un *indicio de exigibilidad disminuida deducida de la conducta anterior irreprochable*, que permite suponer que la ejecución delictual devino de *circunstancias extraordinarias que conmovieron su capacidad de autodeterminarse, o lo que es lo mismo, de una situación anómala que la perturbó*. La conclusión fluye necesaria si se asienta que antes de los eventos que se juzgan, los acusados siempre habían subordinado sus acciones al imperio del derecho, al menos formalmente hablando, que es lo único que se les puede imputar.

Finalmente, solo indicar que la literalidad normativa, exige una conducta anterior irreprochable, esto es, exenta de tacha, ello es un requisito simplemente negativo, y por lo tanto no es preciso acreditar que el sujeto ha conducido sus acciones en la vida de una manera justa o prudente, pues ello implica una actividad positiva en el sentido del bien, que la norma no demanda.

Lo relevante a título de punición, es que Sánchez y Albornoz hayan desarrollado la acción de estafar a la víctima que ha tenido por concurrente el Tribunal, ejecución delictual que no precedida de acciones anteriores reprochables penalmente mediante una sentencia firme, permiten asentar que ellas devinieron de “*circunstancias extraordinarias que conmovieron su capacidad de auto determinarse, o lo que es lo mismo, de una situación anómala que la perturbó*”; cualquier otra alternativa, es simple y puro

¹⁸ Cury: op. cit., págs. 489-490.



derecho penal de autor, que resulta inadmisibile a la luz de un derecho penal liberal en un Estado Democrático de Derecho como el nuestro, que obsta a darle significación a la personalidad del agente, y obliga a construir la atenuación del numeral 6 del artículo 11 del sustantivo, en relación a la personalidad anterior del agente con el acto y las circunstancias de éste.

Los fundamentos relacionados con precedencia, resultan suficientes para estimar que la conducta anterior de los acusados es irreprochable, favoreciéndoles en consecuencia, la atenuante de responsabilidad criminal alegada de consuno por el acusador y ambas Defensas.

No obstante lo anterior, respecto a la pretensión de las Defensas de elevar dicha minorante a la categoría de muy calificada, según faculta el artículo 68 bis del Código Penal, estos juzgadores estiman que los antecedentes aportados resultan del todo insuficientes para configurar la excepcionalidad que la norma exige, de acuerdo al desarrollo sucesivo:

La paradoja de la prosocialidad: Los documentos aparejados por la representación de Sánchez Barrera -tales como su cargo en la Corporación Corproa, su distinción como “ejecutivo del año”, su participación en el consejo asesor del Liceo Jorge Alessandri o su nombramiento como “ciudadano distinguido” de Ovalle- no constituyen actos de altruismo o de abnegación ciudadana que permitan una rebaja extraordinaria del reproche. Muy por el contrario, tales honores son la consecuencia natural de su éxito profesional y de su preeminencia social, la cual utilizó, precisamente, como plataforma y blindaje para la ejecución del plan defraudatorio. Resulta jurídicamente contradictorio pretender que el éxito corporativo, alcanzado en gran medida mientras se desviaban fondos de la misma industria que lo premiaba, funcione como un factor de disminución de la culpabilidad. La “calificación” de la atenuante requiere de una trayectoria vital de tal excelencia que el delito aparezca como una nota disonante y absolutamente accidental; por el contrario, en la especie, la conducta delictual fue sostenida y funcional a su estatus público.

Culpabilidad tecnificada: Refuerza esta negativa el hecho de que ambos sentenciados detentaban la calidad de garantes del patrimonio de la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan. Mientras la Defensa de Albornoz invoca una trayectoria de esfuerzo desde roles menores hasta la gerencia, dicha circunstancia solo incrementa el reproche: sus conocimientos técnicos en administración y finanzas no operaron como



factor de contención, sino que fueron puestos al servicio del ocultamiento del fraude mediante el ya analizado “envenenamiento” del sistema de información contable. No estamos ante una culpabilidad disminuida, sino ante una culpabilidad tecnificada por el abuso del conocimiento experto.

Estatus de normalidad legal: Finalmente, este Tribunal concuerda con la acusadora en que la edad de los sentenciados o su integración familiar son elementos comunes a la mayoría de los ciudadanos y no revisten la “especial significación” que la ley demanda. El sistema penal no puede premiar con una reducción de grado la simple convivencia en sociedad o el éxito profesional que, paradójicamente, facilitó la comisión del ilícito. La circunstancia de no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada corresponde a la condición normal esperable en cualquier ciudadano (regla general de la cual deriva el “*onus probandi*” para quien alegue lo contrario en sede de calificación), por lo que no cabe admitir que ésta constituya una situación excepcional.

Por tales razones, al no acreditarse un grado de dominio del hecho reducido, ni móviles benévolos, ni una trayectoria cívica que trascienda el ámbito de sus propios intereses, se rechaza la petición de considerar la atenuante como muy calificada, manteniéndose el reconocimiento de la misma en su carácter de pura y simple.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Determinación de penas.-

1) Respecto de Francisco Sánchez Barrera.

Que en el ámbito de la penalidad asignada al delito, conforme lo disponen los artículos 468 y 467 inciso final del Código Penal, vigentes a la época de los hechos -cuya aplicación resulta más beneficiosa para el acusado, de acuerdo a lo razonado en el motivo decimoquinto- la *estafa* que excediere las cuatrocientas Unidades Tributarias Mensuales, estaba sancionada con la pena de presidio menor en su grado máximo, esto es, de tres años y un día a cinco años de privación de libertad, y multa de veintiuna a treinta Unidades Tributarias Mensuales.

Luego, de acuerdo a lo señalado en el considerando anterior, atendido a que favorece al acusado una atenuante sin que le perjudiquen causales de agravación, por tratarse de una pena que consta de un grado de una divisible, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 67 del Código Penal, debiendo el Tribunal aplicar la pena en su *mínimum*,



esto es, partiendo de los tres años y un día y con el tope de cuatro años de privación de libertad.

Ahora bien, ya situados en el marco concreto de la pena, el arbitrio judicial preside esta fase, en la medida que la norma en comento únicamente obliga a los juzgadores a imponer la sanción dentro del rango fijado -en el mínimo-, de manera que deben observarse los criterios establecidos en el artículo 69 del Código de castigos, referidos en este caso en particular el número y entidad de las circunstancias atenuantes y la mayor o menor extensión del mal producido por el delito, disposición legal que sólo tiene un alcance general en la fijación del proceder del juez en la concreción.

Sobre el particular, si bien concurre en favor del acusado la atenuante del artículo 11 número 6 del Código Penal -irreprochable conducta anterior- y no se han verificado circunstancias agravantes, el Tribunal estima que no corresponde aplicar el minimorum del rango punitivo, como lo ha requerido el defensor. Ello, por cuanto la norma no impone de manera automática la aplicación del límite inferior, sino que faculta a los jueces a graduar prudencialmente la pena, ponderando los factores objetivos y subjetivos del hecho, conforme a los siguientes fundamentos de racionalidad:

Extensión del mal causado (factor objetivo): Si bien el tipo penal ya contempla el perjuicio económico como elemento para determinar el grado de la pena, el monto acreditado de \$218.603.362.- desborda en más de ocho veces el umbral mínimo exigido por la ley para esta penalidad. Esta lesión patrimonial superlativa representa una profundidad del injusto que hace insuficiente el “piso” del grado. Asimismo, el mal producido trasciende lo estrictamente pecuniario: la maniobra de “activación de gastos” por US\$9,5 millones constituye un ataque estructural a la integridad contable y a la fe pública corporativa, cuya rectificación impuso a la víctima costos de gestión y auditoría forense que exceden la mera pérdida de caja, afectando la estabilidad de los procesos de control interno de la compañía.

Gravedad del hecho y quiebra del deber de lealtad (factor subjetivo): El acusado no actuó como un operario marginal, sino desde la cúspide de la gestión operativa como subgerente general. En tal calidad, era el garante del patrimonio social, posición que instrumentalizó para el lucro personal. El uso de la estructura jerárquica para coaccionar proveedores y desviar



fondos hacia su círculo doméstico -incluyendo el pago de servidumbre y lujos privados- denota una intensidad del dolo y un reproche de culpabilidad intensificado, habida cuenta de su nivel profesional y la total ausencia de factores de vulnerabilidad que motivaran el ilícito.

Sistematicidad y persistencia: Esta magistratura valora la concurrencia de cuatro mecanismos defraudatorios distintos ejecutados de forma ininterrumpida por cinco años. Esta perseverancia en el diseño criminal revela una voluntad refractaria a la norma de carácter sistémico, lo que justifica plenamente que la sanción se sitúe en el límite superior del tramo permitido por el artículo 67.

Por lo expuesto, estimando que la pena mínima de tres años y un día resultaría desproporcionada frente a la magnitud del daño estructural provocado y la prolongada ejecución delictiva, estos juzgadores son del parecer de fijar la sanción en el maximorum del minimum, particularmente en el quantum de los cuatro años de privación de libertad, por ser la respuesta proporcional, necesaria y justa a la gravedad de los hechos establecidos en este juicio.

2) Respecto de Rodrigo Albornoz Encalada.

Que para fijar la sanción que debe ser aplicada al acusado Albornoz, quien ha sido considerado cómplice del delito de estafa, conforme a la regla de determinación de la pena contemplada en el artículo 51 del Código Penal, corresponde rebajar en un grado la pena señalada por la ley para el autor, quedando fijado el rango de la sanción en abstracto en presidio menor en su grado medio.

Dentro de dicho tramo, favoreciendo al acusado una atenuante y no perjudicándole agravantes, la sanción debe situarse en el minimum del grado, acorde a lo estatuido en el artículo 67 inciso segundo del sustantivo. Esto fija un marco penal concreto que oscila entre los quinientos cuarenta y un días y los ochocientos dieciocho días de privación de libertad.

Ahora bien, para determinar el *quantum* exacto dentro de dicho marco, estos juzgadores, haciendo uso del arbitrio reglado que confiere el artículo 69 del Código Penal, son del parecer de situar la sanción en la pena de dos años de presidio. Esta decisión no es azarosa ni automática, sino que responde a una ponderación racional de la gravedad de los hechos y la extensión del mal producido, bajo los siguientes fundamentos:



El dominio técnico del ardid (factor subjetivo): La participación de Albornoz no fue la de un cómplice pasivo o periférico. Su rol como gerente de administración y finanzas constituyó el soporte técnico indispensable para la maquinaria defraudatoria. La prueba pericial de Berríos Vogel y el informe de Ernst & Young acreditaron que Albornoz instruyó deliberadamente la “activación de gastos” por US\$9,5 millones. Esta conducta trasciende la mera omisión; se trata de un acto de ingeniería contable destinado a “envenenar” el sistema de información contable de la compañía para ocultar las distracciones de fondos. Esta “culpabilidad tecnificada” -el uso del conocimiento profesional experto para el diseño del fraude- eleva el reproche penal por sobre el mínimo legal, pues el acusado era el garante financiero de la empresa y utilizó sus facultades precisamente para vulnerar los controles que debía custodiar.

La cooperación en el circuito de retorno: El Tribunal valora con especial rigor la prueba documental de la transferencia de \$56.000.000.- realizada desde una cuenta bajo el control de Albornoz hacia el autor principal. Este rastro bancario es la evidencia material de que el cómplice participó activamente en la fase de agotamiento del delito, asegurando la distribución y el retorno del flujo monetario ilícito bajo una apariencia de normalidad administrativa, lo que denota una adhesión consciente y sustancial al plan criminal.

Daño estructural a la fe pública corporativa (factor objetivo): La extensión del mal producido por Albornoz incluye un componente extrapatrimonial de alta gravedad. Al corromper la integridad de los estados financieros de una empresa de gran minería, provocó la destrucción de la confianza en los sistemas de control interno. El costo de rectificación, la necesidad de contratar auditorías forenses externas y el tiempo de parálisis administrativa para depurar datos “ideológicamente falsos por diseño”, representan un perjuicio operativo y una lesión a la fe pública mercantil que hace que el piso de quinientos cuarenta y un días resulte manifiestamente insuficiente para compensar la magnitud de la deslealtad sistémica.

Intensidad de la infracción del deber de lealtad: Jurídicamente, el cómplice que ostenta un cargo de alta confianza tiene un mayor deber de abstención. Albornoz visó y permitió que el patrimonio social sufragara lujos privados, remuneraciones de servicio doméstico y gastos personales



del coacusado bajo glosas de “servicios operacionales”. Esta traición deliberada a su mandato profesional justifica que el Tribunal se aleje del mínimo absoluto para situarse en un punto que refleje la gravedad de esta colusión gerencial.

De este modo, la imposición de dos años de presidio menor en su grado medio constituye la respuesta penal proporcional y necesaria. Si bien se reconoce la concurrencia de una atenuante, la sistematicidad de su conducta y el abuso de su posición de garante impiden que sea beneficiado con el mínimo del tramo. La penalidad señalada representa una retribución justa que pondera el intenso disvalor de su aportación técnica al fraude y la profundidad del daño provocado a la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan.

VIGÉSIMO OCTAVO: Sanción pecuniaria.- Que en lo que respecta a la multa que trae aparejada el delito por el cual se condena al acusado Francisco Sánchez Barrera, considerando lo debatido por los intervinientes, que la pena que se le impondrá en esta causa lo será en el *maximorum* del *mínimum* y que el defensor en definitiva no efectuó alegaciones referidas a las facultades económicas o caudal de su representado, es que se regulará esta sanción pecuniaria en el rango solicitado por la acusadora, esto es, veinticinco Unidades Tributarias Mensuales, por estimarlo más proporcional a la ocurrencia de los hechos.

Al respecto, este Tribunal considera que dicha cuantía guarda la debida correspondencia con la magnitud del perjuicio patrimonial causado -que excede los doscientos dieciocho millones de pesos- y que, si bien se ha reconocido a su favor la atenuante del artículo 11 número 6 del Código Penal, ésta ya ha operado en la determinación del marco penal corporal, no existiendo antecedentes que permitan presumir una insolvencia que haga impracticable el pago de la referida suma, especialmente considerando su actual situación de actividad laboral consignada en el informe social aparejado por su propia Defensa. Por lo tanto, la fijación en el tramo medio del grado legal, que abarca desde las veintiuna a las treinta Unidades Tributarias Mensuales, resulta ser una respuesta punitiva equilibrada entre la gravedad de la infracción y el beneficio económico ilícitamente obtenido.

Refuerza esta decisión el hecho de que, en delitos de naturaleza patrimonial cometidos mediante el abuso de confianza en el ejercicio de



cargos directivos, la sanción pecuniaria no solo cumple un fin retributivo, sino también una función de prevención especial. Dado que el móvil fue el lucro suntuario, la multa de veinticinco Unidades Tributarias Mensuales -situada en el centro del espectro legal- es la mínima respuesta proporcional necesaria para desincentivar la instrumentalización de perfiles profesionales en la comisión de fraudes corporativos, no advirtiéndose en los antecedentes del proceso ninguna carga familiar o gravamen financiero que torne esta cifra en una pena inhumana o confiscatoria.

En lo que respecta a Rodrigo Albornoz Encalada, teniendo en especial consideración el grado de participación que se le atribuye, alternativa que determinó la rebaja de la sanción corporal que en definitiva debía imponerse por el ilícito cometido, no se observan qué razones pueden existir para no considerar dicha complicidad para la disminución de la sanción pecuniaria que en el caso resulta procedente, pues estos sentenciadores advierten que aquel grado de responsabilidad constituye uno de los casos calificados que el legislador especialmente ha previsto en el inciso primero del artículo 70 del Código Penal, para imponer una sanción económica inferior al mínimo establecido en dicho marco legal.

Sobre el particular, esta magistratura estima que la coherencia en la dosimetría penal exige que la rebaja de grado operada en la pena de presidio se traduzca simétricamente en la sanción pecuniaria. Por tales razones, la punición pecuniaria consecuente se regulará en la suma de doce Unidades Tributarias Mensuales, que se encuentra dentro del rango medio de la multa que contemplaba el numeral 1° del artículo 467, también vigente en el período que involucran estos hechos, que es la sanción que sigue en escala inferior a la estafa que en este caso nos ocupa, como si se tratase de un delito consumado. Dicho monto resulta justo y proporcional a la capacidad de pago evidenciada en su informe social, asegurando que la multa cumpla su fin retributivo sin comprometer la subsistencia básica de su grupo familiar.

Recalcamos en todo caso, que la aplicación del artículo 70 inciso primero para descender del mínimo legal no es una “concesión graciosa”, sino un imperativo del principio de culpabilidad por el hecho. Al ser Albornoz un cooperador cuya participación no incluyó el dominio de la voluntad social ni la disposición final de la mayor parte del botín, mantener una multa de rango “autor” resultaría en un rigorismo formal carente de



justicia material. Por tanto, la traslación de la rebaja de grado de la pena corporal a la pecuniaria es la única forma de garantizar que la sanción económica sea el reflejo fiel del disvalor de su aportación técnica.

Del mismo modo, conforme a lo preceptuado en el inciso segundo del mencionado artículo 70, teniendo en consideración los razonamientos previamente consignados y la necesidad de propender al cumplimiento efectivo de la sanción, se autoriza a los condenados Sánchez y Albornoz para pagar las multas en un total de doce parcialidades iguales y sucesivas, límite que por cierto no excede el plazo máximo de un año previsto por el legislador.

El no pago de una sola de las parcialidades hará exigible el total de las multas adeudadas, según lo previsto en la parte final de la norma en referencia.

La concesión de este fraccionamiento responde a la máxima de la experiencia que indica que la eficacia de la justicia penal, en su vertiente pecuniaria, se logra mediante el cumplimiento efectivo y no a través de la insolvencia generada por la exigencia de un pago único. Con esta medida, el Tribunal garantiza el interés fiscal y la reparación del orden jurídico vulnerado, permitiendo a los sentenciados honrar la carga impuesta sin desatender sus necesidades vitales básicas, logrando así un equilibrio entre el castigo y la viabilidad de la reinserción.

VIGÉSIMO NOVENO: *Penas sustitutivas de la Ley 18.216.-*

Respecto de Francisco Sánchez Barrera.

Que, determinada la cuantía de la sanción en cuatro años de presidio menor en su grado máximo en relación al referido acusado, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la procedencia de la libertad vigilada intensiva, conforme al artículo 15 bis de la Ley 18.216.

Verificación de requisitos objetivos.

El sentenciado cumple formalmente con el artículo 15 bis letra a) del texto legal citado (pena entre tres y cinco años) y el artículo 15 número 1, relativo a la ausencia de antecedentes penales, según consta en el considerando vigésimo sexto, a propósito de lo resuelto acerca de la irreprochable conducta anterior invocada en su favor.

Análisis del requisito subjetivo (pronóstico de reinserción).

Para conceder esta pena sustitutiva, el artículo 15 número 2 exige un juicio de pronóstico favorable basado en los antecedentes sociales,



características de personalidad y la naturaleza, modalidades y móviles del delito. Este Tribunal estima que no se reúnen los antecedentes para presumir que el programa de intervención será eficaz, en atención a los siguientes fundamentos:

Valoración de la prueba pericial y documental de la Defensa: Esta magistratura ha examinado detenidamente los antecedentes incorporados por el letrado Contreras, a saber: el informe social evacuado por la perito Zaida Garrido Valnzuela, así como la documentación relativa a la labor del sentenciado como vicepresidente de la Corporación Corproa, su participación en la restauración del Liceo Jorge Alessandri tras el aluvión de dos mil quince, su distinción como ejecutivo del año 2010 por el CORESEMIN y su nombramiento como “Ciudadano Distinguido” de Ovalle en dos mil diecisiete.

Al respecto, el Tribunal no desconoce la veracidad de tales hitos ni la estabilidad familiar y comunitaria que describe el informe social; sin embargo, advierte -bajo las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia- que dicho arraigo y las actividades sociales de alto prestigio fueron estrictamente contemporáneos a la ejecución del diseño defraudatorio. En este escenario punitivo, el informe social no logra configurar un factor protector; por el contrario, confirma que el sentenciado contaba con un entorno de apoyo y una estabilidad que debieron haber operado como barreras inhibitorias del delito y que, no obstante aquello, no lo fueron. Esta “vida pública ejemplar” y el sólido arraigo descrito actuaron como una máscara de normalidad que facilitó la impunidad del delito durante cinco años. Por ende, su integración social no garantiza la sujeción a la norma, sino que demuestra una capacidad superior para disociar su conducta prosocial de una voluntad criminal sistémica.

Naturaleza y modalidades del hecho: La estafa acreditada mediante la “activación de gastos” revela una resolución delictiva de largo aliento y alta complejidad. No se observa una carencia educativa o social que el Estado deba corregir mediante programas de reinserción; Sánchez es un profesional con alta especialización que utilizó sus conocimientos técnicos para vulnerar la fe pública corporativa. Ante una voluntad criminal tan refractaria, el control administrativo de Gendarmería aparece como insuficiente para satisfacer los fines de prevención especial, siendo el



cumplimiento efectivo la única vía proporcional a la magnitud del injusto y al intenso abuso de su posición de garante.

Tal vez, la Defensa técnica podría haber procurado una decisión distinta de la sala, en el supuesto de haber incorporado algún informe psicológico o integrado que permitiera tener como plausible que el acusado modificaría su conducta, pues el informe social -al ser eminentemente descriptivo de una realidad externa- no logra penetrar en la resolución delictiva ni en los móviles internos que llevaron a un profesional de su nivel a vulnerar la confianza de su mandante de forma tan persistente. De esta manera, en ausencia de un antecedente que explique la distorsión de la personalidad o el quiebre de la voluntad que permitió el delito, solo es posible rechazar la pretensión del defensor, por estimar el Tribunal que la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva no lo disuadirá de cometer nuevos delitos, y en tal medida entonces, el referido no cumple con los requisitos que el legislador demanda en la especie, debiendo cumplir efectivamente la sanción que en este acto se le impone.

Una última reflexión: más allá de los enfoques tradicionales del derecho penal “*punitur quia peccatum est*” y “*punitur ne peccetur*”, en la especie, la actitud del acusado trascendió al delito cometido, afectando la confirmación de la norma vulnerada a nivel social y, en ese punto, se quiebra la fe pública desde el momento que se aprecia cómo un sujeto de la preparación y talante del imputado es capaz de defraudar sistemáticamente a una empresa, e incluso tomar ventaja de aquello para otros fines que excedieron lo comercial o pecuniario, alcanzando espacios de poder en las esferas de lo público y privado a nivel social, lo que devela este quiebre normativo que tiene que ser restablecido en los términos que la norma sea validada y respetada fielmente por cualquier ciudadano.

Respecto de Rodrigo Albornoz Encalada.

Que fijada la sanción en dos años de presidio menor en su grado medio, corresponde analizar la procedencia de la remisión condicional conforme al artículo 4° de la Ley 18.216 respecto de dicho acusado.

Cumplimiento de requisitos objetivos.

El sentenciado cumple con la letra a), atendida la penalidad impuesta inferior a tres años, y con la letra b), dada la ausencia de antecedentes penales anteriores, según se razonó en el considerando vigésimo sexto precedente.



Análisis del requisito subjetivo y juicio de pronóstico.

A diferencia del coacusado Sánchez, estos juzgadores estiman que Albornoz sí califica para la pena sustitutiva bajo las siguientes premisas:

Calidad de la participación: Su condena como cómplice, de acuerdo al artículo 16 del Código Penal, implica una responsabilidad accesoria. Su intervención fue técnica y subordinada, sin detentar el dominio del hecho ni el poder de decisión final sobre el destino de los fondos defraudados, lo que disminuye la intensidad de la intervención estatal necesaria para su reforma.

Diferenciación del arraigo: El informe social de don Inti Araya Aguirre acredita un arraigo familiar de naturaleza protectora. Su rol de proveedor de sus dos hijas universitarias y su trayectoria laboral de esfuerzo “desde la base” (escalando desde reponedor hasta ingeniero) demuestran un sujeto con una identidad forjada en el trabajo constante. Su caída en el ilícito aparece como un evento excepcional en una vida de esfuerzo legítimo, a diferencia de la instrumentalización del estatus observada en el coautor.

Conducta post-delictual: Su reinserción inmediata en rubros ajenos a la minería tras su desvinculación acredita una capacidad de adaptación y una voluntad de subsistencia conforme a derecho, lo que permite pronosticar que la supervisión administrativa mínima de la remisión condicional será suficiente para evitar la reincidencia.

Las razones anteriores se estiman suficientes para rechazar la libertad vigilada intensiva solicitada a favor de Francisco Sánchez Barrera, y conceder, en cambio, la remisión condicional de la pena a Rodrigo Albornoz Encalada por el mismo lapso de la condena, quedando sujeto al control administrativo de Gendarmería de Chile.

Artículo 38 de la Ley 18.216.

Respecto a la petición de aplicar el artículo 38 del citado texto formulada por el defensor del acusado Albornoz, digamos que a este requerimiento el acusador no se opuso, y esta determinación en un sistema acusatorio -como lo hemos sostenido en numerosas resoluciones anteriores- solo puede conducir a aceptar como válidos los dichos de la Defensa, desde que los argumentos que pueden esgrimirse en contra de aquella pretensión, que por cierto los hay, no los puede discutir el defensor; en rigor, si estos jueces deciden no dar lugar a la pretensión de la Defensa deberán argumentar fáctica y normativamente, y el contenido de dichos



argumentos solo serán conocidos por la Defensa al momento de conocer el fallo. En otras palabras, dicho interviniente “*estará litigando con estos juzgadores*”, lo que implica flagrantemente una vulneración al derecho a Defensa. Nunca podría “*hacerse cargo*” la Defensa de los presupuestos sobre los cuales se estaría rechazando su petición.

En un sistema acusatorio, la parte que se verá afectada con una decisión debe controvertirla, de lo contrario, acepta los presupuestos que la construyen y deja en tal medida encadenado a los juzgadores en su decisión.

De este modo, a propósito de no violentar el derecho a Defensa, cumpliéndose las exigencias contempladas en la disposición en comento, en cuanto establece que la imposición por sentencia ejecutoriada de alguna de las penas sustitutivas establecidas en esa ley a quienes no hubieren sido condenados anteriormente por crimen o simple delito tendrá mérito suficiente para la omisión, en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que diere origen la sentencia condenatoria, solo es posible acoger su petición en los términos que ha sido requerida, debiendo el Tribunal competente officiar en su oportunidad al Servicio de Registro Civil e Identificación al efecto.

II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.

II.1.- En cuanto a la excepción de prescripción.

TRIGÉSIMO: Excepción de prescripción.- Que según se lee en el considerando sexto del auto de apertura de juicio (página 237), las Defensas penales privadas de los acusados Sánchez y Albornoz, don Conall Patrick Morrison y don Patricio Pinto Castro, respectivamente, contestaron la demanda civil deducida en representación de la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan, oponiendo ambos la excepción de prescripción, por cuanto señala el primero que los hechos, conforme lo consigna la demanda, datan entre los años dos mil catorce y dos mil dieciocho, por lo que al momento de la interposición de la demanda y su notificación, ya han transcurrido los cuatro años que contempla nuestra normativa civil para efectos de prescripción de acción de indemnización por responsabilidad extracontractual, de modo que habría operado justamente el efecto jurídico de la prescripción y se habría extinguido el derecho a



indemnización que eventualmente pudieran tener, lo que reitera en la réplica al aducir que la acción civil se encuentra irremediabilmente prescrita, toda vez que la notificación se realizó el trece de enero de dos mil veintitrés, superando el plazo de cuatro años desde los hechos de dos mil dieciocho; en tanto el segundo entiende que no se ha hecho valer ninguna calidad de actor civil en esta causa, dentro de todos los años que lleva de tramitación, de suerte tal que no ha existido la interrupción de la prescripción, afirmando en sus discursos de apertura y de cierre que su representado no ha sido legalmente notificado de la demanda, lo que impide considerar interrumpida la prescripción, además de no haber sido sostenida procesalmente, razón por la cual se encontraba total y absolutamente prescrita conforme al plazo de cuatro años del Código Civil.

A este respecto, ambas Defensas hicieron hincapié en que la carga de acreditar un hito interruptivo idóneo recaía exclusivamente sobre la demandante, quien no incorporó durante el debate prueba documental que permitiera desvirtuar el transcurso del tiempo alegado.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Contestación de la excepción.- Que evacuando el traslado en la réplica, el representante de la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan argumenta que la prescripción fue interrumpida oportunamente, al detallar que, respecto de Sánchez, la interrupción se concretó con la notificación de la demanda el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, y anteriormente, mediante la ampliación de querrela de febrero de dos mil veintiuno bajo el amparo del artículo sesenta y uno del Código Procesal Penal; mientras que, para el caso de Albornoz, fijó la interrupción el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, al reiterarse solicitudes de diligencias de investigación.

Sostuvo la actora que tales actuaciones en sede penal poseen un efecto interruptivo por constituir una manifestación de la voluntad de perseguir la responsabilidad; no obstante, tal tesis no fue refrendada con la exhibición de certificados de notificación o resoluciones que acreditaran la eficacia de dichos actos para detener el plazo civil dentro del cuadrienio legal.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Decisión de la excepción de prescripción.- Que corresponde resolver la excepción de prescripción de la acción civil deducida por las Defensas de los acusados Sánchez Barrera y Albornoz Encalada, fundada en el supuesto agotamiento del plazo cuatrienal previsto



en el artículo 2.332 del Código Civil, alegación que este Tribunal acoge, por concurrir en la especie los presupuestos que permitirían tener por extinguida la responsabilidad civil derivada del hecho punible ventilado en autos.

En efecto, para abordar la cuestión resulta indispensable situarla en su marco normativo preciso. El régimen jurídico aplicable a la acción civil *ex delicto* -cuando esta se ejerce dentro del procedimiento penal- queda determinado por los artículos 59, 60 y 61 del Código Procesal Penal, que regulan su oportunidad, requisitos y efectos. En especial, el artículo 61 del referido estatuto establece que “la preparación de la demanda civil interrumpe la prescripción”, agregando que tal interrupción solo se tendrá por no producida si la demanda no se interpone en la oportunidad legalmente prevista. Esta regla, incorporada por el legislador para asegurar la coherencia entre el trámite penal y el resarcitorio, impone al Tribunal constatar si, en el caso concreto, hubo o no un acto interruptivo dentro del proceso penal.

Del mérito de los antecedentes y tal como se adelantó en el veredicto pronunciado por este Tribunal, consta del examen de la acusación y de la prueba incorporada al debate, que el esquema defraudatorio -y la consecuente salida de flujos hacia los proveedores- alcanzó su término, a lo menos, en el arco temporal comprendido entre diciembre de dos mil dieciocho y febrero de dos mil diecinueve, hito este último que coincide con la desvinculación del encartado Albornoz y el consecuente descubrimiento del fraude.

Bajo este prisma, y situándonos incluso en el escenario del último hecho punible, esto es, principios de dos mil diecinueve, el plazo de cuatro años que el legislador civil impone para la responsabilidad extracontractual se encontraba, a la fecha de la notificación válida de la demanda, largamente fenecido. Estos juzgadores no pueden sino constatar que, ante la absoluta ausencia de antecedentes aportados por el actor civil durante el juicio que den cuenta de una interrupción oportuna, la acción se halla irremediabilmente prescrita. Cabe enfatizar que, conforme a las reglas del *onus probandi*, correspondía a la demandante incorporar al juicio los medios de prueba idóneos -tales como certificados de notificación de medidas preparatorias o resoluciones judiciales debidamente notificadas- que acreditaran la interrupción alegada. Al no haberse rendido prueba



alguna sobre tales hitos, las meras afirmaciones contenidas en la réplica del actor civil carecen de sustento fáctico para desvirtuar la prescripción invocada por las Defensas.

Refuerza esta conclusión la necesaria distinción entre la acción penal y la civil. Es doctrina y jurisprudencia asentada que la interrupción de la prescripción de la acción penal no conlleva automáticamente la interrupción de la civil, dado que esta última se rige por sus propias reglas de estricta legalidad. El artículo 61 del Código Procesal Penal exige un acto procesal específico de “preparación de la demanda civil”, el cual requiere de una manifestación jurisdiccional notificada al demandado para que produzca el efecto de detener el transcurso del tiempo. En la especie, ni la ampliación de la querrela ni las solicitudes de diligencias de investigación criminal poseen la naturaleza de “preparación de la demanda civil” en los términos del referido artículo, por cuanto no configuran el ejercicio de la acción reparatoria ni fueron notificadas con ese fin legal.

Consignamos en todo caso que, a estas alturas, resulta inconcuso que la sola presentación de una querrela criminal no posee la virtud de interrumpir el plazo de prescripción de la acción civil. La autonomía de ambas vías -la penal y la indemnizatoria- impone que la interrupción solo se verifique mediante la notificación válida de la demanda o de su preparación, de conformidad a las normas del Código de Procedimiento Civil; actuación procesal que, en la especie, el actor no acreditó en tiempo y forma. Tal inactividad probatoria de la empresa Atacama Kozan trae como necesaria consecuencia el efecto extintivo de la responsabilidad.

Es más: aun cuando este Tribunal quisiera abrazar la tesis doctrinal más garantista para la víctima -aquella que sitúa el comienzo del plazo en el momento del conocimiento efectivo del daño y no en su perpetración-, la conclusión no varía. El testimonio de don Francisco Javier Errázuriz fue lapidario al reconocer que ya en enero de dos mil diecinueve disponía de las escrituras e indicios suficientes del fraude, ordenando incluso auditorías forenses en dicho periodo, de lo que se sigue que la minera tuvo pleno conocimiento del daño y de sus presuntos autores a inicios de dos mil diecinueve. Consecuentemente, al no haber incorporado el actor civil prueba documental que acredite el perfeccionamiento del emplazamiento legal antes de enero de dos mil veintitrés, se ha superado con creces el límite legal para accionar.



La notificación de la demanda en enero de dos mil veintitrés a la que alude el representante del acusado Sánchez -sin perjuicio de no estimarse como prueba- resultó, por tanto, un acto procesal extemporáneo, inidóneo para revivir una acción que ya había fenecido por la desidia del titular, debiendo este Tribunal acoger las excepciones de prescripción en todas sus partes, por imperativo de la seguridad jurídica y la correcta aplicación de la ley civil. La inercia procesal de la demandante durante el cuadrienio que siguió al conocimiento de los hechos impide ahora la satisfacción de su pretensión indemnizatoria, pues el derecho no puede amparar a quien, pudiendo accionar oportunamente, permite que el tiempo consolide la extinción de su derecho.

II.2.- En cuanto al fondo y costas.

TRIGÉSIMO TERCERO: Demanda civil.- Que, según consta en el apartado quinto del auto de apertura de juicio (página 227), doña Valentina Horvath Gutiérrez y don Nicolás Acevedo Vega, actuando en representación de la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan, dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de don Francisco Enrique Sánchez Barrera y don Rodrigo Andrés Albornoz Encalada, ya individualizados, por su responsabilidad extracontractual en calidad de autores del delito reiterado de estafa, cometido en contra de la actora.

Fundan su acción en los mismos hechos reseñados en su acusación particular, arguyendo que el actuar ilícito de los acusados ocasionó un daño emergente ascendente a la suma total de \$303.270.801.-, en mérito de los hechos constitutivos del delito por el cual se les ha formulado cargos, con los que se ha causado un perjuicio material y directo a la empresa que debe ser reparado en su integridad por los acusados y demandados civiles, de acuerdo al principio de la reparación del daño.

Seguidamente, invocan los artículos 44, 1.437, 1.465, 2.284, 2.314 y 2.329 del Código Civil, y los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual -hecho voluntario, imputabilidad (culpa o dolo), daño y relación de causalidad-, que a su juicio concurren de manera prístina en el caso *sub judice*, y solicitan se condene solidariamente a los demandados al pago de la suma de \$303.270.801.- reajustada conforme al I.P.C., más intereses respectivos devengados entre la fecha de la presentación de la demanda y la fecha de su pago efectivo, y las costas de la causa.



Es relevante precisar que la pretensión resarcitoria se estructura sobre la base de maniobras defraudatorias consistentes en la validación de estados de pago ideológicamente falsos y la distracción de flujos financieros hacia terceros ajenos al giro social, lo que, en el concepto de la demandante, constituye un perjuicio patrimonial consolidado por la pérdida de activos líquidos, fundando la responsabilidad solidaria de los encartados en lo dispuesto en el artículo 2.317 del Código Civil, atendida la naturaleza concurrente de las conductas dolosas que se les atribuyen en la ejecución del fraude.

TRIGÉSIMO CUARTO: Decisión de la demanda.- Que habiéndose acogido la excepción de prescripción de la demanda civil deducida por los acusados Sánchez y Albornoz, según lo razonado en el considerando trigésimo segundo precedente, se estima inoficioso un pronunciamiento acerca de su contestación, llamado a conciliación, prueba, ejercicio, naturaleza de la acción, procedencia y valoración, desestimándose en consecuencia la referida acción.

Sobre este particular, es menester enfatizar que, una vez acogida una excepción perentoria de prescripción, se produce el efecto de extinguir la acción misma por el transcurso del tiempo, lo que constituye un impedimento procesal insalvable para que esta magistratura se pronuncie sobre la existencia del daño, la culpa o la relación de causalidad en sede civil. Esta decisión se adopta en estricto cumplimiento del principio de economía procesal y el deber de congruencia, toda vez que la prescripción, en tanto sanción a la desidia del acreedor, opera con independencia de la existencia material del ilícito penal.

Por consiguiente, aun cuando en la sede penal se haya arribado a una convicción condenatoria, la autonomía de la acción civil y la falta de interrupción oportuna del plazo de cuatro años -conforme se razonó latamente en el motivo trigésimo segundo- impiden el éxito de la pretensión indemnizatoria. Resulta jurídicamente improcedente cualquier análisis sobre el mérito de la prueba civil rendida o sobre el quantum del daño, por cuanto la acción ha fenecido por el solo ministerio de la ley. En consecuencia, al haber operado el efecto extintivo de la prescripción, este Tribunal se encuentra impedido de entrar al fondo de la cuestión resarcitoria, sin que ello signifique una omisión de pronunciamiento, sino



la constatación de un obstáculo legal previo que hace estéril cualquier valoración ulterior.

TRIGÉSIMO QUINTO: Costas.- Que si bien estiman estos sentenciadores que las costas forman parte integrante de una sentencia condenatoria en materia criminal, al tenor de lo que establece el artículo 24 del Código punitivo, concurriendo una causal que sirve de base al Tribunal para fundar la exención de las mismas, como lo es el hecho de no haberseles vencido en su totalidad, según lo autoriza el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal, lo que se concluye al no haberse logrado la pretensión punitiva tal cual venía dada en la acusación particular, se eximirá a los acusados Sánchez y Alborno de su pago.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 11 n° 6, 14 n° 1, 15 n° 1, 16, 24, 29, 30, 50, 51, 67, 69, 70, 467 y 468 del Código Penal vigente a la época de los hechos; 1.556, 1.698, 2.314 y siguientes, 2.332, 2.514, 2.515 y 2.518 del Código Civil; 1, 45, 47, 52, 59, 60, 61, 65, 66, 67, 68, 108, 263, 273, 295, 297, 324, 340, 341, 342 y 348 del Código Procesal Penal; 144 y 167 del Código de Procedimiento Civil; y Ley 18.216, se declara:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL.

I.- Que **SE CONDENA** a **FRANCISCO ENRIQUE SÁNCHEZ BARRERA**, ya individualizado, a sufrir la pena de **CUATRO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO Y MULTA DE VEINTICINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de *estafa*, previsto y sancionado en los artículos 468 y 467 inciso final del Código Penal, vigentes a la época de los hechos, en carácter de consumado, perpetrado en la ciudad de Copiapó, entre los años 2013 y 2018, en perjuicio de la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan.

II.- Que, al no reunirse en favor del sentenciado Sánchez los requisitos establecidos en la Ley 18.216, no procede el otorgamiento de penas sustitutivas al cumplimiento de la sanción impuesta. Por tales razones deberá entrar a cumplir dicha sanción corporalmente, dejándose constancia que no existen abonos de tiempo que imputar, conforme al certificado emitido por el Jefe de Unidad de Causas de este Tribunal.



III.- Que **SE CONDENA** a **RODRIGO ANDRÉS ALBORNOZ ENCALADA**, ya individualizado, a sufrir la pena de **DOS AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO Y MULTA DE DOCE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, más las accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como cómplice del delito de *estafa*, previsto y sancionado en el artículo 468 del Código Penal, en relación con el inciso final del artículo 467 del mismo estatuto, vigentes a la época de los hechos, en grado de desarrollo consumado, perpetrado en la ciudad de Copiapó, entre los años 2013 y 2018, en perjuicio de la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan.

IV.- Que, reuniéndose en este caso los requisitos del artículo 4° de la Ley 18.216, se sustituye al sentenciado Albornoz el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta, por la pena de **REMISIÓN CONDICIONAL**, debiendo quedar sujeto al control administrativo y a la asistencia de Gendarmería de Chile correspondiente a su domicilio por el lapso de **DOS AÑOS**, debiendo además cumplir durante el período de control con las condiciones legales del artículo 5° de la citada ley.

Para tal efecto, el sentenciado deberá presentarse a la institución señalada, dentro del plazo de cinco días, contados desde que estuviere firme y ejecutoriada esta sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra.

Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada, el condenado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o, en su caso, se la remplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas.

En estos casos, se someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, dejándose constancia que no existen abonos de tiempo que imputar, según lo consignado en el certificado emitido por el Jefe de Unidad respectivo de este Tribunal Oral.

V.- Que se faculta a los sentenciados Sánchez y Albornoz, a pagar las multas que a cada uno se impone en doce parcialidades mensuales, iguales y sucesivas, los primeros cinco días de cada mes, comenzando por el mes siguiente en que quede ejecutoriada la presente sentencia, haciéndose presente que el no pago de cualquiera de las mismas en el plazo debido, hará exigible el total de la multa adeudada.



EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.

VI.- Que **SE ACOGE** la excepción de prescripción de la acción civil indemnizatoria deducida por Valentina Horvath Gutiérrez y Nicolás Acevedo Vega, en representación de la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan en contra de los demandados Francisco Sánchez Barrera y Rodrigo Albornoz Encalada, desestimándose en consecuencia la referida demanda.

VII.- Que no se condena en costas a los acusados Sánchez Barrera y Albornoz Encalada, por no haber sido totalmente vencidos, según se explicitó en el considerando trigésimo quinto de esta sentencia.

Hágase devolución a los intervinientes de los antecedentes incorporados legalmente por ellos en esta causa.

En su oportunidad y ejecutoriada que sea la presente sentencia, oficiése al Juzgado de Garantía de Copiapó, remitiéndosele copia íntegra y autorizada de la misma con su correspondiente certificado de ejecutoria, a objeto de dar cumplimiento a lo resuelto en ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales, y en el artículo 38 de la Ley 18.216 respecto del sentenciado Albornoz.

Téngase por notificados a los intervinientes y a los sentenciados en la presente audiencia.

Sentencia redactada por el Magistrado señor Palacios Garrido.

Regístrese y dése copia a las partes, remitiéndosele ésta a sus respectivos correos electrónicos.

ROL ÚNICO DE CAUSA : 1910012694-2

ROL INTERNO DEL TRIBUNAL : 198-2024

Dictada por los Magistrados titulares de la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, don SEBASTIÁN DEL PINO ARELLANO y don JUAN PABLO PALACIOS GARRIDO. Se deja expresa constancia que no firma la presente sentencia el Magistrado Del Pino Arellano, no obstante haber comparecido a la audiencia de juicio, deliberación y fallo de la presente causa, por encontrarse haciendo uso de licencia médica.

